

- 2023 -

Recurso de Casación Causa N° 5048/2016 TOCF N° 2

Índice

FISCALÍA GRAL N° 1

Dr. Diego Sebastián Luciani
Dr. Sergio Nestor Mola



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



INDICE DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN CAUSA N°5048/16

I. - OBJETO	2
II.- REFLEXIONES INICIALES	4
III.- HECHOS OBJETO DE LA CAUSA	18
III.A.- BREVE INTRODUCCIÓN	19
III.B.- LA MANIOBRA EN DETALLE: EL MEDIO Y EL LUGAR	22
III.C.- RECURSOS LEGALES, MATERIALES Y HUMANOS	27
III.D.- EL DIRECCIONAMIENTO. IRREGULARIDADES	33
III.E.- EL PLAN “LIMPIAR TODO”	43
III.F.- SISTEMA DE (DES)CONTROL	48
III.F- 1) PROVINCIA DE SANTA CRUZ	49
III.F- 2) ÓRGANOS NACIONALES	50
III.F.- 3) ALERTAS	51
III.F.- 4) OTRAS ÁREAS	52
III. G.- CONFLICTO DE INTERÉS	53
III. H.- LA ACUSACIÓN	56
IV.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA	61
V.- ADMISIBILIDAD DEL REMEDIO PROCESAL	115
VI.- FUNDAMENTOS	120
VI.- A. SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA	120
VI.- B. ABSOLUCIÓN DE JULIO M. DE VIDO	182
VI.- C. ABSOLUCIÓN DE ABEL C. FATALA	366
VI.- D. ABSOLUCIÓN DE HÉCTOR R. J. GARRO	391
VI. E. SOBRESEIMIENTO DE CARLOS S. KIRCHNER	459
VI. F. DECOMISO	470
VII.- RESERVAS	526
VIII.- PETITORIO	526

INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN

Señores Jueces:

Diego S. Luciani, Fiscal General, titular de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y **Sergio N. Mola**, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, en la **causa N° CFP 5048/2016**, caratulada “**Fernández, Cristina Elizabet y otros s/inf. art. 174, inc. 5° y 210 del Código Penal**”, del registro del Tribunal a vuestro cargo, se presentan y manifiestan que:

I. OBJETO

A) En legal tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 456, incisos 1° y 2°, y 457 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, C.P.P.N.), venimos a *interponer recurso de casación* en contra de los puntos que serán identificados a continuación de la sentencia dictada el día 6 de diciembre de 2022, en la que se resolvió –en lo que aquí interesa–:

“XI.- DISPONER EL DECOMISO de los efectos del delito, que consiste en la suma actualizada de ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco millones, doscientos veintisiete mil trescientos setenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$84.835.227.378,04), los que deberán ser ajustados a través de la intervención de organismos técnicos al momento en que esta sentencia adquiera firmeza, y cuyo resultado deberá ser depositado en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la ejecutabilidad de la presente (art. 23 del Código Penal, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción)”.

“XII.- Por mayoría, ABSOLVER a LÁZARO ANTONIO BÁEZ, CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ y NELSON GUILLERMO PERIOTTI, en orden al delito

calificado por los Sres. Fiscales de Juicio como constitutivo del tipo normado por el art. 210 del Código Penal”.

“XIII.- ABSOLVER a JULIO MIGUEL DE VIDO, ABEL CLAUDIO FATALA y HÉCTOR RENÉ JESÚS GARRO en relación a los hechos por los que fueron acusados, SIN COSTAS (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

“XIV.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN con relación al hecho imputado a CARLOS SANTIAGO KIRCHNER y, en consecuencia, SOBRESEERLO en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público atribuido por los Sres. Fiscales Generales; y ABSOLVERLO respecto al delito de asociación ilícita por el que fuera requerida la elevación a juicio por no haber mediado acusación en la discusión final, SIN COSTAS (arts. 59 –inc. 3º- y 62 –inc. 2º- del Código Penal y 336 –inc. 1º-, 361, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

B) El presente recurso se interpone en *tiempo oportuno*, toda vez que hemos sido notificados de los fundamentos del veredicto (de acuerdo con el plazo extraordinario contemplado en el art. 400, C.P.P.N.) el **día 9 de marzo del corriente año** y, por resolución del 10/03/23, **se amplió el plazo** previsto en el art. 463, C.P.P.N. **a 30 días hábiles.**

C) Tal como se fundamentará con mayor detalle en lo que sigue —*infra puntos y V y VI*—, entendemos que el presente recurso **es procedente** en razón de encontrarse configurados los **dos supuestos contemplados en el art. 456, C.P.P.N**, esto es:

a) dado que la resolución impugnada realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva (artículo 456, inciso 1º, C.P.P.N); y que

b) a ello debe sumarse que la decisión, en los puntos que habrán de ser impugnados, contiene una fundamentación aparente, pues se ha basado en *afirmaciones meramente dogmáticas* y en *inferencias sin sostén jurídico o fáctico*, se han omitido considerar *elementos esenciales* y *dirimenes* para la correcta solución

del caso y, además, se ha incurrido en *severas contradicciones*, circunstancias que la convierten en arbitraria en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 206:76; 236:27; y 338:68 (entre muchísimos otros) y, en consecuencia, torna procedente el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, inciso 2º, del citado cuerpo legal.

Asimismo, los puntos de la sentencia que, según se identificó, ocasionan un agravio a esta parte han sido adoptados en el marco de una *sentencia definitiva* en los términos del art. 457, C.P.P.N. y bajo las condiciones del art. 458, C.P.P.N.

II. REFLEXIONES INICIALES

Antes de abordar los motivos en que se funda este recurso de casación, queremos dejar sentado en este acápite que el análisis conjunto y armónico de la prueba que **exhibió este Ministerio Público Fiscal durante 9 jornadas de alegato** y que fue **valorada por el Tribunal en su sentencia** hace que esta última pieza procesal sea **categorica, irrefutable y aplastante** para las pretensiones de las personas **condenadas** y sus **defensores**.

La contundente sentencia del Tribunal mostró de manera palmaria el **acto de corrupción más grave de la historia de nuestro país desde el advenimiento de la democracia**. Y esto lo decimos con profundo pesar porque, lamentablemente, es una realidad indiscutible.

Los **fundamentos** de la sentencia expusieron, con el grado de certeza que requiere esta etapa, que, entre **2003 y 2015, funcionó en el seno del Estado una auténtica asociación ilícita** que **creó, diseñó, proyectó y ejecutó un plan sistemático de corrupción**.

Se trató de una de las **matrices de corrupción más extraordinarias que se hayan desarrollado en el país**, debido a sus características inusuales, su complejidad y a su extensión en el tiempo merced a la decisión de quienes ocuparon las **jerarquías más altas del Poder Ejecutivo Nacional**.

Y, **si bien solo uno de los magistrados del Tribunal** –el **Dr. Basso**– tuvo el acierto y la **determinación** de subsumir la conducta de los acusados en el delito previsto en el **artículo 210 del Código Penal** –en adelante, C.P.–, luego de leer con atención los fundamentos de la sentencia, **sinceramente no comprendemos** los motivos por los cuales la mayoría del Tribunal no acompañó la lógica hermenéutica de aquel magistrado.

No lo entendemos porque las gravísimas circunstancias fácticas comprobadas por el Tribunal se ajustan, sin mayores esfuerzos, a las exigencias del tipo penal de asociación ilícita. Para que se entienda bien, se trataba de un **“traje a medida”** y la mayoría del Tribunal convirtió esta figura en un **“traje estrecho”** o, peor aún, en un tipo penal prácticamente inaplicable para casos de **corrupción en la Administración pública**.

Los jueces de la mayoría arribaron a este **razonamiento inadmisibile**, contrario a los postulados doctrinarios y jurisprudenciales nacionales e internacionales más básicos, como resultado de un **llamativo esfuerzo intelectual**, absolutamente **sesgado** y **alejado** del contenido de la fórmula penal. Así, se **escudaron en una ficción jurídica**, efectuaron una **interpretación inédita, forzada y errada de la figura penal** y hasta se atrevieron a **añadirle al tipo penal exigencias imaginarias** que este no contempla.

Como expusimos en el alegato y **reafirmamos con la misma convicción en este recurso**, se trató de una **asociación ilícita piramidal**, en la que los *ex jefes de Estado* estuvieron en la cúspide, como jefes de la asociación; y diversos *funcionarios públicos* la integraron y la organizaron de manera de ejecutar los aportes necesarios para llevar a cabo la maniobra.

Lo hicieron **paralelamente al plano legal**, pero valiéndose de las competencias que les otorgaba la jerarquía de su respectivo cargo y del poder político que ejercían.

La **finalidad delictiva** de la asociación quedó demostrada: ***detraer los fondos del Estado para un beneficio particular o de un tercero***.

Como **medio ilegal para lograrlo**, se eligió la adjudicación de obras viales en Santa Cruz y, así, se direccionó la obra pública de esa provincia a

Lázaro A. Báez, amigo del entonces presidente de la nación y socio comercial de este y su esposa en negocios y contratos privados obscenos.

Para ello, **se convirtió a Lázaro A. Báez**, de la noche a la mañana, en un empresario de la construcción. De esta manera, **se creó un sistema de corrupción institucional aceitado y eficiente que contó con mecanismos de manipulación de la contratación pública**, en el cual **se violentaron todos los principios** esenciales que la regulan.

Queremos ser **precisos y claros** para que nada de lo que afirmemos se preste a la **manipulación maliciosa** a la que reiteradamente han recurrido algunos **condenados** y sus **defensas en este juicio, como así en diversos medios de comunicación.**

No se trató de **una, dos, tres o cuatro** licitaciones públicas ilegales, sino que fueron **cincuenta y un proyectos delictivos diferentes amañados** en los que se cometieron todo tipo de **tropelías, abusos de poder e ilegalidades** para que **Lázaro A. Báez** fuera beneficiado ilegalmente con obras públicas ejecutadas de manera **aviesa** y para **obtener así recursos económicos millonarios.**

Eso no implica, lógicamente, que **todo un gobierno haya sido una asociación ilícita**, como de **manera engañosa y mendaz** se ha intentado **instalar mediáticamente para distraer la atención.** Se trató de tan solo **cinco funcionarios infieles** que se apartaron de su verdadera misión, con la **grave particularidad** de que algunos de ellos eran los **máximos responsables políticos de la administración general del país** y los otros ocupaban **cargos jerárquicos en el Poder Ejecutivo.**

Este esquema **reducido de personas**, junto a la actuación **inefable de Lázaro A. Báez –repetimos: de máxima confianza de los entonces presidentes de la nación–**, fue la columna vertebral de la **asociación**, que se comportó como una verdadera **organización criminal**, en razón de: *a)* su **efectividad** al desarrollar las actividades ilícitas; *b)* el colosal **monto defraudado**; *c)* su **permanencia** en el tiempo; *d)* el **poder real de decisión** que tenía tanto en la Administración pública nacional como en la provincia de Santa Cruz; *e)* la **estrecha relación de confianza** y cercanía de sus miembros (familiares, amigos, compañeros, socios comerciales, etc.); *f)* la **pertenencia** férrea e indisoluble; *g)* la sujeción de sus integrantes a **estrictos códigos de comportamiento** y de **silencio** –que perduran hasta la actualidad, **sin la**

más mínima manifestación de arrepentimiento—; h) la capacidad de parasitar o dismantelar todo el sistema de control y de destrozar los principios que regulan la contratación pública por medio de fórmulas de aparente legalidad, y i) el dominio absoluto del plan y el poder de neutralizar o paralizar cualquier investigación de los organismos que estaban bajo su órbita (como sucedió con los funcionarios de A.F.I.P., con el Registro de Constructores o con la Inspección General de Justicia).

El engranaje descrito permitió que las empresas conducidas por **Lázaro A. Báez** gozaran de un beneficio indebido en la contratación pública de **Santa Cruz**.

Esta **práctica perniciosa** acompañó a la Administración pública nacional y a la Administración santacruceña de manera permanente, **a tal punto que se hizo endémica**, debido al tiempo que duró la acción ilegal. Para que se entienda bien, estamos hablando de **12 años consecutivos e ininterrumpidos de corrupción en la obra pública de Santa Cruz**.

Entonces, si esto es así, y si el **Tribunal** en pleno ha **coincido** con la **posición del Ministerio Público Fiscal**, nos preguntamos:

¿Cómo es posible que la mayoría del Tribunal haya considerado que no hubo una auténtica asociación ilícita en los términos del tipo penal del artículo 210, C.P.?

Frente a la flagrante contradicción entre la **valoración de la prueba y sus conclusiones**, surge un segundo interrogante:

¿Qué más necesitaban los jueces de la mayoría para subsumir esta conducta en el tipo penal correcto?

La respuesta es sencilla: **absolutamente nada; tan solo aplicar la ley**.

Es que, si en el supuesto **más grave de corrupción de la historia de nuestro país**, en el cual se encuentran reunidos y acreditados todos los requisitos legales, **no hay asociación ilícita, ¿en qué caso la habrá?**

Vamos a demostrar en este recurso el **grave yerro** de la mayoría del Tribunal en su razonamiento. Además, vamos a **resistir jurídicamente** toda línea

de interpretación que pretenda **proscribir** la aplicación del tipo penal de **asociación ilícita** en casos de **corrupción sistemática en la Administración pública**.

No vamos a consentir la **impunidad de las personas condenadas por graves hechos de corrupción** y menos que se pretenda **cancelar, acallar o censurar** la discusión real que tenemos que dar jurídicamente.

Estamos persuadidos de que, de tolerar la inadmisibles línea de interpretación de la mayoría del Tribunal, el **tipo penal** se transformará en **letra muerta** y tendrá un efecto **meramente simbólico**, aplicable a casos menores y **no a aquellos que tengan verdadera relevancia institucional**.

Seguir la irracional exégesis de la mayoría del Tribunal sería, ni más ni menos, dar **carta blanca** (del francés *carte blanche*) a quienes **traicionaron la confianza de la ciudadanía**. Es decir, significaría darles un permiso tácito para que estas acciones, **que provocan intranquilidad pública y desasosiego en la sociedad**, vuelvan a cometerse con total impunidad. Y, si esto ocurriera, la pena no cumpliría ningún fin, por lo cual, en el futuro, la punibilidad de esta conducta no serviría para **disuadir acciones tan graves** que ponen en riesgo la **democracia**.

No puede soslayarse que el **diseño de los diversos planes delictivos**, la **dimensión de la maniobra**, el grado de **organización** de la **asociación** y la **permanencia en el tiempo** provocaron **consecuencias nefastas para el erario**.

En efecto, **mientras Lázaro A. Báez** y los **entonces presidentes**, entre otras personas, se **enriquecían obscenamente** como resultado del plan criminal diseñado, se produjo un **vaciamiento económico inconmensurable y abrumador en las arcas del Estado**.

Téngase en cuenta que, en un país donde los **niveles de pobreza son alarmantes**, la **corrupción sistemática** tiene una **entidad más perversa**, pues se le **quitan a la sociedad recursos que no abundan**. Es decir, **se le sustrae lo que falta y no lo que sobra**.

En este sentido, el desapoderamiento de **recursos estatales**, justamente, por parte de quienes tienen el deber de **cuidarlos y manejarlos con suma prudencia, transparencia y probidad** se erige en un **atentado contra el sistema**

democrático, tal como lo establece el **artículo 36 de la Constitución Nacional** –en adelante, C.N.–.

Esto mismo es postulado por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional; como por ejemplo la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, cuyo **Preámbulo declara** que *“la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”*.

Además, afirma que *“la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados a tal ejercicio”*. Y **asegura que** *“el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro moral social”*.

Especialmente, este instrumento internacional **establece que** *“para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad”*. E **insta a** *“hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones pública y en los actos de corrupción específicamente vinculados a tal ejercicio”*.

De allí que el cinismo que han demostrado las personas condenadas al intentar colocarse como **víctimas** de una **imaginaria persecución judicial, lawfare** o un **fantasioso plan de proscripción** no es más que un **nocivo recurso retórico de emergencia** relacionado con el **aspecto político**, ante la falta de estrategias defensivas eficaces para revertir la prueba irrefutable que las condenó.

Las **excusas insustanciales o los ataques a la Justicia** que se fueron reiterando **no son novedosos en estos casos**. Es más, podríamos afirmar que se trata de una **reacción característica de las personas que son condenadas por hechos de corrupción**, que **agreden y embisten contra todo aquel que las ponen en evidencia**.

Ciertamente, en la práctica, es usual observar que, cuando las personas investigadas o **condenadas por delitos graves (lesa humanidad,**

narcotráfico, trata de personas, secuestros extorsivos, **corrupción**, entre otros) **no pueden revertir los hechos o las pruebas en los procesos penales**, emplean este tipo de estrategias lamentables que resultan **ajenas al ámbito procesal** y que se relacionan con **aspectos no jurídicos**.

Por más que sea una obviedad, nos vemos en la necesidad de reafirmar que **el ejercicio de la jurisdicción**, cuando media certeza de la comisión de un delito –como en este caso–, **jamás** puede constituir una **persecución política** porque se trata de una **obligación legal** que hace al rol de los jueces. Son funciones constitucionalmente asignadas que suponen uno de los pilares esenciales del régimen **republicano de gobierno**.

El **control y revisión judicial**, ante la ausencia de otros **frenos y contrapesos internos o externos**, es **imprescindible** para poner **límites infranqueables a la corrupción**, hacer cesar las **condiciones del delito**, **recuperar el daño producido por la acción ilegal** y **restaurar el Estado de Derecho erosionado por la corrupción**.

Reafirmamos enfáticamente: los **gobernantes deben rendir cuentas de sus actos** y, cuando **fallan todos los controles, como en este caso**, deben hacerlo en el ámbito de la **Justicia**. Por eso, el **posicionamiento ensayado** por algunos de los **condenados** no debe distraernos **ni hacernos perder el foco real de la cuestión**.

Aquí las **únicas víctimas** de este **verdadero flagelo y atentado contra los derechos humanos** son la **ciudadanía argentina** y, en especial, **las personas más vulnerables del sistema**, que, como resultado de este juicio oral y público, advirtieron cómo se dilapidaron inescrupulosamente recursos genuinos que hubieran contribuido a paliar su magra situación.

Queremos profundizar brevemente en este punto ya que, en el pasado, **cuando se hablaba de corrupción**, se hacía referencia a que era un **crimen sin víctima**, dado que se consideraba difícil relacionar los **actos de corrupción** con los efectos directos sobre las personas, e identificar los individuos específicos perjudicados por esos delitos.

Sin embargo, en la actualidad, **nadie** puede desentenderse de que la **gran corrupción**, como la juzgada en este proceso, constituye uno de los **grandes**

males sociales que debilitan las **instituciones estatales**, el **Estado de Derecho**, la **democracia participativa** y la **justicia social**.

En el **mundo** existe un consenso generalizado en cuanto a que la **corrupción tiene múltiples efectos nefastos**. La corrupción conlleva una **pérdida de recursos públicos** que terminan **desviándose** hacia intereses privados en desmedro de una adecuada inversión en los sectores indispensables, como la **seguridad, la salud, las jubilaciones, la infraestructura y la educación, entre otros**.

También es claro que la **lacra de la corrupción acentúa las desigualdades sociales**, pues **genera una distribución injusta de esos recursos públicos**, que termina afectando a los sectores más relegados de la sociedad: la **población más pobre**, a quienes las personas **corruptas lisa y llanamente ignoran**.

Como dijimos, a esos sectores y a la ciudadanía en general se los privó, **durante 12 años, de recursos genuinos** que se dirigían a los bolsillos de **Lázaro A. Báez** para que este **adquiriera ilegalmente el equivalente a más de 20 ciudades de Buenos Aires e innumerables bienes**, y para que realizara negocios patrimoniales espurios con los **entonces presidentes de la Argentina**.

Por eso, ante el **inconmensurable daño** cometido a las **arcas del Estado** y la **colosal defraudación** desarrollada durante 12 años, **resulta ofensivo el papel** que pretenden asumir las personas que fueron condenadas por haber cometido uno de los casos **más graves de corrupción en los últimos 40 años de democracia**.

Solo observar las **consecuencias desfavorables que genera la corrupción** nos interpela para efectuar un cambio radical que **fortalezca la lealtad de los funcionarios como servidores públicos** y para que se practiquen los **valores de la ética, la honestidad, la transparencia, la igualdad y el respeto del Estado de Derecho**.

Ahora bien, **contrariamente a estos postulados**, a pesar de la **claridad de nuestro alegato** y de los **fundamentos de la sentencia**, hoy vemos con **suma preocupación** –por la inusitada gravedad institucional y el menoscabo a la independencia de la Justicia– que, desde los **poderes del gobierno actual**, existe una **sorprendente resistencia** a que se pongan **límites a estas acciones criminales**, y una **condescendencia inadmisibile** con la **gran corrupción**.

Es alarmante que, en un Estado de Derecho, se realicen acciones públicas directas tendientes a **influir en las decisiones de la Justicia**, a sabiendas de que eso está vedado expresamente por la **Constitución Nacional** y por los **pactos internacionales** incorporados a ella.

En efecto, es de público conocimiento que algunos **ministros y funcionarios del gobierno actual** realizaron **inútiles** esfuerzos por **descalificar la sentencia**. Y lo hicieron **sin ningún tipo de rigurosidad jurídica** ni el más mínimo análisis de los fundamentos del fallo. **Más alarmante aún**, es que lo hayan hecho sin preocuparse por la **degradación institucional** que provocan estas acciones temerarias.

En esta misma línea, debemos señalar algunas **situaciones impensadas en democracia**, como las **expresiones agraviantes** que viene dirigiendo repetidamente el **mismísimo presidente de la nación** a los **magistrados y funcionarios** que han intervenido en esta causa.

Y esto sucedió **antes, durante y después** de desarrollarse el juicio oral y público, aunque identificamos una **mayor animadversión** a partir de los **alegatos de esta Fiscalía** y de la **sentencia del Tribunal**.

En especial, **causa verdadero estupor** que en el **discurso de apertura de las sesiones legislativas de 2023** el **presidente** haya aprovechado la ocasión para **criticar airadamente este juicio** y que se haya animado, de **manera irreflexiva**, a **acusar a la Justicia** de ser parte de una organización que busca la inhabilitación de la vicepresidenta¹.

Lo que más preocupa –y exhibe la verdadera intencionalidad de semejantes agravios– es el mensaje desafortunado que envió directamente a los **“tribunales”** para que se modifique la situación procesal de la **vicepresidenta actual**, esto es, **la condena**.

¹ Estas y otras manifestaciones por parte de integrantes del Poder Ejecutivo Nacional ha generado la publicación de enfáticos llamados de atención en procura del respeto a la división de poderes por parte de la *Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional* (hallables bajo: <https://www.amfjn.org.ar/comunicados/3/>), y de la *Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación* (<https://www.affunargentina.org/copia-de-elecciones-2019>).

Este impensado e inconcebible modo de proceder del **máximo responsable político del país** (repárese en que lo hizo frente a **dos ministros de la Corte Suprema de Justicia**, que, eventualmente, **deberán decidir sobre esta cuestión**) es, sin dudas, un **patético medio de ejercer una influencia indebida en la Justicia**.

No obstante, frente a semejantes diatribas y embestidas que producen una clara **erosión democrática**, la **Justicia** debe permanecer **imperturbable**, aferrada a la **Constitución Nacional** y a las **leyes** que son su derivación. Es necesario **resistir todo intento de socavar la independencia judicial**.

No debemos sucumbir, **ceder o claudicar** ante las presiones, **ni mucho menos callar o mirar hacia un costado**. Por el contrario, tenemos la obligación de **denunciar la violación flagrante de la Constitución Nacional cuantas veces sea necesario**, pues su **artículo 109** establece que *“en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”*.

La claridad de la norma no permite mayores disquisiciones. El **Poder Judicial**, uno de los tres pilares básicos e iguales del Estado democrático moderno, **debe funcionar independientemente de los otros dos**, el **Legislativo** y el **Ejecutivo**.

Frente a las afrentas de un gobierno, **alzamos nuestra voz** para seguir **cuidando el equilibrio entre los poderes** y para que la **sociedad**, los **organismos de derechos humanos** y los **tribunales internacionales** estén **alertados de los ataques** continuos a la **independencia del Poder Judicial en la Argentina**.

Realmente, **cuesta recordar en la historia de la democracia una agresión tan directa y desestabilizadora de la independencia del Poder Judicial** como la que viene sucediendo en el último tiempo.

Esta perniciosa práctica nos pone a prueba y muestra que la aprobación de **declaraciones constitucionales de independencia judicial** no crea automáticamente una **Judicatura independiente**. La **independencia judicial** tiene que **ejercerse diariamente, fortalecerse y defenderse con templanza**.

Los **jueces**, que solo deben **fidelidad a la ley** y a la **Constitución Nacional**, deben ser **inmunes a los efectos que provocan sus decisiones en un Gobierno**, ni deben verse influidos por **intereses partidistas**, por el **clamor del público** o por el **temor a la crítica**. La **independencia judicial** comprende, entonces, la independencia con respecto a todas las formas de influencia externa.

Este proceso penal debe **marcar un antes y un después en materia de corrupción en la Administración pública** y, en especial, en la contratación pública. Sin embargo, **hoy vemos atónitos** cómo los **poderes del gobierno presionan** de manera inadmisible a la **justicia** e **inexplicablemente intentan proteger a las personas condenadas por graves hechos de corrupción**.

Al parecer, **poco importa el enorme daño producido**, el grave **atentado** contra la **sociedad**, el **orden moral** y el **desarrollo integral de los pueblos**. Menos aún, que se hayan socavado la **legitimidad de las instituciones públicas**, el **Estado de Derecho**, la **gobernabilidad** y la **credibilidad de la democracia**.

Tampoco parece conmovérselos demasiado que la **corrupción pública haya impedido una correcta asignación de recursos** y que haya **violentado los principios más básicos de igualdad**.

La **obstinación del poder político** por lograr la **impunidad de las personas corruptas por fuera de los andariveles jurídicos** ha pretendido invisibilizar que la condena a la que se arribó es el resultado de un **juicio oral y público justo**. Ha quedado a la vista que, **durante los 3 años de juicio**, se ha trabajado con **absoluta objetividad** y se han **respetado los derechos y garantías de todos los condenados**.

Por eso, la decisión de acudir a estas **estrategias anómalas** es, a no dudarlo, un **modo directo de intentar ejercer una influencia indebida en los magistrados que hoy tienen el caso**, como así también **en aquellos que intervendrán en otras instancias**.

Podemos **presagiar que los jueces y fiscales** de las instancias superiores a los que les toque intervenir en este caso se verán sometidos a las mismas **presiones**, como también a las más variadas **operaciones mediáticas** que coadyuvan con ese **fin execrable**.

De allí que, tal como lo postula la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)², cuando interpreta el marco de aplicación del artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, **será responsabilidad de los jueces** resolver esta controversia con **honestidad e imparcialidad**, sobre la base de la evaluación de los hechos y de conformidad con un **entendimiento razonado del Derecho, sin presiones, influencias, incentivos, amenazas o injerencias externas**.

Ratificamos categóricamente que **ningún tercero** (gobierno, grupos de presión, particular, ni siquiera otro juez) debe injerirse o intentar injerirse en la manera en que un juez tramita una causa o toma decisiones. **Los jueces deben estar libres de influencias improcedentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o cualquier otro poder**.

Confiamos en que los jueces y los fiscales que deban intervenir tendrán la **sapiencia** y la **templanza suficiente para cumplir su noble misión**. Asimismo, estamos convencidos de que tomarán una decisión con la **máxima tranquilidad de conciencia** y con **independencia**, para servir a la comunidad en la administración de justicia y para proteger de manera eficaz los derechos humanos.

Recordemos que, en estos tiempos, en que las **instituciones del Estado** son **puestas en tela de juicio**, la **sociedad ve a los jueces y a los fiscales** como la **última alternativa para poner un freno a la corrupción**.

Debemos tener muy presente que la **confianza pública en la independencia de los tribunales**, la **integridad de sus magistrados**, su **imparcialidad** y la **eficiencia en sus procedimientos** son el sustento del sistema judicial de un país.

Por eso, la **Justicia debe continuar siendo fuerte** y debe **resistir cualquier tipo de embate, amedrentamiento o influencia**. Para ello, no hay otra alternativa, como se señaló, que seguir **aferrados a la Constitución Nacional y a la ley**, que están por encima de cualquier poder político.

Los magistrados del **Tribunal de Casación**, a **partir del recurso de estos fiscales**, tienen la **inmejorable oportunidad** –y el enorme desafío– de

² Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (Naciones Unidas, Nueva York, 2013).

revertir, entre otras cuestiones, las **absoluciones por el delito de asociación ilícita** que dispuso el Tribunal³.

En el presente recurso, vamos a exhibir las diversas arbitrariedades en que incurrió la **mayoría del Tribunal**, como también la interpretación **forzada e inadmisible** que hizo del **tipo penal del artículo 210, C.P.** La **interpretación** que vamos a proponer es, ni más ni menos, **la que ha establecido el legislador**, de la cual la mayoría del Tribunal nunca debió **apartarse**.

Dejamos establecido que tenemos una profunda preocupación por la **trascendencia político-criminal del asunto**. De allí que es imprescindible que se **modifique esta irracional línea jurisprudencial** que puede acarrear consecuencias muy perniciosas.

Estos **Fiscales y su grupo de trabajo** tenemos la responsabilidad, como representantes de los **intereses de una sociedad hastiada de corrupción**, de **seguir promoviendo las acciones legales** tendientes a que se condene a sus responsables por el delito de **asociación ilícita**.

Recordemos que en este proceso somos el **único órgano público acusador del delito de asociación ilícita**, pues, como es de conocimiento, la **Oficina Anticorrupción (OA)**, de manera incomprensible, desistió de su rol de querellante y eludió expedirse sobre la materialidad de los hechos. Por su parte, la **Unidad de Información Financiera (UIF)**, solicitó la absolución de los acusados, luego de realizar un trabajo **temerario, carente de toda rigurosidad fáctica y jurídica, como así también de objetividad**.

Por eso no solo estos Fiscales y su grupo de trabajo tienen un enorme desafío por delante, sino que **hoy la Justicia tiene un rol institucional histórico**. Es que, a **casi 40 años de vida democrática constitucional**, todavía no se ha podido desterrar uno de los peores males que acechan a nuestra patria: **la calamidad⁴ de la gran corrupción**.

³ Como también el resto de las absoluciones por el delito de administración fraudulenta y el escaso monto de decomiso.

⁴ Sigo aquí las enseñanzas del profesor Malen Seña, para quien la presencia de la pobreza, de la **corrupción** y de la inseguridad jurídica en una sociedad determinada puede ser considerada como una calamidad y no una catástrofe. Las catástrofes son provocadas por hechos naturales e inevitables (terremoto). Por el contrario, las calamidades son el fruto de acciones humanas voluntarias e

La **grosera e inescrupulosa corrupción en la obra pública vial en la provincia Santa Cruz** fue una “**cachetada**” y un **insulto** para quienes **amamos a nuestra patria y trabajamos realmente por el bien común**.

La Justicia es la única que puede poner **límites a tanta impunidad** y asignar a este **grave hecho una pena justa y proporcional**.

En efecto, la **estructura de la organización**; la **colosal extensión del daño** (se trata de una de las mayores afectaciones al patrimonio estatal probadas judicialmente); la **complejidad** y la **variedad** de los medios empleados; la **prolongación en el tiempo**; el grado de **jerarquía de los funcionarios involucrados**, y su comisión desde la **primera línea del Estado nacional** nos indican, **tal como lo afirmó el propio Tribunal**, que *“la justa sanción para tamaño suceso debería superar con creces el máximo de la escala penal habilitada por ley”*.

Compartimos plenamente la aseveración que realiza el Tribunal y coincidimos en que la **determinación de la pena es exigua** frente a la gravedad de las conductas y las consecuencias del delito. Sin embargo, el problema que advertimos aquí es que **la pena no es justa** porque la **mayoría del Tribunal deliberadamente decidió no subsumir** la conducta de algunos condenados en el delito de **asociación ilícita**.

Y esto es lo que el **Tribunal de Casación** debe **subsananar**.

Estamos **persuadidos y esperanzados** de que, a partir de los **argumentos de esta Fiscalía**, y sobre la base del **impecable voto del Dr. Basso**, el superior jerárquico del Tribunal revertirá tamaña arbitrariedad y no tolerará que el tipo penal de **asociación ilícita** tenga un efecto **meramente simbólico para casos de corrupción**. Es que es tan irracional esta interpretación que hasta contradice postulados básicos de la propia **Convención Interamericana contra la Corrupción**, cuyo artículo VI, 1. e), que establece que la *“asociación”* es una **forma posible de comisión de actos de corrupción**.

Así, **confiamos en que el Tribunal de Casación** impondrá una **pena proporcional a la gravedad de las acciones de las personas condenadas** y a

intencionales, que son evitables y como tales, sus efectos perniciosos se pueden prevenir o eludir (Malen Seña, J. F., *Pobreza, corrupción, (in)seguridad jurídica*. Madrid, Marcial Pons, 2017).

su culpabilidad: una pena que tenga como finalidad conjurar el peligro de este tipo de delincuencia y que disuada a los funcionarios corruptos de infringir la ley.

Se trata, ni más ni menos, de **restaurar la vigencia de la norma** que se vio desautorizada por la comisión del delito de asociación ilícita, y de **restablecer la confianza institucional que fue desestabilizada por el delito.**

Una sentencia ejemplar, que imponga una pena realmente justa, en la medida de la culpabilidad de los responsables, tendrá una función reparadora del equilibrio de un **sistema social perturbado y hastiado por la corrupción sistemática.**

En definitiva, incidirá individualmente y sobre el conjunto de la sociedad para evitar que se cometan estos **delitos aberrantes** y para **restaurar la confianza social.** En especial, servirá como instrumento de motivación.

Para cerrar estas palabras preliminares, entendemos que la **sentencia del Tribunal de Casación** debe **completar el vacío** que ha dejado el Tribunal inferior, **cuya mayoría,** de manera sesgada y arbitraria, **hizo inaplicable el tipo penal de asociación ilícita en casos de corrupción pública.**

Hoy, **más que nunca,** los jueces están llamados a ocuparse de los **valores sociales** y de los **derechos humanos avasallados por la corrupción.** Esperamos que **sean capaces de trascender** y dar un **verdadero salto de calidad institucional.**

Solo así la Justicia podrá poner, de una vez por todas, **un límite justo y firme a la gran corrupción.**

III. HECHOS OBJETO DE LA CAUSA

Primeramente, antes de ingresar en el desarrollo de los puntos de impugnación de la sentencia, entendemos que deviene imprescindible efectuar una descripción de los hechos que, esta parte, tuvo por comprobados luego de realizada la audiencia de debate y que dieron fundamento a la respectiva acusación.

Tal como es de público conocimiento, nuestro alegato demandó una **exposición dividida en 9 audiencias,** que insumieron –aproximadamente– **unas**

70 horas. En consecuencia, según estimamos, la transcripción completa de ello redundaría en una tarea de lectura y análisis hartamente demandante para el órgano superior, considerando además la complejidad del objeto del proceso y la cantidad de imputados.

Es por ello que, so riesgo de soslayar circunstancias de hecho y Derecho que oportunamente hemos considerado de relevancia para brindar motivación a la acusación, **hemos decidido efectuar una síntesis** lo más prieta posible que permita conciliar nuestra voluntad de exponer ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal los hechos que hemos tenido por probados y que demuestran con prístina claridad **cómo funcionó la asociación ilícita** que comandó la inusitada defraudación al erario, con criterios de economía procesal⁵.

A. BREVE INTRODUCCIÓN

Establecido ello, realizada la audiencia de juicio, esta parte ha tenido por acreditado que, **entre los años 2003 y 2015**, funcionó en el seno del Estado una **asociación ilícita de características singulares**. En efecto, se trató de una organización que, a la manera de una figura en espejo, replicó en el terreno de la clandestinidad la imagen del organigrama estatal. Se trató de una **asociación ilícita piramidal que tuvo en su cúspide**, como jefes, justamente a quienes se desempeñaron como jefes de Estado, y que fue organizada e integrada por diversos funcionarios públicos que, **en paralelo al plano legal**, pero valiéndose de las competencias que les otorgaba la jerarquía de sus respectivos cargos y del poder político que ejercían, prestaron los aportes necesarios para que la maniobra pudiera llevarse a cabo.

⁵ Bajo la página <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/causa-vialidad-la-fiscalia-pone-a-disposicion-la-acusacion-y-anuncia-que-recurrira-la-sentencia/> se pueden hallar las correspondientes **versiones taquigráficas** y, especialmente, **un índice temático de cada uno de los temas que fueron desarrollados durante cada uno de los días del alegato, con su correspondiente hipervínculo a la respectiva parte del registro audio-visual de la audiencia.** La presentación del alegato en formato simple y accesible se enmarca en el Plan de Transparencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (Res. P.G.N. N° 914/2013) y en la estrategia comunicacional de la institución (Res. P.G.N. N° 39/86, 26/91, 3/01 y 605/12, entre otras), a los efectos de que la ciudadanía pueda ejercer el control democrático en la gestión de los asuntos públicos.

Así, al **asumir Néstor Carlos Kirchner la Presidencia de la Nación** y luego, su esposa, Cristina Elisabet Fernández, instalaron y mantuvieron en el seno de la administración pública nacional y de la administración pública de la provincia de Santa Cruz una de las **matrices de corrupción más extraordinarias que se hayan desarrollado en el país.**

Ello es así, tal como habrá de quedar en claro en lo que sigue, por su *capacidad de acción* –merced a una división de roles perfectamente organizada, coordinada y con una estructura férrea–, *perpetuación en el tiempo* y, durante ese largo tiempo, la *ausencia absoluta de control* por parte de los funcionarios y organismos encargados de prevenir y denunciar la comisión del delito.

La **finalidad** de esta asociación consistió en la detracción de los fondos del Estado, para un beneficio particular o de un tercero, para lo cual:

- **se eligió un medio:** la adjudicación, mediante un claro direccionamiento, de obras públicas viales;
- **se puso la obra pública vial bajo la órbita del por entonces nuevo Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, que se encontraba bajo las órdenes de los jefes de la asociación –a la par, los jefes de Estado–, y sometido a la administración de sus organizadores –funcionarios públicos del Ministerio y de la Dirección Nacional de Vialidad–;
- se la ubicó en un **enclave geográfico** que los aquí imputados conocían bien y donde ejercían poder político e influencia: Santa Cruz, lo que proveyó dinámica constante e impunidad al plan;
- **se diseñaron recursos legales** para suministrar los andamiajes normativos que fueron necesarios para poder alcanzar la finalidad de la maniobra;
- se proveyeron **recursos materiales:** principalmente, **fondos públicos** para costear la realización, ampliación, modificación y extensión en el tiempo de las obras públicas viales;
- pero también –algo inaudito–, de la noche a la mañana, **se creó un oferente** y se convirtió en empresario de la construcción a uno de los miembros de la asociación y partícipes en la consecuente defraudación, **Lázaro A. Báez, amigo del entonces presidente de la nación y socio comercial de éste y su**

esposa⁶. Tal como dejaremos en claro más adelante, ello se explica, en razón de que los integrantes de la asociación delinearon el plan con tanto detalle que no iban a dejar su puesta en marcha y su funcionamiento librado a la buena voluntad de empresarios de la construcción que, en cada una de las licitaciones, estuvieran dispuestos a contribuir en la defraudación. Fue por ello que crearon directamente la empresa constructora que aseguraría, con eficacia y obediencia, las condiciones necesarias para desarrollar la maniobra de manera continua y segura;

- Finalmente, se seleccionaron con sumo cuidado los **recursos humanos**, esto es, las personas que, o bien desde su **rol de funcionarios públicos**, o **bien como particulares**, se demostrarían incondicionales y prestas a realizar aportes y contribuir a la maniobra.

Así, enmascarando sus fines delictivos bajo un propósito noble, esto es, la pretendida “inversión” en el marco de una política de desarrollo vial para el Estado nacional y, en particular, para el Estado provincial de Santa Cruz, se produjo lo contrario: **una desinversión. Desinversión que sigue ocasionando serios perjuicios**, debido a que una **inmensa cantidad de obras** que se le asignaron a Lázaro A. Báez se **abandonaron** y **quedaron inconclusas** (muchas de ellas, sin poder utilizarse), mientras que aquéllas que sí se finalizaron recibieron concesiones escandalosas e ilegales (tales como, extensiones de plazo sin justificaciones para encubrir incumplimientos o modificaciones de obras que no tenían relación con las obras o que eran ilegales de acuerdo con la normativa aplicable).

Así, en **paralelo a las funciones de la Administración**, se creó un **auténtico y eficaz sistema de corrupción institucional a través de mecanismos de manipulación de la contratación pública en Santa Cruz**, en el que se

⁶ En efecto, celebradas las elecciones del 27 de abril del 2003 y siendo muy probable que Néstor C. Kirchner sería electo presidente –recordemos que en ese entonces todas las noticias indicaban que su contrincante se daría de baja del *ballotage*–, Lázaro A. Báez constituyó la firma Austral Construcciones S.A. (8/05/2003). De esa manera, y sin ninguna experiencia en rubro de la construcción, tal como demostramos en la **1ª audiencia de alegato**, progresivamente se iría apoderando o administrando otras empresas constructoras, tales como Gotti Hermanos S.A., Kank y Costilla S.A., Loscalzo y Del Curto S.R.L. y Sucesión de Adelmo Biancalani, que se utilizaron para simular competencia, aparentar capacidad de contratación y, en suma, como vehículo para la concreción de los planes delictivos.

resquebrajaron y violentaron todos los principios esenciales que regulan la contratación pública.

B. LA MANIOBRA EN DETALLE: EL MEDIO Y EL LUGAR

Tal como se ha acreditado, **Lázaro A. Báez** que **no era empresario de la construcción** ni tenía experiencia o conocimientos técnicos o financieros en un rubro tan específico como la ingeniería civil vial, **logró conformar un conglomerado societario que resultaría adjudicatario del 78,4 %** (51 obras sobre un total de 83) de las **contrataciones por obras públicas viales en Santa Cruz** (informe fs. 1356/8).

La **creación y captura de empresas de construcción en tiempo récord por parte de Lázaro A. Báez**, junto a la connivencia de los funcionarios que directa e indirectamente eran competentes para adoptar decisiones en la materia y ejercer control, cercenó definitivamente la posibilidad de que en Santa Cruz se produjera una sana y debida competencia.

De esta manera, **durante esos 12 años**, existió una gestión en la **contratación pública manipulada groseramente en favor de Lázaro A. Báez**, plagada de irregularidades y arbitrariedades que, por su habitualidad, reiteración y permanencia en el tiempo, la convierten en sistemática o endémica.

Esto, de por sí, **nos persuadió de que las responsabilidades debían analizarse desde los cargos más altos del gobierno**. Y vaya si era cierto, pues la contundente prueba exhibida y los números hablan por sí mismos.

Veamos:

- De las 51 (cincuenta y una) obras asignadas a lo que, en adelante, denominaremos “Grupo Báez”, **solamente 3 (tres) fueron finalizadas y entregadas en tiempo y (aparente) forma**.
- Paradójicamente, ninguna de esas 3 obras versó sobre obras viales (en apariencia, la principal actividad del “Grupo Baéz”), sino que se abordaron allí

otro tipo de trabajos: las así llamadas “**remediación de canteras**” –sobre lo que volveremos–.

- **Solo 27** (veintisiete) de esas 51 (cincuenta y una) obras adjudicadas **fueron culminadas**.
- **De esas 27 obras, 24 sufrieron demoras severas**, con retrasos injustificados que fueron encubiertos ilegalmente por la Administración bajo ampliaciones de plazos o modificaciones de obra ilegales.
- En algunos casos, las demoras superaron cualquier límite imaginable o tolerable: **demoraron más de 10 años en obras que, según los pliegos, debían hacerse en dos años o tres años**.
- Inexplicable e ilegalmente, **24 obras adjudicadas** al “Grupo Báez” **fueron abandonadas y quedaron inconclusas**, mientras que sufrían ya amplios retrasos y presupuestos incrementados en varios millones de pesos.

En este punto, cabe preguntarse, naturalmente, **¿por qué se eligió ese medio para llevar adelante la colosal defraudación?**

Por varias razones: la realización de obras públicas, en especial de obras viales, pueden conllevar procesos constructivos que impliquen la **erogación de cuantiosas sumas de dinero**. Pero, además, la adjudicación, la ejecución, la financiación, el pago y el control de legalidad de los contratos de obra pública involucran una serie de **procedimientos administrativos** respecto de los cuales los **integrantes de la asociación ilícita tenían un cabal conocimiento**.

Y, justamente, como demostramos en nuestra primera audiencia de alegato, en virtud de los cargos públicos que ostentaron **Néstor C. Kirchner**,

Cristina E. Fernández⁷, Julio M. De Vido⁸, José F. López⁹ y Nelson G. Periotti¹⁰ durante **casi 15 años en la provincia de Santa Cruz, conocían a la perfección cuestiones tales como: a)** el marco legal; **b)** los requisitos de los pliegos generales; **c)** las características de los pliegos especiales; **d)** el modo de sustanciación de los procesos de adjudicación, ejecución y cobro de una licitación; **e)** los mecanismos de financiación; y **f)** como si fuera poco, el funcionamiento de los organismos nacionales y provinciales de control.

Es decir, **quienes serían jefes y organizadores de la asociación ilícita** sabían cómo llevar adelante la obra pública de manera legal, pero también **conocían a la perfección cómo hacerlo de manera ilegal.**

En este contexto, no podemos omitir recordar que, apenas un día antes de la asunción de Néstor C. Kirchner como presidente de la Nación, se creó el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios –que estaría a cargo del Arq. Julio M. De Vido–, que ejercería las facultades legales y la competencia necesarias para intervenir, entre otras, en la proyección de obras públicas viales, su control y financiación (decreto P.E.N. N° 1283/03, en esp. art. 4).

Pero ello no es todo. A través del decreto N° 27/03, Néstor C. Kirchner transfirió a esa cartera ministerial un área clave en materia de obra pública, también vial¹¹: la **Secretaría de Obras Públicas**, en la que el expresidente colocó en

⁷ Detentó, resumidamente, entre el 10/12/89 y el 10/12/07, cuando asumió su primer cargo como Presidente de la Nación, diversas bancas como Diputada Provincial en Santa Cruz y Senadora/Diputada Nacional.

⁸ Se desempeñó como Director General de Obras Públicas del Instituto de Desarrollo y Vivienda de Santa Cruz (1988/90); ejerció la presidencia de la Administración General de Vialidad Provincial – en adelante, A.G.V.P.– (1990/1); fue designado por Néstor C. Kirchner como Ministro de Economía y Obras Públicas al ejercer como Gobernador de Santa Cruz (1991/7); fue su Ministro de Gobierno (1999/2003) y, en 2003, asumió como Ministro de Planificación durante la primera presidencia de Néstor C. Kirchner y fue mantenido en tal carácter durante las dos presidencias de Cristina E. Fernández. Como se observa, tenía amplio conocimiento en relación con la proyección, adjudicación, ejecución, financiación y control de obras públicas viales en la provincia de Santa Cruz.

⁹ Se desempeñó como Secretario de Obras Públicas y Urbanismo de la Municipalidad de Río Gallegos (1990/1); representante de la provincia de Santa Cruz ante el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (1992/3); vocal del Directorio de la A.G.V.P. de Santa Cruz (1991/4); presidente del Directorio del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz (1994/2003), hasta asumir como Secretario de Obras Públicas durante la primera presidencia de Néstor C. Kirchner, cargo en el que fue ratificado durante las dos presidencias de Cristina E. Fernández.

¹⁰ Resumidamente, hasta asumir como Director Nacional de Vialidad –en adelante, D.N.V.–, en 2003 (designado por el expresidente Néstor C. Kirchner y designado, durante sus dos mandatos presidenciales, por Cristina E. Fernández en el mismo cargo), el Ing. Nelson G. Periotti se desempeñó como titular de la A.G.V.P de Santa Cruz.

¹¹ Nótese que la Secretaría de Obras Públicas, según los objetivos trazados en el Decreto N° 27/03, debía: *entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional vial y coordinar los planes y programas relativos a tales obras* (obj. 1); *participar en la aprobación de los pliegos de*

su primera gestión y la **expresidenta reafirmó** a lo largo de **8 años** al **Ing. José F. López** (v. Decretos N° 69/03, 22/07 y 79/11).

José F. López, como es de público conocimiento, fue **condenado** por uno de los casos más bochornosos, burdos y elocuentes de la corrupción. La imagen que muestra al **Sr. José F. López con sus bolsos repletos de dinero** en un convento de monjas tiene una **carga simbólica única e imborrable en materia de corrupción**.

Tiempo después, en julio de 2005, Néstor C. Kirchner creó la **Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal** –jerárquicamente, por debajo de la anterior Secretaría–, en la que nombró a su primo, el Arq. Carlos S. Kirchner, quien fue ratificado por Cristina E. Fernández en sus dos mandatos presidenciales (v. Decretos N° 907/05, 23/07 y 80/11). La Subsecretaría fue dotada de amplísimas facultades, más uno de sus objetivos principales era la coordinación e intervención en la relación entre la Secretaría de Obras Públicas y los entes descentralizados –entre otras materias–, en obras viales (obj. 1).

Sin embargo, aquí no se agota el ámbito de dependencias con competencia en materia vial en la que, en línea jerárquica, intervinieron los imputados. En efecto, también en un **estamento inferior a José F. López**, se encontraba la **Subsecretaría de Obras Públicas**, en la cual Cristina E. Fernández designó durante sus dos ejercicios presidenciales al Ing. Abel C. Fatala¹² (v. Decretos N° 1412/08 y 80/11). Según se desprende del Decreto N° 27/03 –y en lo que aquí interesa–, el subsecretario de Obras Públicas cumplía una función de asistencia al secretario en relación con la planificación y ejecución de obras, entre otras, viales (obj. N° 1); y tenía como obligación inherente a su cargo el directo contralor de la Dirección Nacional de Vialidad (obj. N° 10).

bases y condiciones para los llamados a concurso y/o licitaciones, como también en los procesos licitatorios o contrataciones directas que se efectuaran con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta su finalización (obj. 3); *intervenir en todo lo inherente a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito de su competencia* [entre estos, la D.N.V.] (obj. 5); *entender en todo lo atinente al Fondo Fiduciario y Fideicomisos creados por los Decretos N° 1299 del 29 de diciembre de 2000, 1377 y 1381, ambos del 1° de noviembre de 2001* (obj. 10).

¹² Con anterioridad, a partir de abril de 2004, Abel C. Fatala había sido designado por Néstor C. Kirchner como Coordinador de Saneamiento Hídrico del Área Metropolitana, área dependiente de la Secretaría de Obras Públicas (v. Decretos N° 465/04, 827/05, 34/06 y 1705/06).

En último lugar, corresponde mencionar a la **Dirección Nacional de Vialidad**. Si bien esta Dirección constituye, desde su creación, un ente autárquico de Derecho público (v. Ley N° 11.658 de creación de la D.N.V., Decreto-Ley N° 505/1958 que aprobó el Estatuto Orgánico y su modif., Ley 14.467), debe recordarse que a partir de la inclusión de la Secretaría de Obras Públicas dentro del Ministerio de Planificación Federal –decreto N° 1283/03–, la D.N.V. comenzó a formar parte del referido ministerio como órgano descentralizado bajo la órbita de la Secretaría de Obras Públicas.

De acuerdo al decreto de creación, misión principal de la D.N.V. es “*el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias*” (art. 2°).

De esta manera, tal como puede inferirse sin mayor esfuerzo, se creó el contexto necesario, el “armazón” de personas de absoluta confianza a las que se les asignó la competencia necesaria para, **por un lado (legal)**, proyectar la realización de obras públicas viales y, **por el otro (ilegal)**, cumplir con el plan delictivo trazado.

De esta manera, **Santa Cruz** se convertiría en la **segunda provincia que mayores fondos recibió para la realización de obras públicas viales**.

A este respecto, aun cuando la determinación del grado y el lugar de las inversiones públicas se encuentra dentro del ámbito discrecional de la administración, no podemos obviar que un principio que no puede ser soslayado en la toma de decisiones es el de **racionalidad** (artículo 3, inc. “a” del Decreto 1023/01). Esto, lógicamente, se vincula con evaluar rigurosamente las necesidades y urgencias reales de las jurisdicciones.

Y, en este sentido, no se puede dejar de mencionar que, en Santa Cruz, el promedio de habitante por kilómetro y la tasa de accidentes son ínfimos en comparación con otras zonas del país con una alta densidad de tránsito vehicular, de personas y de bienes y con una elevada tasa de siniestros¹³.

¹³ P. ej., de acuerdo con la información que proporcionan el INDEC y el Instituto Geográfico Nacional con base en datos colectados en el Censo de Población, Hogares y Viviendas 2010, Santa Cruz, en el momento de los hechos, tenía una población de 273.964 habitantes, en una superficie de 243.943 km², y, en consecuencia, una densidad de población de 1,1 habitantes por km². Por su parte, la provincia

La **desidia detectada en la obra pública vial de Santa Cruz** nos llevó a considerar, con el grado de certeza que requiere esta etapa, que este proyecto fue utilizado como excusa o enmascaramiento para detraer inescrupulosamente bienes del Estado.

C. RECURSOS LEGALES, MATERIALES Y HUMANOS

Ya nos hemos referido en el punto anterior a la creación de la estructura burocrática, a la que se le atribuyó competencia en los aspectos atinentes a la proyección, realización, control y financiación de obras públicas viales.

Pero, para poder llevar a cabo la maniobra, se valieron de otros instrumentos legales. Uno de ellos constituye la suscripción de un cuantioso número de convenios de delegación –47 (cuarenta y siete) de un total de 51 (cincuenta y una) contrataciones, es decir, el 92 %– con la A.G.V.P. de Santa Cruz.

Dicho resumidamente, mediante la suscripción de estos convenios, el Estado Nacional se comprometió a financiar las obras públicas viales y, por su parte, la A.G.V.P. de Santa Cruz intervino en aspectos dirimientes de un proceso licitatorio, tal como el llamado a licitación, la adjudicación, inspección de la obra, etc. Las condiciones concretas dependen, naturalmente, de las cláusulas de cada convenio.

Si bien la suscripción de estos convenios *per se* no constituye una anomalía, ni menos aun, una ilegalidad, hemos tenido por acreditado que en el marco de la maniobra objeto de la causa fue un recurso empleado deliberadamente con diversos objetivos¹⁴.

En primer lugar, para **concentrar en Santa Cruz** –y no en la Administración nacional– actos dirimientes, como ser, todos aquellos comprendidos dentro de los **procesos de adjudicación, ejecución y control de las licitaciones**. De esta manera, no sólo se sacaba del foco de la Administración nacional central la

de Buenos Aires tenía una población de 15.625.084 (57 veces más que Santa Cruz), una superficie de 307.571 km² y, en consecuencia, una densidad de población de 50,8 hab/km². La provincia de Córdoba tenía una población de 3.308.876 habitantes (12 veces más que Santa Cruz), una superficie de 165.321 km² y, en consecuencia, una densidad de población de 20 hab/km². Tan solo estos datos comparativos, entre otros que mencionamos, permiten preguntarse si la monumental inversión en Santa Cruz se corresponde con la obligación impuesta al Ministerio de Planificación, en su decreto de creación, de alcanzar un “equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo”.
¹⁴ Adviértase, p. ej., que frente a las 47 obras por convenio en Santa Cruz, en el período investigado, en la provincia de Buenos Aires tan solo se realizaron 8 licitaciones por convenio; en Santa Fe no hubo, directamente, licitaciones por convenio; en Córdoba, tan solo 25; en Mendoza, 20; en Chubut, 12 y, en Tierra del Fuego, 3.

realización millonaria e ilegal de obra pública vial en Santa Cruz, sino que también se distanciaba (parcialmente) la responsabilidad de los funcionarios nacionales, así como también la intervención de los órganos de control nacionales.

Pero, *además*, el recurso de suscribir convenios de delegación fue clave para, en muchos casos, **justificar el financiamiento**.

En efecto, una buena parte de los convenios fueron suscriptos invocando un interés nacional, luego de que una determinada **obra pública ya había sido adjudicada a Lázaro A. Báez por parte de la A.G.V.P. de Santa Cruz**. Es decir, Santa Cruz le adjudicaba a Lázaro A. Báez una millonaria obra vial y luego, como parte del entramado delictivo, el Estado Nacional, como un hada madrina, decidía hacerse cargo del financiamiento.

Finalmente, y solo para mencionar una arista más del **velo que implicó el uso de convenios de delegación**, debemos mencionar que además de posibilitar la descentralización de funciones y el financiamiento, ello permitió **justificar la aplicación de una novel normativa provincial** que, según fundamentamos, se sancionó “a la carta”.

En efecto, **no por casualidad, el 23 de diciembre de 2004** se sancionó la **Ley de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz (N° 2743)**. Su ámbito de aplicación se encuentra establecido en el art. 1° y abarca todas las obras que ejecutara la provincia a través de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas (art. 1). Es decir que, claramente, rige para las obras públicas viales llevados a cabo por la A.G.V.P., como órgano descentralizado del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz.

Ahora bien, tal como fue desarrollado en el alegato¹⁵, hemos dejado indudablemente en claro que **la ley que debería haber regido las licitaciones** era la **Ley 13.064** (es decir, la Ley nacional de obras públicas).

Según su art. 1° ella se aplica a toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con **fondos del tesoro de la nación**. Y, según la doctrina, el sentido que cabe darle a la expresión “*fondos del tesoro de la nación*” supone la actuación del comitente –sea que pertenezca a la Administración nacional

¹⁵ En especial, en la audiencia correspondiente al **segundo día de alegato (2/08/22)**.

centralizada o descentralizada o a otros entes ajenos a ella— que actúa por cuenta y orden del Estado nacional¹⁶.

Pero la sanción de la **Ley de Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz** no solo tuvo esta consecuencia de volverse *aparentemente* aplicable a los procedimientos licitatorios financiados por el Estado nacional, sino que también **contenía cláusulas que limitaron la concurrencia de oferentes¹⁷, limitaron la publicidad¹⁸**, alteraron la jurisdicción en caso de litigios, etc. Todo esto, sin lugar a duda y tal como hemos acreditado, **favoreció el desarrollo de la maniobra.**

Hemos desarrollado ampliamente en nuestro alegato esta cuestión, pero alcanza con destacar que, **en el 2004**, apenas asumió Néstor C. Kirchner como Presidente de la Nación, **se sancionó en Santa Cruz la primera Ley de Obra Pública (N° 2743)**, que, ilegalmente, **rigió más del 90 % de las licitaciones públicas objeto de la causa.**

Establecido ello, y tal como adelantamos, para llevar a cabo y favorecer sostenidamente en el tiempo la maniobra ilícita fue necesario contar con lo que denominamos **“recursos materiales”**.

En este sentido, y en primer lugar, mediante verdaderas ingenierías jurídicas, se les otorgaron al Ministerio de Planificación y, en particular, a la **D.N.V. cuantiosos fondos públicos que serían canalizados con las más variadas razones**, para el llamado a licitación, ampliación y prolongación en el tiempo de las obras públicas viales analizadas.

¹⁶ Esto fue ratificado por testigos en el juicio, tal como el cont. Bianchi, integrante justamente de la Unidad de Auditoría Interna de la D.N.V. y se corresponde con doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación (p. ej., Dictámenes 170:16, especialmente pág. 22, tercer párrafo; Dictámenes 180:9; y Dictámenes 178:77).

¹⁷ El artículo 4° de la Ley provincial establece una prerrogativa a empresas locales, limitando, inexplicablemente, la concurrencia de otras empresas, pues establece que: *“para la ejecución de las obras públicas, se otorgará preferencia a las empresas locales”*. Este dispositivo, si bien tiende promover a las empresas de la provincia, lo cierto es que, tratándose de fondos del Tesoro nacional, les brinda a las empresas locales una preeminencia contraria al principio de igualdad frente a otras empresas que podrían aportar mayor experiencia, rapidez, celeridad y mejores precios. A ello debe sumarse que en los pliegos se redujo aún más la concurrencia, primeramente, vedando la presentación de ofertas a todas aquellas empresas que en los últimos diez años no hubiesen ejecutado obras viales en Santa Cruz y, con posterioridad, exigiéndose que tales obras hubiesen sido ejecutadas con la A.G.V.P. de Santa Cruz.

¹⁸ A diferencia de la norma nacional, la provincial dispuso que todos los llamados a licitación pública se anunciarían: *solo en el Boletín Oficial de la provincia* (y no en el Boletín Oficial de la Nación), lo que, naturalmente, determinó que los llamados a licitación fueran conocidos por un número de personas muy limitado. Pero, además, estableció que los llamados se debían publicar *“en un diario local o regional del lugar de asiento de la obra que se licite”* (es decir, ni siquiera, como es usual, en uno de los diarios locales de mayor circulación).

Al respecto, la D.N.V. fue el organismo que más dinero recibió dentro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y se convirtió en el órgano descentralizado con mayor cantidad de fondos públicos de todo el país¹⁹.

Sin perjuicio de esto –y como también acreditamos en el alegato– **existieron adicionalmente diferentes mecanismos destinados a aumentar o a reacomodar las partidas para poder hacer frente a las obras adjudicadas al “Grupo Báez”**. Así, por ejemplo:

- los expresidentes **omitieron deliberadamente informar correctamente al Congreso Nacional**, en los diversos proyectos de ley de presupuesto, las obras que se iban a financiar en Santa Cruz.
- **modificaron reiteradamente las leyes de presupuesto** a través del dictado de decretos de necesidad y urgencia.
- **Cristina E. Fernández**, en particular, **incorporó a la Dirección Nacional de Vialidad** como beneficiaria del fideicomiso de la tasa del gasoil para que, de manera libre, pudiera disponer de esos fondos, sin especificar ni siquiera las obras que iban a financiarse con el dinero del fideicomiso (**Decreto N° 54/09**), a pesar de que el **sector jurídico así lo recomendó**.
- También empleó el mecanismo de la **reasignación presupuestaria**, autorizada en algunas ocasiones por la propia Ley de presupuesto y, en otras, por el mecanismo establecido en la Ley 26.124, conocida como “Ley de Superpoderes”, sancionada en el año 2006, que facultó al jefe de Gabinete para modificar el presupuesto nacional, votado por el Congreso, sin que este interviniera.

Estas herramientas sirvieron, en suma, para **redireccionar recursos económicos de otras carteras a favor de la D.N.V.** De esta manera, una vez que los fondos le fueron asignados (directamente a la D.N.V. o a través del Ministerio de Planificación Federal) los fondos podían ser reconducidos por los integrantes de la asociación ilícita, el titular de la D.N.V. –Nelson G. Periotti–, por el secretario de Obras Públicas –José F. López– o por el Ministro de Planificación –Julio M. De Vido– a las obras que se deseaban solventar.

¹⁹ V., al respecto, planillas anexas a la Ley de Presupuesto “Organismos descentralizados – composición del gasto por jurisdicción, entidad y por finalidad”, correspondientes al período 2004-2015.

En consecuencia, **modificando discrecionalmente la aplicación de las partidas**, el dinero, en definitiva, llegaba a las manos del empresario amigo, Lázaro A. Báez, sin importar la imputación de la obra a la que estaba destinada en el inicio.

Finalmente, **para asegurar la realización y la perpetuación de la maniobra en el tiempo**, fue necesario seleccionar “**recursos humanos**” en las respectivas administraciones de vialidad, es decir, la nacional y la provincial.

Tal como adelantamos, se designó en puestos clave a **funcionarios** con los que, por diversos motivos, se mantenía una **estrecha y cercana relación de confianza**, que conocían los “**vericuetos**” legales de las disposiciones normativas aplicables y, principalmente, estaban **prestos a contribuir a la defraudación**.

Ya nos hemos referido, al respecto, a los casos de los ex funcionarios Julio M. De Vido, José F. López, Carlos S. Kirchner, Abel C. Fatala y Nelson G. Periotti.

Ahora bien, idéntico *modus operandi* se aprecia en la designación de quienes se desempeñaron como **presidentes de la A.G.V.P. de Santa Cruz**: Héctor René Jesús **Garro**²⁰, Juan Carlos **Villafañe**²¹, Raúl Gilberto **Pavesi**²² y José

²⁰ Hasta ser designado director de la A.G.V.P., Héctor R. J. Garro ya se desempeñaba en ese mismo organismo como vocal (Decreto N° 34, B.O. del 9/2/04, designación del 10/12/03). Las sucesivas designaciones fueron propiciadas por el entonces gobernador de la provincia de Santa Cruz, Sergio Acevedo, quien, antes de su asunción (el 12/10/03), había sido vicegobernador de Santa Cruz durante el último mandato de Néstor C. Kirchner como Gobernador de esa misma provincia. Como es de público conocimiento, Acevedo efectuó, a través de diversos medios, denuncias concernientes a irregularidades en las contrataciones en Santa Cruz.

²¹ Se desempeñó como Subsecretario de Trabajo de la provincia de Santa Cruz (1993/9); intendente de Río Gallegos (1999/2002, Gobernación de Néstor C. Kirchner); presidió el Concejo Deliberante; y fue jefe del Distrito 23 hasta diciembre de 2005. En marzo de 2006 asumió como presidente de la A.G.V.P. (cargo que ocupó hasta diciembre de 2007), mediante designación del por entonces Vicegobernador de la provincia de Santa Cruz, Carlos Sancho, quien posteriormente fue Director suplente de las acciones clase A de la empresa Hotesur S.A. (fecha 26/3/14), junto con Romina de los Ángeles Mercado.

²² Como presidente de la A.G.V.P., se desempeñó entre diciembre de 2007 y febrero de 2013. Según la presentación de la A.F.I.P. efectuada a fs. 2576/2606, entre diciembre de 2001 y octubre de 2004, recibió aportes de parte de la **empresa Gotti Hermanos S.A.**; de manera que, con certeza, conocía a Lázaro A. Báez y la estructura societaria que para ese momento había conformado. Esto no es una mera suposición, si se considera, por ejemplo, que de la oferta presentada por la U.T.E. Gotti-Austral en el marco del Expte. D.N.V. N° 9663/04, se desprende que Raúl G. Pavesi había sido designado como el representante técnico de muchas obras públicas que habrían sido llevadas a cabo por esa firma. Resulta llamativo que, con tal conocimiento, haya decidido adjudicar ilegalmente no menos de 11 obras públicas viales a Lázaro A. Báez, incluso, en ocasiones en las que concurrían Gotti y Austral como oferentes (v., p. ej., Exptes. D.N.V. N° 7772/10 y 16957/08).

Raúl **Santibáñez**²³ (v., decretos de los respectivos gobernadores de Santa Cruz N° 2613 –B.O. del 9/02/04–; N° 601 –B.O. del 21/03/06–; N° 0021 –B.O. del 19/02/08–; y N° 144 –B.O. del 27/03/14–).

Así fue como Héctor R. J. Garro, Juan C. Villafañe, Raúl G. Pavesi y José R. Santibáñez, en su carácter de presidentes del Directorio de la A.G.V.P., intervinieron –en las 47 obras públicas realizadas por delegación–, en la adjudicación a Lázaro A. Báez, ejecución, control y pago. Tal como, resumidamente, se desarrollará más adelante, **tales procesos estuvieron plagados de irregularidades** que, interpretadas en su conjunto, solo pueden explicarse por su afán de cumplir la orden de **direccionar en favor de Lázaro A. Báez las licitaciones públicas aquí analizadas**.

Finalmente, este engranaje se vio robustecido por la intervención de quienes, en su carácter de **jefes del Distrito 23 (Santa Cruz) de la D.N.V.**, participaron como **eslabón intermedio** entre las **Agencias de Vialidad Provincial y Nacional**, en los casos de las obras llevadas a cabo por delegación, y de manera más directa, en las efectuadas por la D.N.V. por sí misma.

Nos referimos, en este caso, nuevamente a **Juan C. Villafañe**, pero especialmente a Raúl O. **Daruich**²⁴ y Mauricio **Collareda**²⁵ que, en el carácter mencionado, tenían a su cargo el seguimiento y control de todas las obras viales.

A modo ilustrativo, y entre otras cosas, mediante su intervención posibilitaron: **a)** la homologación de las adjudicaciones ilegales y las modificaciones

²³ José R. Santibáñez ocupó el cargo de presidente de la A.G.V.P. desde febrero de 2013 hasta diciembre de 2015. Antes de ello, se había desempeñado como secretario de Estado de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz (Decreto N° 1705/08, confirmado por Decreto N° 433/11, del 5/4/11, y Decreto N° 123, del 22/12/11; v. fs. 3042/3049).

²⁴ Se desempeñó en ese cargo entre mayo de 2006 y enero de 2008. Se había desempeñado anteriormente en A.G.V.P. como Ingeniero jefe (el máximo puesto técnico de la repartición), cuando esta entidad provincial se encontraba justamente bajo la conducción de Nelson G. Periotti (v. p. ej. Expte. D.N.V. N° 4268/04), circunstancia que demuestra que se conocían desde hace mucho tiempo y que, sin duda, existía una relación de confianza que llevó a Nelson G. Periotti a designarlo como jefe del Distrito 23.

²⁵ Se desempeñó en ese cargo entre enero de 2008 y diciembre de 2015. De acuerdo a la información remitida por la A.F.I.P. (fs. 2576/2606), entre octubre de 2000 y diciembre de 2003, registra aportes de la firma Palma S.A., una empresa vinculada a Lázaro A. Báez. Entre otras circunstancias que serán detalladas más adelante, ello denota el grado de conocimiento que existía entre Mauricio Collareda y el mayor adjudicatario de obra pública vial de la provincia de Santa Cruz entre los años 2003 y 2015. En síntesis, Raúl O. Daruich y Mauricio Collareda debieron ser los ojos del control de la D.N.V. en Santa Cruz y, sin embargo, Nelson G. Periotti nombró para ese cargo tan trascendental a personas que, de alguna u otra manera, se encontraban involucradas con aquellos a los que debían controlar.

de obra que efectuó la A.G.V.P. de Santa Cruz a Lázaro A. Báez durante 12 años, para justificar la falta de capacidad de las empresas, los graves y grotescos atrasos y, por supuesto, incrementar ilegalmente e indiscriminadamente los montos originales del contrato; **c)** la intervención en las certificaciones indispensables para los procesos de pago; **d)** la condonación ficticia de las demoras extraordinarias en la ejecución, etc.; todo lo cual tuvo, como consecuencia, el **favorecimiento ilegal de éste**.

D. EL DIRECCIONAMIENTO. IRREGULARIDADES

En el marco de **nuestro alegato**²⁶, analizamos pormenorizadamente cada uno de los trámites de las **51 licitaciones** objeto de esta causa y señalamos, en cada caso, cada una de las **severas ilegalidades y arbitrariedades** que permitieron que, **en contra de la normativa legal**, Lázaro A. Báez terminara siendo adjudicatario de las obras; que se le **acordaran exorbitantes sobrepuestos**; que se le **otorgaran preferencias en los pagos** y, en fin, toda una serie de **beneficios durante la ejecución** (tales como extensiones de plazos o modificaciones de obras ilegítimas) que, consideradas en su conjunto, por su **reiteración, sistematicidad y prolongación en el tiempo** indican con el **grado de certeza necesario** que fueron dirigidas **ex profeso para beneficiarlo**.

No podemos replicar aquí –por las razones expuestas al inicio de este acápite– la totalidad de ese análisis; pero sí queremos exponer, cuanto menos, **aquellas irregularidades que se reiteran**, una tras otra, **en los expedientes licitatorios** y que permiten vislumbrar el grosero modo en que se llevaron a cabo los hechos, a saber:

- **convocatorias a licitaciones públicas sin previsión presupuestaria**. Es decir, de manera ilegal e intencional, no fueron incluidas en las Leyes de Presupuesto²⁷;

²⁶ **Audiencias de alegato N° 2 y 3 (celebradas, respectivamente, el 2/08/22 y 5/08/22).**

²⁷ Un análisis pormenorizado de cómo se produjo la asignación de recursos para cada una de las obras, efectuamos en nuestra **6ª audiencia de alegato (12/08/22)**. En concreto, detectamos que en **17 casos** (del total de 51 licitaciones), pese a haber recibido fondos del Tesoro Nacional, nunca fueron informadas al Congreso (es decir, en las denominadas “planillas anexas” a las Leyes de Presupuesto) para su efectivo conocimiento, aprobación y control. Todo esto colisionó de frente contra las insoslayables exigencias que claramente establecen las **Leyes 13.064 y 24.156**, las cuales con toda claridad exigen que, para cada obra pública financiada con fondos del Tesoro Nacional, debe existir “crédito legal” dentro de los presupuestos aprobados, lo cual, en definitiva, otorga autorización al



- **severas inconsistencias en la información remitida al Congreso Nacional sobre la financiación de obra pública vial en Santa Cruz**²⁸;
- **cercenamiento de la debida competencia y publicidad en el trámite licitatorio** –beneficiado así, a las empresas del “Grupo Báez”–²⁹;
- **ausencia de verdadero análisis** por parte de la **Comisión de Estudio y Preadjudicación de la A.G.V.P.** (obras delegadas)³⁰;
- en este sentido, la **competencia era tan ficticia** que, las empresas que se prestaban a la maniobra y presentaban ofertas aparentes (ajenas al “Grupo Báez”), a pesar de su trayectoria y experiencia, eran rechazadas una y otra vez por incumplir los mismos requisitos básicos³¹;

organismo comitente para licitar y continuar adelante con los proyectos. Acreditamos que estas obras fueron financiadas por otros canales (decretos y resoluciones administrativas), de manera que, la entonces presidenta de la Nación, el Ministro de Planificación Federal, el Secretario y Subsecretario de Obras Públicas y el Administrador General de la D.N.V., comprometieron discrecionalmente recursos nacionales por una suma que superó los **2 mil quinientos millones de pesos a favor de estas obras que habían sido adjudicadas al “Grupo Báez”** –reiteramos– ¡sin darle aviso alguno al Congreso Nacional!

²⁸ Detectamos esta falencia en un total de 34 casos, en los que se subestimaron fuertemente los presupuestos reales de adjudicación y ejecución; o bien, se verificaron “yerros” en los números de las rutas, los tramos y las secciones informadas. Ello también tuvo la consecuencia de ocultar al Congreso Nacional la verdadera dimensión de la inversión en obra pública vial en Santa Cruz. Según acreditamos, al Congreso Nacional se le indicó, a través de las planillas anexas a los presupuestos, que el importe total a devengar por estas 34 obras ascendía a: **\$3.642.046.173, mientras que, en los hechos, esas mismas obras le fueron adjudicados al “Grupo Báez” por: \$5.282.203.855** (descontando que el costo final de esas obras ascendió a un monto todavía más alto, esto es: \$6.552.868.836).

²⁹ Especialmente, analizamos este punto en la **4ª audiencia de alegato (8/08/22)**. Concluimos, entre otras cosas, que, según el art. 10 de la Ley Nacional de Obras Públicas los llamados deben publicarse por un plazo no menor a 15 días y con una anticipación de 20 días. Es decir, si tenemos en cuenta el plazo de la última publicación, este proceso no dura menos de 35 días. Sin embargo, según el análisis que desarrollamos, en 47 casos no se respetó el plazo legal. Por lo demás, y entre muchas otras anomalías, resulta sorprendente el lugar escogido para las publicaciones: en el diario La Razón, se publicó en la sección “Actualidad”, debajo de un aviso para alquilar inflables para niños y, en el Diario Popular –ambos de Santa Cruz–, se publicó en la sección “Tiempo de jubilados”, al lado de dos publicaciones para resolver problemas de eyaculación precoz. Por lo demás, ya nos hemos referido a cómo se cercenó la competencia aplicando (erradamente) la Ley Provincial de Obras Públicas, la que, por lo demás reducía el plazo de publicación y, tal como consignamos, los medios de publicación.

³⁰ Hemos demostrado cómo funcionaba, en rigor de verdad, como una mayoría automática; tal es así que se detectaron casos en los cuales dictaminaba a favor del “Grupo Báez” antes de que la propia Comisión fuera conformada (p. ej., Exptes. D.N.V. N° 1615/08 y 8460/06), el mismo día en el que le remitían todas las ofertas (p. ej., Expte. D.N.V. N° 1832/06), o al día siguiente (p. ej., Expte. D.N.V. N° 13191/06). Nos referimos a ello en detalle en la **4ª audiencia de alegato (8/08/23)**.

³¹ Hemos solicitado extracción de testimonios respecto a las empresas constructoras que podrían haber prestado connivencia para simular competencia (en concreto, Petersen, Thiele y Cruz –presentó ofertas en 38/51 licitaciones–; Esuco –presentó ofertas en 10/51–; Equimac –presentó ofertas en 7/51–, sin que hubieran resultado adjudicatarias en ningún caso y habiendo sido, en muchas oportunidades,

- ello nos permitió asegurar y probar que los **procesos licitatorios** no fueron más que una *mise en scène*, para **aparentar legalidad y adjudicar de manera direccionada** las obras al **socio comercial de Cristina E. Fernández**³²;
- el **direccionamiento y la cartelización de empresas del mismo grupo, fue empleado**, además, para **elear injustificadamente los montos de los presupuestos oficiales hasta el máximo permitido (20 %)**³³;
- se establecieron reglas ilegales para **anular los controles** (p. ej., mediante el dictado de la Resolución N° 1005/4)³⁴;

descalificadas por el incumplimiento de formalidades elementales); ello fue analizado pormenorizadamente en la **3ª audiencia de alegato (5/08/22)**.

³² La conducción simulada de los procesos licitatorios se encuentra corroborada por otros elementos de prueba, tal como, p. ej., la celeridad con la que se desarrollaban, que podía llegar en promedio a ser de apenas 29 días entre la apertura de ofertas y la firma del contrato (v. fs. 2905/10), mientras que en el caso de otras empresas, los procesos duraban aprox. 210 días (el testigo Chediack estimó, incluso, un promedio de entre 6 meses y 1 año). Expusimos cómo, p. ej., en algunos casos entre la adquisición de pliegos y la apertura de ofertas transcurrieron **4 días** (Expte. D.N.V. 1857311), **8 días** (Exptes. D.N.V. N° 1832/06, 10474/07 y 11707/06); **9 días** (Exptes. D.N.V. N° 16751/11, 8605/07, 12993/07 y 12310/07) o **10 días** (Expte. D.N.V. N° 3163/06). Sobre todo esto, nos hemos referido en detalle en la **4ª audiencia de alegato (8/08/22)**.

³³ El cuadro que expusimos en nuestro alegato, permite observar que en **40 obras donde se repitió esta secuencia ilegal**, el monto total de: los **presupuestos oficiales** fueron de **\$ 3.623.336.062**, y los montos finalmente **adjudicados suman \$ 4.187.213.066,92**. Así, se verifica una **diferencia de: \$563.877.005,33**. Claro está que este valor se remonta a la fecha de los hechos, por lo que cabe su conversión a una moneda estable –dólar– en cada caso en particular, según la cotización del Banco Nación a la fecha de suscripción del correspondiente contrato de obra pública, lo que arroja una **diferencia de U\$S 177.199.571,85**.

³⁴ **Mediante la resolución DNV 1005/04**, se reglamentaron las acciones a seguir, en el ámbito de la DNV, para efectuar los reintegros a las provincias que habían hecho inversiones en la red vial de jurisdicción nacional mencionadas en el DNU 508/04. Indicaba la resolución que el DNU 508/2004 incluía obras ya contratadas, con su respectivo monto contractual, y que no se atribuía a la DNV la facultad de revisar los precios de los contratos hechos en jurisdicciónn provincial incluidos en el decreto. En ese marco, se estableció una metodología para realizar reintegros por sumas que específicamente había detallado el **presidente de la Nación**. En cuando a los controles, la metodología básicamente se limitaba a controles técnicos y excluía la revisión de los montos de los contratos, así como la capacidad de contratación, de adjudicación, la legalidad de la licitación, la razonabilidad de los cómputos métricos, etc. Para verificar la legalidad de lo actuado, en la resolución 1005/04 se consideró suficiente la intervención sin objeciones de los órganos de control externo de la respectiva provincia -que en realidad en ningún caso intervenían-, con fundamento en art. 7 de la Constitución Nacional: los actos públicos de una provincia, gozan de entera fe en las demás. Debe señalarse que, a excepción de la primera de las licitaciones, las restantes licitaciones de esta causa **no estaban incluidas en este decreto**. No obstante ello, esta metodología ideada específicamente para obras respecto de las cuales Periotti había esgrimido una excusa para no controlar la contratación, se extendió a todas las licitaciones que DNV delegó en la AGVP de Santa Cruz, **ampliando ilegalmente su ámbito de aplicación**. La excusa para aplicar el reglamento en estos casos fue otra: que no existía una metodología de verificación. En definitiva, la resolución 1005 fue dictada en un determinado momento y para una determinada situación. Pero finalmente fue utilizada para todas las obras delegadas de esta causa: en cada homologación de contratación, Periotti aplicaba expresamente esa misma resolución y de esa forma reafirmaba su vigencia y lo comunicaba a sus subalternos. Y evitaba todo tipo de controles sobre los procedimientos licitatorios.



- se **conformaron uniones transitorias de empresas ficticias** y se hicieron **subcontrataciones ilegales** en todos aquellos supuestos en los que, por falta de capacidad, Austral Construcciones S.A. no podía resultar formal adjudicatario de las obras, a pesar de que, en sustancia, terminó haciéndose de las obras³⁵;
- se toleró –en contra del marco legal aplicable– que **Austral Construcciones S.A. y Kank y Costilla S.A. no presentaran el certificado de adjudicación** emitido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas que acreditara que tenían capacidad para llevar adelante las obras³⁶;
- esto último –su falta de infraestructura para realizar tantas obras en simultáneo– condujo necesariamente a **constantes incumplimientos**;
- se otorgaron **inexplicables ampliaciones de plazos (ilegales)**, para **encubrir los atrasos** sin que ello impactara económicamente en las empresas del “Grupo Báez”³⁷, **ni se le impusiera sanciones o se rescindieran los contratos**;

³⁵ Concretamente nos referimos a las siguientes 8 licitaciones públicas: DNV 12.328/2007, DNV 4596/2006, DNV 1832/2006, DNV 3163/2006, DNV 11.379/2007, DNV 3160/2006, DNV 8460/2006 y DNV 6747/2007.

³⁶ Nos referimos a ello en la **4ª audiencia de alegato (8/08/22)**, pero, básicamente, explicamos que los oferentes debían contar con una determinada **capacidad de contratación anual**, fijada en cada caso en la memoria descriptiva del pliego. Si no alcanzaban esa suma, debía producirse el rechazo automático de la oferta. Por ello, para presentarse en una licitación, era un requisito insoslayable estar inscripto en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública (que certificaba anualmente la capacidad) y tener la capacidad exigida. Ahora bien, para ser adjudicatario no solamente es necesario tener capacidad de contratación anual. Se requiere también tener **capacidad de contratación disponible**, que resulta de deducir de la capacidad anual, los importes de los compromisos asumidos (cada adjudicación va consumiendo, por así decirlo, la capacidad total: de allí surge el **certificado de adjudicación**). Es decir, el monto certificado anualmente no se mantiene disponible a lo largo de todo el período de vigencia del certificado –como se intentó aparentar falsamente en este juicio–, porque cada vez que el constructor es contratado para una obra, lógicamente, su capacidad se va consumiendo. Las empresas de Báez, según se acreditó en la causa, **no presentaron el certificado de adjudicación en las 47 obras llevadas a cabo por convenio** porque, frente a la avalancha de licitaciones ilegales que se le habían adjudicado, **no tenían capacidad real para llevarlas a cabo**. A pesar de que el contrato establecía que, si no se presentaba el certificado de adjudicación, debía rescindirse la contratación, ni Austral ni las restantes empresas del “Grupo Báez” dejaron de recibir fondos del Tesoro Nacional.

³⁷ Tal como hemos expuesto (**5ª audiencia de alegato, celebrada el 9/08/22**), se constataron atrasos en 48 de las 51 obras. Hemos analizado cada uno de los motivos por los cuales se ampliaron los plazos de las obras (generalmente, invocando excusas tales como: desabastecimiento de insumos y combustibles; factores climáticos; la “situación financiera internacional”; restricciones a las importaciones; cortes de rutas por conflictos sociales y/o gremiales; inconvenientes con ejecución de proyectos; problemas con expropiaciones y/o liberación de traza, etc.) y hemos concluido que las razones esgrimidas por Lázaro A. Báez fueron absolutamente infundadas, sin respaldo documental, extemporáneas y concedidas acriticamente y sin ningún tipo de control por parte de los funcionarios

- en ocasiones, los **atrasos también fueron encubiertos** mediante la concesión de **modificaciones en la ejecución de las obras** que, también impactaban en una extensión del plazo de los contratos³⁸;
- se **efectuaron 6 licitaciones exclusivamente destinadas a remediar canteras y 9 modificaciones de obras destinadas a remediar canteras**³⁹ (todo ello por un total, aprox., de **U\$S 220.000.000**), cuando, según el análisis que efectuamos en alegato, **no solo es cuestionable que se hubiese solventado tales obras con fondos nacionales**, sino que, además, corroboramos que era **imposible que los trabajos hubiesen sido desarrollados según las cantidades certificadas**⁴⁰;

provinciales y nacionales. Los atrasos no solo implican un perjuicio en sí mismo, sino que también al haberse ampliado los plazos de entrega de las obras mucho más allá de lo inicialmente previsto, debió procederse a recalculación de costos a través de las llamadas “redeterminaciones de precios”. Esas “redeterminaciones”, indudablemente, hubiesen sido innecesarias en caso de haberse finalizado y entregado las obras en tiempo y forma.

³⁸ Nos referimos *in extenso* a ello a lo largo de la **4ª y 5ª de alegato (8 y 9/08/22)**, pero, muy resumidamente, explicamos que, desde el punto de vista legal, para introducir “modificaciones” en obras ya licitadas, el art. 9º inc. “b” de la Ley 13.064 exime del requisito de la licitación pública y permite la contratación directa de esos trabajos, siempre que su importe no exceda “*de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional*” (similar: art. 19, inc. “a” de la Ley 2.743). Ese límite surge del anexo I de la Resolución N° 814/96 del ex Ministerio de Economía (para el caso, hasta el **+20 % por sobre el costo original de la obra contratada**). Sin embargo, este límite fue sobradamente superado en numerosas licitaciones (cito dos ejemplos: Expte. D.N.V. N° 13191/06, en la cual se introdujeron modif. del + 35% y +39%; o Expte. D.N.V. N° 16957/08, en la que alcanzaron el +56%). Debido a la evidente magnitud de los supuestos “nuevos trabajos” a realizarse, la única alternativa legalmente admisible era **realizar un nuevo llamado a licitación pública**. Esto hubiera permitido adjudicar esos trabajos a las empresas que formularan las ofertas más convenientes, respetando así los principios de igualdad, máxima concurrencia y transparencia. También demostramos cómo se recurrió a la inclusión de modificaciones de obra para “ocultar” los atrasos. Baste con citar aquí sólo un ejemplo de una secuencia que se reiteró en varias licitaciones: en el marco del Expte. D.N.V. N° 12.328/07, el objeto era reparar y reacondicionar la Ruta Provincial N° 12; las obras debieron finalizar, según el contrato, en el mes de julio de 2007. Sin embargo, el 24 de junio de 2010, cuando tenía tres años de atraso, y a seis días del vencimiento del plazo de obra ampliado, se solicitó una quinta modificación de obra por un supuesto “*aflorescimiento de rocas parcialmente alteradas*”. Ello derivó en una prórroga del plazo de la obra por 24 meses (2 años). Es decir, cuando ya fenecía el plazo prorrogado del contrato y la obra seguía atrasada, se **inventó** una situación supuestamente no contemplada y se le otorgó una modificación de obra que extendió el contrato, sin ninguna explicación racional, por dos años. También a este respecto, al posponerse los plazos de entrega de las obras se efectuaron redeterminaciones que hubiesen sido prescindibles en caso de haberse finalizado las obras en tiempo y forma.

³⁹ Exptes. D.N.V. N° 3160/06; 3163/06; 8460/07; 1832/06; 11707/06; 16.751; 1615/08; 1616/08; 1614/07; 1613/08; 4596/06; 1613/08; 16.751/06; 1615/08 y 1616/08 (abordamos este punto con detalle en la **4ª audiencia de alegato**, correspondiente al **9/08/22**).

⁴⁰ En nuestro alegato explicamos que, básicamente, dos funcionarios del Poder Legislativo de Santa Cruz solicitaron al Vicegobernador en ejercicio, Sancho, que desarrollara un plan para remediar canteras y, casi de inmediato, el organismo vial nacional (mediante un convenio suscripto por Nelson G. Periotti –en su carácter de Administrador General de la D.N.V.– y Juan C. Villafañe –presidente de la A.G.V.P.–) se hizo cargo de pagar el costo de la remediación de las canteras en Santa Cruz.

- las **modificaciones de obra** también fueron empleadas para ampliar los montos de los contratos, a pesar de que hemos demostrado la ilegalidad⁴¹;
- se abonaron sumas en concepto de “**movilización de obra**”, en general, sin que la empresa efectuara contraprestaciones que justificaran el pago⁴²;
- se crearon **canales privilegiados de pago**⁴³;
- **como si esto fuera poco**, también se creó un **mecanismo exclusivo para que las empresas del “Grupo Báez” pudieran “agilizar” los pagos de certificados en forma adelantada (Resolución N° 899/2010)**⁴⁴;

Adviértase lo avieso que ello resulta que testigos, con vasta experiencia en el rubro, como Losi y Chediack, manifestaron en la audiencia que no sólo nunca habían participado en una licitación de esa índole, sino que ni siquiera habían tomado conocimiento de algún llamado a licitación en tal sentido (¡!). Asimismo, analizamos 6 casos y concluimos que, a la luz del rendimiento de las máquinas que, según declararon las empresas de Lázaro A. Báez, serían empleadas para la tarea era imposible haber cubierto la cantidad de metros cúbicos certificados. Apoyan esta conclusión las declaraciones de los testigos Cergneux y Mon, especialistas que coincidieron plenamente con esta afirmación.

⁴¹ Analizamos cada una de las modificaciones de obra en la **4ª y 5ª audiencias de alegato (8 y 9/08/22)**,

⁴² Dicho de manera sencilla, la así denominada “movilización de obra” es un ítem que se refiere a la certificación de trabajos tales como la movilización de los equipos necesarios para la ejecución de las obras, la construcción de obrador y de los campamentos del contratista; es un pago que la empresa contratista puede solicitar, con un tope del 5% del contrato. Este Ministerio Público ha examinado atentamente los planes de trabajo de los expedientes vinculados a las distintas licitaciones y resulta claro que, en muchos casos, este ítem se certificó sin que la movilización de obra efectivamente se hubiera realizado. A todo ello, con un análisis de cada una de las licitaciones, nos referimos en la **6ª audiencia de alegato (12/08/22)**. A estas mismas conclusiones arribó el Ing. Mon (testigo en el juicio) quien luego de realizar un análisis más que exhaustivo de la documentación, afirmó que las empresas de Lázaro A. Báez nunca pudieron movilizar tantos equipos en el tiempo especificado (y, por ende, certificar y cobrar el ítem).

⁴³ También se ha acreditado en el juicio (v., p. ej., fs. 2666) que la D.N.V. —desde el último día del mes de certificación— tardaba en promedio 60 días en pagarles a las empresas de Lázaro A. Báez, frente a los 207 días que les correspondía a las demás constructoras de todo el país.

⁴⁴ La resolución fue un mecanismo creado por Nelson G. Periotti para que las empresas de Lázaro A. Báez cobraran los certificados de pago antes del vencimiento. Según se acreditó en el juicio, de un total de 1336 pagos efectuados en base a esa resolución, 1317 (casi un 99%) fueron efectuados a las empresas de Lázaro A. Báez. Lo más grave es que ni siquiera se acreditaron las causales que daban fundamento a su empleo, esto es, solamente en casos de **fuerza mayor** (inundaciones, terremotos, nevadas, etc.).

Según se acreditó en el juicio, además, la resolución no tuvo publicidad: no fue publicada en el Boletín Oficial, ni comunicada a las empresas contratistas, a la Cámara de Construcción o al Registro Nacional de Constructores, etc. El testigo Chediack, cuya trayectoria en el rubro resulta indudable, declaró en el juicio no haber tomado conocimiento de la resolución.

- en relación con lo anterior, **se le otorgaron también obscenos anticipos financieros de entre el 20 y hasta el 30 % de la obra**, en desmedro del principio de igualdad de trato⁴⁵;
- se constataron **licitaciones públicas con sobreprecios**⁴⁶ y sobrecómputos millonarios⁴⁷.

Para mostrar brevemente lo burdo que resultó la acción ilegal emprendida por los integrantes de esta **asociación ilícita**, analizaremos **tres licitaciones (Exptes. D.N.V. N° 10.477, 6.747 y 12.309)**.

Todas estas licitaciones públicas tienen en común que se **realizaron de manera simultánea**; en efecto, existe coincidencia o cercanía temporal en actos administrativos tales como:

- **Las convocatorias:** fueron autorizadas por el presidente de la A.G.V.P., Juan C. Villafañe, en el mes de diciembre de 2006.

⁴⁵ Los así llamados “anticipos financieros” constituyen un adelanto de fondos que, en forma previa al inicio de los trabajos, el Estado le otorga al contratista a los efectos de darle un primer impulso a los trabajos pautados. Como contrapartida, el contratista debe entregar una “garantía de anticipo” a satisfacción del Estado, reducir el plazo de la obra, y, además, queda naturalmente comprometido a aplicar los fondos adelantados a cuestiones propias de las obras (por ejemplo: pagar equipos, acopiar materiales, instalar obradores, etc.). A su vez, el anticipo otorgado debe luego ser reembolsado al Estado, lo cual por lo general se materializa a través de la deducción de montos proporcionales de los certificados que se le vayan liquidando al contratista a medida que la obra avanza. Interesa destacar que, mientras que empresarios de la construcción de larga trayectoria (Chediack, Gerbi, Wagner, Losi), declararon en el juicio lo excepcional que era el cobro de tan beneficiosas sumas en concepto de anticipo financiero (opera como una suerte “de financiación” para comenzar la obra), efectuamos un análisis de las 51 licitaciones de Lázaro A. Báez, a resultas de lo cual surge que tuvo mayor suerte pues lo cobró cuando menos en 31 oportunidades. Así y todo, incumplió su obligación de reducir el plazo de la obra, siendo esta circunstancia, en suma, indiferente para la Administración. Un análisis pormenorizado de cada expte. efectuamos en la **6ª audiencia de alegato (12/08/22)**.

⁴⁶ Como es sabido, se llevó a cabo un peritaje sobre los Exptes. D.N.V. N° 13.191/06; 16.957/08; 18.295/08; 10.563/11; 20.178/11. El Ing. Eloy P. Bona (perito oficial del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación) detectó una diferencia (sobreprecio), en dólares, entre las ofertas de las empresas adjudicatarias y los presupuestos determinados pericialmente que ascendió a la suma de USD 198.168.776. El Ing. Roberto J. Panizza (perito de parte por el Ministerio Público Fiscal) detectó un sobreprecio, en dólares, entre las ofertas de las empresas adjudicatarias y los presupuestos determinados pericialmente, que ascendió a la suma de USD 202.140.616. Un análisis de los peritajes, incluyendo un exhaustivo tratamiento de las severas falencias que aquejan el informe presentado por la perita de parte de Cristina E. Fernández efectuamos en la **5ª audiencia de alegato (9/08/22)**.

⁴⁷ Cabe aclarar que el perito de parte del M.P.F. no sólo efectuó un análisis de los costos, sino que también recalculó los volúmenes y las superficies resultantes de los ítems más significativos. Así, solo por mencionar algunos ejemplos, determinó que en los Exptes. D.N.V. 13.191/06 y 10.563/11, el ítem “terraplén con compactación especial” estaba casi duplicado, lo que, naturalmente, incidía en el valor total de la obra, generando un enriquecimiento ilícito para Lázaro A. Báez (dicho sintéticamente, cobró por el empleo de un ítem en una cantidad ampliamente mayor que la necesaria).

Concretamente: las correspondientes a los Exptes. D.N.V. N° 10.477 y N° 6.747, el **26 de diciembre** y la del Expte. D.N.V. N° 12.309, apenas dos días después, el **28 de diciembre**.

- **La apertura de los sobres** fue realizada, en todos los casos, el **29 de enero de 2007**.
- **La preadjudicación** fue realizada (también por Juan C. Villafañe) el **27 de febrero de 2007**.
- Finalmente, **la adjudicación** fue realizada (por Juan C. Villafañe) el **5 y 6 de marzo de 2007**⁴⁸.

Es decir, **con una rapidez asombrosa**, con una **publicidad prácticamente nula** y recurriendo en todos los casos a la firma de **Juan C. Villafañe ad-referéndum**, en apenas **dos meses**, Lázaro A. Báez se convertiría en **adjudicatario de tres obras**.

Entendemos que ello ilustra que todo estaba diseñado y aceitado para que la maniobra se realizara sin demoras ni contratiempos. Nos permitimos señalar, por separado, algunas **particularidades respecto a cada una de esas tres obras**.

1.- Expediente D.N.V. N° 12.309/07 – A.G.V.P. N° 464.589:
Convocada para la pavimentación de 39 km de la Ruta Nacional N° 288, Tramo Comandante Luis Piedrabuena – Estancia La Julia; presupuesto de \$ 192.982.650⁴⁹ y monto del contrato: \$ 225.759.596,47.

En este caso, **3 de los 4 oferentes** eran empresas de propiedad o **controladas por Lázaro A. Báez: Kank y Costilla S.A., Austral Construcciones S.A. y Gotti Hermanos S.A.**, mientras que también presentó una oferta Petersen Thiele y Cruz S.A. (puede inferirse, de cortesía, pues siendo una empresa de

⁴⁸ En relación con esto último, no podemos soslayar que los contratos fueron firmados a escasos dos meses de comenzar la veda invernal, por lo cual, tal como lo estipulaban los pliegos de bases y condiciones y el contrato, no se iba a poder trabajar por ese término (¿para qué llevar a cabo una licitación si las obras no se iban a poder iniciar?). Esto demuestra una vez más la falta absoluta de oportunidad, de previsión, control, y cuidado en el uso de los bienes públicos.

⁴⁹ Efectuamos un análisis más pormenorizado en la audiencia de alegato N° 3 (8/08/22), licitación N° 19. Por lo demás, y considerando el valor oficial del dólar a ese momento (= U\$S 3,07), ello equivalía a U\$S 62.800.000.

trayectoria realizó una oferta por arriba del 20 % del presupuesto, lo que constituyó causal de descalificación).

Ergo, es fácil inferir que **competían solo las empresas de Lázaro A. Báez entre sí**. En atención a que la competencia era ficticia, sin lugar a duda, la Comisión de Preadjudicación, la A.G.V.P. y la D.N.V. debieron haber impedido llevar adelante esta licitación y *desechar las ofertas porque no había una verdadera competencia*.

Sin perjuicio de ello, la licitación fue adjudicada a Gotti (quien, según el precio de su oferta, **incrementó el monto del presupuesto en un 16,98 %**).

Nótese, incluso, que una vez adjudicada la obra, **Gotti le cedió los derechos a Austral**. Es decir, ¡burlando todos los principios de la licitación pública, la empresa ganadora y adjudicataria del contrato lo cede, sin más, a otra, y la Administración lo permite!

El pliego establecía el **término de 3 años (= 36 meses)** para la realización de **estos 39 kilómetros**. Sin embargo, la obra se extendió por casi **120 meses**, a partir de las reiteradas solicitudes de ampliación de plazos, que fueron convalidadas por la Administración sin control alguno.

Lo dramático es que así y todo, **la obra no finalizó**.

2.- Expediente D.N.V. N° 10.477/07 – A.G.V.P. N° 464.536:
Convocada para la repavimentación de 67 km de la Ruta N° 281, tramo Puerto Deseado – Empalme Ruta Nacional N° 3; presupuesto de \$ 93.700.000⁵⁰ y monto del contrato: \$ 108.048.056,91.

En este caso, **presentaron ofertas 2 empresas de Lázaro A. Báez** (Kank y Costilla S.A. y Austral Construcciones S.A.) y, nuevamente, de cortesía Petersen, Thiele y Cruz S.A. (en esta oportunidad, ésta última presentó una garantía incorrecta y fue descalificada).

Nuevamente, en consecuencia, la **competencia fue ficticia**, a pesar de que las empresas de Lázaro A. Báez no solo no fueron descalificadas, sino

⁵⁰ Efectuamos un análisis más pormenorizado en la **audiencia de alegato N° 3 (8/08/22)**, licitación N° 21. Por lo demás, y considerando el valor oficial del dólar a ese momento (= U\$S 3,07), ello equivalía a U\$S 30.500.000.

que, por el contrario, **Kank resultó la adjudicataria** (con una cotización que supera el monto del pliego en un 15,31 %).

Según el contrato, esta obra debió realizarse en **24 meses** y, sin embargo, se extendió **por casi el doble de tiempo**, producto de **tres modificaciones de obras que fueron autorizadas sin razonabilidad** y que produjeron una modificación del monto del contrato de casi el 20 % (monto final: \$ 129.643.786,58).

3.- Expediente D.N.V. N° 6.747/07 – A.G.V.P. N° 464.478/07:

Convocada para la pavimentación de 22 km de la Ruta N° 40, tramo Güer Aike - Punta Loyola; presupuesto de \$ 121.000.000 y monto del contrato: \$ 142.469.312,66⁵¹.

En este caso, **Lázaro A. Báez** presentó **2 ofertas** (mediante Kank y Costilla S.A., por un lado y una U.T.E. conformada por Austral Construcciones S.A. y Gotti Hermanos S.A., por el otro). Nuevamente, Petersen, Thiele y Cruz S.A. presentó una oferta superior al 20 % del presupuesto y fue descalificada.

En consecuencia, es fácil deducir que también en este caso la **competencia era ficticia**. Sin embargo, la obra fue adjudicada a la UTE Austral–Gotti con una cotización que supera el monto del pliego en un 17,74 %.

En este caso, la **imprevisión fue tal que se solicitaron 5 modificaciones de obra y diversas ampliaciones de plazos**, que fueron habilitadas por la Administración para encubrir los atrasos. Adviértase que el pliego establecía un término de **36 meses** para pavimentar 22 km; pero, sin embargo, la obra se extendió por casi el doble de tiempo (**67 meses y 24 días**) y el monto final del contrato ascendió a \$ 207.076.671,40.

¿Qué queremos demostrar con esta muestra de 3 casos?

No solo el **grosero e inadmisibles direccionamiento**, sino también que la falta de un adecuado control tiene consecuencias nocivas para el recto cuidado de los fondos del erario.

⁵¹ Efectuamos un análisis más pormenorizado en la **audiencia de alegato N° 3 (8/08/22)**, licitación N° 22. Por lo demás, y considerando el valor oficial del dólar a ese momento (= U\$S 3,07), ello equivalía a U\$S 39.400.000.

Pero, a su vez, que las **irregularidades eran sistemáticas, reiteradas en el tiempo** y que redundaban siempre, indefectiblemente, en un enriquecimiento (ilícito) para Lázaro A. Báez; ya solo esto determina que sea ingenuo suponer que las ilicitudes se sucedieran por mera desaprensión de los funcionarios competentes para intervenir en las licitaciones.

A diferencia de ello, **eso solo podía tener cabida si la orden venía de los más altos cargos del Poder Ejecutivo**. Es que el trámite de estos expedientes deja en evidencia la **ausencia absoluta de control, la discrecionalidad y el direccionamiento hacia el grupo económico**.

Todo ello se tradujo, en definitiva, **en un (hasta ahora) irreparable daño a los fondos públicos**.

Este daño se profundizó aún más si se tiene en cuenta el **abandono inadmisibile que se hizo de las obras**, sin ningún escrúpulo ni justificación. Esto generó **pérdidas inconmensurables para el Estado** y **consecuencias nefastas que aún hoy siguen estando presentes** porque las obras nunca se realizaron, a pesar de que las empresas de Lázaro A. Báez fueron intimadas para que prosigan con los trabajos y, entonces, estos tramos nunca se utilizaron.

E) EL PLAN “LIMPIAR TODO”

Y es que, si bien a esta altura ya no debería resultar sorprendente, el **“Grupo Báez”**, que **nació y creció de manera paralela al ejercicio (y amparo)** de las **presidencias de Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández**, **abandonó la ejecución de las obras**, no por casualidad, en **paralelo a la finalización del segundo mandato de Fernández**.

Esto no es ninguna elucubración de esta parte. El abandono de las obras y, el **consecuente despido intempestivo**, en la víspera de las Navidades de 2015, de aproximadamente **1500 trabajadores de las empresas del Grupo fue un plan digitado por la ex jefa de Estado** –jefa de la organización– y concertado y llevado a cabo por sus funcionarios de confianza –miembros-organizadores–.

¿Por qué era necesario abandonar las obras?

Pues con el advenimiento del nuevo gobierno sería imposible **ocultar las severas irregularidades** que se habían cometido y cometían en el marco de los procesos de licitación, ejecución y pago de las obras. Y, obviamente, no habría funcionarios de confianza y aprestos a intentar “**tapar el sol con las manos**”. En definitiva, **Lázaro A. Báez, que era Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández,** ya no sería el “**niño mimado**” de la **Administración nacional y provincial.**

Entonces, si **Cristina E. Fernández** dejaba el gobierno que ocuparon con **Néstor Kircher durante 12 años,** lo propio debía hacer su **socio comercial, Lázaro A. Báez.**

A partir del **contenido del teléfono celular de José F. López⁵², secretario de Obras Públicas de la Nación,** se puede **reconstruir en detalle cómo desde las más altas esferas del gobierno Nacional,** se coordinaron los **pagos de los últimos certificados en favor de Lázaro A. Báez** y hasta los **despidos de los empleados⁵³.**

Para circunscribirnos únicamente a los hechos más relevantes, cabe recordar que el **domingo 22 de noviembre de 2015** fueron las elecciones presidenciales (en realidad, la segunda vuelta, también conocida como *ballotage*), a resultas de cual fue electo presidente de la Nación, el Ing. Mauricio Macri.

El día siguiente, es decir, el **lunes 23 de noviembre de 2015,** Julio M. De Vido emite la Resolución N° 670/2015, mediante la cual incrementa el presupuesto de la D.N.V. en la suma de **\$ 102.000.000,** casualmente para el pago de “obras por convenio con provincias”.

Casi inmediatamente (esto es, el **25 de noviembre de 2015**), la A.G.V.P., presidida por José R. Santibáñez, emitió resoluciones aprobando pagos por **redeterminación de precios y pagos de certificados a empresas del “Grupo Báez”** (Austral y Kank), **en obras que prontamente iban a ser abandonadas,** por un monto superior a los **537 millones de pesos** (es decir, cinco veces más de la suma autorizada por Julio M. De Vido).

⁵² Teléfono celular (Iphone 6 Plus, Abonado 1150610624, IMEI 356997061420128), secuestrado el 14 de junio de 2016, en el marco de la causa N° 2806 (CFP N°12.441/2008).

⁵³ A todo ello, nos referimos el **primer día de nuestro alegato (1/08/22).**

Al día siguiente de este giro millonario de dinero, el martes 24 de noviembre de 2015, José F. López coordina una reunión de urgencia con **Julio Mendoza**, presidente de Austral Construcciones. La **reunión se produce el 26** y, al día siguiente, **José F. López coordina una reunión con Cristina E. Fernández.**

A tenor de los subsiguientes mensajes, resulta indiscutible que el principal motivo **era hablar con la entonces presidenta respecto de Austral.** En efecto, José F. López le envía un mensaje a Mendoza diciéndole que iba a reunirse con la presidenta y Mendoza le pide que hiciera fuerza por Lázaro A. Báez. La reunión se concertó, a tenor de los insistentes mensajes de Mendoza preguntándole si ya se había reunido con Cristina E. Fernández.

Ya a partir de ese día, el **intercambio de mensajes** permite entrever que **se había gestado un plan** y que, a continuación, había que implementarlo. Es así que el 28/11/2015, José F. López coordina con Nelson G. Periotti, por un lado, y Mendoza, por el otro, un viaje a Santa Cruz⁵⁴.

Ese mismo día, **José F. López le pide a Julio Mendoza** información sobre **certificados pendientes**, así como también la nómina de todo el personal con los valores de pagos quincenales, liquidación final y fondo de desempleo⁵⁵. Le aclara en un mensaje subsiguiente que ello es para que el *“lunes a primera hora la señora Nva [vea] y tome decisiones”*.

De acuerdo con esto, luce palmariamente demostrado que José F. **López tenía que informar los pasos** que se daban a **“la señora”**, lo que demuestra la inadmisibles connivencia entre funcionarios nacionales (los imputados) y los actores que debían controlar. No es función de la **presidenta planear aperturas y cierres de empresa con contratistas**, ni menos **ayudarlos o mantener relaciones que exceden el marco ético y legal.**

El hecho de que la **planificación final del abandono de las obras fue digitado desde la Presidencia de la Nación** es reflejado de manera diáfana

⁵⁴ Así, por ejemplo, el 28/11/15, José F. López le envía un mensaje a Mendoza, diciéndole *“Lunes Tenes [tenés] q [que] estar en RGll [Río Gallegos] antes del mediodía. Porque si no se implementa el lunes. Luego es tarde”*.

⁵⁵ Resulta insólito que, frente a ello, Mendoza le conteste a quien detentaba el cargo de secretario de Obras Públicas: *“Que sos el auditor?”*.

en los siguientes mensajes en los que José F. López le ordena a Mendoza “limpiar todo”; “hasta [el] 15 de enero”; “No dejar sensación nunca más retomar las obras”⁵⁶.

Ahora bien: ¿cómo iban a dejar la “sensación” de que las obras no se iban a retomar?

Mendoza nos brinda la respuesta: “Ahora es final. Neutralización. Despido. Pago. Desp. Acomodamos lo que quieran”.

López le contesta: “Solo q [que] no hay q [que] dar sensación de fuga”⁵⁷.

En este punto, me permito agregar que esta puesta en escena para no dar “sensación de fuga” se refleja con claridad en las **constancias del expte. administrativo N° 1035/2016 de la D.N.V. (“Irregularidades en el Distrito 23 – Santa Cruz–“)**, del que se desprende que, sin aviso, a los trabajadores de las empresas Austral y Kank **no se les abonó haberes correspondientes, precisamente, a la segunda quincena de diciembre y al sueldo anual complementario**⁵⁸.

Celebrada una **audiencia de conciliación**, en la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Cruz, el **30 de diciembre de 2015**, **asistió, en representación de la D.N.V., y a pedido de Mauricio Collareda**, una persona llamada **Miguel Salazar**. Para sorpresa de todos, este individuo, según se acreditó, **no era empleado de la D.N.V.**

Si ya resulta ilegal que una persona sin representación legal se presente en una audiencia de conciliación para defender los intereses del Estado Nacional, más aún lo es, si, tal como se comprobó, esa persona que representaba –reiteramos– al Estado Nacional **era empleado de Lázaro A. Báez**⁵⁹.

Hacemos un paréntesis, también había sido **empleado de las empresas de Lázaro Báez** (Epelco y Sucesión Adelmo Biancalani), ni más ni menos,

⁵⁶ Mendoza le contesta: “Lunes o martes limpiamos a todos”.

⁵⁷ No podemos aquí extendernos más sobre este punto pero a partir de los mensajes siguientes entre José F. López y Mendoza puede interpretarse que el día 30/11/15, Cristina E. Fernández se reuniría con Lázaro A. Báez y tenía que estar redondeadas las ideas, cerrados los certificados, etc. El propio Lázaro A. Báez le escribe a José F. López, el 1/12/15, pidiéndole que la atendiera y diciéndole “Es para coordinar con lo que me dijo la señora. gracias”.

⁵⁸ Nos referimos a ello durante la **primera audiencia de alegato (1/08/22)**.

⁵⁹ Esta circunstancia (y las restantes mencionadas en relación con el abandono de las obras) se encuentra acreditada, no solo en el expte. mencionado –incorporado por lectura–, sino que fue parte de la declaración de los testigos Iguacel, Mon, Sttodart, Hindie, Bahamondez, Clavel, Ré y Marín.

que el **Sub Administrador General de Vialidad Nacional, Ing. Carlos Joaquín Alonso**, quien fuera designado en ese puesto estratégico, en el año 2011, por **Cristina Fernández**.

Este simple ejemplo muestra que, desde las **estructuras más bajas de la administración** hasta la **cúpula del ente vial nacional**, estaban contaminadas por los intereses espurios de la asociación ilícita.

Continuando con **Salazar**, **debemos decir que este sujeto era una suerte de gestor de Lázaro A. Báez** que llevaba a cabo –según se reconstruyó– diversos trámites de las empresas del Grupo ante las oficinas del Distrito 23. Bajo tales circunstancias **¿podemos creer que Salazar procuraría por el cuidado de los fondos del erario nacional?** Por supuesto que no y, de hecho, tal como surge de la respectiva acta, **Salazar manifestó que la D.N.V no tenía fondos para pagarles a las empresas las certificaciones**⁶⁰.

Esta situación de caos, de despidos, fue parte del execrable plan limpiar todo. Fue planeada y provocada por los mismos imputados para **crear confusión** y tener un **supuesto justificativo para huir** y dejar las **rutas abandonadas**, con el consecuente perjuicio que ello implicaba.

¡No les importó nada!

Tan es así que, a pesar de que la nueva administración de la D.N.V. logró componer la situación de los empleados **pagándoles certificados que aún no tenían vencimiento**, **Lázaro A. Báez nunca, pero nunca retomó los trabajos**; circunstancia que apoya una vez más la conclusión de que, *ab initio*, se **había decidido abandonar las obras y forzar la paralización de tareas mediante la falta de pago a los empleados.**

En definitiva, fue el medio empleado por los integrantes de la asociación ilícita.

⁶⁰ Para ello, se amparó en una nota dirigida a Austral Construcciones S.A. suscripta el 2/12/15 –poco antes del traspaso de la Jefatura de Estado– por el Ing. Carlos J. Alonso (a la sazón, Subadministrador General de la D.N.V.) manifestando la imposibilidad de abonar certificados por agotamiento de partidas. Resulta peculiar pues notas similares no se habían cursado a otras empresas, no se ha encontrado ninguna misiva de Austral que la motivara y, en lo principal, según surge del informe de fs. 1322/65 y de las declaraciones de García, Stoddart, Mon e Iguacel, no pendían certificados (vencidos) impagos.

Todo lo expuesto hasta aquí revela la **motivación de la ejecución del plan “limpiar todo”**: responsabilizar a la D.N.V. por una inexistente falta de partidas, falta de pago a los empleados, paro de actividades, abandono de trabajo y despidos.

Los hechos y circunstancias descriptas en este punto, conforman una **ilustración paradigmática de las promiscuas relaciones que existían entre Lázaro A. Báez y los funcionarios provinciales y nacionales condenados**, pero también –tal como hemos expuesto en el alegato– que las **empresas de Lázaro A. Báez eran una “cáscara”** que se mantenían solo a **merced de la connivencia con la Administración nacional**. En concreto, con la administración del **matrimonio conformado por los expresidentes Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández** para llevar a cabo la monumental defraudación.

También ha quedado evidenciado **el absoluto desinterés por los trabajadores de las empresas** y las **nefastas consecuencias generadas**. Nótese que en el **sumario administrativo** mencionado, p. ej., obran agregadas diversas notas periodísticas que ilustran el **caos que generaron en Santa Cruz: cortes de rutas** (fruto de la intempestiva falta de pago de haberes y despidos), **desabastecimiento** (producto de lo anterior), principalmente, familias enteras sin poder cubrir las necesidades básicas.

La **disolución del gobierno de Cristina E. Fernández** (y de los integrantes de la asociación) dejó también **rutas inconclusas, territorios con difícil conexión** y un **exorbitante daño al erario nacional**.

F) SISTEMA DE (DES)CONTROL

En el marco de nuestro alegato⁶¹, hemos dado tratamiento al rol que cupo a diversos órganos que directa o indirectamente efectuaron (o debieron efectuar) un control de las licitaciones o del funcionamiento de las dependencias por ante las cuales tramitaban los expedientes administrativos.

Concluimos, tal como vamos a exponer en este punto muy someramente, **que el sistema de corrupción** que, de manera general, envolvió a la

⁶¹ Audiencia N° 7 (16/08/22).

adjudicación de las obras viales objeto de la causa solo pudo instaurarse y sostenerse en el tiempo en condiciones de impunidad, gracias a que los imputados de esta causa conocían el funcionamiento de las estructuras del Estado Nacional y Provincial y utilizaron ese conocimiento para evadir y neutralizar su actuación.

1) Provincia de Santa Cruz

a) Control Interno:

Bajo la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas de Santa Cruz, máximo organismo con competencia en materia de obras públicas provincial, conforme a la Ley Orgánica de Ministerios de Santa Cruz N° 1.589, se encontraba el control directo sobre la A.G.V.P.

La Ley Orgánica de ésta última (arts. 1°, 23 y 24, Ley 1.673) creó la figura del **síndico titular** y del **síndico suplente**. Su designación estaba a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, es decir del Gobernador de Santa Cruz. Entre sus funciones se encontraba la de velar por la observancia, por parte de la A.G.V.P., de la ley orgánica y de las demás leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que fueran aplicables. Para ello se le otorgan (a los síndicos) diversas facultades.

Durante los 12 años en los que se llevó a cabo la maniobra, nunca se designó a nadie para este cargo de tanta relevancia, ni tampoco se realizó una sola auditoría en las 51 contrataciones.

Esta circunstancia por sí sola, nos exime de mayores comentarios.

b) Control externo:

En el mismo sentido, la actuación del **Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz** se caracterizó por la deliberada **omisión de ejercer los deberes de fiscalización** y control de legalidad sobre las obras viales direccionadas hacia las empresas de Lázaro A. Báez.

Se encuentra demostrado, a partir del análisis de la documentación incorporada a la causa, que en el período 2003/2015, el Tribunal de Cuentas de Santa Cruz: **i)** no realizó ninguna auditoría de las licitaciones ni de obras públicas adjudicadas al grupo de empresas de Lázaro A. Báez; y **ii)** aprobó todos los

ejercicios de la A.G.V.P. sin efectuar objeción ni denuncia alguna, a pesar de todas las severas ilegalidades que hemos acreditado en los trámites.

2) ÓRGANOS NACIONALES

a) S.I.G.E.N.:

Se encuentra en su ámbito de competencia, el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional, los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado.

Resulta claro que el ex Ministerio de Planificación Federal, sus Secretarías, Subsecretarías y la D.N.V. se encontraban dentro de su órbita de competencia.

El entonces **presidente de la nación, Néstor C. Kirchner**, designó al comienzo de su mandato, como **Síndica General Adjunta, a la Dra. Alessandra Minnicelli**, circunstancia que por sí misma alza la pregunta respecto al objeto o la extensión de controles. Pues, llamativamente, **en los doce años en los que se prolongó la defraudación, no se auditó a ninguna de las 51 licitaciones**⁶².

b) A.G.N.:

Durante el periodo en el que se extendió la maniobra, la **A.G.N. efectuó una serie de Auditorías** que no parecen haber tenido ningún impacto en los funcionarios competentes.

⁶² La única salvedad fue la deficiente **auditoría N° 57/2013**, en realidad, destinada a verificar la calidad, fortaleza del ambiente y sistema de control interno imperante en las diferentes áreas de la D.N.V., responsables del seguimiento y control de la ejecución de las obras por convenio. En lo que aquí interesa, respecto al funcionamiento del Distrito 23 –Santa Cruz– **se auditaron 5 obras**, de las cuales **solo dos se encuentran comprendidas en el objeto procesal de esta causa. Queremos remarcar con esto, que se auditaron, en 12 años, solo 2 licitaciones, pero, en rigor de verdad, desde la perspectiva del funcionamiento del Distrito** (es decir, no se analizó si en tales licitaciones, p. ej., se había respetado los principios de competencia, igualdad, publicidad o si la contratista cumplía los plazos, etc.). Aun así, las **conclusiones son alarmantes y confirman** lo expuesto en el alegato; p. ej., se consignó que, en general, la **supervisión de las obras era muy limitada** ya que se ceñía, en promedio, a una recorrida mensual, en el caso de obras en rutas nacionales, en las que se verificaba de manera superficial, la efectiva ejecución de las tareas que se certifican. Se destacó también que, que en general, los **Distritos no contaban con copia autenticada de la documentación de la licitación**, tales como cómputos, presupuestos, pliegos de condiciones y todo otro elemento necesario para conocer las obligaciones de las partes para el proceso de ejecución de las obras, de manera que el control que podía realizar la D.N.V. se encontraba limitado por el desconocimiento, justamente, de lo que tenían que controlar.

En definitiva, el **supuesto control se erigió como otras de las tantas ficciones constatadas.**

¿Qué queremos señalar con esto?

Que a pesar de que, según el respectivo ámbito de competencia, **funcionarios como el ex Ministro Julio M. De Vido o Nelson G. Periotti** fueron expresamente **notificados de las conclusiones de las auditorías**, lejos de adoptar medidas correctivas ante las concretas advertencias, profundizaron su accionar en el mismo sentido hasta el final de sus mandatos, con los resultados perniciosos para el erario público hoy conocidos.

En este sentido, mencionamos, p. ej., las **Auditorías A.G.N. N° 33/10, 64/07** y, especialmente, el **informe llevado a cabo en el año 2014**, denominado **“Una Década al cuidado de los fondos públicos”**.

En este último informe, en resumidas cuentas, se afirma que durante esos años **se manejaron con total discrecionalidad y falta de control en el manejo de los fondos públicos**.

3) ALERTAS

Existe además una circunstancia que no es posible soslayar y es que, **ya desde el 2004**, las **sospechas de corrupción en derredor de las adjudicaciones y contrataciones de estas obras públicas**, había tomado estado público.

Nos referimos en nuestro alegato a: **a)** el informe preliminar de investigación de la **exdiputada Fabiana Ríos**⁶³; **b)** manifestaciones públicas del ex ministro de Hacienda, **Roberto Lavagna**⁶⁴; y **c)** manifestaciones públicas del exgobernador de Santa Cruz, Sergio Acevedo⁶⁵; entre otras.

Frente a ello, los **expresidentes de la nación**, el **ex ministro de Planificación**, el **ex secretario de Obras Públicas**, los **exsubsecretarios** y el

⁶³ Titulado: *La distribución de la obra pública: clientelismo o política de Estado* (dos entregas: diciembre de 2004 y 2005), en los cuales se denunció una serie de irregularidades en las contrataciones públicas de obra pública vial en Santa Cruz; entre ellas: *i)* concentración económica; *ii)* concurrencia de los mismos grupos empresarios a las licitaciones; *iii)* escasa diferencia en las cotizaciones ofrecidas por las empresas; *iv)* alternancia en las adjudicaciones; *v)* sobreprecios; etc.

⁶⁴ Quien denunció públicamente cartelización y sobreprecios en la obra vial, en oportunidad de disertar en la 53° Convención Anual en la Cámara Argentina de la Construcción.

⁶⁵ Noticia publicada en el diario La Nación el 28/04/13, también vinculada a cartelización y sobreprecios en la obra pública vial en Santa Cruz.

director nacional de Vialidad, tenían la facultad (y el deber) de solicitar que se **realizaran auditorías sobre estas cuestiones**, investigaciones, sumarios administrativos, etc.; y sin embargo, **jamás solicitaron absolutamente nada**.

4) OTRAS ÁREAS

a) I.G.J.:

Asimismo, demostramos en nuestro alegato cómo, adicionalmente, **Lázaro A. Báez incumplió con total impunidad sus obligaciones registrales ante este organismo** y, frente a ello, la **falta de control absoluta por parte de los funcionarios de la I.G.J.**

Por ejemplo, Lázaro A. Báez **no inscribió un aumento de capital de Austral Construcciones S.A. (a \$ 10.000.000)**, lo que habría importado el encuadramiento de la sociedad en el marco de lo previsto en el art. 299 –sociedades con fiscalización estatal permanente– y su necesaria adecuación orgánica mediante la **designación de una sindicatura y un directorio plural** (L.G.S., arts. 255 y 284).

Empero, el **incumplimiento de la obligación de inscribir el aumento de capital no fue ingenuo**, pues con ello dejó a la sociedad fuera del control estatal permanente.

Por añadidura, incumplió –entre otras– la **obligación de presentar balances**, etc., sin que en ningún momento recibiera siquiera alguna intimación por parte del organismo.

b) A.F.I.P.:

Así como hemos visto que los **órganos de control se encontraban absolutamente parasitados** por la acción de los miembros de la organización, contrariamente, cuando los **controles y las alertas funcionaron**, como en el **caso de la A.F.I.P.**, lo que sucedió es que los miembros de la asociación ilícita **neutralizaron la investigación** que venían desarrollando contra las empresas de Lázaro A. Báez, a los fines de que no se evidenciara la maniobra.

En nuestro alegato, nos referimos, **p. ej., a que la A.F.I.P.**, en el marco de sus funciones de control, **detectó la utilización de facturas apócrifas por**

parte de Gotti S.A. y Austral Construcciones S.A. por el período comprendido entre 2003/7, por montos millonarios.

A raíz de esto comenzó, desde las **más altas esferas del gobierno nacional**, un **proceso injerencias y presiones** sobre los funcionarios que estaban actuando, que culminó con: *a)* su desplazamiento; *b)* la resolución del caso merced a la sanción de la Ley 26.476 (blanqueo fiscal, del 18/12/08); y *c)* el traslado de la fiscalización desde Comodoro Rivadavia a la prov. de Bs. As. mediante el dictado de la Res. N° 93/09, por el entonces titular del organismo, R. Echegaray⁶⁶.

Una vez más, **los únicos que tenían la capacidad organizativa y el poder** para que todo esto sucediera eran **Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández.**

G) CONFLICTO DE INTERÉS

Les pido, Señores Magistrados, que se pregunten lo siguiente: **¿conocen otro caso de otro grupo empresarial dedicado a la obra pública que nazca, se reproduzca, pero sin embargo cese intempestivamente sus actividades –abandone 24 obras en ejecución–, al finalizar el mismo gobierno?**

Esto demuestra, una vez más, los **estrechos lazos** que existían entre **Lázaro A. Báez y Néstor y Cristina Kirchner.**

Y, justamente, en este acápite⁶⁷, queremos destacar el **obsceno conflicto de interés** que subyace a la circunstancia de que, en paralelo a las numerosas adjudicaciones que se hacían en favor de Lázaro A. Báez (en el ámbito público), éste y aquéllos realizaban también **numerosas operaciones comerciales** (en el ámbito privado).

Ello no es ninguna invención de esta representación fiscal, sino que en la **doctrina internacional**, la **noción de conflicto de interés se encuentra directamente relacionada con el principio de igualdad** en las contrataciones, en la medida en que se refiere a situaciones susceptibles de **quebrantar la objetividad que**

⁶⁶ Describimos todo ese (irregular) proceso en detalle, con más un análisis de los falsos proveedores apócrifos que “empleó” Austral Construcciones S.A. para facturar apócrifamente en la **audiencia 7 de nuestro alegato (16/08/22).**

⁶⁷ Nos referimos, *in extenso*, en la **7ª audiencia de alegato (16/08/22).**

debe primar en el poder adjudicador, en razón de su *vinculación con los operadores económicos* que intervienen en el proceso.

Dicho con otras palabras, el **conflicto de intereses** en la **contratación pública** supone la vulneración de uno de sus **principios básicos**: el de **igualdad**, ya que implica el riesgo de que el poder adjudicador público, dé preferencia a un licitador por consideraciones ajenas al contrato⁶⁸.

Desde esta perspectiva, si el *portador de un cargo público –con capacidad de influir en un procedimiento licitatorio– antepone un beneficio personal* (o privado) al *interés general* (o público) que debe *primar en una contratación, existe un conflicto de interés* que compromete el *respeto del principio de igualdad y de concurrencia*.

Así, la doctrina señala que un conflicto de interés puede, en consecuencia, ser *antecedente de licitaciones direccionadas y de actos de corrupción*, que, obviamente, genera una situación certera, clara y razonable de falta de objetividad.

Lo reproducido a lo largo de las diferentes audiencias de juicio, en especial el *análisis metódico de cada uno de los procesos licitatorios*, dieron cuenta de una innumerable cantidad de pruebas que permitieron demostrar, sin hesitación, **que los 51 procedimientos licitatorios** que hemos estudiado pormenorizadamente se encontraron francamente **direccionados** y no fueron verdaderas licitaciones, sino una *apariencia para extraer fondos públicos*.

Si el empresario que, bajo tales circunstancias, fue **beneficiado**, **no sólo es amigo personal de los expresidentes**, sino que, paralelamente a las contrataciones efectuadas en la esfera pública, realiza con ellos **numerosos negocios privados**, entendemos que se encuentra involucrado un conflicto de interés en los términos explicados.

⁶⁸ Así, p. ej., según la **Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo Europeo**, el **conflicto de interés** atañe: “*a cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador (...) que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o particular/personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación*”. V., en sentido similar, Directivas 2014/23/UE y 2014/25/UE.

En efecto, estas operaciones, como será detallado en lo que sigue, no sólo presentan la característica de **haber reportado fastuosas ganancias en favor de Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández**, pero **magras en favor de Lázaro A. Báez**, sino que, además, se **desarrollaron mientras se ejecutaban y pagaban contratos adjudicados a Lázaro A. Báez y se iban adjudicando muchos otros**.

En especial y muestra la inusitada gravedad, muchos de esos contratos privados fueron realizados **directamente entre los expresidentes y las propias empresas constructoras involucradas en la maniobra**; otras, directamente con **Lázaro A. Báez a título personal**.

A partir de ello puede inferirse fácilmente que las exorbitantes sumas dinero público que mensualmente **Lázaro A. Báez cobraba por licitaciones adjudicadas ab initio de manera ilícita**, eran, en parte, **usufructuadas a título personal** y, en parte, **volcadas para solventar sus (antieconómicas) prestaciones en tales contrataciones privadas**.

Todo buen inversor tiene naturalmente un interés en cobrar y sacar la máxima rentabilidad de sus negocios patrimoniales, pero se presenta un claro conflicto de interés **si ese dinero proviene de las arcas del Estado**, cuyos destinos **son manejados por los máximos responsables políticos** –miembros del poder adjudicador–; a la sazón: los expresidentes en carácter de responsables políticos de administración general del país (art. 99, inc. 1, CN).

Ello es, a nuestro entender, **lo que se refleja, por un lado**, en la cantidad de **operaciones comerciales** que ha mantenido con el máximo beneficiario de obra pública del país durante su período, concernientes a: **negocios jurídicos de compraventa inmobiliarias⁶⁹, cesiones y permutas de inmuebles, préstamos⁷⁰**; la

⁶⁹ Un total de 10 ventas, casi todas en el año 2008 (¡!).

⁷⁰ En efecto, y siendo ya presidenta Cristina E. Fernández, **la familia Kirchner recibió \$ 8.329.596,50 en concepto de un préstamo de parte de la contratista estatal Austral Construcciones** (¡!).

constitución de un fideicomiso⁷¹, numerosos **contratos de locación**⁷² e, incluso, **contratos de explotación y gerenciamiento hotelero**⁷³.

Pero, **por el otro**, el **conflicto de interés se refleja en la conexión artificial entre el contratista privado y la Administración nacional** que se sostuvo sobre parámetros inadecuados e ilegales, lo cual se tradujo en vicios tales como la falta de transparencia, publicidad y libre concurrencia en las licitaciones y, en suma, en la **ineficiencia de los contratos**.

Reiteramos, a la luz de lo expuesto, es indudable la incidencia del **trinomio conformado por Lázaro A. Báez, Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández** en la realización y ejecución de las licitaciones públicas adjudicadas al primero de ellos. Fue como consecuencia o gracias a ellas, lo que posibilitó la obtención de un lucro económico indebido para todos ellos⁷⁴.

H) LA ACUSACIÓN

A la luz de los hechos reconstruidos por este Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las pruebas producidas en el debate, entendemos que se ha

⁷¹ Por apenas \$ 352.000, Lázaro A. Báez les hizo a los expresidentes un edificio con 10 departamentos (¡!).

⁷² Nos referimos con esto a dos situaciones similares: **por un lado**, el 25/11/2008, Cristina E. Fernández cedió a la sociedad “Los Sauces” un terreno que valuó en \$ 13.500 identificado como Lote 6, Manzana 197 (matrícula N° 1574) situado en la calle Alvear N° 391 de Río Gallegos (escritura N° 696). Ocurre que, paralelamente, la firma Loscalzo y Del Curto, *también* propiedad de Lázaro A. Báez y una de las empresas contratistas de obra pública empleada como medio para cometer los hechos ilícitos objeto de la presente causa, ya se encontraba construyendo un edificio con cuatro (4) departamentos en dicho terreno. Pero eso no es todo, pues, a fines del mes siguiente –30/12/2008– fue entregado íntegramente en locación a otra de las firmas pertenecientes al “Grupo Báez”, Kank y Costilla (¡!). **Por otro lado**, el mismo día en el que la por entonces presidenta cedió el terreno recién mencionado a la firma “Los Sauces”, se efectuó una operación similar pero fue ahora Néstor C. Kirchner quien cedió a “Los Sauces” en concepto de aporte irrevocable un terreno que curiosamente valuó exactamente igual: \$ 13.500. También, al igual que en la anterior propiedad, paralelamente a la cesión del bien inmueble y mientras Cristina E. Fernández ejercía su primera presidencia, la firma Loscalzo y Del Curto se encontraba construyendo un edificio con cuatro (4) departamentos. Aunque resulte reiterativo, también al igual que respecto de la propiedad anterior, a finales del mes siguiente –30/12/2008– fue entregado íntegramente en locación a la propia firma Loscalzo y Del Curto, y luego a la empresa Austral (¡!).

⁷³ Aquellas que constituyen objeto de las causas denominadas “Sauces” y “Hotesur”.

⁷⁴ En la **7ª audiencia de alegato (16/08/22)**, también hemos llamado la atención no sólo sobre la innumerable cantidad de beneficios que redundaron, en suma, en que Lázaro A. Báez se hiciera de manera rápida de ingentes sumas de dinero del Estado Nacional, sino a la coincidencia temporal entre una mayor celeridad y fluidez de tales pagos con campañas políticas de los expresidentes. En especial, según el examen de pagos efectuado en el alegato, ello se observa en las fechas cercanas a las **elecciones presidenciales del año 2007**, las **elecciones presidenciales del año 2011**, y a las **elecciones legislativas intermedias de esos años**.

constatado con certeza que los **expresidentes Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández –en calidad de jefa–, el Arq., Julio M. De Vido, el Ing. José F. López, el Ing. Nelson G. Periotti y el Sr. Lázaro A. Báez –en calidad de miembros-organizadores– instauraron y tomaron parte en una matriz de corrupción en la contratación pública**, destinada a cometer **múltiples delitos** para sustraer y apoderarse ilegítimamente de millonarios fondos públicos, mediante la división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado, y sostenida ininterrumpidamente a lo largo de más de 12 años,

Dicho con otras palabras y, en consecuencia, formaron e integraron una organización criminal destinada a la comisión de delitos, de manera que, bajo tales circunstancias, tales conductas se subsumen en el tipo penal de asociación ilícita (art. 210, C.P.).

En este marco, destacamos que en el presente caso, no se trata de que se hubieren efectuado **una o dos licitaciones irregulares**, ni de la intervención negligente o desaprensiva de un funcionario en el marco de una contratación.

A diferencia de ello, se trata de una situación que muestra muy claramente las **notas características de una asociación ilícita**, esto es: *a)* una estructura conformada por tres o más personas que, *b)* de manera organizada y permanente, *c)* se asociaron para la comisión de diversos delitos, y *d)* en el caso en particular, con el fin de obtener un lucro indebido⁷⁵.

Asimismo, efectuamos formal acusación a los imputados **Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López, Abel C. Fatala, Nelson G. Periotti, Raúl O. Daruich, Mauricio Collareda, Héctor R. J. Garro, Juan C. Villafañe, Raúl G. Pavesi y José R. Santibáñez en función del tipo penal de administración infiel en perjuicio de la Administración pública nacional**, en calidad de autores y, por su parte, **a Lázaro A. Báez, en carácter de partícipe necesario** (arts. 45, 173, inc. 7º, C.P. y 174, inc. 5º, C.P.).

Lamentablemente, no podemos replicar aquí el análisis que, por separado, hicimos sobre los deberes que incumbían a cada uno de los imputados, su

⁷⁵ A todo esto, nos referimos en la **8ª audiencia de alegato (19/08/22)** y volveremos sobre ello, con mayor detalle, en el **acápito VI.A.** de este recurso.

causa-fuente, el modo en que infringieron tales deberes, y sobre el perjuicio económico que resultó a consecuencia de tales conductas⁷⁶.

Alcanza con destacar que, cada uno, desde su respectivo ámbito de competencia, desplegaron una serie, según cada caso, de conductas que, por acción o por omisión, dieron lugar a que mediante la adjudicación y ejecución de obras a Lázaro A. Báez se consumara la monumental defraudación en perjuicio de las arcas del Estado Nacional.

Finalmente, solicitamos la absolución del Arq. **Carlos S. Kirchner** por la imputación concerniente a su presunta participación en la asociación ilícita (arts. 18, C.N. y 3, C.P.P.N.) y solicitamos su condena en función del tipo de **abuso de autoridad (art. 248, C.P.)**, en el entendimiento de que se ha acreditado que incumplió las disposiciones del Decreto N° 907/05 que delimitaba su competencia y el ámbito de sus obligaciones como titular de la ex Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal.

Fue así que, luego de ponderar por separado las pautas de mensuración de la pena respecto a cada uno de los imputados (arts. 40 y 41, C.P.), solicitamos:

- 1) Se condene a **Cristina Elizabet Fernández de Kirchner** a la pena de **12 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarla **autora** penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita agravada por su calidad de jefa**, y de **administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública**, que concurren **de manera real** (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3°; 40, 41, 45; 55, 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; y 210, C.P.; y 530 y 531, CPPN).
- 2) Se condene a **Lázaro Antonio Báez** a la pena de **12 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable del delito de **asociación ilícita agravada por su calidad de organizador**, y **partícipe primario** penalmente responsable del delito de **administración fraudulenta agravada, por haber sido cometida en**

⁷⁶ A ello nos referimos en la 8ª y 9ª audiencia de nuestro alegato (19/08/22 y 22/08/22, respectivamente).

- perjuicio de una administración pública**, los cuales concurren **de manera real** (arts. 12; 19, 29, inc. 3°; 40, 41, 45; 55, 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5; y 210, C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 3) Se condene a **Julio Miguel De Vido** a la pena de **10 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable de los delitos de **asociación ilícita agravada por su calidad de organizador**, y de **administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública**, los cuales concurren **de manera real** (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3°; 40, 41, 45; 55, 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; y 210, C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 4) Se condene a **José Francisco López** a la pena de **10 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable de los delitos **asociación ilícita agravada por su calidad de organizador**, y de **administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública**, los cuales concurren **de manera real** (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3°; 40, 41, 45; 55, 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; y 210, C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 5) Se condene a **Nelson G. Periotti** a la pena de **10 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable de los delitos **asociación ilícita agravada por su calidad de organizador**, y de **administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública**, los cuales concurren **de manera real** (arts. 12; 19; 20; 29, inc. 3°; 40, 41, 45; 55, 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; y 210, C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 6) Se condene a **Mauricio Collareda** a la pena de **6 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable del delito de **administración fraudulenta agravado por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública** (arts. 12; 19, 20; 29,

inc. 3º; 40, 41, 45; y 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).

- 7) Se condene a **Juan Carlos Villafañe** a la pena de **6 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable del delito de **administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública** (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3º; 40, 41, 45; y 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 8) Se condene a **Raúl Osvaldo Daruich** a la pena de **5 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable del delito de **administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública** (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3º; 40, 41, 45; y 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 9) Se condene a **Raúl Gilberto Pavesi** a la pena de **5 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable del delito de **administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública** (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3º; 40, 41, 45; y 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 10) Se condene a **Abel C. Fatala** a la pena de **4 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales** y el **pago de las costas**, por considerarlo **autor** penalmente responsable del delito de **administración fraudulenta agravado por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública** (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3º; 40, 41, 45; y 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).
- 11) Se condene a **José Raúl Santibáñez** a la pena de **4 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias**

legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (arts. 12; 19, 20; 29, inc. 3°; 40, 41, 45; y 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).

12) Se condene a Héctor René Jesús Garro a la pena de 3 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública (arts. 20; 26; 27 bis, 29, inc. 3°; 40, 41, 45; y 173, inc. 7 en función del art. 174; inc. 5 e *in fine*; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).

13) Se absuelva a Carlos Santiago Kirchner por el delito de asociación ilícita por el cual fue requerida la elevación a causa a juicio y se lo condene a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial por el doble de ese lapso para ejercer cargos públicos, y al pago de las costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 248 del Código Penal (arts. 20; 26; 27 bis; 29, inc. 3°; 40; 41; 45; y 248; C.P.; y 530 y 531, C.P.P.N.).

14) Asimismo, solicitamos el decomiso de los instrumentos y de las ganancias que han sido producto o provecho de los delitos en virtud de los cuales se solicitó la condena de los imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, C.P. y en el artículo 522, C.P.P.N.⁷⁷.

IV. LA RESOLUCION RECURRIDA

A) Establecido todo lo anterior, y según lo expuesto en nuestro alegato, la **sentencia impugnada se corresponde parcialmente con la peticionado por esta representación del Ministerio Público Fiscal** en oportunidad de celebrarse el debate.

⁷⁷ Sobre esto, volveremos en el acápite VI.F. de nuestro alegato.

En efecto, **si bien el Tribunal ha condenado, por unanimidad, a Cristina E. Fernández, Lázaro A. Báez, José F. López, Nelson G. Periotti, Mauricio Collareda, Raúl O. Daruich, Juan C. Villafañe, Raúl G. Pavesi y José R. Santibáñez** en virtud de las respectivas imputaciones referidas al delito de *administración infiel en perjuicio a la administración pública* (arts. 173, inc. 7°, y 174, inc. 5°, C.P.), se han dictado **absoluciones y dispuesto una suma de decomiso que no satisface las pretensiones de este Ministerio Público Fiscal** y, en esa medida, y según será desarrollado, lo resuelto **configura un agravio para los intereses de este Ministerio Público Fiscal**.

A los efectos de que el presente **recurso constituya un acto autosuficiente** –pero intentando, a la par, lograr la mayor brevedad posible–, a continuación, serán **transcriptos** únicamente los correspondientes extractos de la sentencia en la que el Tribunal intentó fundamentar su decisión, que constituyen objeto de este recurso.

B) En este sentido y, en primer lugar, **la mayoría** del Tribunal consideró que “*analizados los elementos del tipo penal en cuestión y confrontados con los hechos comprobados en el presente juicio como así también con los argumentos que fundan la acusación al respecto, descartamos la acreditación de los extremos típicos que exige el art. 210 del C.P. y, consecuente e inexorablemente, habremos de rechazar la imputación en tal sentido y proponer la absolución de Cristina Fernández de Kirchner, Julio De Vido, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti y Lázaro Antonio Báez en relación a este delito*” (**consid. III, último párrafo**).

Para así decir, en los **puntos I y II (consid. III)** efectuaron una breve reseña de los *antecedentes legislativos* y de los *elementos típicos* de la figura en cuestión y, por su parte, en el **punto III**, una *síntesis de los fundamentos* sobre la base de los cuales –según entendieron– esta representación fiscal había formulado su *acusación*. A todo ello nos remitimos *brevitatis causae*.

Sin perjuicio de ello, en el **punto IV**, expusieron que:

“sintetizados los presupuestos centrales de la acusación respecto del delito de asociación ilícita, hemos llegado a la conclusión de que la premisa acusatoria respecto a esta figura penal parte de una hipótesis equivocada. Entre otras razones, principalmente por considerar

satisfechos dos elementos del tipo objetivo que, a nuestro modo de ver, no han logrado verificarse a través de la plataforma probatoria construida a lo largo del juicio oral. Nos referimos a la pluralidad de planes delictivos indeterminados y, en razón de la tesis fiscal vinculada a esa pluralidad, a la cantidad de personas que habrían integrado la organización”.

“Previamente, debemos coincidir con la acusación en cuanto a que han sido acreditados ciertos requisitos del tipo objetivo respecto al conjunto de personas que hemos considerado responsable de la maniobra fraudulenta juzgada en autos. En efecto, se verifican sin mucho esfuerzo su prolongada permanencia en el tiempo y su aceitado nivel de organización (jerárquica y logística), como así también -a priori- la exigencia relativa al número de integrantes (aunque veremos luego cómo este requisito entra en conflicto con la imputación que el Ministerio Público Fiscal realizó respecto a esta figura penal)”.

“Hecha esta aclaración preliminar, vamos ahora sí a desentrañar la problemática anunciada relativa a establecer la adjudicada ideación, por parte de la organización, de una pluralidad de planes delictivos indeterminados tal como lo exige el tipo penal de asociación ilícita en consonancia con su interpretación doctrinaria y jurisprudencial”.

“Si bien el alegato de clausura de los fiscales, al valorar la evidencia incorporada al debate, no profundiza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría consumado el previo acuerdo de voluntades -explícito o implícito- que caracteriza a la figura (más allá de las referencias hechas al nacimiento de la empresa Austral Construcciones en forma simultánea a la asunción de Néstor Carlos Kirchner a la presidencia del país), sí explicita claramente cuáles habrían sido, a su juicio, los delitos que la supuesta organización habría planeado, ejecutado y consumado. En efecto, aún habiéndose advertido del alegato cierta superposición entre las bases fácticas de las dos conductas objeto de imputación (la asociación ilícita y la administración fraudulenta), las que fueran presentadas como independientes en el plano ontológico, adherimos al criterio jurídico que sostiene que al momento concreto de la acusación la pluralidad de delitos debe estar determinada y de esa manera satisfacer el estándar probatorio. Y ello ha sido materializado por los representantes del Ministerio Público Fiscal aunque con un alcance diferente al que le otorgaremos”.

“Recordemos, sintéticamente, que los fiscales definieron la pluralidad delictiva indeterminada de la organización por: a) su intervención en la defraudación, en perjuicio de los fondos del Estado Nacional, en cincuenta y una contrataciones adjudicadas a las empresas de Lázaro Báez en la Provincia de Santa Cruz; y b) con motivo del reciclamiento de parte de esos fondos a favor de la familia Kirchner por intermedio de una infinidad de contratos comerciales que vincularon a los ex presidentes -y sus hijos- con el mencionado contratista de obra pública (acciones que, en gran parte, son objeto de investigación en otro proceso penal conexo)”.

“Con respecto al primer supuesto, los Sres. Fiscales refirieron que los planes eran indeterminados por cuanto no existió un catálogo detallado de cuáles eran las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines. Textualmente expresaron: ‘No es que con

anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobrepuestos que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron”.

“En este aspecto, aún concediendo la idea o la posibilidad de que las obras a ejecutar no se encontraban previamente determinadas, consideramos que no es correcto proyectar esa pluralidad delictiva en cada una de las obras viales licitadas y adjudicadas a Lázaro Antonio Báez que fueran materia de juzgamiento. Ello teniendo en cuenta que el propio Ministerio Público Fiscal, desde el inicio del proceso, ha descartado jurídicamente la perspectiva de estimar que las cincuenta y una obras viales analizadas constituyeron defraudaciones aisladas que concurren materialmente entre sí, sino que siempre impulsó la acción desde la configuración de una única maniobra, es decir, desde la existencia de una voluntad delictiva única”.

“En tal sentido, resulta de entera aplicación la doctrina sentada en el fallo ‘Pompas’ (325:3255), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el delito de defraudación por administración fraudulenta tiene en mira la totalidad de la gestión involucrada en el manejo del patrimonio, por lo que los diversos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible”.

“Al tratar específicamente esta condición en el considerando parte VIII, en ocasión de analizar las características del delito de administración fraudulenta, expresamos que la maniobra que hemos tenido por probada exhibe una homogeneidad en el modus operandi -modo y forma de comisión- de entre diversas acciones y omisiones de personas entre sí vinculadas, personal y/o institucionalmente, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, al punto que entraña una vinculación de significado de tal magnitud que nos permitió su consideración y juzgamiento como una unidad de valoración jurídica, o sea, como un único hecho punible”.

“Desde ese punto de vista, señalamos que frente a una serie de hechos parciales que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario, como si se tratara de un delito continuado o unidad de acción por continuación. Esta tesis, propiciadora de una consideración jurídica menos fraccionada, más armoniosa y por ende racional, nos permitió arribar en el caso en concreto a una solución coherente, contenedora del ius puniendi”.

“A la argumentación integral sobre este concepto, nos remitimos al considerando de referencia en honor a la brevedad. Pero lo cierto es que esta caracterización del hecho defraudatorio como un delito continuado obtura de plano definir como delitos individuales indeterminados a cada uno de los cincuenta y un procesos licitatorios y de ejecución de obra pública vial”.

“Respecto al segundo supuesto (los hechos imputados en las causas denominadas Los Sauces y Hotesur), entendemos que para acreditar la ideación de planes delictivos

predeterminados no basta con la sola alusión a otros expedientes judiciales, sino que para tener por configurada la tipicidad objetiva de asociación ilícita se requiere probar que la organización en cuestión tuvo en miras, desde su origen, la comisión de otros delitos no especificados”.

“Por otra parte, independientemente de los argumentos defensores vinculados a las causas Los Sauces y Hotesur (supuesta existencia de dos asociaciones ilícitas independientes; ausencia de sentencia condenatoria respecto a esos hechos imputados -incluso sobreseídos, aunque sin firmeza-), resulta ineludible señalar que la circunstancia de que las conductas oportunamente calificadas como lavado de activos (uno de los delitos por el que fueran acusadas las personas imputadas en aquéllas), por cuestiones relativas a una mejor y más eficaz administración de justicia hayan sido investigadas separadamente de lo que se ha considerado su delito precedente (la administración fraudulenta probada en autos), ello no implica desconocer su íntima conexidad y vinculación, como así también su comunidad probatoria y su evidente relación de accesoriadad”.

“Con ello queremos significar que, más allá del estadio procesal por el que atraviesa actualmente dicho expediente radicado ante el Tribunal Oral Federal nro. 5, lo cierto es que de eventualmente comprobarse judicialmente la materialidad de los hechos objeto de imputación en aquél, una exámen integral y armónico de ambos legajos sólo podrá conducir a la existencia de, por un lado, una única acción delictiva defraudatoria precedente y, por otro, de su posterior voluntad de incorporar su provecho ilegal al sistema económico legal institucionalizado confiriéndole apariencia legítima. Es decir, todo constituiría -repetimos, de acreditarse el lavado sentencia judicial mediante- un único proyecto criminal compuesto por conductas típicas independientes y establecidas de antemano. Nada más alejado de una pluralidad de planes delictivos indeterminados”.

“El argumento que hemos delineado se funda, además, en la noción de que la creación -y eventual castigo- del lavado de activos como una figura autónoma constituye una decisión que responde enteramente a motivos de política criminal, en función de la ratificación por parte del Estado argentino de tratados internacionales destinados a combatir ciertas modalidades delictivas complejas. Y es por ello que la investigación y juzgamiento por separado del lavado de activos de su delito precedente no puede ser explicado únicamente desde la dogmática penal”.

“Por otro lado, debemos advertir que la contemplación de los hechos objeto de las causas denominadas Los Sauces y Hotesur como demostrativos de la verificación de una pluralidad de delitos indeterminados planificados, en su origen, por la organización señalada en este juicio (según los fiscales, integrada por Cristina Fernández de Kirchner, Julio De Vido, José Francisco López, Néelson Periotti y Lázaro Antonio Báez), paradójicamente sacude la estabilidad de uno de los requisitos del tipo objetivo de la asociación ilícita como es el relativo a la cantidad de sus miembros (tres o más personas)”.

“Es que al analizar los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal en las causas de mención (recuérdese que en la instrucción tramitaron por separado y luego fueron acumuladas en la etapa oral), se observa que las personas allí imputadas



son Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Osvaldo José Sanfelice, Cristobal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Adrián Esteban Berni, Víctor Alejandro Manzanares, César Gerardo Andrés, Ricardo Leandro Albornoz, Edith Magdalena Gelves, Romina de los Ángeles Mercado, Patricio Pereyra Arandia, Emilio Carlos Martín, Jorge Ernesto Bringas, Julio Enrique Mendoza, Martín Samuel Jacobs, Alejandro Fermín Ruiz, Carlos Alberto Sancho, Norma Beatriz Abuín, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Claudio Fernando Bustos, Alberto Oscar Leiva, Jorge Marcelo Ludueña, Ronaldo Anibal D'Avena, Marcelo Gustavo Mazú, Mónica Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese y Lisandro Manuel Gauna”.

“Es decir, del cotejo de personas imputadas en las causas Los Sauces y Hotesur con aquellas que lo fueron en autos, sólo Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez coinciden dentro de la totalidad de los aquí justiciables”.

“Tan es así que el propio Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura repara en esta circunstancia y por eso aclara, cuando se refiere a la supuesta asociación que habría cometido tanto el lavado de activos como su precedente fraude a la administración pública, que ‘la misma organización, con algunos nuevos integrantes y otros que ya no participarían, actuó con el objetivo de garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído”.

“En tal inteligencia, más allá del denodado esfuerzo de la acusación por justificar las diferencias de plantillas, resulta discordante sostener -por un lado- que una asociación de tres o más individuos planeó una pluralidad de delitos indeterminados, para luego, al determinar concretamente cuáles fueron esos delitos ideados y consumados (en este caso los dos hechos conexos que venimos analizando), comprobar que los imputados en uno y otro conforman grupos diferentes en cuanto a su composición (y sólo dos personas en común)”.

“No sólo las organizaciones serían bien diferentes en cuanto a la constitución de sus miembros, sino que el número de integrantes que convergen de ambas no alcanza el mínimo de tres que exige el art. 210 del Código Penal”.

“Finalmente, más allá de que lo explicado resulta suficiente para sostener la atipicidad del hecho calificado como asociación ilícita, creemos que además no ha podido demostrarse la existencia de una finalidad delictiva excluyente, entendida ésta cuando la organización (en este caso formada por distintos funcionarios de gobierno - nacional y provincial- y un empresario contratista de obra pública) está destinada a cometer delitos como fin único excluyente o como medio para conseguir otros propósitos”.

“Como enseña Ziffer en la obra ya mencionada, una asociación puede estar disimulada dentro de una sociedad lícita, e incluso puede insertarse dentro del propio Estado (como lo sostienen los acusadores públicos en relación al caso que nos ocupa) en tanto su formación se independice de la estructura sobre la que se apoya y pueda ser claramente diferenciada y separada

de ésta. Sin embargo, explica la autora, ‘la finalidad delictiva no puede aparecer como un aspecto sólo contingente o eventual de la actividad del grupo, sino que el recurso al delito debe ser definitorio. Deben quedar excluidas las asociaciones respecto de las cuales la comisión de delitos sólo aparece como una actividad de rango secundario u ocasional’ (ob. cit., pág. 81)”.

“Por ello, entendemos que en autos no está acreditada la existencia de una finalidad delictiva excluyente, pues en una sociedad criminal sus integrantes se asocian por y para delinquir como único y excluyente propósito, mientras que en el caso los funcionarios que integraron tanto el estado nacional como el provincial entre 2003 y 2015 lo hicieron con el objetivo central de llevar a cabo una prolongada y legítima actividad gubernamental (lo que no excluye que en la ejecución de sus políticas no se hayan podido infringir leyes penales)”.

“Como corolario de todo el desarrollo realizado en relación a la figura penal imputada, ponderamos conveniente recordar el reflexivo voto emitido por el juez Vázquez (en disidencia) en el fallo ‘Sanzoni’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresa que ‘para condenar por la comisión del delito de asociación ilícita, debido a que importa el avance de la función punitiva del Estado sobre actos preparatorios de delitos futuros, se exige al intérprete extremar los recaudos al momento de aplicar los conceptos de ese tipo penal a fin de que no queden subsumidos en ellos sino aquellos casos que han sido la finalidad de la regulación abarcar, pues la sanción penal de dichos actos, fundada en su especial peligrosidad, corre el riesgo de avanzar sobre acciones privadas con menoscabo de las garantías tuteladas por los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional”.

Por su parte, la disidencia del Dr. Basso, en una sana y ajustada interpretación del tipo penal analizado, y ajustándose a los hechos acreditados en la causa, sostuvo que:

“A partir de una valoración conjunta y armónica de las pruebas rendidas en el debate considero que se han acreditado los extremos fácticos -y su correlato jurídico- que constituyeron la acusación del Ministerio Público Fiscal en orden a la figura legal que prevé el art. 210 del Código Penal, por la que se formuló imputación contra Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti y Lázaro Antonio Báez. Por ende, habré de discrepar con la solución absolutoria arribada por mis colegas”.

“Por otra parte, el temperamento respecto de Julio Miguel De Vido en orden a dicha figura legal será absolutorio, por las razones que oportunamente aquí se expondrán”.

“A continuación, mis argumentos”.

“I.- El delito de asociación ilícita se encuentra contemplado en el art. 210 del Código Penal de la Nación que establece: ‘Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer

delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la misma, el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

“Consiste en tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos y por el sólo hecho de ser miembro de la misma, siendo su texto actual idéntico al de la redacción originaria de 1921 que, tras la modificación que fue dejada sin efecto por la ley nro. 20.509, recuperó su vigencia”.

“Este tipo penal guarda relación con el derecho consagrado artículo 14 de la Constitución Nacional que específicamente resguarda la asociación con fines útiles como derecho constitucionalmente protegido; mas no de forma absoluta, pues como bien señala Bidart Campos ‘[e]l concepto de utilidad ha de interpretarse como referido a un fin no dañino para el bien común, es decir, neutro, inofensivo...’ (Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, año 1994, pág. 436). Precisamente las antípodas conceptuales de la figura de la asociación ilícita, que es producto de un ejercicio abusivo o ilícito del derecho a asociarse”.

“Esa forma típica de la reunión constituye un adelantamiento de la punibilidad al plano del iter criminis, que permite castigar actos preparatorios ante ciertas circunstancias particulares”.

“Cabe citar lo explicado en este punto por Günther Stratenwerth, en cuanto a que ‘la responsabilidad por acciones preparatorias solamente se puede sostener cuando tales acciones excepcionalmente se dirijan inequívocamente al delito cuya preparación constituyan, y la lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiera una intervención temprana...’ (Stratenwerth, G., Derecho Penal Parte General, pág. 636 Edersa, Madrid, 1982), a los fines de descartar cualquier tipo de cuestionamiento al respecto”.

“Tal como lo sostenía Rodolfo Moreno, al insistir en 1921 con la necesidad de que existiera el delito de asociación ilícita en nuestro Código Penal: “Estas asociaciones, por el solo hecho de existir, implican un peligro social e infunden gran temor a la sociedad...” (Antecedentes parlamentarios de la reforma al Código Penal de 1921, pag.1057www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley11179.Debate.Codigo. Penal. Modificación.pdf)”.

“Similares consideraciones pueden observarse en el trabajo de José Manuel Núñez, en cuanto a que ‘[a]sí como cuando se trata de las actividades humanas útiles, la asociación de varias personas posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de las empresas, en el ámbito criminal, la concurrencia de diversos individuos unidos por la finalidad de ese carácter aumenta la magnitud del peligro social, puesto que la influencia del número, al facilitar la consumación de los atentados criminales, disminuye, en los particulares, la garantía de la propia seguridad. En las asociaciones delictivas- prosigue citando a Carrara- toma pues, especial

significado la fuerza moral objetiva del delito...’ (Núñez, J. M., Asociaciones delictivas, Ed. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1954, pág. 849)”.

*“Esa es, lisa y llanamente, su razón de ser: **la necesidad de proteger al orden público**, pues por ese peligro que acarrea constituye un **delito autónomo respecto de los simples actos de participación en ilícitos penales de sus miembros**, y sobre todo, como también analizaré, por su considerable permanencia temporal, característica principal de esta figura”.*

“Naturalmente, esas especiales condiciones del tipo penal exigen una particular cautela de quien es llamado a aplicarla al caso concreto. Pero, como me ocuparé de desarrollar a lo largo de este voto, he arribado a la certeza de que aquí se ha lesionado el bien jurídico -orden público- ante la existencia de un grupo de individuos organizados para cometer delitos, con las notas de permanencia en el tiempo exigidas por el tipo penal, y más aún, como ocurre en el caso en estudio, cuando algunos de ellos ocuparon altos cargos en la administración pública nacional, de tal modo que resulta razonable y proporcional la aplicación de esta figura contemplada en el sistema penal”.

“En efecto, hasta aquí hemos visto -en el voto unánime que inicia esta sentencia- con meridiana claridad que la prueba ha revelado la concurrencia de funcionarios públicos y un empresario, que se valieron de las estructuras estatales para lograr fines espurios: la sustracción y el apoderamiento del dinero del Estado nacional, mediante diversos planes delictivos que significaron graves actos de corrupción que, como tal y en línea con lo que se viene diciendo, constituyen una forma de criminalidad que requiere intervención temprana y justifica acabadamente un adelantamiento de la punibilidad”.

“Pues en ese plano cobran vigencia los compromisos que el Estado Argentino ha asumido en pos de combatir y castigar este fenómeno delictivo. La Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759), por caso, plantea que ‘...la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio...’; y entre sus propósitos enaltece los deseos de ‘... promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción...’. En la misma línea se han pronunciado los Estados al confeccionar y suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), entre otras normas y tratados”.

“Ahora bien, para finalizar con este apartado de carácter introductorio y teniendo en consideración que no se han formalizado planteos concretos de inconstitucionalidad que me exijan profundizar los aspectos contextuales, sólo realizaré una última reflexión en torno a la naturaleza de los delitos que habilitan la aplicación de la figura en ciernes. Es que más allá de la redacción literal del tipo penal, no cualquier hecho podría satisfacer las exigencias del art. 210 del Código Penal”.



“A partir del fallo ‘Stancanelli’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se empezó a considerar, acertadamente, que aquellos delitos que no implican gravedad sólo podrían afectar el bien jurídico protegido de manera mediata, por tanto el interés persecutorio decae, mientras que: ‘... **algunos la afectan de forma inmediata**, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, **la criminalidad de estos reside, esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...**’ (Fallos 324:3952)”.

“Así lo ha entendido también la doctrina al sostener que ‘... por lo general, sólo si de **delitos muy graves se trata podrá hablarse de afectación del bien jurídico**. Es por ello también que la importancia que podría derivarse de privilegiar la autonomía de esta figura para castigar la pertenencia a organizaciones criminales cuando no se puedan imputar a los miembros de la organización los hechos delictivos concretos realizados por algún otro miembro pierde significado, frente a la necesidad de pregonar por un criterio restrictivo en materia político-criminal que lleve, si no a la supresión del art. 210, **a dejar el tipo genérico de asociación ilícita para aquellos supuestos de delitos graves**. De lo contrario, al margen de las cuestiones mencionadas ut supra, parecería no resultar razonable, mucho menos proporcional, una escala penal tan elevada...’ (D’Alessio, A. J., “Código Penal Comentado y Anotado”, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 738)”.

“Teniendo en cuenta los parámetros señalados y en base a las consideraciones de hecho y derecho que con detalle profundizaré en las páginas que siguen, reitero que el bien jurídico -orden público- se encuentra claramente afectado, por cuanto resulta innegable que la maniobra investigada ha generado, desde hace ya tiempo, una profunda sensación de alarma social y de inquietud respecto del hecho que se juzgó en el marco de esta causa”.

“En términos de D’Alessio, no albergo duda alguna de que el caso se ha tratado de un hecho grave que amerita la utilización de la figura -autónoma- del art. 210 del Código Penal y la vuelve a todas luces razonable dadas las circunstancias que han rodeado los sucesos, y la efectiva afectación a la paz social y la tranquilidad pública que se derivan. Me explico: la constitución de una organización dirigida a detraer -de manera sistemática- fondos públicos al nivel que aquí se probó, pone en juego, por su entidad, no sólo la confianza basal que la sociedad deposita en los funcionarios públicos que ostentan cargos de máxima jerarquía y relevancia institucional y que, a la vez, se encuentran en posición de decidir sobre el destino de los recursos, sino la propia capacidad del Estado para afrontar, de mejor manera, otras obligaciones que le competen. El hecho de que, en el seno de la administración pública, funcione -de manera enquistada- una sociedad

criminosa con tal capacidad de acción y daño, por supuesto que es susceptible de generar una sensación de alarma e inquietud general”.

“Precisamente por esa razón, en el entendimiento de que la acusación ha fundado adecuadamente la afectación social adjudicada a la pluralidad de imputados en la diversidad de delitos adjudicados, he de avanzar con el estudio típico de la figura bajo análisis”.

“II.- Veamos a continuación las razones normativas por las que considero satisfechas las exigencias que prevé la figura penal de la asociación ilícita”.

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes en sostener que se compone de los siguientes elementos: a) **acuerdo de voluntades** de tres o más personas para un fin ilícito, b) existencia de una **estructura** para la toma de decisiones aceptada por los miembros, c) **actuación coordinada** entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y, d) **permanencia** del acuerdo (Ziffer, Patricia, ‘El delito de asociación ilícita’, Ad-Hoc, 2005, pág. 73)”.*

“Lo que resta, entonces, es verificar la presencia de todos y cada uno de estos elementos distintivos en el caso que aquí nos ocupa”.

*“Como destaca la autora citada, la acción típica, en primer lugar, consiste en **tomar parte en una asociación o banda**, lo que convierte a la figura en un delito de simple asociacionismo, es decir, para su punibilidad alcanza con el mero ‘asociarse’; y fuera del pacto -o acuerdo de voluntades, como se dijo anteriormente- no resulta necesaria ninguna actividad exterior (Ziffer, op.cit. pág. 67 y Fallos: 324:3952)”.*

*“En síntesis, no se requiere de un convenio para ejecutar uno o más delitos sino de la asociación de individuos para cometer **delitos en general** (Moreno, Rodolfo, ‘El código penal y sus antecedentes’, Tommasi, Buenos Aires, 1923, pág.7)”.*

*“Se trata, en palabras de Creus, de configurar un **pacto delictuoso** (Creus, Carlos, ‘Derecho penal. Parte Especial’, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 111)”.*

“Sobre este punto, agrega Ziffer (Op. cit., pág. 80) que se exige que la mencionada asociación tenga como objetivo ‘...la comisión de ‘delitos indeterminados’...’ y que exista una pluralidad de planes delictivos; lo que no quiere decir que quienes se asocian desconozcan los ilícitos que cometerán sino que tengan como norte fines potencialmente delictivos, circunstancia que no se agota con la consumación de uno o más hechos”.

*“En cuanto a la existencia de una **asociación o banda**, continúa Ziffer, lo que se exige es únicamente un grupo con, mínimo, tres integrantes, entre los que exista la suficiente cohesión como para que se reconozcan como tales, como si se tratase de una *affectio societatis* en una sociedad de hecho”.*

“Este grupo, además, tendrá como base un acuerdo o ‘pacto’ entre sus integrantes, que podrá ser, incluso, tácito. Para la autora, ‘...es suficiente con que de la conducta total del autor se derive que él sujeta su voluntad a la del grupo y, de este modo, se inserta en la

organización...’, sumado ello a alguna exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí”.

“Por último, en lo que a este punto respecta -y como ya se ha adelantado- es vital que la subordinación de los integrantes a la voluntad de la organización tenga cierto grado de estabilidad o permanencia, que denota la ‘...vocación del grupo de perdurar para la comisión de varias acciones punibles independientes...’ (Ziffer, op. cit., pág. 74)”.

*“Se trata de una figura de **peligro abstracto**, y como tal no requiere una exteriorización concreta que suponga una puesta en riesgo del bien jurídico protegido. De allí que baste con que un grupo de personas celebre un acuerdo de voluntades que tenga como fin último cometer delitos sin que sea requerido que aquellos tengan, siquiera, principio de ejecución”.*

“En función de lo recién expuesto, haré un breve paréntesis en el análisis que vengo ensayando para dar oportuna respuesta a un planteo defensivo que guarda relación precisamente con esta interpretación normativa”.

“Desde la óptica planteada, no puedo más que rechazar las manifestaciones que la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner ha hecho para resistir la aplicación de esta figura”.

“Recuérdese al respecto que los Dres. Beraldi y Llernovoy iniciaron su alegato anunciando que dividirían su presentación de acuerdo a los dos delitos por los cuales el Ministerio Público Fiscal formuló acusación. Así, se explayaron durante toda la primera jornada en torno a una serie de actos que -entendieron- comprendidos bajo el tipo penal de asociación ilícita. En esa inteligencia cuestionaron cuanto se había dicho acerca de la arbitraria asignación de fondos a Santa Cruz, encuadraron ciertas decisiones como cuestiones políticas no judiciales y enfatizaron en que los ‘supuestos recursos de la asociación ilícita’ (leyes de presupuesto, decretos de necesidad y urgencia, los fondos del fideicomiso creado por decreto 976/2001, las decisiones de los jefes de gabinete, las reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Planificación y las resoluciones de la Dirección Nacional de Vialidad) se habían llevado adelante conforme toda la normativa y de acuerdo a facultades constitucionales de cada poder”.

“Es decir, en resumidas cuentas, orientaron su alegato a un análisis minucioso de los instrumentos mediante los cuales la administración central había proveído de fondos a la Dirección Nacional de Vialidad, para asegurarse la realización de las obras, para descartar cualquier hipótesis de direccionamiento intencionado de dinero del Estado hacia dicha repartición estatal”.

“Sin embargo, deviene necesario resaltar que no advierto elemento alguno en la exposición realizada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, que me lleve a pensar que los actos mencionados por esa defensa constituyan expresiones del delito de asociación ilícita y, de hecho, no ha sido ese el abordaje que le hemos dado a los actos mencionados”.

“Por el contrario, a lo largo de esta sentencia (voto unánime de condena por el delito de administración fraudulenta) las acciones adoptadas por los acusados que se consideraron de relevancia jurídica penal y no abarcadas por la categoría de decisiones políticas no judiciales se analizaron con minuciosidad como infracciones de deberes extra penales por parte de los autores, naturalmente comprendidas dentro del delito de administración fraudulenta y causadoras, en forma acumulativa, del perjuicio propio de esa figura. Es decir, en absoluto vinculados a la asociación ilícita, sino abarcados -con todas las aclaraciones formuladas en cada caso-, por la figura prevista en el art. 173, inc. 7, agravado por el art. 174, inc. 5 del Código Penal”.

“En función de ello, mal podría atender a las alegaciones formuladas por la defensa en esa línea argumental, pues corren por un carril paralelo al de la imputación que en este voto tengo por probada y que se basa en la premisa de que el art. 210 del Código Penal de la Nación es un delito autónomo de mero asociacionismo. Por eso mismo es que no habrán de prosperar”.

“III.- A continuación, analizaré detalladamente cada uno de los elementos del tipo objetivo del art. 210 del Código Penal, por cuanto es allí donde nos encontraremos con las controversias que pueden presentarse al respecto y comenzaré con el concierto de voluntades producido entre las personas imputadas con fines ilícitos, lo que se comprobó en forma palmaria durante el debate”.

“Vale aclarar, a esta altura del sufragio, que el sustrato fáctico que el pleno del tribunal tuvo por cierto en el voto inicial -y que permitió emitir un juicio de condena por la gigantesca maniobra fraudulenta acreditada- contiene muchas de las aristas probatorias sobre las que se sustentan mis conclusiones individuales en relación al segundo de los sucesos imputados”.

“Y ello resulta lógico, porque al tratarse el tipo penal previsto en el art. 210 CP de un delito de mero asociacionismo, difícilmente puedan identificarse manifestaciones ópticas que lo demuestren por fuera de la prueba de aquel designio criminal (la finalidad de cometer delitos) al que alude el tipo y que, al final de cuentas, se objetiviza -en parte- en el otro injusto que hemos tenido por probado: la administración fraudulenta”.

“Nótese, a modo de ejemplo que, a los fines de acreditar ese concierto de voluntades que exige el tipo penal, me veré en la necesidad de retrotraerme a una serie de eventos ocurridos como consecuencia del proceso electoral del año 2003, que culminara con la asunción de Néstor Carlos Kirchner como Presidente de la Nación y, en paralelo, con el nacimiento de un particular interés por la obra pública vial de parte de Lázaro Antonio Báez, aspecto sobre el cual el pleno del tribunal profundizó sobradamente en el voto que da inicio a esta sentencia”.

“Por esa razón, y a los fines de evitar tediosas reiteraciones, me remito a la prueba ya indicada y que da sustento a cada una de las afirmaciones que de seguido se exponen. Cuando sea necesario valorar nuevas circunstancias no analizadas en aquel voto unánime lo aclararé expresamente”.

“Pero, en esencia, se ha demostrado que ante la inminente asunción presidencial de Néstor Carlos Kirchner su amigo, Lázaro Antonio Báez, quien hasta ese entonces había desarrollado su actividad profesional en el sector bancario alcanzando ciertas posiciones jerárquicas -pero sin salir de ese ámbito-, constituyó la firma Austral Construcciones SA y, sin experiencia en la materia y sólo con el beneplácito de quienes comandaban la voluntad política del país, conformó un grupo empresarial que finalmente concentraría la mayor parte de la obra pública vial llevada a cabo en la órbita de la provincia de Santa Cruz, ello en el período comprendido entre los años 2003 a 2015”.

“En concreto, esa constitución fue el 8 de mayo de 2003 (la asunción al gobierno de su amigo ocurrió el 25 de mayo de 2003) y Báez lo hizo junto con dos socios a partir del aporte de tres mil pesos (\$3.000) que representaban un cuarto del capital social de la empresa. Ese fue el inicio de un grupo económico que, considerando únicamente las empresas destinadas a la construcción de obra pública vial, finalmente se conformó a través del control de las empresas Kank y Costilla SA, Gotti Hermanos SA, Loscalzo y Del Curto SRL y Sucesión Adelmo Biancalani”.

“De tal manera, y conforme fuera detallado al analizar la materialidad del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, ello le permitió al Grupo Báez aumentar su capacidad de contratación y favorecer el direccionamiento de las licitaciones, a través de la simulación de concurrencia de distintas empresas a los llamados licitatorios, cuando en verdad eran firmas pertenecientes al mismo conglomerado”.

“Este punto vuelve a cobrar relevancia por cuanto nos demuestra que el éxito de la maniobra -que veríamos a la postre- fue garantizado por la connivencia de funcionarios públicos que contribuyeron a la expansión de las empresas controladas por Báez, al punto que los activos de su fundador hacia el fin del período bajo juzgamiento se habían incrementado sensiblemente”.

“Vemos aquí los primeros pasos de la asociación, conformada por un privado - Báez, que simulaba ser un oferente particular más- y diversos estratos de funcionarios públicos. Es sobre esta base que se cimienta el esquema de beneficios que ya hemos mencionado y que permitió que los engranajes de la maniobra funcionaran a la perfección: las obras viales eran adjudicadas a Báez y así comenzaba el proceso de privatización del dinero público, ingresando a las arcas personales de Báez o alguna de sus empresas”.

*“Aquí, **en los albores de la maniobra**, es donde podemos tener por verificado el concierto de voluntades, en tanto expresión -ya sea tácita o explícita- del deseo de asociarse, y mantenerse juntos teniendo en miras ilícitos futuros”.*

“En efecto, la concomitancia entre el giro en la carrera empresarial de Lázaro Antonio Báez y la asunción de Néstor Carlos Kirchner al poder, de José Francisco López a la Secretaría de Obras Públicas y de Nelson Guillermo Periotti a la Dirección Nacional de Vialidad, es uno de los elementos más ilustrativos en este punto, pero no el único”.

*“Es que si se observa con atención, el acuerdo al que aludo se trasluce a lo largo de toda la reconstrucción que hemos realizado; está presente, por caso, cuando el tándem integrado por López, Fernández de Kirchner y Periotti armó en conjunto el régimen de financiación de obras (con fondos del fideicomiso del Decreto nro. 976/2001) establecido en el Decreto nro. 54/2009 que fuera propiciado por el primero, habilitado por la segunda e implementado por el tercero y que habría de completarse con la Resolución nro. 899/2010, del Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad. Todo ello en beneficio -siempre- de Lázaro Antonio Báez. Pocas muestras más cabales de que a todas esas acciones **subyacía un acuerdo de voluntades con fines delictivos**”.*

“Ahora bien, el modo en que se configura el esquema analizado, además, me permite afirmar que ni el Grupo Báez hubiese podido ser adjudicatario de semejante porcentaje de obras viales sin asociarse, ni los funcionarios -tanto nacionales como provinciales- hubieran podido concretar la maniobra sin el aporte crucial de Báez. Recuérdese, fundamentalmente, que cada una de las irregularidades y aristas del proceso de expansión e impúdicos beneficios que se le garantizaron contaron con la connivencia específica del funcionario del área competente (según el tipo de irregularidad de que se trate) que garantizaba el éxito del plan criminal”.

“En definitiva, para la identificación de ese acuerdo de voluntades debemos remontarnos al inicio de la maniobra y el devenir concreto de los hechos. Báez creó su empresa insignia cuando supo que su amigo habría de acceder a la Presidencia de la Nación y logró convertirse en el principal empresario de la provincia únicamente al amparo de una serie de beneficios ilegítimos (ya analizados con rigurosidad en el voto del pleno) garantizados por las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Primero Carlos Néstor Kirchner y, a partir del año 2007, la aquí legitimada pasivamente Cristina Elisabet Fernández de Kirchner. Pero ambos, como vimos, tenían una razón fundamental para actuar de esa forma: el aseguramiento de un flujo de fondos permanentes a través de los vínculos comerciales privados que establecieron con el empresario”.

*“Cabe resaltar que cada uno de los aportes individuales que se identificaron en torno a la maniobra fraudulenta por parte de Cristina Fernández de Kirchner y, a su vez, aquellos con los cuales se demostró la **ultrafinalidad económica de ese hecho nro. 1**, aquí resultan configurativos y **prueban la voluntad de sostener en el tiempo el acuerdo criminal inicialmente celebrado**. A modo de ejemplo y limitándose únicamente a uno de los **actos cuya neutralidad podría fundarse de ser evaluados aisladamente**: durante sus mandatos presidenciales Fernández de Kirchner mantuvo en sus puestos a los funcionarios principales encargados de asegurar el éxito del plan criminal y, asimismo, designó en un **alto cargo dentro de la Dirección Nacional de Vialidad a una persona de íntima confianza de Báez (Alonso como Subadministrador General de la DNV)**”.*

“Así es que entre aquellos actos que en principio parecían neutrales no puede dejar de mencionarse ese nombramiento que sería determinante en el devenir de la maniobra, en particular en su segmento conclusivo. En efecto, Carlos Joaquín Alonso fue designado

Subadministrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, mediante Decreto nro. 299 de fecha 10 de marzo de 2011, suscripto por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner”.

“Tal como explicamos al abordar los pormenores de la materialidad de los hechos, se trataba de una persona de confianza de Lázaro Antonio Báez que, además, había estado en primera línea en la conformación del grupo empresarial. Recuérdese, en particular, la mención de Sandra y Fabio Biancalani a su persona, en el marco de la venta accionaria de la firma Sucesión de Adelmo Biancalani a Austral Construcciones SA en el año 2006 y, a su vez, su nombramiento como administrador judicial de la firma, que se ha probado documentalmente (v. audiencia del 8 de agosto de 2020 y las constancias expuestas en el acápite II.J.V)”.

“Es decir, la ex Presidenta nombró precisamente a quien haría un aporte indispensable en el marco del cese ejecutivo de la maniobra defraudatoria, librando aquella famosa nota con la cual Austral Construcciones SA, luego intentaría justificar el abandono de las rutas y el despido de los trabajadores”.

*“IV.- Precisamente esa última reflexión, introducida a título ejemplificativo en el apartado anterior, aquí constituye uno de los aspectos fundamentales a analizar y es uno de los eslabones claves: **la exportación de la estructura provincial** montada con gente de absoluta confianza del matrimonio Kirchner en lugares y posiciones dirimentes para el diseño, ejecución y sostenimiento en el tiempo de los designios ilícitos del grupo. Ahí precisamente donde se necesitaba de la voluntad criminal y el conocimiento profesional específico para llevarlo adelante”.*

“Así, se permitió generar una estructura institucional funcional a los propósitos criminales perseguidos con la designación de funcionarios públicos de confianza que habían prestado funciones en su gestión de gobierno de la provincia de Santa Cruz. Se trataba de vincularlos con la elaboración de las políticas públicas de desarrollo viales y su ejecución: así fue el diseño de este esquema de corrupción designando en funciones estatales claves para la consecución del objetivo ilícito a personas de extremo conocimiento que pasarían a integrar esta asociación”.

*“Recordemos, para evitar distorsiones de lo que aquí se viene diciendo: **la asociación ilícita atribuida por la acusación, y que en este caso daré por probada, se montó a los fines de apropiarse ilegítimamente de fondos públicos y uno de los métodos implementados -el que interesa y el pleno del tribunal ha dado por probado con certeza apodíctica- fue a través de la obra vial financiada con fondos del Tesoro Nacional y ejecutada en la provincia de Santa Cruz”.***

“Digo esto para comprender correctamente lo que sigue, esto es, el esquema normativo y funcional que se le asignó a esas personas para, además de sus objetivos legales dentro del rol institucional que desempeñaban, poder llevar adelante el plan inicial, alejado de los nobles fines que debe guiar la actuación de los funcionarios públicos, en lugar de la preponderancia de intereses personales por sobre los colectivos y, evidentemente, en clara infracción de la ley penal. Más allá de las responsabilidades que entiendo corresponde asignar por este hecho, de lo que no

cabe ninguna duda es que, quien desde sus inicios comandó la asociación, tomó decisiones organizativas y estructurales dirimientes para la consecución de ese fin”.

*“Así es que el día previo a la asunción de Néstor Kirchner, mediante DNU nro. 1283/2003 se creó el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y, en el marco de aquel Ministerio, específicamente en la **Secretaría de Obras Públicas**, mediante el Decreto nro. 27/2003 se **designó como secretario al Ingeniero José Francisco López** - que antes había sido el Presidente del Directorio del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Santa Cruz-; quien fue luego ratificado en el cargo, al asumir Cristina Elisabet Fernández de Kirchner como presidenta”.*

“La misión de esta Secretaría, en síntesis -y según el decreto que le dio origen- era intervenir en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura habitacional, viales, públicas e hídricas y coordinar los planes, programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal que correspondan a la jurisdicción e intervenir en todo lo inherente a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito de su competencia -entre ellos la Dirección Nacional de Vialidad-”.

*“El esquema mencionado se complejiza aún más si nos detenemos en aquello que sucedía con la Dirección Nacional de Vialidad, entre cuyas atribuciones se destacaban el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias. Se trata, en síntesis, del órgano encargado de ejecutar las decisiones económicas del Poder Ejecutivo Nacional, destinado a las obras públicas viales. Estas tareas, fundamentales para la concreción del plan ilícito, requerían de alguien de suma confianza para el matrimonio Kirchner, y fue por eso que se designó a cargo al Ing. **Nelson Guillermo Periotti** (antiguo presidente de la AGVP de Santa Cruz durante los doce años de gobierno provincial de **Néstor Kirchner**). Se trataba, en síntesis, de una persona con quien el matrimonio tenía un vínculo ya prolongado en el tiempo y, sin dudas, de una extrema confianza”.*

*“Nótese, a riesgo de pecar de reiterativo, **la expresa vinculación entre las personas que aquí fueron imputadas por este delito**, las misiones y funciones del cargo diseñado y estructurado para cada uno de ellos y **el especial vínculo personal que los unía con quienes accedieron al cargo de presidentes de la nación”.***

*“Es obvio que los nombramientos **son actos inicialmente neutrales** y propios de lo esperado del rol institucional que desempeñaron los responsables del ilícito. Empero, como vimos con detenimiento al analizar el hecho anterior, **ese carácter inocuo de la conducta cede ante la existencia de indicios concordantes y vehementes de que así se aseguraba la perpetración de un delito”.***

“La concomitancia de cada uno de los extremos aquí mencionados evidencia, también, que el fallecido ex Presidente fue el ideólogo y, primigeniamente, jefe de la asociación ilícita

que aquí nos convoca, que luego compartió esa jefatura con su esposa, Cristina Elisabet Fernández, en el año 2007, cuando ella asumió su primer mandato como titular del Poder Ejecutivo Nacional, en su reemplazo”.

“Pero lo que no se modificó en absoluto fueron las personas y los roles asignados dentro de la estructura estatal a los arietes principales que aseguraban la concreción de la maniobra tal como lo hemos visto: **Periotti y López**, agentes fundamentales para la finalidad ilícita de la asociación criminal. Y por supuesto, **Lázaro Báez**, en su carácter de agente privado en la operatoria ilícita”.

“En lo que hace al aporte de cada uno de ellos en el proceso sistemático de sustracción de los fondos del erario público, a través de la desnaturalización y el desvío de las misiones y funciones asignadas institucionalmente, me remito, como se aclaró previamente, al análisis de sus respectivas responsabilidades individuales efectuada en el considerando anterior”.

“Una última consideración sobre lo que aquí se viene desarrollando. El Dr. Finn cuestionó, en su alegato de clausura, que el Estado pueda constituirse como asociación ilícita. Esto es, desechó la posibilidad de que dentro de la estructura del Estado funcione -de manera espejada o enquistada- una asociación criminal. Postuló que ello resultaba inadmisibile, pues a su entendimiento aquella debía ser, en todo caso, paralela al Estado”.

“Sobre esta cuestión -controvertida en la doctrina- Ziffer sostiene ‘... que es perfectamente posible que en el marco de la asociación lícita se oculte una ilícita y que, incluso... puede insertarse dentro del propio Estado, en tanto la formación de la asociación ilícita se independiza de la estructura sobre la que se apoya y puede ser claramente diferenciada y separada de ésta...’ pero ‘Lo que define es el fin de la asociación, por lo cual una asociación no se convierte en ilícita por el solo hecho de cometer delitos ocasionalmente, sino que éste debe ser su objeto esencial, o bien, el medio habitual para conseguir sus fines’ (Ziffer, ob. cit. págs. 81/82)”.

“Al respecto, algunas observaciones”.

“En primer lugar, el tipo penal contenido en el art. 210 del Código Penal, no excluye en absoluto la interpretación propiciada por la fiscalía y que aquí se ha dado por verificada. Esto es, **no hay impedimento alguno para que la asociación ilícita se haya desarrollado al amparo -y valiéndose- de la estructura estatal, al menos en forma parcial**”.

“Así, la asociación criminal es diferenciable de la estatal pues, aunque espejada, la organización no abarca obviamente a todas las funciones y tareas desarrolladas por la mega estructura estatal, ni tampoco incluye -lógicamente- a todos sus integrantes. Nada de eso aquí se ha sostenido, por supuesto”.

“En efecto, tan sólo tres -de los cuatro miembros de la asociación- integraban en carácter de funcionarios la estructura de la administración pública nacional”.

“Lo que este juicio ha demostrado acabadamente, a mi criterio, es que **el Estado ha servido como el medio para que la asociación pudiese conseguir sus fines**, pues era

sencillamente imposible que el plan prosperase si no se hubiese enquistado en la estructura estatal, cuyos funcionarios, en definitiva, eran los únicos con capacidad para disponer sobre el dinero público. Por las razones expuestas, es que no pueden prosperar los planteos formulados en ese sentido por la defensa”.

“Cabe citar en este punto lo sostenido en fallos de la Cámara Federal de Casación Penal: ‘... **la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente, por lo que la acción típica prevista en el art. 210 del C.P. se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación ilícita y con total prescindencia de una preexistente o simultánea actividad lícita de la organización que se aparte de esa finalidad criminosa...**’.

“...Es que, **puede existir –como en el caso- una asociación ilícita que coexista con aquella lícita**, resultando suficiente para la comprobación de la ilicitud de esta empresa criminal, **la demostración de aquellos hechos que evidencien el concierto de voluntades permanente prestado de forma expresa o tácita por tres o más personas con fines delictivos**, para tener por configurado el tipo penal en cuestión. Por ello, para la comprobación de la figura típica en discusión, **no importa que el referido acuerdo se encuentre disimulado o enmascarado mediante la participación en una sociedad con fines lícitos**, y que dentro del seno de la persona jurídica -de cualquier tipo- se use –o se abuse en su nombre, como en el caso- de las prerrogativas que ella otorga, como estructura de la que se vale la asociación ilícita allí enquistada...” (Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4 CFP 10247/1998/TO1/CFC7”).

“Asimismo, en otro precedente, se sostuvo que: ‘...Aquello que comenzó de modo regular puede transformarse en irregular, precisamente mediante la voluntad de quienes conforman un determinado grupo. **No se trata de una imputación por el hecho de pertenecer a determinada institución; sino por los actos ilícitos que se cometen ocupando un determinado rol. La asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal**, pues el tipo penal que reprime a quien tome parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación no excluye esa posibilidad. Es que nada impide que dentro de la propia estructura estatal se configuren y determinen las características propias de esta figura penal. Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación está ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de asociación’ (Registro n° 1473.15.4. Sala IV. ‘Pertusio, Roberto Luis y otros s/recurso de casación’, 17/07/15”).

“V.- La estructura así delimitada no exige mayores esfuerzos argumentativos. En efecto, las particularidades burocráticas de la organización central, su especial jerarquización, la delimitación de funciones y ámbitos de actuación son todos elementos inherentes a la administración centralizada que evidentemente facilitan la verificación de este elemento”.

“En esa órbita podremos identificar diversos roles. Al respecto, cabe recordar que los/as jefes/as son quienes mandan, aquéllos/as que tienen autoridad sobre otros miembros de la asociación, sea la totalidad de ellos o una parte (cfr. Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, 4ta edición actualizada, tomo II, Ed Astrea, Buenos Aires 1993, pág. 113), aunque no se requiere que quien es jefe/a haya tomado efectiva intervención en la ejecución de los hechos que lideró. Se trata, simplemente, de quienes comandan o dirigen la asociación, sin importar el grado de participación en el ejercicio del mando y sin la obligación de rendir cuentas o requerir alguna autorización. Cabe aclarar que este rol no necesariamente debe ser ejercido por una sola persona”.

“Por su parte, **los/as organizadores/as** son aquellas personas que actuaron en el establecimiento, ordenamiento o constitución de la asociación y actúan en la organización que como tal implica una división de tareas (cfr. Buompadre, *‘Derecho Penal. Parte Especial’*, Tomo II, Ed. Mave, Corrientes, 2000, pág. 375)”.

“De tal suerte, y conforme los elementos de prueba colectados a lo largo del debate y que ya han sido reseñados, **Cristina Fernández de Kirchner** al asumir en la Presidencia de la Nación y ser titular del Poder Ejecutivo Nacional, entre 2007 y 2015, continuó con la dirección, ejecución y subsistencia del esquema que permitió la corrupción en la obra vial y que ya se venía desarrollando desde la presidencia de su cónyuge”.

“Si bien desde los albores de la maniobra tuvo una intervención en el designio criminal último (la etapa de inclusión al mercado formal del dinero obtenido a causa de la defraudación), la jefatura propiamente dicha la asumió a la par de su asunción”.

“Es que al acceder a la Presidencia de la Nación, Fernández de Kirchner pudo dirigir y controlar el modo en que se desarrollaba el sistema, utilizando la burocracia estatal a su cargo para asegurar el éxito del plan criminal que llevaría adelante la asociación mencionada y que culminaría con la defraudación al Estado Nacional por medio de un aceitado sistema de beneficios a favor de las empresas del grupo Báez, en claro perjuicio del Estado”.

“En su rol de Presidenta, Fernández de Kirchner mantuvo en sus cargos a los funcionarios que ya he mencionado, que ejercían roles fundamentales en materia de obra pública vial -como sucedió con el caso del Secretario de Obras Públicas y del Administrador de la DNV-; a la vez que continuó con la promoción del direccionamiento de fondos públicos a la provincia de Santa Cruz (se **destaca particularmente cuanto decidió a partir del dictado del Decreto nro. 54/2009**) y permitió la inobservancia de controles de las empresas del grupo Báez, **pese a las múltiples alertas generadas durante todo ese período que deliberadamente ignoró**”.

“En simultáneo, resulta de ineludible mención, la realización de actos de disposición y celebración de negocios privados con el mismo Báez que ella misma, a través de los funcionarios que designó, beneficiaría con la obra pública. En definitiva, todos actos que se valoraron ya al analizar la defraudación en sus aspectos objetivos y subjetivos, pero que evidencian el rol preponderante y de mando que tenía, además de como presidenta, como jefa de la asociación”.

“Son todos estos extremos los que me persuaden de afirmar que Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, no sólo integró la asociación ilícita ya mencionada, sino que, además, se desempeñó como jefa de aquella. Así, queda claro que tanto la nombrada como su marido la comandaban, no rendían cuentas más que a sí mismos y hasta tal punto detentaban autoridad sobre los demás integrantes que fueron ellos, específicamente, quienes los colocaron en la función pública y tenían la posibilidad, de haberlo dispuesto, de correrlos de los lugares que ocupaban”.

“Así es que, a partir de la prueba producida ha quedado en evidencia que Néstor Kirchner y luego Cristina Fernández de Kirchner eran quienes, desde lo más alto del Poder Ejecutivo Nacional, diseñaron la política de inversión en Santa Cruz, a la vez que la dirigían y elegían a los funcionarios respectivos. En otras palabras, ambos generaron la estructura criminal que era menester para llevar adelante los hechos cuya materialidad aquí se ha comprobado, y siempre teniendo en miras un objetivo último: apoderarse ilegítimamente de los dineros públicos”.

*“En lo que respecta a **José Francisco López**, existen acabados elementos para afirmar que mientras se desempeñó como Secretario de Obras Públicas -entre los años 2003 y 2015- en tanto persona de extrema confianza del matrimonio Kirchner, contribuyó a la conformación, ejecución, dirección y subsistencia de este esquema de corrupción”.*

“En efecto, López fue una pieza clave, no sólo por las misiones y funciones que le competían y que deliberadamente infringió de acuerdo al análisis realizado en extenso al evaluar su responsabilidad individual en torno a la defraudación, sino también por su involucramiento personal y trato directo con quien se encontraba del otro lado del ámbito público, el empresario privado Lázaro Antonio Báez”.

“Uno de sus aportes más importantes en el marco de la defraudación y, a su vez, revelador de la radical importancia de su intervención, fue en la propuesta de inclusión de la Dirección Nacional de Vialidad como beneficiaria de los fondos del fideicomiso para la tasa del gasoil, creado por Decreto nro. 976/2001. Asimismo cabe resaltar su enorme injerencia -como brazo ejecutor- de todo cuanto implicó hacia fines de 2015 el abandono de las obras, el despido de los trabajadores y la planificación de los pasos que llevarían a Austral Construcciones SA a la quiebra”.

“Es todo ello lo que me convence para afirmar que José Francisco López, se asoció con el resto de las personas mencionadas con fines espurios -circunstancia que, por sí sola, basta para tener por configurado el tipo penal-, sino que, además, cumplió un rol específico y fundamental en el armado del esquema asociativo lo que lo sitúa, sin dudas, como organizador”.

*“En cuanto a **Nelson Guillermo Periotti**, Administrador General de la DNV durante el período 2003-2015, fue quien dirigió, coordinó y controló, desde su posición como máxima autoridad de la Dirección Nacional de Vialidad, el modo en el que se ejecutaba el esquema de corrupción ya mencionado, a fin de que el plan criminal se desarrollara sin fisuras”.*

“Periotti fue un ideólogo de la logística administrativa que permitiría la confluencia de fondos en favor de Báez, asegurando un distanciamiento prudencial de la

*administración nacional central respecto de los actos licitatorios y ejecutivos de las obras. Como tal, era una **pieza imprescindible en este armado y eso explica sin dudas su presencia lo largo de la totalidad de la maniobra delictiva**”.*

“En efecto, fue quien se ocupó de encauzar los recursos públicos de la Dirección Nacional de Vialidad hacia la provincia de Santa Cruz; a la vez que delegó sistemáticamente las obras viales en la AGVP y creó los medios propicios (resolución 1005/2004) para facilitar que, en definitiva, nadie controlase al organismo local. De esta forma aseguró la adjudicación de las obras viales a las empresas del Grupo Báez, a la vez que, luego homologó todas las licitaciones a pesar del gran número de irregularidades que las caracterizaron”.

*“Por último, también actuó en conjunto con López y Fernández de Kirchner, para implementar un aceitado procedimiento que aseguraba el pago en condiciones más beneficiosas que para el resto de los contratistas de obra pública (**a través del Decreto nro. 54/2009 y la resolución de pagos anticipados 899/2010**)”.*

“Todo lo antedicho, aunado a la circunstancia de que, al igual que en el caso de López, se trataba de una persona de extrema confianza del matrimonio Kirchner me convence de que el nombrado Periotti se asoció, en el rol de organizador, con el resto de las personas aquí imputadas, con el objetivo de llevar adelante conductas delictivas como las verificadas en el caso”.

*“En relación a **Lázaro Antonio Báez**, al igual que en los casos de López y Periotti, se trata de una persona que ha actuado no sólo como integrante de la asociación ilícita que aquí se juzga sino, además, como organizador”.*

“El rasgo que lo diferencia de las personas antes mencionadas, es que Báez no ocupó un cargo público. Claro, no fue necesario asignarle rol estatal alguno, debido a que los objetivos para él previstos sólo podía desempeñarlos un particular contratante. En el caso, el de constituirse en empresario de la construcción de extrema confianza”.

“Específicamente, entre los años 2003 y 2015, intervino en la formación, ejecución y subsistencia del esquema ilícito, operando desde el sector privado en un doble rol: el de adjudicatario de contrataciones públicas y el de contraparte comercial de Fernández de Kirchner en la industria hotelera e inmobiliaria”.

“Su principal aporte como organizador, nace con la conformación de aquel próspero conglomerado societario que creó con el único objeto de alcanzar la sustracción periódica y constante de fondos públicos. Así, su presencia fue indispensable para la creación del esquema asociativo, el que no hubiese sido posible - en los términos ya planteados en esta sentencia- si no se hubiera contado con una persona perteneciente al ámbito privado, que tuviera vínculos estrechos con Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner”.

“En lo que respecta específicamente a este vínculo, habré de remitirme al punto II.I.V de la sentencia por cuanto se ha efectuado allí un pormenorizado detalle”.

“VI.- La asociación delictiva funcionó en forma estable y permanente, con los roles detallados en los párrafos precedentes, tanto dentro de la estructura administrativa estatal como fuera de ella, a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados, y su duración se extendió, cuanto menos, desde el 8 de mayo de 2003 —cuando se constituyó la empresa Austral Construcciones S.A.— hasta el 9 de diciembre de 2015, fecha en que finalizó el segundo mandato de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, por lo que esos doce años satisfacen, con creces, este elemento objetivo exigido para que se configure el tipo penal”.

“En efecto, como sostuvo la CSJN en el fallo ‘Stancanelli’, es la disposición de voluntad de sus integrantes que mantiene viva la amenaza de lesión de bienes jurídicos, sin que deba renovarse el acuerdo entre los miembros, lo que distingue a la asociación ilícita del mero acuerdo criminal, de naturaleza esencialmente transitoria. Y, en el caso que nos ocupa, la disposición constante de los miembros de la asociación a cooperar en la empresa delictiva durante más de una década, cada uno de ellos en el rol funcional que desempeñaba, se ha vislumbrado con total claridad, de modo que no quedan dudas de que este elemento se ha configurado ampliamente”.

“El punto cúlmine del hecho nro. 1 (que ha sido rotulado como el ‘cese ejecutivo’) es una muestra cabal de la distribución de roles y funciones que tenían asignados. Cristina Fernández de Kirchner dio las órdenes, dispuso quiénes se trasladaban a la provincia de Santa Cruz, quiénes permanecieron en la Ciudad de Buenos Aires, las reuniones a realizar, solicitó información y se le rindieron los datos correspondientes. Como se probó, fue quien tomó cada una de las decisiones. Los restantes miembros, ejecutaron su designio final”.

“No resulta una circunstancia menor -ni casual- que la totalidad de los imputados que considero responsables de integrar esta asociación ilícita, fueran los involucrados en esos últimos tramos de gestión gubernamental, en el que se diseñó e implementó el abandono de las obras viales en marcha y demás consecuencias que se han analizado con profundidad en el voto del pleno del tribunal”.

“Así lo reconocieron los propios López y Báez en los siguientes mensajes que fueron incorporados al segmento correspondiente de este documento. Me refiero a los que se encuentran identificados con los nros. 37451 a 37453, 37571 a 37577 y 38040 a 38043: p. 1555/6” (se suprimen mensajes telefónicos obrantes en las pp. 1555/6 de la sentencia).

“De tal suerte, durante el tiempo señalado y de la forma indicada en los puntos anteriores, los funcionarios públicos aludidos aportaron a esta organización criminal el poder y las facultades legales que sus cargos le otorgaban y, valiéndose de la legitimidad de la que gozan los actos administrativos, así como de sus competencias y atribuciones, pusieron en marcha y sostuvieron una maquinaria eficaz —en base al diseño de un esquema de beneficios exclusivos y permanentes— para direccionar y sustraer fondos del Estado a favor de Lázaro Antonio Báez, el restante integrante de esta asociación pero, como ya se dijera con anterioridad, éste en calidad de privado, del otro lado de las contrataciones”.

“Así entonces, la responsable política de la administración general del país, el secretario de obras públicas y el titular de la DNV con competencia en materia de obra pública vial, fueron quienes, desde la lógica misma del ejercicio de sus funciones, hicieron posible que el dinero del Estado saliera de la esfera pública para llegar a las manos de Báez”.

“Luego, la organización, con alguno de sus integrantes y la incorporación de nuevos, daría comienzo a una etapa posterior para que los fondos vuelvan a las manos -ya en calidad de dinero privado- del matrimonio Kirchner. Este “camino de regreso” que ha realizado el dinero es, precisamente, parte central de las maniobras investigadas en las causas N° 11.352/14 — conocida públicamente como ‘Hotesur’— y N° 3732/16 —conocida como ‘Los Sauces’-”.

“Toda la maniobra detallada, al menos en lo que a este expediente respecta, se ha extendido por, al menos, doce años y no sólo ha permanecido en el tiempo sino que, como se detalló en el punto anterior, durante todo ese plazo se verificó la existencia de una estructura para la toma de decisiones, que, en el caso, no era otra que la estructura estatal”.

“En síntesis, la permanencia que caracterizó a esta asociación se diferencia claramente de la transitoriedad, propia e inherente de la participación criminal común, y se cristaliza en cada una de las más de cincuenta contrataciones viales, así como también, en el accionar de la organización ilícita en otros planes delictivos durante más de doce años”.

“VII.- Este último punto reviste central importancia e introduce el análisis de un elemento del tipo penal cuya interpretación y alcance motivó la divergencia de votos en esta sentencia, esto es, la pluralidad de planes delictivos”.

“Como adelanté en párrafos precedentes, el artículo 210 del Código Penal, establece que la asociación de tres o más personas para ser susceptible de sanción penal debe estar destinada a cometer delitos. A partir de esta descripción del tipo, la doctrina y la jurisprudencia han entrado en interminables debates referentes a cómo tendrían que ser esos delitos y los alcances de ese requisito típico”.

“Eso provocó que, en muchos casos, se le adicionaran exigencias no contenidas en el tipo penal, que hasta podrían llegar a tornarlo directamente inaplicable, lo que eventualmente implicaría la impunidad de conductas aptas para configurar el delito en cuestión, desvirtuando de ese modo el espíritu de la ley y, en el peor de los casos, asignándole funciones legislativas a aquellos llamados constitucionalmente a interpretarla y aplicarla”.

“No me detendré a analizar todas las teorías que al respecto se esbozaron, porque excedería el objeto de este voto, tan sólo citaré la postura amplia, por ser la mayoritaria, y entre cuyos exponentes cabe mencionar a Soler y Creus”.

*“La misma sostiene que el legislador, al utilizar el término **delitos**, impone como requisito que la asociación tenga en sus fines planes delictivos plurales, independientemente de la eventual repetición de figuras penales, pues se trata de una cuestión irrelevante. Lo que*

importa, entonces, es que los planes sean muchos, no en qué consisten o que lesionen distintos tipos penales, como sí lo hace la tesis denominada estricta”.

“En palabras de Soler, la expresión escogida por el legislador ‘delitos, usada en plural por la ley, impone entender esta figura como referida a los casos en que el objeto de la asociación sea el de cometer, al menos, más de una infracción. Esta conclusión es, por lo demás, una consecuencia evidente de los principios generales referentes a la participación. Si para la punibilidad de la participación se requiere que el hecho acordado tenga al menos un principio de ejecución, no cabe duda de que un acuerdo criminal referido a un solo hecho que no se ejecute ni se tiene siquiera, es un acuerdo impune, la ley no entiende derogar con el art. 210 los principios generales referentes a este punto. Los hechos propuestos deben constituir delitos en la acepción técnica del término. No basta, pues, a tal fin cometer simples contravenciones...’ (Soler, Sebastián, ‘Derecho Penal Argentino’, Tomo IV, Editorial Tea, pág. 714)”.

*“Además, este criterio amplio y dominante, ha sido recogido por nuestro más Alto Tribunal en el precedente ‘Stancanelli’, antes citado, en el cual se sostuvo: ‘...el riesgo que implica, para toda la sociedad, que un grupo de personas, organizado y durante un espacio temporal, pueda cometer varios delitos, no nace únicamente cuando esa asociación está constituida para la comisión de hechos que puedan afectar a varios bienes jurídicos, sino que está latente aun cuando se trate de un único tipo de delitos. Lo que se exige, entonces, es que sus **miembros puedan elaborar diferentes planes delictivos que lleven a diversos resultados** y que pueden o no afectar a diferentes bienes jurídicos...’ (Fallo Stancanelli, op.cit.)”.*

*“Así es que se concluye que **los planes delictivos que debe tener en miras la asociación deben ser plurales e indeterminados**. Con acierto, los Sres. Fiscales de Juicio alegaron en la discusión final, al respecto, de la siguiente manera: ‘En consecuencia, se verifica la existencia de una pluralidad de planes delictivos, que se ha señalado como elemento del tipo penal analizado, en la medida en que las diversas investigaciones han permitido acreditar que **la organización criminal no sólo llevó a cabo una defraudación en perjuicio de los fondos del Estado Nacional en 51 contrataciones de obra pública que fueron sucediéndose por más de una década, sino también la misma organización, con algunos nuevos integrantes y otros que ya no participarían, actuó con el objetivo de garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído. ... Y se deduce de lo expuesto que los planes eran indeterminados en cuanto a la luz de las pruebas colectadas, no existió un catálogo detallado de cuáles eran las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines. Dicho con otras palabras: no es que con anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobrepagos que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron y que demuestran la finalidad ilícita de los integrantes... La prueba recolectada evidencia que existía un acuerdo de los miembros de la organización para realizar todos los pasos y para instaurar todos los mecanismos que pudieran***

contribuir al fin buscado...'. Esto se ha acreditado sobradamente mediante el análisis de todas y cada una de las licitaciones que demuestran cómo progresivamente se fue instaurando y perfeccionando y hasta incrementando la defraudación...".

“Este es, como dije, el núcleo de la disidencia que mantengo con mis colegas”.

*“Al efecto, y con el objeto de una mayor claridad expositiva, conviene analizar por separado el argumento sobre el cual la fiscalía ha anclado el requisito de la pluralidad de planes delictivos, ello por tratarse de **dos argumentos diferenciados entre sí**, que exigirán una serie de consideraciones particulares”.*

“VIII.- Así, habré abocarme en primer término al que concierne a la defraudación continua contra la administración pública, cometida por esta asociación durante doce años”.

*“En tal sentido, es necesario recordar que, como hemos sostenido en forma unánime con los colegas en el voto que lidera este acuerdo, las maniobras desplegadas: **“cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real**, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario, como si se tratara de un delito continuado o unidad de acción por continuación. Esta tesis, **propiciadora de una consideración jurídica menos fraccionada, más armoniosa y por ende racional**, nos permitió arribar en el caso en concreto a una solución coherente, contenedora del ius puniendi”.*

“En síntesis, la respuesta tradicional de la ciencia jurídica habría sido la de encuadrar la reiteración delictiva en los términos y con los alcances concursales que prevé el art. 55 del Código Penal. Empero las consecuencias punitivas habrían desnaturalizado los fines mismos de la pena, en el sentido de habilitar respuestas punitivas absolutamente desmesuradas ante el conflicto bajo juzgamiento e interpelar el sistema en su totalidad por el riesgo de respuestas arbitrarias e irracionales”.

*“Pero en los hechos, allí donde las interpretaciones son secundarias, se advierte con claridad que la administración fraudulenta fue realizada a través de pluralidad de episodios fácticos que, singularmente, tienen la aptitud de configurar el **“mismo tipo penal de forma completa”**.”.*

*“Mas esa respuesta jurídica al conflicto, en esos términos, **no puede de ninguna forma modificar lo que se advierte de la reconstrucción histórica que se realizó”**.”.*

*“Me explico: **durante 12 años el concierto de voluntades de los aquí enjuiciados tuvo intervención en 51 procesos de licitación pública**, cada uno celebrado con sus particularidades, separados en el tiempo, en el que se omitieron o directamente infringieron deberes inherentes a su cargo repetidamente, **suficientes para configurar cada uno de ellos una individualidad delictiva**. He ahí, precisamente, donde advierto la satisfacción del requisito del tipo penal”.*

“Fueron actos individualmente “merecedores de una desvaloración jurídica unitaria” y que, si bien, fue restringida por las razones explicadas, **no modifica en un ápice el hecho de la reiteración en cuestión**”.

“En ese camino, debo resaltar que el caso reúne un conjunto de cualidades infrecuentes en la praxis, detalladas una y otra vez a lo largo de esta extensa sentencia y que no cabe repetir ahora, que no se compadecen con cualquier otro en el que hubiera intervenido en el ejercicio de la magistratura y que me imponen reexaminar criterios de encuadre jurídico”.

“Pues sucede que la adopción de cierta calificación legal, en el caso, la de administración fraudulenta como delito continuado, que en otros casos podría lucir suficiente para reconocer y unificar en ella todas las aristas del caso –y descartar, con ello, la figura de asociación ilícita- se presenta insuficiente en esta oportunidad, para dar una respuesta acabada a los hechos que efectivamente se probaron y que merecen un examen integral de subsunción”.

“Es decir, no paso por alto que Cristina Fernández de Kirchner, Lázaro Báez, Nelson Periotti y José López, fueron acusados y ahora condenados, como responsables del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, con relación a múltiples licitaciones y que tal encuadramiento trajo al ruedo la idea de unidad delictiva, sobre la base de reconocerse un mismo desvalor jurídico, la identidad del bien jurídico lesionado, la modalidad que sistemáticamente empleó el grupo, la conexión temporo-espacial de los hechos, la repetición de funcionarios públicos y el empresario contratista de obra pública involucrados, entre otros factores, que nos llevaron a reconocer una ‘unidad de finalidad’; ella fue la de ejecutar todos los actos de administración desviados que resulten adecuados para favorecer, en toda ocasión que se presente, a determinadas personas”.

“Pero las características del caso evidencian que **aquella intención desviada –que actuó como elemento aglutinante del grupo- no tenía un factor de referencia concreto sino genérico**, visto que **no se refería a una cantidad determinada de actos a realizar o de una cantidad de fondos a apropiarse**. Cabe recordar, a esta altura, que **el surgimiento de la voluntad asociativa** y, con ello, el nacimiento de la organización delictiva, **precede cronológicamente al primer acto de fraude**”.

“Entonces, si bien aquella ‘unidad de finalidad’, puede lucir suficiente –mirando hacia atrás en el tiempo- para reunir a todos los hechos en una única imputación de administración fraudulenta por continuación, lo cierto es que **carece de virtualidad para disipar la individualidad objetiva que los caracteriza**”.

“Así, de la prueba rendida en juicio surgió que las 51 licitaciones públicas no guardan entre sí una relación ontológica (cada licitación surgió en un momento diverso y llevó su trámite, que se objetivó en un expediente diferente), ni desde un punto de vista subjetivo se verifican encolumnadas –más allá de aquella genérica ‘unidad de finalidad’ o de ‘diseño criminoso único’- detrás de un dolo definido en sentido estricto, toda vez que, **en ocasión de conformarse el**

grupo -esto es, a priori- nunca pudo conocer ni –en consecuencia- querer un número preciso de licitaciones a desviar, siquiera de manera aproximada”.

“A tal punto ello es así, que el caso está repleto de factores ajenos a la órbita de decisión de los imputados –elecciones populares y aprobaciones presupuestarias, por destacar los dos más notorios- que atraviesan el plan del grupo desde su génesis y plantean una situación de incertidumbre acerca de la extensión temporal y espacial de su actuación”.

“En consonancia con ello, se ha dicho, con relación al delito continuado, que ‘...al margen de un hilo conductor subjetivo entre los distintos hechos, necesario para que éstos sean vinculados o dependientes entre sí y objeto de una desvaloración unitaria, no pude negarse que cada hecho realizado en continuación supone una decisión o voluntad especial...’ (Caramuti, Carlos S., Concurso de delitos, Hammurabi, 3ra. Edición, 2018, pág. 266)”.

“El mismo autor sigue diciendo, que ‘...todos y cada uno de los actos del hombre son hijos necesariamente de una determinación especial, pero propia, que aun cuando no sea más que la exteriorización de una determinación primaria genérica, es, no obstante, ideológicamente distinta de la determinación especial o próxima que dio forma al acto presente...”.

*“Lo que vengo diciendo no es una idea original, en esta causa, el 21 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó, al expedirse con relación a un planteo relacionado con la garantía del ne bis in ídem efectuado por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner, que ‘...por más esfuerzos argumentales que se hagan, **hay una cosa cierta: una administración** —más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal— **es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados.** No se advierte, entonces, cómo el discrimen liberatorio de alguno de esos hechos pueda arrastrar necesariamente a todos los demás, sin importar si éstos son o no son delictivos. Por eso no resulta posible, como insinúa la parte, asimilar este caso a aquellos delitos que describen un acto humano que, aunque tal vez complejo, sea único e indivisible en cuanto a su significación y sentido, completud y teleología: dañar, matar, robar. **Es contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos —unidad conceptual, jurídica si se quiere, y de alguna manera, artificial— y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos. [...] Justamente, porque son varias acciones distinguibles, no se ve cómo el hecho de separar algunos y procesar por otros afectaría el principio del doble juzgamiento’ (CFP 5048/2016/TO1/25/1/2/RH55, “Kirchner, Carlos Santiago y otro s/ abuso de autoridad y viol. deb. de func. púb. (art.248), el destacado me pertenece)”.***

“Dicha cita es, a su vez, una transcripción parcial que efectuó el Máximo Tribunal, para exponer su postura coincidente con el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en el fallo ‘Luzzi’. En ese caso, la Corte compartió e hizo propios los argumentos del fiscal, a los que se remitió por razones de brevedad”.



“En ese dictamen, el Procurador formula algunas apreciaciones más, que también considero clarificadoras para este caso. Allí dijo, al propiciar el rechazo de un planteo de *ne bis in ídem*, respecto de una imputación de administración fraudulenta integrada por varios hechos, alguno de los cuales merecieron sobreseimiento y otros su elevación a juicio, que era contradictorio **‘hablar de una unidad formada por distintos actos [...] y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos. Sería como formar un todo, un conjunto, una estructura con distintos elementos, y luego afirmar que no se lo puede ‘de construir’.**’ (‘Luzzi, Roberto Julio s/defraudación’, causa n° 116169/00, S.C. L.1600, L. XLI, del 30 de noviembre de 2006), el destacado me pertenece)”.

“Advierto que, en esencia, dichas afirmaciones resultan plenamente trasladables en función del aspecto que vengo analizando y determinan la solución que propongo; pues, más allá de la puntual temática que se conoce en cada caso -de un lado, la eventual afectación de la garantía que veda el doble juzgamiento y, por otro, la posibilidad de concebir una pluralidad de planes- ambos comparten un factor basal y, como tal, decisivo. Este es, las derivaciones de la posición jurídica que se adoptó al fijar la calificación legal de la causa, como un fraude en perjuicio de la administración pública, como delito continuado”.

“La coincidencia en dicha raíz finca en la posibilidad de reconocer y diferenciar, en el marco de una realidad compleja verificada, **los múltiples hechos y actos jurídicos que la componen** y la necesidad de abordarla con especial precaución, a los efectos de **evitar incorrectas derivaciones de una noción dogmática determinada**”.

“Con esto, quiero decir que, aun cuando puedan concebirse casos donde el factor decisivo para adoptar un enfoque de delito por continuación sea lo suficientemente solvente como para establecer una interdependencia entre los hechos que lo componen, lo cierto es que, por las razones que expuse, ello aquí no sucede y tal circunstancia impone consecuencias distintas”.

“Las particularidades destacadas por el pleno del Tribunal, para adoptar frente a los hechos de la causa una calificación legal que englobe a todos los actos desviados, no alcanzan para sostener que **-en razón de ese encuadre o abordaje dogmático- aquellos pasen a constituir una unidad fáctica** o que **desde el punto de vista natural sean un solo acto** y, con ello, un único plan delictivo”.

“En sentido contrario, entiendo que la reconstrucción histórica del suceso evidencia que **el grupo se configuró con el objeto de llevar a cabo una indeterminada cantidad de delitos** –no uno, ni dos, ni diez fraudes- y con ello es suficiente; si luego aquellos se concretaron, si cada uno de ellos alcanzó a reunir los elementos necesarios para configurar acabadamente un tipo penal y –más aún- **si la postura que se adoptó frente ellos los encerró en una figura de defraudación por continuación, constituye, en el caso, harina de otro costal**”.

“Considero válida, en ese sentido la apreciación realizada por el profesor David Baigún, al referirse a la pluralidad de planes de la asociación ilícita, en cuanto sostiene que



el despliegue de la organización se enmarca perfectamente dentro del diagrama del tipo penal que nos ocupa, ‘...aunque los delitos se cometan pertenezcan a una misma familia, como en el caso de los sucesivos actos singulares de administración fraudulenta, que constituyen unidades delictivas independientes’ (Baigun, David. *La Asociación Ilícita Financiera*, en *Revista de Ciencias Penales*, n° 2, Montevideo, 1996, p. 29)”.

“Es que, si bien la cita de doctrina analiza el despliegue de grupos delictivos dentro de una entidad financiera, tal factor resulta inocuo y permite trasladar la conclusión al supuesto de esta sentencia, pues, se trata en ambos casos de **una asociación de personas que tiene por misión la administración del patrimonio ajeno en un ámbito institucional pre configurado**”.

“A diverso de otros expedientes en los que me ha tocado intervenir, y en los que el factor aglutinante de cada acto desviado pudo provenir de la propia naturaleza del objetivo final y concreto que el grupo se haya lanzado a alcanzar, por ejemplo, que la cantidad de fondos a detraer estuviera determinada desde el inicio, en esta causa no advierto que nada de ello haya pasado y que me impida, por lo tanto, avanzar en el análisis de la figura de asociación ilícita”.

“En ese sentido, debo poner de resalto que, a partir de la evidencia colectada en el juicio, también quedó a la vista que la organización se ordenó hacia su cometido teniendo en miras **diversos modos de concretar las maniobras**. Si bien se destaca, como fue detallado en el voto unánime, su similitud, cierto es que tampoco fueron idénticas y que **las maniobras se fueron perfeccionando con el tiempo**. En efecto, los representantes del Ministerio Público Fiscal y luego el Tribunal ha enumerado los distintos tipos de irregularidades que fueron detectadas”.

“A su vez, la circunstancia de que las maniobras delictivas fueran tomadas como delito continuado y como debía interpretarse ello respecto del delito de asociación ilícita, que también se les endilga a algunos de los imputados, ya había sido advertida en la instancia anterior por la Cámara Federal, al momento de confirmar el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, cuando afirmó, de manera rotunda que: ‘...la indeterminación delictiva no se ve obstaculizada por la calificación de delito continuado utilizada por el Magistrado Instructor, en orden a los supuestos defraudatorios verificados en los distintos expedientes de obra. Toda vez que se trata, en definitiva, de un encuadre jurídico dado a una serie de supuestos que materialmente resultan separables unos de otros y que son subsumidos en dicha construcción dogmática solo por razones técnicas (fundadamente, a fin de impedir la aplicación de penas desmesuradas)...’.

“En el mismo sentido, en apoyo al criterio aquí ensayado, cabe citar un precedente en el que se sostuvo: ‘...Desde luego que **no es óbice para que se configure el tipo delictivo del art. 210 del CP, que los a priori indeterminados delitos que se dispuso a cometer la banda, sean a posteriori tipificados como delito continuado**. Ello porque, en primer lugar, tal como se apuntó, ‘...la imputación de la participación en una asociación ilícita es autónoma de la de los delitos que constituyen su objeto pues para su punibilidad será suficiente con asociarse para cometer delitos en general... En segundo lugar, el delito continuado implica multiplicidad de hechos (muchas veces indeterminados en su número), que formen parte de la misma empresa delictiva...’ (Cámara

en lo Criminal y Correccional de 9a Nominación de Córdoba, Fecha: 09/10/2019, Partes: B., J. L y otros p.ss.aa. s/ asociación ilícita, el resaltado me pertenece”.

“Por otro lado, resta profundizar algunas cuestiones referentes a la indeterminación de los planes delictivos que tenía la asociación ilícita que aquí se ha dado por verificada.

“En tal sentido, este elemento -indeterminación- es utilizado prácticamente como un sinónimo de la pluralidad pero, en sentido estricto, se traduce en que **la asociación no tenga de antemano una suerte de catálogo definido de los delitos que tiene previsto cometer**”.

“Cabe traer a colación lo que ya venía sosteniendo la acusación pública en el requerimiento de elevación a juicio del siguiente modo: ‘...tales planes eran indeterminados en la medida en que no existió un catálogo preciso y detallado de cuáles habrían de ser las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines —v. gr., no existía un listado de las obras viales a ejecutar, así como tampoco existía una nómina de los medios por los que se justificarían espuriamente las ganancias ilícitas—, sino que había un acuerdo en la realización de todas aquellas que pudieran contribuir al fin buscado...’.

“Y luego de rendida la totalidad de la prueba en el debate, lo volvió a precisar el Fiscal General al momento de alegar: ‘...**no es que con anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobrepagos que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron y que demuestran la finalidad ilícita de los integrantes La prueba recolectada evidencia que existía un acuerdo de los miembros de la organización para realizar todos los pasos y para instaurar todos los mecanismos que pudieran contribuir al fin buscado. Esto se ha acreditado sobradamente mediante el análisis de todas y cada una de las licitaciones que demuestran cómo progresivamente se fue instaurando y perfeccionando y hasta incrementando la defraudación...**’.

“En definitiva, lo que surgió del debate oral y público fue que, **durante los doce años que permaneció en funciones la asociación, se realizaron cuantas defraudaciones por medio de la obra pública pudieron llevarse a cabo y, si no se continuó por esa senda, fue por cuestiones exógenas a la asociación, tal como se explicó con minuciosidad en el voto unánime que lidera esta sentencia**”.

“Todo ello demuestra que se trató de una asociación que **tuvo en miras la comisión de delitos cuando ello le fue posible y se le presentó la oportunidad**”.

“A modo de corolario de este acápite, sólo cabe concluir que el acuerdo de voluntades surgido desde la génesis de la asociación ilícita que aquí se dio por verificada, se mantuvo intacto durante el prolongado lapso en que permaneció conformada la misma, y su estructura no

hizo más que perfeccionarse en pos de lograr el mayor desapoderamiento posible de los bienes del Estado a través de la obra pública”.

“IX-. El segundo pilar alegado por la acusación para argumentar la pluralidad de planes delictivos ha sido la tramitación de causas conexas en trámite ante este fuero de excepción”.

“Me refiero, específicamente, a la causa N° 3.732/2016, caratulada ‘Fernández Cristina Elisabet y otros s/ inf. arts. 210 y 303 del Código Penal de la Nación’ (‘Los Sauces’) y la N° 11.352/2015, caratulada ‘Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ abuso de autoridad y otros’ (‘Hotesur’)”.

“En ambos expedientes, se encuentran imputados Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kichner y, en esencia, se investigan las presuntas maniobras de lavado de activos que los vinculan. Más allá de que habré de remitirme a las explicaciones ya realizadas en el punto II.I.VI, del voto del pleno, cabe recordar sucintamente que en aquellas el objeto de controversia radica en determinar si efectivamente se diseñaron y ejecutaron sendos esquemas de lavado de activos”.

“La base de la acusación dirigida a Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner -entre muchas otras personas imputadas- consiste en su intervención en la elaboración de ‘un sistema destinado a transferir y disimular parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras en dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones y en la causa n° 3.732/16’ (del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa nro. 11.352/2014)”.

“La finalidad de ese armado, en el marco de la causa ‘Hotesur’ apuntaba a ‘que la ganancia ilícita se fuera distanciando de su origen delictivo y mediante su mezcla con fondos lícitos —como pueden ser aquellos que ingresan por un pasajero del hotel— para que al final resultara virtualmente imposible vincular el dinero ilícito con su verdadero origen. En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre sí con el fin de producir la posibilidad de que los bienes provenientes de un delito adquirieran apariencia de licitud’ (ambas citas del dictamen de los fiscales de instrucción en la causa nro. 11.352/2014)”.

“El expediente conexo 3.732/2016 planteaba el establecimiento de un mecanismo análogo y abarcativo de una cantidad mayor de operaciones, personas físicas y jurídicas -entre otras, de la firma Los Sauces SA- e identificaba como delitos precedentes otros expedientes que han tenido distintos resultados en sus respectivos trámites judiciales”.

“Los hechos del primero de los procesos mencionados, se consideraron constitutivos del delito de lavado de dinero, previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código

Penal de la Nación, y se les atribuyó -en lo que aquí interesa- a Báez y Fernández de Kirchner en calidad de coautores (art. 45 del CP) -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683, en virtud de la tipificación del auto lavado en nuestro catálogo penal-”.

“En el expediente 3.732/2016, por su parte, se encuadraron los hechos como constitutivos de los delitos de admisión de dádivas, lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683- y de asociación ilícita agravada por su carácter de jefa de la organización, imputados en carácter de coautora a Fernández de Kirchner. En cuanto a Lázaro Antonio Báez, su conducta se calificó legalmente bajo la figura de lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la Ley nro. 26.683-, que se le atribuyó a título de coautor, y de asociación ilícita agravada por su carácter de organizador”.

“Ahora bien, ya lo hemos aclarado en el voto conjunto que encabeza esta sentencia: en esos procesos se ha dictado auto de sobreseimiento. Sin embargo, aquel pronunciamiento no se encuentra firme a la fecha, encontrándose en revisión por parte de la Cámara Federal de Casación Penal”.

“A ello, debe agregarse que aquí no se realizará juicio de responsabilidad alguno respecto de los sucesos que se investigan en dichos expedientes, siendo ello - lógicamente- resorte exclusivo de los jueces que allí intervienen. Tan sólo, como se indicó en el voto unánime del tribunal, se han tenido en cuenta las constancias probatorias que fueran oportunamente incorporadas a este juicio, para concluir, en el caso, que los hechos ventilados en esas causas también evidencian, con meridiana claridad, la pluralidad delictiva que requiere la figura del art. 210 del Código Penal”.

“Resulta oportuno reiterarlo, la existencia de las operaciones investigadas en esos expedientes han sido objeto de debate en este proceso y, cabe destacar, ninguna de las defensas controvertió su efectiva existencia”.

“Aclarada la cuestión, retomo el análisis”.

*“A mi modo de ver, conforme las argumentaciones efectuadas en este voto, resulta claro que los imputados concertaron su voluntad para implementar una organización que permitiera alcanzar el objetivo buscado, esto es: **sustraer fondos públicos millonarios por medio de una defraudación al Estado Nacional, al menos a través de la aparente licitación y ejecución de la obra pública vial en Santa Cruz, y luego, en una etapa posterior, apropiarse de dichos fondos a través de distintos mecanismos**”.*

*“En efecto, las diversas investigaciones han permitido acreditar que la asociación ilícita que integraban los aquí legitimados pasivamente, no sólo llevó a cabo **una defraudación en perjuicio de los fondos del Estado Nacional en 51 contrataciones de obra pública vial**, que fueron sucediéndose por más de una década, sino que esa misma organización, actuó también con el objetivo de **garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de parte de lo sustraído**. En lo que aquí respecta, se observa que los ex titulares del PEN, ocupando ahora un*

rol privado, en la medida que prosperaba la defraudación a la administración pública que se dio por probada en esta sentencia, fueron instrumentando distintas maniobras que, como se dijo, conforman el objeto procesal de las aludidas causas conexas”.

*“Y entonces cobra virtualidad cuanto se ha explicado al inicio de este voto. El acuerdo es uno, los integrantes son más de tres, pero **no todos ellos participan en todas y cada una de las etapas o maniobras delictivas que fueron concertadas. La pluralidad es ideativa, asociativa pero no ejecutiva para cada una de las exteriorizaciones criminales.** En esta instancia vemos, por caso, que el vínculo contractual fue exclusivo entre Báez y Fernández de Kirchner. En dicho marco, lo hicieron sin intermediarios y de forma personal”.*

“En virtud de las consideraciones expuestas, encuentro que el requisito de la pluralidad delictiva se encuentra ampliamente configurado -no sólo por las 51 contrataciones ilegales realizadas en el marco de la defraudación ya analizada- sino también con el planeamiento de las citadas operaciones y vínculos comerciales, que si bien son investigados en los mencionados expedientes conexos (en cuanto a su faz ejecutiva), fueron pergeñados al constituirse la asociación ilícita que considero acreditada”.

“X.- Relevado el tipo objetivo de la figura, tan sólo resta analizar su faz subjetiva. Se trata de un delito que, en este aspecto, no presenta particularidades especiales. Es doloso, lo que implica el conocimiento de que se está integrando una asociación y que, con su conducta, realiza un aporte a un grupo formado por, al menos, dos miembros más, cuyo objetivo es la comisión de delitos. Es decir, no se requiere que quienes tomen intervención en esta figura conozcan la identidad de los otros integrantes, ni los delitos planeados o cometidos por otros miembros, sino que basta con el conocimiento respecto de la naturaleza del pacto entre integrantes”.

“Para ser autor de este delito no se exigen características especiales, sino que únicamente se prevén agravantes para quienes tengan la calidad de jefes u organizadores de la asociación”.

“El único elemento distintivo del tipo subjetivo es que quienes lo llevan adelante, tengan voluntad de permanencia, entendida como la adherencia interna al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad (Ziffer, ob. cit., pág. 82)”.

*“En el caso que nos ocupa, he expuesto en detalle todas aquellas **manifestaciones externas que objetivizan claramente esa voluntad de pertenecer a la organización** con la finalidad de delinquir. Esta asociación, se ha orientado específicamente a la obtención de fondos estatales mediante un mecanismo delictivo especialmente diseñado y su posterior direccionamiento en favor de Lázaro Antonio Báez y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner”.*

“Todos estos elementos me permiten concluir no solo que cada uno de los encartados constituía un engranaje esencial para la dinámica del plan pergeñado previamente, sino que aceptaron cumplir su rol con concreta conciencia de ello y con férrea voluntad de llevarlo a

cabó. Es que, con retrospectiva y razonablemente hablando, no hay convergencia accidental que, con todos estos ingredientes, pueda perdurar a lo largo de 12 años, ni que pueda sostenerse si no es a partir de un pacto previo. Precisamente, las notas relevadas a lo largo de este voto son las que dan cuenta de ello”.

*“En otras palabras, las maniobras de fraude en perjuicio del Estado aquí verificadas, por su cantidad, modalidad y duración en el tiempo, **sólo resultan concebibles y realizables en virtud de la existencia de un acuerdo criminal realizado con antelación”.***

“En función de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que se encuentran reunidos los aspectos objetivos y subjetivos del tipo de la figura prevista en el art. 210 del Código Penal. Ahora bien, atento que el asunto ya se encuentra sellado por la solución adoptada por la mayoría del tribunal, dejo explicada mi opinión disidente a través del presente sufragio” (los destacados pertenecen en todos los casos al original).

C) Por otra parte, en fundamento de la decisión de absolver al Arq. **Julio M. De Vido**, los Magistrados sostuvieron que:

*“Justo como lo adelantamos en el extracto de las conclusiones que nutrieron la decisión que adoptamos el día 6 de diciembre pasado, en vista de las razones de hecho y de derecho repasadas ut supra, los suscriptos entendemos que **los criterios esbozados por los Fiscales para atribuir responsabilidad penal a Julio Miguel De Vido, en relación con la maniobra defraudatoria debatida y probada en este juicio, resultan insuficientes para un juicio de reproche”.***

*“Primero, en relación con la responsabilidad penal que le fue atribuida por el incumplimiento de un deber normativo de actuación, es claro que **no había una relación estrecha entre el imputado, supuesto omitente, y el patrimonio estatal perjudicado. Por consiguiente, tampoco existió la posición de garante invocada, de acuerdo con los alcances que definiremos a continuación”.***

*“Por otro lado, respecto a **las acciones** que nos fueron presentadas como excesivamente arbitrarias de las facultades conferidas -el dictado de las resoluciones ministeriales y el refrendo de los decretos presidenciales-, concluimos que **en todas ellas el imputado se comportó dentro de los límites del actuar permitido, con arreglo de su competencia funcional, habiendo fallado la acusación en la identificación concreta y puntual del deber extrapenal presuntamente infringido por De Vido”.***

*“Por último, **otro salto argumental de la acusación bastante evidente se observa en el campo de la tipicidad subjetiva** y que, como venimos viendo, ha sido dirimente para inclinarnos en uno y otro sentido según la situación individual de cada persona acusada por el Ministerio Público Fiscal”.*

“Recapitulamos, al efecto, en torno a las dos instancias posibles de vinculación en el patrimonio estatal y su correlato imputativo. Con relación al primero de los

*critérios de acusación que postuló la fiscalía -comisión por omisión-, habiendo estudiado el plexo normativo referido a las atribuciones y competencias del ex funcionario, concluimos que **no existió la supuesta atribución legal o normativa en función de la cual Julio Miguel De Vido habría ocupado la posición de garante a los fines de la evitación de riesgos singulares para los fondos públicos en alguna de las etapas del complejo recorrido administrativo hasta su recalada en ente vial. Esa misma conclusión implica que **entendamos imposible reputar a cargo del ex ministro la supuesta obligación de actuar de un modo positivo en la evitación del riesgo realizado en lesión****”.*

“Efectivamente, a falta de la especial posición de garante de la incolumidad del patrimonio destinado a las obras viales o de control de que el riesgo al que pudiera ser expuesto no se materializara en lesión, desde esta circunstancia esencial, entonces la alegada contribución material a la causación del resultado lesivo, por ejemplo, a raíz de su supuesta inacción frente a las observaciones contenidas en los informes de la Auditoría General de la Nación, no puede ser tal”.

*“En primer lugar, porque en estricto cumplimiento del principio de legalidad, esa posibilidad amplificadora de la punibilidad corresponde que sea reservada a aquellos supuestos de responsabilidad inequívocamente derivados de la ocupación cierta y concreta de una posición de garante legal o contractualmente prevista. O bien cuando, derivado de una acción u omisión precedente, se haya creado el riesgo específico que luego deba evitarse. La normativa que hemos repasado ut supra es por demás categórica sobre este punto: **el deber jurídico de salvaguardar la incolumidad del capital destinado a la obra pública vial no se desprende de la competencia funcional del rol que alguna vez ocupó el imputado. Los controles internos y externos de la gestión presupuestaria de la DNV, entidad del sector público nacional encargada de la política vial, le eran ajenos**”.*

*“Y porque aún suponiendo que el antedicho impedimento legal puede ser argumentalmente superado, de seguido es imperativo discutir si de la mano de la supuesta omisión aconteció un real favorecimiento o cooperación a la ejecución del hecho en sí. Es decir, debe determinarse si efectivamente hubo incremento del riesgo y mayor peligro de lesión del bien jurídico dentro del ámbito de protección de la norma penal. Sólo en esa circunstancia podría justificarse el castigo de esta forma de comisión por omisión del tipo penal imputado, claro está, siempre que **la omisión hubiese sido emprendida con la voluntad expresa de dañar al patrimonio administrado. Este cuadro de situación no fue traído al debate por los acusadores**”.*

*“Sobre el segundo criterio de imputación esbozado por los acusadores públicos, entendemos que existen una serie de **condiciones que impiden confirmar la tipicidad objetiva de su comportamiento en orden al delito en juego, al menos con el alcance y de la forma en la que fue presentado. Creemos que los Sres. Fiscales no han podido fundar acabadamente la creación de un riesgo más allá del permitido en base a los actos administrativos que fueron identificados a lo largo de este punto, que permitan superar su carácter neutral a los fines del análisis de la relevancia jurídico penal. De su contrastación con la prueba producida fruto de las declaraciones testimoniales recibidas, entre otros al economista Raúl Enrique Rigo, a juzgar por los***

términos y alcances con que fueron dictadas, **no resulta posible derivar de ellas la creación de un riesgo más allá del permitido**”.

“Sirva de ejemplo de lo aquí concluido la **última resolución ministerial, nro. 670/2015**, aquella que fue mayormente cuestionada. Las planillas anexas a través de las cuales se adjudicaban recursos eran las siguientes (se omite la incorporación de aquellos proyectos a los cuales se quitaron fondos, pero en líneas generales podríamos decir que se trataba de un mismo programa presupuestario relativo a la ejecución de obras de arquitectura) (...)”.

“De su contenido se desprende que **la reasignación coincidió con el cierre de gestión y que sus disposiciones, lejos de referirse únicamente a la Dirección Nacional de Vialidad, modificaron las partidas de muchas otras jurisdicciones de esa cartera ministerial**. Su corrección formal, sumada a la posibilidad del Poder Ejecutivo para ampliar el presupuesto aprobado por ley, o cambiar sus finalidades, ambas nulas, hacen que aquellas resoluciones (por sí solas) se juzguen **jurídico penalmente irrelevantes**”.

“Igual juicio habremos de emitir sobre la intervención que le cupo al ex ministro en los **decretos presidenciales que contaron con su refrendo** (los DNU nros. 140/2004 y 508/2004, y los Decretos nro. 2.091/2008 y 54/2009). Con relación a todos ellos debemos decir que si bien el refrendo otorga trascendencia jurídica práctica al acto presidencial, por lo que el acto es complejo (art. 100 de la CN), es indiscutible que **la voluntad presidencial tiene primacía por sobre la de los ministros refrendantes**”.

“Enfocándonos en las características de unos y otros, hemos de hacer notar que, por una parte, los decretos en los que el imputado intervino durante la presidencia de Néstor Kirchner fueron emitidos en acuerdo general de ministros y dando cuenta al Honorable Congreso para su ulterior validación, y que cada vez que en cualquiera de ellos se dispuso modificar el régimen del fideicomiso creado por el Decreto nro. 976/2001, por caso, para afectar dicha fuente al pago de los certificados de obras de infraestructura vial de los que participaba la DNV, éstas fueron debidamente identificadas”.

“En tales condiciones, en base a la legalidad intrínseca de aquellas resoluciones presidenciales dictadas a propuesta de la DNV, la intervención de De Vido no puede ser jurídicamente desaprobada, menos aún cuando la acusación no logró identificar algún extremo probatorio, directo o indiciario, que diera cuenta del hecho de que De Vido, pese a su comportamiento normativamente adecuado, conocía la legalidad aparente de aquellas medidas presidenciales, es decir, que se encontraba al tanto de los verdaderos fines perseguidos y que aún así decidió actuar motivado en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo (sobre lo que volveremos luego y que ha sido dirimente para los funcionarios respecto de los cuales el juicio de reprochabilidad fue el inverso)”.

“Por otro lado, en lo que respecta al **Decreto nro. 54/2009**, abonando un temperamento desincriminante con relación al ex ministro se observa que, en lugar de la DNV, el

responsable primario del acto administrativo fue el ex Secretario de Obras Públicas, iniciador de la medida proyectada. Y que si bien la medida involucraba en lo esencial cuestiones que hacían a la competencia que en razón de la materia tenía atribuido el Ministerio de Planificación Federal - y en menor medida, a la competencia de su par de Economía y Finanzas Públicas-, quien específicamente tenía a su cargo entender en todo lo atinente al fideicomiso creado por Decreto nro. 1.377/2001 y a la utilización de los fondos del fideicomiso del Decreto nro. 976 era José Francisco López”.

*“Con relación al **fideicomiso** de interés, en comparación con las facultades y los **deberes de incumbencia del ex ministro** que fueron definidos por el decreto de creación del Ministerio de Planificación Federal (Decreto nro. 1.283/2003, Art. 4), luego, al establecerse definitivamente la estructura organizativa del primer nivel operativo de ese departamento de Estado, **nuevas competencias más específicas fueron precisadas y atribuidas al ámbito de actuación del Secretario de Obras Públicas**, a modo de imputación de funciones intraórgano (Decreto nro. 1.142/03). Específicamente, ‘entender en todo lo atinente al Fondo Fiduciario y Fideicomisos creados por los Decretos Nros. 1299 del 29 de diciembre de 2000, 1377 y 1381, ambos del 1 de noviembre de 2001”.*

*“Así entonces, por un lado, se erige la dificultad de la hermenéutica de las normas administrativas, acrecentada por el **peso consuetudinario de la praxis administrativista**, la cual la mayoría de las veces **se ubica al margen de la letra exacta de la norma**”.*

*“Y de seguido, cuando pasamos del análisis de los elementos objetivos del tipo al dolo, resulta que a lo largo de los más de tres años de debate que insumió este juicio, **la acusación no logró demostrar -siquiera de manera indiciaria- el conocimiento del imputado sobre la posibilidad del perjuicio que se hacía nacer mediante la emisión de esa resolución presidencial en particular o un interés concreto en relación con el lucro indebido obtenido de esa afectación del patrimonio estatal. Esto es, como venimos diciendo, la nota característica que permitió diferenciar tan rotundamente su situación respecto de las de la ex mandataria y su secretario de Obras Públicas, lo que a la vez coincide con el apego al riesgo jurídicamente permitido que hemos constatado en sus diversas intervenciones administrativas**”.*

*“Precisamente, esta legalidad intrínseca de los actos en los que se fundó la acusación y la **ausencia de vinculación volitiva con la maniobra defraudatoria única** (en el sentido de que no fueron inspirados en su ejecución ni concebidas con un fin facilitador), mantienen su actuación funcional dentro de la órbita de las **conductas neutrales** a las que nos hemos referido y, por lo tanto, **exentas de reproche penal**”.*

*“En tales condiciones, en base a la **legalidad intrínseca de aquellas resoluciones presidenciales dictadas a propuesta de la DNV, la intervención de De Vido no puede ser jurídicamente desaprobada**, menos aun cuando la acusación no logró identificar algún extremo probatorio, directo o indiciario, que diera cuenta del hecho de que el ex ministro, pese a su **comportamiento normativamente adecuado**, conocía la legalidad aparente de aquellas medidas*

presidenciales y de los verdaderos fines perseguidos. Y que aún así decidió actuar motivado en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo”.

*“A fin de cuentas, estimamos que la acusación que se plasmó en contra del imputado partió del olvido de la misión confiada al Derecho Penal a manera de barrera de contención del siempre expansivo poder punitivo, máxime cuando una imputación penal se erige en función de una **norma penal en blanco** que, a propósito de los elementos del tipo objetivo que delimitan el campo de lo prohibido, **requiere ser completada por otra, extrapenal**. Más aún, cuando dicha tarea interpretativa se proyecta sobre categorías propias del Derecho Administrativo, terreno fértil para una mayor inseguridad jurídica a causa del fenómeno de la **descentralización administrativa**”.*

*“Por todo lo expuesto, en razón del valor convictivo de las ponderaciones de hecho, prueba y derecho antecedentes, dictamos una **solución absolutoria** respecto de Julio Miguel De Vido” (todos los destacados habidos en la presente transcripción, nos pertenecen).*

D) En relación con la absolución de **Abel C. Fatala**, el Tribunal fundamentó su sentencia respondiendo las líneas de imputación que, a su particular criterio, sostuvo la Fiscalía. Así, comenzó por analizar los mensajes del celular de José F. López y concluyó que no era posible establecer, sobre la base de los presentados por la acusación, consecuencias jurídico-penales que alcanzaran al imputado y al hecho defraudatorio.

En referencia a ello, señaló que:

“aunque la referencia ‘los de Mendoza’ sea idéntica al modo de nombrar a Julio Mendoza en otros mensajes que sí exhiben a todas luces un propósito ilícito, lo cierto es que en ninguna de las conversaciones enseñadas durante el debate vinculadas con las empresas del Grupo Báez y funcionarios de la órbita nacional se hace referencia o siquiera se insinúa la participación del ex Subsecretario Fatala. Análogamente, los demás mensajes traídos a colación por el Ministerio Público Fiscal dan cuenta de su intervención en otros proyectos que en nada se vinculan con los investigados en este proceso”.

A continuación, abordó lo relativo al control del Registro Nacional de Constructores. Al respecto, sostuvo que:

“la prueba producida en este juicio nos impide tener por válido el argumento fiscal por el cual, a raíz de la falta de control sobre el Registro Nacional de Constructores, se atribuye responsabilidad penal al imputado, en calidad de autor, en la maniobra defraudatoria cometida. Tal aseveración no se ajusta a los hechos ni al derecho”.

Asimismo, señaló que el decreto 907/05 no fue preciso al reglamentar los objetivos de la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública, y que, en relación con el asignado:

“deber de participar y ejercer el control en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores”, era dificultoso determinar “si se trató de una competencia a cargo de la novel Subsecretaria coexistente a la que ya se encontraba establecida en términos más amplios en cabeza de la Subsecretaría de Obras Públicas, si implicó su delegación por especialidad –subdelegación- o directamente su sustitución normativa”.

A ello agregó que, aun:

“en el hipotético caso contrario al de la solución propuesta, tampoco la acusación ha conseguido establecer de qué modo la omisión de entender en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores implicó la creación o incremento de un riesgo no permitido, derivador del perjuicio al patrimonio estatal, dentro del ámbito de protección de la norma penal que castiga la administración fraudulenta (Art. 173, inciso 7° del Código Penal)”.

Finalmente, consideró que:

“el último injusto personal imputado al ex Subsecretario en función de un comportamiento omisivo, señalado de ser violatorio de un deber que a primera vista lo encuentra más próximo al patrimonio afectado, consiste en la falta de ejercicio del ‘contralor del accionar de la Dirección Nacional de Vialidad’, deber extra penal normado en la planilla anexa al artículo primero del Decreto nro. 1.142/2003”.

“Aquel potencial deber de cuidado a cargo del imputado sobre los fondos que pasaban por la DNV, elemento del tipo objetivo que completa la acción delictiva cuya sanción se reclama, fue recogido por los fiscales de las prescripciones contenidas en el Decreto nro. 27/2003. Antes que todo corresponde dejar aclarado que al tiempo de los hechos los objetivos de los niveles políticos del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en rigor, surgían del Decreto nro. 1.142/03 (B.O. 28 de noviembre de 2003) el cual, a través de su artículo primero, sustituyó el anexo II al artículo segundo del Decreto nro. 27/2003. De cualquier modo, el Decreto nro. 1.142/2003 conservó los mismos objetivos asignados a la Secretaría de Obras Públicas con anterioridad a su dictado”.

“Específicamente, con relación al objetivo nro. 10 ‘ejercer el contralor del accionar de la Dirección Nacional de Vialidad’, el argumento central de la defensa consistió en cuestionar los efectos jurídicos de dicho deber”.

Finalmente, sostuvo:

“desde una perspectiva contempladora del fenómeno de la descentralización administrativa, hoy por hoy evidenciada en los innumerables subsistemas jurídicos amparados por

el Derecho Administrativo como son, de nuestro interés, la defensa de la competencia, el régimen financiero y presupuestario, la obra pública, la contratación pública, la solución que se impone no puede ser otra más que en favor de la desincriminación del imputado”.

Asimismo, los Sres. Magistrados consignaron que:

“ante todo que la misión otrora establecida por el Decreto nro. 1.142/2003 respecto de la Subsecretaría de Obras Públicas se proyectaba por sobre un organismo descentralizado de la administración pública, una entidad autárquica de derecho público con personalidad para actuar privada y públicamente, que funciona con la autarquía que le acuerda la ley en todo el territorio nacional por intermedio de sus veinticuatro representaciones distritales, además de la casa central (Decreto Ley nro. 505/1958)”.

“Desde los albores de la instrucción, a la luz de las declaraciones recabadas desde aquella etapa del proceso penal, paulatinamente se ha ido vislumbrando que el ejercicio del contralor de la DNV por parte de la Subsecretaría aludida, pese a la previsión normativa expresa, en la realidad no implicó más que una misión puramente declarativa; o sea, prácticamente irrealizable”.

“Ello así, partiendo de una relación jerárquica imposible -pues necesariamente se requiere que haya superioridad de grado en la línea de competencia y al mismo tiempo igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior y el inferior (Gordillo, ob. cit., tomo 8, pág. 180)-, sumada a la falta de normas interpretativas, aclaratorias o complementarias sobre el modo de ejercer el objetivo político antedicho, y coronada por la inexistencia de una resolución del titular de la propia controlada que en todo caso abriera la competencia de la Subsecretaría para que esta última pudiese ejercer el supuesto contralor”.

“Lo antedicho, sin perjuicio de que la norma en cuestión tampoco brindaba un soporte específico para el debido contralor, y mucho menos instituciones u órganos con competencia para su ejercicio eficiente”.

Añadieron que:

“ha quedado establecido materialmente que, por un lado, el imputado y todos sus predecesores -al día de hoy, declarados con falta de mérito por el Juez instructor-, intervinieron en aquellas cuestiones vinculadas con el organismo vial en lo concerniente al régimen del personal al servicio de esa administración y a temas técnico-políticos puntuales”.

“Por otro, que la DNV estuvo controlada internamente por la Unidad de Auditoría Interna en actuación técnica en coordinación con la Sindicatura General de la Nación - además de la Unidad de Ética y Transparencia y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma vialidad-, mientras que su control externo era asunto de la Auditoría General de la Nación, ambos órganos rectores de los sistemas de control implementados por la Ley 24.156 de Administración Financiera”.

“Una distinción que debe realizarse radica en identificar quién es el sujeto encargado de controlar externamente. En este sentido, no puede soslayarse que el art. 85 de la Constitución Nacional atribuye a la citada Auditoría General, organismo de asistencia técnica del Congreso, el carácter de entidad revisora de la actividad del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos”.

“Así las cosas, todas estas circunstancias conducen mancomunadamente a que la pretensión acusatoria de convertir al objetivo en el deber extra penal que completa al tipo objetivo de la conducta prohibida esté destinada a caer en saco roto. El argumento imputativo basado en el hecho de que el imputado dejó de hacer aquello que debía es inconsistente con la reconstrucción de los hechos, del derecho vigente en ese momento y, por sobre lo anterior, incompatible con la autarquía del organismo vial”.

E) En referencia a la absolución de Héctor René Jesús Garro,
se expuso que:

*“A resultas de debate oral y público celebrado en esta causa, **Héctor René Jesús Garro**, otrora presidente de la AGVP -desde el 3 de octubre de 2005 al 15 de marzo de 2006- fue acusado por los fiscales de juicio en orden al delito de administración fraudulenta agravada, en calidad de autor (Art. 173, inc. 7 en función del Art. 174; inc. 5 e in fine del Código Penal), y en función de ello requerida la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (Audiencia de debate nro. 127, del 22 de agosto de 2022). Igualmente acusado por los letrados actuantes en representación de la Unidad de Información Financiera, más por su responsabilidad penal por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art 248 del CP), la pena solicitada por la querella fue de un año de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo, sin perjuicio de considerarse la posible extinción de la acción penal por prescripción”.*

“En virtud de lo requerido por la querella, a continuación, nos dedicaremos exclusivamente a ponderar y resolver el pedido de pena solicitado por los acusadores públicos, de conformidad con su conclusión acerca de la culpabilidad de René Garro por el hecho ilícito que aquí se juzga”.

*“Según precisó la Fiscalía, el imputado ocupó la presidencia del organismo vial provincial formalmente a partir del 3 de octubre de 2005, pero **anteriormente había ocupado la vicepresidencia. Y desde ese rol** -aunque de facto a cargo de la presidencia-, intervino en ciertos actos administrativos trascendentes para la suerte de las obras que se licitaron a través de los expedientes DNV nros. 1.832/2006, 4.596/2006, 3.163/2006, 732/2006, 11.379/2007, y 12.328/2007”.*

“Por ejemplo, en el caso de la obra correspondiente al expediente DNV nro. 12.328/2007, una vez adjudicada a la empresa Equimac, se le imputó haber autorizado la cesión a



través de la Resolución nro. 1.300 de fecha 5 de mayo de 2005 (obrante a fs. 477 del expediente referenciado), ‘a los tres meses de iniciada la obra, (...) -en un acto que es, a todas luces, irregular, como ya hemos visto- a una UTE conformada, nada más y nada menos, por las empresas Austral y Sociedad de Adelmo Biancalani.’ La Fiscalía posó su atención en lo siguiente: “el vicepresidente a cargo de la Presidencia, Héctor Garro, firmó ad referendum del Honorable Directorio la resolución AGVP 1300/05, mediante la cual autorizó la cesión de la obra a la UTE. (...) Recordemos que la Ley 2.743 de Obra Pública en Santa Cruz prohíbe, como regla general, la cesión del contrato de obra pública, y lo admite, sí -esto es verdad-, excepcionalmente, bajo cumplimiento de tres requisitos: uno, que el cesionario tenga la capacidad de contratación disponible suficiente según el registro; que el cedente haya ejecutado al menos el 30 por ciento del monto de la obra, salvo causa debidamente justificada; y que el cesionario sustituya las garantías oportunamente aportadas por cedente, según lo que establece artículo 36. De la resolución citada, no surge el cumplimiento de, al menos, dos de estos requisitos: no se exigió el certificado de capacidad de contratación, ni Equimac había hecho el 30 por ciento del contacto. Tampoco se observa que se hubiera justificado qué razones ameritaban apartarse de esta norma. Ello no impidió que se autorizara esta cesión, y el 9 de mayo del año 2005, Héctor Garro, nuevamente, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, y Fernando Butti, firmaron un nuevo contrato” (alegato fiscal oralizado durante la audiencia nro. 127, del 22 de agosto de 2022)”.

“Con relación a esta obra, Garro está acusado de haber autorizado en fecha 18 de marzo de 2005, a través de la Resolución nro. 834 (fs. 502 del expediente madre), una modificación de obra representativa del 22% del valor total del contrato, por encima del tope del 20% establecido por ley; ello, en forma contemporánea a la negociación por la cesión del contrato entre Equimac y la UTE Austral-Biancalani”.

“Sin perjuicio de las intervenciones señaladas, de la compulsas del expediente principal DNV nro. 12.328/2007, expediente AGVP nro. 464.589/2006 y sus vinculados nros. 470.509/2008, 475.526/2009, 478.641/2010, 462.327/2011, 462.438/2013, 465.284/2014 y 466.963/2015, la única intervención funcional que se registra del nombrado a contar desde su nombramiento formal en el cargo de Presidente del Honorable Directorio de la AGVP se reduce a la aprobación del plan de trabajo de la UTE, en fecha 6 de diciembre de 2005 (fs. 9 del vinculado nro. 460.998/2005). También había hecho lo propio con relación al plan de trabajo de la adjudicataria original, Equimac, pero ese acto lo dictó el 30 de mayo de 2005 mientras se desempeñaba como Vicepresidente (expediente vinculado 458.808/2005)” .

“En lo que concierne a la licitación que tramitó en el marco del expediente DNV nro. 4.596/2006, Garro fue imputado porque como Vicepresidente actuante ad referendum del Directorio del organismo vial de Santa Cruz dictó el acto administración por el cual llamó a licitación, mediante Resolución nro. 1.378 del 13 de mayo de 2005 designó la comisión que ‘sin mayores controles, se pronunció en tan solo tres días en favor de la UTE, a pesar de que Austral no cumplía con el requisito de tener antecedentes de ejecución de obras en la provincia, como tampoco



los cumplía Sucesión Adelmo Biancalani', mediante Resolución nro. 1.468 del 20 de mayo aprobó la licitación y la preadjudicó a la UTE aludida, mediante Resolución nro. 1.584 del 31 de ese mes la adjudicó en forma definitiva, posteriormente en junio suscribió el contrato de obra pública, y mediante Resolución nro. 2.213 de fecha 3 de agosto de 2005 lo aprobó. En ese contexto, la acusación remarcó que "antes iniciar las obras la UTE realizó un contrato de sublocación de servicios en Austral para que hiciera los trabajos, y esto se hizo el 19 enero del año 2006. Esto, señores jueces, fue una virtual burla -ya lo dijimos- al proceso de licitación, porque antes de iniciarse los trabajos, la obra quedó exclusivamente en cabeza de Austral Construcciones, que -como ya también lo dijimos- no tenía capacidad para realizar la obra" (citas pertenecientes a la audiencia nro. 127)".

"Ahora bien, no constan intervenciones del nombrado en los actos administrativos dictados en los expedientes DNV nro. 4.596/2006, AGVP nro. 458.507/2005 y vinculados nros. 451.588/2010, 452.821/2011, 464.904/2007, 466.528/2007, 467.544/2007, 469.886/2008, 475.167/2009, 478.482/2010 y 479.596/2010, a partir de su designación como presidente de la AGVP el 3 de octubre de 2005".

"En el caso de la obra licitada en el expediente DNV nro. 1.832/2006, 'Garro, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, intervino autorizando el llamado a licitación, designando a los integrantes de la comisión de estudio y preadjudicación (...) la comisión que analizó las cuatro ofertas y se expidió en tan solo tres días. Así fue como se perjudicó, ad referéndum del Directorio, la obra a la UTE, adjudicó la obra ad referéndum del Directorio, firmó el contrato nuevamente con Fernando Butti, y en esta obra, el 28/9 del año 2005, Butti pidió un anticipo financiero con descuento del plazo del 20 por ciento. Y esto también fue autorizado por Garro' (Audiencia nro. 127)".

"En efecto, como vicepresidente de la AGVP Garro dictó las Resoluciones nro. 25 -aprobandando el presupuesto de la licitación-, nro. 1.215 -aprobandando el llamado a licitación-, 1.580 -designando la Comisión de Estudio-, nro. 1.698 -aprobandando la licitación y preadjudicándola- y nro. 1.781 -adjudicándola a la UTE ACSA-Gotti-, e inclusive firmó el contrato de obra pública el 27 de junio de 2005. En cambio, el imputado no intervino en acto administrativo alguno desde su designación como presidente".

"Con motivo de la licitación pública que tramitó bajo el expediente DNV nro. 3.163/2006, el imputado, en tanto presidente de la AGVP, únicamente intervino en una cuestión, que fue la suscripción del convenio particular de acuerdo al cual se ejecutaría la obra licitada celebrado entre ese organismo y su par nacional, ya por entonces bajo la administración de Nelson Periotti. Dicho convenio, obrante en el expediente AGVP nro. 459.697/2005 (fs. 281/2), no contiene fecha cierta, es decir, el espacio designado para allí consignar el día y mes del año 2005 luce en blanco. Por otro lado, en calidad de vicepresidente, Garro efectivamente intervino en las instancias de las cuales dio cuenta la fiscalía: "como presidente, vicepresidente, a cargo de la Presidencia de AGVP, decidió mediante la resolución AGVP 1910/2005, ad referéndum del Directorio, autorizar el llamado a licitación. (...) También en ese caso, Garro designó a los integrantes de la comisión de



estudio y preadjudicación, después del Acta de Apertura de Ofertas, y también lo hizo ad referendum del Directorio. Además, preadjudicó y luego adjudicó la obra a la UTE conformada por Austral y Gotti. El 2 de septiembre del año 2005, Héctor Garro y Fernando Butti suscribieron el respectivo contrato de obra pública, que fue totalmente aprobado por Garro a referendo del Directorio, a pesar de que la UTE nunca presentó, como en todos los casos, el certificado para la adjudicación” (audiencia de debate nro. 127)”.

“La fiscalía también asignó relevancia penal a la actuación del imputado en relación con la licitación que tramitó por el expediente DNV nro. 732/2006. Explicó al respecto que “el 7 de julio del año 2005, el vicepresidente a cargo de la Presidencia de AGVP, Héctor Garro, decidió, ad referendum del Directorio, autorizar el llamado a licitación. Los oferentes fueron Petersen, Kank y Costilla, y Gotti. Garro decidió, primero, perjudicar la obra a Kank y Costilla, y luego adjudicar la obra definitivamente a esta empresa. Y recordemos que, según el análisis que habíamos..., y qué hacemos y que hemos efectuado, al que nos remitimos en honor a la brevedad, esta licitación tramitó, en paralelo con la 3.160, y que según hemos establecido, existió un acuerdo para adjudicar esta obra a una UTE de Báez, mientras que en la 732 se adjudicó a Kank y Costilla. Finalmente, Héctor Garro, Héctor Carlos Costilla, suscribieron el respectivo contrato de obra pública que fue formalmente aprobado el 12 de septiembre del año 2005” (Audiencia de debate nro. 127). Pese a lo destacado por la acusación, el imputado no intervino en ningún acto administrativo concerniente a esta obra una vez designado presidente de la AGVP el 3 de octubre de 2015. En este sentido, su rúbrica en las resoluciones nros. 1.960 del 7 de junio de 2005, 2.163 del 27 de julio de 2005, 2.400 del 26 de agosto de 2005, 2.425 del 29 de agosto de 2005, 2.500 y 2.579 ambas del 2 de septiembre de 2005, corresponde al período en que ocupó la vicepresidencia del organismo provincial”.

“Por último, la actuación de Héctor René Jesús Garro a propósito de la obra licitada por el expediente DNV nro. 11.379/2007 también fue cuestionada en los siguientes términos: ‘Garro, como vicepresidente a cargo de la Presidencia, designó una vez más, luego de la apertura de las ofertas, a la comisión de estudios y de oferta, y a la postre, decidió también ad referendum del Directorio, preadjudicar y adjudicar la obra a una UTE conformada por Austral y Sucesión Adelman y Biancalani. Los otros oferentes fueron Kank y Costilla y Equimac. Incluso, al igual que en otros casos en los que la UTE había sido formalmente adjudicada a una UTE conformada por Báez, luego se sublocarían los trabajos a Austral” (Alegato fiscal de fecha 22 de agosto de 2022, audiencia nro. 127). Tal cual el caso anterior, los actos administrativos que dictó - Resoluciones nros. 41, 2.427, 2.582, 2.637 y 2.672- y el contrato de obra pública que suscribió el 16 de septiembre de 2005 fueron en virtud de la autoridad que ejercía como vicepresidente. Por consiguiente, no hay constancia de actuación administrativa alguna una vez convertido en presidente”.

“Ya siendo presidente, los injustos personales que a criterio de los fiscales han sido un aporte de Garro a la maniobra defraudatoria consisten ‘en las adjudicaciones a Báez, correspondientes a los expedientes 3.160, 8.460, e intervino en estos y otros expedientes, ya en la

etapa de ejecución, en los expedientes 1.832, 3.163, 11.379, 12.328, además, claro está, de los expedientes 3.160 y 8.460. Y firmó, junto a Periotti, los convenios correspondientes a las licitaciones 10.271 y 13.154”.

“Con referencia a los expedientes enumerados ut supra, la fiscalía resumió la imputación contra Garro en breves palabras: ‘Y en este contexto, a modo de síntesis, recordemos que en la Licitación 3.160, la adjudicataria fue la UTE Austral y Gotti, firmó el contrato con Butti y el representante técnico fue Pistán. En la Licitación 8.460, la adjudicataria fue la UTE Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani, y el representante técnico fue Pistán. En la Licitación 1.832, la adjudicación fue a la UTE Austral y Gotti, Garro firma el contrato con Butti, el representante técnico nuevamente es Pistán. En la Licitación 3.163, la adjudicataria es la UTE Austral y Gotti, Garro firma el contrato con Butti y el representante fue Pistán. En la Licitación DNV 11.379, la adjudicataria fue la UTE Austral y Sucesión Adelmo y Biancalani, Garro firma el contrato con Butti y el representante técnico es también Pistán. Frente a esto, y si bien es cierto, el corto plazo en el que se mantuvo en su cargo y que justamente -esto también lo tenemos en cuenta- se retiró cuando Acevedo renunció -lo cual todo esto va a ser meritado a la hora de valorar la pena-, entendemos que Garro tenía cabal conocimiento acerca de quiénes eran los responsables de estas empresas, como así también de la maniobra defraudatoria” (Audiencia de debate nro. 127)”.

“A su turno, en ocasión de formular su alegato de clausura, los Dres. Mariano Fragueiro Frías y Felipe Salvarezza, representantes letrados del imputado, introdujeron una gran variedad de planteos en diversas direcciones, como ser el cuestionamiento sobre la jurisdicción del Tribunal por violación de la autonomía provincial, la violación del principio constitucional ne bis in ídem en relación a la preexistencia de otros procesos (la causa nro. 57.751/15, que tramitó ante la Justicia Federal de Río Gallegos y la causa nro. 88/11, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 3 de Río Gallegos) en los que ya se habían juzgado los mismos hechos que son objeto de este proceso, la afectación del derecho de defensa en virtud de la segmentación de la instrucción, entre otros”.

“Todos los argumentos de defensa fueron total o parcialmente coincidentes con los de las restantes defensas actuantes en este juicio, y por ello es que nos remitimos a las reflexiones y conclusiones vertidas con anterioridad a lo largo de este resolutorio, pues dan cuenta de su improcedencia y consecuente rechazo”.

“Sin embargo, hubo un agravio que los defensores desarrollaron con ahínco que fue exclusivo de esa parte. Los Dres. Fragueiro Frías y Salvarezza llamaron la atención de este Tribunal hacia la mutación que sufrió la imputación en contra su asistido a lo largo del proceso penal, en rigor, los hechos objetivamente típicos que se le reprochan, desde la instrucción y hasta conocidos los respectivos pedidos de pena, pasando por la etapa intermedia correspondiente a la clausura de la instrucción y subsiguiente elevación a juicio de acuerdo con los requerimientos formulados por las partes acusadores. En ese sentido, describieron que [d]urante la indagatoria, a modo de ejemplo, se le imputó la intervención en los exptes. DNV 10271/05, 4596/06, 732/06,

3160/06, 8460/06, 1832/06', y que en 'el alegato se incluyeron obras que no estaban en la indagatoria, por ej., DNV 11379/07, DNV 12328/07' (Alegato formulado durante la audiencia de debate nro. 128, del 5 de septiembre de 2022)".

“En base a lo señalado, esa parte explicó que ingresó al juicio y posteriormente al debate a defender a su asistido de su supuesta intervención en seis obras imputadas, y que luego de los alegatos pasaron a ser nueve, y que dicha circunstancia ‘repercutió directamente en el derecho de defensa’. Y agregó: ‘Ahora bien, en el alegato el fiscal agregó otras causas que ni siquiera estaban ni a modo de ejemplo, ni constituían la base originaria que se puede reputar como del período que fue presidente. Porque acá era claro: se le imputaba a Garro ser presidente y como presidente ahora parecería que también hizo otras cosas, no como presidente y no en el período determinado que la imputación decía que había hecho mal’ (ibidem)”.

*“A fin de considerar este agravio particular y exclusivo de aquella defensa, como primera medida es preciso traer a colación el contenido del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a la imputación con la cual Garro arribó a esta instancia plenaria. Concretamente, allí fue requerida la elevación a juicio del nombrado pues ‘[s]e le imputa a **Héctor René Jesús GARRO haber perjudicado los intereses que le fueron confiados en su carácter de presidente de la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 2005 y el 15 de marzo de 2006, al haber intervenido en el esquema de beneficios en la adjudicación, control y pago de las obras públicas viales solventadas con fondos nacionales y asignadas al conglomerado empresarial de Lázaro Antonio BÁEZ en la referida provincia, las que se caracterizaron por la concurrencia de múltiples irregularidades. En este sentido, en su calidad de presidente de la AGVP, el acusado direccionó licitaciones en favor de Lázaro BÁEZ, permitió que concurrieran varias empresas del mismo grupo elevando el precio de la contratación pública, otorgó obras por encima de la capacidad de contratación y ejecución anual, avaló la certificación de obra que al momento no había sido realizada, adjudicó obras en infracción a los requisitos vinculados con la maquinaria y el representante técnico, otorgó adelantos fenomenales, evitó sancionar a las empresas del referido grupo o rescindir los respectivos contratos pese a que aquéllas de manera sistemática prorrogaban los plazos e incumplían sus obligaciones contractuales y asignó nuevas obras a dicho grupo a pesar de todos los incumplimientos e irregularidades descriptas, todo lo cual generó un perjuicio multimillonario al Estado Nacional. Asimismo, el nombrado omitió su deber de administrar fielmente los fondos públicos que le fueran otorgados a la repartición a su cargo por la Dirección Nacional de Vialidad, función que estaba bajo la órbita de su responsabilidad, en virtud de la delegación de facultades propias de vialidad nacional materializada mediante la suscripción de distintos convenios. De esta forma, la acusación de este Ministerio Público Fiscal sostiene que Héctor René Jesús GARRO, en su calidad de máxima autoridad del organismo vial a nivel provincial, dio un aporte esencial en la ejecución de la maniobra investigada, pues intervino en el direccionamiento de las licitaciones en favor de Lázaro BÁEZ y en la instrumentación del catálogo de privilegios exclusivos y omitió deliberadamente efectuar los controles que le correspondía por su competencia, permitiendo***

así la generación de un perjuicio millonario a las arcas del Estado.’ (Requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía Federal nro. 11, fechado el 18 de diciembre de 2017)”.

“Ciertamente, en base al auto de mérito dictado el 27 de diciembre de 2016 que ordenó el procesamiento de Garro por considerarlo *prima facie* coautor del delito de administración fraudulenta agravada, a la postre confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 14 de septiembre del año siguiente, los acusadores públicos requirieron la elevación a juicio del imputado en función de su presunta responsabilidad penal por las acciones y omisiones de su autoría en el contexto de la ejecución de la maniobra investigada, **mientras ostentó la calidad de máxima autoridad del organismo vial a nivel provincial**. La cita traída a análisis es categórica en este punto”.

“Esta corroboración acarrea una primera consecuencia y es que no podemos emitir juicio sobre la tipicidad de las conductas activas u omisivas de Garro y su culpabilidad por los injustos penales que pudiere haber cometido más allá de los márgenes de la imputación que lo trajo hasta esta instancia y, en definitiva, en función de la cual se defendió. Ello así por mandato constitucional (Art. 18 de la Constitución Nacional)”.

“Por consiguiente, únicamente podrán ser juzgadas sus conductas como Jefe de la Repartición -3 de octubre de 2005 y el 15 de marzo de 2006- en los expedientes que han sido objeto de investigación de este proceso. En definitiva, **el universo de las licitaciones públicas que encierran alguna actuación administrativa del nombrado como máxima autoridad de la AGVP se reduce a las que tramitaron bajo los expedientes DNV nros. 10.271/2005, 3.163/2006, 13.154/2007, 12.328/2007, 3.160/2006, y 8.460/2006**”.

“Habida cuenta de las piezas documentales refrendadas por el imputado que forman parte de **los expedientes DNV nros. 10.271/2005, 3.163/2006, 13.154/2007 y 12.328/2007 respectivamente**, se deriva que en los primeros tres su actuación administrativa se limitó a la suscripción del convenio particular de ejecución de la obra, celebrado entre la DNV y la AGVP en fechas 26 de diciembre de 2005 (expediente DNV nro. 10.271/2005, cuerpo I, fs. 1/2), 6 de febrero de 2006 (expediente DNV nro. 13.154/2007, cuerpo III, fs. 434/7), y a finales del año 2005 (se recuerda que el convenio correspondiente a la obra licitada por el expediente DNV nro. 3.163/2006 no contiene fecha cierta, es decir, el espacio designado para allí consignar el día y mes del año 2005 se encuentra vacío, tal como se explicó anteriormente). Con relación al expediente restante, DNV nro. 12.328/2007, su intervención como presidente se limitó a la suscripción de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2005 por la cual aprobó el plan de trabajo presentado por la cesionaria, la UTE conformada por ACSA-Sucesión Adelmo Biancalani (Fs. 9 del expediente AGVP vinculado 460.998/2005). A pesar de que Garro también intervino en otros actos administrativos que tuvieron lugar en la tramitación de dos de los expedientes recién reseñados, DNV nros. 3.163/2006 y 12.328/2007, como ser las resoluciones que aprobaron cada uno de los llamados a licitación y los contratos de obra pública finalmente suscriptos, por tratarse de hechos cometidos en calidad de

vicepresidente - y por ende por fuera del lapso de la imputación de la cual debió y pudo defenderse su ponderación se encuentra vedada”.

“En los otros **dos expedientes mencionados, DVN nros. 3.160/2006 y 8.460/2006**, toda vez que los respectivos actos de apertura de las ofertas ocurrieron el 7 de octubre de 2005 y el 20 de febrero de 2006, o sea, exactamente dentro del tiempo de duración del mandato de Garro como presidente de la AGVP, es que **en el primer caso** Garro, en su rol de presidente, alcanzó a firmar la resolución de adjudicación (Resolución nro. 3.202 del 8 de noviembre de 2005), el contrato de obra pública (de fecha 14 de noviembre de 2005) y la resolución de aprobación del plan de trabajo e inversiones presentado por la contratista adjudicataria, la UTE ACSA-Gotti (Resolución nro. 401, del 20 de febrero de 2006). Mientras que **en el segundo**, suscribió el convenio de delegación con la DNV, aprobó el llamado a licitación (Resolución nro. 3.654 del 20 de diciembre de 2005), formó la Comisión de Estudio de Proyectos (Resolución nro. 586 del 8 de marzo de 2006) y dictó la resolución de preadjudicación a favor de la UTE ACSA-Sucesión Adelmo Biancalani (Resolución nro. 699 del 15 de marzo de 2006)”.

“Así las cosas, **en vista de la naturaleza de las intervenciones de Garro** -el primero en haber ocupado el cargo de presidente de la AGVP entre los restantes imputados con igual competencia funcional dentro del organismo- **en los expedientes DNV nros. 10.271/2005, 3.163/2006, 13.154/2007** -en los cuales suscribió los convenios de delegación celebrados con la DNV- y **el 12.328/2007** -a raíz del cual dictó la resolución de aprobación del plan de trabajo e inversiones presentado por la UTE ACSA-Gotti-, **es que resulta imposible convalidar la afirmación de su culpabilidad por el hecho en calidad de autor**, ya que a la fecha de los actos administrativos que dictó en cada uno de los cuatro expedientes referidos, la AGVP todavía no había sido investida por el órgano nacional para ejercer las funciones y competencias por cuenta del delegante y así poder contraer obligaciones con afectación directa del patrimonio nacional”.

“En los primeros tres casos, pues justamente serían los convenios suscriptos por el imputado de los que se derivaría dicha consecuencia jurídica -delegación del ejercicio de las competencias-, de allí en más en cabeza de los sucesores de Garro en el cargo de presidente de la AGVP”.

“Y respecto del expediente DNV nro. 12.328/2007, porque el acto administrativo que dictó el 20 de febrero de 2005 -aprobación del plan de trabajo y presupuesto de la UTE cesionaria- fue anterior a la aprobación del acto delegativo de competencias. Es decir, el convenio del mes de febrero de 2007 cuyas cláusulas determinaron que la AGVP estaría a cargo del estudio y proyecto, llamado a licitación y demás instancias de la licitación mientras la DNV ‘financiará las obras, procediendo al reintegro total (cien por ciento) de montos aprobados y pagados por la AGVP en cumplimiento de las obligaciones emergentes de lo estipulado en el Artículo 3º’ (Arts. 3 y 4 del convenio aprobado por Resolución nro. 241/2007, de fecha 23 de febrero de 2007; fs. 544/6 del expediente aludido)”.

“Por lo que, si aquellas acciones del imputado en el trámite impreso a los expedientes mencionados han de tener algún encuadre posible bajo las prescripciones del tipo penal en juego, por ser el delito especial y de deber, en ausencia de alguna de las relaciones especiales previstas por la norma -administración, manejo o cuidado-, la tipicidad objetiva de las conductas de Garro mal podría ser afirmada a título de autor, como se lo ha hecho”.

*“Por último, advertimos que aunque aquella circunstancia objetivamente impeditiva no pueda a su vez alcanzar a la conducta del imputado en el contexto de **los expedientes DNV nro. 3.160/2006** -adjudicó la licitación, firmó el contrato de obra pública y aprobó el plan de trabajo de la contratista- y **nro. 8.460/2006** -aprobó el llamado a licitación, formó la Comisión de Estudio de Proyectos y preadjudicó la licitación-, puesto que las obras allí licitadas y adjudicadas habían sido conveniadas con anterioridad a los actos administrativos dictados por el imputado, sin embargo a su respecto se presenta otra circunstancia que debe ser atendida con igual resultado desincriminante”.*

*“Y es que la relevancia penal de la conducta **a título de autor** se encuentra supeditada a que **el hecho del agente pueda vincularse con el resultado lesivo** en virtud del aumento del riesgo derivado de la violación del vínculo jurídico con el bien protegido y a que **el resultado causado** -el hecho ilícito único en sentido jurídico- **pueda verse como obra de esa persona** a manera de obra propia”.*

“Precisamente, es en este aspecto que en el caso sub examine cobra significancia la exigüidad de las intervenciones de Garro en calidad de presidente de la AGVP, las cuales en virtud de las razones que venimos explicando quedan reducidas a los actos administrativos dictados en los expedientes DNV nro. 3.160/2004 y 8.460/2006, sin mencionar que en relación a esta última licitación su intervención no superó la instancia de preadjudicación”.

*“En igual sentido, a lo apuntado se suma el hecho de que Garro ejerció la presidencia del organismo provincial por un brevísimo período de seis meses, entre octubre de 2005 y marzo de 2006, y que ese **lapso se encuentra alejado del período dentro del cual acontecieron las principales acciones y omisiones ilícitas dentro de la maniobra defraudatoria considerada integralmente**”.*

“De igual modo, al tiempo de sus contadas intervenciones como presidente tampoco se encontraban vigentes los contratos comerciales que vinculaban a Lázaro Báez con los miembros del matrimonio Kirchner a través de la explotación de sus hoteles, más allá de alguna operación comercial concreta respecto de determinados bienes inmuebles”.

*“A propósito de esta circunstancia, los fiscales de juicio también la advirtieron; simplemente no le asignaron consecuencias jurídico penales: ‘Lo expuesto demuestra, señores jueces, que en ese corto plazo, la actuación de Garro devela que, a pesar de tener a su cargo la administración y también el cuidado del patrimonio nacional, en virtud, justamente, de los dos convenios de delegación que en cada caso se firmaron, infringió también su deber. (...) **Por lo cual,***

su intervención y conocimiento de la maniobra, entendemos que se encuentra acreditado aunque, como vamos a exponer más adelante, con un grado menor que el resto de los presidentes de AGVP’ (Jornada de debate nro. 127 del 22 de agosto de 2022)”.

“En resumidas cuentas, si bien la conducta trasunta a los actos administrativos dictados por el imputado en los expedientes DVN nro. 3.160/2006 y 8.460/2006 ya lo encontraban a éste a cargo del deber extrapenal que completa la acción prohibida por el tipo penal, toda vez que su injusto personal debe serle reprochado en función del hecho punible único en sentido jurídico, fruto de ese ejercicio se concluye que el imputado ha realizado una actividad menor y alejada, que exhibe una motivación y potencialidad ofensivas muy inferiores en comparación con el total del disvalor de la maniobra defraudatoria in totum, al punto que el reproche que se pretende deviene irracional (Sancinetti, Marcelo A.: ‘El disvalor de acción como fundamento de una dogmática jurídico-penal racional’, publicado en InDret 1/2017, Barcelona, 2017)”.

“Por lo expuesto, corresponde que Héctor René Jesús Garro sea absuelto”.

F) Por otra parte, los señores Jueces efectuaron las siguientes consideraciones en punto a la situación del procesado **Carlos S. Kirchner**:

“Encontrándonos frente a una cuestión de orden público y de ineludible análisis, corresponde que abordemos el tratamiento de la vigencia temporal de la acción emergente de los hechos atribuidos por el acusador en su nueva configuración formalizada en el alegato de clausura”.

*“Recordemos que el **nuevo tipo penal** atribuido por el Ministerio Público Fiscal prevé una pena máxima de 2 años de prisión (art. 248 del CP) y, por ende, desde el último acto con entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción ha transcurrido holgadamente ese plazo (citación a juicio dispuesta el día 28 de mayo de 2018 a tenor de lo dispuesto en el art. 354 del rito)”.*

“Por eso lo relevante para por decidir si las previsiones segundo párrafo del artículo 67 del código de fondo, en cuanto dispone que ‘la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público’, resulta aplicable a la situación de Carlos Santiago Kirchner”.

*“Resulta evidente que la regla se encuentra destinada al delito en particular que **tiene como finalidad evitar que la intervención de un funcionario público involucrado en un resultado lesivo no pueda ser investigada de forma adecuada por su interferencia en el proceso**”.*

“En ese sentido, para los casos de delitos distintos no rige esta disposición. Consecuentemente esta nueva calificación, por sus características y dentro de la lógica con la cual el representante del Ministerio Público la introdujo en su acusación, la convierte en sí misma en un delito autónomo que nada se emparenta con aquéllos endilgados a las personas por cuyas funciones

públicas serían aplicables a sus consortes de causa las previsiones previamente referidas en el segundo párrafo del artículo 67”.

“Además, la acusación estatal tampoco logró explicar de qué manera esta nueva calificación tuvo injerencia para el perfeccionamiento de los hechos por los que fueron condenados el resto de las personas traídas a juicio”.

“En conclusión, resultando el imputado el único acusado por el delito previsto y reprimido por el artículo 248 del Código Penal, que constituye un delito autónomo e independiente del resultado lesivo causado por los que le fueron atribuidos a sus consortes de causa, la prescripción correrá de manera independiente a su respecto, quedando exento de las previsiones del artículo 67, segundo párrafo del mismo código”.

*“Coincidimos con las apreciaciones efectuadas por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, en cuanto sostuvo que: ‘de lo que se trata en el caso no es sólo de precisar que el afectado por el evento ha sido el Estado, o que alguno de los imputados fue o es funcionario público, sino, ante todo, definir cuál es el obrar motivo de reproche, qué es lo que constituye materia de análisis y, fundamentalmente, si y cómo se engarza ello en los hechos objeto de investigación. **Pues si la conducta que en el particular se examina constituyó el vehículo para acceder en el ilícito de otro habrá, en efecto, participación y se habilitará en el caso el vigor de la norma en examen. Mas si aquella no implicó sino un proceder que sólo puede ser adjudicado a título personal, que carece de vinculación con el obrar de un tercero, no existe ese sentido de complicidad que haga pesar sobre uno el hecho del otro ni espacio para aplicar regulaciones como las del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal que se asientan sobre esta misma premisa de **responsabilidades compartidas (...)**’ (CCCF, Sala I, causa nro. 45.348, ‘Cirigliano Sergio Claudio s/ prescripción’, Reg. 400, de fecha 28/4/2011)”.***

“Lo que subyace es evidente y se desprende de una interpretación hermenéutica de la norma penal. Se supedita el curso de la prescripción para los que participan del delito y el mismo legislador previó cuáles son esas formas de intervención punibles. La tramitación de dos hechos en un mismo expediente, juicio oral, o el motivo que fuere para que se vean vinculados, en tanto y en cuanto no sean alcanzados por la regulación específica de la participación criminal, no tendrán jamás la entidad a la que refiere la propia norma”.

“En definitiva, debemos descartar la aplicación de la excepción dispuesta por la norma y aplicar las disposiciones previstas en la última parte de ese mismo artículo: ‘La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus participantes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo’, razón por la cual en nada afecta la circunstancia planteada en cuanto a una eventual suspensión de la prescripción desde el día 10 de diciembre del año 2019”.

“Por esa razón, debemos retomar el ejercicio de constatación indicado al inicio de este punto. La nueva calificación propuesta por la acusación estatal se encuentra regulada

en el artículo 248 del Código Penal y establece una pena máxima de 2 años de prisión para aquel funcionario público que ‘dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esa clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere’.

“Conforme surge del estudio de las presentes actuaciones el último acto procesal con fuerza interruptiva de la prescripción penal tuvo lugar el día 28 de mayo de 2018, esto es, el llamado a citación a juicio conforme las previsiones del artículo 354 del código de forma. Además, es de destacar que el nombrado no registra antecedentes condenatorios dictados en su contra (certificación obrante en los autos principales de fecha 22 de agosto de 2022), de modo que corresponde declarar la prescripción de la acción penal respecto de Carlos Santiago Kirchner y sobreseerlo en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del C.P.) atribuido por los Sres. Fiscales Generales (arts. 59 –inc. 3º- y 62 –inc. 2º- del Código Penal).” (ver página 153/vta. en adelante -los destacados nos pertenecen-).

En definitiva, el Tribunal actuante, evidentemente, ha entendido que **no resulta aplicable** al caso lo dispuesto en el **art. 67º, párrafo segundo, del C.P.**, en cuanto dispone que: “La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, **para todos los que hubiesen participado**, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.”.

Sobre esta última cuestión –con la cual claramente discrepamos–versará el presente recurso de casación.

G) Finalmente, en relación con el monto de **decomiso** impuesto, el Tribunal ponderó que:

Para arribar a tal corolario, recordaron⁷⁸ que:

“los Sres. Fiscales requirieron el decomiso de la suma de \$5.321.049.272,42, luego de su correspondiente actualización, y que además se efectivice sobre los bienes cautelados y se prorratee ‘según la medida de los respectivos aportes al hecho, entre los aquí imputados sin perjuicio de lo cual deberán responder solidariamente en caso de que cualquiera de ellos no posea los bienes suficientes para cumplir con su parte proporcional’.

Al respecto, explicaron que:

⁷⁸ Ver pág. 1599 y ss.

“[s]e trata de una sumatoria obtenida a partir del monto de sobrepuestos determinado por su perito de parte, la cifra calculada del proceso de colusión en el proceso licitatorio de cada una de las obras, los daños ocasionados por el abandono de las mismas, el monto de la totalidad de las licitaciones cuyo objeto fue el de remediar canteras, como así también lo abonado en concepto de modificaciones de obras y redeterminaciones de precios en la totalidad de los casos investigados”.

“Además, argumentando que actualmente es considerado una herramienta orientada ‘al recupero de activos provenientes del delito que procura impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo’, también solicitaron el decomiso de los activos detallados en su alegato de clausura. Todos ellos, cuya titularidad corresponde a las personas físicas Lázaro Antonio Báez y sus hijos, Martín, Leandro, Luciana y Melina Báez, o se encuentran inscriptas a nombre de alguna de las empresas constructoras controladas por el nombrado y que fueron utilizadas como medios para la concreción de la maniobra (Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y del Curto, Gotti y Sucesión de Adelmo Biancalani)”.

Así, luego de realizar una exégesis de la normativa y doctrina aplicables, entendieron⁷⁹ que:

“no resulta factible que este tribunal adopte para sí el monto de dinero cuyo decomiso exigió la acusación, pues su especificación incluye una serie de aspectos que no resultaron posibles de cuantificación para los suscriptos (análisis efectuado en el considerando II.I)”.

Por el contrario, explicaron que:

“fueron únicamente dos elementos sobre los que pudimos realizar el proceso de determinación fehaciente del daño producido al erario público que, como contrapartida, fueron considerados también como beneficios ilegítimos provenientes de un gravísimo hecho de corrupción. En definitiva, el producto del ilícito en los términos que exige el art. 23 del Código Penal de la Nación”.

Y, por lo tanto, concluyeron que:

“[e]s ese el monto que se impondrá como decomiso, conformado por el resultado de los cálculos ya identificados, esto es, los \$646.123.124,75 cuantificados como producto de la colusión en la totalidad de los procesos licitatorios, y los \$185.376.754 identificados -como hipótesis de mínima- en relación a los sobrepuestos con los que fueron adjudicados las obras de los expedientes DNV nros. 13191/2006, 18295/2008 y 16957/2008”.

En efecto:

⁷⁹ Ver pág. 1603 y sigs.

“[a] los fines de emitir la sentencia y en pos de adecuar su contenido a la realidad económica a la fecha de su dictado, ellos fueron actualizados provisoriamente a través de herramientas de acceso público que utilizaban índices oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censo para el período posterior al año 2017 y los índices de precios al consumidor para los años anteriores, obtenidos del trabajo ‘Online and official price indexes: Measuring Argentina’s inflation’ publicado en MIT Sloan Research Paper (No. 4975-12, doi:10.2139/ssrn.1906704). Ello, naturalmente, a sabiendas de la provisoriedad que representaba la cifra obtenida”.

Así, finalmente:

“se dispuso como fecha de inicio la de adjudicación de cada una de las obras y fue actualizado al día 6 de diciembre del año 2022, lo que arrojó en definitiva una suma total de \$84.835.227.378,04 que fue lo que se fijó en el veredicto. **Lo cierto es que la determinación definitiva deberá estar definida mediante la intervención de organismos técnicos que efectuarán la actualización al momento en que esta sentencia adquiera firmeza”.**

Entonces bien, en síntesis, el Tribunal consideró que únicamente dos factores causantes del perjuicio al erario, eran pasibles de cuantificación: la colusión existente en la totalidad de las licitaciones y los sobrepuestos detectados en 3 de las 5 obras peritadas.

V. ADMISIBILIDAD DEL REMEDIO PROCESAL

A) Tal como adelantamos, en el *sub examine*, nos encontramos en presencia de una “resolución recurrible” de las que describe el inciso 1° del artículo 456 del ordenamiento adjetivo, esto es, frente a un supuesto en el que se ha hecho una *errónea interpretación y aplicación de una ley sustantiva*. En concreto, ello se configura en virtud de:

1) una errónea interpretación y aplicación de la disposición contenida en el art. 23, C.P. que estipula la posibilidad de imponer el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito (**punto XI** del veredicto).

2) una errónea interpretación y aplicación del tipo penal contenido en el **art. 210, C.P.**, por cuanto se **absolvió a los imputados Lázaro A. Báez, Cristina E. Fernández de Kirchner, Julio. M. De Vido, José F. López y**

Nelson G. Periotti frente a la acusación formalizada por este Ministerio Público Fiscal (**punto XII** del veredicto).

3) una errónea interpretación y aplicación del tipo penal contenido en el art. 173, inciso 7°, en función del art. 174, inciso 5°, C.P., por cuanto se absolvió a los imputados Julio M. De Vido, Abel C. Fatala y Héctor R. J. Garro frente a la acusación formalizada por este Ministerio Público Fiscal (**punto XIII** del veredicto).

4) una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 59, inc. 3° y 62, inc. 2°, C.P., por cuanto se declaró extinguida la acción penal por prescripción con relación al hecho imputado a Carlos S. Kirchner y, en consecuencia, se lo sobreseyó en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, por el que fuera formalizada acusación por parte de este Ministerio Público Fiscal (**punto XIV** del veredicto).

Respecto a los puntos indicados en los acápites anteriores, consideramos importante destacar que, tal como hemos expuesto, el objeto de la causa involucra **gravísimos hechos de corrupción que fueron llevados a cabo de manera sistemática a lo largo de doce años y que fueron dirigidos y realizados por quien ocupaba la jefatura del Poder Ejecutivo Nacional, la expresidente Cristina E. Fernández de Kirchner; funcionarios, por ella designados, de máxima jerarquía; funcionarios nacionales y provinciales de estamentos inferiores y el socio comercial de aquélla.**

Bajo tales condiciones, en consecuencia, devienen especialmente atendibles los **compromisos internacionales** que, en materia de prevención, investigación y sanción de hechos de corrupción ha asumido el Estado Nacional.

Dicho con otras palabras, la **flagrante violación de los principios y deberes legales que rigen la contratación pública** colisionó severamente no solo con **nuestro ordenamiento jurídico interno**, sino también con los **compromisos supranacionales contraídos por nuestro país** para combatir el **flagelo de la corrupción.**

En este sentido, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, aprobada por la Ley 26.097, **obliga al Estado argentino** a llevar a la práctica **sistemas de contratación “basados en la transparencia, la competencia,**

criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción” (art. 9, inc. 1°).

Asimismo, se ha estipulado que “[c]ada Estado Parte **penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos**” (art. 30, inc. 1°) y, en especial, que “[c]ada Estado Parte **velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos**” (art. 30, inc. 3°).

Antes del dictado de esta ley, la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, ratificada internamente por la Ley 24.759, ya había incorporado una serie de medidas preventivas para resguardar la **actuación de buena fe del funcionario en el ejercicio de la función pública**.

En el mismo sentido que la **Convención de las Naciones Unidas**, también se deja en claro allí el propósito del instrumento internacional de “[p]romover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los **mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción**” (art. 2, inc. 1°), de adoptar medidas preventivas, mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de tales normas de conducta, la creación y desarrollo de órganos de control superior, con el fin de **desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas** (art. 3, incs. 1°, 2° y 9°). Especialmente, **se estipula que cada Estado Parte “adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio” (art. 5°).**

Los principios que emanan de estos instrumentos internacionales, **que debieran ser una guía para los gobiernos** y que tienden a neutralizar los **efectos nefastos de las prácticas corruptas** fueron –tal como hemos resumido– **despedazados ex profeso, de manera organizada y con un fin de lucro, por los**

imputados, lo que ha generado el **monumental perjuicio al erario** nacional, que hemos descripto.

Justamente, y en relación con esto último, el Estado Nacional también ha asumido especiales deberes frente a la comunidad internacional referidos al **recupero de activos producto de hechos de corrupción**.

En efecto, el **art. 32, inciso 1º, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** establece que “[c]ada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: **1.a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; 1.b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención**”.

Para entender la **vasta importancia de esa meta**, cabe remitirse al **preámbulo de la Convención**, en el que los Estados se comprometen a **prevenir y erradicar la corrupción**.

Allí se hace hincapié en la **preocupación “por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados”** y, en esta misma línea, en que **“el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley”**.

En este mismo sentido, el **art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción** también impone la obligación de los Estados parte de lograr el **decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de hechos de corrupción, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes**.

Ha de quedar en claro aquí, que la decisión que, en definitiva, se adopte por los órganos judiciales superiores competentes para revisar la sentencia que aquí se recurre trasciende la decisión concreta que quepa otorgar respecto a los hechos imputados e impactará en la **posición institucional, política e internacional del**

Estado argentino frente a los compromisos que ha asumido frente a la comunidad internacional para combatir hechos de corrupción.

B) Asimismo, en la resolución atacada, se han inobservado normas procesales, cuya observancia se encuentra prescripta bajo sanción de nulidad (art. 456, inc. 2º, CPPN).

En efecto, la resolución impugnada posee, en algunos tramos, una *fundamentación sólo aparente* –por la omisión de valorar circunstancias esenciales para la solución de la cuestión–, que la vicia, bajo pena de nulidad, conforme lo establecen los artículos 36; 123; 167, inc. 1º, 168 y 404, inc. 2º, C.P.N.

Dado que el núcleo de este motivo de agravio se vincula inexorablemente con la fundamentación esbozada por el Tribunal para cada uno de los puntos del veredicto que esta parte recurre, habremos de desarrollar su contenido en el siguiente acápite y por separado respecto a cada uno de ellos.

C) Por otra parte, se deja constancia de que la *sentencia recurrida* posee carácter de *definitiva* en los términos del artículo 457, C.P.P.N. en la medida en que, en los puntos objeto de impugnación, ha puesto fin a la contienda o, en un caso, a la acción.

En suma, ha absuelto a ciertos imputados respecto a los que, por lo demás, esta parte había solicitado una condena (art. 458, C.P.P.N.). De la misma manera, también ha decidido, **con carácter definitivo**, un **monto de decomiso** que, tal como se ha expuesto, resulta a todas luces exiguo.

D) Finalmente, debe recordarse que la **Cámara Federal de Casación Penal** debe intervenir en su carácter de tribunal intermedio o superior de la causa de conformidad con la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En este fallo se exige que el referido Tribunal conozca previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse luego a la decisión final de la Corte Suprema de Justicia, con prescindencia de obstáculos formales (Fallos: 320:277, voto del Dr. Petracchi; 328:1108; 328:2019,

voto del Dr. Lorenzetti; 328:3127; 328:4551; 329:730; 329:1436; 329:1779; 329:5994; 329:6002; 331:632; 331:2336; 335:1467; 339:754 por su remisión al dictamen del Procurador General de la Nación y 340:832, voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda, entre otros).

En este sentido, debe recordarse que **recientemente la Corte Suprema** –remitiéndose al dictamen del actual Procurador General de la Nación– consideró que la declaración de inadmisibilidad de un recurso fiscal, basada en la presunta ausencia de configuración del límite objetivo previsto en el art. 458, inc. 1º, C.P., cercenó en forma arbitraria la facultad de provocar el examen de la sentencia dictada por un Tribunal Oral cuando se habían esbozado agravios de naturaleza federal.

Ello implicó, según se sostuvo, soslayar la aplicación de la doctrina “Di Nunzio”, en la medida en que el órgano revisor no ejerció su competencia como tribunal superior de la causa (Fallos: 344:1444 *in re* “Capuano, Gustavo Ignacio s/infracción ley 22.415”).

VI. FUNDAMENTOS

En este acápite, y a los efectos de alcanzar la mayor claridad expositiva, **desarrollaremos *in extenso***, y en acápitales separados, el **fundamento de cada uno de los agravios que han sido introducidos por esta parte**.

A. SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA

1) De acuerdo con la breve síntesis que hemos efectuado en el **acápite III**, se pueden vislumbrar ya los motivos por los cuales, a la luz de los elementos de prueba que han sido producidos fruto del desarrollo de la audiencia oral, hemos entendido que se encuentran acreditados los **elementos típicos** que determinan que las conductas de ***Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López, Nelson Periotti y Lázaro A. Báez*** se subsumen en el tipo penal de **asociación ilícita** (art. 210, C.P.).

Pero, antes de ingresar en el análisis pormenorizado respecto a los motivos concretos esgrimidos que la **mayoría del Tribunal** para adoptar un **temperamento absolutorio** –que, como demostraremos, reposan tanto en una **errónea interpretación de los requisitos típicos correspondientes**, como en una **incorrecta y sesgada ponderación de los elementos probatorios colectados**–, nos permitiremos presentar en detalle aquella reconstrucción de los hechos, en la medida en que, por sí misma, brinda luz sobre nuestro agravio en cuestión.

En este sentido –a juicio de esta Fiscalía–, *se ha constatado con certeza que los expresidentes, Dres. Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández, el Arq., Julio M. De Vido, el Ing. José F. López, el Ing. Nelson G. Periotti y el Sr. Lázaro A. Báez, respectivamente, instauraron y tomaron parte en una matriz de corrupción que, mediante la división de roles bien definidos y estratégicos (dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado), y sostenida ininterrumpidamente a lo largo de más de 12 años, estuvo orientada a cometer múltiples delitos para, de esa manera, detraer y apoderarse ilegítimamente de millonarios fondos públicos.*

Tan solo ello demuestra que, en consecuencia, **formaron e integraron una organización criminal destinada a la comisión de delitos**, es decir, que sus conductas son, respectivamente, constitutivas del **delito de asociación ilícita.**

Para ello, debemos consignar –tal como ha quedado harto acreditado luego del exhaustivo análisis que hemos desarrollado respecto a cada una de las licitaciones objeto de este proceso– que en las presentes actuaciones **no se trata de que se hubieren efectuado una o dos licitaciones irregulares, ni de la convergencia en la intervención negligente o desaprensiva** de uno o dos funcionarios en el marco de una contratación.

A diferencia de ello, los elementos de prueba que han sido colectados en el juicio indican que la **asociación delictiva** (que, incluso, consumó sus planes delictivos), **funcionó en forma estable y permanente dentro de la estructura administrativa estatal y fuera de ella** (a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados), y su duración se extendió desde al menos el **8 de mayo de 2003** –cuando se constituyó la empresa

Austral Construcciones S.A.– y hasta el **9 de diciembre de 2015**, cuando finalizó el **segundo mandato presidencial de Cristina E. Fernández**.

El propio Tribunal reconoce esto, al decir: *“la prueba demuestra que pocos días antes de que Néstor Carlos Kirchner triunfara en las elecciones que le permitirían acceder a la Presidencia de la Nación, Lázaro Báez constituyó Austral Construcciones; que la inscribió en la Inspección General de Justicia al día siguiente en que aquél asumiera formalmente la presidencia de la nación; que en principio detentó sólo un 25% del paquete accionario y que en el año 2005 obtuvo su control ampliamente mayoritario al hacerse con el 95% de las cuotas partes”*.

Agregó el Tribunal que, a partir de ese momento, *“y en poco tiempo, logró posicionar a la firma como una de las mayores empresas dedicadas a la construcción vial de esos tiempos en la provincia de Santa Cruz, con la ayuda de la firma Gotti SA”*. Y que *“luego de aquel inicio coincidente con el comienzo del mandato presidencial de Kirchner, ACSA se convirtió en el buque insignia del grupo económico que en lo sucesivo conformaría Lázaro Antonio Báez, sin perder nunca la centralidad en el devenir de sus negocios. Y aquí, un dato inobjetable: su formidable crecimiento –en el que ahondaremos luego– se asoció en forma directa a la asignación de obra pública vial en la provincia austral”* (los destacados pertenecen al original).

Fue así que, a la par que se **constituía la empresa Austral Construcciones S.A.**, desde la primera magistratura, primero representada por el expresidente Néstor C. Kirchner y, luego, por la expresidenta Cristina E. Fernández, *los jefes de la asociación ilícita decidieron invertir en la realización de obras públicas viales en la provincia de Santa Cruz, decisión que –más allá de su carácter político– sirvió de máscara para el inicio y ejecución de los planes delictivos*.

¿Qué queremos señalar con esto?

Que la asociación fue preparando, tanto en el plano privado, pero también en el público, todos aquellos pasos que eran indispensables para, posteriormente, poder llevar a cabo las maniobras ilícitas.

Nuevamente, en las propias palabras del Tribunal: *“la política pública que su gobierno pregonaba presagiando un beneficio sin precedentes para la extensa provincia patagónica, en verdad escondía, cual caballo de Troya, al*

presupuesto indispensable para el desarrollo exitoso de la empresa criminal y sus múltiples aristas” (el destacado nos pertenece).

Pero eso no es todo.

También demostramos cómo unos días antes de la asunción de Néstor C. Kirchner como presidente de la Nación, **se montó un Ministerio** –el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios– y se lo **dotó de una estructura jerárquica de funcionarios de suma confianza** –en lo que aquí interesa, integrado por **Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti**– y, **especialmente, de competencias para intervenir en la ejecución y financiamiento de las obras públicas viales en Santa Cruz.**

Esto es otro acto que denota la firme actuación de la asociación de avanzar a paso firme en el comienzo de ejecución de los delitos.

Esta estructura fue mantenida intacta durante las dos presidencias de Cristina E. Fernández y fue de importancia capital para que todos los funcionarios que integraron la asociación ilícita, desde su respectivo ámbito, llevaran a cabo aquellos pasos necesarios para ejecutar los fines ilícitos; es decir, para que:

a) acompañaran y participaran en la decisión de **realizar esas aparentes inversiones** (nos referimos, aquí, nuevamente, a Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti);

b) asignaran, a la realización de las obras, **fondos presupuestarios** (mediante las llamadas “leyes de presupuesto”) y **extrapresupuestarios** (fondos del fideicomiso creado por el Decr. 976/2001); en la gran mayoría de los casos, según ya explicamos, ocultando el destino de las inversiones, dificultando su identificación o dotando a las obras de fondos provenientes de diversas fuentes, de manera que los congresistas –representantes de la ciudadanía– carecieran de conocimiento de los alcances de la dimensión real de la inversión en Santa Cruz (nos referimos con esto a la necesaria intervención en los respectivos proyectos de Ley y en el dictado de los decretos vinculados al uso de los fondos del referido fideicomiso, a **Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti**);

c) incrementaran la dotación de fondos mediante **decretos y reasignaciones** efectuadas por medio de la **Jefatura de Gabinete**, en proyectos que, en todo caso, provenían del ex Ministerio de Planificación (nos referimos con esto, a la necesaria intervención, una vez más, de la expresidenta **Cristina E. Fernández** y del ex Ministro **Julio M. De Vido**).

d) por si esto no fuera poco, reforzaran esa decisión, **mediante sucesivas reasignaciones presupuestarias y compensación de fondos**, ora dentro de los fondos que habían sido asignados al ex **Ministerio de Planificación**, ora a la **DNV** (nos referimos a la necesaria intervención que cupo en tales actos, especialmente, a **Julio M. De Vido y Nelson G. Periotti**);

e) la asociación también debió procurar que se omitieran los controles legalmente exigidos sobre la actuación de la D.N.V. (nos referimos con ello a los deberes de control que correspondían a **Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti**)⁸⁰,

f) organizaron la maniobra, **para permitir la adjudicación, de manera direccionada, mediante procedimientos irregulares y arbitrarios**, a una **misma persona o grupo empresarial**, licitaciones en las que se constató además la existencia de **exorbitantes sobrepuestos** (**Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López, Nelson G. Periotti**)⁸¹;

g) **en un plano paralelo**, instauraron una maniobra para que una porción de los fondos abonados ilícitamente a **Lázaro A. Báez** fuese **reintegrados al matrimonio presidencial**, primero, y a **Cristina E. Fernández**, después (objeto de las causas denominadas “Sauces” y “Hotesur”);

Pero, así como **los elementos de prueba** demuestran el **modo en que los imputados se asociaron, pusieron en marcha y ejecutaron los planes**,

⁸⁰ En nuestro alegato (audiencias 8 y 9, correspondientes a los días 19/08/22 y 22/08/22) analizamos pormenorizadamente cada uno de los deberes de control que recaían sobre los imputados, y demostramos no sólo como omitieron ejercer esas facultades, especialmente, ante numerosas alertas (denuncias, informes, auditorías, etc.) que resultaban claramente indicativas de irregularidades en los procesos licitatorios, en la mayoría de los casos, especialmente en la provincia de Santa Cruz.

⁸¹ Dejamos de lado aquí los pormenores del desarrollo de cada una de las licitaciones, a los que nos hemos referido *in extenso* en nuestro alegato (audiencias N° 2 y 3, celebradas, respectivamente, el 2/08/22 y 5/08/22) y, sumariamente, en el acápite III.D. de este recurso.

finalmente también se observa –esto debe ser un caso inédito en la jurisprudencia– **cómo la asociación se disolvió.**

El propio Tribunal reconoce esto, al decir: *“las pruebas reseñadas que revelan con certeza que en el transcurso de la semana que siguió a las elecciones del domingo 22 de noviembre de 2015, **Cristina Fernández de Kirchner se involucró personalmente en los intereses empresarios de Austral Construcciones SA y en el cese de su actividad comercial -y delictiva- en el ámbito de la obra pública vial en Santa Cruz, rubro que supo ser la fuente del lucro indebido obtenido por el empresario durante años y del cual se benefició económicamente la ex Presidenta y su núcleo familiar”*** (el destacado nos pertenece).

Es decir, y tal como ha quedado **demostrado de manera indubitable a la luz de los mensajes de texto recabados del teléfono de José F. López y del análisis de la prueba documental y testimonial** (v., acápite III), los **integrantes de la asociación ilícita planearon el abandono de las rutas**, lo que implicó, no sólo **la disolución de la asociación ilícita**, sino también –y a consecuencia de ello– **el cese de la comisión de los delitos.**

Solo una **visión miope y sesgada** de la prueba producida durante el debate puede interpretar ello, exclusivamente, como el agotamiento del delito de administración infiel.

¿Por qué decimos esto último?

Porque de la lectura del **voto de la mayoría** pareciera que –a pesar de todos los elementos de prueba que demuestran que **Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López, Nelson G. Periotti y Lázaro A. Báez se agruparon para cometer delitos, prepararon las condiciones y los ejecutaron a lo largo de 12 años**–, nos encontramos simplemente frente a una defraudación cometida por la sumatoria de diversos aportes.

Pero uno no puede borrar con el codo, lo que se escribió con la mano, y la sucesión de hechos que hemos descripto muestra muy claramente las **notas características de una asociación ilícita**, incluso en la propia definición que nos proporciona la mayoría del Tribunal.

En efecto, la **mayoría comienza su voto** (consid. tercero, punto II), realizando ciertas disquisiciones tendientes a distinguir la conducta desplegada por una **asociación ilícita**, de meros aportes de participación e, incluso, de la actuación “**en banda**”. Señala en este sentido y en primer lugar, “*que **quien participa, a diferencia de quien se asocia, no tiene el dolo específico que exige el art. 210, pero tampoco posee dominio sobre el hecho típico –formar parte– que sí lo tiene el segundo. La diferencia con la noción de banda, por su parte, radica en que en ésta no se exige un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo, ni una organización de mayor índole que la ocasionada para llevar a cabo un hecho delictivo concreto y determinado, sino que la banda, como la entiende nuestra legislación penal, se agrupa accidentalmente con la intención de cometer un delito o delitos determinados***” (los destacados nos pertenecen).

Al respecto, la descripción de los hechos comprobados luego de realizado el juicio refleja que el **accionar mancomunado de los imputados excede con creces** las características propias de la **mera asociación** de personas para intervenir conjuntamente en la comisión de un delito (*participación*).

Y es que, los elementos de prueba demuestran que **Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López, Nelson G. Periotti y Lázaro A. Báez estrecharon y mantuvieron de manera sostenida en el tiempo un acuerdo de voluntades para cometer** –durante todo el tiempo en el que funcionó la organización criminal– **diversos delitos**, que hemos identificado como **defraudaciones** y lavado de dinero.

Menos aún puede predicarse que los imputados se hubieren reunido “accidentalmente” para cometer uno o varios delitos (“*en banda*”). Debemos reiterar, so pena de ser reiterativos, que hemos acreditado **reiteración, sistematicidad, variedad y prolongación en el tiempo** de los planes delictivos llevados a cabo por la asociación.

Pero permítasenos seguir citando las definiciones y distinciones desarrolladas como punto de partida por la mayoría del Tribunal para definir qué es una asociación ilícita. Al respecto, los **Dres. Gorini y Giménez Uriburu** consignaron que la “*diferencia más notable, de todas formas, es que el art. 210 del Código Penal constituye un delito autónomo que tiende a la protección de un bien jurídico*”

*determinado, a diferencia de la participación y/o la banda donde lo que se castiga - más allá del hecho concreto en sí- son las modalidades de acción específicas del delito del que se trate; [e]n el delito de asociación ilícita en particular el bien jurídico protegido es simplemente **el orden público**, definido como la **tranquilidad de la sociedad en general, que se ve intimidada mediante el fenómeno de la delincuencia organizada que constituye una amenaza razonable para la seguridad ciudadana –de las personas y de los bienes- y una mayor cuota de alarma social”** (los destacados nos pertenecen).*

Ninguna objeción tenemos aquí sobre las disquisiciones de la mayoría del Tribunal.

Nosotros mismos nos hemos referido al **carácter autónomo del tipo penal de asociación ilícita** y al **especial bien jurídico** tenido en miras por el legislador al establecer la prohibición, esto es, el **orden público**.

Concretamente, expusimos que su **juzgamiento guarda vinculación con la gravedad de la acción**, pues, la **existencia de grupos de personas que se asocian con el fin de delinquir**, sin duda, conmueve la sensación de sosiego, calma y armonía social.

Si nos atenemos al bien que se intenta proteger, no hay ninguna duda de que debe ser tutelado especialmente, ya que no es más que el reflejo de **cómo la sociedad pretende vivir: en un clima de tranquilidad, armonía y paz social**.

En efecto, a los **Estados y a la sociedad los inquieta** desde hace varias décadas no solo el crecimiento sostenido de la **criminalidad organizada en todas sus formas de manifestación** –ya sea a través del narcotráfico, la venta ilegal de armas, la trata de personas, el lavado de dinero, los secuestros extorsivos o los actos de terrorismo, entre otras–, sino también los **perturba de manera especial el avance de la corrupción endémica de los Gobiernos**.

Esa preocupación **no ha sido ajena a la historia de nuestro país**, que **ratificó gran parte de los instrumentos internacionales** en la materia y se comprometió a **implementar medidas internas contra la corrupción**.

Una medida, entre tantas otras, consiste en abordar el problema desde el punto de **vista represivo**. Por esa razón, el **legislador produce un adelantamiento excepcional de las barreras de punición**, para **extremar la peligrosidad que entraña la existencia misma de la asociación**, y para **impedir**, de esta manera, la lesión **que ello produce a la tranquilidad pública**, pues, de lo contrario, nunca se llegaría a evitar la afectación del bien jurídico.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, en diferentes pronunciamientos –entre otros, “**Stancanelli**”, “**Sanzoni**”, “**Ramos Mariños**”, “**Arancibia Clavel**”–, analizó diversos aspectos del tipo penal cuestionado y ha reconocido la constitucionalidad de la norma⁸².

Por eso **no podemos dejar de preguntarnos**, desde el punto de vista de una interpretación teleológica, **por qué la mayoría del Tribunal**, como veremos, **erige vericuetos legales para soslayar la aplicación de una disposición**.

Y decimos esto porque **¡qué mayor alarma puede causar en la sociedad el hecho de que sus propios gobernantes, incluida la presidenta de la nación, se encuentren agrupados para cometer delitos!**

Esto mismo ha sido remarcado por el Dr. Basso, justamente como nota saliente de su distinguido voto, al sostener que ha “*arribado a la certeza de que aquí se ha lesionado el bien jurídico -orden público- ante la existencia de un grupo de individuos organizados para cometer delitos, con las notas de permanencia en el tiempo exigidas por el tipo penal, y más aún, como ocurre en el caso en estudio, cuando algunos de ellos ocuparon altos cargos en la administración pública nacional, de tal modo que resulta razonable y proporcional la aplicación de esta figura contemplada en el sistema penal*”.

Al respecto explicó que “*hemos visto -en el voto unánime que inicia esta sentencia- con meridiana claridad que la prueba ha revelado la concurrencia de funcionarios públicos y un empresario, que se valieron de las estructuras estatales para lograr fines espurios: la sustracción y el apoderamiento*

⁸² Véase: 1) “**Stancanelli**” –ya citado–; 2) S. 1175. XXXVI, “**Sanzoni, Emilio Oscar s/asociación ilícita**” –causa N° 4653–, rta. el 12/9/02; 3) R. 185. XLI, “**Ramos Mariños, Alionzo Rutilio y otros s/infracción arts. 210, 1° y 2° parte, 296 y 293 del Código Penal –causa N° 844–**”, rta. el 10/4/07; 4) A. 869. XXXVII, “**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio y asociación ilícita –causa N° 259–**”, rta. el 8/3/05, entre otros.

del dinero del Estado nacional, mediante diversos planes delictivos que significaron graves actos de corrupción que, como tal y en línea con lo que se viene diciendo, constituyen una forma de criminalidad que requiere intervención temprana y justifica acabadamente un adelantamiento de la punibilidad”.

Añadió, con razón, que bajo tales circunstancias “cobran vigencia los compromisos que el Estado Argentino ha asumido en pos de combatir y castigar este fenómeno delictivo”, citando la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), entre otras normas y tratados.

Luego de evocar, además, **doctrina y jurisprudencia calificada en la materia** –a lo que nos remitimos– **reiteró que** “*el bien jurídico -orden público- se encuentra claramente afectado, por cuanto resulta innegable que la maniobra investigada ha generado, desde hace ya tiempo, una profunda sensación de alarma social y de inquietud respecto del hecho que se juzgó en el marco de esta causa*” (el destacado nos pertenece).

Y, acerca de ello, explicó que “*no albergo duda alguna de que el caso se ha tratado de un hecho grave que amerita la utilización de la figura -autónoma- del art. 210 del Código Penal y la vuelve a todas luces razonable dadas las circunstancias que han rodeado los sucesos, y la efectiva afectación a la paz social y la tranquilidad pública que se derivan. Me explico: la constitución de una organización dirigida a detraer -de manera sistemática- fondos públicos al nivel que aquí se probó, pone en juego, por su entidad, no sólo la confianza basal que la sociedad deposita en los funcionarios públicos que ostentan cargos de máxima jerarquía y relevancia institucional y que, a la vez, se encuentran en posición de decidir sobre el destino de los recursos, sino la propia capacidad del Estado para afrontar, de mejor manera, otras obligaciones que le competen. El hecho de que, en el seno de la administración pública, funcione -de manera enquistada- una sociedad criminosa con tal capacidad de acción y daño, por supuesto que es susceptible de generar una sensación de alarma e inquietud general*” (el destacado nos pertenece).

Y concluyó sosteniendo que: “[p]recisamente por esa razón, en el entendimiento de que la acusación ha fundado adecuadamente la afectación social adjudicada a la pluralidad de imputados en la diversidad de delitos adjudicados, he de avanzar con el estudio típico de la figura bajo análisis” (el destacado nos pertenece).

Es por ello que **tampoco se alcanza a comprender**, lo cual se analizará con mayor detalle en lo que sigue, **por qué la mayoría del Tribunal entiende que los imputados Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López, Nelson G. Periotti y Lázaro A. Báez no constituyeron una asociación ilícita si**, además de encontrarse justificada la *ratio legis*, **se configuran los elementos conceptuales que ellos mismos describieron**.

En efecto, y **respecto a esto último**, la **propia definición que brinda la mayoría del Tribunal no resulta** para nada incompatible. O, dicho a la inversa, resulta totalmente compatible con los hechos acreditados en la causa.

Al respecto, los magistrados **Giménez Uriburu y Gorini** sostuvieron que la: “*asociación ilícita, en síntesis, en función de su propia finalidad, es un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir por el simple hecho de formar parte de la asociación, y se prolonga su consumación como un delito permanente*”.

Añadieron que en “*lo que respecta a la acción típica de esta figura, consiste en ‘tomar parte’ en una asociación destinada a cometer delitos, es decir, participar, ser miembro de la asociación, sin que se exija ninguna actividad material de los asociados, ni identidad del lugar de residencia, ni que los integrantes se conozcan entre sí. Sólo es necesario el conocimiento de formar parte de un concierto de voluntades con la finalidad típica prevista por la norma*” **y que** “*la doctrina argentina coincide en señalar que los elementos específicos del delito de asociación ilícita son: ‘...a) tomar parte en una asociación; b) el número mínimo de partícipes; y c) el propósito colectivo de delinquir...’ (Ziffer, ob. cit., pág. 67)*”. **Mencionaron también la** “*necesidad de cierta organización*” y de “*permanencia*”.

Es decir, y tal como se adelantó, **la definición y los elementos típicos descriptos por el Tribunal se corresponden perfectamente con los hechos acreditados en la causa**.

Ciertamente, y tal como hemos demostrado, para cumplir los planes, necesariamente se requirió la **acción coordinada y concertada de funcionarios públicos y particulares** –el *acuerdo de voluntades*–, *en el marco de una estructura jerárquica* que –en este caso en particular– desde la **primera magistratura, emitió la orden y organizó a los inferiores**, con la *permanencia* necesaria, para poder llevar adelante los planes

En relación con esto último, justamente **como mencionamos en el alegato**, la doctrina especializada señala que **la corrupción sistémica** presenta notas inequívocas, **como ser la habitualidad, la permanencia y la organización**.

Con éstas se persigue el fin mediato indispensable para la perpetuación: **la impunidad como garantía de ejercicio del abuso del poder**. Así, la corrupción se presenta como un comportamiento habitual de hechos que pretenden una duración larga en el tiempo.

Esta permanencia –según señala la doctrina– comporta, incluso ya desde el inicio de esta carrera criminal, **una cierta organización** (la distribución de funciones, una mínima dirección y cierta jerarquía), que implica que **varios sujetos sacarán provecho ilícito de la acción indebida**.

La concurrencia de una pluralidad de sujetos tiene como consecuencia que alguno asuma la **dirección de los hechos, imparta órdenes e instrucciones, diseñe los planes y atribuya funciones a los integrantes del grupo delictuoso**.

Con esto se quiere indicar –*algo sobre lo que se volverá más adelante con mayor detalle*– que **los elementos del tipo de asociación ilícita descriptos por la mayoría del Tribunal no sólo se reflejan en los hechos acreditados**, sino que además **se corresponden completamente** –dada la especial modalidad que pueden revestir los hechos de corrupción– con la pertenencia de sus miembros a una institución pública en la que una parte de sus integrantes toma la resolución de utilizar el aparato del Estado para cometer delitos,

configurando –de manera paralela al ejercicio de las funciones legales– un grupo con un destino (ilícito) específico⁸³.

Justamente, según la prueba que ha sido analizada en este alegato, una estructura de la naturaleza que ha sido descripta no hubiere podido operar sin la **orden, complacencia y cobertura sostenida en el tiempo** de los niveles más altos de la Administración, es decir, **de los expresidentes**. Tal como citaba la mayoría, es propio de una asociación ilícita “*la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos*” o la existencia de “*un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo*”.

De acuerdo con esto, los hechos analizados no se hubieran podido llevar a cabo **durante 12 años**, sin la preexistencia previa, como se indicó, de **férreos lazos de confianza⁸⁴** entre, **por un lado**, quienes, **como organizadores**, tomaron parte en la asociación y, **por el otro**, el **particular “construido empresario”** con la finalidad de que se interesara y ofertara en las licitaciones en cuestión.

Ahora bien. Si, como vimos, los **hechos comprobados** en la audiencia de debate **se adecúan a la perfección a la definición de asociación ilícita** que la propia mayoría proporcionó, nos vemos obligados a realizar un **gran esfuerzo intelectual para descifrar** sobre la base de **qué presupuestos arribó a la absolución**.

2) Al respecto, en el voto analizado se expusieron tres motivos.

El **primero** de ellos, referido a que –según su (errada) interpretación–, tras el debate oral, no se habría verificado que los imputados hubieran tenido una “*pluralidad de planes delictivos indeterminados*”.

⁸³ Sobre la posibilidad de que los miembros de una institución legítima, de Derecho público, constituyan una “asociación ilícita”, v. Sancinetti, M., *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Bs. As., 1999, p. 246.

⁸⁴ Nos referimos a la estrecha relación de conocimiento y confianza habida entre los funcionarios que integraron la asociación, en razón de haber ejercido, conjuntamente y de manera prolongada en el tiempo, cargos públicos en la prov. de Santa Cruz, que implicaron incluso el manejo de cuestiones vinculadas a la financiación, licitación y ejecución de obra pública vial. Esto fue desarrollado en el acápite **III.B y III.C.** de este recurso, a lo que nos remitimos.

El **segundo**, se vincula a que “*en razón de la tesis fiscal vinculada a esa pluralidad*” tampoco se habría verificado el requisito vinculado a “*la cantidad de personas que habrían integrado la organización*”.

Finalmente, en **tercer** lugar, sostuvieron –en una novedosa interpretación del tipo penal– que “*no está acreditada la existencia de una finalidad delictiva excluyente*”.

Analizaremos por separado cada uno de –lo que consideramos– **estos pseudoargumentos**, para **demostrar su inconsistencia**.

3) En efecto, **en relación con el primero de ellos** (*supuesta ausencia de pluralidad delictiva*), la **mayoría del Tribunal** expuso que: “[s]i bien el alegato de clausura de los fiscales, al valorar la evidencia incorporada al debate, no profundiza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría consumado el previo acuerdo de voluntades -explícito o implícito- que caracteriza a la figura (más allá de las referencias hechas al nacimiento de la empresa Austral Construcciones en forma simultánea a la asunción de Néstor Carlos Kirchner a la presidencia del país), sí explicita claramente cuáles habrían sido, a su juicio, los delitos que la supuesta organización habría planeado, ejecutado y consumado”.

Acerca de esta primera afirmación, debemos consignar, lamentablemente, que **no se comprende** muy bien su alcance, como así tampoco el sistema de valoración probatoria y las construcciones dogmáticas que le dan sustento.

Pues, en primer lugar –y por un lado–, parecería que subyace una **crítica al alegato** de esta parte (al decir que no se habría acreditado el *acuerdo de voluntades*) pero –por el otro–, esa supuesta falencia no constituiría un elemento que se hubiera considerado dirimente para arribar al veredicto en favor de la atipicidad.

Es por ello que, tal como se adelantó, no se llega a entender el sentido de su inclusión.

Al margen de ello, pero en lo principal, los **Dres. Giménez Uriburu y Gorini** –**permítansenos una dosis de ironía**– parecen sentar la **tesis** de que la **única manera** de acreditar la existencia de una **asociación ilícita** sería la prueba de que el **día “x”, a la hora “x”,** los futuros integrantes de la asociación se reunieron para suscribir el **estatuto de constitución** o el contrato social (“no

profundiza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría consumado el previo acuerdo de voluntades”).

Sin embargo, una interpretación de esa índole no sólo tornaría, por regla casi general, en **letra muerta la aplicación de la norma**, sino que **no se condice con la esencia de la acción típica** básica del delito, *descripta por ellos mismos*, como “*tomar parte*”.

En este sentido, el momento en el que se “**toma parte**” en una **asociación ilícita** bien puede situarse cuando queda perfeccionada la pertenencia de una persona a la asociación ilícita⁸⁵, pero a falta de elementos de prueba (dada las especiales características del delito) uno podría, *in dubio pro reo*, estar a los hechos que aporten mayor seguridad, por ejemplo, la **participación concreta en los delitos cometidos por la asociación**⁸⁶.

Y, sobre esto último, no existen ya dudas –a tenor de la condena por defraudación– de que los **imputados participaron**, cuanto menos, **en las defraudaciones**.

Dicho con otras palabras, aun si el acto de “tomar parte” no se encontrara acreditado en el estadio previo a la comisión de los delitos –lo cual, hemos demostrado que no es cierto–, entonces, la **ejecución de los hechos concretos es también un acto típico de “asociación”**.

Exactamente en el mismo sentido de todo lo que estamos exponiendo, el **Dr. Basso**, en una mejor inteligencia del tipo penal y de los elementos probatorios, **sostuvo que**: “*el sustrato fáctico que el pleno del tribunal tuvo por cierto en el voto inicial –y que permitió emitir un juicio de condena por la gigantesca maniobra fraudulenta acreditada– contiene muchas de las aristas probatorias sobre las que se sustentan mis conclusiones individuales en relación al segundo de los sucesos imputados*”.

Explicó que “*ello resulta lógico, porque al tratarse el tipo penal previsto en el art. 210 CP de un delito de mero asociacionismo, difícilmente puedan identificarse manifestaciones ópticas que lo demuestren por fuera de la prueba de aquel designio criminal (la finalidad de cometer delitos) al que alude el tipo y que,*

⁸⁵ **Tal como, de hecho, se indicó en el alegato, en el período comprendido entre el ballottage y la asunción de Néstor C. Kirchner como presidente pues allí se comenzó a preparar, en el plano privado, la estructura empresarial y, en el plano público, la estructura estatal.**

⁸⁶ En este sentido, Sancinetti, M., *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Bs. As., 1999, pp. 248 y 249.



al final de cuentas, se objetiviza –en parte– en el otro injusto que hemos tenido por probado: la administración fraudulenta” (los destacados nos pertenecen).

Y añadió *“a modo de ejemplo que, a los fines de acreditar ese concierto de voluntades que exige el tipo penal, me veré en la necesidad de retrotraerme a una serie de eventos ocurridos como consecuencia del proceso electoral del año 2003, que culminara con la asunción de Néstor Carlos Kirchner como Presidente de la Nación y, en paralelo, con el nacimiento de un particular interés por la obra pública vial de parte de Lázaro Antonio Báez, aspecto sobre el cual el pleno del tribunal profundizó sobradamente en el voto que da inicio a esta sentencia”*.

La contundencia de su razonamiento destroza los pseudoargumentos de la mayoría del Tribunal, por lo que, en honor a la brevedad, nos remitimos en un todo **a la detallada explicación que, acerca de ello, el Dr. Basso desarrolló.**

Por otra parte, sobre la invocada ausencia de **“pluralidad de planes delictivos indeterminados”** (sic.), nos vemos obligados a hacer un paréntesis para hacer notar las **serias y notables incongruencias** vinculadas a las **definiciones que la mayoría del Tribunal proporcionó sobre ese requisito.**

Y esto lo hacemos porque las reseñas que ellos mismos utilizan **resultan totalmente contradictorias** y, en consecuencia, tornan imposible comprender **qué entiende la mayoría del Tribunal por ese elemento legal.**

Veamos.

En el fallo se lee (con cita de jurisprudencia) que lo relevante es *“la comisión de delitos indeterminados, debiéndose tener en cuenta que **indeterminados son los planes que, para cometer los delitos determinados, acuerdan los miembros**”*; pero acto seguido, concluyen que *“el objeto de la asociación ha de ser cometer **delitos indeterminados**”* (¿?).

A continuación, no obstante, ello, incluyen una **nota de Soler** que vuelve a **invertir las cosas**: *“Soler, de manera muy clara, plantea que en este delito lo que en realidad resulta **indeterminado son los planes..., mas no los injustos**”* (es decir, ahora **los delitos vuelven a ser determinados**).

Y, finalmente, la cita que sigue, **de Ziffer, una vez más modifica la definición** al exigir que *“la asociación se dirija a la comisión de **delitos**”*

indeterminados y de que exista una pluralidad de planes delictivos” (en todos los casos, los destacados me pertenecen). Ahora el desconcierto es mayor, ya que no sabemos si éstos últimos deben ser **determinados o indeterminados**.

De lo único que no hay ninguna duda, es que este tipo de incongruencias y razonamientos anómalos constituyen una **causal adicional de arbitrariedad**, en la medida en que “[n]o es pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también **de las motivaciones** que sirven de base al pronunciamiento” (v., p. ej., Fallos: 315:1861; el destacado nos pertenece) y que podrá ser tratado por el órgano revisor.

Amén de lo expuesto y volviendo a la supuesta ausencia de **“pluralidad de planes delictivos indeterminados”**, la **mayoría del Tribunal consignó que**: “los fiscales definieron la pluralidad delictiva indeterminada de la organización por: a) su intervención en la defraudación, en perjuicio de los fondos del Estado Nacional, en cincuenta y una contrataciones adjudicadas a las empresas de Lázaro Báez en la Provincia de Santa Cruz; y b) con motivo del reciclamiento de parte de esos fondos a favor de la familia Kirchner por intermedio de una infinidad de contratos comerciales que vincularon a los ex presidentes -y sus hijos- con el mencionado contratista de obra pública (acciones que, en gran parte, son objeto de investigación en otro proceso penal conexo)”.

Y añadieron que: “[c]on respecto al primer supuesto, los Sres. Fiscales refirieron que los planes eran indeterminados por cuanto no existió un catálogo detallado de cuáles eran las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines. Textualmente expresaron: ‘No es que con anterioridad se efectuó un listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado, de las obras viales a ejecutar, en el que se precisara cómo se llevarían a cabo las licitaciones, cómo justificarían los abultados sobrepuestos que se contrataron, cómo se efectuarían los pagos ni las inauditas cantidades de irregularidades que se constataron’”.

Sin embargo, en relación con ello, estimaron que “aun concediendo la idea o la posibilidad de que las obras a ejecutar no se encontraban previamente determinadas, consideramos que no es correcto proyectar esa pluralidad delictiva en cada una de las obras viales licitadas y adjudicadas a Lázaro Antonio

Báez que fueran materia de juzgamiento. Ello teniendo en cuenta que el propio Ministerio Público Fiscal, desde el inicio del proceso, ha descartado jurídicamente la perspectiva de estimar que las cincuenta y una obras viales analizadas constituyeron defraudaciones aisladas que concurren materialmente entre sí, sino que siempre impulsó la acción desde la configuración de una única maniobra, es decir, desde la existencia de una voluntad delictiva única”.

Para así decir, entendieron de aplicación la doctrina sentada en el fallo “Pompas” (325:3255), en el que –según entendieron– “*la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el delito de defraudación por administración fraudulenta tiene en mira la totalidad de la gestión involucrada en el manejo del patrimonio, por lo que los diversos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible*”.

Ahora bien, **con el debido respeto que nos merecen los Sres. Magistrados que integraron el voto absolutorio**, nos vemos en la obligación de señalar que –**en nuestra interpretación**– intentan **forzar la doctrina emanada del fallo “Pompas” para que diga algo que no dice**.

En efecto, los magistrados **Giménez Uriburu** y **Gorini** postulan la tesis, según la cual, “**a**) en ‘Pompas’ se determinó que los diversos episodios infieles no implican reiteración” y que “**b**) en consecuencia –ante la ausencia de reiteración–, en el caso analizado, no pudo existir una pluralidad de planes”⁸⁷.

Permítasenos explicar el yerro de esta interpretación.

En el **dictamen de la Procuración General de la Nación**, al que se **remitió la Corte en el fallo mencionado**, se invoca primeramente la exposición de motivos de la Ley 17.567 en aras de explicar las razones que dieron lugar a la inclusión del tipo penal de administración infiel. En este orden de ideas, luego de ser citados algunos antecedentes, se adelanta ya algo que **resulta dirimente para comprender, en su justa medida, la doctrina “Pompas”**.

Expone, en efecto, el **Dr. Becerra** –a la sazón, Procurador General de la Nación– que la tipificación de la figura obedeció “*a la voluntad legisladora de eliminar los arduos problemas de concursos de tipos, y la adopción*

⁸⁷ Si es que sabemos lo que esto implica, a tenor de las consideraciones expuestas anteriormente.

para el tipo objetivo de un elemento normativo que contiene tanto la posibilidad de múltiples actos jurídicos como de uno solo” (punto V.1).

A continuación, se agregan diversas citas doctrinarias que explican ello con mayor extensión (puntos V.2 y V.3); vamos a conformarnos, empero, y en honor a la brevedad, con traer a colación la correspondiente a **Francesco Carrara**.

En efecto, en fundamento de esa interpretación, **Carrara** sostiene que *“es regla conocidísima que la administración fraudulenta no se consuma mediante cada una de las sustracciones sino mediante el saldo final que resulta al revisar las cuentas”*.

Se coligió a partir de ello que la *“administración, como sujeto de este delito en términos carrarianos, es un concepto normativo expresado en un nombre colectivo, es decir, en singular, si bien admite un conjunto de hechos y actos jurídicos. Pero cada uno de estos elementos que integran la estructura están inseparablemente unidos por voluntad de la previsión típica”* y que *“entonces, si una es la administración, una es, también, la conducta fraudulenta (independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la ‘delictuosidad’ del agente) y hay un único designio, y una sola rendición de cuentas final, sin perjuicio de las parciales que se pacten. Así la gestión es un concepto jurídico indivisible sin perjuicio de su divisibilidad material, especial o temporal”* (punto V.4).

Por ello se concluyó que *“los distintos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible”* (punto V.5; todos los destacados de las citas nos pertenecen).

Dicho de manera muy sencilla, en consecuencia, el **fallo no dice ni más ni menos que a pesar de que una administración se encuentre constituida por un diverso número de actos, desde una ponderación normativa, debe ser considerada una unidad**, un todo. En consecuencia, si en su marco se cometieron **diversos actos defraudatarios**, justamente esa **consideración conglobante**, conlleva que (*dadas ciertas circunstancias*), también sean considerados una unidad en el caso de tener que ser evaluados desde la órbita jurídico-penal.

Ahora bien, **sabido es por todos** que, en no pocas ocasiones, el Derecho (o, antes bien, los intérpretes) **opera/n normativizando conceptos**. Ello ocurre, tanto en el marco de la así llamada *Parte General* (p. ej., en la determinación de la evitabilidad del error de prohibición), como de la *Parte Especial*. Justamente la pregunta de qué constituye una “administración” en el sentido del tipo penal contenido en el art. 173, inc. 7º, C.P., constituye un ejemplo de esto, así como también el concepto de “*banda*” que fue mencionado anteriormente.

Las cuestiones más generales acerca de **por qué, con qué alcances** y en **qué medida se normativiza conceptos**, por no ser un fenómeno unívoco, **no pueden ser contestadas en este recurso**, ni tampoco es este el lugar. Pero sí alcanza con mencionar que, en términos generales, los **conceptos normativos no constituyen hechos o sucesos cuya comprensión sea asequible** (acaso, solo) **corporal o sensorialmente**, sino que, al ser el **producto de una valoración jurídica**, su sentido depende de una **percepción intelectual o espiritual**.

¿Qué queremos significar con esto?

Que cuando la **Corte, en “Pompas”** consigna que la administración, bajo determinadas circunstancias, debe ser considerada como una unidad jurídica, **crea una ficción**, fija –basándose en diversas fuentes– los contornos dentro de los cuales puede ser interpretado el tipo penal de administración infiel.

No obstante, ello, claro está, **esa creación no necesariamente se corresponde con la realidad fáctica** (e incluso estrictamente jurídica), dado que como el **propio fallo reconoce**, la administración se encuentra constituida, en rigor de verdad, por diversos actos.

En lo que puede interesar a la **órbita jurídico-penal**, pues, **la administración puede albergar la realización de diversos actos defraudatorios que incluso pueden resultar divisibles**, como se señala en los extractos citados, *material, espacial o temporalmente*.

Y en esto anida el yerro del voto mayoritario.

En efecto, **para fundar su postura**, se observa que **proyecta la realidad jurídica por sobre la fáctica**⁸⁸, como si por el hecho de que, jurídicamente, hubiera que englobar diversas defraudaciones como producto de una administración, **cada uno de esos actos no constituyan sucesos escindibles, planeados y proyectados** en diversas circunstancias espacio-temporales, con diferentes modalidades y alcances.

Abrimos un nuevo paréntesis, pues no podemos omitir señalar que, **aun admitiendo la tesis de la mayoría del Tribunal**, las consecuencias que los jueces (de la mayoría) extraen son incorrectas. Es que, en rigor de verdad, **se trató de 3 administraciones diversas**, donde cada una, corresponde a cada uno de los ejercicios de los mandatos presidenciales (primero Néstor C. Kirchner y luego, dos mandatos sucesivos, Cristina E. Fernández), que además **requirieron nuevos juramentos y en consecuencia nuevos nombramientos de los funcionarios involucrados**. De manera que –siempre según su interpretación– sería harto difícil argumentar que se trató de un solo hecho (=una administración), como proponen.

Realizada esta necesaria aclaración y regresando al tema de fondo, en cuanto a que estamos en presencia de una ficción jurídica y no a un solo hecho fáctico, esto justamente surge de **varios párrafos del fallo “Pompas”** –en el que **paradójicamente se intenta escurar la mayoría del Tribunal**–, al señalar que la **figura penal analizada**: *“contiene tanto la posibilidad de múltiples actos jurídicos como de uno sólo”, “admite un conjunto de hechos y actos jurídicos”, “es un concepto jurídico indivisible sin perjuicio de su divisibilidad material, espacial o temporal”, etc.*

Fue por ello que, en nuestro alegato, sostuvimos que la prueba producida indica que quienes formaron parte de la asociación ilícita **elaboraron diversos planes delictivos**; algunos de ellos tendientes a llevar a cabo defraudaciones en las licitaciones que se fueran llevando a cabo, y otros, que trascienden los hechos

⁸⁸ Nos referimos con eso a que, tal como se explicó, se observa la existencia de una multiplicidad de conductas (en tanto acontecimiento fáctico) constitutivas por sí mismas del delito de administración infiel.

particulares de esta causa, y que constituyen materia de investigación por parte de otros magistrados (causas llamadas “Saucos” y “Hotesur”)⁸⁹.

En efecto, deviene claro que el **expresidente Néstor C. Kirchner**, la **expresidenta Cristina E. Fernández**, **Lázaro A. Báez**, **Julio M. De Vido**, **José F. López** y **Nelson G. Periotti** concertaron sus voluntades para implementar una **organización que permitiera sustraer bienes del Estado** (dinero) y que para alcanzar el objetivo buscado llevaron a cabo **diversas defraudaciones** en cada una de las licitaciones que se fueron sucediendo y, **paralelamente, maniobras (ilícitas) para garantizarle a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído.**

Explicamos que, bajo tales circunstancias, los **planes eran indeterminados**, en la medida en que, a la luz de las pruebas colectadas, **no es que hubiere existido un catálogo detallado de cuáles habrían de ser las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines.**

Dicho con otras palabras, no es que *ex ante* se hubiere efectuado un **listado indicativo de cuánto dinero se quería sustraer de las arcas del Estado**, de las **obras viales a ejecutar**, precisado **cómo se llevarían a cabo las licitaciones**, **cómo se justificarían los abultados sobrepagos** que se constataron, **cómo se efectuarían los pagos**, ni pues las **inauditas cantidades de ilegalidades que fueron constatadas** y que dan cuenta de la **finalidad ilícita de los intervinientes.**

La prueba recabada, a diferencia de ello, da cuenta de que **existía antes bien un acuerdo de los miembros de la organización** en la realización de todos aquellos pasos y en la **instauración de todos aquellos mecanismos** que pudieran contribuir al fin buscado.

Esto ha quedado sobradamente acreditado mediante el análisis que se ha efectuado de **todas y cada una de las licitaciones** que demuestran como progresivamente se fue **instaurando, perfeccionando** y hasta **incrementando la defraudación.**

⁸⁹ Dejamos por ahora de lado el hecho de que aun considerando que existió una sola defraudación, hemos demostrado también que la asociación planeó (y según sostiene el Ministerio Público Fiscal) muy probablemente ejecutó maniobras de lavado de dinero tendientes a que parte de los fondos detraídos llegaran a manos de los expresidentes Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández = pluralidad de planes delictivos. Sobre esto se volverá más adelante.

Es cierto que muchas irregularidades se replican en todas o en una gran parte de los procesos de licitación y ejecución. Pero no lo es menos que, como surge de la descripción que hemos efectuado, **cada licitación tuvo su propia dinámica** y particular fue también, el **método de sustracción** (nos referimos, p. ej., al monto del sobreprecio; a si se cobró un anticipo financiero, o no, y en su caso, su monto; a si se realizaron modificaciones de obra, etc.).

Justamente en este mismo sentido, **sostuvo el Dr. Basso** en su voto y con razón que: *“las características del caso evidencian que **aquella intención desviada –que actuó como elemento aglutinante del grupo– no tenía un factor de referencia concreto sino genérico, visto que no se refería a una cantidad determinada de actos a realizar o de una cantidad de fondos a apropiarse. Cabe recordar, a esta altura, que el surgimiento de la voluntad asociativa y, con ello, el nacimiento de la organización delictiva precede cronológicamente al primer acto de fraude”***.

De esta manera explicó que *“si bien aquella ‘unidad de finalidad’, puede lucir suficiente –mirando hacia atrás en el tiempo– para reunir a todos los hechos en una única imputación de administración fraudulenta por continuación, lo cierto es que **carece de virtualidad para disipar la individualidad objetiva que los caracteriza**”, pues “de la prueba rendida en juicio surgió que las 51 licitaciones públicas no guardan entre sí una relación ontológica (cada licitación surgió en un momento diverso y llevó su trámite, que se objetivó en un expediente diferente), ni desde un punto de vista subjetivo se verifican encolumnadas –más allá de aquella genérica ‘unidad de finalidad’ o de ‘diseño criminoso único’– detrás de un dolo definido en sentido estricto, toda vez que, **en ocasión de conformarse el grupo –esto es, a priori– nunca pudo conocer ni –en consecuencia– querer un número preciso de licitaciones a desviar, siquiera de manera aproximada”** (los destacados pertenecen al original).*

En apoyo de su postura y en total concordancia con lo que venimos sosteniendo, el **Dr. Basso destacó acertadamente** que, en esta misma causa, el **21 de junio de 2022**, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** afirmó, al expedirse, nada más y nada menos, con relación a un **planteo relacionado con la garantía del ne bis in ídem** efectuado por la **defensa de Cristina E. Fernández**, que



*“por más esfuerzos argumentales que se hagan, hay una cosa cierta: **una administración —más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal— es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados.** No se advierte, entonces, cómo el discrimen liberatorio de alguno de esos hechos pueda arrastrar necesariamente a todos los demás, sin importar si éstos son o no son delictivos. Por eso no resulta posible, como insinúa la parte, asimilar este caso a aquellos delitos que describen un acto humano que, aunque tal vez complejo, sea único e indivisible en cuanto a su significación y sentido, completitud y teleología: dañar, matar, robar. **Es contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos —unidad conceptual, jurídica si se quiere, y de alguna manera, artificial— y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos.** [...] Justamente, porque son varias acciones distinguibles, no se ve cómo el hecho de separar algunos y procesar por otros afectaría el principio del doble juzgamiento” (CFP 5048/2016/TO1/25/1/2/RH55, “Kirchner, Carlos Santiago y otro s/ abuso de autoridad y viol. deb. de func. púb.”; los destacados nos pertenecen).*

Con gran tino, también consignó el **Dr. Basso** en su voto que ello se corresponde con lo sostenido por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el precedente “**Luzzi, Roberto Julio s/ defraudación**”, causa N° 116.169/00, rta. el 8/05/2007 en el cual, también **con remisión al dictamen de la Procuración General**, se sostuvo que “*hablar de una unidad formada por distintos actos [...] y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos. Sería como formar un todo, un conjunto, una estructura con distintos elementos, y luego afirmar que no se lo puede ‘de construir’.*”

Como corolario de lo expuesto, el **Dr. Basso** expuso que: “*la reconstrucción histórica del suceso evidencia que **el grupo se configuró con el objeto de llevar a cabo una indeterminada cantidad de delitos —no uno, ni dos, ni diez fraudes— y con ello es suficiente; si luego aquellos se concretaron, si cada uno de ellos alcanzó a reunir los elementos necesarios para configurar acabadamente un tipo penal y —más aún— si la postura que se adoptó frente ellos los encerró en una figura de defraudación por continuación, constituye, en el caso, harina de otro costal.***”

Y, por si fuera poco, **citó al Profesor David Baigún**, quien consideró que se **configura la pluralidad de planes de la asociación ilícita** “*aunque los delitos (...) pertenezcan a una misma familia, como en el caso de los sucesivos actos singulares de administración fraudulenta, que constituyen unidades delictivas independientes*” (Baigun, David. *La Asociación Ilícita Financiera*, en *Revista de Ciencias Penales*, n° 2, Montevideo, 1996, p. 29”).

Sin embargo, **la confusión de la mayoría del Tribunal entre acontecimientos fácticos**, por un lado, y **determinaciones normativas**, por el otro, no termina allí.

Y es que, en efecto, a continuación, **intentaron reforzar su argumento consistente en afirmar que se configuró un solo hecho**, sosteniendo que “*frente a una serie de hechos parciales que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario, como si se tratara de un delito continuado o unidad de acción por continuación. Esta tesis, propiciadora de una consideración jurídica menos fraccionada, más armoniosa y por ende racional, nos permitió arribar en el caso en concreto a una solución coherente, contenedora del ius puniendi*”.

Como es sabido, la **figura del delito continuado** se trata de una **construcción jurídica, no contemplada expresamente en la ley**, que permite **agrupar una pluralidad de delitos individualmente consumados** en una “**unidad jurídica de acción**” y, por ende, en un **único tipo penal consumado**⁹⁰.

Es decir que, **por definición**, en rigor de verdad, nos encontramos frente a una **pluralidad de hechos**, individualmente punibles (concurso real), que resultan enlazados como si se tratara de un único suceso.

Los propios magistrados Giménez Uriburu y Gorini reconocen esto, al sostener –entre otros pasajes de tenor similar– que: “[f]rente a una serie de hechos parciales que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario”⁹¹ (el destacado

⁹⁰ Roxin, C., *Derecho penal. Parte general*, t. II, Navarra, 2014, p. 1025 y ss.

⁹¹ V., p. 1246 y ss. de la sentencia.

pertenece al original) y que: “*el delito continuado es una creación jurídica mediante la cual se reduce la pluralidad de acciones y/u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto legal o preceptos de igual o semejante naturaleza, a un solo hecho en sentido jurídico” (los destacados nos pertenecen)⁹².*

Ahora bien, **si los integrantes del voto mayoritario tienen tan en claro** que, **desde el punto de vista fáctico** (e incluso, jurídico) los hechos acreditados en la causa demuestran que nos encontramos, en rigor de verdad, frente a una **pluralidad de defraudaciones** (unidas solo merced a una “creación jurídica”)⁹³, resulta completamente **inentendible** por qué niegan de plano que la asociación pudiere haber tenido en miras la comisión de una “*pluralidad de planes delictivos indeterminados*” (sic).

Y es que, en efecto, se advierte la existencia de una “**mescolanza**” en el desarrollo del voto mayoritario, en la medida en que la “*creación jurídica*” es *proyectada retroactivamente* de manera que, **lo que inicialmente fueron, por definición, diversos hechos punibles, correspondientes a diversos planes, ejecutados en diversos momentos, con diversas modalidades, con la intervención de diversas personas y en diversas gestiones de gobierno**, se convierten en una unidad y, aparentemente, fuerzan una conclusión en favor de la inexistencia de “*pluralidad de planes delictivos*” (nuevamente, lo que sea que la mayoría entienda por eso).

So riesgo de resultar reiterativos, debemos insistir en que –sin perjuicio del planeamiento adicional de maniobras de lavado de dinero–, **los integrantes de la asociación planearon llevar a cabo diversas defraudaciones en cada una de las licitaciones que se fueran realizando** (aleatoriamente, en diversos momentos y bajo diversas administraciones), y el hecho de que su englobamiento dentro de la categoría del **delito continuado** pueda encontrarse justificado para evitar

⁹² Si bien el Tribunal sostiene que el delito continuado sería “*ampliamente reconocido en la jurisprudencia internacional*”, cabe recordar que la jurisprudencia y doctrina mayoritaria alemanas (cuyo empleo como fuente de interpretación en el ámbito vernáculo se encuentra fuera de duda) abandonaron desde hace ya casi 20 años su empleo. En efecto, en 1994, el Tribunal Supremo Federal en pleno –siguiendo, su vez, la jurisprudencia del Tribunal Superior Suizo–reprobó, casi de manera general, el instituto jurídico del hecho continuado, que no ha sido vuelto a aplicar desde entonces. V., por todos, Frister, H., *Derecho penal. Parte general*, Bs. As., 9ª ed., 2022, p. 679 y la exposición de Roxin, C., *Derecho penal. Parte general*, t. II, Navarra, 2014, p. 1025 y ss.

⁹³ Nos permitimos citar textualmente, so riesgo de ser repetitivos, otro extracto de la sentencia, al consignarse que se trata de “*hechos punibles individuales que han servido de amalgama del hecho defraudatorio único en sentido jurídico*” (el destacado pertenece al original).

la imposición de penas extremadamente graves, **esta ficción *pro reo* no modifica en un ápice la individualidad material y jurídica de los sucesos.**

Justamente a la misma conclusión arribó el Dr. Basso en su voto, al sostener que *“en los hechos, allí donde las interpretaciones son secundarias, se advierte con claridad que la administración fraudulenta fue realizada a través de pluralidad de episodios fácticos que, singularmente, tienen la aptitud de configurar el ‘mismo tipo penal de forma completa’”. Añadió con acierto que, sin embargo, “esa respuesta jurídica al conflicto, en esos términos, no puede de ninguna forma modificar lo que se advierte de la reconstrucción histórica que se realizó”* pues *“durante 12 años el concierto de voluntades de los aquí enjuiciados tuvo intervención en 51 procesos de licitación pública, cada uno celebrado con sus particularidades, separados en el tiempo, en el que se omitieron o directamente infringieron deberes inherentes a su cargo repetidamente, suficientes para configurar cada uno de ellos una individualidad delictiva. He ahí, precisamente, donde advierto la satisfacción del requisito del tipo penal”*.

Y remató, de manera contundente, que se trató de “actos individualmente ‘merecedores de una desvaloración jurídica unitaria’ y que, si bien, fue restringida por las razones explicadas, no modifica en un ápice el hecho de la reiteración en cuestión” (todos los destacados pertenecen al original).

Pero ello no es todo; por si fuera poco, el Dr. Basso recordó correctamente que *“la circunstancia de que las maniobras delictivas fueran tomadas como delito continuado y como debía interpretarse ello respecto del delito de asociación ilícita, que también se les endilga a algunos de los imputados, ya había sido advertida en la instancia anterior por la **Cámara Federal**, al momento de confirmar el **auto de procesamiento** en las presentes actuaciones, cuando afirmó, de manera rotunda que: ‘...la indeterminación delictiva no se ve obstaculizada por la calificación de delito continuado utilizada por el Magistrado Instructor, en orden a los supuestos defraudatorios verificados en los distintos expedientes de obra. Toda vez que se trata, en definitiva, de un encuadre jurídico dado a una serie de supuestos que materialmente resultan separables unos de otros y que son subsumidos en dicha construcción dogmática solo por razones técnicas (fundadamente, a fin de impedir*

la aplicación de penas desmesuradas) ...” (CFP 5048/2016/30/CA8, C.C.C.F., Sala I, rta. el 14/09/2017).

Como corolario de lo expuesto, el Dr. Basso –luego de manifestar su opinión coincidente con la reconstrucción de la prueba efectuada por esta parte–, concluyó que: “[e]n definitiva, lo que surgió del debate oral y público fue que, durante los doce años que permaneció en funciones la asociación, se realizaron cuantas defraudaciones por medio de la obra pública pudieron llevarse a cabo y, si no se continuó por esa senda, fue por cuestiones exógenas a la asociación, tal como se explicó con minuciosidad en el voto unánime que lidera esta sentencia” y que “[t]odo ello demuestra que se trató de una asociación que tuvo en miras la comisión de delitos cuando ello le fue posible y se le presentó la oportunidad” (el resaltado me pertenece).

Con lo dicho hasta aquí, y a modo de síntesis, entendemos que la mayoría del Tribunal soslaya la aplicación de una norma federal (el art. 210, C.P.), descartando que los integrantes de la asociación hubieren concebido una “pluralidad de planes delictivos indeterminados”, sobre la base de razonamientos desprovistos de sustento jurídico y sin sustento en las pruebas producidas en el debate.

Sin perjuicio de lo anterior y, a todo efecto, se reitera que esta parte afirmó en su alegato que la doctrina mayoritaria argentina acepta, para tener por configurado el requisito analizado, la repetición del mismo tipo penal⁹⁴, interpretación que fue incluso avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en –el tan citado por la mayoría del Tribunal– precedente “Stancanelli”.

En efecto, en dicho precedente se sostuvo que: “el riesgo que implica, para toda la sociedad, que un grupo de personas, organizado y durante un espacio temporal, pueda cometer varios delitos, no nace únicamente cuando esa asociación está constituida para la comisión de hechos que puedan afectar a varios bienes jurídicos, sino que está latente aun cuando se trate de un único tipo de delitos. Lo que se exige, entonces, es que sus miembros puedan elaborar diferentes planes delictivos que lleven a diversos resultados y que pueden o no afectar a diferentes bienes jurídicos”.

⁹⁴ Ziffer, P. S., *El delito de asociación ilícita*, Bs. As., 2005, p. 80.

Bajo tales condiciones, podría ser incluso superfluo considerar si, además, la **asociación ilícita tuvo en miras otros planes delictivos, o no.**

Pero dado que **esta parte, al igual que el Dr. Basso**⁹⁵, encuentra acreditado que los integrantes de la asociación *proyectaron, además, la comisión de otros delitos*, aun compartiendo la postura de la mayoría del Tribunal (que rezaría “se trató de una defraudación”), el **requisito vinculado a la “pluralidad de planes”**, se encuentra sin dudas configurado.

En este sentido –y sin que esto implique avanzar sobre investigaciones en curso, pero sí basándose en el grado de probabilidad que implica la existencia de un requerimiento de elevación a juicio– hemos aludido al **mecanismo puesto en funcionamiento de modo paralelo a las conductas defraudatorias**, enderezado a que el **dinero detraído** atravesara el camino inverso en favor, cuanto menos, de **Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández y Lázaro A. Báez**⁹⁶.

En efecto, los elementos de prueba que mencionamos en nuestro alegato **demuestran que los expresidentes**, en este otro segmento, **ocupando un rol privado**, y a medida en que **comenzaban a abonarse las respectivas certificaciones devengadas** de la suscripción de contratos de obra pública, fueron instrumentando **distintas maniobras**, a partir de su **progresiva inmersión en la actividad hotelera** y de **alquiler de propiedades** que, *prima facie*, fueron consideradas de lavado de activos.

Esta segunda fase, tal como se adelantó, configura el eje central de las investigaciones que se siguen en las causas denominadas “**Hotesur**” y “**Los Sauces**” y consistió, en definitiva, en que los jefes de la asociación ilícita recibieran una parte de los fondos que habían sido sustraídos por la organización criminal que ellos dirigían, para que pudieran disponer libremente de ellos.

⁹⁵ Al respecto, expresó entre otras cosas que: “resulta claro que los imputados concertaron su voluntad para implementar una organización que permitiera alcanzar el objetivo buscado, esto es: **sustraer fondos públicos millonarios por medio de una defraudación al Estado Nacional, al menos a través de la aparente licitación y ejecución de la obra pública vial en Santa Cruz, y luego, en una etapa posterior, apropiarse de dichos fondos a través de distintos mecanismos**” (los destacados pertenecen al original).

⁹⁶ Volvemos a recordar aquí que nos referimos a ello, *in extenso*, en la **7ª audiencia de alegato (16/08/22)**.

Si bien no desconocemos los alcances de la resolución adoptada el 26/11/21 por el Tribunal Oral en lo Federal N° 5, por mayoría, tal resolutorio **sigue sin encontrarse firme en virtud del recurso de casación** que fue interpuesto y mantenido en la instancia superior por el Ministerio Público Fiscal.

Frente a esto y **más allá de las dilaciones en la resolución de ese caso**, debemos recordar que la consolidada jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** sostiene que sus sentencias *deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario* (Fallos: 324:580 entre muchos otros). De manera que si, **con posterioridad a la interposición de este recurso**, se revocara lo resuelto por el T.O.F. N° 5, **nada impediría que tal resolutorio sea considerado por el órgano revisor.**

Pero, sin perjuicio de la existencia de esa avanzada investigación, **no deja de sorprender el hecho de que la mayoría del Tribunal** hubiera sostenido que: “[r]especto al segundo supuesto (los hechos imputados en las causas denominadas Los Sauces y Hotesur), entendemos que para acreditar la ideación de planes delictivos predeterminados no basta con la sola alusión a otros expedientes judiciales, sino que para tener por configurada la tipicidad objetiva de asociación ilícita se requiere probar que la organización en cuestión tuvo en miras, desde su origen, la comisión de otros delitos no especificados”.

Realmente es desconcertante porque los **magistrados Giménez Uriburu y Gorini, parten de la hipótesis**, según la cual, “*la magnitud de la empresa criminal aquí investigada supuso una planificación y sofisticación magnífica, en la que actuaron diferentes niveles administrativos encolumnados bajo una misma finalidad. Como veremos, se ha acreditado la intervención en la maniobra de integrantes de las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional, de la Dirección Nacional de Vialidad y de la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz, en connivencia con un empresario de la construcción dedicado a la obra pública, con el propósito de asegurarle un beneficio económico tanto a éste como a la sociedad conyugal integrada por los ex presidentes Néstor*

*Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández de Kirchner*⁹⁷, pero, luego, “borran de un plumazo” esa hipótesis y sostienen que la asociación nunca planeó las maniobras para que el dinero mal habido por Báez llegara a manos de los ex Presidentes (¿?).

Es decir, advertimos, **una vez más**, un **razonamiento autocontradictorio** y que **prescinde de la consideración de elementos dirimentes para la solución del caso**, pues la conclusión, según la cual, los integrantes de la asociación no habrían tenido en miras la comisión de maniobras de lavado de dinero, no solo se encuentra **alejada de la correcta inteligencia de la prueba producida**, sino que resulta **incompatible con la constatación** de “*acuerdos espurios entre las personas interesadas –con claras notas distintivas de las prácticas organizadas de corrupción estatal y empresarial y visos propios de los delitos económicos– tendientes a asegurar los beneficios pecuniarios a favor de los nombrados [los ex Presidentes]*”.

Menos coherente aún resulta el silogismo que se desarrolla a continuación –como si incluir varios argumentos, por adición, podría consolidar uno sólido–. Y es que, en efecto, el **Tribunal vuelve a incurrir en un yerro** al sostener que “*más allá del estadio procesal por el que atraviesa actualmente dicho expediente radicado ante el Tribunal Oral Federal nro. 5, lo cierto es que de eventualmente comprobarse judicialmente la materialidad de los hechos objeto de imputación en aquél, una examen integral y armónico de ambos legajos sólo podrá conducir a la existencia de, por un lado, una única acción delictiva defraudatoria precedente y, por otro, de su posterior voluntad de incorporar su provecho ilegal al sistema económico*

⁹⁷ También dijeron, en el mismo sentido, que “[d]e manera inaudita, en lugar de la relación de distancia y contralor que debió signar el vínculo entre las dimensiones pública y privada, aquí hemos visto una **promiscua y absoluta confusión entre ambas esferas, marcada por acuerdos espurios entre las personas interesadas** –con claras notas distintivas de las prácticas organizadas de corrupción estatal y empresarial **y visos propios de los delitos económicos– tendientes a asegurar los beneficios pecuniarios a favor de los nombrados** [los expresidentes] de acuerdo a su naturaleza y entidad”; o se refirieron a que existieron “[l]azos que fueron determinantes para la concreción de una defraudación en la que predominó una ficta legalidad para instrumentar procesos y decisiones administrativas **que buscaron asegurar y disimular un beneficio ilegítimo a favor de, por lo menos, dos de las personas imputadas en este proceso (Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez)**”, o a que “**ha sido dirimente la comprobación de un interés manifiesto sobre el plan criminal de la por entonces Presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, puesto de relieve a través de su participación en los beneficios económicos** -producto del delito- obtenidos por intermedio de múltiples vínculos contractuales y comerciales con Lázaro Antonio Báez en forma concomitante a la ejecución de esta maniobra” (los destacados nos pertenecen).

legal institucionalizado confiriéndole apariencia legítima. Es decir, todo constituiría –repetimos, de acreditarse el lavado sentencia judicial mediante– un único proyecto criminal compuesto por conductas típicas independientes y establecidas de antemano. Nada más alejado de una pluralidad de planes delictivos indeterminados”.

Y agrega que el “argumento que hemos delineado se funda, además, en la noción de que la creación -y eventual castigo- del lavado de activos como una figura autónoma constituye una decisión que responde enteramente a motivos de política criminal, en función de la ratificación por parte del Estado argentino de tratados internacionales destinados a combatir ciertas modalidades delictivas complejas. Y es por ello que la investigación y juzgamiento por separado del lavado de activos de su delito precedente no puede ser explicado únicamente desde la dogmática penal”.

Sin esfuerzo alguno, es fácil observar que el **voto de la mayoría del Tribunal confunde nuevamente los planos de análisis.**

Ciertamente, en el **primer extracto citado**, sin decirlo expresamente, parecería sostenerse que el delito de lavado de activos y el delito precedente concurrirían como un solo hecho (o bien de modo aparente o bien como un concurso ideal, pues no se aclara) al consignarse que los integrantes de la asociación albergaron un “*único proyecto criminal compuesto por conductas típicas independientes*”.

Sin embargo, no resulta nada claro que la solución dogmática debiera ser esa. En especial, **reiterada jurisprudencia** ha tratado casos similares bajo las reglas del concurso real⁹⁸.

Pero, para arribar a esa solución, tampoco interesa en nada el hecho de que “*motivos de política criminal*” hubieran influido en la “*creación –y eventual castigo– del lavado de activos como una figura autónoma*” (segundo extracto citado).

⁹⁸ V., p. ej., T.O.P.E. N° 3, causa CPE 1814/2017/TO2, caratulada: “Santi, Américo Alfredo y otros s/Inf. Ley 22.415”, rta. el 2/02/2022 (concurso real entre los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas agravado y lavado de activos); C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2, caratulada: “Vargas Méndez, Patricia Mercedes y otros s/recurso de casación” (concurso real entre tráfico de estupefacientes y lavado de dinero); y C.F.C.P., Sala I, causa CPE 960/2013/TO1/CFC2, caratulada: “Bogarín, Florencio Carlos y otros s/infracción Ley 22.415” (concurso real entre contrabando de estupefacientes y lavado de dinero).

En **primer lugar**, porque incluso **antes de la sanción de la Ley 25.246**, el lavado de dinero ya era punible como figura de *encubrimiento por favorecimiento real*, es decir, en la misma medida “autónoma”⁹⁹ respecto al delito precedente.

Pero, con prescindencia de ello, y, en **segundo lugar**, la circunstancia de que en la sanción de la Ley 26.683 pudieren haber incidido motivos de política-criminal en nada invalida (o no dice nada en contra) de esa **autonomía**. Muy por el contrario, la **redefinición del bien jurídico de referencia**, impuesta por esa ley, que pasó a ser el “orden económico y financiero” debe ser necesariamente tomada en cuenta al momento de extraer consecuencias dogmáticas, si no se pretende que la noción de bien jurídico como baremo del contenido legítimo de las normas penales pierda total sentido.

Pero, aun dejando de lado ello, lo que principalmente queremos señalar respecto a los extractos citados es que el *razonamiento de la mayoría del Tribunal se presenta como ilógico*, pues, en definitiva, entienden que los **integrantes de una asociación ilícita** que deciden cometer una **serie de defraudaciones** y una **serie de maniobras de lavado de activos**, *por el solo hecho de que tomen esa decisión en un solo acto realizan una conducta atípica*.

Realmente no alcanzamos a comprender cómo llegan a tamaña conclusión errada. Queremos ser precisos, porque estas son las palabras de la mayoría; fíjense que afirman que: “*todo constituiría –repetimos, de acreditarse el lavado sentencia judicial mediante– un único proyecto criminal compuesto por conductas típicas independientes y establecidas de antemano. Nada más alejado de una pluralidad de planes delictivos indeterminados*” (el resaltado nos pertenece).

Seguida a rajatabla, la lógica (o ilógica) del Tribunal implica negar la existencia de una asociación ilícita en todos aquellos supuestos en los que, *ab initio* –reiteramos, *uno actu*– los integrantes de una asociación ilícita prestaran su acuerdo de voluntad para cometer dos, tres o cuatro delitos. “*Es un único proyecto*” –

⁹⁹ V., p. ej., Córdoba, F. J. (*El delito de lavado de dinero*, Bs. As., 2015, p. 28 y s.) quien sostiene que: “[d]e los antecedentes parlamentarios de la ley 25.246 se desprende que el legislador consideró que el lavado de dinero se hallaba suficientemente legislado con carácter general en el derecho penal argentino como encubrimiento por favorecimiento real, y que solo por razones simbólicas se justificaba la introducción de un tipo penal general de lavado como una forma agravada de encubrimiento”.

podría decir la mayoría—, ergo, no se configura el requisito concerniente a la pluralidad de planes. Pero, entonces, **¿cuándo se configuraría la condición para que exista una pluralidad de planes? Al parecer, nunca.**

Pues uno podría pensar en una hipótesis alternativa y, entonces, concebir que para la mayoría del Tribunal, si las decisiones son tomadas en diversos momentos espacio-temporales, sí se constataría una pluralidad. Esto encerraría el problema, empero, de que en el momento en el que se consuma el delito, “con el acuerdo de voluntades”, no se habría definido una “pluralidad de planes”.

Nuevamente, **so riesgo de ser reiterativos**, advertimos que el voto mayoritario reposa en **premisas dogmáticas, autocontradictorias y alejadas de las circunstancias de hecho comprobadas en la causa**, lo que la **descalifica como acto jurisdiccional válido** (Fallos: 236:27; 339:561, entre muchos otros).

En efecto, se ha acreditado que los imputados, *ab initio*, planearon la realización de **múltiples defraudaciones**, por un lado, y de **maniobras de lavado de dinero**, por el otro, circunstancia que —junto a la configuración de los restantes elementos del tipo penal— permite tener por comprobada la existencia de una asociación ilícita.

4) Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior —y tal como adelantamos—, **un argumento** que parece haber sido dirimente para el voto mayoritario para **rechazar la existencia de una asociación ilícita** fincó en que no se habría configurado el requisito del tipo penal concerniente a **“la cantidad de personas que habrían integrado la organización”** (sic.).

En este sentido, cabe recordar que, en lo principal, la mayoría del Tribunal sostuvo que: *“debemos advertir que la contemplación de los hechos objeto de las causas denominadas Los Sauces y Hotesur como demostrativos de la verificación de una pluralidad de delitos indeterminados planificados, en su origen, por la organización señalada en este juicio (según los fiscales, integrada por Cristina Fernández de Kirchner, Julio De Vido, José Francisco López, Nélon Periotti y Lázaro Antonio Báez), paradójicamente sacude la estabilidad de uno de los requisitos del tipo objetivo de la asociación ilícita como es el relativo a la cantidad de sus miembros (tres o más personas)”*. Pues, en su inteligencia *“del cotejo de personas*

imputadas en las causas Los Sauces y Hotesur con aquellas que lo fueron en autos, sólo Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez coinciden dentro de la totalidad de los aquí justiciables”.

Al respecto, se observa que el **voto mayoritario confunde de cabo a rabo** el requisito concerniente a la **cantidad de miembros de una asociación ilícita**, por un lado, y las **personas que efectivamente cometen (o no) esos delitos**, por el otro.

En palabras del Juez Basso, en su voto en disidencia: “[e]l acuerdo es uno, los integrantes son más de tres, pero **no todos ellos participan en todas y cada una de las etapas o maniobras delictivas que fueron concertadas. La pluralidad es ideativa, asociativa pero no ejecutiva para cada una de las exteriorizaciones criminales. En esta instancia vemos, por caso, que el vínculo contractual fue exclusivo entre Báez y Fernández de Kirchner. En dicho marco, lo hicieron sin intermediarios y de forma personal**” (el destacado pertenece al original).

Como corolario de lo expuesto, **afirmó correctamente** que “*el requisito de la pluralidad delictiva se encuentra ampliamente configurado –no sólo por las 51 contrataciones ilegales realizadas en el marco de la defraudación ya analizada– sino también con el planeamiento de las citadas operaciones y vínculos comerciales, que si bien son investigados en los mencionados expedientes conexos (en cuanto a su faz ejecutiva), fueron pergeñados al constituirse la asociación ilícita que considero acreditada*”.

Aunque reiterar lo siguiente resulte algo tan obvio que parezca superfluo, **la propia mayoría del Tribunal** prácticamente comienza su voto sosteniendo y tratando de **enseñarnos que la asociación ilícita** “*se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir*” o –con cita de “Stancanelli”– que “*la asociación ilícita no requiere la existencia de delitos consumados*”.

Entonces, nos preguntamos: **¿en qué incide el hecho de que las presuntas maniobras de lavado de dinero no hubiesen sido llevadas a cabo por todos los integrantes de la asociación?** ¡En nada!

Es más, se advierte un nuevo razonamiento incorrecto de la mayoría del Tribunal cuando **achaca a esta parte que hubiese consignado** que: “*la misma organización –con algunos nuevos integrantes y otros que ya no*

participarían– actuó con el objetivo de garantizarles a sus jefes y organizadores la libre disposición de una parte de lo sustraído”.

Es que el hecho de que, en un segmento posterior, algunos integrantes de la asociación se reagruparan con otros miembros para ejecutar diversos hechos que, el Ministerio Público Fiscal, en diversas instancias, ha considerado prima facie constitutivos de maniobras de lavado de dinero **no constituye ningún argumento en contra de la configuración del requisito de pluralidad de intervinientes.**

Una vez más, frente a lo que –ahora nosotros– consideramos un **“denodado esfuerzo”** (sic) de los miembros de la **mayoría del Tribunal por justificar su (errada) conclusión**, reiteramos que la cantidad mínima de tres miembros exigida por el tipo penal en danza debe encontrarse configurada al momento de producirse el acuerdo de voluntades.

De manera que, bajo tales condiciones, nuevamente se torna **aplicable la doctrina de arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación** en la medida en que ha descalificado sentencias cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a *“los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida”*, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos *“han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido”* (Fallos: 324:1344, con cita de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros), situación que, a nuestro modo de ver, **se configura en el sub lite.**

Es por ello que, también en virtud de los argumentos que han sido expuestos en este punto, solicitamos a la **Excma. Cámara Federal de Casación Penal** que **revoque el pronunciamiento absolutorio que atacamos en este acápite.**

5) Finalmente, tal como adelantamos, la **mayoría del Tribunal consideró que un ulterior requisito típico de la figura de asociación ilícita no se encontraría configurado**, en concreto, debido a que no se habría demostrado que la organización tuviera –citamos, a todo evento, textual– **“una finalidad delictiva excluyente”**.

Dado que nada de ello surge del tenor literal del tipo penal, no encontramos otra fuente de interpretación que la propia sentencia, en la que se consignó que tal finalidad se encontraría configurada *“cuando la organización (en este caso formada por distintos funcionarios de gobierno –nacional y provincial–) está destinada a cometer delitos como fin único excluyente o como medio para conseguir otros propósitos”* y –dos párrafos más adelante que– *“en una sociedad criminal sus integrantes se asocian por y para delinquir como único y excluyente propósito, mientras que en el caso los funcionarios que integraron tanto el estado nacional como el provincial entre 2003 y 2015 lo hicieron con el objetivo central de llevar a cabo una prolongada y legítima actividad gubernamental”*.

Es decir, en esta original y novedosa interpretación, si un grupo de 3 o más personas se asocian para cometer delitos, pero, paralelamente, **ejercen una actividad lícita**, cualquiera que se trate, ya no se encontrarían compelidos al cumplimiento de la prohibición legal que anida en el art. 210, C.P.

Si uno quisiera otorgarle un mayor grado de abstracción al requisito típico desarrollado en esta sentencia por Gorini y Giménez Uriburu, podríamos cristalizarlo en una regla que prácticamente rezara: o bien, **“lo prescripto en el art. 210, C.P. no se aplicará a funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo para el que fueron legítimamente nombrados”**, o bien –con un grado de abstracción mayor– **“no se aplicará a quienes desarrollen, además, empleo lícito”**.

¿Por qué decimos esto?

Porque según esta anómala interpretación, los miembros de una asociación ilícita que, paralelamente, formen parte de una **organización (legítima) privada** o de una **organización (legítima) pública** nunca podrían actuar con la **“finalidad excluyente”** de cometer delitos; ya que ambos menesteres concurrirían y, de acuerdo a los magistrados mencionados, podrían ser autores por otros delitos, pero en todo caso *no*, por ser integrantes de una asociación ilícita.

Ahora bien, en los párrafos que anteceden (en esp., punto “2”) hemos analizado los **elementos del tipo penal de asociación ilícita** –siguiendo las pautas delineadas por el voto mayoritario– y dejado en claro que no sólo los hechos acreditados en la causa se subsumen perfectamente en la figura penal, sino que especialmente la realización de **graves maniobras de corrupción pública** alberga

generalmente las notas de habitualidad, permanencia y organización que distinguen a la figura analizada.

Es por ello que no se comprende, verdaderamente, la resistencia de la mayoría del Tribunal a aceptar que ello **pueda configurarse incluso cuando la organización se encuentre, parcialmente, enquistada en el seno de una administración pública**, en especial, cuando pocos otros casos podrían afectar al orden público en igual o mayor medida.

En efecto, y tal como hemos sostenido, si una empresa criminal dirigida por quien ejerció la primera magistratura durante dos mandatos sucesivos, junto con **ministros de máxima jerarquía, no perturba** –en palabras de la mayoría– **“la tranquilidad de la población en general”** (considérese tan solo la repercusión, de público conocimiento, que tuvieron las denuncias o programas televisivos referidos a las circunstancias objeto o vinculadas a esta causa), entonces, **difícil es imaginar otra organización delictiva que produzca mayor “alarma social”** (sic)¹⁰⁰.

Considerando ello, entendemos que es **difícil vislumbrar la esencia de la restricción que traza el voto mayoritario para concluir**, en definitiva, que en el seno de una institución oficial no podrían encontrarse ciertos funcionarios agrupados para cometer delitos.

Que se entienda bien, nunca hemos sostenido que, si en el marco de la función pública tres o más funcionarios públicos cometen dos o más delitos, ello de por sí constituya una asociación ilícita. Lo que hemos comprobado en estas actuaciones es otra cosa, quienes hemos señalado como integrantes de la asociación, en el marco de una estructura de toma de decisiones, coordinada y permanente **acordaron cometer delitos**, dentro y fuera de la institución pública.

En este sentido, en la conclusión del voto analizado parece anidar una confusión entre la *organización pública* y, por así decirlo, la *organización criminal*. De esta manera, se superponen ambos planos y se concluye que confluyeron actividades legítimas e ilegítimas, soslayando que la asociación ilícita constituye una

¹⁰⁰ En la propia sentencia se lee, p. ej., que *“lo que aquí juzgamos es un hecho de corrupción estatal que, como tal, socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”* (p. 159), de manera que, *a fortiori*, cómo no afectaría la tranquilidad pública la existencia de una asociación ilícita destinada a cometer esos y otros delitos.

entidad autónoma que funcionaba *por dentro* del Estado (subvirtiendo las competencias legales), pero *también por fuera de él*. La asociación analizada ¡estaba destinada a cometer delitos!, con prescindencia si, además, algunos integrantes, cumplían funciones lícitas o eran buenos padres de familia, amigos o ciudadanos.

Nuevamente queremos ser claros, la interpretación del Tribunal, *directamente, se aparta del tenor literal* –añadiendo un elemento negativo del tipo (“ausencia de ejercicio de actividad lícita”) que la ley no contiene– y, de ese modo, prescinde de la aplicación de la figura penal.

Desde antaño, la **jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha sostenido que la “*primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió*. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Suprema (Fallos: 316:2695, entre muchos) como también que, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación **debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma** (Fallos: 311:1042)” (Fallos: 324:1740, del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que se remitió la Corte; los destacados nos pertenecen)¹⁰¹.

En el mismo sentido, la **Procuración del Tesoro de la Nación** ha expuesto que “*no resulta admisible dejar de cumplir lo que la ley inequívocamente ordena, de manera que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento*” y que “*no resulta procedente la modificación o supresión de una norma legal por vía interpretativa, cuando su lectura no revela oscuridad ni genera incertidumbre; ni es viable subsanar por medio de la hermenéutica jurídica el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco*” (Dictámenes 307:176 y las citas allí incluidas). En el mismo dictamen, se consignó, en la misma línea que “*la transparencia de un texto legal no deja resquicio a un análisis exegético que pondere elementos ajenos al de su*

¹⁰¹ Asimismo, y en lo que es materia de este recurso, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado como arbitrarias, sentencias “*fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces*” (Fallos: 112:384; 131:387; 150:84 y 184:137, entre muchas otras).

consideración directa” y que, en consecuencia “[n]o resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena”. Se afirmó, en suma, que “no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que no dice ni obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en virtud de valoraciones subjetivas”

A pesar de ello, tal como adelantamos, la **mayoría del Tribunal añade un elemento negativo al tipo penal** –“el no ejercicio de actividad lícita”– y **excluye** –soslayando la clara letra de la ley–, un ámbito de conductas de su aplicación.

Si bien ello resulta un motivo suficiente para descalificar lo resuelto, debemos añadir que no sólo no se desarrolló algún fundamento certero para explicar esa solución, sino que se efectuó una remisión a doctrina que en todo caso no resulta de aplicación a los hechos de la causa.

En efecto, **con cita de Ziffer**, la mayoría del Tribunal reconoce que *“una asociación puede estar disimulada dentro de una sociedad lícita, e incluso puede insertarse dentro del propio Estado (como lo sostienen los acusadores públicos en relación al caso que nos ocupa) en tanto su formación se independice de la estructura sobre la que se apoya y pueda ser diferenciada y separada de ésta”*. Agrega que “[s]in embargo, explica la autora, *‘la finalidad delictiva no puede aparecer como un aspecto sólo contingente o eventual de la actividad del grupo, sino que el recurso al delito debe ser definitorio. Deben quedar excluidas las asociaciones respecto de las cuales la comisión de delitos sólo aparece como una actividad de rango secundario u ocasional’* (con cita de Ziffer, P., *El delito de asociación ilícita*, Bs. As., p. 81).

En la primera oración, la mayoría del Tribunal pareciera compartir nuestra interpretación en el sentido de que nada se opone a que, en el seno del Estado, tal como hemos demostrado, se enraíce una asociación ilícita destinada a cometer ilícitos. Sin embargo, si a ojos de la mayoría “el fin excluyente” de una asociación debe ser la comisión de delitos, no se comprende (en un Estado de Derecho) en qué casos admitiría la configuración de un tipo penal.

Aun soslayando esta pequeña contradicción, debemos analizar la **segunda cita que la mayoría del Tribunal hace suya**. Es decir, la noción de que la

comisión de delitos no podría ser una actividad de rango secundario u ocasional dentro de la actividad de la asociación.

Para poder contextualizar correctamente la cita que introduce la mayoría del Tribunal, debe tenerse en cuenta que **Ziffer toma citas de doctrina alemana** y que, en Alemania, el tipo penal de asociación ilícita se encuentra regulado en el § 129, StGB (“Quien forme una asociación, cuya finalidad o actividad estén dirigidas a cometer delitos, o tome parte en una asociación tal como miembro, o reclute miembros o patrocinadores, o la patrocine, será penado con pena privativa de la libertad de hasta cinco años o con multa”) y **no resulta aplicable en tres casos especialmente regulados**, uno de ellos (§ 129, II, 2, StGB) “**si la comisión de delitos es solo una finalidad o actividad de importancia secundaria**”.

Está claro que una restricción de esta índole *es ajena a nuestro texto legal* y ni siquiera ha sido adoptada por la doctrina o la jurisprudencia

Sin perjuicio de que, por las razones expuestas, no resulta pertinente excluir la aplicación del tipo penal sobre la base de consideraciones ajenas a su texto legal, **aun admitiendo la restricción que introduce la mayoría**, no resulta concebible, ni consecuente, sostener que en el caso la comisión de delitos sea algo ocasional **cuando la sentencia se encuentra plagada de afirmaciones tales como**: que se ejecutó una “*tamaño maniobra defraudatoria*” (pp. 986 y 1589); se habló de “*la dimensión del perjuicio causado a través de la colosal maniobra defraudatoria objeto de juzgamiento*” (p. 1132); o de la “*maniobra defraudatoria que perjudicó los intereses y el patrimonio del Estado Nacional ininterrumpidamente por más de una década*” (p. 1333); o de la “*gigantesca maniobra fraudulenta acreditada*” (p. 1540); o de la “*fastuosa defraudación emprendida*” (p. 1584).

Bajo tales circunstancias,

¿podemos inferir que la asociación ilícita que funcionaba, parcialmente, en el seno del Estado, llevaba una actividad “ocasional”, “secundaria”?

¿O que la corrupción en la asignación y ejecución de obra pública en Santa Cruz no era una nota distintiva de las licitaciones en esa provincia?

¿O que presuntos hechos de lavado de dinero que se sucedieron, cuanto menos, por cinco años, no eran una actividad principal?

Dicho con otras palabras, y, en consecuencia, el voto de la mayoría resulta, adicionalmente, **auto-contradictorio** al sostener que la actividad ilícita de la asociación habría sido ocasional, pero, a la par, que habría sido *colosal* o *fastuosa*.

La posibilidad de que una asociación ilícita se enmarque, parcialmente, **en una administración estatal no constituye ninguna novedad**, pues se encuentra **admitida pacíficamente en la doctrina** y ha sido reconocida en numerosa **jurisprudencia nacional¹⁰² e internacional**.

En este sentido, a modo de ejemplo, el **profesor Sancinetti** expone con enorme claridad y precisión que en el marco de una **institución oficial** también se puede **configurar una asociación ilícita**, sosteniendo que si **varias personas** utilizan lazos legítimos *“sistemáticamente y de modo duradero con propósitos criminales constituyen un entrelazamiento nuevo entre todos los miembros del grupo que así se comportan o se declaran dispuestos a comportarse, lo cual ya no proviene de la ley y de los reglamentos, sino de su abuso”¹⁰³*.

Es que el único elemento que la ley exige expresamente de cara a la apreciación de una asociación ilícita es la finalidad de cometer delitos, que puede surgir en el momento mismo de la constitución de la asociación, o aparecer más tarde, una vez existente esta. **Esta segunda hipótesis** sería la de la agrupación de personas

¹⁰² Alcanza con mencionar, p. ej., lo sostenido en la res. del por la Cámara Criminal y Correccional Federal al sostener (en una intervención en estas mismas actuaciones) en el sentido de que *“partiendo de la reiteración de supuestos delictivos en la obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, durante un extenso período de tiempo, con la participación de las mismas personas y la utilización de los mismos circuitos administrativos; es razonable inferir que el obrar delictivo no se agotó en cada maniobra, sino que comprendería además una estructura criminal, que trasciende los supuestos individualmente considerados”* y que *“cabe concluir que entre 2003 y 2015 funcionó una asociación ilícita que atravesó distintos estamentos del Estado Nacional, desde la presidencia de la Nación a la DNV, incluyendo a los titulares del Ministerio de Planificación, la Secretaría de Obras Públicas y la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal, la cual fue constituida con el propósito de cometer delitos para apoderarse de los fondos destinados por el Estado a la obra pública vial a realizarse en la Pcia. de Santa Cruz. Asimismo, dentro de la misma matriz, pero por fuera de la Administración Pública, se encontraba el empresario Lázaro Báez, quien habría aportado su conglomerado de empresas para que la asociación cumpliera su finalidad”*. **Más allá de que tales consideraciones fueron expuestas en una etapa anterior (y, por ende, con un menor grado de certeza), demuestran que, a juicio de los Magistrados, el hecho de que un grupo de funcionarios públicos conformen una asociación ilícita resulta dogmática y fácticamente posible.**

¹⁰³ Sancinetti, M. , *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Bs. As., 1999, p. 244 y ss..

que, creada originariamente **con fines lícitos**, mutara posteriormente dichos fines delictivos o **bien añadiera de forma sustancial a sus fines lícitos otros delictivos**¹⁰⁴.

6) Jurisprudencia internacional

A mayor abundamiento, hemos citado en nuestro alegato, varios **precedentes de la jurisprudencia española** en los que justamente se analizaba la posible responsabilidad penal de **funcionarios públicos y de particulares** en función del tipo penal de asociación ilícita –entre otros– en el marco de maniobras de corrupción vinculadas a contrataciones públicas.

a) El caso “Gürtel-Bárcenas”

El 24 de mayo de 2018, la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional condenó, con penas de **hasta 51 años de prisión**, a 29 de los 37 acusados en el caso Gürtel.

Los jueces consideraron que los acusados cometieron los delitos de asociación ilícita –artículos 515.1 y 517 del Código Penal español–, fraude a la administración pública, blanqueo de capitales, entre otros¹⁰⁵.

Los hechos probados se sitúan entre 1999 y 2005. El Tribunal consideró acreditado que, durante esos años, entre el **Grupo Correa** y el **Partido Popular** se tejó en diversos territorios una **estructura de colaboración estable**. Esta estructura consistía en la prestación múltiple y continua de servicios de viajes y de organización de eventos, dentro de la actividad normal de ese partido político.

Sin embargo, **en paralelo**, se creó un **sistema de corrupción institucional a través de mecanismos de manipulación de la contratación pública** central, autonómica y local, dada la relación estrecha y continua entre los empresarios

¹⁰⁴ Bocanegra, M.J., *La asociación ilícita de finalidad delictiva: ¿una figura condenada al ostracismo?*, España, 2023. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 25-01, pp 1-42 (ISSN 1695-0194).

¹⁰⁵ Artículo 515: “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión”. Artículo 517: “En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas: 1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años. 2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses”.

e importantes militantes del partido que **tenían posibilidades de influir en los procedimientos de toma de decisión en la contratación pública de determinados entes y organismos públicos**, que dirigían o que controlaban directamente a través de terceras personas¹⁰⁶.

La sentencia relata cómo las empresas de Correa u otras empresas elegidas, con el apoyo de los funcionarios que, a la postre, fueron condenados, **gozaban de un trato –arbitrario– de favor en la contratación pública**. Así, se **inflaban precios que se cobraban de las distintas Administraciones públicas afectadas**, con la finalidad de obtener de manera ilícita grandes beneficios a costa del erario.

Respecto de los responsables políticos, la sentencia explica: *“ejercían su capacidad de influencia o imponían mediante la presión que les permitía el abuso de las funciones propias de su cargo, las directrices idóneas para orientar la oferta y las condiciones de los contratos a las conveniencias de la empresa del grupo”*.

En consecuencia, las empresas de Correa y los funcionarios que, desde dentro de la Administración, participaban en esa irregularidad obtenían un lucro personal ilícito. Los jueces concluyeron que la **operativa de los acusados se convirtió en un mecanismo generalizado de emisión de facturas que no respondían a servicios reales o que se inflaban**, pese a lo cual se abonaban con cargo a los fondos públicos municipales.

Interesa destacar también que el **14 de octubre del 2020, la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español confirmó**, en líneas generales, la sentencia con casi las mismas penas asignadas.

Los magistrados indicaron que, al igual que en la sentencia del llamado **caso Gürtel-Fitur de Valencia**, íntimamente relacionado con éste, se constata la constitución de un **entramado para posibilitar el delito, eludir su persecución y facilitar la obtención de los beneficios obtenidos**.

¹⁰⁶ En concreto, el Tribunal se refiere a los condenados, ex alcaldes de Majadahonda y Pozuelo (Guillermo Ortega y Jesús Sepúlveda); al ex concejal del Partido Popular en Estepona (Ricardo Galeote); al ex diputado del partido por Segovia (Jesús Merino); al ex consejero madrileño (Alberto López Viejo), entre otros cargos municipales que también han sido condenados.

En definitiva, la maniobra se enmarca en una “**permanente actitud defraudatoria**”¹⁰⁷.

b) El caso “Gürtel-Fitur”

El 8 de mayo de 2018, la **Sala II del Tribunal Supremo Español** confirmó la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Valencia**, que condenó a penas de entre **3 y 13 años de cárcel a 11 acusados** (entre ellos, funcionarios públicos), **de amañar contratos entre la Generalitat valenciana** y la trama Gürtel, para la feria de turismo denominada “**Fitur**”, en **las cinco ediciones efectuadas desde 2005 hasta 2009**.

En lo que aquí interesa, el **Alto Tribunal confirmó** que Francisco Correa, Álvaro Pérez y Pablo Crespo **constituyeron una asociación ilícita**. La sentencia expone que las relaciones del **grupo de empresas con la Administración eran tan fluidas, antes y durante la adjudicación de los contratos**, que se produjo un “desembarco” y, de hecho, una “sustitución” de la Administración por las empresas de Gürtel, pues eran éstas las que confeccionaban y redactaban los contratos, realizaban los planos e incluso diseñaban los criterios de valoración de las propuestas.

El **Alto Tribunal** resalta que lo característico de los delitos de corrupción es la obtención de puestos dentro del Estado, directamente o a través de influencias, *“para delinquir, para obtener ventajas patrimoniales, para dismantelar al Estado, o para apropiarse del patrimonio del Estado”*. Así, se sostuvo que *“desde esa ocupación, directa o indirecta, se utiliza el puesto estatal para extorsionar a personas, físicas o jurídicas, o para asegurarse la adjudicación de contratos, propiciando situarse en los dos lados de la contratación, como Estado y como adjudicatario de la concesión o del contrato, alterando las condiciones de la libre concurrencia”*.

La sentencia indica que la reacción de los códigos penales frente a esas conductas ha sido tipificar nuevas figuras penales, con el fin de: *“reprimir*

¹⁰⁷ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-penas-de-hasta-51-anos-de-prision-para-los-procesados-en-el-caso-Gurtel->

conductas antisociales en las que la lesión a la ciudadanía es mucho mayor que la que se deriva del coste patrimonial consecuente a un enriquecimiento ilícito, pues se ponen en cuestión aspectos básicos de la ordenación social como los principios de transparencia, de igualdad de oportunidades, de objetividad en el ejercicio de la función pública, y, por ende, el propio funcionamiento del sistema democrático que se cuestiona con los comportamientos en los que el sistema de poder es empleado para el enriquecimiento de unos pocos en detrimento de la ciudadanía.

En cuanto al **delito de asociación ilícita** el Tribunal entendió que se había constatado un “*entramado de sociedades, estructurado y jerarquizado, para participar en licitaciones públicas con vulneración de la legislación administrativa y los principios de transparencia que deben guiar la acción administrativa*”.

c) El caso “Scala”

El 26 de julio 2013, la **Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó sentencia** en el caso **Scala** y condenó a un **exconseller de Comercio, Industria y Energía**, por su participación en una red dedicada al saqueo de las arcas públicas mediante contratos amañados y comisiones fraudulentas, junto con otras 14 personas condenadas. Se determinó que, en total, **la trama malversó 8 millones de euros públicos durante la legislatura 2003-2007.**

En concreto, **se condenó al exconseller a 16 años de prisión por los delitos de asociación ilícita**, un ilícito continuado de malversación en concurso con prevaricación, fraude a la Administración, entre otros.

Específicamente, en cuanto al delito de asociación ilícita –en línea similar a nuestro propio tipo penal– se expuso: “*que el delito de asociación ilícita del art. 515.1, precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación*”.

Con relación al caso concreto, se afirmó que: *“concorre el tipo penal expuesto en cuanto al hecho consistente en la creación y/o utilización de sociedades (...). En primer lugar, existe una pluralidad de personas, asociadas, para llevar a cabo la actividad consistente en que, a través de Comarca, Gourmet, Ias (...), se obtienen beneficios de fondos públicos a través de su contratación por el CDEIB manipulando los procedimientos de contratación”*. Asimismo, respecto de la organización y de la responsabilidad, se dijo: *“desde que llegan al CDEIB, empieza la actividad (...) para adquirir y utilizar dichas Sociedades, creándose a partir del año 2004 y siendo la obtención de dichos beneficios, de modo totalmente fraudulento, permanente en el tiempo (...). Finalmente, se constituyen estas sociedades con el único fin de servir de mecanismo para encubrir y dar forma jurídica a la intención real de los acusados mencionados, esto es, obtener la contratación del CDEIB a través de manipulación de los procedimientos de contratación a dichas Sociedades y, con ello, beneficiarse todos los mencionados (...)”*.

Se sostuvo también que *“en dicha asociación, existe una estructura jerarquizada por cuanto el Sr. C. U. ostentaría la posición de "jefe" o "director" estableciendo y dando las órdenes de cómo debía actuarse. Como 'mano derecha' estaría el acusado A. V., encargado de ejecutar las órdenes de C. U., así como la Sra. S. Z. Por debajo de ellos, se hallarían, en una escala de actividad similar (...), que cumplieran las órdenes que les daban los anteriores y, por tanto, siendo también miembros activos. Por lo anterior, se trata de una asociación ilícita para delinquir y no sólo un supuesto de codelinquencia en la comisión de los delitos posteriores.*

Los casos comentados muestran que, cuando existen **acuerdos espurios entre empresarios y funcionarios públicos**, que perduran en el tiempo con el fin de **manipular, direccionar y avasallar la rectitud de las licitaciones públicas** –con el consecuente saqueo a las arcas del Estado–, como en este caso, es **perfectamente posible y adecuado encuadrar estas acciones delictivas en el delito de asociación ilícita.**

7) Conclusión: la acción delictiva se adecúa al tipo penal de asociación ilícita

De todo lo expuesto, podemos afirmar que *se ha constatado con certeza que los expresidentes Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández, el Arq., Julio M. De Vido, el Ing. José F. López, el Ing. Nelson G. Periotti y el Sr. Lázaro A. Báez, respectivamente, instauraron una matriz de corrupción en la contratación pública y tomaron parte en ella.*

La asociación: **mediante la división de roles definidos y estratégicos dentro de la estructura administrativa del Estado y fuera de ella, de manera sostenida e ininterrumpida a lo largo de más de 12 años, se dedicó a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente de millonarios fondos públicos.**

Dicho con otras palabras, formaron e integraron una organización criminal destinada a la comisión de delitos. En consecuencia, estamos en condiciones de subsumir tales conductas en el **tipo penal de asociación ilícita**, en razón de que –como quedó claro– **confluyen todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos referidos.**

Debemos expresar, una vez más, que no se trató de la realización de una o dos licitaciones irregulares, ni de la intervención negligente o desaprensiva de un funcionario en el marco de una contratación.

Se trató de situaciones que muestran muy claramente las **notas características de una asociación ilícita**: una estructura conformada por tres o más personas que, de manera organizada y permanente, se asociaron para la comisión de diversos delitos, con el fin de obtener un lucro indebido.

Esta asociación delictiva, como dijimos, funcionó en forma estable y permanente dentro de la estructura administrativa estatal y fuera de ella, a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados.

Su duración se extendió desde, al menos, el 8 de mayo de 2003 –cuando se constituyó la empresa Austral Construcciones S.A.–, **hasta el 9 de diciembre de 2015**, cuando finalizó el segundo mandato de Cristina E. Fernández.

Ya hemos referido cómo, **desde la Presidencia de la Nación**, primero representada por Néstor C. Kirchner y luego por **Cristina E. Fernández**:



- *se creó la apariencia de invertir en la provincia de Santa Cruz*, en concreto, para la realización de obras públicas viales;
- se resolvieron, mediante las sucesivas leyes de presupuesto, **asignaciones presupuestarias y asignaciones de fondos extrapresupuestarios**, ya sea *enviando fondos* a esa provincia, a A.G.V.P., o pagando en forma directa a las empresas de Lázaro A. Báez, para las obras que estamos analizando;
- se montó un **Ministerio** –Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios– y se lo **dotó de una estructura jerárquica de funcionarios de suma confianza**, que se mantuvo intacta durante las dos **presidencias de Cristina E. Fernández**, para que, desde su respectivo ámbito de competencia:
 - participaran en la decisión de **realizar esas aparentes inversiones** (**Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti**);
 - participaran en la **confección de los proyectos de leyes de presupuestos**, para dirigir fondos para la supuesta financiación de las obras;
 - reforzaran esa decisión **mediante sucesivas reasignaciones presupuestarias y compensación de fondos**, con fondos que habían sido asignados al ex **Ministerio de Planificación** o a la DNV (**Julio M. De Vido; Nelson G. Periotti**).
 - reforzaran asimismo esa decisión mediante la **asignación de fondos extrapresupuestarios**, mediante la inclusión de la D.N.V. como beneficiaria del fideicomiso correspondiente a la tasa del gasoil (**Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti**).
 - omitieran los controles legalmente exigidos sobre la actuación de la D.N.V. (**Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti**), sin perjuicio de que sí se ocuparon de controlar el resultado exitoso de la maniobra.
 - organizaran la maniobra, **para permitir la adjudicación**, de **manera direccionada, mediante procedimientos irregulares y arbitrarios**, a una **misma persona o grupo empresarial**, licitaciones en las que se constató, además, la existencia de **sobrepuestos exorbitantes** (**Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti**).

- se requiriera la *intervención de un particular* que se interesara en las licitaciones, para lo cual se “construyó” una empresa y un “empresario” (Lázaro A. Báez).
- para, finalmente, planear, entre todos los **integrantes de la asociación ilícita**, la **huida y el abandono de las rutas**, luego de perder las elecciones y antes de que asumiera otro Gobierno.

Tal como se ha demostrado, para cumplir los planes, se requirió la **acción coordinada y concertada de funcionarios y particulares –el acuerdo de voluntades–, en el marco de una estructura jerárquica**, que, desde la **Presidencia**, **emitió la orden y organizó a los inferiores**, con la *permanencia* necesaria, para poder llevarlos adelante.

En relación con esto último, repetimos que la doctrina especializada señala que **la corrupción sistémica** presenta notas inequívocas, **como ser la habitualidad, la permanencia y la organización**.

Con estas se persigue el fin mediato indispensable para la perpetuación: **la impunidad como garantía del abuso del poder**. Así, la corrupción se presenta como un comportamiento habitual de hechos que pretenden una duración larga en el tiempo.

Esta permanencia –según señala la doctrina– comporta, incluso ya desde el inicio de esta carrera criminal, **una cierta organización** (la distribución de funciones, una mínima dirección y cierta jerarquía), que implica que **varios sujetos sacarán provecho ilícito de la acción indebida**.

La concurrencia de una pluralidad de sujetos tiene como consecuencia que alguno asuma la **dirección de los hechos, imparta órdenes e instrucciones, diseñe el plan y atribuya funciones a los integrantes del grupo delictuoso**.

Precisamente, según la prueba que se ha analizado en este alegato, una estructura de la naturaleza descrita no hubiera podido operar sin la **orden, complacencia y cobertura sostenida en el tiempo** de los niveles más altos de la Administración, es decir, **de los expresidentes**.

Tampoco hubiera podido llevarse a cabo, **durante 12 años**, sin la preexistencia, como se indicó, de **férreos lazos de confianza** –por haber ejercido, **también de manera prolongada en el tiempo, cargos públicos en la provincia de Santa Cruz**, que implicaron incluso el manejo de cuestiones similares a las aquí analizadas– entre quienes, **como organizadores**, tomaron parte en la asociación y el particular, “**devenido empresario**” con la finalidad de que se interesara y ofertara en las licitaciones en cuestión.

En cuanto a la faz subjetiva, tal como lo expresamos en nuestro alegato, implica que los **autores conozcan que forman parte de una asociación de tres o más personas** destinada a **cometer delitos indeterminados**, y que **hayan tenido la voluntad de formar parte de ella**.

Todos estos elementos pueden encontrarse en la asociación ilícita investigada.

A la luz de la prueba que se ha analizado, *resulta indudable que, al conformarse, todos sus integrantes se conocían y formaban parte del acuerdo delictivo destinado a sustraer y a apoderarse de los fondos públicos.*

Dicho con otras palabras, su intervención sistemática en relación con la obra pública vial en Santa Cruz a lo largo de 12 años, y su permanencia denotan que conocían las notas estructurales de la organización:

- **quiénes eran sus integrantes,**
- **cuál era el aporte de cada uno,**
- **dónde debía cumplirse el designio criminal,**
- **cómo debía desarrollarse,**
- **como también que tenían pleno conocimiento de los objetivos buscados**
- **y en qué consistía, en líneas generales, el esquema de beneficios escogido como medio para cumplir el fin.**

La prueba reunida demostró que todos los funcionarios públicos intervinientes **no solo se conocían entre sí antes del comienzo de ejecución de la maniobra**, sino que también **mantenían una férrea relación de confianza**.

Además, es innegable que todos conocían quién era **Lázaro A. Báez**. Y también qué representaba **Lázaro A. Báez**, ni más ni menos, que **Néstor C. Kirchner** y **Cristina E. Fernández**.

Es que es imposible dejar de ponderarse:

- el estrecho vínculo personal y comercial que **Lázaro A. Báez** mantenía con los expresidentes,
- el lugar de residencia previo de los funcionarios y de **Lázaro A. Báez** (Santa Cruz),
- la enorme cantidad de obras públicas ilegales que se le adjudicaron,
- la intervención de los funcionarios en la dotación de fondos,
- la perpetuación de la maniobra en el tiempo,
- la existencia de informes que, ya desde 2004/5, alertaban sobre **Lázaro A. Báez** y las contrataciones ilegales en Santa Cruz,
- cómo desde la casa **Rosada** (**Cristina E. Fernández**), el **Ministerio de Planificación** (**Julio M. De Vido**), la **Secretaría de Obras Públicas** (**José F. López**), la **D.N.V.** (**Nelson G. Periotti** y **Carlos J. Alonso**, entre otros) y **Austral Construcciones S.A.** se coordinó, paralelamente a la finalización del segundo mandato de **Cristina E. Fernández**, el expedito y privilegiado pago de certificados de obra remanentes y la “salida” de **Austral Construcciones S.A.** del “negocio” de la construcción (la “huida”).

Todo esto prueba, por aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, no solo el **amplio conocimiento que tenían todos los imputados**, sino su voluntad de **pertenecer a la organización, realizar aportes y desintegrarla** cuando las **facultades propias de su cargo se extinguían al perder el Gobierno de Cristina E. Fernández** las elecciones presidenciales.

En efecto, en cuanto al elemento volitivo, se demostró que todos los miembros de la asociación *que se desempeñaron como funcionarios* decidieron mantenerse en su respectivo cargo a lo largo de los doce años de vigencia de la asociación, y, desde las **competencias propias**, realizar los **aportes necesarios para que el mecanismo defraudatorio siguiera funcionado**.

Lo mismo puede afirmarse respecto *de Lázaro A. Báez*, quien, durante la actuación de la asociación ilícita, a través de su conglomerado

empresario, se **presentó sucesiva e ininterrumpidamente en las licitaciones analizadas, y realizó todas las conductas que fueron necesarias para lograr el cobro de certificados y para hacerse de los fondos del Estado**, hasta que **Cristina E. Fernández** dejó de ser presidenta de la nación.

También se encuentra presente el **especial elemento subjetivo de la figura**, que exige que los autores tengan *voluntad de permanencia*, es decir, que adhieran internamente al compromiso de colaborar en las actividades de la asociación, sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad.

Así, se ha entendido que, “[e]n cuanto al tipo subjetivo, resulta indispensable que el autor conozca que, a través de su comportamiento, realiza un aporte concreto a una organización formada por, al menos, dos miembros más, y cuyo objetivo es la perpetración de delitos indeterminados, y como especial elemento subjetivo, debe adherir a ese propósito de colaborar con los fines de la asociación, es decir, se requiere de la manifestación de una voluntad de permanencia”¹⁰⁸.

En función de lo anterior, y considerando el lapso durante el cual se desarrollaron las maniobras, entendemos que ha quedado sobradamente **demonstrada la vocación de permanencia de los miembros de la asociación**.

Para concluir, y a modo de síntesis de todo lo expuesto, se encuentra acreditado el **acuerdo de voluntades** celebrado entre los participantes de la asociación –**cuyo número es mayor que el exigido**–, que **operó de manera permanente** y en la cual **cada uno realizó, con dolo, los aportes que fueron necesarios para la consecución de la pluralidad de los planes delictivos desarrollados**.

De esta forma, se han configurado los **elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo de la figura prevista en el art. 210** respecto de cada uno de los imputados, quienes deberán responder, en consecuencia, **en calidad de coautores** (art. 45, CP).

En cuanto a las agravantes de la figura, entendemos que también ha quedado demostrado claramente que la persona que se revela como **jefa**

¹⁰⁸ Voto del Dr. Freiler, Sala I, C.N.A.C.C.F., causa N° 45.757, “Ruffo, Eduardo Alfredo s/asociación ilícita”.

de la asociación ilícita es **Cristina E. Fernández**, quien se desempeñó como **presidenta de la nación**.

La doctrina ha entendido que son jefes aquellas personas que **mandan o dirigen en la práctica toda la asociación**, es decir, quienes la comandan.

En este sentido, son **jefes de una asociación ilícita** aquellos que tienen autoridad sobre otros miembros de la asociación, pueden impartirles órdenes y no deben rendir cuentas ni requerir autorización alguna para la toma de las decisiones vinculadas al designio criminal¹⁰⁹.

Los elementos de prueba que han sido valorados en este alegato permiten concluir que la **estructura delictiva tenía en su cúspide** a quienes se desempeñaron como titulares del Poder Ejecutivo Nacional, Néstor Kirchner y la aquí imputada, **Cristina E. Fernández**.

En efecto, desde **ese cargo, organizaron** –al diseñar la política de inversión en Santa Cruz– y **dirigieron -nombrando** en toda la línea de mando jerárquica que **intervenía en la financiación y ejecución en el ámbito público y creando un empresario constructor**, en el ámbito privado-, toda la **estructura criminal** que crearían a los fines de cometer distintos delitos, para **emprender los distintos proyectos delictivos** con la finalidad de **sustraer y apoderarse, en una etapa posterior, de fondos públicos**.

Como se dijo, la **asociación ilícita en cuestión incluía** a los principales responsables de la burocracia administrativa del Poder Ejecutivo Nacional en materia de **obra pública vial**.

Estos, **según el rol** dado por las **competencias funcionales de su respectivo cargo, acordaron y organizaron** el desarrollo de la maniobra tendiente a defraudar al Estado nacional.

Para ello, se valieron de su área de competencia y utilizaron su posición jerárquica, con el **objeto de extender verticalmente el control del suceso delictivo hasta el último eslabón de la estructura estatal**.

¹⁰⁹ Cfr. D'Alessio, *Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial*, 2004, p. 680; Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, T. V, Vol. I, Córdoba, 1992, p. 184; entre otros.

Adviértase como una prueba más que clara, que, en los **mensajes telefónicos a los que hemos hecho referencia**, el **exsubsecretario de Obras Públicas López, Mendoza** (presidente de Austral Construcciones S.A.) e incluso el **propio Lázaro A. Báez** se refieren a la **expresidenta** como a **“la señora”, “la jefa”**, circunstancia que –ante la reconstrucción de los hechos que se ha efectuado en este alegato– **no puede interpretarse de otra manera: era la verdadera jefa de la organización.**

Pero, además, **ello denota el grado de subordinación que existía entre los integrantes de la asociación y Cristina E. Fernández**, que **no solo respondía a la subordinación política delimitada por el rango de los cargos**, sino que, **paralelamente, impactaba en el desarrollo de la maniobra ilícita.**

En este contexto, **la “señora” es, pues, quien gobierna, da las órdenes, la persona a la que se sirve**; tal como ha quedado indudablemente demostrado, solo por poner un ejemplo, a través de los mensajes telefónicos que se analizaron.

En concreto, recordemos, **“la señora” digitó celosamente el “plan limpiar todo”**. Se la **informaba** y se la **consultaba** sobre la retirada de Lázaro A. Báez del negocio de la construcción.

¡Incluso es dable sostener, **a raíz de las conversaciones que se han expuesto**, que **“la señora” saliente** hasta se **reunió con el empresario saliente** en el marco de ese proceso!

Justamente en este último sentido, la doctrina señala que es **“organizador”** el miembro de la asociación que actúa en el establecimiento y la coordinación¹¹⁰, interviene en su constitución y sienta, según Creus¹¹¹, **las reglas básicas de su funcionamiento.**

Así, el organizador tiene un papel preponderante en la conexión de la mayoría de las tareas de la asociación, asimilable a las funciones gerenciales en la órbita empresarial¹¹².

¹¹⁰ Donna, 2007.

¹¹¹ Creus, 1992.

¹¹² Donna, 2007.

En este rol corresponde enmarcar, en primer lugar, al **Arq. Julio M. De Vido, al Ing. José F. López y al Ing. Nelson G. Periotti**, dado que todos ellos **participaron en niveles superiores de conducción**, poseían competencias clave para influir en el desarrollo de la maniobra y participaron de ella durante toda su existencia.

Recordemos cómo cada uno de estos **ha tenido roles trascendentales** para que se realizaran inversiones en obras públicas en Santa Cruz, empleando su experiencia y su competencia en la materia, sea **mediante la proyección e implementación de las correspondientes políticas**, sea **mediante la dotación de fondos**.

Por otra parte, la **asociación criminal** necesitaba de **particulares** que, **en el papel de empresarios**, actuaran como parte privada de las **contrataciones**: debían presentarse como **oferentes y, adjudicadas las licitaciones**, realizar todas las conductas que **fueran necesarias para hacerse de los fondos públicos y para garantizar**, posteriormente, el **retorno de una parte del monto de la defraudación hacia las cabezas de la organización**.

Bajo tales circunstancias, en este rol, **también como organizador**, se ubicó **Lázaro A. Báez**, quien **prestó su acuerdo y tuvo un papel trascendental en la organización y la puesta en ejecución de la compleja estructura societaria y financiera** que serviría para **alcanzar el fin de detraer y apoderarse de miles de millones de pesos del Tesoro nacional**.

Sin perjuicio de ello, como se ha señalado, **esta asociación incluyó dentro de sus planes criminales**, entre otras maniobras, aquellas que se investigan en las **causas “Sauces” y “Hotesur”**. Allí, **resumidamente**, los **jefes de la organización actuarían ahora desde el ámbito privado, recibiendo los fondos detraídos a su patrimonio**, a través de **distintos canales tendientes a justificar una apariencia legítima**.

Por ejemplo, como locadores de hoteles y de inmuebles, lo que les permitió contar libremente con una porción de los fondos sustraídos a la Administración pública.

En definitiva, estamos en condiciones de afirmar que se dan las notas características de una **asociación ilícita**, tal como la describe la doctrina

nacional e internacional, por cuanto se comprobó la existencia de: *i)* una **pluralidad de personas asociadas**, *ii)* una **estabilidad, consistencia o permanencia en el tiempo**, en el sentido que el acuerdo asociativo fue duradero y no puramente transitorio. Recordemos que **se mantuvo en el tiempo**, más allá de las personas individuales y la fungibilidad de quienes cometían las cataratas de ilegalidades en las licitaciones públicas, *iii)* una **estructura compleja** en función del tipo de actividad, pues contó con infraestructura adecuada para realizar el plan criminal, *iv)* una **división clara de trabajo**, con una **estructura jerárquica** y una **aceitada coordinación** en el reparto de las funciones, donde los miembros de los niveles subordinados siguen las órdenes o instrucciones de los dirigentes, a fin de lograr el objetivo delictivo, *v)* un **claro dominio de la organización por parte de sus jefes**, *vi)* la **finalidad de cometer delitos**, que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión de cada acción en tiempo y lugar. Es decir, sin necesidad de que exista un catálogo detallado de las conductas concretas que se ejecutarían para cumplir con esos fines. De modo que lo relevante para la concurrencia de esta acción, es la vocación de realizar una **pluralidad de actuaciones delictivas o planes delictivos, con independencia** de su calificación como **delitos independientes, delitos continuados o delitos sancionados como una simple unidad típica**.

8) Reflexión final

A modo de colofón, creemos necesario repetir en este recurso algunas cuestiones que hemos analizado en el alegato, para que se tome real **dimensión de la gravedad de la maniobra aquí detectada**.

La **difusión de la corrupción**, en donde se **entremezclan omisiones, acciones concretas, faltas de cuidado, intenciones delictivas, actos con apariencia de legalidad, cuestiones políticas oscuras y negocios particulares**, lleva a que se profundice si en este caso nos encontramos ante el **“Estado invisible”** que describe **Norberto Bobbio**¹¹³.

Recordemos que el **autor se refiere al Estado dual. Por un lado, el visible**, esto es el Estado de derecho, sometido al imperio de la ley, y, **por el**

¹¹³ Paese Sera, 13 de octubre de 1981.

otro, el invisible, que actúa por fuera de la ley, que opera en la penumbra (el llamado “subgobierno”), un gobierno que se rige en la oscuridad más perfecta.

Para el prestigioso filósofo, en un régimen democrático, es inadmisibles la existencia de un poder invisible que actúa en paralelo respecto al Estado y que lo utiliza para rodear e incluso violar impunemente las leyes, así como para obtener favores extraordinarios o ilícitos.

Se trata de **un poder** que busca sustraerse, **a través del secreto**, de las **responsabilidades civiles, penales y administrativas normales**. Quien promueve formas ocultas de poder –y quien se adhiere a estas– precisamente desea eso: **hurtar sus acciones al control ciudadano, democrático y evitar someterse a las limitaciones impuestas por cualquier constitución democrática.**

Afirma, con razón, el filósofo que los amigos –y los amigos de los amigos– se preparan para “cerrar filas” en defensa no de las instituciones democráticas, sino de su propio partido, su propio grupo, su propio clan (2013).

En definitiva, **tras el velo de la invisibilidad, maduran y se difunden vicios grandes y pequeños** que socavan las raíces de los sistemas democráticos.

Se trata de amenazas graves, tales como la **corrupción pública** y el **interés privado en actos oficiales que desgastan**, lenta pero inexorablemente, **la confianza de la ciudadanía.**

Como consecuencia ineludible, **a esta organización “invisible a los ojos de la sociedad” le sigue –y esto es una nota esencial de los crímenes de corrupción– la institucionalización.**

A diferencia de la banda criminal de corte mafioso o violento, que procura apartarse lo más posible de las esferas de poder formal a fin de gozar de la clandestinidad, la organización corrupta tiende a la institucionalización y, por tanto, a ser conocida en el ámbito en que se enquistaba. De suerte que, como un parásito, el mecanismo organizado y permanente de la corrupción se instala en determinados organismos¹¹⁴.

¹¹⁴ Queralt, Joan J., *Corrupción*, Porto, editorial Juruá, 2019.

Cuando esto ocurre, **se naturalizan situaciones despreciables**, se convierten en **habituales las arbitrariedades, los abusos, los desvíos de fondos del Estado**, se hace **imposible obtener un contrato o concesión pública sin colusión en todas las escalas políticas o administrativas**, y únicamente **acceden a los puestos públicos** quienes tienen fuertes lazos con los que ocupan los altos cargos del poder.

En definitiva, **se naturaliza la corrupción institucionalizada**.

Para estas estructuras de poder, la impunidad es esencial —es parte del plan—, por eso **trabajarán en forma de células para alejar la responsabilidad de los máximos responsables**, los **ideólogos**, los que **planearon la maniobra: los jefes o las jefas**.

Así, **estos últimos no se ensucian las manos** y tienen la **coartada preparada para el caso de que salgan a la luz las ilegalidades cometidas**.

Son otros los que llevan a cabo el **“trabajo sucio”** (las defraudaciones, las exacciones, las malversaciones, etc.) con absoluta arbitrariedad y **los jefes, buscan pasar desapercibidos**.

En el caso concreto, cuando uno analiza los **procesos de contratación pública**, nos encontramos con **maniobras de direccionamiento**, contrarias a los principios de **transparencia, concurrencia, publicidad** y **todo tipo de arbitrariedades**, que no solo se extendieron durante el **proceso de contratación**, sino también en la **ejecución del contrato**.

Sin embargo, **no se encontrará en estos actos administrativos ilegales firma alguna de los que idearon la maniobra**, sino de sujetos, en **algunos casos hasta fungibles**, que cumplen los planes, ya sea por **afinidad política, gratitud al puesto asignado a discreción**, o, sencillamente, por ser **parte del entramado corrupto**.

De manera tal, **en caso de que se descubra la acción ilegal**, la coartada será casi perfecta, pues, en definitiva, **serán estos últimos los que terminen siendo responsabilizados**, tal como nos quiso hacer creer temerariamente la **Unidad de Información Financiera (U.I.F.)**, en su **cuestionado alegato de cierre**.

Así, se dirá que se trató de un **grupo de funcionarios nacionales, provinciales o municipales infieles**, y la **organización como tal seguirá funcionando en la clandestinidad social**, a pesar de haber perdido algunas piezas de la estructura.

Las formas más **sofisticadas de corrupción** se caracterizan por el **uso de estructuras organizadas** que sincronizan milimétricamente sus componentes en la ejecución de los planes criminales, **asegurándose suficientes barreras de impunidad**, así como un **enriquecimiento fulgurante**.

Una de aquellas **estructuras instrumentalizadas para el crimen de corrupción** es la propia distribución **burocrática de la Administración**.

Se trata, tal como lo describe Guimaray¹¹⁵, de la **comisión de un delito desde las propias entrañas de la institución**, que **desnaturaliza el fin prestacional del Estado**. Además, el armazón administrativo estatal, al aislar o clasificar competencias y responsabilidades, **puede generar impunidad**, principalmente, respecto del **superior jerárquico que dirigió y avaló el crimen**.

Concretamente el autor advierte que, el “*nuevo establishment del delito se denomina gran corrupción, su fulcro es el poder político y económico, y sus contornos, la impunidad y la gran rentabilidad económica de sus acciones*”. **Esto es**, “*la configuración de un marco legal ad hoc de actuación, en cuya virtud se asegure un difícil escollo para la investigación (en instancias penales y administrativas). Y, por otro lado, la permanencia en la más idónea situación para delinquir*”.

En resumidas cuentas, es lo que aquí se comprobó, pues se ha detectado una **organización criminal** conformada por un conjunto de funcionarios públicos, **con la intervención de privados que tienen estrechos lazos con las más altas autoridades del Poder Ejecutivo**. Estos funcionarios, a su vez, cuentan con poder suficiente para **corromper todos los estamentos de la administración pública**

¹¹⁵ “Guimaray, E., “Aproximación teórica sobre la aplicación de la autoría mediata por dominio de organización en supuestos de gran corrupción”, en: *Revista IUS ET VERITAS* N° 58, mayo 2019 (ISSN 1995-2929 –impreso–, ISSN 2411-8834 –en línea–).

y para **perjudicar fuertemente no solo el erario**, sino también la **imagen de probidad que la función pública debe reflejar en la ciudadanía**.

En definitiva, una **estructura capaz de desarrollar un Estado paralelo al margen de la ley**.

Dado que el **cuidado y la administración del patrimonio del Estado descansan sobre los responsables políticos del país**, en este tipo de casos, **donde nos topamos con una organización de esta magnitud** –esto es, que trabaja en paralelo al Estado de Derecho, de manera subterránea y oculta–, es evidente que la **etapa de preparación, la decisión sobre la constitución, la puesta en funcionamiento de la asociación, la ejecución y la permanencia** emanan de la **cúpula de la organización**.

Esta disposición luego la llevan a la **práctica los mandos intermedios**, en los que coexisten diferentes estamentos y responsabilidades.

Apreciar **la intervención de estos en el estadio de ejecución** es relativamente sencillo, pues basta para ello **analizar cada una de las acciones arbitrarias y abusivas que llevaron adelante al perpetrar** el comportamiento, pues prácticamente **dejaron sus huellas digitales en todos los expedientes administrativos**.

La cuestión es más compleja cuando ese análisis se realiza respecto de quienes **idearon los planes, los organizaron, los instrumentaron y dieron la orden**, porque, por lo general, no se vieron obligados a **firmar ninguno de los actos administrativos arbitrarios más cercanos y visibles**.

De allí que el análisis, no debe circunscribirse **tan solo a los actos visibles**, sino como hemos hecho nosotros, **a los no tan visibles o aquellos que han intentado esconderse, negarse o darle un sentido diferente al que realmente tiene**.

Como, por ejemplo: las **claras relaciones personales y comerciales** de los exmandatarios con **Lázaro A. Báez**, o la forma en que se financió la obra pública y la omisión de informar correctamente al Congreso Nacional sobre la financiación de la obra pública vial en Santa Cruz, o los **demoledores mensajes de texto conocidos a partir del estudio del teléfono celular de José F. López**, entre

tantos elementos valorados en el alegato, en la sentencia y en este recurso de casación.

Y este análisis de la prueba debe realizarse de manera general, global con todos los elementos de convicción incorporados al debate y dentro del contexto en el que se cometieron los hechos durante 12 años, evitando la segmentación o el fraccionamiento, que lo único que hará es descontextualizar los hechos, banalizarlos e impedir arribar a la verdad.

Estamos convencidos de que los **hechos ocurrieron tal y como fueron explicados por este Ministerio Público Fiscal a lo largo de todo el alegato.** Hemos llegado a ese convencimiento, con estricta aplicación de las normas del razonamiento y las reglas de la lógica y la experiencia común, **que con toda la rigurosidad** impone el sistema de valoración de la prueba acorde a la sana crítica racional¹¹⁶.

Repetimos, **fueron 12 años de arbitrariedades, de un abuso sistemático en la obra pública de Santa Cruz, con claro apartamiento de sus normas, donde los más altos mandos de la administración pública dirigieron rigurosamente las ordenes al grupo** acerca de cómo desarrollar las acciones corruptas y utilizaron sus competencias para que se cometan acciones ilícitas.

Aquí hubo un pacto, que fue cumplido estrictamente por el **ministro de Planificación, el secretario de Obras Públicas, el jefe de Vialidad Nacional** y otros funcionarios que posibilitaron la maniobra.

Entonces, **cuando nos encontramos con este tipo de estructuras estatales, con un poder de mando fuerte, altamente sistematizadas y organizadas en la búsqueda del fin delictivo** (corrupción sistemática), la **ejecución de las órdenes se ve consolidada no solo por la seriedad de la orden** y por la **motivación especial del que firma la licitación** (económica, política, ideológica o la que sea), sino también por el hecho de tener a un sinnúmero de potenciales ejecutores fungibles.

¹¹⁶ Pastor, Daniel, *La Nueva Imagen de la Casación Penal*, Bs. As., 2001, págs. 55/56.

Así, la **negativa o cualquier otro infortunio** nunca puede poner en peligro realizar los tipos penales tal como se dispuso, pues podrá cambiarlo a voluntad quien emite las órdenes, esto es, los entonces **presidentes de la nación**.

Y esto lo vimos claro, por ejemplo, con Carlos J. Alonso, quien de gerente de las **empresas de Lázaro A. Báez** (Epelco y Sucesión de Adelmo y Biancalani) pasó a ser designado **como subadministrador general de la Dirección Nacional de Vialidad**, por decisión directa de la **propia Cristina E. Fernández**. Y, desde ese alto cargo público, tuvo un protagonismo central en el **circuito preferente de pago al “Grupo Báez”** y en la elaboración del plan **“limpiar todo”** trazado, precisamente, **por la entonces primera mandataria**.

Fue entonces el entramado de competencias de la Administración lo que permitió crear el espacio óptimo para **instaurar un sistema coordinado y sistemático de corrupción**.

Por todo lo expuesto, es que hemos decidido **recurrir la arbitraria decisión del Tribunal**, para que su superior jerárquico la revise, la revoque y, en definitiva, **condene a los responsables de este grave delito**.

B. ABSOLUCIÓN DE JULIO M. DE VIDO

1) Introducción

Tal como adelantamos (acápito III), esta Fiscalía tuvo por cierto y probado, en lo concerniente al procesado **Julio M. De Vido**, que el nombrado tomó parte como **organizador de una asociación ilícita** junto con funcionarios de distintas reparticiones del Estado, entre los que se encontrarían **Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, José F. López, Carlos S. Kirchner, Nelson G. Periotti**, y al menos, el empresario **Lázaro A. Báez**, la que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, con el objeto de cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los fondos asignados, en principio, a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

Asimismo, se tuvo por acreditado que mientras se desempeñó como **ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la**

Nación entre los años 2003 y 2015 intervino en la conformación, dirección, ejecución y subsistencia de la matriz de corrupción en materia de obra pública vial posibilitando que en forma periódica y constante **se sustrajeran fondos públicos mediante la maniobra de defraudación al Estado Nacional.**

Para la consecución de tal maniobra, acreditamos que el nombrado **inobservó deliberadamente los deberes inherentes a su cargo –Decreto N° 1283/03– y perjudicó los intereses confiados** en lo relacionado con la obra pública vial, la planificación de la inversión pública y en el control de las áreas bajo su órbita funcional; permitiendo de esta manera el desarrollo a lo largo del tiempo de la maniobra defraudatoria por la cual **se benefició ilegítimamente a Lázaro A. Báez.**

En efecto, se acreditó que, **en su rol de organizador, Julio M. De Vido** intervino en la adopción de distintas **decisiones económicas y administrativas esenciales** para la concreción de los diversos mecanismos de financiación de la D.N.V. a efectos de direccionar el dinero hacia las obras que, a través de la estructura funcional, eran adjudicadas a las empresas del “Grupo Báez”.

En este sentido, el nombrado participó en el **direccionamiento de fondos hacia la provincia de Santa Cruz**, a través de la **confección de los proyectos de presupuestos** en los que intervino como responsable de la cartera ministerial con competencia en el área que culminaron con la sanción de las leyes N° 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, 26.728, 26.784, 26.895, 27.008 y el Decreto N° 2053/2010, así como también, **suscribió los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1108/07, 1856/07, 1472/08, 1801/09, 2052/10, 1764/11, 2436/12, 1170/13 y 1246/14**, por los cuales se modificó el presupuesto general de la Administración nacional y se aumentaron los recursos destinados a la D.N.V. — organismo bajo su órbita— para los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013 y 2014.

Además, **Julio M. De Vido** suscribió los **Decretos N° 508/04 y N° 54/09** mediante los cuales respectivamente Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández echaron mano a los **fondos del fideicomiso del gasoil**, siendo que el último de los decretos enunciados le permitió a la D.N.V. **utilizar discrecionalmente esos fondos extrapresupuestarios**, pese a las recomendaciones en contrario de las Direcciones de Asuntos Jurídicos del Ministerio a su cargo y del Ministerio de

Economía; participando como ministro del área en el dictado de las **Decisiones Administrativas N° 482/05, 495/06, 721/06, 788/06, 878/06, 202/07, 262/07, 598/08, 168/09, 410/09, 285/10, 730/10, 765/10, 1003/10, 1330/11, 19/11, 1200/12, 150/13, 837/14, 1107/14 y 1205/14** por las cuales se aumentaron las partidas presupuestarias de la D.N.V..

A su vez, el ex Ministro **modificó el presupuesto de su cartera para los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2011, 2014 y 2015 en favor de la D.N.V** con asignación específica de los fondos hacia obras contratadas con empresas del “Grupo Báez”, mediante el dictado de las **resoluciones N° 257/07, 950/07, 1394/08, 1779/09, 2/11, 1552/14 y 670/15.**

Asimismo, **como máxima autoridad del Ministerio**, el acusado **prestó una colaboración esencial en la maniobra perjudicial investigada** a través de la omisión sistemática y deliberada de cumplir con sus funciones de control sobre las reparticiones a su cargo, permitiendo así que los planes de sustracción de fondos públicos se instrumentaran y concretara tal como fueron ideados.

Así entonces, la imputación que este Ministerio Público Fiscal sostuvo con relación a Julio M. De Vido, consistió en **haber participado como organizador de una asociación ilícita junto con otros funcionarios públicos de distintas reparticiones y junto con, al menos, el empresario Lázaro A. Báez**, la que actuó en forma **estable y permanente** por más de **doce años** y tuvo por objetivo sustraer y apoderarse de fondos públicos mediante entre otros planes delictivos, **la defraudación al Estado nacional y el, consecuente, lavado de dinero.**

Además, se le imputó **el haber participado en la maniobra defraudatoria al Estado nacional a través de la obra pública vial** para lo cual intervino en la formación de la estructura mediante el nombramiento de los funcionarios a su cargo, colaboró en la distribución geográfica de la obra pública vial, haciendo posible la **mayor concentración económica en Santa Cruz, participó en el direccionamiento de fondos hacia esa provincia**, canalizó dinero público a través de aumentos y reasignaciones presupuestarias para que **Lázaro A. Báez fuera el único contratista sin deudas al finalizar su gestión.** Y, a los fines de que el plan se mantuviera ininterrumpidamente a lo largo de 12 años, evitó llevar adelante los controles que debían efectuarse dentro de la cartera a su cargo.

Ello para que luego Lázaro A. Báez, con los fondos públicos en su poder, iniciara una **etapa posterior –junto con otros integrantes de la asociación ilícita investigada–** en la cual una porción de ese dinero atravesaría el camino inverso en favor de Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández y sus hijos, Máximo y Florencia Kirchner, a través de distintas maniobras de lavado de activos basadas en la actividad hotelera y el alquiler de propiedades, lo cual conforma el objeto procesal de las causas conexas N° 11.352/14 “Hotesur” y 3732/16 “Los Sauces”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de **asociación ilícita –art. 210 C.P.–** en concurso real con **defraudación por administración fraudulenta, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública –art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 del C.P.–**

En definitiva, el accionar desarrollado por el ex funcionario **Julio M. De Vido** halló significación jurídica en los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de **organizador** y de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública, por los que deberá responder en carácter de **coautor**.

Sin embargo, francamente, después de **leer y releer lo expuesto por el Tribunal**, no podemos salir de nuestro asombro, pues advertimos, nuevamente y de manera palmaria, una **ceguera intencional** por parte de los magistrados actuantes con el fin de, en este caso puntual, desvincular al procesado Julio M. De Vido de las presentes actuaciones.

Así las cosas, por entender que la solución propiciada por los magistrados para con el ex ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, resultó a todas luces **arbitraria** por poseer una **fundamentación solo aparente**, que **no se condijo con las constancias aunadas al caso**; es que este Ministerio Público Fiscal interpone el presente **recurso de casación**.

2) Acerca de la creación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; la designación de Julio M. De Vido como su titular; y su inexcusable injerencia en la actividad vial del país

Una de las cuestiones que más ha llamado la atención de este Ministerio Público Fiscal en punto a la solución absolutoria dictada por el Tribunal

para con el ex Ministro Julio M. De Vido, ha sido el **denodado esfuerzo argumental** realizado por los magistrados en la sentencia (a nuestro modo de ver, sin fundamento real alguno), para intentar **desacoplar** a este **encumbrado ex funcionario público** respecto de las **claras e indelegables funciones, deberes y objetivos** que con toda nitidez le incumbían en lo tocante al **manejo de la obra pública realizada con fondos del tesoro nacional** (que deliberadamente incumplió).

Es que el ex funcionario ha realizado –a la par de aquellos conscientes y deliberados incumplimientos–, **acciones concretas, conscientes y voluntarias** “barnizadas” bajo una **falsa apariencia de legalidad** cuyo único fin fue el de asegurar el normal fluir de los hechos delictivos que se le endilgaron.

En efecto, es preciso recordar que **Julio M. De Vido** fue colocado por los expresidentes de la nación como **cabeza** de una **superestructura gubernamental de dimensiones pocas veces vista**, ello en función de la vasta cantidad de Secretarías, Subsecretarías y demás entidades que **deliberadamente fueron aglutinadas bajo su órbita de actuación**.

En torno a dicha superestructura (nos referimos al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios conducido nada más y nada menos que **durante los 12 años** por Julio M. De Vido), los máximos responsables del Poder Ejecutivo Nacional (Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández) decidieron *ex profeso* **concentrar el manejo de la obra pública en general y de la vial en particular (incluida aquella destinada a la provincia de Santa Cruz)**; entre muchas otras relevantes actividades que, en términos constitucionales, hicieron al despacho general de los negocios de la nación durante aquellos tiempos.

Recuérdese en esa dirección que justamente **un (1) día antes** de la asunción de Néstor C. Kirchner como Presidente de la Nación (pero a instancias de este último), a través del **DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 1283/03** la saliente administración a cargo del Dr. Eduardo Duhalde, procedió a la modificación de la ley de ministerios y a la creación de este nuevo órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, esto es: **el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación** (ver art. 3°).

A ese novel ministerio, tal como venimos anticipando, se le asignó la función de: “*asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de*

*Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al transporte, las comunicaciones, la minería, la energía, el saneamiento y en **las obras públicas**, la vivienda, las obras de explotación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, **la actividad vial** y **la Planificación de la inversión pública** tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo” (ver art. 4º, primera parte).*

En particular, se le encomendó: *“Entender en el dictado de normas relacionadas con la construcción y conservación de toda obra vial cuya realización corresponda al gobierno nacional en concordancia con la política de ordenamiento territorial” (ver, art. 4º inc. 48º).*

A cargo de aquella **tan relevante cartera ministerial**, Néstor C. Kirchner **nombró** al Arq. **Julio Miguel De Vido** –quien hasta aquel momento se había desempeñado como ministro de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz del propio Kirchner–.

El mismo Julio M. De Vido fue sucesivamente **ratificado** en ese relevante y estratégico cargo público por **Cristina E. Fernández** en sus dos mandatos (2007-2011 y 2011-2015, v. Decretos N° 6/03, 6/07 y 9/11), instituyendo así –ambos presidentes– a **Julio M. De Vido** como **la cabeza de ese engranaje estable** que, de manera coordinada con otros individuos también **conocidos desde antaño** por los ex primeros mandatarios (v. gr. José F. López, Abel C. Fatala y Nelson G. Periotti, entre otros), garantizaron **durante doce (12) años** el éxito del fin criminal buscado.

En punto al **Ministerio de Planificación Federal** es preciso recordar que Néstor C. Kirchner, inmediatamente después de su asunción como primer mandatario, **le transfirió** (desde la Presidencia de la Nación) un **área clave** en la materia que aquí nos interesa, esto es: **la Secretaría de Obras Públicas** (conf. **DECRETO N° 27/03**).

En efecto, la **Secretaría de Obras Públicas**, conforme a los objetivos trazados por el propio Néstor C. Kirchner mediante el **DECRETO N° 27/2003**, debía entender en la **elaboración, propuesta y ejecución** de la política nacional en todas las materias relacionadas con **obras de infraestructura** habitacional, **viales**, públicas e hídricas y coordinar los planes, programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal que

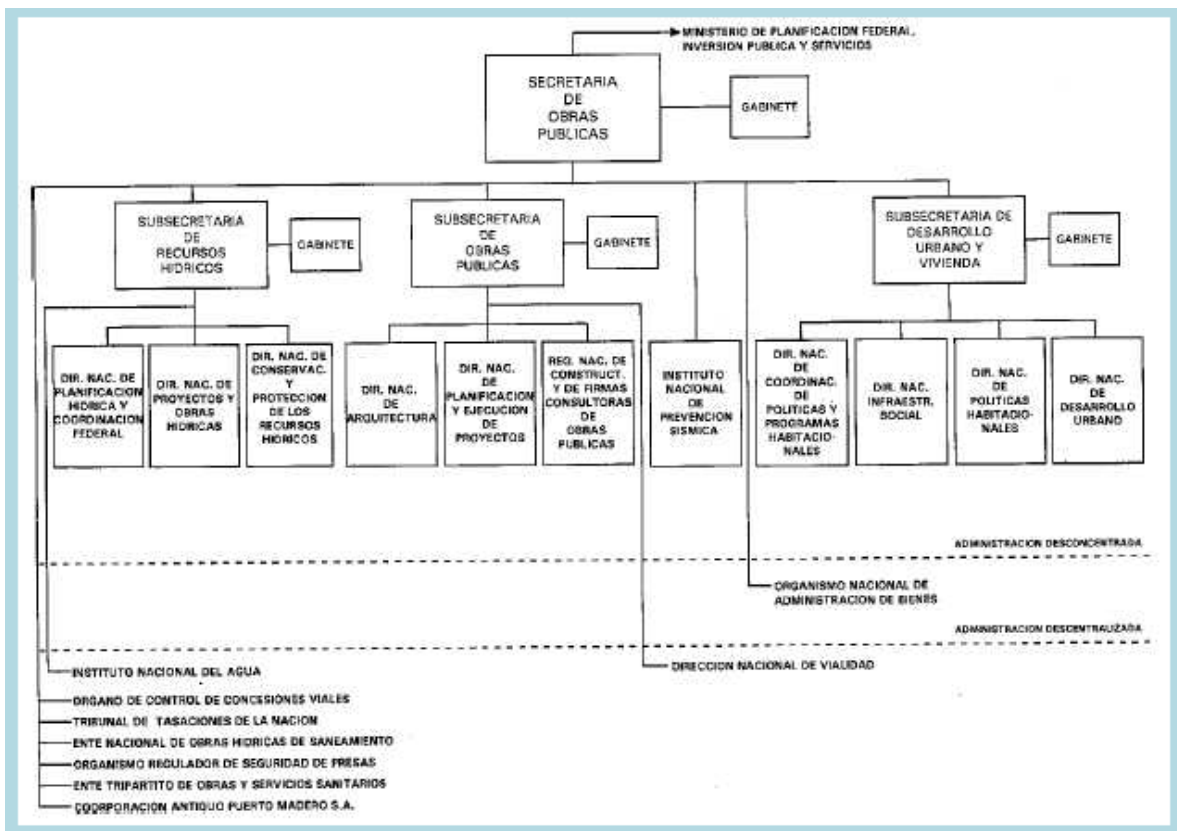
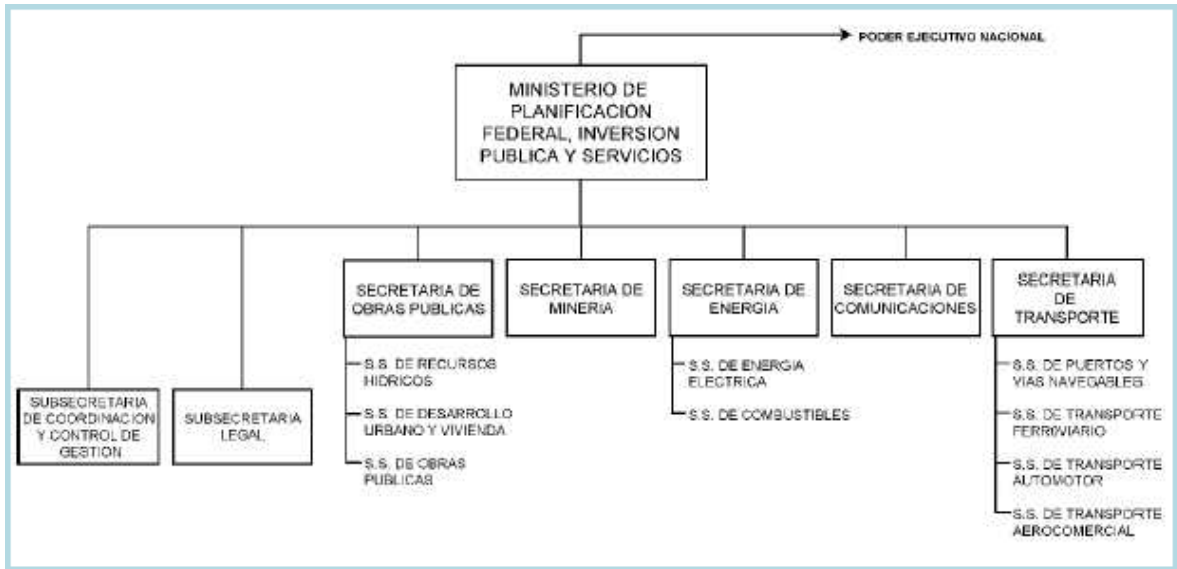
correspondan a la jurisdicción (obj. 1); y también debía intervenir en todo lo inherente a los **organismos descentralizados** y desconcentrados del ámbito de su competencia [entre ellos la **D.N.V.**] (obj. 5); objetivos aquellos que, en lo sustancial, **se mantuvieron inalterados** meses después, en ocasión de aprobarse la estructura organizativa del primer nivel operativo del ministerio (**DECRETO N° 1142/2003**).¹¹⁷

Además, corresponde también recordar que el 19 de junio del año 2003, el Presidente C. Kirchner dictó el **DECRETO N° 238/2003** por el cual **DELEGÓ en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (De Vido)**, facultades y obligaciones determinadas por la **LEY N° 13.064 de obras públicas**, para la **contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas**.

En definitiva, la mentada **transferencia** de la **Secretaría de Obras Públicas** desde la Presidencia de la Nación hacia el **Ministerio de Planificación a cargo de Julio M. De Vido** (DTO. N° 27/2003) y la **delegación en favor del propio De Vido** de las facultades y obligaciones determinadas por la LEY N° 13.064 para la **contratación y ejecución de obras públicas**; son las pruebas más cabales acerca de la **infranqueable voluntad presidencial** claramente enderezada para que **la obra pública nacional fuera dirigida y dirigida desde la cartera ministerial que conducía Julio M. De Vido**.

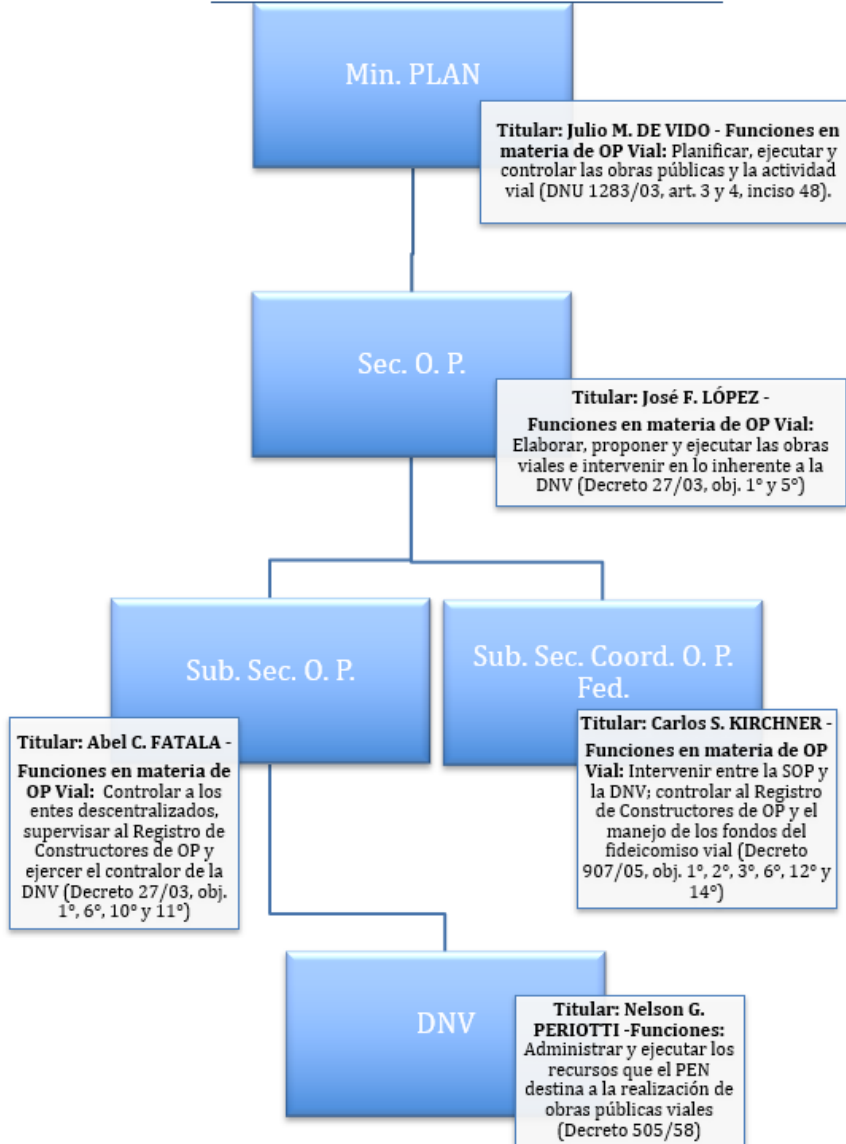
Así las cosas, a partir de la comentada reformulación de la ley de ministerios y de las sucesivas normas dictadas en consecuencia (recién abordadas), **el manejo de la obra pública vial** de la nación quedó indudablemente encolumnado dentro del **Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a cargo de Julio M. De Vido**, bajo el siguiente **esquema organizativo** (conf. Dto. 1142/2003, anexos “Ia” y “Ie”):

¹¹⁷ En efecto, en el decreto n° 1142/03 se mantuvieron exactamente los mismos 17 objetivos que ya habían sido previstos en el decreto n° 27/03, a los cuales se le adiciono únicamente (como obj. nro. 11°), el de “Participar en el ámbito de su competencia en todo lo atinente al FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL creado por la Ley N° 24.855.”.





Organigrama y distribución de funciones dentro del MIN. PLAN. en materia de OBRAS PÚBLICAS VIALES



De este modo, esa superestructura comandada por Julio M. De Vido, conformó la necesaria plataforma administrativa desde la cual, **durante doce años**, se fueron produciendo la **incontable cantidad de irregularidades** descriptas *in extenso* durante el alegato de esta fiscalía que, al decir del tribunal “*acumulativamente explican el suceso en su totalidad*”.

Si bien resulta justo sopesar que durante el curso del presente **debate oral y público** hemos debido analizar determinadas cuestiones de extrema complejidad, no menos cierto es que las nomas referidas a la distribución de funciones, objetivos y de conformación de los organigramas bajo los cuales quedó configurado el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a

cargo de Julio M. De Vido (que acabamos de citar), **no dieron lugar a mayores resquicios y/o segundas interpretaciones.**

Verdaderamente, partiendo de la literalidad de aquel compendio normativo, se advierte con absoluta nitidez que la administración conducida por el **expresidente Néstor C. Kirchner** (quien luego fue sucedido por Cristina E. Fernández), fijó como una de sus **principales prioridades de gestión**, la de lograr consolidar esta **superestructura administrativa (el Min. Plan a cargo de Julio M. De Vido)** dentro de la cual, mediante la **reformulación de los organigramas** hasta entonces vigentes y el **nombramiento de funcionarios de extrema confianza** –que resultaron **inamovibles durante los doce años**–, concentrar el “**qué, cómo, cuándo y dónde**” de la obra pública financiada desde las arcas del Tesoro Nacional.

Así quedó plasmado, por ejemplo, dentro los considerandos del ya citado **DECRETO N° 1283/2003**: “...*a los fines de reflejar con mayor precisión las metas de gobierno fijadas, en especial en materia de planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo, se estima aconsejable proceder a la creación de un MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al que, en atención a la especificidad de los cometidos a asignar, le es transferido las áreas de energía y comunicaciones, provenientes del actual MINISTERIO DE ECONOMIA; lo atinente a las obras públicas, la temática hídrica, el desarrollo urbano, la vivienda y la energía atómica, entre otras, desde la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION...*”.

Ahora bien, pese a todo aquello, los jueces intervinientes, al pronunciar los fundamentos de este tramo de la sentencia, lejos de fundar su decisión respetando los márgenes establecidos por aquellas **inequívocas premisas normativas** que claramente delimitaban el **rol funcional asignado al ex Ministro Julio M. De Vido**, al cual **indudablemente los expresidentes le asignaron una especial centralidad como conductor y garante del manejo de la obra pública a nivel nacional, conforme a los intereses de los primeros mandatarios**; se embarcaron – para nuestra sorpresa– en un **complejo, intrincado y arbitrario** proceso de “resignificación” del contenido de esas **claras y categóricas normas administrativas**, soslayando así la máxima jurisprudencial que conmina a los

magistrados a emitir sentencias que –como requisito de validez– constituyan una **derivación razonada del derecho vigente**, conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (C.S.J.N., Fallos: 318:871; 341:98; 331:1090; y muchos otros).

Los Sres. Jueces, soslayando **la dificultad** por ellos mismos reconocida, que entrañaba “*la hermenéutica de las normas administrativas*” en juego, convergieron finalmente en una **infundada y solo aparente** conclusión, que consolidó en un plano meramente hipotético, un auténtico **vaciamiento del frondoso catálogo de competencias, objetivos y obligaciones con las que claramente fue imbuido el procesado Julio M. De Vido** y que, como ya lo expresamos, lo posicionaban como **inexcusable garante del manejo del patrimonio público que, a partir de los gravísimos hechos revelados en este juicio, resultó severamente dañado.**

Recuérdese, en ese sentido, que insólitamente los magistrados interpretaron que la aprobación de la estructura organizativa del primer nivel operativo del ministerio aprobada por el ya citado DECRETO N° 1142/2003, en rigor de verdad consagraba “...*que la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en obras de infraestructura vial era un objetivo político a cargo de la Secretaría de Obras Públicas; que el organismo vial nacional, ente descentralizado con personería jurídica, fin público específico y patrimonio propio, se hallaba dentro de la jurisdicción de la Subsecretaría de Obras Públicas; que el control interno del ente vial, según la Ley de Administración Financiera, se encontraba a cargo de la autoridad superior del ente, y su control externo posterior era competencia de la Auditoría General de la Nación...*” (ver pág. 1472/3 de la sentencia).

En este punto es necesario aclarar lo siguiente: estos representantes del Ministerio Público Fiscal, en modo alguno venimos a criticar aquí el evidente nivel de involucramiento del **ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, José F. López** en el entramado delictivo que se desentrañó durante el desarrollo del contradictorio (y que fue reproducido con gran acierto y claridad por los magistrados en la sentencia).

Más bien habremos de cuestionar el hecho de que los jueces actuantes, aprovechando una parte de aquellas premisas claramente incriminantes

para con el ex Secretario de Estado, **han construido un virtual e infundado corrimiento del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (y de quien fuera su titular durante doce años, el Arq. Julio M. De Vido), con relación a la real injerencia que le cupo a ese funcionario en torno al quehacer funcional de la Secretaría de Obras Públicas y sus órganos subalternos como ser: la Sub. Sec. O.P. y la D.N.V., tanto en la faz legal, como en el plano delictivo de sus respetivas actuaciones.**

En definitiva, hemos observado que aquél errado (y forzado) enfoque asignado a la cuestión por los jueces, acabó por **desencadenar una zaga de desaciertos en la sentencia** que culminaron con el **fallo absolutorio –de evidente cariz arbitrario– que aquí venimos a recurrir**, en el cual, se omitió la valoración de una parte relevante de la prueba válidamente producida durante el debate y a resultas del cual, tiñeron a todas las **intervenciones criminales** verificadas en cabeza del ex Ministro Julio M. De Vido, de una **falsa neutralidad**.

Es que sencillamente no podemos más que afirmar que en este segmento de la sentencia los jueces se han **imaginado** la existencia de un supuesto “**ministerio paralelo**” aparentemente a cargo del ex **SECRETARIO José F. López**, dentro del cual habría confluído todo lo atinente a la actividad vial del país.

Empero, esos amañados esfuerzos interpretativos de los magistrados no culminaron allí pues, a su vez, también han pretendido escindir a ese “**ministerio imaginario**” de aquél del cual, por fuera de aquella construcción imaginaria, **verdadera e inexcusablemente dependían** tanto el ex secretario de Obras Públicas de la Nación como así también las demás oficinas subalternas (v. gr. la DNV), es decir: del **Ministerio de Planificación a cargo del ex MINISTRO Julio M. De Vido**.

En rigor de verdad y tal como veremos a continuación, tal construcción no encuentra correlato alguno con la realidad de los acontecimientos verificados en el juicio, siendo su único pilar de sustentación, la **enmarañada interpretación de ciertas normas administrativas** que nos han propuesto el tribunal en su sentencia.

En efecto, siguiendo el razonamiento del tribunal, llegaríamos al absurdo de entender de que si “de facto” se convirtiese al **secretario José F. López**

en “**el ministro**” del cual dependía todo lo atinente a **la actividad vial del país**, entonces su superior jerárquico y **verdadero ministro responsable del área (Julio M. De Vido)** habría quedado vaciado de funciones y excusado de todo cuanto aconteciese en ese **claro ámbito de su competencia funcional**. Por ende, toda acción u omisión perpetrada por Julio M. De Vido, puede ser considerada “**neutra**”. **Nada más alejado de la realidad.**

Es que, en ese tren de claras arbitrariedades, deviene inexplicable la entidad que los jueces le asignaron al **DECRETO N° 1142/2003** (de aprobación de la estructura organizativa del primer nivel operativo **del Ministerio de Planificación Federal**), pues en lo que a la Secretaría de Obras Públicas respecta, en tal decreto se replicaron en lo sustancial los mismos objetivos que los ya diseñados por su antecesor, esto es: el **DECRETO N 27/2003** (es decir, prácticamente **nada cambió entre una y otra disposición**).¹¹⁸

Aún más peculiar resultó el aferramiento de los jueces para con la **autorización** que emerge del **ARTÍCULO 2° del DECRETO N° 238/2003** (decreto que, recordemos, **delegó en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, facultades y obligaciones determinadas por la Ley N° 13.064, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas**).

En concreto, a través del **ARTÍCULO 2°** del mentado **DECRETO** se autorizó “*al señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a delegar las facultades de que se trata, en los señores Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción, competentes en la materia*”.

Cuando los magistrados abordaron este punto, **ninguna resolución ministerial** trajeron a colación que diera cuenta de la **efectiva delegación por parte del ex Ministro Julio M. De Vido** de semejantes facultades y atribuciones en favor de su secretario de Obras Públicas.

¹¹⁸ Tal como ya lo precisamos más arriba, en el decreto n° 1142/03 se mantuvieron exactamente los mismos 17 objetivos que ya habían sido previstos en el decreto n° 27/03, a los cuales se le adiciónó únicamente (como obj. nro. 11°), el de “Participar en el ámbito de su competencia en todo lo atinente al FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL creado por la Ley N° 24.855.”.

Por el contrario, los jueces, para sustentar aquella enmarañada interpretación (en la cual **ya se encontraban embarcados**), sencillamente se remitieron al contenido del **DECRETO PRESIDENCIAL N° 1142/2003** por el cual, a esta altura ya bien sabido es que tan solo se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del Ministerio de Planificación Federal, **sin mayores novedades en lo concerniente a la distribución de competencias en materia de obra pública vial** (v. gr. DTO. N° 27/2003).

Pero lo más peculiar de todo aquello es que, incluso, en caso de haber existido algún tipo de delegación por parte del ex Ministro en favor de alguno de sus secretarios, ello **en nada habría incidido** sobre las graves imputaciones cursadas contra el Arq. Julio M. De Vido, pues lo contrario implicaría soslayar sin mayores fundamentos el **inexcusable deber de supervisión** que le cabe a toda **autoridad superior** por sobre las acciones de sus subordinados; más aún cuando lo que hemos enfrentado en el *sub examine* ha sido una maniobra cuya nota distintiva más relevantes fue –precisamente– **la estabilidad** de los mismos personajes en sus respectivos cargos (v. gr. Julio M. De Vido, José F. López, Abel C. Fatala, Nelson G. Periotti) **durante –ni más ni menos– que 12 años**, para perpetrar desde allí ilícitos que han sido objeto de reproche.

En estas condiciones, hasta resulta pueril sugerir que la autoridad superior de los ejecutores de la maniobra (Julio M. De Vido), ninguna oportunidad de supervisión tuvo –**durante doce años**– en relación con esos funcionarios infieles que actuaban **bajo su órbita** (es decir, dentro de su ministerio). Menos cuando, tal como veremos más adelante, la **cantidad de alarmas encendidas** durante el desarrollo de la maniobra, fueron múltiples.

En tal dirección cabe traer a colación –tan solo a título ilustrativo–, a una “Planilla detalle” de la “**Jurisdicción 56**” (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) que acompañó al **Presupuesto Anual del año 2015** (cuyo contenido se ha visto replicado en prácticamente todos los presupuestos aprobados durante el período bajo análisis); documento en el cual, con meridiana claridad, se han precisado una serie de conceptos que predicen exactamente **lo contrario** a lo propuesto en la sentencia por los magistrados y que reivindica la postura asumida y fundada por esta acusación en cuanto a que el ex Ministro Julio M.



De Vido tuvo el indudable deber de administrar y velar por el cuidado del patrimonio del erario. Y esto, no sólo en su carácter de representante político y administrativo del Ministerio a su cargo, sino **específicamente en la administración de los fondos asignados a cada una de las áreas que se encontraban dentro de su competencia, lo que incluía, obviamente, el cuidado de los fondos asignados a la Secretaría de Obras Públicas y a la D.N.V.** Veamos:

JURISDICCIÓN 56

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN
PÚBLICA Y SERVICIOS

POLÍTICA PRESUPUESTARIA DE LA JURISDICCIÓN

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios trabaja en temáticas referentes a la energía, la obra pública, la minería, las comunicaciones y la integración digital bajo el Modelo Económico y Productivo con Inclusión Social, impulsado en el año 2003 por el Presidente, Dr. Néstor C. Kirchner y profundizado por la Presidenta, Dra. Cristina Fernández de Kirchner.

Para ello operan bajo la órbita del Ministerio, las Secretarías de Obras Públicas, Comunicaciones, Minería y Energía, así como las distintas Subsecretarías, Organismos Descentralizados, Empresas Públicas y demás Entes Públicos dependientes de ellas. Cada labor realizada en cada una de estas áreas responde a cuestiones estratégicas planeadas y ejecutadas responsablemente.

La misión del Ministerio es mejorar la calidad de gestión de las dependencias de la Jurisdicción, para la ejecución eficiente de las políticas públicas.

En materia de Obra Pública, las principales funciones son desarrollar y fortalecer las acciones del Gobierno Nacional correspondiente a vivienda y desarrollo urbano, infraestructura vial, obras hídricas y de saneamiento básico, infraestructura comunitaria y obras de arquitectura, teniendo como referencia dos ejes centrales: uno social y otro económico-productivo.

En referencia al eje social, se propende a fortalecer y crear empleo genuino, así como a una mejor distribución de la riqueza y una mejor calidad de vida en el marco de la inclusión social.

En cuanto al eje productivo, se procura fomentar la inversión tanto pública como privada en obras e infraestructura aportando al desarrollo productivo de la economía del país y al equilibrio territorial.

Las obras de corto, mediano y largo plazo se desarrollan en el marco de los lineamientos estratégicos definidos por el Plan Estratégico Territorial elaborado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios junto a las administraciones provinciales y a los gobiernos locales.

-Este documento es de acceso público y puede ser consultado por cualquier interesado a través del siguiente vínculo:

<https://www.economia.gob.ar/onp/documentos/presutexto/proy2015/jurent/pdf/P15J56.pdf>

De este modo, partiendo de las nubosas e infundadas premisas que acabamos de precisar, los jueces arribaron a una serie de conclusiones

francamente sorprendentes, como ser que “*no había una relación estrecha entre el imputado, supuesto omitente, y el patrimonio estatal perjudicado*”; que “*tampoco existió la posición de garante invocada*”; y que De Vido “*se comportó dentro de los límites del actuar permitido*” (ver página 1473 de la sentencia).

Evidentemente los **jueces quedaron así atrapados dentro de la telaraña de la corrupción.**

Recordemos: la gran defraudación que se tuvo por acreditada en este juicio, fue perfeccionada aprovechando los ingentes recursos que se destinaron para realizar obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, provenientes –en buena medida– **desde el presupuesto público asignado a la cartera ministerial que conducía el ahora absuelto Julio M. De Vido**; recursos aquellos que, por otra parte, fueron administrados por los expresidentes de la nación, por el propio Julio M. De Vido, como así también por otros funcionarios infieles (v. gr. José F. López, Abel C. Fatala y Nelson G. Periotti), quienes además prestaban funciones, precisamente, **bajo la órbita de la cartera ministerial conducida por el pre-nombrado.**

En definitiva, aquel **brumoso, incorrecto e innecesario esfuerzo hermenéutico** de la normativa administrativa realizado por los magistrados, ha acabado por **colisionar de lleno** contra el resto del plexo probatorio reconstruido durante el debate, que no solo contradijo la conclusión de los jueces, sino que dio cuenta de exactamente lo contrario a lo que postularon, encontrándonos entonces en condiciones de afirmar que se encuentra **seriamente afectada la certeza jurídica de este segmento del fallo.**

En prieta síntesis, consideraron (los jueces) que Julio Miguel De Vido no revestía la “posición de garante” que lo conminaba a evitar los riesgos que finalmente se concretaron a través del fraude que tuvieron por probado porque, entre otras cuestiones, **los controles internos y externos de la D.N.V. (órgano que durante doce años actuó bajo la órbita del ministerio a su cargo), le eran ajenos.**

Además, arribaron a la insólita conclusión de que la participación de Julio M. De Vido en los actos administrativos que fueran identificados en la acusación (v. gr. resoluciones ministeriales y decretos presidenciales que contaron con el refrendo del ex ministro de Planificación Federal), **fue neutral** y, en consecuencia, **jurídico penalmente irrelevante.**

En particular, con relación a las resoluciones ministeriales, estimaron que evidencian una “*corrección formal*” y que “*no resulta posible derivar de ellas la creación de un riesgo más allá del permitido*”.

En lo atinente al refrendo de ciertos decretos presidenciales, interpretaron que “*en base a la legalidad intrínseca de aquellas resoluciones presidenciales dictadas a propuesta de la DNV, la intervención de De Vido no puede ser jurídicamente desaprobada*”; máxime cuando **no se probó** que el ex ministro “*pese a su comportamiento normativamente adecuado, conocía la legalidad aparente de aquellas medidas presidenciales, es decir, que se encontraba al tanto de los verdaderos fines perseguidos*”.

Finalmente, con relación al **Decreto N° 54/09** (relativo a los beneficiarios de los fondos del fideicomiso del impuesto al gasoil), estimaron que “*la acusación no logró demostrar -siquiera de manera indiciaria- el conocimiento del imputado sobre la posibilidad del perjuicio que se hacía nacer mediante la emisión de esa resolución presidencial en particular o un interés concreto en relación con el lucro indebido obtenido de esa afectación del patrimonio estatal. Esto es, como venimos diciendo, la nota característica que permitió diferenciar tan rotundamente su situación respecto de las de la ex mandataria y su Secretario de Obras Públicas, lo que a la vez coincide con el apego al riesgo jurídicamente permitido que hemos constatado en sus diversas intervenciones administrativas*” (el resaltado me pertenece).

¿Realmente los jueces creen que el ex ministro de Planificación no tuvo una posición de garante respecto del patrimonio del erario o que solo realizó actos neutrales?

Esto es absurdo y no se ajusta a las constancias comprobadas de la causa. Porque si esto fuera del modo que nos proponen los magistrados, nos volvemos a interrogar: **¿con qué fin** fue que primero Néstor C. Kirchner y luego **Cristina E. Fernández** decidieron **concentrar** semejante cantidad de prerrogativas y facultades en torno a la obra pública vial de la nación, dentro de un **único ministerio** (el MIN. PLAN.), conducido por este **grupo inamovible de funcionarios de su extrema confianza** (v. gr. Julio M. De Vido, José F. López, Abel C. Fatala y Nelson G. Periotti) a los cuales se les aseguró –durante los doce años– absoluta estabilidad?

Pues bien, la **contundente prueba** recopilada en estos actuados (que lamentablemente ha sido soslayada –en parte– por el tribunal), ofreció plena **certeza** para dar respuesta a aquel relevante interrogante.

Tanto es así que nos encontramos en condiciones de afirmar sin hesitación que, **a partir del año 2003 y hasta el año 2015**, por decisión de los primeros mandatarios (Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández), la obra pública vial (**cuyo manejo fue deliberadamente concentrado dentro del Ministerio de Planificación Federal a cargo de Julio M. De Vido**), fue utilizada como una herramienta para la **recaudación ilegal de fondos** y, dentro de ese **esquema criminal administrado desde la cartera conducida por Julio M. De Vido**, la provincia de Santa Cruz y el grupo empresarial conducido por Lázaro A. Báez, **fueron protagonistas centrales**.

Así las cosas, la prueba producida en el marco de este proceso ha resultado **tan sólida** que **aun prescindiendo de ciertos elementos de peso** (me refiero, por ejemplo, a **determinadas piezas de la causa CFP N° 9608/2018 que arbitrariamente fueron excluidas por los magistrados del plexo probatorio** -sobre lo cual nos explayaremos al final de este recurso-); lo cierto es que **la certeza apodíctica en punto a la responsabilidad penal que le cupo al ex ministro de Planificación Julio M. De Vido por los eventos comprobados en este juicio, permanece inmutable**.

Todo ello conforme al desarrollo que pasaremos a realizar a continuación.

3) Acciones concretas para el perfeccionamiento de la maniobra imputada

Contrariamente a lo decidido por el tribunal, esta acusación ha tenido por comprobado que Julio Miguel De Vido, en su carácter de ex Ministro de Planificación Federal, intervino activa y conscientemente en la adopción de múltiples **decisiones económicas y administrativas esenciales** para la concreción de los mecanismos de financiación de la D.N.V. –**organismo que actuó, durante doce años, bajo su órbita funcional**–, a los efectos de direccionar desde allí el dinero

público para las obras que a través de la estructura funcional, le eran adjudicadas a las empresas del “Grupo Báez”.

Entre aquello, se destacó, por ejemplo, que el **ex Ministro** de Planificación **intervino** en:

1. La confección de los proyectos de presupuestos como responsable de la cartera ministerial **con competencia en el área de las obras públicas viales**, que culminaron con la sanción de las Leyes N° 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, 26.728, 26.784, 26.895, 27.008 y el Decreto N° 2053/2010.

2. Suscribió los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1108/07, 1856/07, 1472/08, 1801/09, 2052/10, 1764/11, 2436/12, 1170/13 y 1246/14, por los cuales **se modificó** el presupuesto general de la Administración nacional y **se aumentaron** los recursos destinados a la D.N.V. –organismo bajo su órbita– para los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013 y 2014.

3. Suscribió los Decretos N° 508/04 y N° 54/09 mediante los cuales respectivamente Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández echaron mano a los **fondos del fideicomiso del gasoil**, siendo que el último de los decretos enunciados le permitió a la D.N.V. **utilizar discrecionalmente** esos fondos extrapresupuestarios, pese a las recomendaciones en contrario de las Direcciones de Asuntos Jurídicos del Ministerio a su cargo y del Ministerio de Economía.

4. Participó como ministro del área en el dictado de las Decisiones Administrativas N° 482/05, 495/06, 721/06, 788/06, 878/06, 202/07, 262/07, 598/08, 168/09, 410/09, 285/10, 730/10, 765/10, 1003/10, 1330/11, 19/11, 1200/12, 150/13, 837/14, 1107/14 y 1205/14 por las cuales **se aumentaron las partidas presupuestarias de la D.N.V.**

5. Modificó el presupuesto de su cartera para los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2011, 2014 y 2015 en favor de la D.N.V. con **asignación específica de los fondos hacia obras contratadas con empresas del “Grupo Báez”**, mediante el dictado de las Resoluciones N° 257/07, 950/07, 1394/08, 1779/09, 2/11, 1552/14 y 670/15.

Así las cosas, un análisis razonado y adecuadamente contextualizado respecto de cada una de esas acciones, habría resultado esencial para que los magistrados arribasen a una solución debidamente fundada –y justa– en

relación con la responsabilidad que verdaderamente le cupo a Julio M. De Vido por los hechos juzgados en este proceso.

Sin embargo, gran parte del plexo probatorio recién detallado **fue arbitrariamente omitido** por los Sres. Jueces en la sentencia, quienes en punto a la **cuestión presupuestaria** afirmaron lo siguiente:

*“Las partes discutieron extensamente acerca de temas que circundaban el punto central, debatiendo sobre el **proceso de formulación de la ley de presupuesto** y, como derivación de ello, sobre **la naturaleza de las reasignaciones de partidas presupuestarias** y los **controles de lo ejecutado a través de la cuenta de inversión**. Largas jornadas en las que acusadores y defensas se dirimieron en búsqueda de esclarecer si los actos -dictados por autoridades en legítimo ejercicio de sus atribuciones- **constituían o no una arista del plan criminal** tendiente a proveer de fondos a la DNV para la consecución de la maniobra.*

*La cuestión es realmente problemática en tanto incluye actos complejos que involucraron a múltiples niveles del Poder Ejecutivo y, a su vez, a los miembros del Poder Legislativo. Su contenido no facilita el análisis pues hemos visto que, a lo largo de cuantiosas páginas cargadas de números y nomenclaturas ininteligibles para quienes son ajenos a la materia, se traduce en forma técnica todo el plan económico de un gobierno para cada año. **Este acto, de tan marcada importancia para el Estado y al que la Constitución Nacional ha asignado un procedimiento específico minuciosamente regulado, constituye la expresión de una serie de decisiones políticas que, sin dudas, se encuentran al amparo del ámbito de reserva al que referimos cuando delimitamos el margen de judicialización de los hechos objeto de este proceso.***

*Más adelante nos dedicaremos a analizar los puntos álgidos del debate en relación a esta temática; **pero adelantamos que, en el proceso de reconstrucción histórica al que nos abocamos, hemos encontrado los extremos a los que llevaron la discusión final en ese sentido ciertamente irrelevantes...**” (ver página 796 en adelante -los destacados nos pertenecen-).*

Dos cuestiones básicas que marcan la arbitrariedad en la decisión, por un lado, el Tribunal, con la excusa de que resultan “*ininteligibles*”, se rehúsa a

analizar parte del entramado de la maniobra y, por el otro, sin más y de manera dogmática, entiende que son cuestiones no judiciales, lo cual es inaudito.

Aclaremos algo elemental, esta maniobra compleja ha provocado el análisis de cuantiosa documentación que analizada de manera conjunta nos lleva a una única conclusión: los imputados llevaron adelante una colosal defraudación en perjuicio del Estado.

El tribunal debe analizar todas las cuestiones que este Ministerio Público Fiscal expuso, por más que sea tedioso. Dado el yerro del tribunal, a continuación, dejaremos en claro que tal **omisión** (arbitraria, por cierto), fue una de las piedras basales de la **infundada absolución** dictada por los jueces actuantes en favor de Julio M. De Vido.

3.1) La intervención de Julio M. De Vido en la confección de los presupuestos nacionales y, en particular, de las “planillas anexas de obras plurianuales” (art. 15 de la Ley 24.156)

En sentido adverso a aquella **arbitraria omisión** consagrada por los jueces en la sentencia, no podemos más que reafirmar que el ex ministro de Planificación Federal, Julio M. De Vido, asumió un **rol protagónico en la confección de las leyes de presupuesto nacional** aprobadas durante el período abordado en esta causa (nos referiremos a las Leyes N° 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, 26.728, 26.784, 26.895, 27.008 y el Decreto N° 2053/10, incorporadas como pruebas n° 150, 151 y 152); aclarando desde ya que, si bien aquello, parecería revelar una conducta *prima facie* adecuada al rol que le cupo a Julio M. De Vido como alto funcionario del gobierno, lo que aquí nos interesa resaltar son las **dolosas intervenciones del ex ministro de Planificación Federal en lo atinente a la definición, dentro de aquellas normas presupuestarias, de las obras públicas viales plurianuales que irían a ser ejecutadas en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, con fondos del Tesoro Nacional.**

En tal dirección cabe recordar que, dentro de esas leyes de presupuesto, **el Poder Ejecutivo Nacional debía** proveer a los legisladores nacionales un pormenorizado detalle acerca de los **recursos invertidos** en años anteriores, **los que se invertirían** en el futuro y el **monto total del gasto** a realizar

por cada una de tales obras (así como también los respectivos **cronogramas de ejecución física** de cada uno de los mentados proyectos).

En función de ello, no podemos más que advertir que toda esa relevante información, **de haber sido provista respetando las formas que prescribían las normas que regulaban la materia**, habría equivalido a dejar “al desnudo” ante la vista del Parlamento en su conjunto, a **varias de las aristas principales de la maniobra en danza**, como por ejemplo: las recurrentes e indisimulables demoras en las obras ejecutadas en Santa Cruz (v. gr. falta de capacidad del contratista), como así también, las inadmisibles prórrogas e incrementos presupuestarios autorizados *sine die* –y **durante doce años**– a favor de Lázaro A. Báez y su conglomerado empresarial.

Justamente en punto a este asunto –que como adelantamos fue arbitrariamente omitido por los jueces en la sentencia– hemos podido **acreditar** que **la exposición** de las obras viales fraudulentas dentro de los mentados presupuestos nacionales **no estuvo exenta de irregularidades**, reflejándose allí un **franco apartamiento de las disposiciones legales** que debían regir en la materia (Ley 24.156), como así también de aquello que constituía la **habitual praxis administrativa** alrededor del tema.

En definitiva, todo aquello redundó en un **evidente e intencional déficit en la información remitida cada año al Parlamento en lo concerniente a este relevante acápite de la obra pública nacional**, constituyéndose así en un eslabón más que, acumulativamente, posibilitó la consumación final de los graves hechos de corrupción corroborados en este juicio y se erigió como **otro indicador más relativo a la responsabilidad penal que le cupo al exministro Julio M. De Vido** (entre otros imputados).

Así las cosas, **a falta de todo análisis en la sentencia**, debemos recordar que las **leyes de presupuesto**, tanto desde su génesis como así también hasta su definitiva sanción, deben contener una serie de “**planillas anexas de obras plurianuales**” que en su **faz legal y administrativa** responden a una disposición concreta de la **ley de administración financiera del sector público nacional (Ley 24.156)**.

En particular nos referimos al **artículo 15°** de dicha norma, el cual establece: *“Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se **debe incluir** en los mismos **información** sobre los **recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro** y sobre el monto **total del gasto**, así como los respectivos **cronogramas de ejecución física**. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, **implicará la autorización expresa para contratar** las obras y/o adquirir los bienes y servicios **hasta por su monto total**, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes. **Las autorizaciones** para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo **caducarán** al cierre del ejercicio fiscal siguiente de aquél para el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados.”*.

De este **imperativo legal** deriva la **obligación** que le incumbe al **Poder Ejecutivo Nacional** de informarle cada año al **Congreso de la Nación**, acerca de **todas las obras públicas plurianuales** que se propone realizar, precisando a través de las referidas “planillas de obras”:

- Los recursos invertidos en años anteriores,
- Los recursos que se invertirán en el futuro,
- El monto total del gasto,
- Así como también los respectivos cronogramas de ejecución física de cada una de esas obras.

Esto, en definitiva, tiene por finalidad el **obtener** (por parte del Parlamento) las correspondientes **AUTORIZACIONES** y los **CRÉDITOS LEGALES** para llamar a licitación, adjudicar, contratar y ejecutar las mentadas obras públicas plurianuales.

Entonces, a poco que se reflexione, se advierte que la Ley 24.156 le asignó un **rol medular (e insustituible)**¹¹⁹ a estos “**listados de obras**” en lo que atañe a la autorización de obras que abarquen más de un ejercicio presupuestario.

En suma, a partir de la prueba (documental y testimonial) desarrollada en el marco de este juicio oral y público, hemos podido **acreditar** que todo ello no constituía un mero formalismo legal, carente de aplicación en la práctica, **sino todo lo contrario.**

Por ejemplo, sobre esta cuestión se expuso en el debate con notable claridad el **Licenciado Raúl E. Rigo**, ex titular de la Oficina Nacional de Presupuesto y actual secretario de Hacienda de la Nación.

Recordemos:

- **DÍA 26 – 10.8.20. – RAÚL E. RIGO – El testigo le explica al Dr. Beraldi qué son las “Planillas de Obras”**

- *“TESTIGO.- (...) En concreto, en el caso de la obra pública que usted mencionaba, el artículo...; mejor dicho, **hay siempre un artículo dentro de la Ley de Presupuesto que es un artículo que responde a una disposición de la Ley de Administración Financiera, la ley 24156, que es lo que conocemos como la planilla anexa al artículo 15 -porque ese es el artículo de la Ley de Administración Financiera que lo dispone- que detalla todas las obras que comprometen más de un ejercicio, porque en general las obras son plurianuales. Entonces en esa planilla están detalladas todas aquellas obras que afectan ejercicios futuros. En general se denomina la obra, se identifica la ubicación geográfica y se colocan los desembolsos previstos para la realización de esas obras en el ejercicio***

¹¹⁹ La defensa de la co-imputada y condenada Cristina E. Fernández intentó (al efectuar el alegato de clausura), invisibilizar, de manera infantil, el contenido de estas planillas, soslayando por completo su contenido y practicando –en el marco de su alocución– una artificial sustitución de las mismas, presentando en pantalla una serie de anexos de “decisiones administrativas” adoptadas por los sucesivos Jefes de Gabinete, **después** del tratamiento legislativo de cada presupuesto, las cuales en nada se compadecen con los requisitos que claramente establece el artículo 15° de la Ley 24.156. Este tipo de tergiversaciones –poco jurídicas y fácil de detectar por cualquier observador neutral–, por parte de los abogados y de la propia condenada Cristina Fernández, fue una constante durante todo su alegato.

que se está presupuestado y en los ejercicios futuros hasta la finalización de la obra.”.

A su vez, con respecto **al origen** de la información que se vuelca dentro de esas “**planillas de obras plurianuales**”, el mismo testigo expresó lo siguiente:

- **DÍA 26 – 10.8.20. – RAÚL E. RIGO – El testigo le explica al Presidente del Tribunal de donde proviene la información incorporada a las planillas de obras**

- *“PRESIDENTE.- Licenciado Rigo, le pregunto respecto de la información, cómo es que la obtienen, a los efectos de incluirlas en esta planilla anexa del artículo 15 que acaba de mencionar. Quién le comunica en su caso cuáles son esas obras que van a conformar esa planilla anexa al artículo 15. ¿Se entiende lo que le pregunto?*

- *TESTIGO.- Sí. El proceso de formulación presupuestaria es un proceso descentralizado. Es decir, desde la Secretaría de Hacienda, el Ministerio de Economía, como expliqué al principio, se fijan límites generales de gastos por jurisdicción, por entidad y en general también por clase de gasto. Ahora bien, el detalle de lo que contiene cada línea presupuestaria, entre ellas la de la inversión, es formulada por cada organismo responsable; cada organismo que hace, que lleva adelante las obras, es el que carga en un sistema informático esas obras con su perfil temporal y luego son remitidas a la Secretaría de Hacienda para su consolidación en el anteproyecto de Ley de Presupuesto.*

- *PRESIDENTE.- En este caso entiendo que debiera ser la Dirección Nacional de Vialidad, ¿u otro organismo?*

- *TESTIGO.- Sería la Dirección Nacional de Vialidad. Claro.”.*

En definitiva, tal como puede apreciarse, la información incorporada a las mentadas “**planillas de obras plurianuales**”, según los dichos del testigo especializado -quien vale decir, se expresó de manera concordante con cuanto disponen las normas aplicables en la materia-, debía ser suministrada por **las**

jurisdicciones y entidades responsables de cada obra, programa o proyecto (conf. art. 15 de la Ley 24.156 y art. 15 del Decreto N° 1344/2007).

Cabe recordar que, en el caso de **las obras analizadas en esta causa**, las jurisdicciones y entidades responsables –a nivel nacional– de los cincuenta y un (51) proyectos viales fraudulentos, **fueron: la D.N.V.** a cargo del Ing. Nelson G. Periotti (denominada presupuestariamente como “SERVICIO 604”), órgano descentralizado que actuó siempre **bajo la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL** a cargo del **Arq. Julio M. De Vido** (denominado presupuestariamente como “JURISDICCIÓN 56”).

En el mismo sentido, el **Lic. Luis Clemente Rajuán** (actual titular de la Oficina Nacional de Presupuesto) aportó durante el contradictorio **una aclaración muy atinada sobre la cuestión bajo análisis**, descartando la versión ensayada por algunas defensas con relación a que el contenido de esas planillas era decidido directamente desde la Oficina Nacional de Presupuesto.

Veamos:

- **DÍA 27 – 11.8.20 - LUIS C. RAJUAN – El testigo le aclara al abogado Villanueva que la Oficina de Presupuesto no sugiere ninguna obra, sino que “es el Poder Ejecutivo” el que sugiere obras al Parlamento**

- ***“TESTIGO.- Sí. Ahí te hago una pequeña corrección, no es la Oficina Nacional de Presupuesto la que le sugiere al Parlamento ninguna obra, sino que es el Poder Ejecutivo el que le sugiere una obra al Parlamento. Básicamente de lo que son obras, lo que es puramente obras, contratación de obras, necesita una autorización parlamentaria. Eso se llama, en la jerga se la conoce como la planilla anexa al artículo 15 de la ley de Administración Financiera. Toda obra que abarque más de un ejercicio presupuestario, o sea que dure más de un año, tiene que ser autorizada por el Parlamento...”***

Por último, en el mismo sentido que los testigos recién citados también se expresó el exsecretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, me refiero al **Dr. Carlos A. Zanini**, quien resaltó una vez más la importancia de las **“planillas de obras plurianuales”** previstas por el **artículo 15° de la Ley 24.156**.



- **DÍA 95 – 1.2.22 - CARLOS A. ZANINI**
- “TESTIGO.- El tratamiento presupuestario de las obras depende si son de un año o de más períodos. Si son de más de un año, están incluidos por orden del artículo 15 de la 24.157 en una planilla específica donde se avisa “se va a gastar este año, tanto; el año que viene, tanto; el año que viene, tanto”, porque es una obra que no se va a terminar en un año, esto es lo que conozco.”

En definitiva, **tanto la norma (ley 24.156)** como los **testigos especializados que fueron convocados al debate** (Rigo, Rajuán y Zanini, entre otros), **fueron contestes** en cuanto a que las obras públicas plurianuales (v. gr. los 51 proyectos fraudulentos abordados en este proceso), **debían ser incorporadas a estas planillas** que acompañaron a los anteproyectos de presupuesto; como así también con respecto a que la información incorporada a esos listados, en el caso de las obras viales, la aportaba la **D.N.V. (Nelson G. Periotti)**, organismo que, como ya bien sabido es a esta altura, **actuó siempre bajo la órbita del Ministerio de Planificación Federal a cargo de Julio M. De Vido.**

Veamos a modo de ejemplo cómo es el formato de estas “planillas de obras” a las que tanto venimos refiriéndonos:



CAPÍTULO III
Planilla Anexo al Artículo 1º B

SUBSECCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	PROYECTOS DE OBRA	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FÍSICO (porcentaje)				
						2008	2009	2010	RESTO	TOTAL	2008	2009	2010	RESTO	TOTAL
56	604	22	2	33	R. N. Nº 45 - Límite con Seta - Españo R. H. Nº 82 - Programa 1412	4.267.000	2.484.000	6.150.000	69.689.000	82.630.000	5,30	3,02	7,44	84,34	100,00
56	604	22	2	33	Ruta Nº 158 - Villa María - Río Cuarto - Chuluf - Río Cuarto	5.830.000	1.879.000	4.228.900	18.052.000	30.000.000	19,50	6,23	14,00	60,17	100,00
56	604	22	3	41	Ruta Nº 34 - Mosconi - Tangal (Avenida Urquiza)	4.125.000	935.000	3.308.000	22.634.000	30.000.000	13,75	3,12	7,88	75,45	100,00
56	604	22	2	46	Ruta Nº 7 Poretilos - Límite con Chile	6.278.000	4.187.000	10.245.000	179.316.000	208.000.000	3,14	2,08	5,12	89,66	100,00
56	604	22	2	48	Ruta Nº 150 - Km 370 - Límite con Chile	6.172.000	2.127.000	8.246.000	54.699.000	68.244.000	9,04	3,12	7,69	80,15	100,00
56	604	22	2	50	Ruta Nº 51 - Mufiano - San Antonio de los Cobres	4.750.000	1.871.000	4.612.000	48.767.000	60.000.000	7,92	3,12	7,69	81,26	100,00
56	604	22	2	53	R. N. Nº 40 - Marquie - Límite con Neuquén - Sección I - Km. 333 - Km. 370/380/390	5.833.000	4.989.000	12.299.000	175.879.000	200.000.000	2,92	2,49	6,15	66,44	100,00
56	604	22	2	54	Ruta Nº 9 - Circunvalación Acceso Los Altos - Provincia de Jujuy	4.173.000	779.000	1.622.000	18.128.000	25.000.000	16,68	3,12	7,89	72,51	100,00
56	604	22	3	27	RN A208 Av. Circunvalación de Rosario KM 20,846 - KM 29,00	4.185.000	103.000	2.306.000	22.574.000	30.000.000	13,90	3,12	7,60	73,25	100,00
56	604	22	3	86	Ruta Nº 23 - Valdehita - Picanay - Maquichao - Jacobacci - Km 340 - Km. 410	7.227.000	6.239.000	15.374.000	170.864.000	200.000.000	3,86	3,12	7,60	85,33	100,00
56	604	22	3	86	Ruta Nº 23 - Valdehita - Picanay - Jacobacci - Picanay Viejo - Km. 410 - Km. 537	10.750.000	9.332.000	23.061.000	256.837.000	300.000.000	3,58	3,12	7,69	85,61	100,00
56	604	22	3	87	Ruta 242 - Adulans - Límite con Chile	6.038.000	866.000	889.000	2.619.000	10.412.000	57,96	8,32	8,54	25,15	100,00
56	604	22	3	89	R. P. Nº 15 - R. P. Nº 11 - El Calafate - Paso Zamora - Provincia de Santa Cruz	4.492.000	2.893.000	7.134.000	104.940.000	118.580.000	3,79	2,44	6,02	87,75	100,00
56	604	22	4	5	R. N. Nº 40 - San Roque - Huzco (Cruce Patallitas)	5.785.000	4.678.000	11.531.000	128.008.000	150.000.000	3,86	3,12	7,69	85,54	100,00
56	604	22	4	30	Ruta Nº 3 - Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia - Sección I	4.742.842	3.117.000	7.687.000	84.453.158	100.000.000	4,74	3,12	7,69	84,45	100,00
56	604	22	4	31	Ruta Nº 3 - Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia - Sección I	5.491.749	4.988.000	12.299.000	177.221.251	200.000.000	3,75	2,49	6,15	66,61	100,00
56	604	22	4	39	Ruta Nº 38 - Río Marabá - Principio de Autopista Sección III	4.882.485	5.393.000	13.299.000	149.445.515	173.000.000	2,81	3,12	7,69	86,39	100,00
56	604	22	4	41	Ruta Nº 158 - Variante Paso por Villa María	4.603.206	1.559.000	3.844.000	59.953.754	50.000.000	6,21	3,12	7,69	79,59	100,00



-La planilla aquí exhibida integró la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2008 (Ley N° 26337 - Boletín Oficial: 28/12/2007- N° 31312 - Pág. N° 3).-

Así las cosas, es dable advertir que **lo que se incluía o excluía** de estas “**planillas anexas de obras públicas plurianuales**”, no constituyó una cuestión menor desde la óptica de la maniobra delictiva, por el contrario, se trata de una cuestión dirimente para entender este complejo entramado.

En efecto, esos listados de obras constituyeron **la base** sobre la cual los **legisladores nacionales discutieron y dirimieron**, durante los **doce años analizados**, **qué destino asignarle a esa relevante porción del presupuesto nacional** destinado a financiar la realización de obras públicas plurianuales a lo largo y ancho del país (incluida, por supuesto, la provincia de Santa Cruz).

Ahora bien, pese a la **evidente relevancia** que revestían estas **planillas en función del objeto procesal de este juicio** (y puntualmente para evaluar de manera acabada y completa el comportamiento de quien resultó ser el **titular** de la cartera ministerial bajo cuya órbita se aglutinaron, **durante los doce años**, las mayores prerrogativas en torno a este tipo de obras públicas); lo cierto es que para sorpresa de esta acusación, los señores jueces actuantes optaron por **evitar inmiscuirse** en el análisis de estas relevantes pruebas documentales y testimoniales válidamente incorporadas al contradictorio.

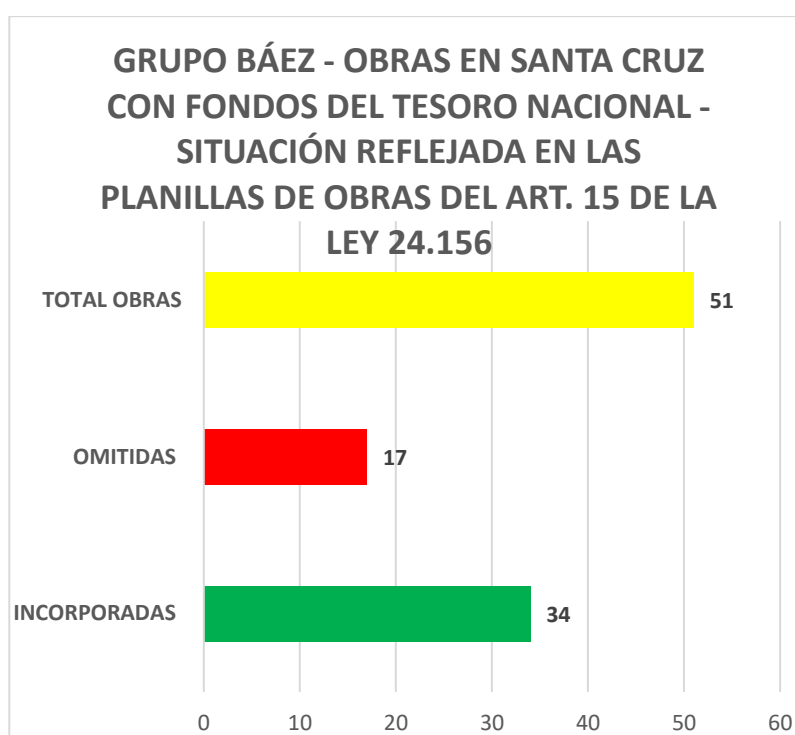
Así las cosas, no podemos más que advertir que **tamaño omisión** podría eventualmente haber resultado comprensible desde la óptica de las defensas que participaron del juicio, en tanto y en cuanto aquellas, de haber guiado sus respectivos juicios de valor conforme a lo que emergía de este segmento de la prueba, **indefectiblemente habrían llegado a la conclusión de que, entre los años 2004 y 2015, el Poder Ejecutivo Nacional** (que incluye: **D.N.V., Secretaria de Obras Públicas, Ministerio de Planificación Federal y los ex presidentes de la Nación**):

1. Omitió incorporar diecisiete (17) de las cincuenta y una (51) obras fraudulentas que componen el objeto procesal de esta causa (es decir, un 30 % del total), pese a que se trataba –en todos los casos– de **obras públicas plurianuales financiadas con fondos del Tesoro de la Nación**. Para que quede claro

se trataban de **“obras públicas nacionales”** en los términos del art. 1° de la Ley 13.064 y que, como tales, debían inexcusablemente figurar en estos registros legales.

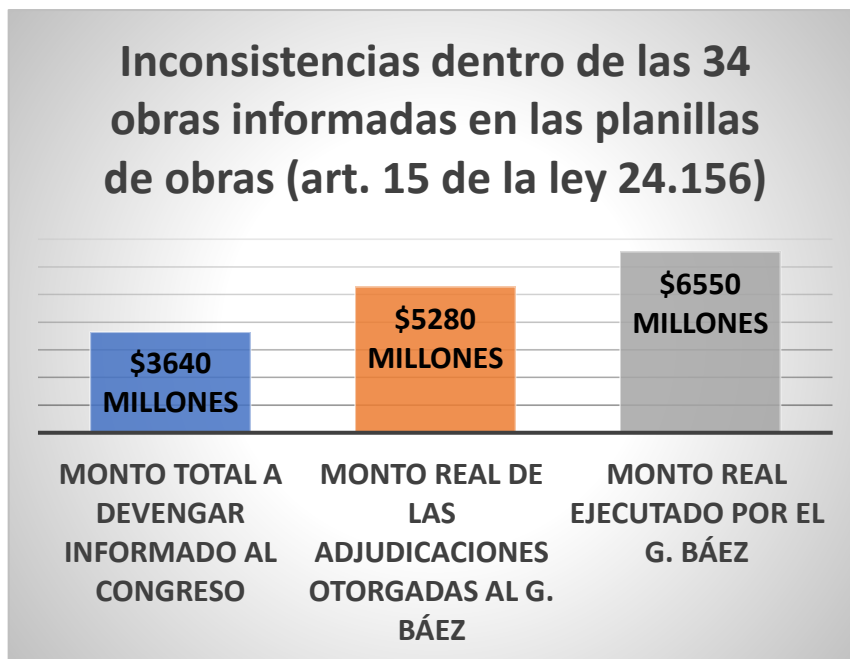
2. Y, con respecto a las **treinta y cuatro (34)** obras restantes que por lo menos en alguna oportunidad (pero con muchas fallas), sí fueron incorporadas a los presupuestos nacionales, se detectó que presentaron **severas inconsistencias en torno a la información ofrecida a los legisladores**, ya sea porque:

- se subestimaron fuertemente los presupuestos reales de adjudicación y ejecución;
- o bien se verificaron “yerros” en los números de las rutas, los tramos y las secciones informados¹²⁰.



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-

¹²⁰ En lo tocante al desarrollo *in extenso* respecto del recorrido presupuestario que tuvo cada una de las cincuenta y un (51) obras fraudulentas analizadas en este juicio, en esta oportunidad y por claras razones de economía procesal, nos remitiremos a cuanto quedó registrado tanto en la versión taquigráfica como así también a través de los soportes audio-visuales de la discusión final (ver, en concreto, 6ta. Jornada de alegatos de la Fiscalía – Fecha: 12/08/2022 en adelante).



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-

Es que, evidentemente, lo que reflejaba ese segmento de la prueba válidamente incorporada al juicio, se **daba de bruces** contra una de las piedras basales de alguna de las contrapartes, esto es: que *“todo fue aprobado por el Parlamento”*.

Sin embargo, dicha omisión no resulta admisible en el caso de los magistrados sentenciantes pues, por la relevancia, magnitud y efectos de la prueba soslayada, acabó tornando arbitraria, entre otras cuestiones, a la absolución decidida en favor de Julio M. De Vido.

Así las cosas, frente a la ausencia de todo análisis por parte de los magistrados intervinientes, resulta oportuno recordar que la única parte que sí esbozó alguna crítica -obviamente totalmente infundada- para con la clara posición sentada por esta acusación en torno a este tema, fue **la defensa de la condenada Cristina E. Fernández.**

En punto a ello los letrados representantes de esa imputada, al formular su alegato de clausura, **intentaron confundir al Tribunal, a esta parte y también a la sociedad**, pues presentaron en pantalla una serie de **“documentos alternativos”** a las **planillas de obras públicas plurianuales de la Ley 24.156**, los cuales, cabe aclarar, **ninguna relación** guardaba con la fundada exposición realizada por esta fiscalía en torno a la cuestión presupuestaria.

Es que, según hemos podido advertir, esa **inconexa exposición defensiva**, tan solo procuró **enmarañar las claras conclusiones obtenidas a partir del análisis de este segmento de la prueba válidamente incorporada al proceso**.

En esa dirección, no podemos menos que exhibir, en primer lugar, las **claras e irreconciliables diferencias** que presenta:

- la **documental mostrada en pantalla por la defensa de Cristina E. Fernández**,
- con las **“planillas de obras plurianuales”** a las que se refiere la Ley 24.156 (y sobre las cuales, reiteramos, se explayaron tanto los testigos del debate como así también esta acusación).

Veamos:

Planillas exhibidas por la defensa de Cristina E. Fernández

TOCF N°2 - Causa Fernández de Kirchner

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO

BERALDI

DISTRIBUCIÓN DE LÍMITES DEL GASTO

ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS DEL PROGRAMA 22

SUBP	PROY	FIN	F.F.	INC	PAR	PAR	SPAR	EC	MON	DENOMINACION	IMPORTE
3	27	4	11	4						Bienes de Uso	93.638.667
3	27	4	11	4	2					Construcciones	93.638.667
3	27	4	11	4	2			22		Gastos de Capital	93.638.667
3	27	4	11	4	2			22	1	Moneda Nacional	93.638.667
3	86									Ruta Nacional N° 23 - Valcheta - Pilcaniyeu	402.842.356
3	86	4								SERVICIOS ECONOMICOS	402.842.356
3	86	4	11							Tesoro Nacional	402.842.356
3	86	4	11	4						Bienes de Uso	402.842.356
3	86	4	11	4	2					Construcciones	402.842.356
3	86	4	11	4	2			22		Gastos de Capital	402.842.356
3	86	4	11	4	2			22	1	Moneda Nacional	402.842.356

5:23:30 / 6:56:41 Desliza hacia abajo para ver más detalles



Planillas de obras de la ley de administración financiera

CARTILLO II
Planilla línea # Artículo Nº 11

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
QUE INCIDEN EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCIÓN	SERVIDIO	PROYECTO	PROYECTOS DE OBRA	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FÍSICO (porcentaje)						
				2008	2009	2010	REBETO	TOTAL	2008	2009	2010	REBETO	TOTAL		
16	604	22	3	32	R. N. Nº 43 - Límite con Salta - Enjambra R. N. Nº 52 - Programa 3472	4.267.000	2.494.000	6.150.000	69.889.000	82.690.000	8,28	3,02	7,44	84,34	100,00
16	604	22	3	33	Ruta Nº 158 - Villa María - Río Cuarto - Chuluf - Río Cuarto	5.890.000	1.870.000	4.228.000	18.852.000	30.000.000	19,50	9,23	14,00	80,17	100,00
16	604	22	3	41	Ruta Nº 34 - Molinos - Tatagui (vivienda Urbana)	4.125.000	938.000	3.368.000	22.834.000	30.000.000	13,79	3,12	7,89	71,45	100,00
16	604	22	3	46	Ruta Nº 7 Porembas - Límite con Chile	6.278.000	4.197.000	19.248.000	179.316.000	208.000.000	2,14	2,08	6,12	88,66	100,00
16	604	22	3	48	Ruta Nº 150 - Km. 370 - Límite con Chile	6.172.000	2.127.000	9.346.000	54.698.000	68.244.000	9,04	3,12	7,60	80,15	100,00
16	604	22	3	58	Ruta Nº 81 - Mulitas - San Antonio de los Cobres	4.750.000	1.801.000	4.612.000	48.707.000	60.000.000	7,92	3,12	7,68	87,28	100,00
16	604	22	3	59	R. N. Nº 49 - Malague - Límite con Uruguay - Sección I - Km. 150 km. 370/280/300	8.833.000	4.889.000	12.299.000	179.878.000	208.000.000	3,92	3,49	6,15	88,44	100,00
16	604	22	3	54	Ruta Nº 9 - Continuación Acceso Los Alamos - Provincia de Jujuy	4.171.000	779.000	1.922.000	18.128.000	25.000.000	16,68	3,12	7,68	72,51	100,00
16	604	22	3	27	Rta 4008 Av. Cramurruedo de Rosario KM 21,846 - HR 20,00	4.183.000	600.000	2.305.000	22.574.000	30.000.000	13,95	3,12	7,68	73,25	100,00
16	604	22	3	86	Ruta Nº 23 - Valdeira - Picochuy - Marquitos - Jachalaco - Km 400 - Km 410	7.727.000	6.275.000	15.374.000	170.964.000	200.000.000	3,86	3,12	7,69	89,33	100,00
16	604	22	3	88	Ruta Nº 23 - Valdeira - Picochuy - Jachalaco - Picochuy Viejo - Km 410 - Km 507	10.750.000	9.162.000	23.081.000	226.837.000	300.000.000	3,58	3,12	7,69	85,61	100,00
16	604	22	3	87	Ruta 247 - Adulara - Límite con Chile	6.038.000	866.000	889.000	2.616.000	10.412.000	17,86	8,30	8,54	25,10	100,00
16	604	22	3	89	R. N. Nº 18 - R. N. Nº 11 - El Cabaño - Paso Zamora - Provincia de Santa Cruz	4.492.000	2.863.000	7.134.000	104.940.000	118.980.000	3,79	2,46	6,02	87,79	100,00
16	604	22	4	5	R. N. Nº 40 - San Roque - Huestes (Círculo Faltante)	5.188.000	4.678.000	11.531.000	128.008.000	192.000.000	3,86	3,12	7,68	85,34	100,00
16	604	22	4	10	Ruta Nº 3 - Acceso a Rodeo Tilly - Cabaña Chica - Sección 1	4.742.842	3.117.000	7.687.000	84.483.138	100.000.000	4,74	3,12	7,68	84,45	100,00
16	604	22	4	11	Ruta Nº 3 - Acceso a Rodeo Tilly - Cabaña Chica - Sección 1	5.491.749	4.988.000	12.299.000	177.221.251	200.000.000	3,79	2,46	6,15	88,81	100,00
16	604	22	4	16	Ruta Nº 38 - Río Maraca - Principio de Autovía Sección II	4.892.485	5.380.000	13.299.000	148.440.515	173.000.000	2,81	3,12	7,68	86,38	100,00
16	604	22	4	41	Ruta Nº 158 - Variante Paso por Villa María	4.803.296	1.559.000	3.844.000	38.963.794	50.000.000	9,21	3,12	7,68	79,99	100,00

Como podrá advertirse, esos documentos alternos que a último momento trajo la defensa al debate, nada tenían que ver con las claras e insoslayables consignas que establece el art. 15° de la Ley 24.156.

La diferencia, que el abogado de manera desleal y alejada de la ética con la debe actuar, muestra para confundirnos se basa en que se trataba, lisa y llanamente, de simples “distribuciones de límites del gasto” de los Jefes de Gabinete que, en rigor de verdad, fueron emitidas:

- después de la aprobación de los presupuestos por parte del Parlamento;
- y por un funcionario ajeno a la estructura del órgano legislativo (es decir, por el Jefe de Gabinete de Ministros).

Son planillas que indican como se van a distribuir los gastos y no ofrecen definición alguna en torno al “qué, cómo, cuándo y dónde” de las obras públicas plurianuales. Ello así pues no era esa la función asignada a las mismas como así tampoco al funcionario que las emitía.



Veamos:

"2015- AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

*Jefe de Gabinete
de Ministros*



Nº 24.156 y sus modificaciones y el Artículo 5º de la Ley Nº 27.008 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2015.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Distribúyense, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 27.008 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2015, incluyendo los ajustes derivados de la instrumentación del Artículo 27 de la citada norma; y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las Planillas Anexas al Artículo 6º de la mencionada ley, incorporando los cargos incrementados por el Artículo 2º del Decreto Nº 2.129 de fecha 13 de noviembre de 2014.

-Las "distribuciones de límites del gasto" presentadas en pantalla por la defensa de Cristina E. Fernández, nada tienen que ver con las disposiciones del art. 15º de la Ley 24.156 toda vez que, tal como se puede apreciar, son emitidas 1).- después de la aprobación de los presupuestos por parte del Parlamento; 2).- y por un funcionario ajeno a la estructura del órgano legislativo (es decir, por el Jefe de Gabinete de Ministros)-

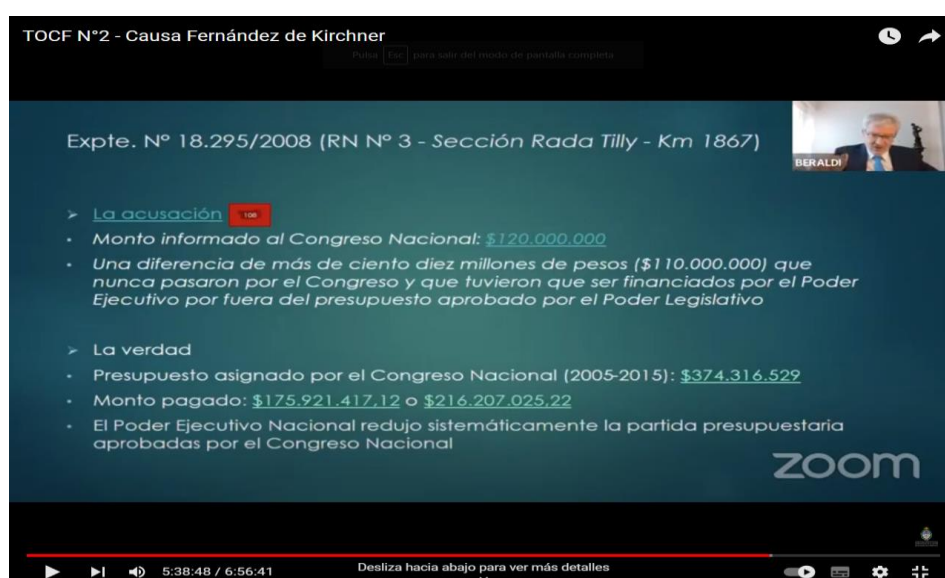
Nos preguntamos frente a esto: **¿realmente los abogados creyeron que nos iban a confundir?** Bueno, acá va la contestación de estos argumentos pueriles e infructuosos, con el fin de intentar colocar en una mejor situación procesal a la jefa de la organización criminal y autora de uno de los hechos de corrupción más graves en 40 años de democracia.

Más absurdo es que, pese a todo aquello, los defensores de Cristina E. Fernández, valiéndose de esas impertinentes “**distribuciones de límites del gasto**” de los Jefes de Gabinete y soslayando por completo el contenido de las “**planillas de obras plurianuales**” del art. 15 de la L.A.F.; se embarcaron en un **intrincado análisis** vinculado a **tan solo 3 de las 51 obras** fraudulentas analizadas en este juicio, pretendiendo, con eso, **rebatir a la clara y extensa exposición realizada por este Ministerio Público Fiscal en torno a aquél asunto.**

Repetimos solo 3 obras, cuando esta parte mostro cómo se financiaron fraudulentamente las 51 aparentes licitaciones.

Pues bien, a fin de no extendernos en demasía en torno a **esta insustancial estrategia de defensa**, nos limitaremos a abordar tan **solo uno de los tres casos abordados por esos defensores (EXPTE. DNV N° 0018295/2008)** para, sencillamente, dejar en evidencia las **insostenibles inconsistencias** que contuvo el razonamiento que desarrolló¹²¹.

Cabe recordar que para rebatir la tesis del M.P.F., el **Dr. Beraldi** afirmó que, en rigor de verdad, el presupuesto asignado “**por el Congreso Nacional**” para la obra **DNV N° 18295/2008**, había ascendido a la suma de **\$374.316.529**.
Veamos:



TOCF N°2 - Causa Fernández de Kirchner

Expte. N° 18.295/2008 (RN N° 3 - Sección Rada Tilly - Km 1867)

La acusación

- Monto informado al Congreso Nacional: **\$120.000.000**
- Una diferencia de más de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) que nunca pasaron por el Congreso y que tuvieron que ser financiados por el Poder Ejecutivo por fuera del presupuesto aprobado por el Poder Legislativo

La verdad

- Presupuesto asignado por el Congreso Nacional (2005-2015): **\$374.316.529**
- Monto pagado: **\$175.921.417,12** o **\$216.207.025,22**
- El Poder Ejecutivo Nacional redujo sistemáticamente la partida presupuestaria aprobadas por el Congreso Nacional

zoom

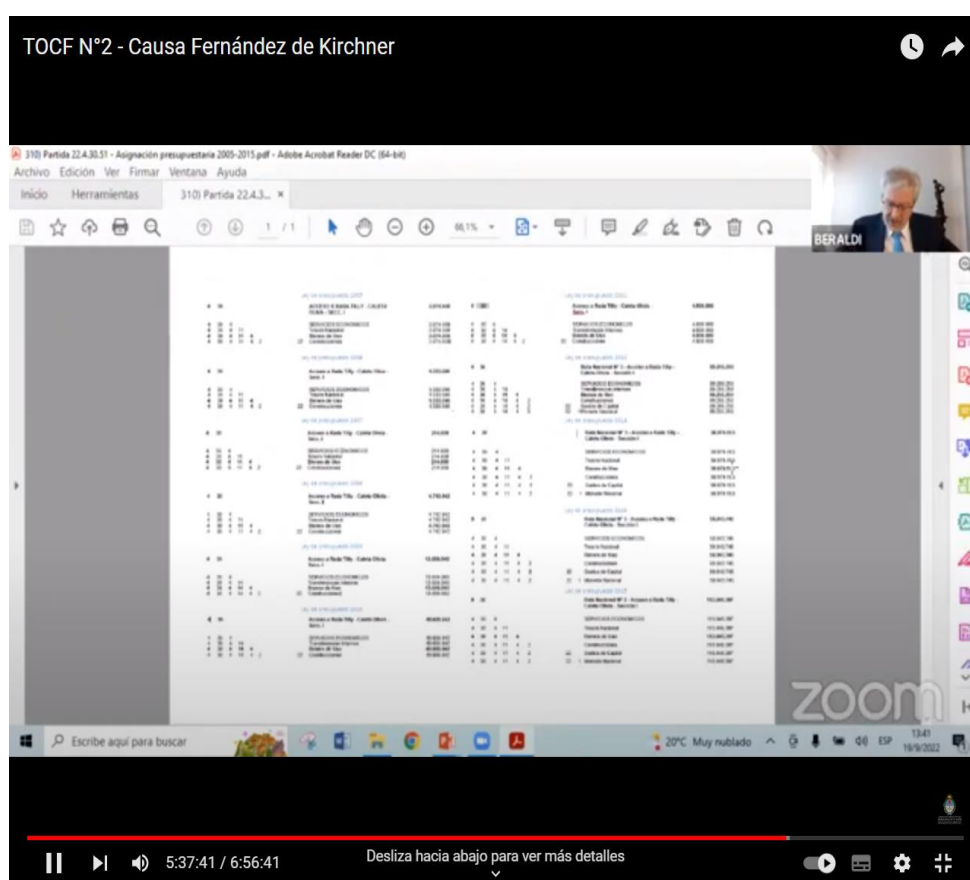
5:38:48 / 6:56:41 Desliza hacia abajo para ver más detalles

¹²¹ En punto al desarrollo *in extenso* (caso por caso) realizado por esta acusación en relación con la cuestión presupuestaria, por claras razones de celeridad y economía procesal, nos remitimos en este recurso a lo pronunciado durante la discusión final (ver: 6ta. Jornada del alegato del M.P.F., en adelante – 12.8.22 – Link: <https://www.youtube.com/watch?v=Lp3HGci6wZE&t=1s>).

Ahora bien, **¿cómo construyó el abogado defensor aquél monto?**

Para fundar todo aquello, el abogado **omitió** analizar el contenido de las “**planillas de obras plurianuales**” del art. 15° de la Ley 24.156 y procedió, en su lugar, como si sencillamente se tratara de “**cambiar un papel por otro**”, a tomar ciertos valores obtenidos de las ya comentadas “**distribuciones de límites de gastos**” emitidas *ex post* los **jefes de Gabinete**.

Veamos:



- **Primera cuestión: el abogado le atribuyó “al Congreso” distribuciones de gastos que en realidad pertenecen a la Jefatura de Gabinete.**

Como **primera cuestión**, cabe recordar que mal puede adjudicársele al Congreso el contenido de las “**planillas distributivas de límites de gastos**” que presentó el abogado defensor en pantalla, toda vez que las mismas, sencillamente, **no provenían del Parlamento**, sino más bien de la Jefatura de Gabinete de Ministros (Poder Ejecutivo Nacional).

Es decir: **ninguna intervención** tenía el órgano legislativo en su confección y control pues las mismas, eran emitidas **DESPUÉS** de su intervención y por un funcionario **AJENO** a su estructura. En concreto, por un delegado directo de los expresidentes de la Nación (el jefe de Gabinete).

Recordemos en ese sentido, nuevamente, los dichos del actual titular de la Oficina Nacional de Presupuesto, **Lic. Luis Clemente Rajuán**: *“Básicamente de lo que son obras, lo que es puramente obras, contratación de obras, necesita una autorización parlamentaria. Eso se llama, en la jerga se la conoce como la planilla anexa al artículo 15 de la ley de Administración Financiera” (DÍA 27 – AUDIENCIA DEL 11.8.20).*

- **Segunda cuestión: parte de las “distribuciones de límites de gastos” que presentó el defensor en pantalla, ni siquiera coincidían temporalmente con las obras a las que se estaba refiriendo.**

Pero, más allá de aquello, también hemos notado que varias de las “**distribuciones de límites de gastos**” que **velozmente** nos presentaba la defensa en pantalla durante su alegato de clausura, estaban referidas a ciertos ejercicios presupuestarios en los cuales, por ejemplo, la mentada obra **DNV N° 18.295/2008**, **ni si quiera había sido licitada, adjudicada y, menos aún, contratada.**

Es importante remarcar que esta singular situación (falta de coincidencia temporal) también se replicó en los otros **dos casos abordados por la misma parte** (obras DNV N° 0013191/2006 y N° 0016957/2008).

Veamos:

- La obra registrada como **DNV N° 0018295/2008**, fue adjudicada a la empresa **Kank y Costilla S.A. del “Grupo Báez”**, el día **31 de julio del año 2008**.
- A su vez, el contrato de obra pública fue firmado el día **25 de agosto del año 2008**.
- Y finalmente, la ejecución de los trabajos empezó el día **1 de abril del año 2009**.

No obstante, ello, el abogado defensor, durante su alocución, **inexplicablemente** computó en sus cálculos diversas “**distribuciones de límites de**

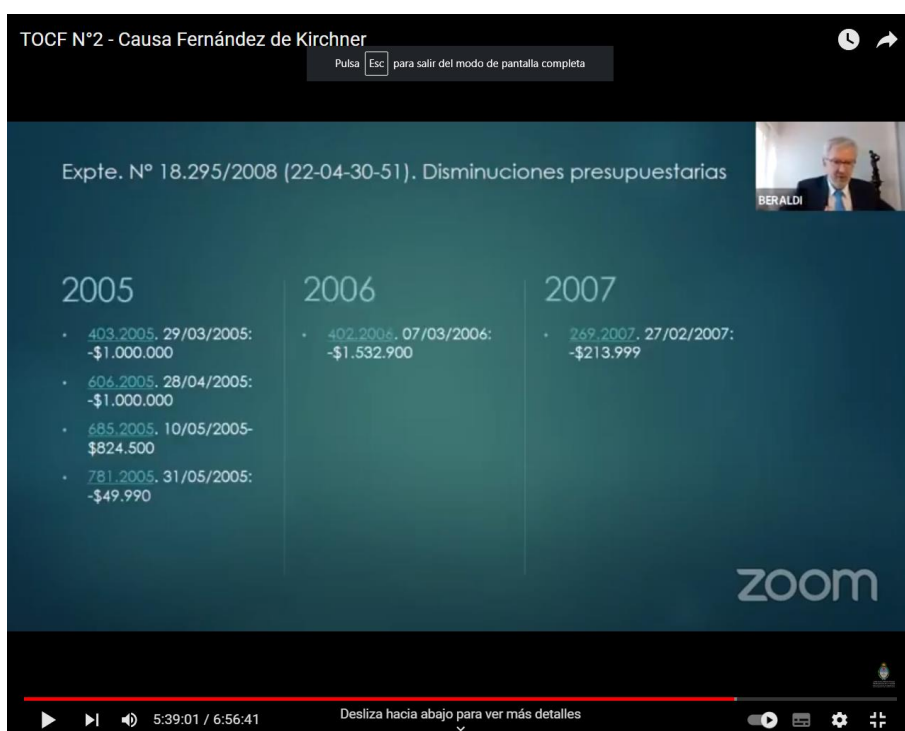
gastos” de los jefes de Gabinete correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, sin reparar que para ese entonces, tal como venimos marcando, la obra sobre la cual se estaba explayando **ni siquiera había sido licitada, adjudicada y menos aún, contratada.**

Para ser claros: el defensor, al hacer sus balances y cálculos, tomó “planillas distributivas” correspondientes a períodos en los cuales la obra a la que se refería **directamente no existía.**

Pero este **yerro inconcebible en un abogado, no fue todo.** Hay más tropezones.

• **Tercera cuestión: parte de las “disminuciones presupuestarias” que presentó el defensor, tampoco coincidían temporalmente con las obras que citó.**

En **idénticas inexactitudes** incurrió la misma parte cuando, refiriéndose a esta misma obra, expresó **lo siguiente:** “...*El Poder Ejecutivo, a esa obra, a lo largo del tiempo, a través de las resoluciones administrativas le fue sacando partida. Lo que el Congreso había autorizado, y el Poder Ejecutivo, la asociación ilícita dijo no, no le vamos a dar esa plata. Y ahí vuelve otra vez a aparecer, 2005, 2006, 2007...*”.



TOCF N°2 - Causa Fernández de Kirchner

Pulsa **Esc** para salir del modo de pantalla completa

Expte. N° 18.295/2008 (22-04-30-51). Disminuciones presupuestarias

2005	2006	2007
• 403.2005, 29/03/2005: -\$1.000.000	• 402.2006, 07/03/2006: -\$1.532.900	• 269.2007, 27/02/2007: -\$213.999
• 606.2005, 28/04/2005: -\$1.000.000		
• 685.2005, 10/05/2005: -\$824.500		
• 781.2005, 31/05/2005: -\$49.990		

zoom

5:39:01 / 6:56:41 Desliza hacia abajo para ver más detalles

En punto a ello, no podemos más que reiterar los siguientes conceptos:

- Esta obra fue adjudicada **en julio de 2008**.
- En agosto de ese mismo año recién se firmó el **contrato de obra pública** y, finalmente, **su ejecución comenzó en abril de 2009**.

Así las cosas **¿cómo puede ser que, al decir del defensor, en 2005, 2006 y 2007, el Poder Ejecutivo le haya “sacado plata” a esta obra que, por entonces, ni siquiera existía. El yerro del letrado es muy llamativo.**

Tal como podrá apreciarse, esos balances realizados **a último momento** por la defensa técnica de Cristina E. Fernández, desoyendo todo cuanto establecía la ley aplicable en la materia (art. 15° de la Ley 24.156), como así también aquello que sin fisuras habían predicado los testigos expertos en la materia (v. gr. Rigo, Rajuán, Zanini), **no resisten el menor análisis**.

Después de este análisis, encontramos una explicación de los motivos por los cuales el Dr. Beraldi pasó raudamente y **con inusitada velocidad esas filminas que exhibió**, pues **no solo contenían errores groseros e inexactitudes burdas**, sino que también se refería a otra cuestión de la que hizo referencia este Ministerio Público Fiscal.

Indudablemente, el letrado **no encontró otra manera de rebatir los contundentes argumentos de esta parte**.

- **La realidad presupuestaria de la obra DNV N° 18295/2008**

Ahora bien, dicho todo ello, es necesario entonces repasar cuál fue **la realidad presupuestaria** de esta obra, realidad aquella que se replicó –en mayor o menor medida– en otras 33 de las 51 obras fraudulentas, todo ello conforme al desarrollo *in extenso* del tema que efectuáramos durante la discusión final.¹²²

¹²² Ver: 6ta. Jornada del alegato del MPF, en adelante – 12.8.22 – Link: <https://www.youtube.com/watch?v=Lp3HGci6wZE&t=1s>



En ese sentido cabe recordar que esta obra (la DNV N° 18.295/2008) les fue informada a los legisladores nacionales **por única vez** a través de la planilla de “contratación de obras o adquisición de bienes y servicios que inciden en ejercicios futuros” anexa al art. 11 de la Ley de presupuesto N° 26.422 (año 2009), bajo la siguiente **denominación: "Ruta N° 3 - Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia - Sección I"**.

En dicho **registro parlamentario** se consignó como “**monto total a devengar**” por esta importante inversión pública, la suma de: **\$120.000.000**.

Veamos el contenido de aquella planilla presupuestaria:

JURISDICCIÓN	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	PROYECTOS DE OBRA	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FÍSICO (porcentaje)								
						2009	2010	2011	REVIS	TOTAL	2009	2010	2011	AVANZ	TOTAL				
56	604	22	4	30	Ruta N° 3 - Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia - Sección I	13.000.000	13.000.000	20.000.000	74.000.000	120.000.000									
56	604	22	4	30	Ruta N° 16 - El Caliente - Monte Quemado - Km. 347,09 - 443,02	8.916.149	1.501.851	182.000	-	7.900.000	77,84	18,78	2,38	0,00	100,00				
56	604	22	4	30	Ruta N° 18 - Monte Quemado - Límite con Chaco - Km. 443,02 - Km. 444,03	5.803.861	1.822.118	165.000	-	7.791.000	77,83	18,77	2,40	0,00	100,00				
56	604	22	4	30	Ruta N° 40 - Río Mayo - Límite con Santa Cruz - (1940 - 1979)	3.387.140	18.000.000	18.000.000	86.802.880	125.000.000	2,83	12,80	12,80	72,17	100,00				
56	604	22	4	30	Ruta Comp. I - Empedrado RN N° 3 - Límite con Chile	1.081.531	4.200.000	4.200.000	20.538.488	30.000.000	3,54	14,00	14,00	88,48	100,00				
56	604	22	4	30	Ruta N° 40 - San Antonio de las Coles - Límite con Jujuy	3.570.882	27.000.000	22.500.000	96.929.918	150.000.000	2,38	18,00	18,00	84,82	100,00				

El Poder Ejecutivo Nacional

26422
CAMERA DE LEGISLADORES
NACIONALES
FOUNDO FEDERAL
210
MINISTERIO DE ECONOMIA
FOUNDO FEDERAL
210
REPUBLICA ARGENTINA

Allí se aprecian una serie de códigos numéricos (**Jurisdicción 56, Servicio 604, Programa 22, Subprograma 4, Proyecto 30**) que, a fin de simplificar su comprensión, cabe aclarar lo siguiente:

- La **jurisdicción 56** era el **Ministerio de Planificación Federal** a cargo de **Julio M. De Vido**,
- El **servicio 604** era la **D.N.V.** a cargo de **Nelson G. Periotti**,



- El programa 22 era el de Construcciones,
- El subprograma 4 era el de Mejoramiento y Reposición de Rutas,
- Y el proyecto 30 era justamente esta obra "Ruta N° 3 - Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia - Sección I" (Expte. DNV N° 18.295/2008).

- **Primera cuestión: la subvaluación del monto real**

En rigor de verdad, esta obra, había sido adjudicada el año anterior (2008) al de la emisión de esa planilla de obras, a favor de la empresa Kank y Costilla S.A. (del "Grupo Báez"), por un valor muy superior al que se les transmitió a los legisladores nacionales en este anexo presupuestario del año 2009, es decir, por la suma de \$214.046.867,74. Veamos:

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y G.P.
Administración General de Vialidad Provincial

Dirección Nacional de Vialidad
REFOLIO 216
C.A. SANTA CRUZ
C.C.N. 469.537-KG-VIA

FOLIO 224
FOLIO 247

RÍO GALLEGOS, 31 JUL 2009

VISTO:
El Expediente del epígrafe; y

CONSIDERANDO:

Que, a Fs. 2644/2645 obra Resolución N° 2146/08, mediante la cual esta Administración General de Vialidad Provincial, preadjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/07, tendiente a contratar la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: RADA TILLY - KM. 1867", a la empresa KANK Y COSTILLA S.A., la propuesta de pavimento variante flexible, en la suma total de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 214.046.867,74);

Que, se ha cumplimentado con lo establecido en el Art. 43° del Decreto 263/82 "Reglamento de Contrataciones", según Fs. 2645 Vta., sin objeción alguna por parte de los oferentes;

Que, a Fs. 2646 Dirección Administración ha suministrado la correspondiente imputación nominal, con cargo al ANEXO: Ministerio de Economía y Obras Públicas - ÍTEM: Administración General de Vialidad Provincial - CARÁCTER: Organismo Descentralizado - FINALIDAD: Servicios Económicos - FUNCIÓN: Transporte - SUB-FUNCIÓN: Rutas y Caminos - SECCIÓN: Erogaciones de Capital - SECTOR: Inversión Real - PARTIDA PRINCIPAL: Trabajos Públicos - PARTIDA PARCIAL: 2.5.5.30 VS. 7 CONST. O.B. Y PAV. R.NAC. N° 3 RADA TILLY - KM. 1867 - EJERCICIO 2008;

Que, el presente gasto se halla encuadrado dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 25° de la Ley 760 de Contabilidad de la Provincia y su Decreto Reglamentario 263/82;

Que, ante la celeridad de las presentes actuaciones, el suscrito en uso de las facultades que le son propias y establecidas en la Ley 1673/84 - Art. 15° Inc. h) LEY ORGÁNICA DE LA REPARTICIÓN, dicta el presente instrumento legal, a fin de obrar en consecuencia;

POR ELLO:

EL VICE PRESIDENTE A CARGO DE LA PRESIDENCIA
"AD REFERENDUM" DEL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR la LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/07, tendiente a contratar la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: RADA TILLY - KM. 1867", a la empresa KANK Y COSTILLA S.A., la propuesta de pavimento variante flexible, en la suma total de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 214.046.867,74), en un todo de acuerdo a los considerandos de la presente.

III...

No 2473

Es copia fiel del Original
HUGO RAUL OYARZO
A/D DIRECCIÓN DESPACHO
A.G.V.P.

Es copia fiel del Original
HUGO RAUL OYARZO
A/D DIRECCIÓN DESPACHO
A.G.V.P.

Como puede observarse, el **valor real** de esta obra –que ya era conocido desde el año anterior–, **fue subvaluado** ante los ojos de los legisladores nacionales en la planilla de obras plurianuales anexa al presupuesto nacional del año 2009.

Concretamente, tal como acabamos de exponer, a los legisladores se les informó un monto (**\$120 millones**) que difería en **más de 94 millones** de pesos con respecto al **valor realmente adjudicado** a la empresa de Lázaro A. Báez (**\$214 millones**). **Inadmisible!**

- **Segunda cuestión: esa autorización parlamentaria subvaluada jamás fue rectificada ni renovada**

Con respecto a este punto es muy importante volver al texto de la ley aplicable, en particular, al **art. 15° de la Ley 24.156**, primer párrafo, última oración, el cual establece lo siguiente:

*“La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, **implicara la autorización** expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios **hasta por su monto total**, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.”.*

Ahora bien, pese a que se invirtieron en esta obra más de los **\$120 millones** de pesos que **en el año 2009** había autorizado el Parlamento como **“importe total a devengar”**, **nunca más** se le requirió al Parlamento una **nueva autorización** para **seguir invirtiendo recursos públicos en esta obra** (conf. art. 15 de la Ley 24.156).

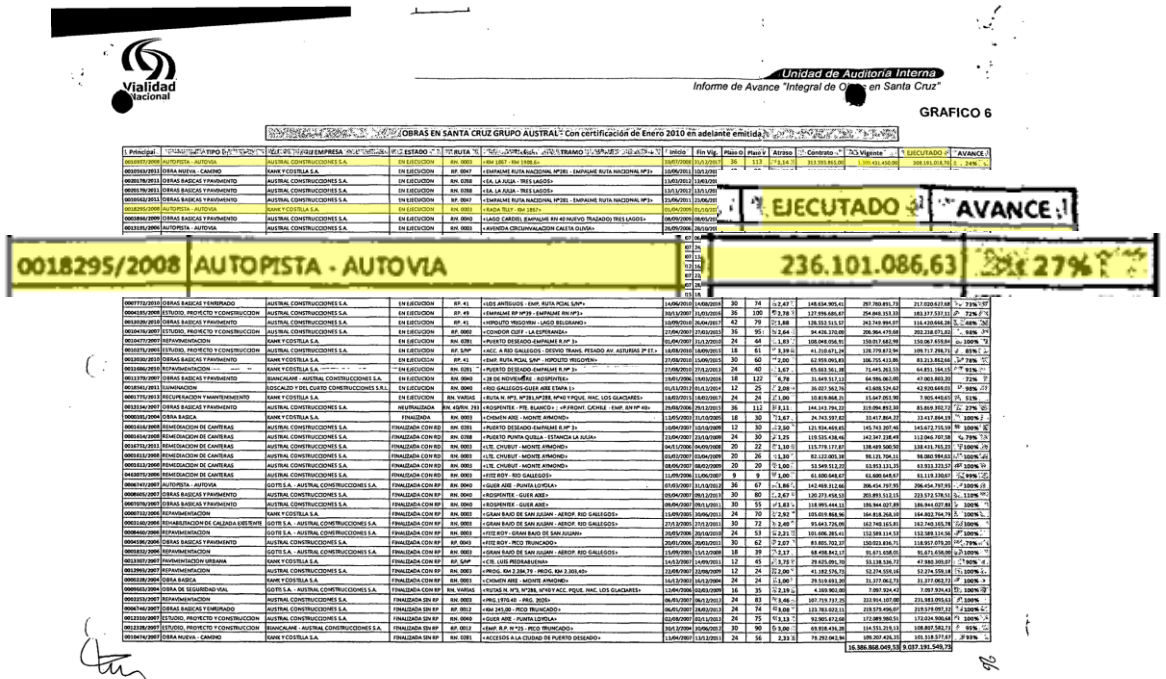
En efecto, con aquella **caduca y subvaluada** autorización parlamentaria **del año 2009**, se llegó hasta **diciembre del año 2015**, momento en el cual se produjo el **abandono** de la obra, con **\$236 millones de pesos ejecutados** (ello **así cuando, reiteramos, el Congreso Nacional había autorizado tan solo un gasto por \$120 millones**).

Pese a aquél **brutal consumo de recursos públicos** –muy por encima de lo avalado por el órgano legislativo– el **constructor condenado** (Lázaro

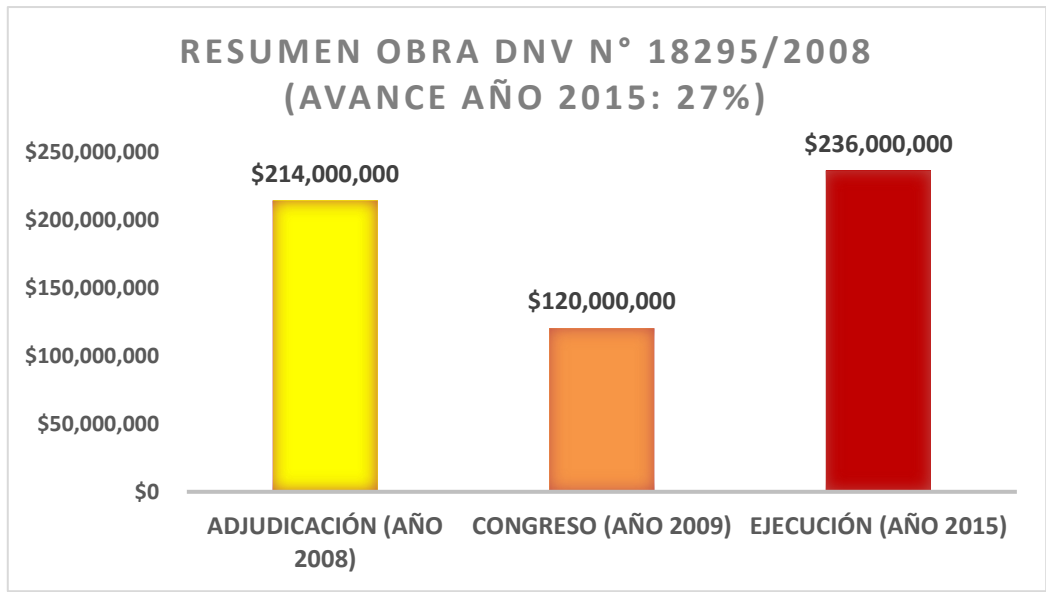


A. Báez) tan solo logró, tras seis (6) años de ejecución de esta obra que debía terminar en 30 meses (es decir, en dos años y medio), un magro avance del 27%.

Veamos:



-Planilla presentada por la Unidad de Auditoría Interna de la D.N.V. que obra a fs. 26 de los cuerpos principales-



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-

En definitiva, a partir del minucioso relevamiento realizado por este M.P.F. en torno a las **“planillas de obras plurianuales”** de los presupuestos nacionales (cuyo real análisis omitieron las defensas y también los jueces), se logró corroborar que **la calidad de la información que el Poder Ejecutivo Nacional (en este caso en particular representado especialmente por los imputados Nelson G. Periotti y Julio M. De Vido)** le proporcionó **al Congreso Nacional** en torno a las **obras públicas adjudicadas en Santa Cruz al imputado Lázaro A. Báez y su conglomerado de empresas**, fue francamente **pobre y no se condijo** con la realidad de los acontecimientos fraudulentos comprobados en esta causa, sino que, más bien, **tendieron a ocultarlos.**

En ese contexto, tanto la norma aplicable (art. 15° de la Ley 24.156), como los testigos convocados al debate (Rigo, Rajuán y Zanini), dieron clara cuenta de que las **áreas responsables de semejantes desajustes** dentro de esos listados de obras plurianuales, justamente, un órgano que, **durante los 12 años analizados**, actuó **bajo la órbita del Min. Plan. (Julio M. De Vido)**.

Todo esto, tal como ya hemos afirmado, **en ningún segmento** de la sentencia impugnada **fue tomado en consideración** por los Sres. Jueces, lo cual, evidentemente, ha tornado **arbitraria** a la absolución pronunciada en favor de Julio M. De Vido por haber omitido valorar **cuestiones esenciales** para arribar a una adecuada y justa solución del caso.

3.2) El refrendo de Julio M. De Vido de los decretos de necesidad y urgencia modificatorios del presupuesto, aumentando partidas de la D.N.V. –organismo bajo su órbita–, del “Fideicomiso Tasa-Gasoil” y de ciertas obras adjudicadas al “Grupo Báez”

Ahora bien, a esta altura resultaría atinado preguntarse: **¿cómo fue posible que, si en las planillas giradas cada año al Parlamento se omitían ciertas obras y se subestimaban los costos de otras, igualmente se haya logrado proveer a las obras fraudulentas adjudicadas a Lázaro A. Báez del financiamiento suficiente?**

Pues bien, la respuesta a ese interrogante la contiene **otra de las aristas** dentro de las cuales el ex Ministro de Planificación, lejos de registrar

“limitadas intervenciones” y/o acciones de carácter “neutral”, asumió un **rol protagónico**, participando **consciente y voluntariamente** de la maniobra analizada, por medio de la cual, gracias a todo este conglomerado de aportes que realizó durante **los doce años analizados**, aseguró un flujo permanente de fondos públicos hacia las obras fraudulentas adjudicadas en Santa Cruz a Lázaro A. Báez.

En primer lugar, el por entonces ministro de Planificación Federal, Julio M. De Vido, **firmó** junto a los ex Presidentes Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández al pie de los **Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1108/07, 1856/07, 1472/08, 1801/09, 2052/10, 1764/11, 2436/12, 1170/13 y 1246/14**, por los cuales se aprobaron sucesivas **modificaciones de los presupuestos** generales de la administración pública nacional, incrementando sustancialmente las partidas dirigidas hacia la **D.N.V.** (Nelson G. Periotti), hacia el **Fideicomiso del Impuesto al Gasoil** (utilizado discrecionalmente por el P.E.N. para financiar obras viales, entre ellas las asignadas al “Grupo Báez”). Como así también, de manera directa, hacia **obras adjudicadas al conglomerado empresarial comandado por Lázaro A. Báez**.

Es decir, las claras inexactitudes habidas en la información suministrada al Parlamento en torno a las obras en Santa Cruz (inexcusable responsabilidad de los imputados Julio M. De Vido y Nelson G. Periotti), era suplida luego apelando *in extremis* a la discrecionalidad que ofrecen otros instrumentos legales de los que puede valerse el Poder Ejecutivo (v. gr. decretos, decisiones administrativas y resoluciones ministeriales).

En línea con todo cuanto venimos exponiendo, la **Auditoría General de la Nación**, en el año **2014**, observó que durante gran parte del período abarcado por esta causa (años 2003 a 2012), existió una **“brecha significativa”** entre **los créditos iniciales** aprobados por el Congreso en las respectivas leyes de presupuesto y **los gastos efectivamente** autorizados luego por el Poder Ejecutivo¹²³.

Esta información fue volcada en un documento incorporado a estas actuaciones, titulado **“Una década al cuidado de los fondos públicos”**, que se

¹²³A.G.N., serie documental titulada “Una década al cuidado de los fondos públicos”, que se elaboró con el propósito de difundir los hallazgos de la A.G.N. tras más de diez años de control sobre la administración estatal, con fundamento en observaciones y recomendaciones de casi 3000 auditorías llevadas a cabo entre los años 2002 y 2012. En la entrega número 4° de la serie titulada “La rendición de cuentas del Estado” (autoría del Dr. Leandro Despouy, Presidente de la A.G.N., octubre de 2014), página 35 en adelante, obran las consideraciones aquí presentadas.

elaboró con el propósito de difundir los **hallazgos de la A.G.N. tras más de diez años de control sobre la Administración estatal**, con fundamento en **observaciones y recomendaciones de casi 3000 auditorías llevadas a cabo entre los años 2002 y 2012**.

Esa diferencia, según los **auditores generales**, alcanzó un máximo de **+31 % en 2007**, y registró como **promedio general** del período auditado un **+20 %**.

En ese estudio los **auditores generales de la nación** resaltaron que, en los informes de ejecución presupuestaria por ellos realizados, detectaron –de manera reiterada– una: “*...notable distancia entre el Presupuesto inicial aprobado por el Congreso y el efectivamente ejecutado, producto de sucesivas modificaciones. Con tantos cambios realizados, las leyes de Presupuesto prácticamente se han convertido en un formalismo de escaso valor...*” (conf. página 35 del informe citado).

Concretamente, la **A.G.N.** resaltó que, durante los años analizados, en lugar de ampliarse los presupuestos aprobados por el Congreso por medio de la **sanción de una nueva ley (tal como manda hacer la Constitución Nacional en el art. 75, inc. 8°)**, los **máximos responsables políticos de la administración general del país dispusieron de los millonarios excedentes**, a través de decretos y otras normas de rango *infra legal*, eludiendo así un mayor control o debate legislativo.

Esto último, a **excepción de lo sucedido en el año 2006** cuando, **por única vez**, el presupuesto de la administración pública nacional fue modificado por medio de una nueva norma emanada del Congreso, conforme el mecanismo constitucional preestablecido –Ley 26.175–.

En ese sentido, el estudio de auditoría citado evocó como “**ejemplo singular**” lo ocurrido con el **Presupuesto del año 2011**; a saber:

➤ En **septiembre de 2010**, el **Poder Ejecutivo** (por entonces a cargo de la Dra. Cristina E. Fernández) envió su **propuesta de presupuesto para 2011**, en la que contempló un monto de gastos de casi **\$ 373 mil millones** de pesos.

➤ Sin embargo, **ese año el Congreso Nacional** decidió, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales, **rechazar aquel proyecto de presupuesto**, razón por la cual el Poder Ejecutivo debió haber **prorrogado el presupuesto del año anterior** (2010), tal como establece el **artículo 27° de la Ley 24.156**.

➤ Esto es, el **presupuesto original del año 2010 por \$ 276 mil millones**, que a su vez había sido **ampliado** durante el año en un **24 %**, hasta la suma de **\$ 342 mil millones**.

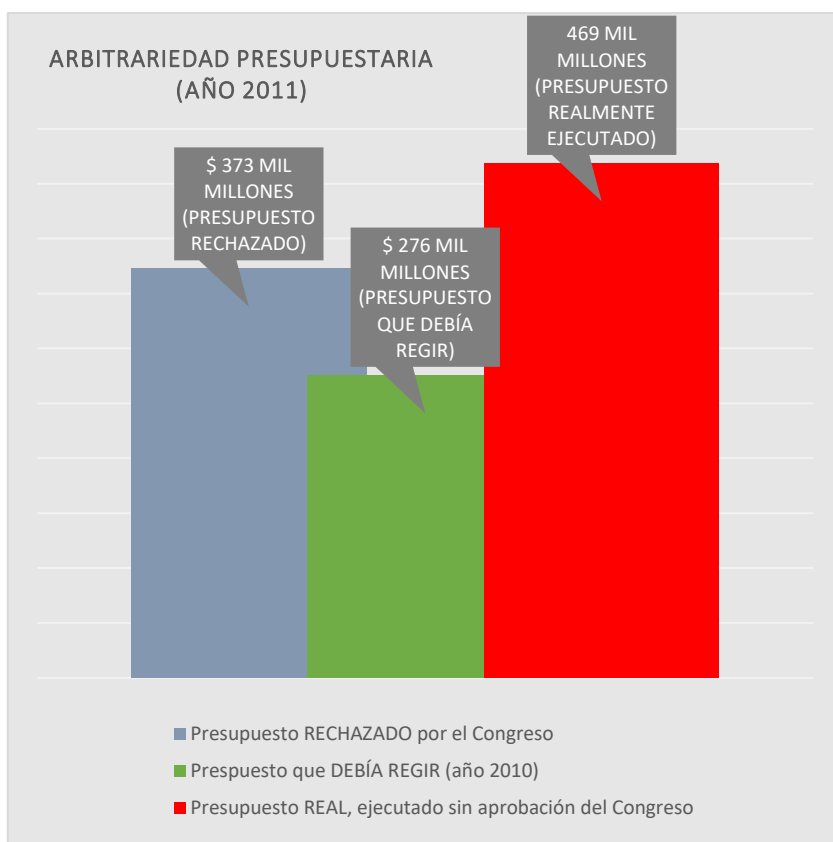
En ese sentido la Ley 24.156, en su **artículo 27°**, con toda claridad determina que: *“Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior”*.

No obstante, el **7 de enero de 2011**, el entonces Jefe de Gabinete de Ministros (Cdor. Aníbal D. Fernández), **conforme a las instrucciones impartidas por la entonces presidenta de la nación Cristina E. Fernández (Decretos N° 2053/2010 y 2054/2010)**, emitió la **Decisión Administrativa N° 1**, por la cual estipuló un monto total de gastos de **\$ 380 mil millones**.

Es decir, no solo se hizo caso omiso a lo dispuesto por Congreso de la Nación y por la ley, sino que, además, se decidió agregar **un +2 % más** que el **presupuesto rechazado por el Congreso**.

Pero eso no fue todo, porque a lo largo del año, el P.E.N. **amplió nuevamente ese monto en un +23 % adicional**, alcanzando un total de erogaciones por la suma de **\$469 mil millones** de pesos.

De esta manera, en 2011, el Poder Ejecutivo Nacional, **al mando de Cristina E. Fernández**, generó una **diferencia récord (del 37 %)** entre los **créditos autorizados en el presupuesto vigente** (que era el del año 2010) y los **gastos finalmente aprobados por el poder administrador**, todo ello **sin ningún tipo de intervención, ni control legislativo alguno**, sino hasta la presentación –al final del ejercicio– de la **cuenta de inversión**.



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-

Para poner en contexto a aquel auténtico **desbarajuste presupuestario** con los hechos que fueron juzgados en esta causa, cabe recordar que durante el año 2011, **Lázaro A. Báez**, a través de su conglomerado de empresas, estaba ejecutando de manera simultánea en Santa Cruz un total de 32 obras públicas viales con fondos del Tesoro nacional.

Veamos el detalle de las obras que el “Grupo Báez” tenía en ejecución durante aquel particular año 2011: Exptes. DNV N° 0012328/2007, 0000732/2006, 0003160/2006, 0011379/2007, 0004596/2006, 0013154/2007, 0013191/2006, 0002253/2007, 0006746/2007, 0006748/2007, 0009067/2007, 0012309/2007, 0006747/2007, 0005164/2007, 0008605/2007, 0007078/2007, 0008604/2007, 0010474/2007, 0010476/2007, 0012310/2007, 0004195/2008, 0013307/2007, 0016957/2008, 0018295/2008, 0003866/2009, 0007772/2010, 0010271/2005, 0013030/2010, 0011686/2010, 0013029/2010, 0010563/2011 y 0010562/2011.

Para que se entienda la **gravedad de la falta de control y de la discrecionalidad de las medidas adoptadas**, debemos tener en cuenta que si

sumamos todos los **presupuestos de adjudicación de esas 32 obras que Lázaro A. Báez tenía en ejecución** –sin contemplar aumentos por **modificaciones de obra y readecuaciones de precios**–, se llega a una suma mayor de **5 mil millones de pesos (\$ 5.307.003.245)**.

Recordemos que para ese entonces (año 2011), el desempeño del “Grupo Báez” como constructor de obras públicas, ya era **alarmante por su evidente ineficiencia**.

En efecto, de **aquellas 32 obras que en 2011 ejecutaba simultáneamente el Grupo, veintidós (22) ya habían superado con notable holgura los plazos originales previstos para su terminación** (v. gr. Exptes. DNV N° 0012328/2007, 0000732/2006, 0003160/2006, 0011379/2007, 0004596/2006, 0013154/2007, 0013191/2006, 0002253/2007, 0006746/2007, 0006748/2007, 0009067/2007, 0012309/2007, 0006747/2007, 0005164/2007, 0008605/2007, 0007078/2007, 0008604/2007, 0010474/2007, 0010476/2007, 0012310/2007, 0004195/2008 y 0013307/2007).



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-

En definitiva, tal como sostuvo la A.G.N., la **discrecionalidad y falta de control** en el **manejo de los fondos públicos, fue superlativa** y se concentró

fundamentalmente en torno a los recursos excedentes que **sistemáticamente** el Poder Ejecutivo Nacional, primero a cargo de **Néstor C. Kirchner** y luego de **Cristina E. Fernández**, no contabilizó en los cálculos presentados ante el Congreso Nacional.

Sobre la subestimación presupuestaria también se expidió de manera directa un testigo convocado por Lázaro A. Báez al debate, me refiero a **Alejandro Ciro Álvarez (DÍA 29 – AUDIENCIA DEL 24.08.2020)**, quien fue **enfático y claro**: “...Digamos que lo que criticaba la oposición es que **subestimaban los ingresos para que...**, porque esto está relacionado con la ley de administración financiera y con la capacidad que tiene, que se la asigna la Constitución, de administrar el presupuesto al Jefe de Gabinete. Entonces si vos **subestimás y después hay más ingresos de los estimados, esos ingresos son de libre disponibilidad porque los otros ya fueron asignados a obras o a otros gastos. O sea que sería una -según la oposición en aquel momento- una triquiñuela para tener una pequeña porción de presupuesto que fuera de asignación por fuera del control parlamentario ante facto -digamos-, antes de hacerlo ...”.**

La **contundencia de esas afirmaciones** del testigo, nos eximen de mayores comentarios acerca de los motivos por los cuales se subestimaban los presupuestos. Es que como hemos visto en el punto previo, **la obra pública santacruceña financiada con fondos del Tesoro Nacional**, no estaba exenta de este tipo de prácticas, sino que, muy por el contrario, **era uno de los principales exponentes**.

Dicho todo ello, **procederemos a continuación a desagregar cada uno de los decretos que Julio M. De Vido** suscribió junto a los expresidentes de la nación, Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández (y a otros compañeros del gabinete nacional), modificando los presupuestos (subestimados) que fueron girados al Parlamento, engrosando sistemáticamente la cantidad de recursos asignados a la **D.N.V.** (organismo que actuaba **bajo su órbita**), al discrecional **Fideicomiso Tasa-Gasoil** y hacia **ciertas obras** adjudicadas al conglomerado empresarial conducido por **Lázaro A. Báez** (todo ello, claro está, muy por encima de las partidas inicialmente aprobadas por el Congreso Nacional). Veamos:



DECRETO NRO.	FIRMARON	TEXTO	BENEFICIARIOS	MONTO	EMPRESA ADJUDICATARIA / EXPTE. DNV
1108/07	KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré. — Miguel G. Peirano. — Julio M. de Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus	Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 , de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo...	DNV	\$899.572.878	
			FIDEICOMISO TASA GASOIL	\$603.000.000	
			Santa Cruz - Tramos Varios Rutas 3, 40, 228 y 293	\$9.000.000	GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 9663/04)



			Obras por Convenio con Provincias - Transf. a inst. Prov. y Mun. para Financ. Gastos de Capital Transferencias a Gobiernos Provinciales	\$95.000.000	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRAS DNV N° 11707/06, 1616/08, 1615/08)
			R 3 Gran Bajo San Julián - Rio Gallegos	\$22.000.000	UTE GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. / KANK Y COSTILLA S.A. (OBRAS DNV N° 1832/06, 732/06, 3160/06)
			R12-Emp RP25-Pico Truncado	\$11.000.000	UTE BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 12328/07)
			Ruta 40 - Rospentek - Guer Aike - Rospentek - El Zurdo	\$30.000.000	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRAS DNV N° 5164/07, 7078/07, 8605/07)



1856/07	KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — Jorge E. Taiana. — Julio M. De Vido. — Miguel G. Peirano. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Nilda Garré	Artículo 1° — Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 , de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.	DNV	\$386.906.064	
			FIDECOMISO TASA GASOIL	NO	
			Obras por Convenio con Provincias - Transf. a inst. Prov. y Mun. para Financ. Gastos de Capital Transferencias a Gobiernos Provinciales	\$2.000.000	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRAS DNV N° 1614/08, 11707/06, 1616/08, 1615/08)
			Ruta 3 - Variante Caleta Olivia	\$2.500.000	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 13191/06)



			R12-Emp RP25-Pico Truncado	\$4.000.000	UTE BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 12328/07)
			R 40 S- 28 Noviembre-Rospentek	\$1.000.000	UTE BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 11379/07)
			Ruta 40 - Rospentek - Guer Aike - Rospentek - El Zurdo	\$9.000.000	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 5164/07, 7078/07, 8605/07)
			R3-281-Caleta Olivia-Gran Bajo S.Julian-Pto.0eseado-Emp.R.3	\$6.000.000	KANK Y COSTILLA S.A. (OBRA DNV N° 10477/07)
1472/08	FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — María G. Ocaña. — Alicia M. Kirchner. — Nilda C. Garré. — Jorge E. Taiana. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada	Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 , de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo	DNV	\$1.246.735.363	



			FIDEICOMISO TASA GASOIL	NO	
			R3-281-Caleta Olivia-Gran Bajo S.Julian- Pto.0eseado- Emp.R.3	\$6.000.000	KANK Y COSTILLA S.A. (OBRA DNV N° 10477/07)
			Ruta 3 - Variante Caleta Olivia	\$8.000.000	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 13.191/07)
			R.N. N° 3 - Fitz Roy - Gran Bajo San Julián	\$5.000.000	UTE GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 8460/06)
			Ruta 40 - Rospentek - Guer Aike - Rospentek - El Zurdo	\$4.000.000	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (OBRA DNV N° 5164/07, 7078/07 y 8605/07)
1801/09	FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Anfbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Anfbal F. Randazzo. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Dominguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Alicia Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao	Artículo 1° — Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.	DNV	\$655.624.391	
			FIDEICOMISO TASA GASOIL	\$768.300.647	



2052/10	FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Baraño. — Carlos E. Meyer. — Héctor M. Timerman. — Arturo A. Puricelli	Artículo 1° — Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 , de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo	DNV	\$347.197.923	
1764/11	FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. —	Artículo 1° — Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2011 , de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo	DNV	\$585.400.000	



	Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Amado Boudou. — Arturo A. Puricelli. — Carlos E. Meyer		FIDEICOMISO TASA GASOIL	\$1.100.000.000	
2436/12	FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Hernán G. Lorenzino. — Julio C. Alak. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañaño. — Carlos E. Meyer. — Arturo A. Puricelli. — Héctor M. Timerman. — Norberto G. Yauhar. — Julio M. De Vido.	Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 , de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo. Dicha modificación queda exceptuada de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 56 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.	DNV	\$300.000.000	
			FIDEICOMISO TASA GASOIL	\$926.694.557	



1170/13	FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo. — Hernán G. Lorenzino. — Débora A. Giorgi. — Norberto G. Yauhar. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Baraño. — Carlos E. Meyer. — Arturo A. Puricelli. — Agustín O. Rossi.	Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013 , de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.	DNV	\$2.000.000.000	
			FIDEICOMISO TASA GASOIL	\$1.246.585.427	
			Transferencias a Gobiernos Provinciales	\$322.000.000	



1246/14	FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo. — Héctor M. Timerman. — Axel Kicillof. — Débora A. Giorgi. — Carlos H. Casamiquela. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañaño. — Carlos E. Meyer. — Agustín O. Rossi. — María C. Rodríguez. — Teresa A. Sellarés	Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2014 , de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo. Dicha modificación queda exceptuada de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 56 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.	DNV	\$750.500.000	
---------	--	--	-----	---------------	--

3.3) El refrendo de Julio M. De Vido de los Decretos N° 508/04 y N° 54/09 mediante los cuales Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández echaron mano de los fondos del Fideicomiso “Tasa-Gasoil”

En este punto resulta oportuno recordar que el denominado “fideicomiso tasa-gasoil” fue creado mediante el Decreto N° 976/01 y poseía las siguientes particularidades:

- 1) Era de uso discrecional del presidente de la Nación;**
- 2) No formaba parte del cálculo de recursos del presupuesto nacional y;**

3) Se encontraba **exento de los regímenes establecidos en la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional** (Ley 24.156).

Concretamente, con relación a la naturaleza de los fondos de este fideicomiso, el art. 20 del Decreto N° 976/01 disponía que los bienes fideicomitidos “...*en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios...*”.

Todo esto implicaba, en definitiva, que el titular del P.E.N. podía hacer uso de esos fondos sin intervención alguna del Congreso Nacional.

Bajo esas premisas, Néstor C. Kirchner (a través de los D.N.U. N° 140/04 y 508/04 del 3 de febrero y el 23 de abril de 2004, respectivamente) incorporó, como beneficiarias de los fondos de este fideicomiso, **a ciertas obras que se encontraban en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz y respecto de las cuales la A.G.V.P. había asumido el estudio, proyecto, llamado a licitación, contratación, inspección y pago de los certificados, en virtud de los convenios suscriptos entre la A.G.V.P. y la D.N.V.** (v. Decretos N° 140/04 y 508/04).

Dos cuestiones para resaltar: los dos decretos aludidos contaron con el **acuerdo general de los ministros** y, además, en sus anexos, definieron con exactitud **hacia qué proyectos de obra en concreto** irían a destinarse estos recursos provenientes del mentado fideicomiso.

En definitiva, estos dos antecedentes (Decretos N° 140/04 y 508/04), sirvieron de “**punta pie inicial**” para que la D.N.V. empezase a nutrirse de recursos provenientes de esta **f fuente extra-presupuestaria y discrecional** que, como ya precisamos, se encontraba exenta de los controles habituales y ordinarios del sistema presupuestario.

Al decir de los jueces, los Decretos N° 140/04 y 508/04 sirvieron cómo: “...*instrumento normativo que sentaría las bases de un régimen que, según veremos luego, se utilizaría como un medio para asegurar un magnífico beneficio económico y financiero a Lázaro Antonio Báez...*”.

En punto a ello, cabe resaltar que ambas normas (Dtos. N° 140 y 508/04) contaron con el refrendo del exministro Julio M. De Vido, titular

del ministerio bajo el cual funcionaba el área beneficiada (la D.N.V.), y estos no son actos neutrales, sino que denotan un conocimiento de la obra pública en general y, en especial, en Santa Cruz.

Ahora bien, con esos antecedentes a cuestas, en el año 2009, Cristina E. Fernández, como presidenta de la nación y Julio M. De Vido como ministro de planificación, decidieron **profundizar al extremo** el uso de estos fondos, **incrementando aún más su carácter discrecional** al incorporar directamente como beneficiaria de aquellos a la **D.N.V.**, dándole así “vía libre” al mentado organismo descentralizado (**que actuaba bajo la órbita del ex MIN.PLAN.**), para que pudiese disponer de estos recursos extrapresupuestarios, **sin especificar *ex ante* las obras a las que los destinaría.**

En concreto, el 29 de enero de 2009, la expresidenta dictó el Decreto N° 54/09, por el cual, **sin acuerdo general de ministros**, pero con el refrendo del jefe de Gabinete, Sergio T. Massa; **del Ministro bajo cuya órbita operaba la D.N.V. (organismo beneficiado), es decir, de Julio M. De Vido (Min. Plan.);** y del ministro de Economía, Carlos R. Fernández; **facultó a la D.N.V. a hacer uso discrecional del dinero del fideicomiso tasa-gasoil para las obras que considerara pertinentes.**

Ello así pese a que los firmantes del acto fueron previamente alertados por los Servicios Jurídicos de los Ministerios de Planificación Federal y de Economía acerca de la impertinencia de no definir los proyectos a los cuales se destinarían estos recursos públicos.

Sobre este último aspecto (me refiero a las observaciones de los servicios jurídicos) quiero recordar que se pronunció en este juicio el exsubsecretario de Asuntos Jurídicos del MIN.PLAN., Rafael Llorens (aud. del 13/12/2021), quien recordó que, en el marco del trámite de ese decreto, el servicio jurídico del MIN.PLAN. **había determinado que era necesario definir las obras a las cuales irían a destinarse los fondos del fideicomiso de infraestructura vial.**

Es más, **precisó que el P.E.N. era el que llevaba adelante la ejecución de estos fondos** y que el **secretario de Obras Públicas de la Nación, Ing. José F. López (funcionario subalterno del ministro Julio M. De Vido), debía definir** qué obras recibirían fondos del fideicomiso.

A su vez, de manera conteste con ese testigo se pronunció también en este debate oral el **exsecretario legal y técnico Carlos A. Zanini** (aud. del 1/2/2022), quien al interrogárselo puntualmente sobre el trámite del Decreto N° 54/09 suscripto por Cristina E. Fernández, interpretó que lo que había querido decir allí el servicio jurídico fue: ***“Cuando hagan obras, como acá no veo obras, tienen que pasar de nuevo por acá”***.

Ahora bien, pese a todo aquello, lo cierto es que, después del dictado del **Decreto N° 54/09** por parte de Cristina E. Fernández, **nunca más fueron especificadas las obras a las cuales la D.N.V. derivaba los recursos del fideicomiso analizado.**

Recuérdese que, en particular, el **Decreto N° 54/09** fue **especialmente considerado por los Sres. Jueces** al analizar la responsabilidad penal que le cupo a la ex presidenta de la Nación **Cristina E. Fernández** en el marco de los hechos ventilados en este juicio.

En efecto, los magistrados estimaron sobre este tema que ***“es fácilmente apreciable que los términos empleados en el decreto, que es la vía regular de exteriorización del ejercicio de competencias constitucionales conferidas por la Carta Magna a la presidencia (Sagüés, ob. cit., pág. 596), son laxos y poco precisos, muy alejados de la delimitación semántica posible de un universo cierto de obras viales al que se quisiese hacer participar de los objetivos previstos en los Decretos nros. 976/2001 y 1.377/2001. En los restantes decretos analizados, esa previsión sí fue expresa y exhaustivamente incluida”*** y más abajo agregaron que ***“[p]or otro lado, también es absolutamente cierto que el contenido de la medida estaba reservado al ejercicio de atribuciones de prudencia política y restringido a la elevada consideración sobre su oportunidad y mérito a la autoridad competente para resolver. Ninguna otra más que la ex Presidenta de la Nación (...) Así las cosas, nos encontramos en condiciones de afirmar que, a results de este juicio oral, ha quedado al descubierto que la oportunidad cuya conveniencia se estimó precisamente para justificar, convalidar y suscribir el proyecto, no estuvo referida a la ventaja técnica o económica de la medida, ni al interés público o el bien común, sino en función del mayor provecho para el insospechado propósito que encubría. El éxito de la maniobra defraudatoria vino con dar en el quid de la oportunidad de***

la medida presidencial, promovida a instancias del ex Secretario de Obras Públicas, eslabón clave que operó de enlace entre las aspiraciones comerciales y estratégicas de los ex Presidentes de la Nación y su socio de negocios santacruceño, Lázaro Antonio Báez, y el medio empleado a esos fines: la obra pública vial ejecutada en Santa Cruz, contratada invariablemente con empresas vinculadas al nombrado, y financiada directamente con fondos del Tesoro Nacional.” (ver página 1351 en adelante).

En ese sentido cabe indicar que no podemos más que adherir y hacer propias las **acertadas consideraciones** formalizadas por los magistrados en la sentencia en torno a este asunto, como así también, en relación con las respectivas responsabilidades jurídico-penales que les cupo a los co-imputados Cristina E. Fernández y José F. López.

Empero aquellas mismas consideraciones encierran una **verdadera e insuperable contradicción** toda vez que los mismos magistrados, cuando se ciñeron a analizar el comportamiento criminal achacado al exministro Julio M. De Vido en punto a **este mismo tema**, se apartaron de aquella claridad conceptual para nuevamente ingresar –inexplicablemente– en un terreno **confuso y neblinoso**.

Es que, para nuestra sorpresa, los jueces estimaron con respecto a quien resultaba ser **el ministro del área beneficiada**, que: *“si bien el refrendo otorga trascendencia jurídica práctica al acto presidencial, por lo que el acto es complejo (art. 100 de la CN), es indiscutible que la voluntad presidencial tiene primacía por sobre la de los ministros refrendantes. En tales condiciones, en base a la legalidad intrínseca de aquellas resoluciones presidenciales dictadas a propuesta de la DNV, la intervención de De Vido no puede ser jurídicamente desaprobada, menos aún cuando la acusación no logró identificar algún extremo probatorio, directo o indiciario, que diera cuenta del hecho de que De Vido, pese a su comportamiento normativamente adecuado, conocía la legalidad aparente de aquellas medidas presidenciales, es decir, que se encontraba al tanto de los verdaderos fines perseguidos y que aún así decidió actuar motivado en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo”* (ver página 1469 en adelante).

Pues bien, evidentemente fuera de toda discusión ha quedado el hecho de que Julio M. De Vido fue uno de los **protagonistas centrales** (junto a la ex

presidenta de la Nación y a su Secretario de Obras Públicas) en lo concerniente a la **tramitación y el dictado de este acto administrativo** (el Decreto N° 54/09) que (en esto coincidimos con los jueces) escondió rasgos abiertamente opuestos al bien público por hallarse visiblemente **contaminado por la finalidad y el ánimo criminal** de quienes resultaron ser los perpetradores de la maniobra delictiva juzgada en este proceso.

Recordemos: tal como surge del **expediente administrativo S01:0007592/09** que culminó en el dictado del referido decreto, el sumario se inició por solicitud del ex Secretario de Obras Públicas, José F. López, quien propició la inclusión como beneficiarios del fideicomiso a la D.N.V., al Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) y a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, todos ellos dependientes de la Secretaría a su cargo (v. nota SOP N° 5/09 suscripta por José F. López obrante a fs. 33 del expediente S01:0007592/09 y a fs. 2967/8 de este legajo).

En este sentido, López luego de redactar un proyecto de decreto a través de la citada nota, le solicitó **al Subsecretario Legal del Ministerio de Planificación**, Dr. Rafael Enrique Llorens, su intervención en el expediente y por su intermedio la *“necesaria opinión del Servicio Jurídico de éste Ministerio”* (v. nota SOP N° 5/09).

Es así como el 16 de enero de 2009, el Dr. **Pablo Emilio Campi**, Director General de Asuntos Jurídicos **del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, luego de realizar un racconto de los antecedentes de la Ley 26.028 y de dejar en claro que la decisión correspondía a la “prudencia política” y a la “oportunidad y mérito” de la Sra. Presidente, advirtió que: *“no obstante lo expuesto, se hace la salvedad en cuanto a que en el presente proyecto **no se han contemplado ni han sido objeto de enumeración ni descripción, las obras viales que pretenden ejecutarse y que participen de los objetivos previstos por los Decretos 976/01 y 1377/01. Por ello se entiende procedente señalar que al momento de poner en ejecución las directivas del proyecto adjunto, deberán definirse dichas obras conforme las previsiones y procedimientos previstos en aquéllos, dándose la pertinente intervención a todos los organismos allí indicados, y aplicando los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades fijados por la***

Autoridad de Aplicación” (v. fs. 36/9 del expediente S01:0007592/09 y a fs. 2970/3 de este legajo).

El mismo día, su superior jerárquico el Dr. Llorens al elevarle a José F. López la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos le indicó que sin perjuicio de que no existen reparos que oponer sobre el contenido del proyecto de decreto, *“deberá tenerse presente la observación efectuada por el Servicio Jurídico Permanente en su dictamen de fs. 36/39 respecto de la definición de las obras viales que [pretenden] ejecutarse y que las mismas participen de los objetivos previstos por los Decretos n° 976/2001 y el Decreto n° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001”* (v. fs. 41 del expediente S01:0007592/09 y a fs. 2975 de este legajo).

Acto seguido el **20 de enero de 2009**, sin tomar la sugerencia emitida por el área jurídica del ministerio, **José F. López**, simplemente refiriendo *“[a] efectos de proseguir con el trámite correspondiente y contando con la intervención favorable de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de este Ministerio, elevo a Ud. el Proyecto en tracto, para la inicial del mismo de contar con su beneplácito”*, **remitiendo así el expediente a Julio M. De Vido quien aprobó el proyecto y lo giró al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.**

Repetimos: con todos esos antecedentes, el Ministro Julio M. De Vido aprobó el proyecto y lo giró al siguiente ministerio.

Allí, el 28 de enero de 2009 al tomar intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esta vez del Ministerio de Economía, **se volvió a enfatizar en el señalamiento efectuado por su par del Ministerio de Planificación Federal**, sin perjuicio de lo cual, al día siguiente **Cristina E. Fernández y Julio M. De Vido (Ministro responsable del área)**, quienes tuvieron a la vista estos elementos –**Julio M. De Vido, por segunda vez**– resolvieron otorgarle a la D.N.V. la facultad de *“ejecutar en forma directa o a través de convenios con entes nacionales, jurisdicciones Provinciales y/o Municipales, obras viales urbanas (...) obras de seguridad vial con afectación al fideicomiso creado por el Decreto n° 976/2001”* (cfr. art. 3 del Decreto N° 54/09).

Notoriamente en simultáneo al proceso que culminó con el dictado del decreto analizado, la **Auditoría General de la Nación** se encontraba

realizando una **auditoría sobre el fideicomiso del Sistema Vial Integrado** y la lectura de dicho informe revela que uno de sus puntos sobresalientes que derivó en la correspondiente recomendación consistió en que, precisamente, **no se contaba con un Plan de Obras Viales financiadas con los fondos del fideicomiso del Decreto N° 976/01.**

En efecto, la A.G.N., luego de advertir que el art. 22 del citado decreto establece que el Ministerio de Infraestructura y Vivienda –cuyas funciones quedaron en la órbita del **Ministerio de Planificación**– es quien **debe “realizar anualmente la estimación quinquenal de los recursos del fideicomiso, a fin de permitir su correcta gestión financiera”** y que el art. 2 del Decreto N° 1377/01 expresa que **“la autoridad de aplicación del SIT será el Ministerio de Infraestructura y Vivienda, quien tendrá a su cargo la formulación de políticas y criterios y procedimientos para la determinación de necesidades de inversión (...) en obras”** –v. fs. 17 del informe de Auditoría N° 160/10–, solicitó a los organismos auditados la remisión de las estimaciones quinquenales efectuadas hasta el momento en cada ejercicio.

Así, la UCOFIN, organismo encargado de los fideicomisos del estado, por nota N° 1493/08 –de fecha 26/08/08– acompañó copia de los anteproyectos, pero según explicó la A.G.N. en el informe analizado, de lo aportado **no era posible identificar las obras planificadas, lo que implicaba un mayor grado de discrecionalidad por parte de los funcionarios respecto de las obras que se decidía financiar con estos fondos.**

Ante este panorama, el organismo a cargo de la auditoría **envió una nota al Ministerio de Planificación (Julio M. De Vido)** a los mismos fines, la que fue respondida por nota N° 211/09 **sin indicar lo solicitado.**

Es dable destacar que, sugestivamente la nota fue contestada el día **29 de enero de 2009**, es decir, **el mismo día en que Cristina E. Fernández y Julio M. De Vido dictaron el Decreto N° 54/09** mediante el que le dieron vía libre a la D.N.V. para que utilizara los fondos sin indicar la obra a la que se direccionaba el dinero público (v. fs. 18 del informe de Auditoría N° 160/10).

En virtud de ello, la A.G.N. concluyó que **“al no contar con un plan de obras viales en los términos del decreto en análisis, no resulta factible**

conocer las obras previstas a ser financiadas con fondos provenientes del fideicomiso, que según normativa vigente debieron haberse planificado. No puede medirse el grado de gestión del SISVIAL entre lo planificado y ejecutado en el período, ni el potencial desvío entre lo planificado y obras nuevas encauzadas y las razones que motivaron esta situación” y formuló la correspondiente recomendación que **fue comunicada, justamente, a Julio M. De Vido**, ministro de Planificación Federal (v. resolución del Colegio de Auditores Generales de la Nación N° 160/10 y fs. 1, 18 y 26/7 del informe de auditoría citado).

Como se puede observar, tanto los **departamentos de asuntos jurídicos de los Ministerios de Planificación y de Economía** al momento de expedir su dictamen técnico en el marco del proceso que culminó con el dictado del decreto N° 54/09, como la **A.G.N.** en su informe N° 160/10 en el que auditó el fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 **indicaron la falta de especificación de las obras para los que eran utilizados los recursos** lo que imposibilitaba el control y otorgaba mayor discrecionalidad a la utilización de los fondos.

Todo esto fue puesto en conocimiento de **José F. López, Julio M. De Vido y Cristina E. Fernández**, sin perjuicio de lo cual se dictó el referido decreto a comienzos del año 2009 y nunca se realizaron precisiones sobre este aspecto; todo lo cual demuestra la **intencionalidad de administrar esos fondos arbitrariamente**.

A su vez, en la utilización de estos recursos públicos para la maniobra investigada se registra la intervención de todos los nombrados; ya que, si bien **fue la expresidenta**, la máxima autoridad, que tomó la decisión de dar vía libre a la D.N.V. desoyendo las advertencias en contrario, lo cierto es que **el Arq. Julio M. De Vido participó de manera determinante en el expediente administrativo que culminó en el dictado del referido decreto**, ya que no sólo dicho proceso se inició por solicitud de uno de sus principales colaboradores –José F. López, secretario de Obras Públicas–, sino que **el exministro inicializó el proyecto, luego lo aprobó y finalmente refrendó el decreto con la expresidenta**.

En definitiva, cabe reiterar que precisamente el área gubernamental **conducida por el exministro Julio M. De Vido** era hacia donde –de

manera irregular y sin mayores definiciones—, se canalizarían esos suculentos fondos extra-presupuestarios provenientes del fideicomiso en cuestión.

Y recordémoslo nuevamente pues en estas circunstancias los jueces parecerían haberlo olvidado: tanto la D.N.V. como la Secretaría de Obras Públicas, **integraban** el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a cargo de Julio M. De Vido.

Es decir, **no se trataba** de órganos ajenos a la estructura que comandaba Julio M. De Vido, sino **todo lo contrario. Dependían de él.**

Así las cosas **¿acaso debemos llegar al absurdo de inferir que el experimentado ministro Julio M. De Vido no comprendió aquello que refrendó; que ignoró las observaciones de su propio servicio jurídico; o bien, que desconoció que por medio del Decreto N° 54/09 se estaban resolviendo cuestiones sumamente relevantes vinculadas al manejo y administración de suculentos recursos públicos destinados a áreas que estaban bajo su estricta incumbencia funcional?**

Todo ello nos parece francamente inadmisibles y descabellado. Muy por el contrario, lo que observamos a partir de un **examen racional de las pruebas**, es que el cabal conocimiento de este encumbrado funcionario acerca de los designios criminales que signaron a cada uno de estos actos de gobierno, **resulta fuera de toda duda.**

De manera tal son aplicables a la situación de De Vido, los mismos razonamientos que el tribunal utilizó respecto de Cristina Fernández y de José López.

Por ejemplo: el exministro, personalmente, previo a participar de este acto criminal (Dto. N° 54/09), había refrendado los ya citados Decretos N° 104/2004 y 508/2004 con respecto a los cuales los propios jueces marcaron una **diferencia sustancial**. Esto es: **en aquellos, a diferencia de lo sucedido con el dto. 54/09, se aportó un listado concreto de obras que irían a ser financiadas mediante los recursos de este fideicomiso.**

Es decir, el exministro, previo a refrendar con la expresidenta el Decreto N° 54/09, conocía a la perfección **de qué modo** debían administrarse los

fondos de este instrumento financiero; es decir, como mínimo, **individualizando las obras** a las cuales se pretendían dirigir los fondos públicos (v. gr. **Julio M. De Vido** **conocía cuáles eran los límites del “riesgo permitido”**).

Por si alguna duda persistiera en punto a ello, Julio M. De Vido además de su propia experiencia en la materia, también recibió la **oportuna alerta de su propio servicio jurídico** (que eligió ignorar), el cual con toda nitidez le reiteró aquello que **él ya conocía**, esto es: “...*que al momento de poner en ejecución las directivas del proyecto adjunto, deberán definirse dichas obras conforme las previsiones y procedimientos previstos en aquellos...*” (ver dictámenes D.G.A.J. N° 10.403 y 208.022, obrantes a fs. 2.970/3 y 2.978/9 del principal, respectivamente).

A este **contundente cuadro** (arbitrariamente soslayado por los jueces sentenciantes), se suma el hecho de que Julio M. De Vido también fue alertado por la **Auditoría General de la Nación** en relación con la **opaca gestión** que venía afectando a la eficiente y transparente administración de estos fondos extra-presupuestarios.

En efecto, en el marco de la **Actuación A.G.N. N° 191/08** (que abarcó el período que va del 1/1/2005 al 31/3/2008), la A.G.N. concluyó (de manera casi premonitoria):

➤ **Que no se contaba con un plan de obras viales a ser financiadas a través de este fondo fiduciario.**

➤ Que, pese a la existencia de fondos disponibles dentro del fideicomiso, se utilizaban fondos del Tesoro nacional para financiar obras, lo cual **afectaba la utilización efectiva y eficiente de los recursos** del fondo fiduciario.

➤ Que la normativa aplicable no se encontraba compendiada íntegramente, lo cual **dificultaba el control del fideicomiso.**

➤ Que los estados de origen y aplicación de fondos proporcionados por el Banco de la Nación Argentina **no exponían** de manera uniforme la descripción de los beneficiarios de los fondos, y que se detectaban **diferencias** entre la información brindada por la UCOFIN y el B.N.A. **con relación a las obras, los beneficiarios y los montos abonados**, por lo cual era necesario homogeneizar los registros a fin de **asegurar la integridad, consistencia y confiabilidad** en el manejo de los fondos del fideicomiso.

En definitiva, las conclusiones de aquella auditoría (indicativas del manejo discrecional y opaco de esos fondos), fueron **notificadas en tiempo oportuno al entonces MINISTRO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA y SERVICIOS, Arq. Julio M. De Vido**, y, a pesar de su posición de garante, omitió todo acto para hacer cesar estas acciones.

No hay duda entonces, que el ex ministro de Planificación Federal Julio M. De Vido **contó con todos los conocimientos y las herramientas idóneas** (entre ellas, su propia participación en el dictado de los Decretos N° 140/04 y 508/04, como así también las alertas emitidas tanto por la A.G.N. como por su propio servicio jurídico), como para **adecuar sus acciones conforme a Derecho**.

Sin embargo, nada de eso sucedió. **Julio M. De Vido decidió consciente y voluntariamente avalar y acompañar a la expresidenta en la concreción de este acto de neto corte delictivo**, que tan decisivo resultó ser para la maniobra fraudulenta analizada y que, acumulativamente, junto con todas las demás intervenciones del exministro (que venimos marcando), cooperaron para la final consumación del delito.

Así fue entonces cómo, en definitiva, **la ex presidenta de la Nación, junto con el ministro responsable del área “beneficiada” (Julio M. De Vido), haciendo caso omiso** de las advertencias emanadas tanto del órgano de control externo del sector público nacional como así también de los servicios jurídicos de los Ministerios de Planificación y Economía, dispusieron el uso discrecional (y a fin de cuentas, delictivo) de estos fondos extrapresupuestarios.

Frente a la elocuencia de todo ello, no podemos más que advertir que aquel **barniz de presunta “neutralidad”** con el cual los jueces actuantes han pretendido matizar a esta **clara y consciente intervención criminal** que le cupo al ex ministro de Planificación **Julio M. De Vido**, resulta absolutamente **arbitrario y carente de todo sustento racional**.

3.4) La participación de Julio M. De Vido en el dictado de decisiones administrativas que aumentaron partidas presupuestarias de la DNV y de ciertas obras fraudulentas en particular

Además de lo expuesto hasta aquí, también ha quedado acreditado que cuando los recursos del presupuesto no eran suficientes y la D.N.V. no era nutrida en suficiente medida a través de los aumentos de presupuesto dictados por D.N.U. o mediante los fondos del fideicomiso del gasoil, de manera sistemática y constante los **expresidentes** de la nación, **junto al exministro Julio M. De Vido**, recurrieron a las facultades legales de los sucesivos jefes de gabinete de ministros.

De esta manera, **Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández** y el **exministro Julio M. De Vido** hicieron uso del mecanismo de la reasignación presupuestaria, autorizada en algunas ocasiones por la propia ley de presupuesto y en otras por el procedimiento establecido en la Ley 26.124, con el propósito de **redireccionar más recursos económicos de otras carteras del Estado a favor de la D.N.V.**, con el fin de que se pagara a los proveedores, entre ellos, las empresas de **Lázaro A. Báez**, que como ya se dijo, era el único contratista que cobraba en término y al que no se le adeudaba dinero.

La **habitualidad de este recurso** queda cabalmente demostrada si se tienen en cuenta las **numerosas decisiones administrativas** que los sucesivos jefes de gabinete, durante las presidencias de Néstor y Cristina Kirchner, dictaron **a instancias del ex ministro de Planificación Julio M. De Vido** y a través de las cuales transfirieron fondos a favor de la D.N.V., de lo cual pueden citarse como ejemplos las D.A. N° 482/05, 494/06, 788/06, 878/06, 202/07, 262/07, 598/08, 168/09, 410/09, 285/10, 730/10, 765/10, 1003/10, 1330/11, 19/11, 1200/12, 150/13, 837/14, 1107/14, 1205/14 y 940/15.

Ahora bien, **¿quién instó, desde las entrañas del gabinete nacional, el dictado de este tipo de decisiones que siempre tendían a engrosar las cuentas de la D.N.V. en general y, en particular, ciertas partidas destinadas a atender las obras fraudulentas asignadas a Lázaro A. Báez?**

Es aquí donde **nuevamente aparece en escena el exministro Julio M. De Vido.**

Repasemos lo dicho durante el juicio por varios testigos relevantes: me refiero, por ejemplo, al **exsecretario Legal y Técnico de la Presidencia**, como así también a los sucesivos **ex jefes de Gabinete de Ministros.**

Veamos:

➤ **Carlos A. Zanini** (aud. del 1/2/22) expresó: “*no se olvide que el trabajo de la Secretaría de Legal y Técnica no nace en la Secretaría de Legal y Técnica, cada funcionario que quiere impulsar una acción, puede ser el iniciador..., digamos cada ministro puede ser el iniciador de lo que trata*”; para agregar más adelante: “[1]a mayoría de los casos de modificación del presupuesto se generan en el Ministerio de Economía, dentro de lo que es la oficina de presupuesto. De allí hay una coordinación con el ministerio que está buscando, puede haber alguna iniciativa que haya sido del propio Ministerio de Planificación, de Infraestructura y Planificación que ocupaba Julio”.

➤ A su turno, el ex jefe de Gabinete **Juan M. Abal Medina** (aud. del 1/2/22) afirmó: “[1]os pedidos de ampliación o estructuración presupuestaria lo hace cada una de las jurisdicciones a la Oficina Nacional de Presupuesto...”, y agregó más adelante: “...Digamos, cada organismo de acuerdo a su área de competencia intenta generar la mayor cantidad de acciones posibles y en la tarea de primero presupuesto, después Hacienda y después evaluación presupuestaria de la Jefatura de Gabinete, ir coordinando qué se puede y qué no se puede hacer...”.

➤ También su colega **Jorge M. Capitanich** (aud. del 7/2/22) sostuvo: “...FISCALÍA (Luciani).- Le pregunto. Ahí hace mención a un expediente del Ministerio de Planificación. ¿Esta decisión administrativa se inició en el Ministerio de Planificación? TESTIGO.- Claro. Cada una de las jurisdicciones que requiere para la ejecución de la partida incremento de las partidas se hace a través de la... es de la jurisdicción hacia la oficina de presupuesto, y ahí empieza el trámite correspondiente hasta llegar a la Jefatura de Gabinete con la intervención del Ministerio de Economía y la secretaría de evaluación presupuestaria de la Jefatura de Gabinete de Ministros...”; y aclaró: “...FISCALÍA (Luciani).- Perdona una aclaración. ¿Cuando usted hace referencia a jurisdicciones, hace referencia a los distintos ministerios? TESTIGO.- Sí, sí, sí. Ministerios, organismos descentralizados. A esos son las... se convalida dentro del sistema presupuestario como jurisdicciones...”.

➤ Por su parte, **Aníbal D. Fernández** (aud. del 8/2/22) expuso que: “...FISCALÍA (Luciani).- Bien. Lo voy a llevar ahora a las modificaciones presupuestarias por decisiones administrativas. Usted algo

manifestó. Cuando se hacen estas, cuando usted revisa estas designaciones presupuestarias, ¿conoce quién es el oferente, a quién va ese dinero? ¿O tiene una información general que le proporciona el ministerio, o cualquier otra jurisdicción?

*TESTIGO.- Oferente... ¿usted me está, por oferente, refiriéndose a quién fue adjudicatario de la obra? FISCALÍA (Luciani).- Exactamente. TESTIGO.- En este caso, no conozco ninguno que venga a hacer una modificación de esta característica ligado a una discusión con un proveedor. Es de pésima factura eso. Es más, no conozco casos de alguien que lo haya presentado.... **Las correcciones las sabrá el ministro porque tiene un análisis muy fino de lo que está sucediendo, cómo va evaluando y cómo va avanzando cada una de esas obras, que son las que le permiten saber si se está cumpliendo en tiempo y forma con los con lo acordado. Porque también, detrás de esas licitaciones, una vez cumplido todo la "teoría de los actos coligados", y no habiendo sido objetada o impugnada la licitación, que ya está en condiciones de adjudicarse y adjudicar al que fuera, todo lo que trae por cumplirse es lo que dice ahí. También tiene sanciones si no cumplen en tiempo y forma. Y eso tiene que ser revisado por áreas específicas del Ministerio, por entonces, de Planificación...".***

En definitiva, los dichos de los testigos propuestos por las defensas **también resultaron contestes con la prueba documental incorporada.**

Tanto es así que, en el encabezado de las decisiones administrativas por las cuales los sucesivos Jefes de Gabinete dispusieron incrementar en sumas millonarias el presupuesto de la D.N.V. (Nelson G. Periotti) para atender, por ejemplo, **“obras por convenio con provincias”** (recordemos: 47 de las 51 obras analizadas en este juicio se ejecutaron bajo esta modalidad) entre otras cuestiones; se consignaba: **“Visto el Expediente N° XXXX del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA y SERVICIOS”.**

Ello así para luego disponer las reestructuraciones que evidentemente reclamaba **la cartera conducida por el exministro Julio M. De Vido.**

En síntesis: no era necesario acudir a ningún expediente adicional pues ya en el **“Visto” de las decisiones administrativas**, se daba cuenta del origen de cada una de las millonarias reasignaciones de partidas hacia la D.N.V.

Para terminar de completar esta cuestión, dejamos presentadas a continuación cada una de las decisiones administrativas en las cuales quedó plasmado todo cuanto venimos refiriendo:

D.A.	FECHA	FIRMANTE	EXPTE. DE REF.	BENEFICARIO	MONTO	OBRA	ADJUDICATARIO / EXPTE. DNV
482/05	17/8/2005	Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.	VISTO el Expediente N° S01:0130362/20 05 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	DNV	No se publicaron los anexos		
684/05	26/10/2005	Alberto Ángel Fernández	VISTO el Expediente N° S01:0308742/20 05 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	OBRAS ESPECÍFICAS	\$ 44.250.000	RN3 - Tramo Gran Bajo San Julián a Río Gallegos - Sección Cdte. Luis Piedrabuen a	KANK, UTE GOTTI - AUSTRAL, UTE GOTTI - AUSTRAL (DNV N° 732/2006, 1832/2006 y 3160/2006)
495/06	16/8/2006	Alberto Ángel Fernández	VISTO el Expediente N° S01:0251794/20 06 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	DNV	\$ 44.085.121	Para obras por convenio con provincias	



721/06	11/10/2006	Alberto Ángel Fernández	S/D	DNV y OBRAS ESPECÍFI CAS	\$ 8.808.852	Para obras por convenio con provincias	
					\$ 4.479.197	RN3 - Tramo Planta LU12 a calle Italia - Río Gallegos - Autovía	UTE GOTTI - AUSTRAL (DNV N° 3163/2007)
					\$ 5.892.622	RN3 - Tramo Gran Bajo San Julián a Río Gallegos - Sección Cdte. Luis Piedrabue- na	KANK, UTE GOTTI - AUSTRAL, UTE GOTTI - AUSTRAL (DNV N° 732/2006, 1832/2006 y 3160/2006)
					\$ 14.030	RN40 - Tramo 28 de Noviembre a Rospentek	BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUCCI ONES S.A. (DNV N° 11379/2007)
788/06	25/10/2006	Alberto Ángel Fernández	VISTO el Expediente N° S01:0372586/20 06 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICA- CION FEDERAL	DNV y OBRAS ESPECÍFI CAS	\$ 26.000.000	Para obras por convenio con provincias	
					\$ 20.000.000	RN3 - Tramo Planta LU12 a calle Italia - Río Gallegos - Autovía	UTE GOTTI - AUSTRAL (DNV N° 3163/2007)



					\$ 40.000.000	RN3 - Tramo Gran Bajo San Julián a Río Gallegos - Sección Cdte. Luis Piedrabue- na	KANK, UTE GOTTI - AUSTRAL, UTE GOTTI - AUSTRAL (DNV N° 732/2006, 1832/2006 y 3160/2006)
					\$ 7.000.000	RN40 - Tramo 28 de Noviembre a Rospentek	BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 11379/2007)
					\$ 15.000.000	RN40 - Tramos Rospentek a Guer Aike - Rospentek El Zurdo	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. 8DNV N° 5164/2007, 8605/2007, 7078/2007)
940/06	1/12/2006	Alberto Ángel Fernández	S/D	DNV	\$ 78.877.363	Para obras por convenio con provincias	
202/07	14/6/2007	Alberto Ángel Fernández	S/D	DNV y OCCOVI	No se publica- ron los anexos		
262/07	5/7/2007	Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.	VISTO el Expediente N° S01:0142831/20 07 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICA-	MINPLA N	No se publica- ron los anexos		



			CIÓN FEDERAL				
598/08	10/12/2008	Sergio T. Massa	S/D	DNV y OBRAS ESPECÍFI CAS	\$	Varias: RN3 y RN281, tramos: Caleta Olivia - Gran Bajo San Julián / Puerto Deseado - Empalme RN3	AUSTRAL CONSTRUCCI ONES S.A., KANK Y COSTILLA, KANK Y COSTILLA (DNV N° 1616/2008, 10477/2007, 10474/2007)
					7.526.250		
					\$	RN3 - Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia (Sección II)	AUSTRAL CONSTRUCCI ONES S.A. (DNV N° 16957/2008)
					\$	RN40 - Tramos Rospentek a Guer Aike - Rospentek El Zurdo	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 5164/2007, 8605/2007, 7078/2007)
718/08	30/12/2008	Sergio T. Massa	S/D	DNV	\$	Varias: RN3 y RN281, tramos: Caleta Olivia - Gran Bajo San Julián / Puerto Deseado - Empalme RN3	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A., KANK Y COSTILLA, KANK Y COSTILLA (DNV N° 1616/2008, 10477/2007, 10474/2007)
					4.000.000		



168/09	26/8/2009	Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Amado Boudou.	VISTO el Expediente N° S01:0296094/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	MIN-PLAN	No se publicaron los anexos		
426/09	17/6/2009	Anibal D. Fernández		DNV	\$ 13.800.000	Obras por convenio con provincias	
410/09	26/10/2009	Anibal D. Fernández		DNV	\$ 15.000.000	Obras por convenio con provincias	
410/09	26/10/2009	Anibal D. Fernández		DNV y OBRAS ESPECÍFICAS	\$ 5.486.000	Varias: RN3 y RN281, Caleta Olivia - Gran Bajo San Julián / Puerto Deseado - Empalme RN3	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., KANK Y COSTILLA, KANK Y COSTILLA (DNV N° 1616/2008, 10477/2007, 10474/2007)
					\$ 3.069.000	Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia, Sección I	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 16957/2008)
					\$ 3.209.000	Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia, Sección II	KANK Y COSTILLA S.A. (DNV N° 18295/2008)



					\$ 2.400.000	RN3 - Tramo Gran Bajo San Julián a Río Gallegos - Sección G. Bjo. San Julián a Comandan- te Luis Piedrabue- na	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. 8DNV N° 12993/2007)
					\$ 5.000.000	RN40 - Bajo Caracoles a Tres Lagos - Tres Lagos a Lago Cardiel	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 3866/2009)
					\$ 1.200.000	RP12 - Empalme RP25 a Pico Truncado	UTE BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 12328/2007)
					\$ 5.000.000	RN288 - Tramo RN3 a Ea. La Julia	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 12309/2007, 1614/2008)
					\$ 2.323.000	RN40 - Tramo Perito Moreno a Bajo Caracoles y Chimen Aike a	UTE GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A., AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N°



						Punta Loyola	6747/2007, 12310/2007)
					\$ 3.000.000	RN40 - Tramo Rospentek a Guer Aike - Sección IV: Estancia Buitreras a Guer Aike	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 5164/2007, 8605/2007, 7078/2007)
606/09	29/12/2009	Anibal D. Fernández		DNV	\$ 429.722	RN S/N - Acceso a Parque Nacional Los Glaciares	UTE GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 9663/2004)
730/10	13/10/2010	Anibal D. Fernández	S/D	DNV y OBRAS ESPECÍFICAS	\$ 95.000.000	Obras por convenio con provincias	
					\$ 11.000.000	Varias: RN3 y RN281, tramos: Caleta Olivia - Gran Bajo San Julián / Puerto Deseado - Empalme RN3	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., KANK Y COSTILLA, KANK Y COSTILLA (DNV N° 1616/2008, 10477/2007, 10474/2007)
					\$ 2.000.000	Acceso a Rada Tilly - Caleta	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.



						Olivia, Sección I	(DNV N° 16957/2008)
					\$ 2.500.000	Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia, Sección II	KANK Y COSTILLA S.A. (DNV N° 18295/2008)
					\$ 1.500.000	RN3 - Variante Caleta Olivia	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 13191/2006)
					\$ 4.000.000	RN3 - Tramo Gran Bajo San Julián a Río Gallegos - Sección G. Bjo. San Julián a Comandan- te Luis Piedrabue- na	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 12993/2007)
					\$ 3.000.000	RP12 - Empalme RP25 a Pico Truncado	UTE BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 12328/2007)
					\$ 6.000.000	RN288 - Tramo RN3 a Ea. La Julia	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 12309/2007, 1614/2008)



					\$ 7.000.000	RN40 - Bajo Caracoles a Tres Lagos - Tres Lagos a Lago Cardiel	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 3866/2009)
					\$ 11.000.000	RN40 - Rospentek a Guer Aike - Rospentek a El Zurdo	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 5164/2007, 8605/2007, 7078/2007)
765/10	3/11/2010	Anibal D. Fernández	S/D	DNV	\$ 100.000.000	Obras por convenio con provincias	
1003/10	30/12/2010	Anibal D. Fernández	VISTO el Expediente N° S01:0455833/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	DNV	\$ 150.000.000	Obras por convenio con provincias	
719/11	2/8/2011	Juan M. Abal Medina	S/D	DNV	\$ 100.000.000	Obras por convenio con provincias	



1330/1 1	6/12/2011	Anibal D. Fernández	VISTO el Expediente N° S01:0356592/20 11 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICA- CION FEDERAL	DNV	No se publica- ron los anexos		
19/11	23/12/2011	Juan M. Abal Medina	S/D	DNV	\$ 88.891.615	Obras por convenio con provincias	
					\$ 1.077.567	Varias: RN3 y RN281, tramos: Caleta Olivia - Gran Bajo San Julián / Puerto Deseado - Empalme RN3	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A., KANK Y COSTILLA, KANK Y COSTILLA (DNV N° 1616/2008, 10477/2007, 10474/2007)
					\$ 8.453.503	Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia, Sección I	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 16957/2008)
					\$ 600.000	Acceso a Rada Tilly - Caleta Olivia, Sección II	KANK Y COSTILLA S.A. (DNV N° 18295/2008)
					\$ 17.326.773	RN3 - Variante Caleta Olivia	AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNV N° 13191/2006)



					\$ 500.000	RN3 - Tramo Gran Bajo San Julián a Río Gallegos - Sección G. Bjo. San Julián a Comandante Luis Piedrabuena	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 12993/2007)
					\$ 3.800.000	RN40 - 28 de Noviembre a Rospentek	UTE BIANCALANI - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 11379/2007)
					\$ 2.600.000	RN288 - Tramo RN3 a Ea. La Julia	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 12309/2007, 1614/2008)
					\$ 3.350.450	RN40 - Tramo Perito Moreno a Bajo Caracoles y Chimen Aike a Punta Loyola	UTE GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (DNV N° 6747/2007, 12310/2007)
					\$ 5.600.000	RN40 - Rospentek a Guer Aike -	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., AUSTRAL



						Rospentek a El Zurdo	CONSTRUC- CIONES S.A., AUSTRAL CONSTRUC- CIONES S.A. (DNI N° 5164/2007, 8605/2007, 7078/2007)
1200/1 2	22/11/2012	Juan M. Abal Medina		DNI	\$ 125.044.38 7	Obras por convenio con provincias	
150/13	27/12/2013	Jorge M. Capitanich	VISTO el Expediente N° S01:0233482/20 13 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	DNI	\$ 78.301.053	Obras por convenio con provincias	
1107/1 4	11/12/2014	Jorge M. Capitanich	VISTO el Expediente N° S01:0061196/20 14 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	DNI	\$ 290.000.00 0	Obras por convenio con provincias	
1205/1 4	30/12/2014	Jorge M. Capitanich	VISTO el Expediente N° S01:0158863/20 14 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL	DNI	\$ 29.460.114	Obras por convenio con provincias	



			CIÓN FEDERAL				
940/15	25/9/2015	Anibal D. Fernández	VISTO el Expediente N° S01: 0029703/2015 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICA- CIÓN FEDERAL	DNV	\$ 25.000.000	Obras menores de seguridad vial	

Así fue cómo, Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández, a través de aquellas decisiones administrativas **dictadas en su mayoría a instancias del Ministerio de Planificación Federal a cargo de Julio M. De Vido**, lograron redireccionar a favor de la D.N.V., cientos de millones de pesos, que como vimos luego eran canalizados por los funcionarios de la referida cartera y del mencionado organismo hacia las empresas del grupo empresarial de su socio, Lázaro A. Báez, que como se sostuvo, al término del mandato presidencial de Cristina E. Fernández, **era el único contratista de obra pública vial al que el Estado Nacional no le adeudaba dinero.**

En definitiva, Néstor y Cristina Kirchner, de manera coordinada con los demás miembros de la asociación ilícita (**incluido Julio M. De Vido**), en virtud de las atribuciones de sus respectivos cargos, ya sea por la **vía ordinaria del presupuesto nacional** en el que incluían numerosas obras en Santa Cruz, a través de la **reasignación presupuestaria** que realizaba el Jefe de Gabinete, en virtud del dictado de **decretos de necesidad y urgencia** que ampliaban el presupuesto, o como consecuencia de la **transferencia de fondos** que se encontraban a su exclusiva disposición, nutrieron a la D.N.V. con importantísimos fondos, con el fin que se licitaran y ejecutaran un gran número de obras de infraestructura vial en la provincia de Santa Cruz, para que prácticamente todo el caudal de dinero destinada a ellas confluyera en Lázaro A. Báez, su amigo personal y socio comercial.

3.5) Las modificaciones del presupuesto de su propia cartera en favor de la DNV, asignando fondos específicamente hacia obras contratadas con empresas del GRUPO BÁEZ

Por si todo aquello **no fuera suficiente**, el ex Ministro **Julio M. De Vido** también **modificó el presupuesto de su propia cartera** para los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2011, 2014 y 2015 en favor de la D.N.V. y con asignación específica de fondos hacia obras contratadas con empresas del “Grupo Báez”, ello mediante el dictado de las Resoluciones N° 257/07, 950/07, 1394/08, 1779/09, 2/11, 1552/14 y 670/15.

En definitiva, el acusado, **como máxima autoridad del Ministerio de Planificación Federal**, prestó una colaboración esencial en la maniobra perjudicial investigada, no solo a través de la omisión sistemática y deliberada de cumplir con sus funciones de control sobre las reparticiones a su cargo para permitir que los planes de sustracción de fondos públicos que se instrumentaran y concretaran tal como fueron ideados, sino también a través de la zaga de acciones concretas que venimos relatando y desarrollando.

Es que, a los diversos mecanismos utilizados directamente desde la cúpula del Poder Ejecutivo Nacional, debe sumarse -como anticipamos- que el exministro Julio M. De Vido, en virtud de las facultades que le habían sido asignadas año a año en las decisiones administrativas de distribución del presupuesto, se valió de ellas para redireccionar partidas de otras áreas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios hacia la D.N.V., con el fin de aumentar los fondos de este organismo.

Como hemos visto, existen diferentes mecanismos a través de los cuales se puede modificar el presupuesto asignado a cada dependencia del Estado: decreto de necesidad y urgencia, decisión administrativa, utilización de fondos fiduciarios.

Sin embargo, a los medios ya analizados corresponde sumar la facultad de los ministros y titulares de organismos descentralizados –como la D.N.V.– de efectuar:

- a) compensaciones entre programas,

- b) compensaciones entre los incisos 2 a 5,
- c) compensaciones entre créditos entre la administración central de una jurisdicción —ej. Min. Plan. — y sus entidades dependientes —ej. D.N.V.— o entidades de una misma jurisdicción,
- d) compensación de rubros de recursos con afectación específica y/o propios, sin alterar el total (v. planillas anexas al art. 3 de las D.A. N° 2/04, 1/05, 1/06, 1/07, 1/08, 2/09, 2/10, 1/12, 1/14, 1/15 y art. 2 de la D.A. 1/11).

Es decir que Julio M. De Vido, **durante los 12 años** que estuvo a cargo del **Ministerio de Planificación**, estuvo facultado a modificar partidas dentro de los límites establecidos para su cargo y tuvo la potestad de “mover” dinero público primigeniamente estipulado para un determinado fin, rubro, proyecto y/o subproyecto, hacia otro.

El estudio efectuado por esta parte respecto del destino de los fondos redirigidos mediante las resoluciones ministeriales suscriptas por Julio M. De Vido permite concluir, fundadamente, que esta herramienta, colocada a disposición de las autoridades del gobierno para manipular los fondos públicos, fue de gran utilidad en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios —con todo lo que éste implicaba en razón de su variada competencia— para **desviar fondos de otras áreas de esa cartera hacia la D.N.V., y de ese modo, cubrir las erogaciones de las obras adjudicadas a las empresas de Lázaro A. Báez.**

Recordemos que este sujeto, es el único contratista de obra pública vial al que no se le adeudaba nada al finalizar el mandato de Cristina E. Fernández.

Cabe resaltar que la última resolución que presentaremos en el cuadro que sigue (nos referimos a la **RES. MINPLAN N° 670/15**) se enmarcó en lo que esta fiscalía, **emulando los dichos vertidos por el ex secretario de Obras Públicas de la Nación, José F. López**, ha dado a llamar como el **plan criminal “limpiar todo”**, plan criminal a través del cual se procuró —**infructuosamente**— borrar la mayor cantidad de rastros de esta **fenomenal maniobra delictiva** a fin de lograr **la impunidad de sus autores y partícipes.**



RESOLUCIÓN MINPLAN	FECHA	MONTO	OBRA	ADJUDICATARIA	EXPTE. DE OBRA (DNU)	ESTADO DE LA OBRA
257/07	8/5/2007	\$20.000.000	Ruta 40 Rospentek - Guer Aike - Rospentek - El Zurdo	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0005164/2007	SIN ATRASO
		\$14.500.000	R12-Emp RP25-Pico Truncado	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0006746/2007	SIN ATRASO
950/07	1/10/2007	\$8.400.000	R12-Emp RP25-Pico Truncado	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0006746/2007	SIN ATRASO
1394/08	1/11/2008	\$5.500.000	R.N. N° 3 - Fitz Roy - Gran Bajo San Julián	GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0008460/2006	6 MESES
		\$6.500.000	Ruta 40 Rospentek - Guer Aike - Rospentek - El Zurdo	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0005164/2007	SIN ATRASO
1779/09	17/9/2009	\$6.000.000	R.N. N° 3 - Fitz Roy Gran Bajo San Julián	GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0008460/2006	16 MESES
		\$4.000.000	Ruta 40 Rospentek Guer Aike Rospentek - El Zurdo	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0005164/2007	SIN ATRASO
		\$8.000.000	R3-2S1-Caleta Olrvtá-Gran Bajo S.Jtflán Pto.Deseado- Emp.R.3	KANK Y COSTILLA S.A.	0010477/2007	5 MESES
0002/11	12/12/2011	\$5.200.000	R.N. N° 3 - Fitz Roy - Gran Bajo San Julián	GOTTI S.A. - AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	0008460/2006	43 MESES
1552/14	19/12/2014	\$57.148.338	Para obras por convenio con provincias			



670/15 ¹²⁴	23/11/2015	\$102.500.000	Para obras por convenio con provincias			
-----------------------	------------	---------------	--	--	--	--

Respecto de esta relevante **Resolución 670/15**, el Tribunal de manera absolutamente descontextualizada, en un primer pasaje de su sentencia, sostuvo: “[e]n efecto, ese mismo lunes 23 de noviembre de 2015 Julio Miguel De Vido dictó la resolución nro. **670/2015** mediante la cual reasignó diversas partidas presupuestarias de la cartera ministerial a su cargo. La respuesta parece propia de quien, frente a la certeza de un panorama de interrupción de ciertas políticas hasta ese entonces implementadas, debía establecer prioridades entre los proyectos en desarrollo. Más allá de la interpretación que podamos asignarle, lo cierto es que así lo aseguró expresamente su propia defensa en el alegato de clausura. Lo aquí relevante, independientemente de la multiplicidad de dependencias beneficiadas con esa decisión, es que a través del instrumento mencionado se modificaron los créditos asignados a la Dirección Nacional de Vialidad en \$102.500.0000 para obras por convenio, y otros tantos para el organismo sin asignación directa... La defensa de De Vido rechazó todo intento acusatorio de dotar de relevancia jurídico penal a esa acción, para lo cual sostuvo que se trataba tan sólo de una más de las múltiples reasignaciones realizadas en esa fecha de acuerdo a lo que surgía de sus anexos, y cuya veracidad surge simplemente de compulsar cada una de las constancias incorporadas. Veremos el acierto de tal argumento y, como contracara, el **yerro de la acusación** al fundamentar la reprochabilidad del nombrado y **omitir tal extremo en su alegato de clausura**, pero será cuestión a profundizar cuando analicemos la responsabilidad individual del ex ministro”¹²⁵ (lo destacado nos pertenece).

Luego **de este anuncio** en cuanto a que iban a profundizar la cuestión al momento de analizar la responsabilidad individual de Julio M. De Vido, de manera escueta, irrazonable y hasta diríamos dogmática se **limitaron a pronunciar la siguiente creencia, como si tratara de una cuestión de fe:**

¹²⁴ Esta última resolución formó parte del plan criminal denominado “limpiar todo” por el propio el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, Ing. José F. López.

¹²⁵ Ver páginas 996/1001 de la sentencia.



*“[c]reemos que los Sres. Fiscales **no han podido fundar acabadamente** la creación de un riesgo más allá del permitido en base a los actos administrativos que fueron identificados a lo largo de este punto, que permitan superar su carácter neutral a los fines del análisis de la relevancia jurídico penal. De su contrastación con la prueba producida fruto de las declaraciones testimoniales recibidas, entre otros al economista Raúl Enrique Rigo, a juzgar por los términos y alcances con que fueron dictadas, no resulta posible derivar de ellas la creación de un riesgo más allá del permitido. Sirva de ejemplo de lo aquí concluido la última resolución ministerial, nro. 670/2015, aquella que fue mayormente cuestionada. Las planillas anexas a través de las cuales se adjudicaban recursos eran las siguientes (...) De su contenido se desprende que la reasignación coincidió con el cierre de gestión y que sus disposiciones, lejos de referirse únicamente a la Dirección Nacional de Vialidad, modificaron las partidas de muchas otras jurisdicciones de esa cartera ministerial. Su corrección formal, sumada a la posibilidad del Poder Ejecutivo para ampliar el presupuesto aprobado por ley, o cambiar sus finalidades, ambas nulas, hacen que **aquellas resoluciones (por sí solas) se juzguen jurídico penalmente irrelevantes**” (lo destacado nos pertenece).*

Como se puede observar fácilmente el tribunal omitió toda consideración vinculada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dictó ese acto administrativo, que muy lejos de ser neutral, se trató de una acción concreta dentro del **plan limpiar todo**.

Veamos:

El **domingo 22 de noviembre de 2015** fueron las elecciones presidenciales, la segunda vuelta, también conocido como “Ballotage” de la que resultó electo el **ex presidente de la Nación, Mauricio Macri**.

Al día siguiente, **23 de noviembre de 2015**, el entonces ministro Julio M. De Vido, **modificó** a través de la **Resolución N° 670/2015** las **partidas presupuestarias** en favor de la **D.N.V., destinando: \$102.500.000 extras**, para el pago de **obras por convenio con provincias**.

Pero no solo eso, sino que también destinó otros **\$ 205.000.000 extras** para engrosar aún más el presupuesto de la D.N.V., sin asignación específica, tal como se expone en las planillas que a continuación anexamos.



* 2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES *

670

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2015						
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS FIGURATIVOS)						
Administración Central						
Jurisdicción	:	56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios				51
Sub-Jurisdicción	:	0				
FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
11					Tesoro Nacional	122.500.000
	9				Gastos Figurativos	20.000.000
		1			Gastos Fig. de la Adm. Nac. p/Transacciones Corrientes	20.000.000
			2		Contribución a Organismos Descentralizados	20.000.000
				105	Comisión Nacional de Energía Atómica	20.000.000
	9				Gastos Figurativos	102.500.000
		2			Gastos Fig. de la Adm. Nac. P/Transacciones de Capital	102.500.000
			2		Contribución a Organismos Descentralizados	102.500.000
				604	Dirección Nacional de Vialidad	102.500.000
TOTAL GASTOS FIGURATIVOS						122.500.000

* 2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES *

670

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2015								
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)								
Organismos Descentralizados								
Jurisdicción	:	56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios				5A		
Entidad	:	604 Dirección Nacional de Vialidad						
Programa	:	22 Construcciones						
Sub-Programa	:	3 Obras por Convenio con Provincias						
Proyecto	:	0						
FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
	4						SERVICIOS ECONOMICOS	102.500.000
		11					Tesoro Nacional	102.500.000
			22				Gastos de Capital	102.500.000
				5			Transferencias	102.500.000
					8		Transf. a Inst. Prov. y Mun. para Financ. Gastos de Capital	102.500.000
						1	Transferencias a Gobiernos Provinciales	60.000.000
						3001	Administración central provincial	60.000.000
						6	Transferencias a Gobiernos Municipales	42.500.000
						9999	Sin discriminar	42.500.000
TOTAL SUB-PROGRAMA								102.500.000
TOTAL PROGRAMA								102.500.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								102.500.000
TOTAL ENTIDAD								102.500.000



* 2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES *

670

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2015					
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - RECURSOS (CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS)					
Organismos Descentralizados					
Jurisdicción	56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios			57	
Entidad	604 Dirección Nacional de Vialidad				
TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN \$
41				Contribuciones Figurativas	102.500.000
	2			Contribuciones para Financiar Gastos de Capital	102.500.000
			1	Contrib. de la Adm. Central para Financiar Gastos de Capital	102.500.000
			1	Ejercicio vigente	102.500.000
TOTAL CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS					102.500.000
TOTAL ENTIDAD					102.500.000

Es decir, entre las tres modificaciones aludidas se destinaron \$ **307.500.000** extras a favor del organismo conducido por su consorte, Nelson G. Periotti.

Cabe preguntarse entonces qué impacto tuvieron estos millonarios movimientos de fondos orquestados por Julio M. De Vido, en las obras fraudulentas analizadas en esta causa.

Pues bien, no debe considerarse casual, dos días después de este descomunal desembolso, esto es, el **miércoles 25 de noviembre de 2015** la **A.G.V.P. de Santa Cruz**, presidida por **José R. Santibáñez** emitió resoluciones aprobando actas de **redeterminación de precios y pagos de certificados a favor de las empresas del “Grupo Báez” por un monto, escuchen bien, de más de 537 millones de pesos.**

A continuación, exhibimos el detalle de estas autorizaciones realizadas, repito, luego de conocer el resultado adverso de las elecciones y después que, Julio M. De Vido, discrecionalmente, modificara la distribución del presupuesto de su Ministerio a favor de Vialidad Nacional.



OBRA	EMPRESA CONSTRUCTORA	FECHA RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE AGVP	RESOLUCIONES AGVP - SANTIBÁÑEZ	EXPEDIENTE DNV	MONTO
DNV 10.563/11 – AGVP 453288/11 OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA PROVINCIAL N° 47, TRAMO: —EMPALME RN N° 281 — EMPALME RN N° 3, SECCIÓN II	KANK Y COSTILLA	25/11/15	468.898/15	2335/15	19.983/15	\$ 125.443.592,32
DNV 10.476/07 – AGVP 464956/07 ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN EN RUTA PROVINCIAL N° 2, TRAMO: —CÓNDOR CLIFF — LA ESPERANZA	AUSTRAL CONSTRUCCIONES	25/11/15	468.899/15	2334/15	19.942/15	\$ 11.458.035,67
DNV 20.178/11 – AGVP 457332/11 OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: —ESTANCIA LA JULIA — TRES LAGOS, SECCIÓN I: —ESTANCIA LA JULIA — KM 75	AUSTRAL CONSTRUCCIONES	25/11/15	468.900/15	2336/15	19.939/15	\$ 157.365.972,77
DNV 20.179/11 – AGVP 457333/11 OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: —ESTANCIA LA JULIA — TRES LAGOS, SECCIÓN II: —KM 75 — TRES LAGOS	AUSTRAL CONSTRUCCIONES	25/11/15	468.901/15	2337/15	20.052/15	\$ 229.507.314,51
DNV 9067/07 – AGVP 464409/06 OBRAS BÁSICAS Y ENRIPIADO EN RUTA PROVINCIAL N° 9, TRAMO: —RUTA NACIONAL N° 3 — RUTA NACIONAL N° 40	AUSTRAL CONSTRUCCIONES	25/11/15	468.902/15	2338/15	19.911/15	\$ 13.977.141,33
						\$ 537.752.056,60

Entonces, es indispensable profundizar sobre **el contexto** en el cual se enmarcó esta resolución (esto es: fines del año 2015) porque, a esa altura de los acontecimientos, resultaba ya **incuestionable el conocimiento positivo y actual** que tenía el **ex ministro Julio M. De Vido** acerca de los pormenores de la **gravísima maniobra fraudulenta** que aún se hallaba en curso y que se encontraba, al decir del tribunal, en la etapa del “cese ejecutivo” (punto “H”, pág. 995 y siguientes de la sentencia).

En ese sentido, si bien el breve *racconto* que realizaremos a continuación implica adelantarnos momentáneamente en el resto del desarrollo argumental que seguiremos en este acápite, no podemos dejar de ponderar que justamente, cuando Julio M. De Vido emitió la mentada Resolución N° 670/15, el nombrado ya había sido receptor de un sinnúmero de alertas que, **de manera directa e indudable** lo ilustraron acabadamente sobre las distintas aristas de este fenomenal fraude con la obra pública santacruceña (suponiendo claro está que no lo conocía *ex ante*).

Recordemos en ese sentido:

1. La denuncia pública del ex Ministro de Economía de la Nación, Lic. Roberto Lavagna, sobre **cartelización en la obra pública de marzo de 2005**;



2. La denuncia que dio origen a la causa N° 15.734/08, caratulada: “KIRCHNER, Néstor y otros s/ asociación ilícita”, conocida como “causa madre”, de **noviembre de 2008**, que ya directamente daba cuenta de la existencia de **Lázaro A. Báez, Austral Construcciones S.A.**, su **connivencia con los primeros mandatarios**, sindicando al propio Julio M. De Vido como partícipe del fraude con la obra pública santacruceña;
3. Las denuncias públicas del ex Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Sergio Acevedo de **julio de 2009** y **abril de 2013** quien en esas ocasiones se refirió al **irregular pago de anticipos financieros** en las obras de Santa Cruz, los **sobrepuestos**, la **cartelización**, como así también que presumía que allí “*se roba para la corona*”; todo lo cual sin lugar a dudas llegó a **conocimiento personal de Julio M. De Vido** al punto tal que, según el propio Acevedo, el ex Ministro de Planificación en aquél entonces le cursó una **carta documento para que se retractara de lo dicho**;
4. La denuncia que dio origen a la **causa denominada “ruta del dinero”**, CFP N° 3017/2013, de **abril del año 2013** la cual tuvo una difusión de tal magnitud que hasta fueron publicados en forma masiva registros de video de uno de los hijos del constructor Lázaro A. Báez (**a cuyas obras permanentemente Julio M. De Vido le giraba fondos públicos desde la cartera a su cargo**) dentro de lo que sería una suerte de “*cueva financiera*”, contando varias pilas de billetes en moneda extranjera, antes de ser fugados del país por canales ilícitos;
5. El informe de auditoría interna de la DNV UAI N° 57/2013 de **diciembre del año 2013** que alertó expresamente sobre las **debilidades del Distrito 23°** de la D.N.V. para cumplir con el **deber de supervisión** de las obras que se ejecutaban en Santa Cruz con fondos del Tesoro Nacional (v. gr. con fondos procedentes del ministerio a cargo de Julio M. De Vido);
6. Las constantes y numerosas alertas emitidas por la **Auditoría General de la Nación** sobre las diversas irregularidades detectadas en las obras públicas y los manejos presupuestarios, entre ellas: el Informe A.G.N. N° 33/10 relativo a **obras por convenio en Santa Cruz**; el Informe A.G.N. N° 64/07 sobre **modificaciones de obra**; y el documento de la A.G.N. titulado “**Una Década al cuidado de los fondos públicos**” del año 2014; todo sobre lo cual nos expediremos con mayor amplitud en lo que sigue).

En definitiva, toda esa **zaga de sucesos** lo conminaban al Sr. Julio M. De Vido a obrar de una manera **diametralmente opuesta** a la que aquí se verificó; máxime teniendo en cuenta que las acciones por él autorizadas a través de la mencionada **Resolución N° 670/15**, implicaban **cambiar el destino de cuantiosos fondos públicos**, en favor de un área que había sido **especialmente señalada** en el marco de las múltiples alertas recién referidas.

Es que, para ese entonces, el **ya públicamente conocido Lázaro A. Báez**, ejecutaba en la provincia de Santa Cruz de manera **simultánea** (y con **fondos que reconocían su origen en la cartera ministerial a cargo de Julio M. De Vido**), un total de **veinticuatro (24) obras públicas viales**¹²⁶ cuyos presupuestos vigentes superaban los **13 mil millones de pesos**¹²⁷, no obstante, lo cual, **únicamente cuatro (4) de esos 24 proyectos se encontraban dentro del plazo originalmente previsto para su terminación**¹²⁸.

Es decir, con sencillamente observar el desempeño que evidenciaba de este supuesto “constructor” a través de la información que estaba a simple vista de todos los funcionarios del área, podía fácilmente detectarse su **alarmante ineficiencia** para así adoptar con toda justificación los cursos de acción correspondientes, por ejemplo, suspendiendo el suculento financiamiento cursado desde el tesoro nacional hacia este empresario que evidentemente no cumplía con sus compromisos.

Sin embargo, nada de aquello hizo mella en esta **decisión de evidente cariz criminal** adoptada el 23/11/15 por el ex ministro Julio M. De Vido (la Res. N° 670/15 emitida un día después de tener la certeza de que él y sus consortes de causa debían abandonar la administración pública); la cual implicó ni más ni menos que **engrosarle de manera fastuosa** los recursos al órgano vial nacional que conducía el co-imputado Nelson G. Periotti y que se erigía como el nexos con los proyectos de obra fraudulentos ejecutados en Santa Cruz.

¹²⁶ Exptes. D.N.V. N° 0011379/2007, 0013154/2007, 0013191/2006, 0006748/2007, 0009067/2007, 0012309/2007, 0005164/2007, 0008604/2007, 0010476/2007, 0004195/2008, 0016957/2008, 0018295/2008, 0003866/2009, 0007772/2010, 0010271/2005, 0013030/2010, 0013029/2010, 0010563/2011, 0010562/2011, 0018573/2011, 0020178/2011, 0020179/2011, 0010633/2014 y 0001775/2013.-

¹²⁷ Ver Planilla presentada por la Unidad de Auditoría Interna de la D.N.V. que obra a fs. 26 de los cuerpos principales.

¹²⁸ Exptes. D.N.V. N° 0020178/2011, 0020179/2011, 0010633/2014 y 0001775/2013.



En efecto, aquella acción de Julio M. De Vido, a los dos días de producida tuvo su impacto dentro de la **A.G.V.P. de la Provincia de Santa Cruz** (conducida por el también imputado José R. Santibáñez, alias “el petiso”) quien inmediatamente después de eso, tal como acabamos de mostrarlo –el 25/11/15– **autorizó desembolsos en favor de las empresas del “Grupo Báez” por más de 500 millones de pesos.**

Así las cosas, el análisis lógico y adecuadamente contextualizado de las pruebas exhibidas, revela que esta **Resolución N° 670/15** adoptada por Julio M. De Vido **constituyó**, ni más ni menos, que el **“puntapié inicial” del aquí llamado plan “limpiar todo”** (plan que logró ser harto probado mediante pruebas directas a través de los **obscenos mensajes de texto** extraídos del teléfono del secretario de Obras Públicas de Julio M. De Vido, el también imputado Ing. José F. López).

Pese a todo ello, esta decisión criminal, cuyo autor y único responsable fue el exministro Julio M. De Vido, **fue insólitamente considerada “neutral” y “jurídico penalmente irrelevante” por los jueces del tribunal oral.**

De este modo, no podemos más que resaltar que el grado de contradicción de los magistrados en torno a este punto fue tal, que **dentro de la misma resolución impugnada** afirmaron ciertas cuestiones incriminantes, para luego volver sobre sus propios pasos. Todo lo cual nos resultó francamente **desconcertante.**

Por ejemplo, en el análisis que realizaron dentro del punto “H”, que titularon como **“El cese ejecutivo”** (entendemos nosotros que del delito comprobado), **comenzaron diciendo** “[l]a maniobra defraudatoria tuvo un final signado por el mismo suceso que determinó su comienzo: un resultado electoral”.

En esto evidentemente hemos coincidido.

Pero, fíjense que párrafos más abajo fueron todavía más precisos: *“Así fue que, tras conocerse el resultado del escrutinio de la segunda vuelta electoral del año 2015 y ante la derrota del candidato presidencial del espacio político liderado por la ex presidenta Fernández de Kirchner, se precipitó una serie de acontecimientos que detallaremos en las próximas páginas y que constituyeron, en definitiva, el cierre de la operación delictiva iniciada allá por el año 2003. Esta etapa conclusiva de la maniobra se caracterizó por la proactiva intervención de altísimos integrantes del Poder Ejecutivo Nacional en el diseño de los pasos a seguir para dar*

fin a la empresa criminal atendiendo a ciertas condiciones que, como veremos, eran indispensables de acuerdo a lo planeado”.

Luego continuaron aseverando: “*Vale recordar, por cierto, que uno de los objetivos que tuvo el esquema del financiamiento nacional de inversiones viales a través de convenios de delegación con la provincia de Santa Cruz fue el de construir esa aparente lejanía de quienes resultaban ser los principales beneficiarios e ideólogos de la maniobra. Se ha sostenido, una y otra vez, que la distancia y ajenidad funcional y burocrática impedía cualquier tipo de vinculación del funcionariado nacional con las tropelías que se cometieron en el ámbito local. Sin embargo, las pruebas agregadas a la causa (tanto las documentales que se han incorporado por lectura como las testificales rendidas en la audiencia), demuestran precisamente lo opuesto. Más allá de los aportes concretos que hemos identificado con anterioridad (especialmente relacionados con la estructuración normativa del andamiaje administrativo y financiero de las inversiones), es en este momento histórico de los hechos en el que emerge prístina la trascendencia de sus intervenciones, ajenas al ámbito de sus funciones públicas y dignas de quien dirige, de propia mano, un emprendimiento criminal”* (el destacado nos pertenece).

Pese a todos esos acertados razonamientos que no podemos más que suscribirlos, increíblemente, a párrafo seguido sostienen “*que Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López y Lázaro Antonio Báez planificaron, decidieron y ejecutaron el abandono de las obras adjudicadas a las empresas del Grupo Báez, y contaron para ello con la asistencia de Nelson Guillermo Periotti y José Raúl Santibáñez”.*

Entonces nos preguntamos: **¿Y el ministro del área Julio M. De Vido? ¿Habría sido aquello producto de una involuntaria omisión al “tipear” el fallo? Nada de eso.**

Lo increíble en todo esto es que acto seguido ponderan como **parte del cese ejecutivo del delito, escuchen bien:** ¡A la Resolución N° 670/15 emitida por Julio M. De Vido!

Véanlo: “*Al día siguiente, la actividad de la administración continuaba y comenzaron a aparecer pronto las primeras reacciones ante la inminencia del cese de la gestión. En efecto, ese mismo lunes 23 de noviembre de*



2015 Julio Miguel De Vido dictó la resolución nro. 670/2015 mediante la cual reasignó diversas partidas presupuestarias de la cartera ministerial a su cargo. La respuesta parece propia de quien, frente a la certeza de un panorama de interrupción de ciertas políticas hasta ese entonces implementadas, debía establecer prioridades entre los proyectos en desarrollo. Más allá de la interpretación que podamos asignarle, lo cierto es que así lo aseguró expresamente su propia defensa en el alegato de clausura. Lo aquí relevante, independientemente de la multiplicidad de dependencias beneficiadas con esa decisión, es que a través del instrumento mencionado se modificaron los créditos asignados a la Dirección Nacional de Vialidad en \$102.500.0000 para obras por convenio, y otros tantos para el organismo sin asignación directa.” (ver páginas 997/998 de la sentencia).

Párrafos más abajo (página 1001) profundizaron aún más en el asunto: *“Lo aquí relevante, incontrovertible por cierto, es que al día siguiente de haberse sellado la suerte de la gestión de gobierno se adoptaron una serie de decisiones desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional para reforzar la disponibilidad presupuestaria de la Dirección Nacional de Vialidad (específicamente para obras por convenio con provincias), entre otros organismos cuyos intereses y motivos por los cuales se los incluyó claramente exceden el objeto de conocimiento de esta causa. Por su parte, el funcionario que lo secundaba en orden jerárquico, José Francisco López (Secretario de Obras Públicas de la Nación), también reaccionó ante la situación. A diferencia de su consorte, su accionar pudo ser reconstruido prácticamente en su totalidad con motivo de las conversaciones escritas mantenidas con diversas personas, tal como se desprende de la información contenida en su teléfono celular personal secuestrado en el marco de la causa nro. CPF 12.441/2008 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad.”.*

Es decir, los **propios jueces equiparan aquí las situaciones de Julio M. De Vido y de José F. López**, quienes según sus propias manifestaciones **“reaccionaron”** ante el **inminente cese ejecutivo de la maniobra delictiva en curso.**

Ciertamente, Julio M. De Vido **despachando los últimos recursos disponibles en su ministerio para atender las necesidades remanentes**

de los proyectos fraudulentos, mientras José F. López comenzó –a través de su teléfono celular– a articular y organizar lo que sería “*la fuga o la huida*” de los autores y cómplices del delito conforme a las directrices que le iba impartiendo Cristina E. Fernández (identificada como Pta. y/o “la señora” en los distintos intercambios analizados).

Con todo esto auestas, con este análisis con el que *a priori* parecemos coincidir con el Tribunal, luego fueron los propios jueces quienes intempestivamente y sin dar mayores explicaciones, echaron por la borda lo que hasta entonces resultaba ser una acertada valoración respecto del curso que siguió el *iter criminis* de los injustos analizados. Y así, arribaron a la **desconcertante conclusión** de que aquella **Resolución N° 670/15** adoptada por Julio M. De Vido –**que páginas arriba habían considerado parte del “cese ejecutivo” del delito**–, en rigor de verdad “*coincidió con el cierre de gestión y que sus disposiciones, lejos de referirse únicamente a la Dirección Nacional de Vialidad, modificaron las partidas de muchas otras jurisdicciones de esa cartera ministerial. Su corrección formal, sumada a la posibilidad del Poder Ejecutivo para ampliar el presupuesto aprobado por ley, o cambiar sus finalidades, ambas nulas, hacen que aquellas resoluciones (por sí solas) se juzguen jurídico penalmente irrelevantes*”.

Tan insólito como auto-contradictorio.

Para cerrar esta parte del análisis, no podemos más que rememorar aquella inveterada jurisprudencia del máximo tribunal del país por la cual se conmina a que: “[l]as sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio —de raíz constitucional— que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor” (Fallos 236:27; 267:273; 268:248 y los allí citados, entre otros); requisitos aquellos que resultaron evidentemente soslayados por los jueces actuantes en este tramo del fallo, **cuya debida fundamentación brilla por su ausencia.**

4) Acerca del conocimiento positivo y actual del ex Ministro Julio M. De Vido sobre las irregularidades que se estaban produciendo con la obra pública de Santa Cruz

A continuación, presentaremos, tal como lo adelantamos, una por una el catálogo de pruebas válidamente incorporadas al proceso, empero, inexplicablemente omitidas por los jueces al analizar la situación de este imputado, que han dado cuenta de que la zaga de **acciones y omisiones** que acabamos de presentar, fueron ejecutadas por el Arq. **Julio M. De Vido** bajo un **conocimiento pleno, positivo y actual** respecto de las irregularidades que en simultáneo se estaban produciendo en la provincia de Santa Cruz con las obras públicas viales asignados al “constructor” Lázaro A. Báez.

Veamos:

4.1) La denuncia del ex ministro de Economía de la Nación, Lic. Roberto Lavagna – Fecha: marzo de 2005

En primer lugar, el ex ministro de Economía de la Nación, Lic. **Roberto Lavagna, compañero de gabinete de Julio M. De Vido**, efectuó **tempranamente una contundente denuncia pública** vinculada a los **desmanejos** que ya por entonces (marzo del año 2005) estaban afectando seriamente la transparencia en las **obras públicas** (actividad aquella que, reiteramos, se encontraba bajo la órbita funcional del también ministro Julio M. De Vido).

Con motivo de tal denuncia, años después el Lic. Lavagna fue convocado a prestar **declaración testimonial** en el marco de la causa CFP N° 13.816/18 (de “cartelización de la obra pública”, conexas a la causa CFP N° 9608/18, e incorporada por lectura a este juicio), declaración aquella que fue transcripta en forma íntegra dentro del auto de procesamiento dictado en la mentada causa.

De aquella deposición del ex ministro de Economía de la Nación, surge en lo sustancial lo siguiente: “[u]na vez cerrada la restructuración de la deuda en el mes de marzo de 2005 y terminada de instrumentar en junio de ese año se retomó el tema que es objeto en esta causa y **ordené una investigación sobre el tema de asignación de obra pública. Eso dio como resultado un informe detallado, con diversas planillas donde en principio, hay elementos que hacen pensar en**

*cartelización de la obra pública, esto es arreglo entre las empresas. Con ese informe, los primeros días de agosto de 2005, le remito a uno de los secretarios de estado en el área técnica del cual dependía la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Leonardo Madcur) el informe con la instrucción que con carácter urgente estudie el tema y haga lo que corresponde. Los casos de cartelización son objeto de estudio y eventualmente denuncia por parte de esa Comisión Nacional. Este organismo abrió inmediatamente el tema y en el mes de noviembre de 2005, cuando se hace la reunión anual de la Cámara de la Construcción, el Ministro de Economía es invitado a abrir la convención y en la exposición hago público que existe una presunción de cartelización, particularmente en el caso de rutas, y el tema está siendo estudiado por la Comisión de Defensa de la Competencia. En ese ámbito hubo un gran impacto por lo que se dijo. Dos o tres semanas después el Presidente me dijo que quería hacerse cargo del tema de la economía y dejé el cargo. Tengo entendido que el **Banco Mundial** hizo un informe sobre el tema tal como había hecho el Ministerio de Economía y habría tenido **conclusiones parecidas**, ya que tiene una oficina de ética que hace este tipo de investigaciones” (conf. declaración obrante a fs. 13.377/78, de la causa CFP N° 13.816/18, transcrita íntegramente en el auto de procesamiento).*

Ahora bien, cabe recordar que con motivo del profundo **interés** que surtieron tales manifestaciones para el objeto procesal de esta causa, el Lic. Lavagna fue convocado a **declarar testimonialmente en el marco de este juicio oral y público (DÍA 90 – 30.11.2021)**, oportunidad aquella en la cual se pronunció en los siguientes términos:

a) En relación con los análisis que oportunamente se hicieron desde la cartera ministerial a su cargo: “*El análisis fue hecho por la Secretaría de Política Económica, que es una de las secretarías, secretarías de Estado, que dependen del Ministerio de Economía, y su primera conclusión fue que había algunos elementos preliminares que hacían suponer la posibilidad de una **cartelización de la obra pública, es decir, un acuerdo entre las empresas participantes de las licitaciones**”;*

b) Con relación a los alcances de este presunto sistema de cartelización dijo: “*Entiendo que era en todo el país. Había un largo listado de obras...*”;

c) En lo concerniente al organismo del gobierno central encargado por entonces de la obra pública, manifestó que era: “*El Ministerio de Obras Públicas*” y más tarde precisó que el funcionario encargado de ese área de gobierno (obras públicas) era ‘*El doctor De Vido*’;

d) Con respecto a la reunión celebrada en octubre/noviembre de 2005 ante funcionarios y empleados aglutinados en la Cámara Argentina de la Construcción (en la que fue orador), rememoró: “*en una reunión que hubo en, en Rosario, frente a empresarios de Rosario y demás, hablé por primera vez del tema de un inicio de una investigación más formal sobre cuestiones de cartelización, y después lo repetí esta vez frente a esa convención, lo cual, bueno, generó un estado de agitación entre los presentes bastante fuerte... Alguien me dijo: ‘¿Doctor, justo acá viene a decir eso?’ Personalmente, recuerdo que mi respuesta fue ‘bueno, precisamente, acá’ (...)* Yo no recuerdo exactamente lo que dije en ese momento, de todas maneras estas cosas están todas normalmente grabadas, pero es perfectamente factible que al hablar sobre la posibilidad de una cartelización de la obra pública haya dicho algo sobre lo que esto implica en términos de costos para el Estado. Es decir, de sobrecostos para el Estado.”.

e) Con relación a su salida como titular del Palacio de Hacienda rememoró: “*Para ser estricto, le voy a decir que nunca renuncié, sino que a pedido del presidente puse a su disposición el cargo. No es exactamente lo mismo si bien sus efectos son parecidos. Eso fue el día 28 de noviembre, creo, 28, 29 de noviembre del 2005. FISCALÍA (Luciani).- ¿Y por qué puso a disposición la renuncia? TESTIGO.- Porque el presidente me lo había pedido esa mañana.*”.

Recordemos lo siguiente: en consonancia con las preocupaciones que desde comienzos del año 2005 ya ponía de manifiesto el entonces Ministro de Economía de la Nación, en esta causa los magistrados actuantes tuvieron por acreditado, en relación con la obra pública santacruceña ejecutada durante aquél mismo espacio temporal, que: “*Los expedientes administrativos demuestran en forma palmaria que en estas contiendas la baja concurrencia*

*empresarial era el común denominador, y se agravaba por una **evidente colusión verificada**, al menos, entre empresas del mismo grupo, aunque no pueda descartarse además cierta connivencia con otras constructoras.”* (ver página 450 de la sentencia).

Y más abajo agregaron: *“En definitiva, advertimos que el proceder de empresarios y funcionarios detallado en este acápite se ajusta a la definición de manual de las prácticas de colusión, pues se han corroborado prácticamente todas las características inherentes a este fenómeno, como así también las alertas que podrían haber prevenido su ocurrencia y, por el contrario, se contravinieron todos los recaudos tendientes a su evitación.”* (ver página 464 de la sentencia).

En definitiva, tenemos aquí que **un colega del ministro Julio M. De Vido dentro del gabinete nacional** (prueba irrefutable del mutuo conocimiento entre ambos individuos), **denunció públicamente y en tiempo oportuno** aquello que, como hemos podido acreditar con certeza y *“en forma palmaria”* en la provincia de Santa Cruz con la obra pública.

No obstante la gravedad de lo denunciado, los acontecimientos dan cuenta de que el **ministro responsable de esa sensible área de gobierno (Julio M. De Vido), nada hizo** por corregir y/o aunque sea investigar mínimamente los comprometidos eventos que había denunciado un compañero suyo dentro del gabinete nacional.

Por el contrario, De Vido permaneció inmutable, sin hacer nada al respecto durante **los siguientes diez años de gestión**.

En definitiva, he aquí un **primer dato objetivo y fácilmente corroborable** que da cuenta de que Julio M. De Vido, desde los albores mismos de la maniobra delictiva juzgada en este proceso, hubo de tener a su disposición **indicios ciertos** respecto de una de las aristas más delicadas de los hechos bajo juzgamiento (la cartelización de la obra pública), que afectaba a una de las áreas clave **bajo la órbita de su incumbencia funcional**. Empero nada hizo al respecto.

Esta cuestión fue abiertamente soslayada por los jueces al pronunciar la absoluciónde este imputado.



4.2) La denuncia que dio origen a la denominada causa N° 15.734/08, caratulada: “KIRCHNER, Néstor y otros s/asociación ilícita”, conocida como “causa madre” – fecha: 12-11-2008

Poco tiempo después de efectuada aquella denuncia pública por el exministro Lavagna, esto es, el **12 de noviembre del año 2008**, la entonces Diputada Nacional **Elisa María Avelina Carrió** (junto a otros legisladores), interpuso **formal denuncia penal** contra **Néstor C. Kirchner**, el propio **Julio M. De Vido**, Claudio Uberti, Rudy Ulloa Igor, Ricardo Jaime, Cristóbal López y **Lázaro A. Báez**, por la probable comisión de los delitos tipificados en los artículos 210, 174, 248, 249 y 265 del Código Penal y/u otros posibles **actos de corrupción**. Veamos:

FORMULA DENUNCIA PENAL.-

SEÑOR :

Elisa María Avelina Carrió, Adrián Perez, Héctor Flores, Elisa Carca, Patricia Bullrich, Fernanda Gil Lozano, Fernanda Reyes, Fernando Iglesias, Elsa Siria Quiroz, Susana Garcia, Fernando Sanchez y Juan Carlos Morán, constituyendo el domicilio procesal en la calle Rivadavia 1829 piso 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

Que venimos a interponer formal denuncia penal a los fines que se investigue la conducta de los Sres. Néstor Kirchner, Julio De Vido, Claudio Uberti, Rudy Ulloa Igor, Ricardo Jaime, Cristóbal Lopez y Lázaro Báez por la probable comisión de los delitos tipificados en los artículos 210, 174, 248, 249 y 265 del Código Penal y/u otros posibles actos de corrupción por los hechos que seguidamente se exponen.

II.- HECHOS:

Que la investigación que se solicita, por los delitos de Asociación Ilícita, Fraude a la Administración Pública, Abuso de Autoridad, Violación de los Deberes de Funcionario Público y Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública, tipificados en los artículos 210, 174, 248, 249 y 265 del Código Penal, respectivamente, y/o por el tipo penal que surja de la investigación que se peticiona el elevado criterio de V.S. esta relacionado con los hechos que pasamos a describir:

En el marco de aquella presentación los denunciantes precisaron que “[e]n diciembre de 2003, denunciamos en el informe de investigación ‘La distribución de la Obra Pública-clientelismo o política de estado’ como **la gestión de Néstor Kirchner y Julio de Vido beneficiaba a empresas amigas con total desapego de las buenas prácticas de la administración pública, el manejo eficiente del erario público y el respeto a las normas que regulan las compras y contrataciones del Estado. En ese orden, se ha evidenciado, como siempre, que son las mismas empresas que funcionando como holding, se presentan imponiendo el precio, subiendo considerablemente los costos de la inversión pública ante una total pasividad del Estado contratante**”.

En relación con **Julio M. De Vido**, explicaron que “[m]ediante distintos Decretos, el ex presidente, fue transfiriéndole al Ministerio de Planificación, presupuesto y competencias que se encontraban en cabeza de otras carteras. Esto convirtió a Julio De Vido en el funcionario con mayor poder, después de Kirchner, con un manejo de fondos superior a los 35.800 millones de pesos, conforme el crédito vigente 2008”.

A su vez agregaron que “[e]l tema presupuestario no es menor al exponer la operatoria que el gobierno de Kirchner fijó para la cartera a cargo de Julio De Vido. Desde el 2003 hasta la fecha el Poder Ejecutivo envió una previsión presupuestaria falaz que, entre otras cosas, contempla que, mediante los “super poderes” o la delegación de facultades, se produzcan constantes reasignaciones de fondos. Como ejemplo podemos mencionar la circunstancia que durante el 2007 por medio de Decretos de Necesidad y Urgencia de Kirchner o Decisiones Administrativas de Alberto Fernández se incrementaron en \$10.084 millones las arcas de De Vido, lo que representó **un 76.2 % mas que lo aprobado por el Poder Legislativo** para ese período. Adviértase que estos fondos fueron distribuidos con el único fundamento de una decisión unilateral, arbitraria y hegemónica de los mencionados funcionarios”.

En relación con **la obra pública** adujeron que “[a]sí, las licitaciones de la gestión Kirchner comenzaron a configurar una matriz caracterizada por: **1. Concentración económica, 2. Concurrencia de los mismos grupos empresarios a las licitaciones no surgiendo nuevos oferentes, 3. Escasa diferencia**

en las cotizaciones ofrecidas por las empresas, 4. Alternancia en las adjudicaciones y sobreprecios”.

Con respecto a **Lázaro A. Báez** afirmaron: “*se encuentra acreditado que su fabuloso crecimiento y expansión económica se produjo a partir de su relación con Néstor Kirchner en la época que este era Gobernador de Santa Cruz. Es su amigo, socio y pieza fundamental en la matriz de negocios que esta denuncia expone...*”; y siguieron: “*...Sugestivamente fue a partir de 2003 cuando Lázaro Báez constituyó Austral Construcciones S.A., la que inició su actividad el 8 de abril de ese año, con un capital social de apenas \$12.000, conforme se publicó en el Boletín Oficial de la Nación N° 30.151. Desde su apertura esta compañía ya ganó licitaciones por más de \$ 3.500 millones*”.

En definitiva, se trató de una **nueva denuncia** que tuvo **alta repercusión pública y mediática** (aún más que la antecesora del ex Ministro Lavagna).

En concreto vemos aquí cómo tres años después de haber sido denunciada **la cartelización en la obra pública**, otros actores aportaban mayores y mejores **precisiones** sobre el tema: mencionaban **colusión y sobreprecios** en la **obra pública vial de Santa Cruz**, identificaban a **Néstor C. Kirchner** y a **Lázaro A. Báez** como socios en el marco de esta operatoria ilegal e, incluso, también mencionaban al propio ministro de Planificación **Julio M. De Vido** como partícipe de tales eventos criminales.

Ahora bien, nuevamente advertimos que ninguna de todas aquellas fundadas acusaciones, ocasionó el más mínimo estupor y/o preocupación en el entonces ministro de Planificación Federal **Julio M. De Vido** aun a pesar de que, tal como precisamos, en esta ocasión, incluso, fue **sindicado expresamente como partícipe de los delitos**.

Es que, tal como venimos argumentando, **Julio M. De Vido** no solamente continuó inmutable en sus funciones sin hacer absolutamente nada para corregir y/o aunque sea investigar mínimamente estos graves eventos que, según los denunciantes, afectaban directamente a una de las áreas más sensibles que se encontraban bajo su órbita de actuación funcional (la obra pública).

Muy por el contrario, el ex Ministro continuó elaborando presupuestos en los que se omitía y distorsionaba lo que sucedía en Santa Cruz con la obra pública; refrendando decretos que incrementaban las partidas dirigidas hacia las obras tachadas de fraudulentas; y adoptando resoluciones ministeriales readecuando presupuestos de su cartera a fin de destinar todavía más recursos públicos hacia las obras adjudicadas al “Grupo Báez”.

Todo esto, tampoco fue ponderado por los jueces al momento de decidirse por la absolución del ex ministro de Planificación Federal.

4.3) Las denuncias públicas del ex Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Sergio Acevedo – Fechas: 19/7/2009 y 28/4/2013

Sumado a todo ello, cabe recordar que fue, ni más ni menos, un **exgobernador de la provincia de Santa Cruz**, el Dr. **Sergio Acevedo** (compañero de Julio M. De Vido tanto dentro del gabinete de esa provincia, como así también en la gestión nacional¹²⁹), el que al año siguiente de radicada la denuncia de la Diputada Carrió, efectuó –**en julio del año 2009**– una contundente **denuncia pública** acerca de un supuesto **“robo para la corona”** en la adjudicación de las obras públicas en Santa Cruz. En esa ocasión, expuso que estaba muy claro que la obra pública en esa provincia **estaba cartelizada**, porque siempre eran **las mismas empresas las que hacían negocios con el Estado**.

¹²⁹ En efecto, entre el 10/12/1999 y el 10/12/2001, Sergio Acevedo fue Vicegobernador de la Provincia de Santa Cruz, gestión dentro de la cual coincidió con Julio M. De Vido quien se desempeñaba por entonces como ministro de Gobierno de la misma provincia. A su vez, también fueron compañeros de gestión a nivel nacional: entre el 25/5/2003 y el 10/12/2003, Sergio Acevedo fue secretario de Inteligencia de la Nación, período durante el cual Julio M. De Vido se desempeñaba como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

lanacion.com

Entrevista con Sergio Acevedo

"Presumo que se roba para la corona"

Soldado político de los Kirchner hasta la ruptura definitiva en 2006, el ex gobernador de Santa Cruz dice que el incremento patrimonial del matrimonio responde a "una tasa de ganancias que solamente tienen actividades no lícitas"

Por Ricardo Carpena

Viernes 15 de julio de 2011 | Publicado en edición impresa

Ver más de Enriquez anterior | siguiente

RPTD

VIDEOMOTOS



Foto: SOLEDAD AZNARET

Es el primer arrepentido del kirchnerismo. Sergio Acevedo fue una pieza clave en la estructura que dioña Néstor Kirchner para llegar al poder desde Santa Cruz. Un "singuliro" estratégico hasta el punto de haber sido el primer jefe de la SIDE en la era kirchnerista, de mayo a diciembre de 2003, y luego gobernador santacruzino hasta 2006, cuando renunció en medio del cerco que le construyó alrededor su propio líder hasta dejarlo debilitado y sin escape.

No es la primera vez que hace una denuncia contra Kirchner o alguno de sus colaboradores, pero sí avanza como nunca antes contra su ex jefe cuando sugiere que el incremento patrimonial del matrimonio presidencial responde a "una tasa de ganancias que solamente tienen actividades no lícitas" porque "es muy difícil que una actividad comercial origine" un aumento de la riqueza del 156 por ciento en un año y que se haya multiplicado casi siete veces entre 2003 y 2006, como surge de las declaraciones juradas presentadas por Néstor y Cristina Kirchner ante la Oficina Anticorrupción.

No es lo único que apunta al corazón de su ex jefe político. "Presumo que existe el 'robo para la corona'", afirmó durante la entrevista con Enriquez. Además, sugirió que cuando él era gobernador, para ciertos negocios, el kirchnerismo le hizo la vida imposible: "Nosotros pagábamos 30 millones de pesos por mes en obra pública. Cuando nos fuimos, a los dos meses estaban pagando más de 100 millones de pesos".

Como intendente, diputado provincial y nacional, gobernador y funcionario, este nativo de Esquel, de 53 años, divorciado, con tres hijos, construyó una carrera pública ascendente, pero, tras romper con los Kirchner, siguió un lugar distinto al de muchos de sus colegas que dejan jirones de su vida por un puesto o una banca: volvió a su profesión de abogado y a dar clases de Derecho en Pico Truncado.

Aun así, sigue viviendo en su provincia, ahora en una agrupación que se reconoce como peronista, por más que él se sienta muy cerca de Proyecto Sur, de Pino Solanas. Y afirma que trabajará para volver a ser gobernador de Santa Cruz.

Hay otro atributo extraño en Acevedo: su autocrítica. Reconoció que asume la responsabilidad que le toca cuando en su provincia Kirchner "comenzaba a perseguir un mecanismo muy hegemónico de hacer política". Y admitió que, aunque no haya sido "ni autor ni encubridor", de alguna manera pudo haber legitimado un sistema vinculado con actos de corrupción, que asegura haber denunciado.

Vídeo: Acevedo: Los Kirchner tienen una tasa de ganancia que sólo tienen las actividades no lícitas

¿Usted renunció por hartazgo o por presiones vinculadas con negocios?

-Hay datos significativos. Nosotros pagábamos 30 millones de pesos por mes en obra pública, nacional y provincial. Nos fuimos y a los dos meses estaban pagando más de 100 millones de pesos. No necesita explicación. Vayamos a los partes de tesorería...

¿Para más obras o las mismas?

-No había más obras. Vaya a saber por qué... Para eso hay jueces, fiscales, tribunal de cuentas. La gran discusión era que yo me negaba a que le dieran adelantos financieros a las empresas por el 25% del monto total de la obra, que la directiva era que las empresas debían reintegrar ese anticipo con un acortamiento de los plazos de obra y/o con una redeterminación en los nuevos precios. O sea, establecían una tasa de inflación que, se decía, no existía en el país. Era poner facultades exorbitantes de la administración pública en manos del contratista, contraviniendo los principios del derecho administrativo y los contratos de obra pública. Nada lo justificaba.

A su vez, **unos años más tarde (2013)**, el ex gobernador **volvió a abordar públicamente el mismo tema** dando cuenta de que durante su mandato como Gobernador de Santa Cruz "*la Casa Rosada*" le pidió "*Que firmara un anticipo del 30 % sobre el costo total de obras para empresas allegadas al gobierno*".

Debajo presentamos la correspondiente publicación obtenida del portal del diario La Nación del día **28 de abril de 2013** que se incorporó al acervo probatorio de este juicio (ver ANEXO B PARTE 04, fojas 845/vta.).

Veamos:



09/02/16

Acevedo renovó sus denuncias sobre negocios turbios entre Báez y Kirchner

Acevedo renovó sus denuncias sobre negocios turbios entre Báez y Kirchner

El ex gobernador de Santa Cruz dijo que el ex presidente le pidió que adelantara el pago de obras públicas a las "empresas allegadas" a la Casa Rosada

Domingo 28 de abril de 2013 • 17:53

231

El ex gobernador de Santa Cruz, Sergio Acevedo, ahondó hoy las sospechas de presuntos pagos de sobrepagos en la adjudicación de obras públicas vinculadas a la empresa Austral Construcciones, del empresario kirchnerista Lázaro Báez.

Luego de que el actual mandatario santacruceño, Daniel Peralta, pidiera que se investigue a sus antecesores en el marco de las denuncias por supuesto enriquecimiento ilícito de Báez y Néstor Kirchner, entre otros, Acevedo advirtió que la Casa Rosada le pidió "que firmara un anticipo del 30% sobre el costo total de obras para empresas allegadas al Gobierno" durante su mandato, según informó el diario Clarín.

"Nosotros pagábamos \$30 millones por mes en obra pública y, cuando nos fulimos, a los dos meses se estaban pagando más de \$100 millones", aseguró Acevedo quien renunció en marzo de 2006 "por razones personales" medio de una profunda crisis política desatada por el asesinato del policía Jorge Sayago.



Según Acevedo, Kirchner le pidió que adelantara el pago de las obras públicas a las empresas de Báez. Foto: Archivo

En 2009, el ex mandatario ya había hablado de un "robo para la corona" en la adjudicación de obras públicas

en Santa Cruz. En esa entrevista con LA NACION, dijo que estaba "muy claro" que la obra pública estaba cartelizada porque siempre eran las mismas empresas las que hacían negocios con el Estado.

Por esas declaraciones, el ex gobernador tuvo que declarar ante la Justicia. "Siempre he dicho lo mismo y cuando me citaron a declarar lo reiteré. La discusión sobre la obra pública viene de hace años, y sobre todo en Santa Cruz", dijo, en diálogo con Clarín.

Según Acevedo, "el 30% iba a representar un sobrepago en el final de obra". "La devolución del adelanto se iba a ser con una readecuación de plazos de obra o con un reajuste de precios del contrato", añadió.

LA NACION

Mitología

Los héroes más valientes, los dioses más poderosos

¡¡ TOMOS! ¡¡



La Coalición Cívica-ARI amplió días atrás la denuncia para mantener una causa abierta en Santa Cruz y que se investigue la posible corrupción por sobrepagos y el pago de adicionales en la obra pública de esa



26/5/2016

Acevedo renovó sus denuncias sobre negocios turbios entre Báez y Kirchner

provincia.

La denuncia abrió el fuego sobre el gobernador Peralta dado que también solicitaron que la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) remita la información aportada desde la Coalición Cívica-ARI por presunto lavado de dinero. Además, pidieron que la Dirección Provincial de Aeronáutica informe sobre los vuelos del avión sanitario de la provincia a Bariloche y también lo responsabilizan a Peralta por la realización de obra pública financiada por la Nación que debería haber sido fiscalizada por Santa Cruz.

Las presentaciones realizadas días atrás amplían las que ya habían sido presentadas el 15 de abril pasado en el juzgado federal donde se pedía investigar a Báez, Peralta y otros funcionarios por asociación ilícita, lavado de dinero y otros delitos.

La fiscal federal Marcela Closter se declaró incompetente, ante lo cual la jueza federal subrogante Ana Álvarez le solicitó que justifique las razones y le devolvió la causa.

En este punto, la CC-ARI decidió ampliar la denuncia y, según informaron desde el partido, la fiscal se declararía incompetente por la causa de lavado, pero le daría curso a la investigación sobre presunta corrupción en la obra pública santacruceña.

Nuevamente, **denuncias públicas de personas con suficiente cercanía para con el exministro Julio M. De Vido**, en relación con:

- Cartelización en las obras viales, sobrepuestos, beneficios para empresas allegadas al gobierno,
- Pedidos de la Casa Rosada (léase Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández) para otorgar anticipos financieros a esas empresas allegadas,
- “*Robo para la corona*”,
- Readequación de plazos, ACSA, Lázaro Báez.

Lo interesante de la cuestión es que todo aquello no lo estaban refiriendo personas ignotas sino: un **ex ministro de Economía** de la Nación, varios **Diputados Nacionales** y ahora, un **ex Gobernador** de la Provincia de Santa Cruz, por lo que las alarmas debieron haberse encendido con potencia.

Nótese, que, a esta altura, la cuestión de la cartelización ya no lucía genérica como en la denuncia primigenia del Lic. Lavagna, sino que estaba circunscripta con toda precisión a la provincia de Santa Cruz y, en concreto, hacia los ex presidentes de la Nación, Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández; Lázaro A. Báez y Austral Construcciones S.A. como protagonistas.

No obstante, **otra vez más** Julio M. De Vido no solamente permaneció inmutable en sus funciones sin hacer absolutamente nada para corregir y/o aunque sea investigar mínimamente estos graves eventos que afectaban directamente a una de las áreas más sensibles que se encontraban **bajo su órbita de actuación funcional**. Sino que, muy por el contrario, continuó elaborando presupuestos en los que se omitía y distorsionaba lo que sucedía en esa provincia con la obra pública; refrendando decretos que incrementaban las partidas dirigidas hacia esas obras; y adoptando resoluciones ministeriales readecuando los presupuestos de su cartera para destinar más recursos hacia las obras adjudicadas al “Grupo Báez”.

La inexplicable falta de control interno de todo cuanto acontecía **dentro de su ministerio**, teniendo en cuenta el panorama descrito, con toda evidencia no se ha tratado de una omisión producto de una distracción por encontrarse inmerso en la atención de otros problemas, sino que se trató de una **decisión consciente y deliberada** de no accionar los mecanismos de contralor que la ley había colocado en el marco de sus atribuciones para estos casos.

Y, esto fue así, porque sencillamente todo ello era parte de los planes criminales trazados por la asociación ilícita de la cual el propio Julio M. De Vido era uno de sus organizadores.

Otra vez más, todas estas cuestiones fueron abiertamente soslayadas por los magistrados actuantes al decidir la absolución del ex ministro de Planificación.

4.4) La denuncia que dio origen a la causa denominada “ruta del dinero” (CFP N° 3017/2013) – Fecha: abril del año 2013

Ahora bien, las alertas para Julio M. De Vido no cesaron allí: en **abril del año 2013** se inició la causa **CFP N° 3017/13**, caratulada: **“BAEZ, Lázaro Antonio y otros S/ENCUBRIMIENTO y otros” (conocida públicamente como “Ruta del dinero”)**.


Aquel expediente registró un inicio **particularmente público y notorio** debido a la divulgación a nivel nacional e internacional (**hasta con capturas de video**) de los ilícitos detectados en cabeza del “constructor” santacruceño **Lázaro A. Báez** y su círculo de confianza.



En ese entonces (abril/mayo del año 2013) **Julio M. De Vido** continuaba inmutable e inamovible como **ministro de Planificación Federal** de la Nación, tras casi **diez años de gestión administrativa**.

Las **múltiples denuncias** presentadas en aquél entonces por distintas personas que se hicieron eco del contenido del informe periodístico titulado **“La ruta del dinero K”**, emitido durante el programa televisivo conducido por el periodista Jorge Lanata, recibió un impulso inicial en el cual los titulares de la acción penal promovieron la actuación judicial en relación con Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar y en orden a ciertas operaciones que habían sido reportadas a la Unidad de Información Financiera.

Posteriormente, el Dr. Marijuán amplió el objeto de la pesquisa incluyendo como legitimados pasivos a **Lázaro A. Báez, Martín A. Báez, Daniel R. Pérez Gadín y Fabián V. Rossi** y efectuando un relato completo de las maniobras previamente denunciadas en el aludido programa televisivo, exponiendo que en ese marco **habrían sido “fugados” al exterior del país, durante los primeros seis meses del año 2011 y a través de la financiera “S.G.I.”, una suma cercana a los cincuenta millones de euros correspondientes a Lázaro A. Báez**, trasladados fuera del territorio nacional a bordo de aeronaves y canalizados mediante una estructura jurídica montada en el extranjero.

 **Ministerio Público de la Nación**
CONTESTA VISTA. HACE SABER. AMPLIA REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN.

Señor Juez:

Guillermo F. MARIJUAN, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en la causa n° 3017/2013 caratulada **“BAEZ, LAZARO y otros s/encubrimiento, asociación ilícita”**, del registro de la Secretaría n° 13, del Tribunal a su cargo, se presenta ante V.S. a efectos de ampliar el requerimiento de instrucción oportunamente efectuado en autos.


A) Consideraciones preliminares

A poco de reasumir de mi licencia, no puedo iniciar esta presentación sin manifestar mi enorme sorpresa y desagrado por el contenido del requerimiento obrante a fs. 93/98. Ello pues, no sólo aparece firmado por dos funcionarios del Ministerio Público Fiscal, que no estaban a cargo de esta Fiscalía Federal, me refiero a los Dres. Carlos Gonella y Omar Orsi (ver disposición que se adjunta del Fiscal General de Cámara, Dr. Germán Moldes, sobre mi licencia), sino porque se ha limitado el objeto procesal a los ROS nros. 7647, 8348, 19702, 2928, 11336, 11351, 8710586, 12163271 y expediente UIF nro. 3511/11. Ello no hace más que obviar el contenido propio de las numerosas denuncias acumuladas en autos y, más aún, de todo cuanto es de público conocimiento. Por ello, esta presentación tiene

abogados defensores son: **Lázaro Antonio BÁEZ**, DNI 11.309.991, con domicilio fiscal en Villarino 126, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, nacido el 11 de febrero de 1956; **Martín Antonio BÁEZ**, DNI 28.490.402, con domicilio Villarino 126, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, nacido el 9 de febrero de 1981; **Daniel Rodolfo PEREZ GADIN**, DNI 10.534.252, con domicilio en Hortiguera 1480 de la Ciudad de Buenos Aires, nacido el 19 de octubre de 1952 y **Fabián Virgilio ROSSI**, con domicilio en República Árabe Siria 2699, piso 10°, de esta ciudad.


Todo lo precedentemente expuesto es, sin perjuicio de que nuevos elementos probatorios logren individualizar a otra u otras personas responsables de los hechos aquí traídos a conocimiento por los numerosos denunciados presentados en autos.

También aquí quisiera mencionar que, desde mi punto de vista, la enunciación de los denunciados de estas personas que ahora señalo como las contenidas en el otro requerimiento –Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar–, los ha convertido en imputados. Incluso, varias de estas personas a las que se endiga un actuar disvalioso se han manifestado públicamente dando cuenta de las denuncias en su contra porque, justamente, se han sentido imputados o señalados por los denunciados o por terceros que trataron la cuestión. En este último sentido, el propio Lázaro Antonio BAEZ se ha presentado y se ha puesto a disposición de la justicia proponiendo abogado defensor (ver fs. 801).



Ministerio Público de la Nación
Resolutoria:
Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

- 1) Se tenga por ampliado el requerimiento de instrucción oportunamente efectuado en autos, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.
- 2) Se ordene la producción de las medidas de prueba solicitadas en el Punto “C” del presente dictamen.

FiscalNet N° 34293/13. Fiscalía, 3 de mayo de 2013.


SELLADO REQUERIDO MARIJUAN
FISCAL FEDERAL

RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA HOY 3 DE MAYO DE 2013, SIENDO LAS 7:30 HORAS, CON/SIN DOCUMENTACIÓN CONSTE.



Es decir, esos eventos –que acabaron en un fallo condenatorio pronunciado contra Lázaro A. Báez¹³⁰, que luego fue confirmado por la Cámara de Casación Penal–, empezaron a desnudar definitivamente algunas de las **consecuencias más perniciosas** de las acciones delictivas perpetradas *ex ante* por Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, **el propio Julio M. De Vido**, José F. López y Nelson G. Periotti, entre otros.

Es que la figura penal bajo estudio en ese caso puntual resultaba ser un tipo compuesto, pues, como es sabido, exige para su configuración la existencia de un **ilícito previo** (la anterior ley hablaba de “delito previo”) que haya tenido como resultado un **beneficio económico**. Es decir, para poder “lavar dinero”, primero había que **generarlo mediante actividades ilegales** que produzcan ganancias, como por ejemplo: el narcotráfico, el contrabando, **la corrupción** o delitos previstos en el Régimen Penal Tributario (ver art. 6 de la Ley 25.246).

En este **contexto de extrema gravedad**, otra vez más Julio M. De Vido permaneció inmutable en sus funciones, sin hacer absolutamente nada para corregir y/o aunque sea investigar mínimamente estos graves eventos en los que **se mencionaba a quien ya por entonces (año 2013) era uno de los mayores contratistas de obra pública del país (Lázaro A. Báez) y cuyos proyectos fraudulentos eran financiados incesantemente con fondos provenientes de las dependencias que actuaban bajo su órbita funcional.**

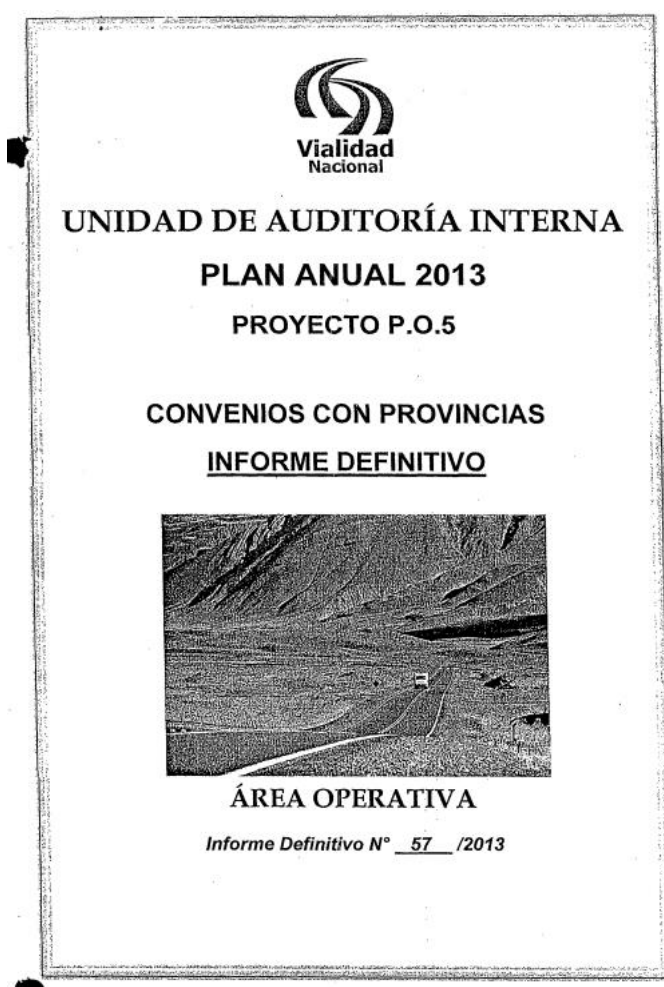
4.5) El informe de auditoría interna UAI N° 57/2013 – Fecha: diciembre del año 2013

Casualmente **aquél mismo año** (2013) en el cual se produjo el público y notorio inicio de la investigación conocida como “Ruta del dinero” (causa CFP N° 3017/2013) y con toda la conmoción que ese caso provocó, fue que se realizó dentro de la D.N.V., organismo descentralizado que actuaba bajo la órbita del MIN.

¹³⁰ En efecto, el 26/04/2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, dictó sentencia en la causa N° 2627 (Expte. 3017/2013/To2), caratulada: “BÁEZ, LÁZARO ANTONIO Y OTROS S/ ENCUBRIMIENTO Y OTROS”, seguida a Lázaro Antonio Báez, entre otros, **CONDENANDO**, por mayoría, **a LÁZARO ANTONIO BÁEZ, a la PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO (8) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor.

PLAN., la **única auditoría interna en 12 años de gestión** que tuvo algún grado de vinculación –aunque sea mínimo– con los hechos objeto de esta causa.

Nos referimos concretamente a la **Auditoría de “Obras por Convenio con Provincias”**, cuyo **Informe Definitivo es el N° 57/2013** (agregado a fs. 205/17 del principal) del cual recibieron copias el Sr. **Administrador General de la D.N.V. (Nelson G. Periotti)**, la **Gerencia de Planeamiento Investigación y Control**, la **Gerencia de Obras y Servicios Viales** y la **Sindicatura General de la Nación**.



El **objetivo principal** de esa auditoría fue el de verificar la calidad y fortaleza del ambiente y sistema de control interno imperante en las diferentes áreas de la repartición (D.N.V.), responsables del seguimiento y control de la ejecución de las obras por convenio.

El **alcance y metodología** utilizada esta descrito en el informe, solo he de destacar que el mismo abarcó:

- A cinco distritos jurisdiccionales de la D.N.V. (sobre 24 existentes),
- Y en lo que hace al “23° Distrito – Santa Cruz” se tomaron como muestras, tan solo, dos (2) obras viales, de las cuales sólo una de ellas (la correspondiente a la RUTA PROVINCIAL NRO. 9, TRAMO RUTA NACIONAL 3 - RUTA NACIONAL 40) estaba incluida dentro de las 51 obras fraudulentas que son objeto de este juicio.

Es decir, una auditoría **tan limitada como intrascendente**.

Sin embargo, más allá de estas limitaciones claras, las conclusiones a las que arribó el **personal técnico** de la repartición no hicieron más que **confirmar** que desde la D.N.V. **no existía control serio alguno** sobre las obras que se financiaban con los fondos presupuestados para ese organismo (confirmatorio de lo que años antes le había alertado la A.G.N. al propio Julio M. De Vido, tal como veremos a la brevedad).

A pesar de ello y de las expresas recomendaciones formuladas por los funcionarios técnicos actuantes, **nada cambió en Santa Cruz**.

En efecto, la D.N.V. **no encaró acción alguna tendiente a superar las debilidades** en la supervisión de las obras apuntadas por la UAI. Y esto se encuentra cabalmente verificado porque con motivo de la auditoría encarada tres años después de aquello sobre el 23° Distrito – Santa Cruz de la DNV (año 2016), se detectaron exactamente **las mismas falencias y debilidades** observadas en el año 2013.

Veamos sintéticamente cuales fueron las observaciones y conclusiones de la Auditoría, que dan cuenta de una **falta de efectivo control y supervisión por parte de la D.N.V. de las obras por convenio** (es decir, de 47 de las 51 obras fraudulentas analizadas en este proceso).

En ese sentido se señaló:

- **Que si bien dentro de las misiones y funciones de la División Convenios con Provincias está previsto realizar el seguimiento** de los convenios celebrados, señalando su cumplimiento o dificultades si las hubiera, **dicha**

división no realiza seguimientos sobre el desarrollo de los convenios, interviniendo solamente en la elaboración de éstos o en el caso de que haya que incorporar alguna adenda a los convenios originales. Es decir: la división convenios con provincias **no cumplía** con la misión que se le dio legalmente.

➤ Que se observa la **falta de participación de los Distritos en la evaluación y aceptación de los proyectos presentados por las vialidades provinciales o por los Municipios**, no emitiéndose, en las tramitaciones, opinión ni comentarios sobre los mismos.

➤ Que del análisis de las tramitaciones de los proyectos ejecutivos y del relevamiento realizado, se ha podido apreciar que los expedientes de tramitación de muchos proyectos **adolecen del grado de detalle suficiente que permita controlar los volúmenes de obra consignados en los mismos**, no contando de esta manera con información fundamental tanto para definir los volúmenes de proyecto, como para calcular los volúmenes ejecutados en cualquier momento de la obra. Esta conclusión nos remite a lo expresado por el **ingeniero Panizza** (perito de parte por este M.P.F.), al momento de prestar declaración testimonial, y, por supuesto, a los sobre cómputos advertidos a partir de su trabajo. La opacidad de la que da cuenta en este punto la auditoría, claramente obstaculiza los controles y la supervisión que había que realizar. Y de ahí, podemos ligar cómo con ello se favorece la corrupción.

➤ **La supervisión** que realizan los Distritos, en función de las facultades que le otorgan los Convenios, en general **es muy limitada** ya que, según lo recabado durante las auditorías realizadas, se limita en promedio a **una recorrida mensual**, cuando se trata de obras **en Rutas Nacionales**, en las que **se verifica de manera superficial, la efectiva ejecución de las tareas que se certifican**. Y para el caso de las obras que se realizan en **Rutas Provinciales o por convenios con municipios**, es **aún más limitado** el control efectuado por los distritos.

➤ En general **los distritos no cuentan con copia autenticada de la documentación de la licitación**, tales como cómputos, presupuestos, pliegos de condiciones y **todo otro elemento necesario para conocer las obligaciones de las partes** para el proceso de ejecución de las obras, por lo que en ese caso, el control que puede realizar la D.N.V. se ve limitado por el **desconocimiento de lo que tendría que controlar**. Es preciso señalar en este punto que, si bien los distritos en general no contaban con esta documentación, la D.N.V. si,

por lo que, deviene que la misma le podría haber sido requerida a las áreas centrales de D.N.V., a fin de poder supervisar de manera adecuada.

En definitiva, para cerrar este punto, podemos concluir que no funcionó, no se quiso realizar, no existió, respecto de las obras que se encuentran alcanzadas por el objeto de este juicio, el **control de legalidad previsto en la ley**.

Ni los entonces presidentes de la Nación, ni los funcionarios superiores de las jurisdicciones y entidades alcanzadas por estos hechos (v. gr. **Julio M. De Vido** y **Nelson G. Periotti**), pusieron en funcionamiento los mecanismos de control conforme estaban facultados y era su deber.

Este informe de auditoría interno que desnuda gravísimas falencias en el control no inmutó en lo más mínimo al **ex ministro de Planificación Federal Julio M. De Vido** (titular de la jurisdicción afectada), pues recordemos una vez más que la D.N.V., no le era un organismo ajeno, sino que precisamente actuaba **bajo su órbita funcional**.

Además, tal como venimos advirtiendo, las denuncias en torno a las gravísimas irregularidades detectadas en la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz, al margen de lo que surgía del presente estudio de auditoría, ya eran **públicas, múltiples y bien conocidas** por el ministro. Sin embargo, como ya indicamos, nada de ello lo conmovió.

Todo continuó como si nada y esto tampoco fue ponderado por los jueces en el fallo absolutorio.

4.6) Las alertas emitidas por la Auditoría General de la Nación

Por último, por si todo esto fuera poco, resta ponderar en este acápite el **sistemático desdén** del exministro Julio M. De Vido para con los esforzados trabajos realizados **durante los 12 años** auscultados, por la **Auditoría General de la Nación**.

Como sabemos, en nuestro país, el organismo que se encarga del **control externo** del sector público nacional es la **Auditoría General de la Nación**, órgano que adquirió rango constitucional con la reforma de 1994, conforme lo establece el art. 85, segunda parte de la Constitución Nacional.

En efecto, el **art. 85 de la Constitución Nacional** establece que el control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos será una atribución propia del Poder Legislativo.

En este punto, dispone que el examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y la situación general de la Administración pública se sustentarán en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

El citado art. 85 establece que la A.G.N. tiene a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue.

Intervendrá necesariamente en los trámites de aprobación y de rechazo de las cuentas de percepción e inversión de fondos públicos, pero con posterioridad a que se rindan esos gastos.

Las **funciones de la A.G.N.** se encuentran establecidas en el **artículo 118 de la Ley 24.156** y comprenden:

- fiscalizar la utilización de los recursos del Estado;
- realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control;
- controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público;
- realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o por indicación de las cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas;
- auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina, así como emitir opinión sobre la memoria y los estados contables de las empresas y las sociedades del Estado;
- fijar los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría y las normas técnicas a las que deberá ajustarse el trabajo de estos;

- fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por la ley dictada, en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional.

En definitiva, la A.G.N. tiene como atribución sustancial evaluar la eficacia y la eficiencia de la Administración pública, y también prevenir actos de corrupción administrativa, para lo cual debe informar las irregularidades que se detecten.

Con esa trascendental misión institucional como norte, la A.G.N. expidió en tiempo y forma diversas **alertas claras** acerca de las irregularidades con las que ciertos funcionarios de alto rango del Poder Ejecutivo Nacional (**incluido el exministro Julio M. De Vido y las oficinas que de él dependían**), estaban administrando los cuantiosos fondos provenientes del tesoro nacional que se destinaban a la realización de obras públicas viales en general y, en particular, en el territorio de la provincia de Santa Cruz.

4.6.a) Acerca del Informe A.G.N. N° 64/07 sobre modificaciones de obra (año 2007)

Durante el período analizado, la A.G.N. entregó un informe que, al margen de **no abordar** en particular a alguna de las obras fraudulentas analizadas en este juicio, sí constituyó –por su contenido y contundencia– otra **insoslayable y oportuna alerta** para el Ministerio de Planificación Federal (**Julio M. De Vido**) y para su subordinada, la D.N.V. (**Nelson G. Periotti**), acerca de las falencias detectadas en este caso, en los procesos y tramitaciones de las **modificaciones de obra**.



Auditoría General de la Nación

Que la Comisión de Supervisión respectiva ha producido el despacho correspondiente, compartiendo los términos del Informe elaborado por la Gerencia de Control de la Deuda Pública.

Que el Colegio de Auditores Generales, integrado por los Sres. Auditores Generales Dr. César Arias, Cont. Mario N. Fadel, Dr. Francisco J. Fernández, Cont. Alfredo A. Fólica, Dr. Horacio Pernasetti y Dr. Gerardo L. Palacios, con la Presidencia del Dr. Leandro O. Despouy en su sesión del 04/07/2007, prestó conformidad al Informe de que se trata.

Que el Presidente de la Auditoría General de la Nación ejerce la representación del órgano.

Por ello:

LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Informe de Auditoría referido a los Estados Financieros del Ejercicio finalizado el 31/12/06, correspondiente al "Programa de Corredores Viales de Integración Fase I" llevado a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, parcialmente financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo N° 2966, suscripto el 18 de mayo de 2004 por la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), producido por la Gerencia de Control de la Deuda Pública que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar especialmente que se adopten las medidas necesarias para subsanar las falencias e irregularidades que se detallan en las observaciones del Memorando de Control Interno, que forma parte del Informe de Auditoría.

ARTÍCULO 3º.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Comuníquese a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 64/07.

Dr. LEANDRO O. DESPOUY
PRESIDENTE
AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En efecto, a través del mentado Informe A.G.N. aprobado por la **Resolución AGN N° 64/07** (emitido como resultado de una auditoría de estados financieros practicada sobre el "Programa de Corredores Viales de Integración – Fase I" a cargo la D.N.V.); los auditores generales **advirtieron** a los funcionarios mencionados sobre la detección de "***falencias en el proceso de contratación de obras, principalmente en lo concerniente a la tramitación de la modificación de obra que genera una variación sustancial de las condiciones y montos tenidos en cuenta al momento del análisis de la oferta, toda vez que aquella, por su magnitud, implica la realización de una obra esencialmente distinta a la originalmente licitada, todo lo cual se expone en los puntos I A) y II A.9) del Memorando a la Dirección, respectivamente, adjunto a la presente***".

Específicamente en el punto II A.9) del informe citado, los auditores advirtieron que **a dos meses de iniciadas las obras**, la contratista propuso una modificación por mejoras, que **aumentaba el monto contratado en un 39,21%**,

agregando al respecto que: “*esta modificación propuesta por la contratista aprobada por la DNV, desnaturaliza el proceso licitatorio produciendo una alteración en las condiciones del contrato, establecidas en los documentos que lo integran (pliegos). Por lo tanto, pactando condiciones distintas a las originales, la administración estaría vulnerando principios rectores del procedimiento administrativo de contratación y licitación: publicidad, igualdad, competencia, concurrencia y transparencia. Estas modificaciones son sustanciales (ya que producen una variación del 39,21 % en la oferta original)”.*

En base a ello la A.G.N. recomendó a la D.N.V. que **se abstenga**, durante el período de ejecución de la obra, **de efectuar o aprobar modificaciones que importen una variación sustancial de las condiciones y montos tenidos en cuenta al momento del proceso licitatorio**.

La citada **Resolución A.G.N. N° 64/07** –emitida el día **7 de junio del año 2007**–, en esa misma fecha y junto con el correspondiente informe adjunto, fue puesta en conocimiento de:

- la **Jefatura de Gabinete** de ministros (por entonces a cargo de Alberto Á. Fernández),
- el **Ministerio de Economía** y Producción,
- y el **Ministerio de Planificación Federal**, Inversión Pública y Servicios a cargo por entonces del coimputado **Julio M. De Vido**, superior jerárquico de **Nelson G. Periotti** (conf. Art. 3° de la Res. 64/07).

Por otra parte, en el caso puntual de la D.N.V., es importante **destacar** que esa repartición **ya había intervenido** durante la sustanciación de aquél mismo informe, ocasión en la cual se le dio traslado para que, **en su carácter de órgano auditado**, emitiera los descargos que estimare pertinentes, oportunidad en la cual optó por “**NO HACER COMENTARIOS**” en punto a la cuestión de las “**modificaciones de obra**”.

Ahora bien, puesto tal informe en el contexto temporal que le cabe (esto es: **junio del año 2007**), cabe preguntarse:

➤ **¿Cómo abordó a partir de entonces la D.N.V. los múltiples pedidos de “modificación de obra” que le plantearía el “Grupo Báez” en el marco de las 51 obras aquí analizadas, cuyo financiamiento y supervisión, recordemos, dependían de esa misma Dirección Nacional?**

➤ **¿Adoptaron acaso los notificados Julio M. De Vido y/o Nelson G. Periotti alguna/s de las categóricas recomendaciones emitidas por los Auditores Generales de la Nación?**

Nada de eso sucedió. Muy por el contrario, la nómina de **modificaciones de obra** autorizadas en las obras fraudulentas adjudicadas al “**Grupo Báez**”, por las cuales se **desnaturalizaron trabajos ya adjudicados** y se **incrementaron presupuestos** en cientos de millones de pesos, **creció sin cesar hasta el año 2015**.

En efecto, durante todo el período estudiado en las presentes actuaciones (años 2003 a 2015), se detectó que en **39 de los 51** contratos fraudulentos abordados, se hizo un **uso abusivo e ilegal de esta figura (la modificación)**, habilitando de esa manera a las empresas del “Grupo Báez” a obtener **solamente por este concepto**, un total de:

- **760 meses en prórrogas** para la finalización y entrega de las distintas obras comprometidas (de pasar ese guarismo a años, ello equivaldría casi a 63 años);

- **\$1.526.191.244,15** en concepto de incrementos presupuestarios a través de este mismo artilugio.

En repetidas ocasiones se aprobaron como “modificación” trabajos que, por la magnitud y/o falta de relación con lo aprobado en los pliegos, debieron haberse canalizado a través de un nuevo llamado a licitación pública con participación de todos los posibles interesados, algo que jamás fue abordado de esa manera por los funcionarios públicos responsables, sino que, de manera adversa a lo que conmina la normativa, se le asignaron siempre, de manera directa, al “Grupo Báez”.

En este escenario puede concluirse entonces fundadamente que las contundentes y explícitas advertencias cursadas en su momento (junio de 2007)

por la Auditoría General de la Nación, notificadas personalmente a los funcionarios responsables de semejante desmanejo (Julio M. De Vido y Nelson G. Periotti, entre otros), fueron ignoradas y no hicieron mella alguna en su clara voluntad defraudadora.

Por el contrario, dicha voluntad, lejos de verse amedrentada a partir de tales observaciones, evidentemente se mantuvo infranqueable hasta el final del período estudiado en esta causa.

Justamente en punto a las **“modificaciones de obra”**, cabe recordar que los propios jueces en su sentencia acertadamente ponderaron que: *“el foco no estaba puesto en el eficiente diseño de los procesos licitatorios ni en el eficaz progreso de las obras, sino únicamente en adjudicárselas como sea a las empresas del grupo para lograr obtener rápidamente los fondos necesarios de acuerdo al plan criminal (...) A juzgar por el comportamiento adoptado, era especialmente relevante hacerse de los pagos que se recibían al comienzo de la obra, como los anticipos financieros y los conceptos abonados por la movilización -sobre los cuales volveremos en profundidad en las páginas que siguen-, pero luego de ello no había ningún interés en avanzar con diligencia ni en cumplir los plazos acordados”* (página 713).

Y continuaron: *“[l]os sucesivos presidentes de la AGVP (que permitieron la adjudicación de las inversiones en inobservancia de las normas jurídicas que tienden a evitar la ocurrencia de esas situaciones) conocían perfectamente tal circunstancia y por eso actuaron como lo hicieron: **le aseguraron a la contratista el acceso automático, irrestricto y sistemático a la adecuación del contrato de obra pública conforme sus necesidades. Donde había una necesidad para Báez, allí estaba el Estado listo para brindar todo tipo de soluciones en forma expeditiva**”* (pág. 714).

Todo ello para concluir páginas más adelante con lo siguiente: *“[e]l yerro en el que caen las defensas, y ahora sí ingresamos al plano de lo jurídicamente relevante, se encuentra íntimamente vinculado al **escandaloso sistema de aprobación de las ampliaciones de plazos y modificaciones de obras (por su automaticidad, inmotivación, falta de acreditación, justificación, control y fundamento, etc.) que lo antecedió, pues ahí residía la treta**”* (pág. 724).



Ahora bien, lo **peculiar de esta visión de los jueces resulta ser que**, aun cuando se acreditó en autos que el **ministro Julio M. De Vido**, a través de la A.G.N. (que reiteramos, le fueron notificadas de manera personal), tomó **conocimiento** de la existencia de este tipo de artilugios (que los propios magistrados definieron como un “*escandaloso sistema*” o una “*treta*”); luego, esos mismos jueces, **prescinden de tales argumentaciones y deciden arbitrariamente absolver a este imputado.**

4.6.b) Acerca del Informe A.G.N. N° 33/10 sobre obras por convenio en Santa Cruz (año 2010)

También nos ha llamado particularmente la atención el contenido del informe aprobado por **Resolución AGN N° 33/10** que fue emitido, justamente, como resultado de la “Auditoría de Gestión” practicada sobre la D.N.V. bajo la gestión, por entonces, del Ing. Nelson G. Periotti y en relación con el Subprograma 06 para el “Mejoramiento y Reconstrucción de Puentes” (período 2005).



Auditoría General de la Nación

EL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Informe de Auditoría de Gestión realizado por la Gerencia de Control de Gestión del Sector No Financiero, referida a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, que tuvo por objeto el Subprograma 06 “Mejoramiento y Reconstrucción de Puentes” a cargo de la Subgerencia de Obras y Concesiones - dependiente de la Gerencia de Obras y Servicios Viales- a fin de evaluar la gestión desarrollada por las áreas vinculadas con la ejecución de este tipo de obras-Ejercicio 2005 y su síntesis que, como anexo, forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a la COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 33 /10

Francisco Javier Fernández
Auditor General
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Dr. OSCAR SANTIAGO LAMBERTO
Auditor General de la Nación

VICENTE MARÍA BRUSLA
AUDITOR GENERAL DE LA NACION

Dr. LEANDRO O. DESPOUY
Presidente
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Recordemos que en ese informe se hizo temprana alusión a **las mismas anomalías**, que se exhibieron a lo largo de este juicio, en cuanto a la **suscripción de convenios con la provincia de Santa Cruz** para la confección de un proyecto, el llamado a licitación, la ejecución e inspección, respecto de una obra de jurisdicción nacional, que integra la Red Nacional de Caminos; como así también con relación a las **formas de financiación**, la **amplia delegación de funciones** por parte de la D.N.V. y la **falta de supervisión**.

Esta alerta también fue puesta en formal conocimiento **del ministro de Planificación Federal (Julio M. De Vido) y del titular de la D.N.V., Nelson G. Periotti (ver art. 2° de la Res. AGN N° 33/10)**.

Para que quede claro a qué estamos haciendo referencia, vamos a realizar un muy breve resumen de las principales conclusiones entregadas mediante este informe.

El Colegio de Auditores, al referirse a un lote de obras realizadas por convenio entre la D.N.V. y la A.G.V.P. de Santa Cruz, expuso que:

- No se explicitaron las causas y/o la conveniencia de haberse delegado en un organismo vial provincial las licitaciones (punto 4.3.1.1.2.)
- Las homologaciones de la documentación contractual por parte del titular de la D.N.V. se produjeron luego de haberse reintegrado en su totalidad los importes abonados por la provincia a la firma contratista, como así también de la primera y segunda modificación de obra, efectuada aproximadamente dos años después de finalizados los trabajos. Es decir: al igual que en 47 de los 51 proyectos abarcados en esta causa, la autoridad vial nacional intervino con los hechos consumados, produciendo actos meramente formales, sin control real alguno sobre lo ya realizado por la A.G.V.P. (punto 4.3.1.2 y 4.3.1.6.).
- En ningún caso se adjuntaron constancias de la intervención expresa de los organismos de control de la provincia con relación a la documentación correspondiente al proyecto definitivo, al llamado a licitación ni a las modificaciones de obra autorizadas durante la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en la *addenda* modificatoria del convenio (punto 4.3.1.3.)
- El Convenio suscripto entre las vialidades, preveía que los certificados de obra e informes mensuales debían ser elevados directamente al distrito,

adjuntándose una copia autenticada de la resolución provincial aprobatoria del certificado correspondiente al mes anterior al de ejecución de los trabajos; no obstante, dichos certificados, así como sus constancias de pago, fueron remitidos al Distrito mediante un único envío dos meses después de finalizados los trabajos. Otra vez, las instancias de control periódicas que debió haber puesto en práctica la D.N.V., no actuaron (punto 4.3.1.4.)

- En el texto del convenio no se establece la modalidad ni alcance de las funciones de supervisión previstas a cargo de la D.N.V. Y esto no parece una casualidad, toda vez que tal como se viene advirtiendo, no hubo supervisión ni control alguno sobre la A.G.V.P. (punto 4.3.1.5.)

- No se adjuntan los Informes de Control de Calidad confeccionados por la A.G.V.P. La misma situación se verifica respecto a los informes elaborados por el Distrito (punto 4.3.1.5.4.)

- Hubo deducciones de importes correspondientes a equipos provistos por la firma contratista que quedaron incorporados al patrimonio del ente provincial sobre la base de una valuación efectuada por el Distrito jurisdiccional en forma estimativa sin adjuntar documentación de respaldo en la que conste la base de cálculo utilizada a tal fin (punto 4.3.1.7.)

En definitiva, tal como puede apreciarse, en tiempo oportuno los Auditores de la A.G.N. les advertían con toda nitidez tanto a Nelson G. Periotti, como así también, en marzo del año 2010, **al propio ministro Julio M. De Vido, superior jerárquico de Nelson G. Periotti**, que habían detectado un preocupante relajamiento de los controles que debía llevar a cabo la D.N.V. para asegurar la correcta aplicación de los fondos del Tesoro Nacional remitidos a la A.G.V.P. - Santa Cruz para obras viales, generándose así un terreno fértil para el acaecimiento de prácticas corruptas.

Y cuando decimos relajamiento de controles, nos referimos en rigor de verdad a una conducta deliberada, sustentada en acciones claras por parte del ministro del área y sus dependientes, tal como:

- La suscripción de convenios comprometiendo financiamiento nacional sobre obras ya adjudicadas;
- Homologando reintegros concretados mucho tiempo atrás;
- Soslayando la real intervención de los organismos de control competentes;

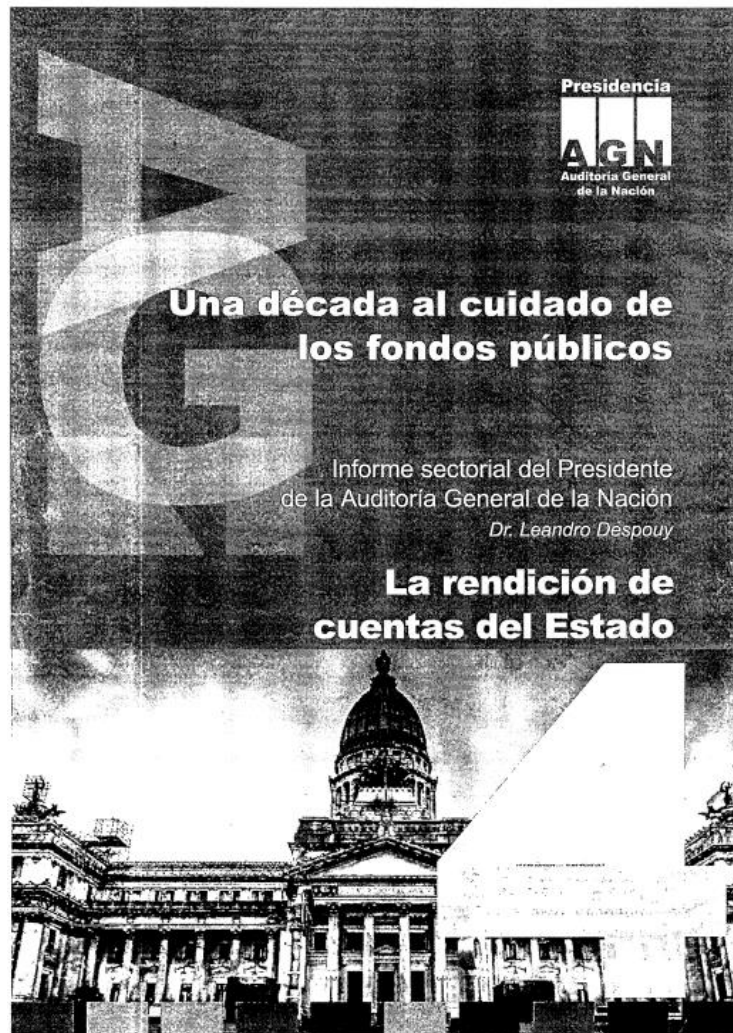
- Manteniendo el financiamiento nacional sin que el comitente entregue en tiempo y forma los certificados e informes mensuales comprometidos;
- Y no ejerciendo supervisión alguna sobre las obras delegadas.

Pese a tales advertencias, **el entonces Administrador General de la D.N.V. y el ministro Julio M. De Vido**, lejos de adoptar medidas correctivas, profundizaron su accionar en el mismo sentido hasta el final de sus mandatos, con los resultados perniciosos para el erario hoy ya conocidos.

Esto tampoco fue valorado por los Sres. Jueces al pronunciar la absolución de Julio M. De Vido, en cuyo marco ponderaron la existencia de una presunta falta de conocimiento del cariz delictivo de los hechos endilgados, catalogando como “neutrales” a cada una de sus acciones y omisiones.

4.6.c) Acerca del documento de la A.G.N. titulado “Una Década al cuidado de los fondos públicos” (año 2014)

Aunado a todo lo expuesto, también debemos hacer especial mención, en función de su eminente carácter público, del relevante estudio de auditoría oportunamente entregado desde la **Presidencia de la Auditoría General de la Nación**, titulado *“Una Década al cuidado de los fondos públicos”* (recordemos que este trabajo, además de ser público, también fue presentado el día 14/10/2014 ante el Senado de la Nación Argentina).



Ese documento constituyó un verdadero **compendio** que aglutinó a gran parte de las **permanentes y reiteradas alarmas** que fue encendiendo la A.G.N. entre los **años 2003 a 2012** y que, de haber sido mínimamente oídas y/o ponderadas por algún funcionario de buena fe (p. ej. el ministro de Planificación Federal Julio M. De Vido), habrían resultado más que suficientes para **detener el *iter criminis*** de los graves acontecimientos que, aún por entonces, seguían en curso.

Claramente ese no fue el comportamiento adoptado por el ahora absuelto ministro Julio M. De Vido.

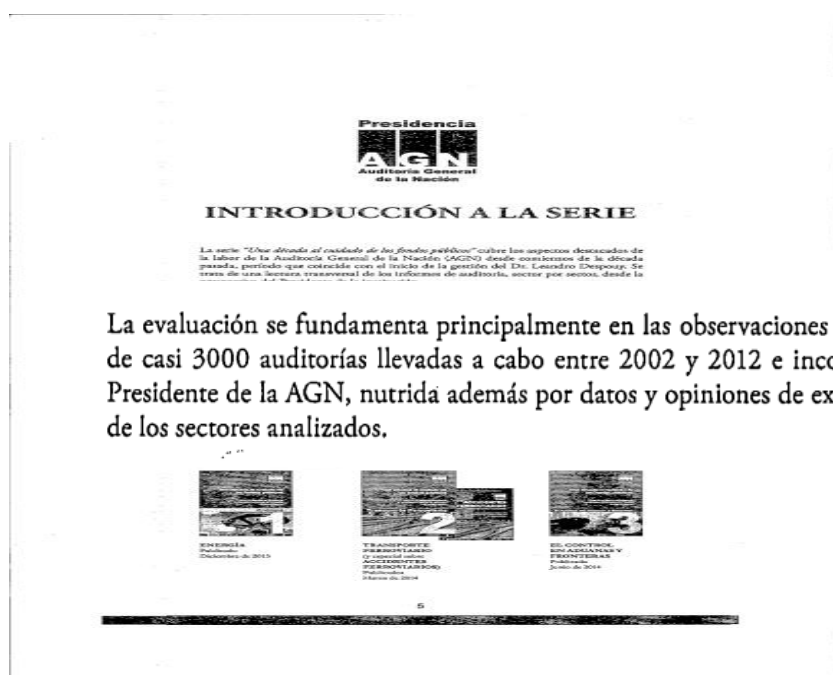
He aquí otra prueba que los Sres. Jueces han optado por silenciar y, en consecuencia, absolver a Julio M. De Vido.

Repasemos entonces tan solo algunos fragmentos de esta relevante prueba válidamente incorporada al proceso:

➤ **Una aclaración en relación con “las fuentes” de este trabajo**

Ahora bien, pese a aquella **abierta omisión** propiciada por los magistrados, cabe recordar que una de las defensas intervinientes (Dr. Beraldi), sí decidió confrontar con el contenido de este documento y en esa línea intentó falazmente hacer ver que aquel contundente trabajo de auditoría (oportunamente incorporado como prueba del debate), no había sido más que una mera “**opinión**” del expresidente de la A.G.N., el distinguido Dr. **Leandro Despouy (f)**.

Pues bien, ya en la introducción misma del documento queda al descubierto lo falaz de aquella infundada alegación defensista (página 5), en donde se hace expresa mención de que “[l]a evaluación se fundamenta en las **observaciones y recomendaciones de casi 3000 auditorías llevadas a cabo entre 2002 y 2012**”.



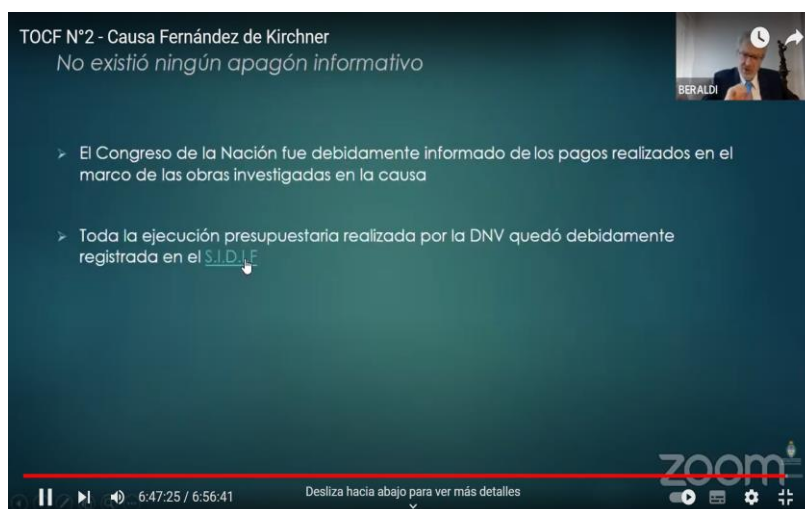
➤ *Acerca del “apagón informativo” y el Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.D.I.F.)*

Ahora bien, ¿por qué esa parte se mostraba tan irritado y alterado por anular y/o restarle valor al mentado documento?

Pues bien, hemos notado que el letrado insistentemente hizo referencia de manera dogmática a que “*no existió ningún apagón informativo*”

porque “*toda la ejecución presupuestaria realizada por la DNV quedó debidamente registrada en el S.I.D.I.F.*”.

Veamos:



En efecto, con tan solo repasar el contenido del aludido informe de auditoría, se advierte que constan en él un variopinto de conceptos que propician exactamente **lo opuesto** a lo que **predicaba la parte en discordia**, como, por ejemplo:

1. Que **cerca del 80%** de los programas presupuestarios tiene metas físicas, pero en la mayoría de ellos **resulta imposible** relacionar monto gastado con cantidad de bienes y servicios producidos.
2. Que esto **impide un análisis** sobre la **razonabilidad de los costos**.
3. Que si bien la **D.N.V.** es uno de los pocos organismos que sí presenta el monto erogado junto a la meta física realizada, se verifica allí que **más del 60%** de las metas **no se alcanzan o no son ejecutadas**, a pesar de que los recursos asignadas **se gastan en su totalidad**.
4. Que las **metas físicas** deberían ser una **parte importante en el proceso presupuestario** y necesarias para una buena planificación y evaluación, pero en la administración pública de la Argentina están **ausentes, disociadas** o bien, **no diseñadas apropiadamente**.
5. Además, con relación al citado **programa S.I.D.I.F.** (aquél que, al decir de la defensa, por su mera existencia intentaba infructuosamente

anular el aquí comprobado “**apagón informativo**”), la AGN dio cuenta de que “*tampoco presenta información sobre metas físicas, lo cual dificulta realizar un seguimiento del grado de ejecución a lo largo del año*”.

➤ ***Acerca de los resultados de la D.N.V. en la cuenta de inversión***

En suma y por si todo aquello no resultare suficiente, la AGN también abordó en este documento, de manera específica, “**el caso de la Dirección Nacional de Vialidad**”.

En ese sentido, tras analizar **los resultados** presentados en las distintas **cuentas de inversión** por el propio Poder Ejecutivo Nacional en relación con **el desempeño** de este organismo descentralizado (que actuaba bajo la órbita del MIN. PLAN.), extrajo **conclusiones verdaderamente preocupantes**.

Entre ellas:

- Que entre 2003 y 2012, el porcentaje de **metas no alcanzadas y no ejecutadas por la D.N.V., superó el 60%**, con un valor máximo en 2008 equivalente al **76,2%**.
- En palabras simples, **cada año la D.N.V. ejecutó casi la totalidad del crédito asignado, pero solo cumplió con un porcentaje muy variable de las metas físicas**.
- En particular destacaron los **años 2005, 2006 y 2007**, en los que la D.N.V. **utilizó todo el dinero otorgado, pero no cumplió nada de lo previsto**.
- La imposibilidad de evaluar el cumplimiento de metas y objetivos por parte de la D.N.V., llevó a la A.G.N. a emitir **dictámenes adversos en este acápite en los diez años analizados en este informe**.

Veamos:

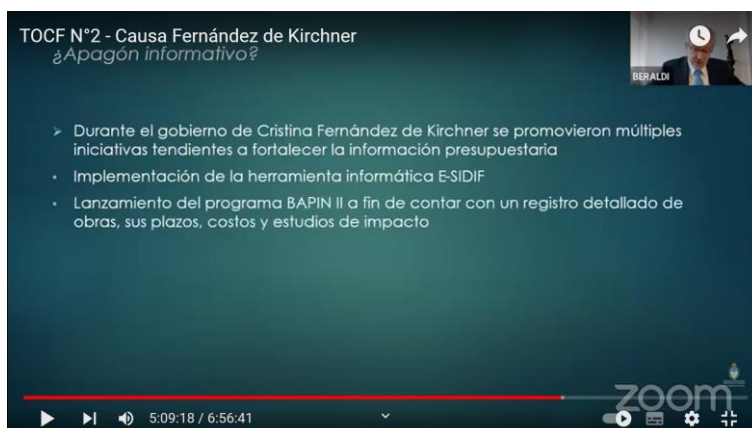
En palabras simples, en cada año se ejecutó casi la totalidad del crédito asignado, pero solo se cumplió con un porcentaje muy variable de las metas físicas. En particular se destacan los años 2005, 2006 y 2007, en los que se utilizó el dinero otorgado, pero no se cumplió nada de lo previsto. La imposibilidad de evaluar el cumplimiento de metas y objetivos ha llevado a la AGN a emitir dictámenes adversos en este acápite en los diez años analizados en este informe.

Frente a semejantes aberraciones, no podemos más que reiterar lo siguiente: **la D.N.V. era un organismo descentralizado que, durante los 12 años analizados en este juicio, operó bajo la órbita del ministro de Planificación Federal, Arq. Julio M. De Vido.**

Es decir, del ministro que, con todo esto a la vista, inexplicablemente resultó absuelto por los Sres. Jueces.

➤ **Acerca del Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN)**

Otra de las excusas esgrimidas por la misma defensa, giró en torno a que la simple existencia del llamado “**Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN)**”, permitía “*contar con un registro detallado de obras, sus plazos, costos y estudios de impacto*”. Vean:



Ahora bien, **la A.G.N.** también analizó en el documento aludido cual era **la realidad del mentado “BAPIN”** por aquellos tiempos y presentó una serie

de conclusiones que, otra vez más, en nada se condicen con esas “optimistas” y vanas postulaciones defensistas.

En efecto, el máximo órgano de control externo del sector público expuso con relación a este banco de datos denominado “BAPIN”:

- Que el tratamiento de los proyectos de inversión presenta **varias debilidades tanto metodológicas como de registro.**
- Que el **BAPIN**, una poderosa herramienta, se encuentra **subutilizado**, ya que presenta **información incompleta.**
- Que todo esto **atenta** contra un **adecuado análisis y seguimiento de los proyectos.**

Incluso la A.G.N. trajo a colación un **ejemplo concreto** relativo al BAPIN y rememoró al respecto que, **en el año 2012**, todo proyecto de más de **\$50 millones de pesos**, requería de un **dictamen previo** de la Dirección Nacional de Inversiones Públicas (órgano de aplicación del BAPIN).

Sin embargo, de **473 proyectos** que ese año superaron aquél monto, **solo 59** obtuvieron tal dictamen (es decir, un **12,5%** del total). Y yendo hacia atrás en el tiempo, la situación muy lejos estaba de ser superadora:

- En **2008**, solo el **9%** de los proyectos obtuvieron el mentado dictamen de la DNIP;
- En **2009** el **14,7%**,
- En **2010** el **13,2%** y,
- En **2011** el **11,8%**.

Esta era la “gran herramienta” que, al decir de la defensa, permitía “*contar con un registro detallado de obras, sus plazos, costos y estudios de impacto*”. ¡Francamente incomprensible!

Por si no fuera suficiente, la situación resultó todavía más delicada y alarmante cuando la AGN se detuvo a analizar el comportamiento del **BAPIN II** (también invocado por el mismo defensor).

Sobre el particular la A.G.N. indicó que esta segunda versión del BAPIN, **redujo todavía más el nivel de análisis**, toda vez que:

- **Directamente dejó de registrar el grado de avance físico de los proyectos, lo que impide realizar un correcto seguimiento y control de la información.**

- **Y, en ese contexto, las obras financiadas mediante transferencias de capital tenían un registro todavía menos detallado (se trata de aquellas obras cargo de terceros, primordialmente de gobiernos provinciales).**

- **En punto a este último lote de obras, remarcó también la auditoría que las mismas permanecían sin identificar, pese a que representan una porción mayoritaria y creciente de la inversión del Estado.**

➤ **Acerca de las transferencias discrecionales**

Partiendo de aquellas alarmantes conclusiones vertidas por la A.G.N., cabe recordar que la principal **f fuente de financiamiento** de “**las obras por convenio con provincias**” (categoría global bajo la cual, como dijimos, fueron circunscriptas y financiadas 47 de las 51 obras analizadas en este juicio), eran las llamadas **transferencias discrecionales** (v. gr. transferencias de capital o, en la “jerga presupuestaria”, el denominado “**Inciso 5º**” de los presupuestos).

Al respecto la A.G.N., como máximo órgano de contralor externo de la administración pública nacional, también **alertó** que ese tipo de “**transferencias**” habían presentado una “**evolución singular**” entre los años **2003 y 2012**.

Concretamente, indicó que, mientras que las transferencias de tipo corriente se reducían con relación al total de transferencias, **las de capital aumentaban** y su criterio de asignación era “**crecientemente arbitrario**” (sic).

En ese sentido precisó la A.G.N. que:

- **En 2003**, el conjunto de transferencias clasificadas en los informes de A.G.N. como “**discrecionales**” representaban **el 34 %** del total con destino a las gobernaciones provinciales y municipales,

- Mientras que, **hacia 2012**, esa relación se incrementó hasta llegar **al 62 %**.

En igual dirección, destacó que algunas provincias fueron **más beneficiadas que otras**. En especial, indicó que “**sobresalía**” el hecho de que **Santa**

Cruz fuera la segunda provincia del país que más transferencias discrecionales recibía, en pie de igualdad con Córdoba.

Concretamente, la A.G.N. refirió que:

➤ **Santa Cruz recibió, durante la década 2003-12, poco más de \$ 9000 millones de pesos, mientras que otras provincias patagónicas, no tuvieron esa suerte pues recibieron mucho menos:**

- **Chubut, que recibió \$ 1900 millones**
- **Neuquén, que recibió \$ 1283 millones.**

Si traducimos todo esto a “**pesos por cantidad de habitantes**”, nos da que, **entre 2003 y 2012:**

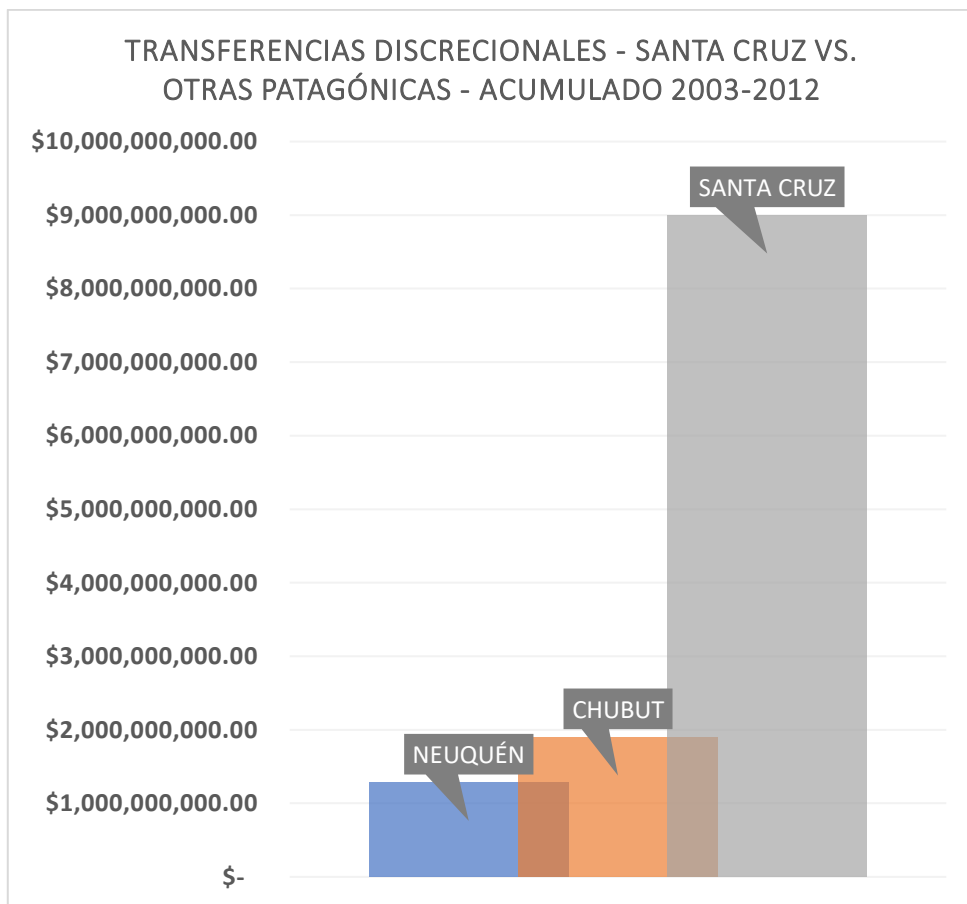
- **Santa Cruz recibió \$ 3094 por habitante, mientras que,**
- **Río Negro recibió \$ 612,**
- **Y Chubut \$ 394.**

Como se ve, las diferencias entre provincias de la misma región fueron abismales. Estos ejemplos, según explicó la A.G.N., “**ponían en entredicho**” los criterios que **el Poder Ejecutivo Nacional** aplicaba al decidir los destinos de esta clase de transferencias. Ello así, pues incluso **entre provincias de la misma región** existieron **grandes diferencias.**

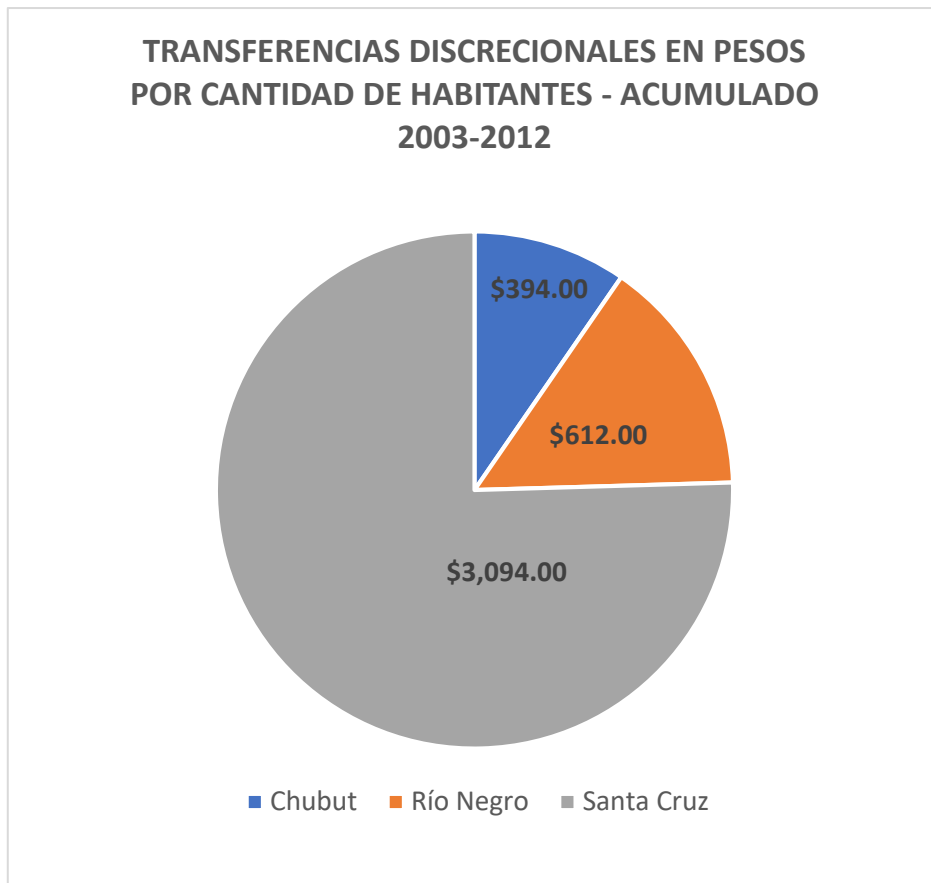
Veamos a continuación los siguientes gráficos que ilustran con **mayor claridad los resultados a los que arribó la A.G.N. mediante su informe:**



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-



-Cuadro ilustrativo de elaboración propia-

A modo de complemento de este tan interesante análisis de la A.G.N. (**omitido por Julio M. De Vido al momento de los hechos y luego por los Sres. Jueces al dictar el fallo absolutorio que lo benefició**), no podemos dejar de ponderar **otra prueba insoslayable** relativa a este tema.

Nótese que la misma **D.N.V.** reconoció a fs. 1302 de la **causa CFP 4075/2012** (cuya información se encuentra reservada en la caja T 94 y constituye prueba de este juicio), que entre 2007 y 2015 **las obras del “Grupo Báez”**, fueron **receptoras de más del 34% (en promedio) del total de transferencias discrecionales a provincias (inciso 5to).**

Es decir, de esas **mismas transferencias** que al decir de la A.G.N., a partir del año 2003 venían registrando un criterio de asignación **crecientemente arbitrario.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2017 - Año de las Energías Renovables

VIALIDAD
NACIONAL

Ministerio de Transporte
Presidencia de la Nación

BUENOS AIRES, 30 AGO 2017

NOTA N° 6019

FISCALÍA NACIONAL EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11
SR. FISCAL FEDERAL DR. GERARDO POLLICITA

S/D.-

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Fiscal Federal, en relación al oficio judicial de fecha 04/08/2017, en el marco de la causa N° 4075/12 caratulada "BAEZ LAZARO ANTONIO SOBRE DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA".

En virtud de ello, se acompaña informe de la Coordinación General de Administración y Finanzas, el cual responde a lo requerido respecto al porcentaje de la previsión presupuestaria que al final de cada ejercicio en cuestión terminó en poder de las empresas del Grupo Austral, con especial indicación de los montos y las firmas que lo receptoron, ello en un total de UNA (1) foja útil.

Asimismo, y con relación a la restante información solicitada, se hace saber al Señor Fiscal Federal que la misma fue requerida a la SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO –dependiente de la COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS- de esta Repartición. Atento a lo cual solicitamos tenga a bien conceder una prórroga de QUINCE (15) días hábiles a dichos fines.

Dirijo y suscribo la presente, en ejercicio de las facultades conferidas por el señor Administrador General, mediante Resolución N° 1173/92.-

Saludo muy atentamente.

Dr. Ricardo STODDART
Jefe de Servicio de Asuntos Jurídicos
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Ejecución Grupo 2006 - 2015 Inciso 581 Transferencias a Provincias

Ejercicio	Inciso	Concepto Inc.	Presupuesto Inicial	Presupuesto Vigente	Ejecución Grupo	Otros	% Grupo	% Otros	Total
2006	5.8.1	Transferencias a Pcias	247.695.638,00	247.695.638,00	-	176.826.803,80	0%	71%	100%
2007	5.8.1	Transferencias a Pcias	90.780.000,00	554.880.094,00	372.423.288,99	182.456.805,01	67%	33%	100%
2008	5.8.1	Transferencias a Pcias	370.013.000,00	897.978.088,00	367.515.590,79	530.462.497,21	41%	59%	100%
2009	5.8.1	Transferencias a Pcias	750.013.000,00	941.401.797,00	120.085.225,61	821.316.571,39	13%	87%	100%
2010	5.8.1	Transferencias a Pcias	750.013.000,00	959.435.765,00	216.812.596,05	742.623.168,95	23%	77%	100%
2011	5.8.1	Transferencias a Pcias	1.305.426.502,00	1.699.214.222,00	574.671.608,08	1.124.542.613,92	34%	66%	100%
2012	5.8.1	Transferencias a Pcias	1.485.446.389,00	1.831.253.454,00	516.320.603,23	1.314.932.850,77	28%	72%	100%
2013	5.8.1	Transferencias a Pcias	1.735.743.406,00	1.608.987.786,00	483.891.944,82	1.125.095.841,18	30%	70%	100%
2014	5.8.1	Transferencias a Pcias	1.773.520.397,00	1.940.410.143,00	770.312.072,32	1.170.098.070,68	40%	60%	100%
2015	5.8.1	Transferencias a Pcias	1.812.703.348,00	1.852.150.989,00	630.179.854,43	1.221.971.134,57	34%	66%	100%

Dr. Ricardo STODDART
Jefe de Servicio de Asuntos Jurídicos
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

En definitiva, sobre el total de transferencias discrecionales a nivel país entre el año 2007 al 2015, las obras del “Grupo Báez” recibieron:

- **En 2007:** más de 372 millones de pesos (el 67 %)
- **En 2008:** más de 367 millones de pesos (el 41 %)

- **En 2009:** más de 120 millones de pesos (el 13 %)
- **En 2010:** más de 216 millones de pesos (el 23 %)
- **En 2011:** más de 574 millones de pesos (el 34 %)
- **En 2012:** más de 516 millones de pesos (el 28 %)
- **En 2013:** más de 483 millones de pesos (el 30 %)
- **En 2014:** más de 770 millones de pesos (el 40 %)
- **En 2015:** más de 630 millones de pesos (el 34%)

Todo esto representó más de **4 mil millones de pesos girados por vías discrecionales al “Grupo Báez”, solo entre 2007 y 2015** lo cual no hace más que confirmar los motivos de preocupación que desde el **año 2012 planteaba la A.G.N.** con respecto a la **singular evolución, arbitrario manejo y dudoso criterio** adoptado por el **Poder Ejecutivo Nacional para administrar los fondos públicos.**

Nuevas alertas desoídas por Julio M. De Vido y desestimadas por los jueces en la sentencia.

En definitiva, como podrán observar, **ninguna de las dogmáticas aseveraciones que intentó esbozar alguna de las defensas sobre todos estos temas (omitidos primero por Julio M. De Vido como ministro y luego por los jueces en la sentencia), ha tenido un sustento real.**

Es que en los hechos esas alegaciones defensasistas solo se limitaron a repasar las indudables “buenas intenciones” que han tenido, **al momento de su creación**, cada uno de los sistemas y los organismos a los que venimos refiriéndonos en este recurso (v. gr. la Cuenta de Inversión, el SIDIF y el BAPIN, entre otros).

Pero tal postura asumida por aquella defensa evidencia una **clara debilidad** que radica en que deliberadamente **han eludido** analizar qué era lo que sucedía **en la práctica** con cada uno de estos sistemas e instituciones, cuestión que **sí fue abordada por la Fiscalía**, con sustento en los múltiples dictámenes y documentos críticos producidos por **la A.G.N.** en su carácter de **máximo órgano de control externo del sector público nacional** (art. 85 de la CN).

Todas estas cuestiones, tal como venimos marcando, también fueron arbitrariamente soslayadas por los jueces del Tribunal al definir la situación procesal del ex ministro de Planificación Federal, Julio M. De Vido.

5) Acerca del mutuo conocimiento entre el exministro Julio M. De Vido y Lázaro A. Báez

Ahora bien, por si persistieran dudas en torno al verdadero rol que le cupo a Julio M. De Vido en los hechos que fueron objeto de juzgamiento en este proceso y de su conocimiento positivo y actual respecto de las conductas delictivas desplegadas, resulta oportuno repasar **otro lote de pruebas** que inexcusablemente dan cuenta acerca del **mutuo conocimiento y complicidad que existió entre el exministro y el contratista ilegalmente beneficiado en Santa Cruz (Lázaro A. Báez).**

Repasemos en primer lugar tan solo algunos fragmentos del testimonio brindado en este juicio por el Sr. **Jorge Leonardo Fariña (DÍA 94 – 21.12.2021)**, individuo aquél que supo conocer al denominado **“Grupo Báez” desde sus entrañas** y que, partiendo de ese conocimiento de mano propia, dio cuenta **en este juicio** acerca de los **vínculos promiscuos** que entrelazaban al exministro Julio M. De Vido con el mencionado grupo “empresario”.

A saber:

“FISCALÍA (Luciani): ¿Sabe si Lázaro Báez tenía vínculos o relación con funcionarios nacionales o provinciales vinculados a la administración pública nacional?”

TESTIGO: Sí.

FISCALÍA (Luciani): ¿Nos podría decir con quién?

TESTIGO: Con la expresidenta, en su momento con el señor Néstor Kirchner... el Ministerio... él iba al Ministerio de Planificación, hablaba del señor De Vido, del señor López... el señor Fábrega, evidentemente, porque nos mandó ahí al Banco Nación... que yo recuerde, esos.

FISCALÍA (Luciani): Bien. Usted mencionó recién que hablaba con el Ministerio de Planificación, con De Vido y con López, ¿puede extenderse sobre esta referencia que hizo?

SECRETARÍA: Señor presidente, el doctor Villanueva se opone.

PRESIDENTE: A ver, doctor Villanueva.

DEFENSA (Villanueva): Gracias, señor presidente. La oposición es por la pregunta, entiendo que está mal formulada: "¿puede extenderse sobre esto?", se puede hacer una pregunta concreta y, en ese sentido, podemos proseguir con el debate, me parece.

PRESIDENTE: Sí, si puede especificar qué conocimientos tuvo de esa relación que acaba de manifestar.

TESTIGO: Primero quiero aclarar que al señor Báez ... no le gustaba hacer era viajar a Buenos Aires, y cuando él viajaba a Buenos Aires venía estrictamente por cuestiones de trabajo. En más de una oportunidad, él fue al Ministerio de Planificación por problemas en.... deudas que tenían en certificados de obras ya presentados.

PRESIDENTE: ¿Esto fue durante el transcurso en que usted trabajó para él?

TESTIGO: Sí.

PRESIDENTE: 2010/2011... ¿Y a usted cómo le constan estos viajes y estas visitas al Ministerio?

TESTIGO: La mayoría de las veces que él venía a Buenos Aires yo lo veía, y él nos contaba lo que hacía, entre algunas otras cosas que charlábamos.

PRESIDENTE: ¿Señor fiscal?

FISCALÍA (Luciani): Y estas reuniones con De Vido y con López, ¿en qué consistían, cuánto tiempo duraban, ¿dónde se juntaban, concretamente?

SECRETARÍA: Señor presidente, el doctor Palmeiro se opone.

PRESIDENTE: Sí, no sé si habló específicamente de una reunión con De Vido. ¿A ver, doctor Palmeiro?



DEFENSA (Palmeiro): Efectivamente, señor presidente, lo que dijo el testigo no fue eso, entonces, en virtud de la buena fe procesal, le pido al fiscal que intente reflejar lo que el desarrollo de la audiencia nos da, porque, precisamente, de esa manera se vicia la declaración de quien está declarando.

PRESIDENTE: Muy bien, se tiene presente. ¿Si la puede reformular, señor fiscal, de acuerdo a las manifestaciones anteriores del testigo?

FISCALÍA (Luciani): En esos viajes que manifestaba, usted manifestó en algún momento que hablaba con el señor De Vido, Lázaro Báez, ¿Es así o no?

TESTIGO: Sí.

FISCALÍA (Luciani): Bien, ¿en qué circunstancias entonces, le pregunto... cuándo hablaba, hablaba telefónicamente, personalmente...? Todo lo que nos pueda aportar sobre esta relación.

TESTIGO: No le puedo especificar qué tanto personalmente o qué tanto telefónicamente, sí lo que le puedo especificar es que él, en sus venidas a Buenos Aires, en sus viajes a Buenos Aires, en más de una ocasión dijo haber ido al Ministerio de Planificación a hablar con estas personas, por circunstancias que tenían que ver más que nada con certificados de obra que se les adeudaba, montos grandes.

PRESIDENTE: ¿Con estas personas que nombró?

TESTIGO: Sí.”.

Ahora bien, de manera conteste con aquel contundente testimonio brindado en juicio por el **Sr. Jorge Leonardo Fariña**, se han adunado como complemento **otras pruebas que también fueron abiertamente soslayadas por los jueces** en su afán por desvincular a Julio M. De Vido de este proceso.

Me refiero ahora a los inexplicables y sistemáticos ingresos de Lázaro A. Báez y su círculo de máxima confianza, a la sede del Ministerio de Planificación Federal a cargo de Julio M. De Vido durante el mismo lapso temporal en el que se ejecutaban gran parte de los contratos fraudulentos abordados en el presente juicio.

Recordemos que el **testigo Leonardo Fariña** había referenciado que uno de los funcionarios con los cuales Lázaro A. Báez más se relacionaba era con el **Arq. Julio M. De Vido**, agregando al respecto cuando Báez viajaba a Buenos Aires “... *venía estrictamente por cuestiones de trabajo. En más de una oportunidad, él fue al Ministerio de Planificación por problemas en... deudas que tenían en certificados de obras ya presentados*”.

En ese sentido, en este proceso **se ha acreditado que el propio Lázaro A. Báez**, aprovechando esa singular cercanía y confianza que lo unía con esos funcionarios que permanentemente lo beneficiaban, gozaba de un acceso irrestricto a la dependencia pública que comandaba el ministro (dependencia desde la cual, justamente, se definían por ese entonces los destinos de las obras públicas nacionales y de los ingentes recursos destinados a ellas).

Para aportar mayores precisiones al respecto, corresponde aclarar que **no solo Lázaro A. Báez gozó de aquél “acceso irrestricto”** a las instalaciones del Ministerio de Planificación Federal a cargo de Julio M. De Vido, sino que también lo tuvo su círculo de más estrecha confianza, como ser: **Martín, Luciana y Leandro Báez** (hijos del condenado); **Julio Mendoza** (presidente de Austral Construcciones S.A.); **Claudio Bustos** (contador de Lázaro A. Báez); y **Eduardo Larrea** (apoderado de Austral Construcciones S.A.).

Todos los nombrados resultaron ser asiduos visitantes del lugar de trabajo del exministro Julio M. De Vido.

En efecto, tan solo entre los años **2010 y 2014**, Lázaro A. Báez y las personas recién mencionadas dejaron registro de haber visitado, por lo menos, **ciento cuarenta y tres (143) veces el Ministerio de Planificación** conducido por el co-imputado Julio M. De Vido. Esto equivale a casi **tres (3) visitas mensuales** efectuadas de manera continua **durante esos cuatro años**.

En el marco de esas visitas, los sindicatos eran recibidos por funcionarios que tenían el deber de controlarlos e incluso, de **detener el cúmulo de irregularidades que ya por entonces presentaba el sinnúmero de licitaciones y obras adjudicadas al grupo en cuestión**.

Entre ellos, se encuentra el propio secretario privado del ministro Julio M. De Vido, Sr. José María Olazagasti.

En definitiva, de los “**reportes históricos de visitas al Min. Plan.**” que han sido incorporados como prueba al presente proceso, surge que **los Báez**, sus familiares y sus colaboradores visitaron, entre otros, a:

- **José F. López** (secretario de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal);
- **Germán Nivello** (Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Obras Públicas);
- **José María Olazagasti** (secretario Privado del ministro Julio M. De Vido);
- **Roberto Baratta** (Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal);
- **Nelson Lazarte** (secretario Privado de Roberto BARATTA) y;
- **Amilcar Fredes** (Coordinador General de la Secretaría de Obras Públicas); entre otros.

Veamos el detalle de aquellos ingresos:

Ingresos al Ministerio de Planificación Federal de la Nación				
Visitante	Visitado	Cantidad de visitas y periodo (año)	Empresa	Causa 3017/2013
Lázaro Báez	Varios	3 (2012)	"Particular"	Fs.38238
Martín Báez	Varios	7 (2012, 2013 y 2014)	Austral	Fs.38239
Luciana Báez	Varios	1 (2012)	"Particular"	Fs.38240
Leandro bBáez	Varios	3 (2011)	"Particular"	Fs.38241
Julio Mendoza	Varios	76 (2011, 2012, 2013)	"Particular" y "IECSA"	Fs.38246/7
Claudio Bustos	Varios	12 (2013)	"Particular"	Fs.38248
Eduardo Larrea	Varios	41 (2010, 2011, 2013, 2014)	Austral	Fs.38249



Lázaro Báez

Reporte de histórico de visitas

Ingreso	Egreso	Visitante	Visitado	Empresa	Categoría	St Tramite
19/07/2012 14:53:34	19/07/2012 16:26:54	BAEZ lazaro	VILLANUEVA	PART	PART	A
06/11/2012 17:03:53	06/11/2012 18:17:09	BAEZ lazaro	ENDO ENTREGA	PART	PART	A
04/12/2012 20:09:09	04/12/2012 21:31:47	BAEZ lazaro	LOPEZ JOSE F.	PART	PART	A

Cantidad de visitas: **3**

Martín Báez

Reporte de histórico de visitas

Ingreso	Egreso	Visitante	Visitado	Empresa	Categoría	St Tramite
14/03/2012 18:49:28	14/03/2012 19:35:10	BAEZ martin	NIVELLO GERMAN	AUSTRAL	OTROS	A
11/10/2012 18:35:37	10/04/2014 06:28:22	BAEZ martin	LOPEZ JOSE F.	AUSTRAL	OTROS	A
31/10/2012 15:03:33	31/10/2012 15:35:36	BAEZ martin	ENDO ENTREGA	AUSTRAL	OTROS	A
31/10/2012 19:42:25	31/10/2012 20:39:14	BAEZ martin	NIVELLO GERMAN	AUSTRAL	OTROS	A
15/11/2012 10:15:12	15/11/2012 11:11:17	BAEZ martin	BLANCO MARINA	AUSTRAL	OTROS	A
23/01/2013 16:21:07	23/01/2013 16:35:28	BAEZ martin	OBRA DIR. NAC.	AUSTRAL	OTROS	A
26/03/2013 14:18:43	26/03/2013 19:50:21	BAEZ martin	KICILLOF AXEL	AUSTRAL	OTROS	A

Cantidad de visitas: **7**

Luciana Báez

Reporte de histórico de visitas

Ingreso	Egreso	Visitante	Visitado	Empresa	Categoría	St Tramite
20/04/2012 08:59:14	20/04/2012 09:47:47	BAEZ luciana	MED SERV. MED.	PART	PART	A

Cantidad de visitas: **1**



Leandro Báez

Reporte de histórico de visitas

Ingreso	Egreso	Visitante	Visitado	Empresa	Categoría	St Tramite
15/04/2011 14:00:42	15/04/2011 15:11:42	BAEZ leandro	OBREGON	PART	PART	A no anda la camera
28/04/2011 11:41:51	28/04/2011 11:59:58	BAEZ leandro	PYME SURS.	PART	PART	A
21/12/2011 10:20:55	21/12/2011 10:28:22	BAEZ leandro	INFO OFICINA DE	PART	PART	A

Cantidad de visitas: **3**

Julio Mendoza

Reporte de histórico de visitas

Ingreso	Egreso	Visitante	Visitado	Empresa	Categoría	St Tramite
31/11/2012 19:42:25	31/10/2012 20:38:17	MENDOZA JULIO	NEVELLO GERMAN	PART	PART	A
02/11/2012 10:30:00	02/11/2012 11:14:08	MENDOZA JULIO	SICARDI CARLA	PART	PART	A
06/11/2012 17:05:15	06/11/2012 18:17:05	MENDOZA JULIO	ENZO ENTRIGA	PART	PART	A
08/11/2012 19:30:51	08/11/2012 19:35:52	MENDOZA JULIO	VILLAMIEVA	PART	PART	A
15/11/2012 10:15:38	15/11/2012 11:11:47	MENDOZA JULIO	BLANCO MARINA	PART	PART	A
30/11/2012 16:27:31	30/11/2012 17:06:26	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	PART	PART	A
04/12/2012 20:09:22	04/12/2012 21:31:51	MENDOZA JULIO	LOPEZ JOSE F.	PART	PART	A
24/01/2013 10:21:05	23/01/2013 10:51:23	MENDOZA JULIO	OSMA DEL SAC.	PART	PART	A
28/01/2013 13:11:10	28/01/2013 14:01:09	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	PART	PART	A
19/02/2013 13:29:56	19/02/2013 14:02:40	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	PART	PART	A
20/02/2013 17:25:27	20/02/2013 18:23:35	MENDOZA JULIO	BRENDO VIVIANA	PART	PART	A
24/02/2013 14:10:39	24/02/2013 14:47:33	MENDOZA JULIO	ENZO ENTRIGA	PART	PART	A
25/02/2013 12:49:21	25/02/2013 13:17:45	MENDOZA JULIO	LOPEZ JOSE F.	PART	PART	A
26/02/2013 13:30:53	26/02/2013 14:04:08	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
21/04/2013 11:36:46	21/04/2013 12:22:51	MENDOZA JULIO	CIBELS MARTIN R.	IECSA	OTROS	A
21/04/2013 17:57:04	24/04/2013 06:23:55	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
06/05/2013 13:07:00	06/05/2013 13:25:56	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
08/05/2013 18:34:37	08/05/2013 19:41:47	MENDOZA JULIO	LOPEZ JOSE F.	IECSA	OTROS	A
31/05/2013 09:50:22	31/05/2013 10:32:10	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
05/06/2013 15:58:39	05/06/2013 17:26:16	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
24/06/2013 16:58:05	24/06/2013 17:33:57	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
05/07/2013 11:17:05	05/07/2013 12:09:37	MENDOZA JULIO	ENZO ENTRIGA	IECSA	OTROS	A
24/07/2013 09:54:27	24/07/2013 11:17:21	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
25/07/2013 19:52:31	25/07/2013 20:52:41	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
17/09/2013 17:27:40	17/09/2013 18:07:08	MENDOZA JULIO	BORTOLOZZI	IECSA	OTROS	A
16/10/2013 13:26:45	16/10/2013 14:44:05	MENDOZA JULIO	FRESDES AMILCAR	IECSA	OTROS	A
25/10/2013 19:23:27	25/10/2013 20:22:32	MENDOZA JULIO	LEIS SUSANA B.	IECSA	OTROS	A
04/11/2013 11:16:55	04/11/2013 11:49:35	MENDOZA JULIO	FRESDES AMILCAR	IECSA	OTROS	A
15/11/2013 18:09:33	15/11/2013 21:07:34	MENDOZA JULIO	FRESDES AMILCAR	IECSA	OTROS	A
16/12/2013 18:41:15	16/12/2013 18:58:34	MENDOZA JULIO	FRESDES AMILCAR	IECSA	OTROS	A
11/12/2013 14:05:20	11/12/2013 20:01:10	MENDOZA JULIO	FRESDES AMILCAR	IECSA	OTROS	A
20/12/2013 17:53:59	20/12/2013 18:39:55	MENDOZA JULIO	FRESDES AMILCAR	IECSA	OTROS	A

Cantidad de visitas: **76**



Claudio Bustos

Reporte de histórico de visitas

Ingreso	Egreso	Visitante	Visitado	Empresa	Categoría	St Tramite
06/05/2013 18:35:37	06/05/2013 19:41:53	BUSTOS claudio	LOPEZ	PART	PART	A
02/07/2013 11:16:46	02/07/2013 12:09:41	BUSTOS claudio	ENDO ENTREGA	PART	PART	A
10/10/2013 10:01:33	10/10/2013 10:19:24	BUSTOS claudio	ENDO ENTREGA	PART	PART	A
11/10/2013 12:50:56	11/10/2013 14:01:26	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
16/10/2013 13:26:34	16/10/2013 14:44:08	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
24/10/2013 13:58:53	24/10/2013 14:22:21	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
29/10/2013 19:23:30	29/10/2013 20:22:34	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
13/11/2013 16:18:38	13/11/2013 17:01:10	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
02/12/2013 13:23:46	02/12/2013 13:45:13	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
16/12/2013 18:41:30	16/12/2013 18:59:37	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
17/12/2013 19:05:19	17/12/2013 20:01:06	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A
20/12/2013 17:51:59	20/12/2013 15:39:50	BUSTOS claudio	FREDES AMILCAR	PART	PART	A

Cantidad de visitas: **12**



Eduardo Larrea						
Reporte de histórico de visitas						
Ingreso	Egreso	Visitante	Visitado	Empresa	Categoría	St. Tramite
11/01/2010 12:08:14	11/01/2010 12:31:06	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
12/01/2010 11:33:44	12/01/2010 12:30:03	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
14/01/2010 11:45:41	14/01/2010 12:18:10	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
15/01/2010 11:33:09	15/01/2010 12:01:45	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
01/02/2010 11:33:50	01/02/2010 12:02:31	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A olvido de día num
10/02/2010 11:50:25	10/02/2010 13:49:59	LARREA EDUARDO	ME DIRECCION DE AUSTRAL		*1	A
23/02/2010 12:40:34	23/02/2010 13:12:39	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
10/03/2010 12:20:04	10/03/2010 12:42:45	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
16/03/2010 12:05:13	16/03/2010 12:51:38	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
23/03/2010 11:38:06	23/03/2010 12:00:42	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
20/04/2010 12:28:59	20/04/2010 13:13:23	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
27/04/2010 16:01:52	27/04/2010 17:29:37	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
29/04/2010 11:47:57	29/04/2010 12:28:59	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
30/04/2010 12:24:40	30/04/2010 13:03:10	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
03/05/2010 15:12:39	03/05/2010 15:39:33	LARREA EDUARDO	ME DIRECCION DE AUSTRAL		*1	A
05/05/2010 15:59:21	05/05/2010 17:16:23	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
07/05/2010 12:54:33	07/05/2010 13:27:53	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
12/05/2010 15:39:21	12/05/2010 15:53:51	LARREA EDUARDO	ME DIRECCION DE AUSTRAL		*1	A
04/06/2010 12:19:04	04/06/2010 13:11:38	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
09/06/2010 12:08:08	09/06/2010 12:50:06	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
15/06/2010 12:54:42	15/06/2010 13:16:06	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
30/06/2010 14:12:24	30/06/2010 14:36:26	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
10/08/2010 11:48:47	10/08/2010 12:10:51	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
26/10/2010 10:55:43	26/10/2010 11:51:20	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
01/12/2010 15:06:17	02/12/2010 19:14:07	LARREA EDUARDO	COLLADO SERGIO AUSTRAL		*1	A
03/12/2010 13:14:45	03/12/2010 13:23:54	LARREA EDUARDO	OBRA DIA. NAC. AUSTRAL		*1	A
24/01/2011 12:43:47	24/01/2011 13:50:13	LARREA EDUARDO	NIVELLO GERMAN AUSTRAL		*1	A
03/05/2011 16:13:46	03/05/2011 16:28:34	LARREA EDUARDO	COLLADO SERGIO AUSTRAL		*1	A
04/05/2011 16:29:42	04/05/2011 16:46:30	LARREA EDUARDO	AMIGO JOSE AUSTRAL		*1	A
10/05/2011 12:27:09	10/05/2011 12:29:30	LARREA EDUARDO	AMIGO JOSE AUSTRAL		*1	A
10/05/2011 16:04:33	10/05/2011 16:36:45	LARREA EDUARDO	AMIGO JOSE AUSTRAL		*1	A
19/05/2011 17:04:34	19/05/2011 04:18:45	LARREA EDUARDO	COLLADO SERGIO AUSTRAL		*1	A
30/05/2011 13:11:47	30/05/2011 13:43:09	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
07/06/2011 12:29:20	07/06/2011 13:24:13	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
29/06/2011 11:16:55	29/06/2011 11:46:49	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
06/07/2011 11:59:01	06/07/2011 12:14:02	LARREA EDUARDO	SCOTT MARCOS D. AUSTRAL		*1	A
23/04/2013 11:38:13	23/04/2013 11:46:05	LARREA EDUARDO	CIBILS MARTIN R. AUSTRAL		*1	A
28/05/2013 14:01:52	28/05/2013 14:07:51	LARREA EDUARDO	ENDO ENTREGA AUSTRAL		*1	A
05/11/2013 11:04:33	05/04/2014 08:28:03	LARREA EDUARDO	FREDES J MILCAR AUSTRAL		*1	A *2 olvido de día
05/11/2013 11:04:48	05/11/2013 11:21:17	LARREA EDUARDO	FREDES J MILCAR AUSTRAL		*1	A *2 olvido de día
18/12/2013 15:13:59	18/12/2013 15:34:18	LARREA EDUARDO	CANAÑO AUSTRAL		*1	A

Cantidad de visitas: **41**

En definitiva, lo que se aprecia aquí es que el nivel de **entrelazamiento y confusión** entre prácticamente todos los funcionarios del Ministerio de Planificación Federal (**que dependían de Julio M. De Vido**) y los principales componentes del “Grupo Báez”, **fue notable**.

Así las cosas, frente a **tantas pruebas** (v. gr. la fenomenal atribución y concentración de funciones en este ministerio en materia de obra pública vial; las acciones y omisiones de Julio M. De Vido tendientes a abastecer permanentemente de recursos a las obras fraudulentas y de evitar cualquier control; las múltiples alertas deliberadamente ignoradas; el testimonio de Fariña

complementado con estos elocuentes registros de ingresos al ministerio por parte de Lázaro A. Báez y su entorno); indudablemente transforman en un **auténtico contra sentido, absolutamente desconectado de las constancias de la causa, el pretender colocar a Julio M. De Vido (máximo responsable del área bajo análisis) por fuera de este promiscuo andamiaje ilegal articulado con el “empresario” Lázaro A. Báez.**

Claramente todas las acciones y omisiones comprobadas en cabeza de Julio M. De Vido –que vienen siendo prolijamente detalladas en el presente recurso– estuvieron enderezadas a lograr un beneficio indebido en favor de Lázaro A. Báez (sujeto devenido en el principal contratista de obra pública vial de la provincia de Santa Cruz entre 2003 y 2015 con fondos del tesoro nacional y socio de los expresidentes de la nación, Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández).

6) Acerca de la responsabilidad que le cupo a Julio M. De Vido por los hechos objeto de juzgamiento en el presente proceso

En definitiva, los deberes del **exministro Julio M. De Vido** de administrar el patrimonio del erario, se desprenden del **art. 100, inc. 1, C.N.** en tanto el texto constitucional impone a los ministros el *despacho de los negocios de la Nación*, y el *deber de refrendar y legalizar los actos del presidente* por medio de su firma.

Esos deberes constitucionales se complementan con las **competencias atribuidas mediante la Ley 22.520 (Ley de Ministerios –según texto vigente al momento de los hechos–)**. En lo que aquí interesa, cabe señalar las siguientes:

“ARTICULO 2º — El presidente de la Nación será asistido en sus funciones por los ministros individualmente, en materia de las responsabilidades que esta ley les asigna como competencia, y en conjunto, constituyendo el Gabinete Nacional.

ARTICULO 4º — Las funciones de los Ministros serán:

a) Como integrantes del Gabinete Nacional:

1. — Intervenir en la determinación de los objetivos políticos;

2. — *Intervenir en la determinación de las políticas y estrategias nacionales;*

4. — *Intervenir en la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional;*

ARTICULO 5º. — *Informar sobre actividades propias de su competencia y que el Poder Ejecutivo Nacional considere de interés para el conocimiento del resto del Gabinete;*

b) En materia de su competencia:

1. — *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la legislación vigente;*

4. — *Refrendar y legalizar con su firma los actos de competencia del Presidente de la Nación;*

5. — *Elaborar y suscribir los mensajes, proyectos de leyes y decretos originados en el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos que deban dictarse para asegurar el cumplimiento de las leyes de la Nación;*

6. — *Representar política y administrativamente a sus respectivos Ministerios;*

7. — *Entender en la celebración de contratos en representación del Estado y en la defensa de los derechos de éste conforme a la legislación vigente;*

8. — *Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la estructura orgánica del Ministerio a su cargo;*

9. — *Resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y, adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia;*

10. — *Entender en la administración de los fondos especiales correspondientes a los distintos sectores del área de su competencia;*

16. — *Proponer el presupuesto de su Ministerio conforme las pautas que fije el Poder Ejecutivo Nacional.”.*

Sin perjuicio de tales atribuciones genéricas y específicamente en lo que atañe al objeto procesal de esta causa, el **decreto PEN N° 1283/03**, de fecha **24 de mayo de 2003**, encomendó al Ministerio de Planificación la función de “*asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a... [en lo que aquí interesa] las obras públicas, la actividad vial y la Planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo*” (art. 4°).

De esta manera, se puso a su cargo (entre otras competencias):

- Entender en la **determinación de los objetivos y políticas** del área de su competencia.
- **Ejecutar los planes, programas y proyectos** del área de su competencia elaborados **conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL**.
- Entender en la elaboración de los regímenes de **promoción y protección de la inversión** pública y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y **fiscalización** de los mismos.
- Entender en la **legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras** y los trabajos públicos o de saldos de deuda a cargo de la Administración Nacional.
- Entender en la **organización, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas** y de consultorías.

De acuerdo con ello, el **exministro Julio M. De Vido** tenía un indudable deber de administrar y velar por el cuidado del patrimonio del erario, no sólo en su carácter de **representante político y administrativo del Ministerio a su cargo**, sino que específicamente se le atribuía competencia para entender en la **administración de los fondos asignados a cada una de las áreas de su competencia**.

Ello incluía, indudablemente, el cuidado de los fondos asignados a la Secretaría de Obras Públicas y a la D.N.V.

En función de lo expuesto en este recurso, se colige que Julio M. De Vido perjudicó aquellos deberes confiados, en violación de las diversas obligaciones que se encontraban a su cargo.

Al respecto, no debe soslayarse que el destinatario directo de la política de realización de obra pública vial en Santa Cruz diseñada por los expresidentes **era el exministro Julio M. De Vido.**

Adviértase que poseía, en abstracto, competencia para intervenir en la determinación de objetivos políticos, y en concreto –es decir, dentro de ese marco– la de intervenir en todo lo inherente a la planificación y ejecución de la inversión pública en materia vial, conforme a las directivas recibidas de la por entonces presidenta de la nación.

Bajo tales condiciones, Julio M. De Vido tuvo injerencia directa en la decisión de realizar obras públicas viales en Santa Cruz, así como también –siempre conforme a la normativa citada– en la puesta en ejecución de los mecanismos necesarios para su financiación.

En efecto, Julio M. De Vido no sólo:

-intervino en la confección de los proyectos de las leyes anuales de presupuesto, sino que también,

-refrendó, como vimos, los diversos decretos de necesidad y urgencia suscriptos por los expresidentes mediante los cuales se asignaron fondos *extra* a las obras públicas aquí analizadas,

-instó el dictado de decisiones administrativas por parte de los jefes de Gabinete readecuando partidas en favor de la D.N.V. y de las obras adjudicadas al “Grupo Báez”,

-realizó él mismo reasignaciones dentro del Ministerio que se encontraba a su cargo con idénticos fines,

-intervino en aquellos decretos (N° 140/04, 508/04 y 54/09) mediante los cuales, en definitiva, se financiaron obras públicas viales en Santa Cruz mediante el uso de fondos del Fideicomiso de la tasa del gasoil.

Recordemos, en punto al modo en que fueron ejecutadas todas estas competencias:

-El irregular modo en el que se informó al Congreso Nacional, al momento de enviar las respectivas leyes de presupuesto, las obras públicas viales que serían o fueron adjudicadas a las empresas de Lázaro A. Báez en Santa Cruz, incurriéndose en lisas y llanas omisiones o informando de manera deficiente los montos comprometidos de los fondos del tesoro.

-En punto al dictado de decretos de necesidad y urgencia, que ya fueron citados a lo largo de este recurso.

-En especial, en relación con el empleo de los fondos del fideicomiso, recordemos que el exministro Julio M. De Vido, acompañó los decretos N° 140/04 y 508/04 de Néstor C. Kirchner a través de los cuales incorporó como beneficiarias obras en Santa Cruz.

-Pero, además, también acompañó el decreto 54/09, de Cristina E. Fernández quien decidió incorporar como beneficiaria directa del fideicomiso a la D.N.V., dándole “vía libre” para que este organismo junto con otras dependencias de la órbita de la Secretaría de Obras Públicas, pudieran disponer de esos fondos, sin especificar *ex ante* las obras a las que el dinero del fideicomiso sería utilizado.

-Finalmente, en relación con las reasignaciones efectuadas dentro del Ministerio de Planificación, las cuales fueron enumeradas recientemente.

Asimismo, según lo expuesto tenía competencia para intervenir en la **regulación y fiscalización** de los **sistemas de reajuste de obras y en el Registro de empresas contratistas de obras públicas**.

En relación con el **funcionamiento del Registro de Constructores**, cuando menos, en lo que respecta al debido contralor de las empresas del “Grupo Báez”, ya nos hemos referido *in extenso* en la discusión final (a la cual nos remitimos), pero sí interesa destacar que –a la luz de la documentación que ha sido incorporada por lectura y de las declaraciones de los testigos Galloni y Ferrea, ex titulares del Registro Nacional de Constructores– **no surge que el ex ministro** hubiere interactuado con esa oficina para mínimamente conocer **cuál era la capacidad de las empresas contratistas que resultaron favorecidas** –durante sus 12 años de gestión como Ministro– en las licitaciones llevadas a cabo en Santa Cruz.

En relación con todo lo que se ha consignado, recordemos además que –de acuerdo a la normativa que ha sido expuesta– el exministro detentaba competencias para *intervenir en las contrataciones* y el *deber* de adoptar aquellas medidas *de contralor que fueran menester para asegurar el cumplimiento* de las funciones propias de su competencia.

En este contexto, y considerando las competencias atribuidas al ex Ministro, cobran relevancia las numerosas alertas a las que ya hemos hecho referencia en los puntos previos (v. gr. la denuncia del Ministro de Economía, Roberto Lavagna, del año 2005, quien hizo saber que en la obra pública **había cartelización**; pero por sobre todas las cosas, a partir del 2008, ya se advierten alarmas claras en torno al modo en que se estaba **licitando y ejecutando la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en particular, con sindicaciones claras y específicas hacia el “constructor” ilegalmente beneficiado –Lázaro A. Báez– y su ligazón con los primeros mandatarios**).

Para evitar reiteraciones innecesarias, diremos sucintamente que:

-Julio M. De Vido era uno de los principales imputados en la denuncia efectuada en 2008.

En relación con ello, recordemos la vinculación entre los expresidentes y Julio M. De Vido que, en relación con la (irregular) ejecución y pago de la obra pública vial en Santa Cruz, también denunció públicamente el ex Gobernador de Santa Cruz Sergio Acevedo (nota periodística titulada: “Presumo que se roba para la corona”) a la que ya nos hemos referido.

Adviértase que se encuentra acreditado que el exministro tomó efectivo conocimiento de los hechos que Acevedo referenciaba al punto tal que, en oportunidad de ser convocado a declarar en el marco de la causa N° 15.734/08 (causa “madre”), Acevedo afirmó: “[*quiero dejar nota que he recibido una carta documento donde el Ministro de Vido me intima a que me rectifique de declaraciones públicas realizadas en el diario La Nación y en otros medios*]” (fs. 768 vta.).

Frente a lo expuesto es necesario preguntamos, entonces, **cómo estaba tan seguro (Julio M. De Vido) acerca de la regularidad en la licitaciones y pagos a las empresas de Lázaro A. Báez si, frente a las circunstancias narradas,**

¿no solicitó la realización de ningún informe de auditoría ni, cuando menos, efectuó un pedido de informes enderezado a indagar la verdadera situación?

Por lo demás, debemos recordar una vez más, la franca inacción adoptada por el ex Ministro frente a los informes de auditoría que fueron confeccionados y notificados a su persona por la **A.G.N.** (entre ellos: Auditoría aprobada por **Resolución AGN N° 64/07** sobre modificaciones de obra; Auditoría aprobada por **Resolución AGN N° 33/10** de “obras por convenio con la AGVP de Santa Cruz”; Auditoría aprobada por **Resolución AGN N° 160/10** relativa a la opaca gestión del Fideicomiso “Tasa Gasoil”; el documento de la Presidencia de la A.G.N. –de carácter público– titulado “**Una Década al cuidado de los fondos públicos**” del año 2014; entre otros).

Asimismo, también debemos **referirnos al rol de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) durante la gestión de Julio M. De Vido.**

Al respecto, el Decreto N° 1344/2007¹³¹ (del 4/10/2007, por medio del cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156), atribuye a ese organismo la obligación de:

Art. 104 “g”: “aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a la Sindicatura antes del 31 de octubre del año anterior. La Sindicatura orientará y supervisará la ejecución y los resultados obtenidos de tales planes”.

En tal marco, naturalmente uno de los organismos que la SIGEN debía controlar era el Ministerio de Planificación Federal, que estaba a cargo del Arq. Julio M. De Vido, funcionario de máxima confianza de los expresidentes y que ya había acompañado desde distintos cargos de máxima responsabilidad la gestión de Néstor C. Kirchner como Gobernador de la Provincia de Santa Cruz.

Cabe recordar que el Síndico General es asistido por tres Síndicos Generales Adjuntos. A su vez es necesario resaltar que las personas que ejercen funciones de control obviamente no deben tener conflictos de intereses con el ente controlado.

¹³¹ Luego fue modificado por Decreto N° 72/2018.

En el caso de Julio M. De Vido, como veremos, el conflicto de intereses entre controlador y controlado fue evidente y también fue elocuente cómo el Poder Ejecutivo Nacional adoptó ciertas medidas para que la gestión de este Ministerio no fuera sometida a ningún tipo de control real.

¿Por qué decimos esto?

Es que una de las políticas más importantes de la gestión de los expresidentes Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández evidentemente fue la obra pública.

En ese sentido, el 19.06.2003 se dictó el Decreto N° 238/2003 – firmado por el presidente Néstor C. Kirchner, Alberto A. Fernández y Julio M. De Vido– por medio del cual se delegaron en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de acuerdo con lo previsto en el art. 2 de la Ley 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas. Cabe aclarar que el ministro de Planificación, en ese entonces ya era Julio M. De Vido.

El mismo día, 19.06.2003, se dictó otro decreto, el N° 228/2003 –**que por su numeración es anterior al antes nombrado– esta vez firmado sólo por el presidente Néstor C. Kirchner y por Alberto A. Fernández, designando Síndica General Adjunta de la Sindicatura General de la Nación a Alessandra Minnicelli** (que, como todos sabemos a esta altura, es la esposa de Julio M. De Vido).

En palabras simples: primero **liberaron de todo control real** al ministro Julio M. De Vido, colocando a su esposa (Sra. Minnicelli) en un cargo clave dentro del organismo de control interno (la SIGEN), para después, **durante el mismo día**, delegarle al propio Julio M. De Vido las facultades y obligaciones determinadas por la Ley n° 13.064 para la contratación y ejecución de obras públicas.

Así las cosas, liberado de todo control real, no debe sorprender la **manifiesta pasividad** de Julio M. De Vido frente a reiteradas y elocuentes auditorías cuyos informes y resultados le notificó la A.G.N., como así también frente al informe de auditoría N° 57/13 labrado por la Unidad de Auditoría Interna de la D.N.V. en relación con la ejecución de las obras por convenio en el Distrito N° 23 (Santa Cruz).

Este último informe, como se dijo, había sido notificado, casualmente, a Nelson G. Periotti y a la Sindicatura General de la Nación¹³².

Mucho menos debería sorprender entonces, su **nula reacción**, frente a las gravísimas denuncias que ese mismo año –en diversos medios de comunicación del alcance masivo– se efectuaron sobre hechos y personas (Lázaro A. Báez) vinculados a esta causa que fueron objeto de **proceso y condena** en el marco de la causa **CFP N° 3017/13** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 (caso “ruta del dinero”).

Se efectúa esta referencia, para indicar que, más allá de que no puede asimilarse la labor periodística a la reconstrucción de hechos efectuada en un Tribunal de Justicia, lo cierto es que, evidentemente, **aquellas denuncias abrigaban una verosimilitud tal que ameritaron que se instara la acción penal.**

En consecuencia, no debería sorprender, a esta altura, la parálisis exhibida por Julio M. De Vido frente a ello.

El ministro de Planificación, más allá de la verosimilitud o no de la información, ante una denuncia de esta magnitud, debió haber actuado con el fin de alejar cualquier sospecha de corrupción presuntamente acaecida en las entrañas de su Ministerio.

No era difícil: con solo observar el trámite de los expedientes y el avance de las obras adjudicadas al “Grupo Báez”, hubiera rápidamente verificado la corrupción sistemática constatada en este juicio.

Tal como se advierte a partir de los hechos que se han probado en este juicio y como ya hemos consignado, la pretensa ajenidad del ministro de mayor jerarquía, con competencia para intervenir en la realización de obra pública vial, podría ser plausible sólo bajo la hipótesis de que estuviéramos analizando un desvío puntual de fondos, concerniente a **una sola licitación entre varias.**

Sin embargo, **la insólita extensión en el tiempo (12 años) y la sistemática propia de la maniobra por la que esta parte formuló acusación y el tribunal condenó a sus consortes (51 proyectos fraudulentos), sólo puede**

¹³² También a Abratte y Gregorutti, Gerentes de Obra y Planeamiento de la D.N.V., respectivamente, para ese momento.

explicarse en función de una serie sostenida de decisiones del ex Ministro –coordinada con sus funcionarios superiores y subalternos–, de realizar (por acción y omisión) todas aquellas conductas que favorecieran la ejecución de las maniobras en cuestión, que ocasionaron un daño sin precedentes al erario público y a la confianza ciudadana en las instituciones.

Claramente, en ese tren, Julio M. De Vido soslayó el cumplimiento los delicados deberes que la Constitución y la legislación le encomendaban en pos de cumplir su función.

A todo lo expuesto (**que por sí sólo alcanza sobradamente para atribuirle la responsabilidad por los hechos que se le imputaron**), deben adicionársele otros elementos probatorios también **válidos** que fueron infundadamente excluidos por los magistrados del acervo analizado.

7) Cuestión final: las declaraciones de los imputados colaboradores (causa CFP N° 9608/2018), excluidas arbitrariamente por los jueces en la sentencia

Lamentablemente los magistrados, **por motivos que muy lejos estamos de compartir**, han puesto un **gran empeño por vedar a esta acusación** (tanto durante el debate, como así en el marco del fallo recientemente pronunciado), de la posibilidad de **valorar ciertas pruebas de gran peso**, que sin mayor esfuerzo habrían **coadyuvado** a despejar las **infundadas disyuntivas** por ellos mismos planteadas en punto a la **comprobada responsabilidad penal que le cupo a Julio M. De Vido** en orden a los hechos delictivos acreditados en este expediente.

Nos referimos concretamente a las declaraciones brindadas en carácter de **“imputados colaboradores”** por ciertos individuos en el marco de la **causa CFP N° 9608/2018**.

En esa dirección los **Sres. Jueces**, al rechazar un planteo de nulidad parcial articulado por dos de las defensas (Dres. Finn y Villanueva) contra un segmento de la acusación formulada por este Ministerio Público Fiscal, expresaron en relación con las **declaraciones de los imputados colaboradores extraídas de la causa CFP N° 9608/2018 (conocida como “de los cuadernos”)**, que: *“[m]ás allá de la justificación brindada al contestar el traslado conferido, es evidente que se ha*

*pretendido exponer en la discusión final ciertos elementos de juicio cuya incorporación había sido vedada por el tribunal. Por esa razón, en pos del cumplimiento de aquella primigenia decisión, **no habremos de reconocerle eficacia, se excluirá del acervo probatorio y, especialmente, no serán valoradas de ninguna forma, todas aquellas afirmaciones y consideraciones efectuadas por los Sres. Fiscales en su alegato de clausura, en clara inobservancia de los impedimentos fijados por el tribunal en lo relativo al plexo probatorio***” (ver página 131 *in fine* de la sentencia).

Asimismo, al brindar **los fundamentos de esta absolución decidida en favor de Julio M. De Vido**, los jueces volvieron sobre el asunto y remarcaron que *“las declaraciones recibidas al amparo del régimen de la Ley nro. 27.304 a José Francisco López en la causa CFP nro. 9.608/2018 hoy radicada por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7, se encuentran excluidas de toda consideración y valoración posible...”* (ver pág. 1461vta.).

Ahora bien, **¿por qué los jueces han puesto tanto énfasis en remarcar y recordar la vigencia de esta suerte de “veda autoimpuesta”, cuya única finalidad fue la de evitar que se valore ese lote de pruebas válidamente incorporadas al proceso?**

Pues bien, **lo único que advertimos es que esas declaraciones, de haber sido adecuadamente ponderadas por los jueces en la sentencia, habrían coadyuvado a desbaratar cualquier atisbo por desvincular al exministro Julio M. De Vido de los graves hechos de corrupción ventilados en este juicio.**

En función de ello consideramos necesario recordar que el Ministerio Público Fiscal, en el marco del ejercicio de sus funciones, se encuentra habilitado para solicitar la **incorporación de cualquier prueba** que estime de interés a fin de acreditar su teoría del caso en un juicio (art. 354 y ss. C.P.P.N.).

En el marco de la **libertad probatoria** que rige nuestro proceso penal y no tratándose de prueba testimonial prohibida (art. 242 y ss. C.P.P.N.) o de prueba que deba ser excluida por haberse obtenido vulnerándose derechos y garantías constitucionales (arts. 166 y 168 C.P.P.N.); **no existe en el *sub examine* limitación alguna para la incorporación de cualquier declaración que obre en una causa judicial**, ya sea concluida o en trámite.

En consecuencia, las declaraciones de un **imputado colaborador**, en los términos de la **Ley 27.304**, como el propio tribunal lo señaló, admite ser incorporada, ya que la única declaración obtenida por esta vía que debe ser mantenida reservada (y que no podrá ser valorada en contra del imputado ni en perjuicio de terceros), es aquella que **no concluyó en la celebración de un acuerdo entre el fiscal y el imputado** o bien cuando el acuerdo **no fue homologado por el juez** (art. 10, último párrafo, Ley 27.304).

Con esa única limitación, el resto de las declaraciones prestadas por un imputado colaborador, **admiten su utilización** como prueba en otro proceso distinto a aquel en donde tuvieron lugar, ya que **no hay prohibición legal que lo impida**.

Y, en este sentido, la legislación procesal vigente admite el procedimiento de incorporación por lectura (art. 391, C.P.P.N.), tal es así que en el precedente “Benítez” (Fallos 329:5556) el máximo tribunal destacó que la incorporación por lectura de declaraciones “*bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible...*” (ver “Benítez”, consid. 13 *in fine*).

Las condiciones a las que alude la C.S.J.N. en el precedente citado, se encuentran **satisfechas con creces en autos** toda vez que las declaraciones prestadas por los imputados colaboradores no han sido instrumentadas como una declaración testimonial, sino que contaron con reaseguros y controles que las dotaron de **mayores seguridades**, cosa que no sucede con la prueba testimonial en sentido estricto (art. 239 y ss. C.P.P.N.).

En efecto, en este tipo de declaraciones, el colaborador cuenta con **asesoramiento letrado** y luego son **homologadas judicialmente**, verificándose la **libertad, el conocimiento y las consecuencias de lo declarado** (arts. 8 y 10, Ley 27.304). A su vez, en el término de un año, se debe corroborar **la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada** (art. 13, Ley 27.304), más allá del resultado del proceso mediante el dictado de una sentencia (art. 15, Ley 27.304). Pero, además, establece una **severa penalidad** para el caso en que se **brinden datos falsos o inexactos** (art. 276 bis, C.P., incorporado por art. 2, Ley 27.304).

Así las cosas, **al limitarse su incorporación al juicio**, tanto en forma directa como así también mediante su incorporación al proceso por la vía de

aquellas decisiones jurisdiccionales que expresamente valoraron las mentadas declaraciones (v. gr. autos de procesamiento), se **afectó el debido proceso que tiene el Ministerio Público Fiscal**, ya que como tiene dicho la Corte Suprema: “[t]odo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución.” (C.S.J.N.: autos: “Santini, Angelo”, Fallos: 321:3322).

Tamaño limitación (auto-impuesta, por cierto) implicó, en el caso concreto de Julio M. De Vido, que el tribunal haya interpuesto una **valla innecesaria a sus válidas posibilidades de conocer de manera plena, completa y acabada las distintas vicisitudes de los hechos que han sido motivo de juzgamiento en este proceso**; ello así pese al pedido expreso del Ministerio Público Fiscal, que fundadamente ha descalificado lo resuelto por haber prescindido arbitrariamente del examen de prueba y de los planteos conducentes articulados por la parte interesada (C.S.J.N., autos: “Nuñez, Hubo Fabrio c/Surfalatti SA y otros s/accidente acción civil” N.117.XLVII. REX, del 6/10/15; Fallos: 330:4459 y sus citas).

Esta limitación que relatamos, en este caso dejó a este Ministerio Público Fiscal en una especie de **“callejón sin salida”** y, con ello, se afectó severamente el **sagrado derecho de defensa**.

En efecto, este Ministerio Público, al momento de ofrecer la prueba, solicitó la incorporación por lectura de algunos de los **legajos de arrependidos¹³³, haciendo expresa reserva del caso**.

Concretamente, en esa ocasión y luego de compulsar el expediente, explicamos la relevancia de contar con la **causa N° 9608/18**, como así su acumulada **10.456/14** y otras más (del registro del Juzgado Federal N° 11), pues el denominador común de esas actuaciones era la **existencia de un matriz de corrupción dentro del ex Ministerio de Planificación, Inversión Pública y**

¹³³ El **23 de agosto de 2019** (fs. 12.614/20) solicitamos la incorporación como prueba, haciendo reserva del caso federal. Y el **28 de septiembre de 2021**, ante la vista que nos corre el Tribunal (23/9/21), ratificamos nuestra petición original y, en concreto, volvimos a solicitar la incorporación por lectura de determinados los legajos de arrependidos.

Servicios, integrada por miembros de dicha cartera, con otros funcionarios del **PODER EJECUTIVO NACIONAL** (entre ellos: Cristina Fernández, Julio Miguel De Vido, José Francisco López y Nelson Periotti).

También se explicó que *“dentro de la causa n° 9608/18 se detectaron una serie de **elementos probatorios de hondo interés para este proceso**, ello en virtud de que el objeto de dicho proceso guarda ciertos puntos de contacto con uno de los **ejes centrales** del presente debate, a saber: se pretende allí desentrañar si entre los años 2003/15 se habría consolidado un mecanismo mediante el cual, dicho muy someramente, numerosos funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional, habrían exigido o admitido dádivas como requisito para adjudicar licitaciones correspondientes a **obras públicas viales**, para la concesión de transporte ferroviario, la concesión de subsidios al transporte automotor, la contratación de bienes y servicios, etc., por parte del Estado Nacional. También se analiza allí la posible existencia de **sobrepuestos en las contrataciones**, a partir de los cuales se habría consolidado el pago de “retornos” a las autoridades”*.

En función lo expuesto, se **solicitó que se incorporen al presente juicio**, entre otras cuestiones, **diversos legajos de arrepentidos**, explicando, en cada caso, los motivos de ello, a los que en razón de la brevedad me he de remitir.

Frente a esta expresa petición, el tribunal en una decisión inaudita, no hizo lugar a lo solicitado y, sin embargo, dispuso discrecionalmente **recibirles declaración testimonial a algunos de los arrepentidos**, con la advertencia, de que **no podrían ser interrogados** *“sobre hechos que eventualmente pudiesen conformar imputaciones en diversas investigaciones judiciales en miras a resguardar la garantía que veda la autoincriminación compulsiva...”*¹³⁴.

Esta restricción arbitraria del Tribunal prácticamente nos **“amordazó”**, pues, **por un lado**, restringió la incorporación por lectura de los legajos de arrepentidos, lo cual, como expresamos, no tiene ninguna lógica y, **por el otro**, impidió preguntarle sobre las secuencias que, indudablemente, se encontraban relacionadas con la matriz de corrupción detectada.

¹³⁴ Resolución del 23 de septiembre del año 2021, punto VII, b).

Si bien es **absolutamente ilógico** que se dispusiera una declaración testimonial de una persona que aparece como **arrepentido del delito**, a este Ministerio Público Fiscal, en esa ocasión, no le quedó alternativa y tal como lo dispuso el tribunal, el **28 de septiembre del año 2021**, contestamos la intimación e hicimos saber los motivos por los cuales pretendíamos que, de todas formas, se los cite a prestar declaración testimonial.

Pero, avizorando lo que iba a ocurrir en esas declaraciones -que efectivamente ocurrió-, resaltamos lo siguiente: *“Independientemente de que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, identificaremos y fundamentaremos los motivos por los cuales resulta de utilidad escuchar en juicio a algunas de las personas mencionadas en el párrafo anterior, insistimos en que resulta de vital importancia para la estrategia de este Ministerio Público Fiscal, la incorporación de todos los ‘Legajos de Arrepentido’ mencionados, tal como ya postuláramos oportunamente...”*.

Entonces, lo recomendable, lo ajustado a derecho y lo más lo razonable para **no bloquear el derecho de defensa de este Ministerio Público Fiscal**, es que se hubiese incorporado por lectura sus declaraciones, tal como lo hemos solicitado. Luego, por supuesto, cada parte, incluso el Tribunal, podrían realizar las valoraciones correspondientes en relación con estas relevantes probanzas.

En definitiva, cierto es que todo lo relativo a la incorporación de determinada prueba al proceso penal puede ser controvertido pero, frente a la tensión que supone una persecución penal eficaz a cargo del Ministerio Público Fiscal y la defensa en juicio de las personas y los derechos (art. 18 y 120 C.N.), el legislador ha ponderado que puedan incorporarse –en juicio– las manifestaciones brindadas por un imputado colaborador en otro proceso distinto, **ya que solamente lo ha limitado para los casos en que no se arribe a un acuerdo o éste no resulte homologado**.

De esta manera el tribunal ha suplantado la voluntad del legislador y ha hecho un juicio de mérito, oportunidad y conveniencia acerca de una determinada solución legislativa, **arrogándose poderes que no le corresponden**.

Por eso es que entendemos que todo **este cúmulo de desaciertos, deben reverse por la Cámara de Casación, para evitar esta flagrante arbitrariedad y la consecuente afectación del derecho de defensa de esta parte**.

Dicho aquello, cabe recordar entonces que en este caso concreto, los **imputados colaboradores** a los que venimos haciendo referencia, han confirmado la teoría del caso esbozada por este Ministerio Público Fiscal en el sentido de que, a partir del año 2003 y hasta el año 2015, por decisión de los primeros mandatarios (Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández), **el manejo de la obra pública vial fue deliberadamente concentrado dentro del Ministerio de Planificación Federal a cargo de Julio M. De Vido y que esa estructura administrativa fue ilícitamente aprovechada para instrumentar desde allí un sistema de recaudación ilegal de fondos con la obra pública, esquema criminal aquél dentro del cual la provincia de Santa Cruz y el grupo empresarial conducido por Lázaro A. Báez (objeto procesal de esta causa), fueron protagonistas centrales.**

Repasemos entonces los puntos más álgidos de algunas de las declaraciones a las que nos estamos refiriendo:

1) **Carlos Enrique Guillermo Wagner**

El expresidente de la Cámara Argentina de la Construcción (período 2004 – 2012) y **titular de la empresa constructora ESUCO** (Sr. Carlos Wagner), fue procesado y elevado a juicio en el marco de la causa CFP N° 9608/2018, caratulada: “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/Asociación Ilícita” (conocida públicamente como “Cuadernos”) por estimarse que integró, junto a **Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido y José F. López**, entre otros; una asociación ilícita que desarrolló sus actividades al menos desde el mes de mayo del año 2003 y hasta el mes de noviembre del año 2015, y cuya finalidad fue organizar, precisamente, un **sistema de recaudación de fondos** para recibir dinero ilícito con el fin de enriquecerse ilegalmente y de utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos.

Wagner **declaró en dos (2) oportunidades** en carácter de “**imputado colaborador**” y fue especialmente **enfático en torno al rol protagónico que le cupo al exministro Julio M. De Vido durante los años 2003 a 2015, como cabeza de este grupo cerrado de funcionarios, cuyo propósito era el de asegurar**

el éxito de los planes criminales –de extracción ilegal de fondos públicos a través de la obra vial– trazados desde la Presidencia de la Nación.¹³⁵

➤ **Ira. Declaración**

En el marco de la primera declaración documentada en el “Legajo de arrepentido nro. 37” y transcripta íntegramente en el auto de procesamiento dictado en la causa CFP N° 9608/18, Carlos Wagner manifestó que: “[a] fines de los años 90, la empresa **consiguió algunos contratos en Santa Cruz donde De Vido era funcionario** y el gobierno de la provincia **contrató a la empresa la ejecución del aeropuerto del Calafate y una serie de obras menores. De Vido aparece en Santa Cruz porque era empleado de ENTEL. A raíz de esa importante obra, conocí al arquitecto De Vido y al Gobernador Kirchner en las sucesivas visitas que hicieron a la obra**”.

Continuó su relato indicando que: “**en el año 2004 el Arquitecto De Vido me citó en su despacho y me dijo que por orden del presidente debía garantizar en forma personal el éxito acorde a los intereses del gobierno de las licitaciones públicas que se llamaron a partir de ese momento, fundamentalmente en el rubro vial, que tiene mayores montos y más significativos. Porque la obra pública iba a ser uno de los métodos de recaudación de dinero para los gastos políticos. A modo de ejemplo, llamada una licitación los interesados compraban los pliegos y se reunían en distintos lugares para determinar al ganador de la licitación, uno de los lugares era en Venezuela 736, piso 3, de esta ciudad donde funcionaba la Cámara de Empresas Viales, y otros lugares más informales. Entre varias de las empresas que recuerdo en ese momento puedo nombrar PERALES AGUIAR S.A.; VIAL AGRO S.A., BIANCALANI S.A.; LOSI S.A.; FONTANA MICASTRO S.A.; MARCALBA S.A.; IECSA; CHEDIACK S.A.; EQUIMAC S.A.; COARCO S.A.; CARTELLONE S.A.; VIALCO S.A., algunas son estas. (...) Las empresas se reunían**

¹³⁵ Las mentadas declaraciones de este individuo en carácter de “imputado colaborador”, quedaron documentadas en diversas actas que luego fueron **transcriptas en forma íntegra** por el titular del Juzgado N° 11 dentro del **auto de procesamiento** dictado el día 17 de septiembre de 2018 contra Wagner y otros imputados. A su vez, esa pieza procesal (el mencionado “auto de procesamiento”), años después fue **admitido e incorporado como prueba válida para este debate oral y público** (conf. resoluciones del 31/5/2022 y del 27/06/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2). Realizadas estas breves aclaraciones, repasemos el contenido de aquellas dos **relevantes declaraciones** del Sr. Wagner que forman parte del plexo probatorio admitido para este proceso.



en los lugares establecidos y determinaban el ganador de la licitación en función de su interés por la obra y del volumen de trabajo que tenía tratando de priorizar aquellas que menos volumen de trabajo tenían. **Una vez adjudicada la obra, el compromiso era abonar para gastos políticos, para necesidades políticas, el anticipo que estaba establecido en los pliegos.** El porcentaje del anticipo financiero era entre el 10 y 20 por ciento del total de la obra, y deducidos los impuestos el compromiso era entregar la totalidad restante del anticipo financiero **a modo de retorno.** En el caso de que hubiera obras sin anticipo se establecían montos equivalentes que se pagaban de los primeros tres certificados de obra. Quiero aclarar que mi empresa, ESUCO, no estaba exceptuada de este mecanismo. Estos montos de dinero eran entregados a alguno de los recaudadores. Roberto Baratta disponía quien iba a recaudar. **Lo mismo el ingeniero López (...)** Mi función era garantizar que el señor que ganaba la licitación les pagara, si el contratista no cumplía me responsabilizaban a mí y me dificultaban el pago de los certificados de mi empresa. También le dificultaban los pagos a la empresa contratista que no había cumplido. En el caso de las obras adjudicadas a mi empresa se comunicaba conmigo a mi lugar de trabajo, a mi empresa, no recuerdo a que número porque es una central telefónica, y me avisaban cuando pasaban a buscar el dinero y por dónde. También pueden haberse comunicado a mi teléfono celular que está a nombre de la empresa, es el que está secuestrado en la causa”.

Respecto a las “recaudaciones” manifestó que: “[l]as recaudaciones en el caso de ESUCO por lo general eran en un lugar ajeno a la empresa, en un café como en el CAFÉ LA PUERTO RICO que está ubicado en la calle Alsina y Balcarce, de esta ciudad; en el HOTEL NH, que se encuentra a la vuelta del Cabildo, sobre la calle Bolívar, de esta ciudad; o en un estacionamiento, en lugares públicos. A veces venían a San José 151, de esta ciudad, pero el grueso lo recaudaban en otros lugares. El auto HONDA ACCORD ELL 129 que se menciona en las anotaciones de los cuadernos era efectivamente un auto de la empresa. No recuerdo haber ido al domicilio de Baratta. El auto si lo reconozco, como dije, era de la empresa. Las entregas se hacían generalmente en pesos, debido a que para el periodo que se me mencionó en los hechos imputados había restricción cambiaria, mientras no la hubo los pagos se efectuaban en dólares. **El sistema interno de los funcionarios una vez que recaudaban el dinero tengo la impresión de que era para**



*arriba, eso era lo que decían Baratta y López, que era plata para arriba. El dinero era acondicionado en paquetes, los confeccionaba una persona de confianza mía. Si se recaudaba en la sede de mi empresa, los paquetes de dinero los entregaba yo al recaudador, y si el lugar de encuentro era fuera de mi empresa enviaba a algún apoderado de la misma, por ejemplo a Mauro Guatti. La cantidad de dinero, es decir el anticipo financiero de la obra que se debía pagar, se entregaba de a uno, dos o tres pagos al funcionario que recaudaba. **El anticipo financiero se iba todo al funcionario, el IVA que quedaba retenido, y que correspondía pagar a la AFIP a los 30 y 60 días, se iba utilizando para iniciar la obra**” (fs. 5/7 del legajo n° 37).-*

➤ **2da. Declaración**

*“Yo fui **Presidente de la Cámara de construcción del año 2004 al 2012**. En razón de mi edad que tengo casi 76 años no pude recordar en mis anteriores declaraciones detalles de cómo funcionaba el esquema de recaudación de las obras viales que estaban a cargo de la Secretaría de Obras Públicas. Quiero manifestar que entre los años 2004 y 2005 el esquema era muy confuso y **los funcionarios decidieron que se hiciera cargo el Sr. Ernesto Clarens que tenía una oficina en la calle Maipú de CABA que podría identificar si hace falta no recuerdo la dirección exacta. El encargado de percibir las contribuciones políticas empezó a ser Clarens. El que indicó que el que iba a cobrar era José López, siendo que Clarens era el que recibía a todos los empresarios. Clarens participó de los cobros hasta el año 2010 que fue el fallecimiento de Néstor Kirchner. Clarens tenía un listado actualizado de los pagos efectuados por las obras y la determinación de la contribución que las empresas debían hacer. Una vez que cobraban los empresarios debían ir a ver a Clarens para aportar lo que correspondía. Vuelvo a reiterar que las empresas participaban libremente para definir el ganador de las obras, casi siempre se llegaba a un acuerdo, pero a veces se competía pero igualmente el ganador debía pagar la contribución. En caso de no realizarse el pago se demoraba el pago de los próximos certificados del deudor. En algunos casos también se demoraba los pagos de mi empresa para que mediara con el deudor para que pagara lo que correspondía. Después del año 2010 hubo uno o dos años aproximadamente que se cesó el requerimiento de dinero o fue menor el requerimiento. **A partir del año 2012 se reinició el esquema de requerimiento de dinero** y las oficinas del Sr. Clarens pasaron a estar en un edificio importante que está detrás del hotel Hilton de puerto***

madero, el cuál también podría identificar si hace falta. La recaudación se hizo hasta el final del gobierno de Cristina Fernández”.

A preguntas realizadas manifestó que respecto a cuándo fue la reunión con **Julio M. De Vido**, en relación a los cobros por la obra pública, respondió que *“no recuerdo la fecha exacta pero creo que fue a finales de 2003 o principios del 2004. A la reunión creo que fui solo o puede ser que haya ido con el Secretario de la Cámara que era Gregorio Chodos que falleció. La reunión creo que fue en el Ministerio”.-*

Con relación a si participó de una reunión en la casa de **Julio M. De Vido** con Juan Chediack y cuál fue el fin, manifestó que *“fui a una reunión porque el Sr. Juan Chediack lo quería conocer personalmente a De Vido para contarle de su empresa y las inversiones que hacía en la fabricación de aceite de oliva. No recuerdo si hablamos de algo más”.*

En cuanto a **José F. López**, manifestó que: *“lo conocí porque era uno de los funcionarios de la Gobernación de Néstor Kirchner en Santa Cruz y con mi empresa hacíamos obras en la Provincia. Cuando pasó a ser Secretario Nacional él me llamó para decirme como se iban a otorgar las obras”.*

Al preguntarle si José F. López le decía para quién era la plata, respondió que: *“era para ‘el malo’ según López haciendo referencia a Néstor Kirchner. Cuando falleció Kirchner se paró el sistema de recaudación y luego se retomó”.*

En cuanto al dinero que habrían pagado las empresas por las obras a los funcionarios del gobierno nacional durante los años 2003 a 2015, sostuvo que: *“es muy difícil de saber porque variaba mucho. Por mi empresa yo no sé cuánto pagué por retorno pues es una cuenta muy difícil de hacer. Yo en mi anterior declaración indiqué cuál era el porcentaje por obra variable según si había pago de anticipo o no”.*

Respecto a quién decidía a quién se le pagaba indicó que: *“eran los funcionarios encargados de ordenar los pagos dentro del Gobierno Nacional”* (fs. 12/24 del legajo N° 37).

➤ ***Acerca del desempeño de ESUCO, de Carlos Wagner, en las licitaciones abordadas en la presente causa CFP N° 5048/16***

Carlos Wagner, además de **presidente de la Cámara Argentina de la Construcción** durante el período 2004-2012, fue también titular de la empresa constructora denominada **ESUCO S.A.** En relación con esta última firma, cabe recordar que la misma estuvo **directamente vinculada** a los hechos que fueron objeto del presente juicio oral y público.

En ese sentido, es dable advertir que el “Grupo Báez” no actuó en soledad en Santa Cruz durante el período abordado (2003 a 2015), sino que contó con la inestimable **cooperación de otras empresas** externas al grupo, que oficiaron de “acompañantes” en una gran parte de las licitaciones fraudulentas.

Tanto es así que esas empresas, por medio de la presentación de ofertas “de cortesía”, le allanaron el camino a Lázaro A. Báez para **simular competencia** y **lograr adjudicaciones por montos muy superiores** a los de los presupuestos oficiales. Algunos ejemplos concretos que dan cuenta de ello son los de las empresas: PETERSEN, **ESUCO** y EQUIMAC.

En lo concerniente a ESUCO (Carlos Wagner), siempre que dicha empresa presentó ofertas en supuesta competencia con el “Grupo Báez”, lo hizo por montos mucho más altos que los ofertados por aquel Grupo y, por supuesto, **resultó perdedora en todas esas licitaciones.**

Veamos el siguiente cuadro ilustrativo:



LICITACIONES	OFERENTES	INCREMENTO	GANADOR - CEDE
		(LLAMADO - OFERTA)	
1) DNV 4268/2004 AGVP 452236 REPAVIMENTACIÓN Y PAVIMENTACIÓN EN INTERSECCIÓN DE RUTA NACIONAL N° 3 Y RUTA PROVINCIAL N° 5	Kank	7,30%	Gotti (8.328.523,71)
	Gotti	11,50%	
	ESUCO	21,50%	
2) DNV 12.328/2007 AGVP 450094 ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN EN RUTA PROVINCIAL N° 12, TRAMO: —EMPALME RP N° 25 — PICO TRUNCADO	Gotti	15,70%	Equimac, El 28/03/05 (3 meses de iniciada la obra) cede a UTE Austral (10%) y Sucesión (90%). Es irregular (ver reg.). Pero luego subloca a Austral (69.938.436,28)
	ESUCO	26,96%	
	Equimac	16,56%	
4) DNV 1832/2006 AGVP 458434 REPAVIMENTACIÓN EN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: —GRAN BAJO DE SAN JULIÁN — AEROPUERTO DE RÍO GALLEGOS, SECCIÓN I: —GRAN BAJO DE SAN JULIÁN — COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA	Kank	29,79%	UTE Austral-Gotti (68.498.842,17)
	UTE Austral-Gotti	19,13%	
	ESUCO	No analizan	
	Petersen, Thiele y Cruz	20,58%	
5) DNV 3163/2006 AGVP 459697 OBRAS BÁSICAS EN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: —AEROPUERTO DE RÍO GALLEGOS — AV. SAN MARTÍN	Kank	15,01%	UTE Austral-Gotti (82.235.584,75)
	UTE Austral-Gotti	9,94%	
	ESUCO	16,03%	
10) DNV 8460/2006 AGVP 461074 REPAVIMENTACIÓN EN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: —FITZ ROY — GRAN BAJO DE SAN JULIÁN, SECCIÓN: —KM 2026 A 2088,55	UTE Austral-Sucesión	16,02%	UTE Austral-Sucesión. Subloca a Austral (101.606.285,41)
	ESUCO	18,67%	
	Petersen, Thiele y Cruz	18,72%	
	ESUCO	21,01%	
13) DNV 13191/2006 AGVP 462510 OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: —AV. CIRCUNVALACIÓN CALETA OLIVIA	Kank	19,01%	Austral (146.110.804,24)
	Austral	15,50%	



	Petersen, Thiele y Cruz	22,97%	
39) DNV 3866/2009 (No delegada) OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 40, TRAMO: —LAGO CARDIEL — TRES LAGOS, SECCIÓN I Y II	Austral	-1,98%	Austral (254.668.521,16)
	Kank	-1,49%	
	ESUCO	0,45%	
	CPC	1,41%	
46) DNV 20178/2011 AGVP 457332 OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: —ESTANCIA LA JULIA — TRES LAGOS, SECCIÓN I: —ESTANCIA LA JULIA — KM 75	Austral	-0,40%	Austral (637.752.445,92)
	Kank	0,14%	
	Petersen, Thiele y Cruz	0,40%	
	ESUCO	0,60%	
47) DNV 18573/2011 AGVP 457334 REPAVIMENTACIÓN EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: —EMPALME RN N° 3 — PUERTO SANTA CRUZ Y MEJORAMIENTO DE ACCESIBILIDAD PUERTO SANTA CRUZ	Austral	0,12%	
	Kank	-0,04	Kank (244.000.907,79)
	Petersen, Thiele y Cruz	0,38%	
	ESUCO	0,41%	
48) DNV 20179/2011 AGVP 457333 OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: —ESTANCIA LA JULIA — TRES LAGOS, SECCIÓN II: —KM 75 — TRES LAGOS	Austral	-0,02%	Austral (571.735.409,65)
	Kank	0,10%	
	Petersen, Thiele y Cruz	0,60%	
	ESUCO	10,10%	

Visto ello en retrospectiva, se advierte que semejante comportamiento, tendió a asegurar que las ofertas de ESUCO (diez en total en Santa Cruz), **nunca** pudiesen ser consideradas como “la oferta más conveniente” (calificación aquella que, en el marco del esquema de simulación implementado, estaba **siempre reservada para las empresas del “Grupo Báez”**).

Incluso, como podrán observar, en alguna oportunidad ESUCO fue más allá y directamente resultó excluida sin que se llegara a conocer su cotización.

A modo de ejemplo, en el **Expte. DNV N° 1832/06**, “Repavimentación en Ruta Nacional n° 3, Tramo: —Gran Bajo de San Julián — Aeropuerto de Río Gallegos, Sección I: — Gran Bajo de San Julián — Comandante Luis Piedra Buena”, la cotización de ESUCO ni siquiera llegó a ser conocida toda vez que el sobre fue rechazado por contener “*defectos formales*”.

Este tipo de yerros tan elementales para una constructora de vasta experiencia como lo era ESUCO, cuyo titular era el Presidente de la Cámara

Argentina de la Construcción (Sr. Carlos Wagner), denotan que **no existía un interés real** por competir en las licitaciones en las que se presentaba el “Grupo Báez”.

En definitiva, poniendo todo ello en el contexto que le cabe, nos ha permitido advertir que el hecho de haber emitido siempre ofertas por montos muy superiores (e incluso alguna oportunidad, viciadas de evidentes defectos formales), resultó revelador de que ESUCO (la empresa de Carlos Wagner) nunca tuvo la intención real de competir en estos procedimientos, sino que simplemente buscó “acompañar” al “Grupo Báez” para **simular competencia** en esos procedimientos, allanándole el camino hacia la adjudicación de los millonarios contratos fraudulentos.

Justamente, por ese motivo este Ministerio Público Fiscal solicitó expresamente la extracción de testimonios a fin de que se investigue en la instancia correspondiente la conducta de este empresario).

Para sintetizar: el presidente de la Cámara Argentina de la Construcción, Carlos Wagner, al mismo tiempo que articuló junto con el ministro de Planificación Julio M. De Vido la puesta en marcha de un esquema de recaudación ilegal de fondos a través de la obra pública vial del país; en la provincia de Santa Cruz (de donde provenían Néstor C. Kirchner, Cristina E. Fernández, Julio M. De Vido, José F. López y Nelson G. Periotti, entre otros), puso a disposición de la maniobra aquí abordada a su empresa (ESUCO) para simular competencia con el empresario seleccionado por los expresidentes a fin de que acapare la mayor cantidad de licitaciones del ramo como fuera posible (Lázaro A. Báez).

En definitiva, los **vínculos entre unos y otros emergen de manera palmaria de la prueba reunida**, que coloca sin excepciones ni vacilaciones a **Julio M. De Vido** como el conductor –designado por los expresidentes– para liderar los designios criminales elucubrados para con la obra pública vial del país, como así también con respecto a lo pergeñado para con la provincia de Santa Cruz (el terruño de todos los partícipes de estos hechos), a través de la introducción del hasta entonces ignoto empresario de la construcción Lázaro A. Báez.

➤ **La declaración testimonial de Carlos Enrique Guillermo Wagner en el marco de este juicio (DÍA 81 – 04.10.2021)**

Como anticipamos, ante la negativa del tribunal de incorporar por lectura los legajos de arrepentidos, el **Sr. Wagner** declaró “en carácter de testigo” en este juicio oral y público, ocasión en la cual, como era de esperar, si bien la Fiscalía procuró que se explayara nuevamente con respecto a su relación con el exministro Julio M. De Vido, lo cierto es que el tribunal actuante entendió que ello no resultaba procedente.

Veamos:

“FISCALÍA (Luciani): Estaba muteado. ¿Nos podría explicar cuál es o cuál fue su relación con el nombrado durante el período comprendido entre el año 2003 y 2015 con el señor de Vido?”

PRESIDENTE: No. Esa pregunta, ya, doctor, no se la voy a permitir. Hace a las referencias por las cuales ya se objetaran preguntas similares.

FISCALÍA (Luciani): Hago reserva, señor presidente de recurrir en Casación.

PRESIDENTE: Queda constancia de su reserva.”

La **arbitrariedad del Tribunal** queda en evidencia con solo escuchar lo que sucedió en esa declaración testimonial en la que **hasta se impidió** a los fiscales preguntarle por la **relación que lo vinculaba a De Vido**.

Invito a los **Sres. Jueces de Casación** a que vean las grabaciones de todas las **declaraciones de los arrepentidos** y apreciarán que esta secuencia se repitió en casi todos los casos. Esas declaraciones fueron permanentemente interrumpidas por las defensas, para obturar la verdad de los hechos y el **Tribunal fue complaciente con ellos**.

Por eso es que entendemos que todo **este cúmulo de desaciertos, deben reverse por la Cámara de Casación, para evitar esta flagrante arbitrariedad y la consecuente afectación del derecho de defensa de esta parte**.

2) Juan J. Chediack

Ahora bien, siguiendo con el análisis de algunas de las declaraciones y testimonios, debemos decir que el Sr. Carlos Wagner, **no fue el único que señaló el rol protagónico y preponderante** que le cupo al ex ministro de

Planificación Federal **Julio M. De Vido** en los **manejos de corte delictivo** sucedidos en torno a la **obra pública vial** financiada con fondos del Tesoro Nacional.

En efecto, el empresario de la construcción **Juan Chediack**, en el marco de la declaración documentada en el “**Legajo de arrepentido nro. 55**” (transcripta en forma íntegra dentro del auto de procesamiento dictado en la causa CFP N° 9608/18, el cual fue incorporado por lectura como prueba para este debate oral y público), colocó nuevamente como una de las **cabezas del sistema de recaudación ilegal de fondos con las obras públicas viales, al ex ministro de Planificación Federal Julio M. De Vido.**

Repasemos los dichos de Chediack en ese sentido: *“aproximadamente en el mes de julio el año 2003 el ingeniero Wagner me pidió que lo acompañe a ver a Julio Miguel De Vido a su domicilio que se encontraba ubicado en un edificio en Avenida Del Libertador y la Avenida Coronel Díaz, de esta ciudad en el décimo piso. En esa charla estuvimos nosotros tres únicamente, el ingeniero Wagner, el Ministro De Vido y yo. Allí, las palabras fueron claras, De Vido me dijo “Si querés seguir trabajando tenés que pagar”. Realmente me sentí amedrentado con esta situación, nunca me había pasado algo similar. Yo atiné a explicarle que veníamos de una crisis, la de 2001, pero me trató de llorón, me dijo que teníamos que entenderlo que eso era así. Entendí el mensaje muy claramente y al tiempo empecé a llevarle algunas cantidades de dinero a su casa. Él no me impuso montos determinados, me dijo que necesitaban plata para la política. En alguna oportunidad me hizo ir al Ministerio a la calle Hipólito Yrigoyen, esas veces me la hacía dejar en el baño. Las sumas rondaban los 100.000 y 250.000 pesos. Las entregas se hacían siempre en pesos y con frecuencia mensual. Siempre las entregas se las hice a él, a De Vido, en su casa, en su living al lado de unos bonsái. Y si era en el Ministerio, me decía que deje los paquetes de dinero en el baño. Si llegaba a demorarme en la entrega, me llamaba por teléfono para exigirme los pagos. En un momento determinado, esa situación se terminó. Entre marzo y junio de 2004 fui invitado junto con otros empresarios que en este momento sus nombres no recuerdo a la Cámara Argentina de Empresas Viales queda en la calle Piedras 383 de esta ciudad, allí se encontraban Wagner y Ernesto Clarens, a quien en ese momento desconocía. En esa oportunidad Clarens se presentó como el financista de los Kirchner y dio instrucciones muy precisas. En esa ocasión Clarens nos dijo ‘[s]i quieren trabajar*



van a tener que pagar’; ‘[a]cá se es amigo o se es enemigo, no hay estados neutros, me van a tener que pagar a mí’. Entendí claramente que lo que planteaban era un sistema en el que todos tenían que pagar, podían trabajar todos, pero todos tenían que pagar. El mecanismo de pago no lo recuerdo claramente, no sé si era una alícuota, pero no lo descarto. CLARENS en esa oportunidad repartió tarjetas y dijo ‘[u]stedes me llaman y me traen la plata acá’, se refería a una oficina sobre el pasaje Carabellas de esta ciudad, no recuerdo con precisión la altura, me comprometo a aportarla. Ahí yo nunca lleve nada, hasta que un día me llamó por teléfono y me dijo ‘[v]os tenés que venir por acá o no entendés?’. Fue así como le llevé 180.000 pesos, y esta cifra me la acuerdo bien porque me dijo que según sus cuentas yo debía llevarle 250 mil pesos. Me devolvió la plata, los 180 mil pesos que había llevado, pese a mi insistencia de dejarle ese monto, y me exigió que le lleve la suma total que supuestamente le adeudaba, los 250.000 pesos, queriéndome demostrar que él dominaba la situación. El día sábado siguiente, mientras yo estaba en mi casa, me llamó José López, desde un número que no recuerdo pero que por su prefijo era de Rio Gallegos, yo lo conocía, hacia un año que estaba en el gobierno y además tienen una voz inconfundible, y me dijo ‘te aviso que el que te va a hablar soy yo, eh’ y me pasó con Clarens que me dijo ‘Escuchame nene te quiero el lunes con los 250 mil pesos, no seas el chivo expiatorio, no seas el primer pelotudo que hacemos cagar’, entre otras frases amenazantes. Así que el lunes siguiente le pague. Me pareció una amenaza brutal. A De Vido no le pague más. A De Vido le pague dos veces en su domicilio y tres veces en el Ministerio, siempre fueron sumas parecidas de dinero. A Clarens le pague entre tres a cinco veces por año. El último pago debe a haber sido a principios del año 2015. Quiero agregar que yo tengo adjudicaciones de obra que tardaron un año en otorgármelas, me molestaron siempre, me consideraban su enemigo dado que no me amoldaba al esquema que imponían’.- También indicó que: ‘quiero agregar que José López (...) tomó una significación mayor con la muerte de Néstor Kirchner porque a partir de allí él se jactaba que habla directamente con Cristina, lo decía en reuniones con empresarios. Por ejemplo, él nos reunía en la Oficina 1202 del Ministerio si no me equivoco, y nos decía, ustedes son unos forajidos, ustedes tienen que trabajar, si no tengo 14 tipos que quieren agarrar tu obra. A todos nos quedaba claro que José López ganó a partir de la muerte de Néstor más vuelo, Cristina comenzó a apoyarse en él. El triángulo empezaba a ser Cristina,

López, Clarens. El mismo **Julio De Vido** se sentía desplazado por esto. **Julio De Vido** me dijo en una reunión “no me vengan con esos temas, esos temas los maneja José, él tiene contacto directo con la presidente, LÓPEZ tenía listas con las empresas que no podían trabajar y tenía listas con prioridades de pago de la Dirección Nacional de Vialidad”.

➤ **La declaración testimonial de Sr. Juan J. Chediack en el marco del presente juicio (DÍA 81 – 04.10.2021)**

A su vez, el Sr. Chediack también declaró en este juicio oral y público (DÍA 81 – 04.10.2021), ocasión en la cual manifestó lo siguiente:

“FISCALÍA (Luciani): Sí, perdón, se me muteó. ¿Al señor de Vido cuándo lo, lo conoció?

TESTIGO: Ahí, si me permite, señor presidente, quiero hacer un... manifestar lo que, lo que, lo que pienso. **Yo todo lo que supe y lo que padecí se lo exprese al fiscal Stornelli en el momento de mi declaración como colaborador de la justicia en la causa 9.608 y en la 13.816, que luego fue aprobado por el doctor Bonadío en la causa de... como colaborador, imputado colaborador. Porque, en realidad, cuando yo me presenté no era imputado. Y ahí hay una serie de elementos y de entrevistas que están manifestadas y, por lo tanto, entrar en el terreno de los temas que tratábamos me parece que roza con el derecho de no autoincriminación. Si me permite.”.**

Bien, se puede apreciar que nuevamente se presenta la misma situación del caso anterior, con la salvedad de que en esta ocasión **Chediack directamente se remite a lo que ya expresó en su oportunidad como arrepentido, por lo cual no existe ningún impedimento en valorar ese testimonio** prestado como “colaborador de la justicia”.

Sin embargo, el **Tribunal omitió toda consideración.**

3) **José F. López**

José Francisco López (quien se desempeñó dentro del Ministerio de Planificación a cargo de Julio M. De Vido como **su Secretario de Obras Públicas**), en el marco de la declaración documentada en el “**Legajo de**

arrepentido nro. 74” (transcripta en forma íntegra dentro del auto de procesamiento dictado en la causa CFP N° 9608/18, que fue incorporado por lectura como prueba para este debate oral y público), dio referencias precisas acerca de cómo se desarrolló el manejo de la obra pública vial durante las gestiones de Néstor Kirchner y Cristina Fernández y, particularmente, explicó **como él, junto con el Ministro Julio M. De Vido, en el año 2011 recibieron órdenes precisas de la expresidenta Cristina Fernández para reestablecer el interrumpido sistema de recaudación ilegal con la obra pública vial, exigiéndoles -la presidenta- que en particular profundizasen las inversiones en la provincia de Santa Cruz.**

Repasemos los dichos de José F. López en ese sentido: *“las obras viales, que eran justamente las obras de mayores montos que se manejaron en la secretaría de obra pública. Para comenzar durante el periodo 2005 - 2010 se desarrolla un sistema que consistía en recaudar y mi función era de coordinar con Daniel Muñoz para que él fuera el depositario de lo que las empresas que había nominado Wagner pudieran hacer su objetivo. Los porcentajes variaban entre el 3, 5 y rara vez el 7 por ciento, se desarrollaban en los anticipos financieros, y si no tenía anticipo financiero sobre los certificados. El anticipo financiero era el 10 por ciento de la obra y de ese porcentaje se cobraba el cinco por ciento (...) las entregas a Muñoz eran de dos a tres veces por semanas entre 100 mil a 300 mil dólares o euros (...) La carpeta de la licitación la llevaba Vialidad y estaba a cargo de Nelson Perioti, el llevaba adelante las licitaciones. En el mes de julio o agosto del año 2007 se hizo una entrega importante (...) Esa entrega era para la campaña del año 2007, cuando había campaña se exigían los anticipos en un solo pago y así se lograba juntar mayor cantidad de dinero, esto era a requerimiento de Muñoz y de De Vido (...) En el año 2010 con la muerte de Kirchner, se suspende todo y en enero de 2011, me llama la presidenta al despacho en Olivos en el sector de la jefatura de gabinete, y me dice ‘podés ser parte del problema o de la solución’ y me muestra el cuaderno que siempre escribía Néstor (...) A Cristina le conté todo, que había un sistema de recaudación con las obras viales (...) Retomando la charla con Cristina, le conté todo lo que sabía, como era el mecanismo (...) en el invierno del año 2011 viene De Vido y me dice que teníamos que retomar la recaudación para la campaña de 2011 (...) En el 2013 se da el tema que aparece en escena Sergio Massa como candidato sorpresa y ahí aparece un condimento nuevo (...) Me llamo así Abal Medina para que*



colaborara con eso, se lo consulte a la presidenta y me dijo ‘hay que poner todo para ganarle a ese traidor’ refiriéndose a Sergio Massa (...) En la audiencia de homologación del acuerdo López manifestó que: ‘respecto a los porcentajes que se pagaban según lo dicho por el Sr. Wagner, que el anticipo financiero era normalmente del 10%, y de ese anticipo pagaban el 5% de retorno. A veces, el 3% si la obra no tenía anticipo financiero contra los certificados de obra (...) asimismo, aclaró con relación al párrafo que hace referencia a la reunión de enero de 2011 con Cristina, manifestó que Cristina le pidió que le cuente todo lo que venían haciendo, estamos hablando del sistema de recaudación. Mi relación con Cristina era buena entre 2008/2010. La gestión de gobierno en lo referente a las obras públicas en los años 2008/2010 lo manejaba Néstor, aunque ya no era presidente de la Nación, y hacíamos un doble reporte a Néstor y a Cristina. Sobre la recaudación con Néstor yo no hablaba, hablaba con el Arq. De Vido. Cuando me pide que le cuente, le relaté como era el mecanismo de recaudación, le hablo de Wagner, de las empresas, de Muñoz y de todo lo que tenía registrado. Clarens era un cambista que las empresas buscaban para cambiar de pesos a euros y/o dólares. Los envíos de dinero de los empresarios, entre 2004 y 2010 la mayoría eran en dólares o euros, rara vez en pesos. De esa reunión con Cristina recuerdo que me mostró el cuaderno donde su marido anotaba todo (...) aclaro que 15 o 20 días después de la reunión de enero de 2011 de la que hablé precedentemente, nos citó Cristina a una nueva reunión en la que participó ella, De Vido y yo. Allí nos indicó que debíamos seguir profundizando la inversión en Vialidad Nacional y en todo el país y en particular en Santa Cruz. Eso me generó la convicción en primer lugar de que iba a ser candidata y con el tiempo, a mediados de 2011 De Vido me indicó que debíamos volver recaudar para la campaña presidencial de Cristina”.

Frente a la elocuencia del testimonio de López, sobran las palabras y también sobran las pruebas para condenar a De Vido por los delitos por los que el Ministerio Público Fiscal lo acusó.

8) Palabras finales en relación con la absolución del exministro Julio M. De Vido

Así las cosas, no podemos más que remarcar que **toda la prueba** producida en el marco de este proceso (tanto la que fue valorada por los magistrados

en la sentencia, como así también aquella que fue arbitrariamente omitida), ha resultado **tan sólida** que aun prescindiendo de ciertos elementos de peso como los que acabamos de presentar (me refiero a las declaraciones brindadas por los imputados colaboradores en la causa CFP N° 9608/2018); **la certeza apodíctica en punto a la responsabilidad penal que le cupo al ex Ministro de Planificación Julio M. De Vido por los eventos comprobados en este juicio, permanece inmutable.**

Es que, en definitiva, el **catálogo de obligaciones** que tenía como **ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, lo colocaban en una **insoslayable posición de garante respecto del destino de los fondos públicos destinados a la realización de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.**

Precisamente esa posición de garante **fue pisoteada** por el ex ministro, cuando voluntariamente decidió **desoír las elocuentes y continuas alertas** que daban cuenta de la comisión de un monumental fraude **perpetrado desde las entrañas del ministerio a su cargo**; como así también al **suscribir todo tipo de instrumentos *prima facie* legales** (decretos, decisiones administrativas y resoluciones) que subrepticamente **favorecieron la canalización de fondos hacia el contratista seleccionado (Lázaro A. Báez)**, quien se **alzaba con esos dineros públicos mientras incumplía sistemáticamente con todas las obligaciones que le incumbían.**

En este contexto, **durante los doce (12) años auscultados, compartidos, justamente, con el secretario de Obras Públicas, José F. López (que sí fue condenado)** y como **garante del buen destino de esos millonarios fondos públicos** que transitaron por la cartera a su cargo, el exministro **nada hizo por detener la incesante hemorragia de recursos públicos absorbida sin cesar por Lázaro A. Báez.**

La misma **puesta en funcionamiento** de la superestructura gubernamental a la cual se la denominó **“Ministerio de Planificación Federal”**; su **asunción como cabeza** de ese gran ministerio sobre el cual se concentró **todo el poder** decisorio en torno al **“qué, cómo, cuándo y dónde” de la obra pública nacional**; las tempranas declaraciones de su colega en el gabinete (Ministro Roberto Lavagna) quien **denunció “cartelización” en la obra pública**; las **múltiples alertas que fueron sistemáticamente desdeñadas** por el ex Ministro (entre ellas, la denuncia

causa “madre”, el caso “ruta del dinero”, la declaraciones públicas del ex gobernador de Santa Cruz, Sergio Acevedo; las auditorías de la A.G.N.; los resultados de las cuentas de inversión en relación con el paupérrimo desempeño de la D.N.V. que actuaba bajo su órbita funcional; los resultados que arrojó la auditoría de la U.A.I. D.N.V. del año 2013).

Todo lo expuesto se adicionan: la declaración del **testigo Jorge L. Fariña**; los **registros de ingresos al MIN.PLAN. de Lázaro A. Báez** y su entorno; con más las declaraciones de los imputados colaboradores en otros procesos (v. gr. Wagner, Chediack y el propio José F. López, entre otros); son, en síntesis, **pruebas irrefutables** respecto del **conocimiento positivo y actual** como así también de la **infranqueable voluntad** que, indudablemente, tuvo **Julio M. De Vido** para **realizar las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles que se le endilgaron en este proceso penal.**

No podemos dejar de considerar, además, todo el otro catálogo de **acciones positivas** que realizó el exministro en pos de asegurar el éxito de la maniobra (en particular, para mantener ininterrumpidamente el flujo de fondos hacia Lázaro A. Báez), a saber: suscribiendo, refrendando e instando todo tipo de instrumentos *prima facie* legales (decretos, decisiones administrativas y/o resoluciones) que promovieron **siempre y durante los 12 años la canalización de fondos públicos hacia el contratista seleccionado (Lázaro A. Báez)**, quien como ya lo dijimos, a la par de que se alzaba con los dineros públicos e incumplía sistemáticamente las obligaciones que le incumbían.

Así y todo, si tomáramos la **irracional hipótesis del tribunal** en cuanto a que no se encuentra acreditada una **posición de garantía** y un **deber de evitación del resultado**, esta Fiscalía entiende que el ex **ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, podía actuar de otra manera.**

Es más, debió hacerlo a fin de evitar el riesgo realizado en lesión, como allí se consigna.

Esa **posición de garantía** –tal como explicamos en el alegato– encuentra su fundamento, entre otras normas mencionadas, en la propia **Ley de Ministerios (Dec./Ley N° 22.520, t.o. Decreto N° 438/92)**, que en su **artículo 4, inc. b), ap. 9, texto dispone lo siguiente:**

Las **funciones de los ministros** serán, **en materia de su competencia:**

➤ **9.** Resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y, adoptar las medidas de coordinación, **supervisión y contralor** necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia (el resaltado nos corresponde)

Como no puede ser de otra manera **la propia ley que regula su actuación** consigna claramente que, como **superior jerárquico** de su ministerio estaba obligado a **supervisar y controlar a su inferior.**

Es decir, no puede desentenderse, alegar desconocimiento o falta de atribuciones o competencias para intervenir o controlar lo que sucede en los órganos que de él dependen.

En definitiva, sea cual fuera la forma de organización administrativa, el **superior siempre mantiene facultades de supervisión propias del poder jerárquico** o del **control administrativo**¹³⁶.

Y, por si queda alguna duda en lo que se refiere a su obligación de actuación, la **Ley de Procedimientos Administrativos (Dec./Ley N° 19.549/72)** establece en su artículo 3, lo siguiente:

➤ **ARTICULO 3.-** *La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.*

La competencia del órgano, en este caso, del ministro, no era una mera facultad, **era imperativa y obligatoria** e incluso habilitaba a avocarse en asuntos de su dependiente cuando la necesidad pública o el cumplimiento de la ley lo ameritara.

¹³⁶ Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Bs. As. 1995, XII-22.

En este caso, el ministro debió avocarse en los distintos expedientes de obra pública reseñados a lo largo de este recurso y **no lo hizo**; y debía hacerlo con fundamento en la **relación jerárquica** que existía entre uno y otro en el marco de su actuación conjunta **durante doce años en los cargos que ostentaron**.

En estas condiciones, frente a las distintas alertas que daban cuenta que en el **ámbito de su Ministerio** se estaban gestando diversos hechos que derivaron luego en la **matriz corrupta** por la cual fueron condenados tanto el secretario de Obras Públicas, como la entonces presidenta de la nación, la **avocación no era alternativa, era un poder-deber** –una obligación como lo señala el art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos– que **no podía ser soslayada y debió ser utilizada**.

Esa falta de avocación revela, a través de su omisión, el **sostenimiento de la estructura favorecedora de manejos corruptos que se llevaron adelante durante doce años**.

Hubo un **asentimiento consciente de lo que se venía gestando** y se **terminó consolidando** por quien integraba su estructura ministerial.

En última instancia, frente al panorama que se ha descrito a lo largo de este recurso y a las distintas alertas existentes que daban cuenta de la maniobra criminal que se venía gestando en el ámbito de su Ministerio, lo que tenía que hacer indudablemente era dirigirse a la entonces **presidenta de la nación** a fin de solicitar la renuncia de sus dependientes, como por ejemplo el secretario de obras públicas, ya que se trata de un cargo cuyo nombramiento dependía de la primera mandataria (art. 99, inc. 7, C.N.) y nunca lo hizo.

En esta misma línea, el ex ministro también albergaba competencia para pedir al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de la D.N.V., tal como lo establece la norma de creación de esa entidad autárquica (art. 1, Dec./Ley N° 505/58, ratificado por Ley N° 14.467) a fin de que se ordenar, auditar y denunciar los hechos delictivos que se urdían en el organismo.

Como ya se ha mencionado reiteradamente, **Julio M. De Vido compartió con José F. López**, nada más y nada menos, que doce años de gestión en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y nunca instó esa renuncia.

Asimismo, **incluso conviviendo en su propio Ministerio**, jamás controló como estaba obligado a hacerlo, ni si avocó de manera eficaz para impedir el fraude al Estado por el que fueron condenados su **superior** –la presidenta de la nación– y su **inferior** –el secretario de Obras Públicas–.

Así las cosas, por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal viene aquí a recurrir este segmento del fallo a los fines de impedir que la ligera valoración de las pruebas en la que han incurrido los jueces no prospere atento a que luce **arbitraria y desvinculada de las constancias de la causa**, habiéndolos llevado a resolver esta situación procesal de manera **contraria a derecho**, dejando impune a uno de los **máximos responsables de este inédito fraude en perjuicio del erario**.

En efecto, vemos que lo decidido **no constituye derivación razonada del derecho vigente, de conformidad con las circunstancias comprobadas de la causa**, y resulta, por ende, **descalificable como acto judicial**. Ello así pues las distintas **omisiones** puestas de resalto precedentemente se tradujeron finalmente en una **errónea aplicación de la ley procesal y sustantiva**.

En punto a esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que las: *“sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio –de raíz constitucional– que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor”* (Fallos: 236:27; 267:273; 268:248 y los allí citados, entre otros).

En función de las consideraciones anteriores, resulta también pertinente recordar que la C.S.J.N. ha sostenido que si bien no es revisable por la vía del recurso extraordinario el acierto o error de la solución a la que llega una sentencia **sí es cuestionable cuando es arbitraria por no contar con otro fundamento de base más que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo**.

Así –sostuvo– *“la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones” persigue la exclusión de “decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez”*. **Pues, en definitiva,** *“la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y*

la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir” (Fallos: 236:27).

Por lo demás, corresponde también resaltar que la **postura propiciada por este Ministerio Público Fiscal en el presente recurso**, se compadece en un todo con los fines buscados por la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, sancionada en nuestro derecho interno mediante **ley N° 24.759**, en la que se establecieron como propósitos “(p)romover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” y “(p)romover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (art. 2).

Recordemos que allí se definió concretamente **como “acto de corrupción”**, entre otros, a la “*realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para si mismo o para un tercero*” (art. VI, inc. 1.c).

En la misma línea, años después, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, sancionada en nuestro derecho interno mediante **ley N° 26.097**, estableció como propósitos “a) *Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos*”; y **definió al “abuso de funciones”** como “*la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad*” (art. 19).

C. ABSOLUCIÓN DE ABEL C. FATALA

1) Alegato del Ministerio Público Fiscal

En la audiencia del 22 de agosto de 2022, valoramos puntiliosamente la situación de Abel C. Fatala y su especial participación en la maniobra desplegada en la presente causa. Es importante repasar nuestro alegato para advertir la **arbitrariedad de la sentencia**.

Sostuvimos que el **deber de Abel C. Fatala** de velar por los fondos del erario en su calidad de **subsecretario de Obras Públicas** surgía del **Decreto N° 27/03**.

Remarcamos que, en lo que resulta de interés para este caso, se le imponían **los siguientes deberes y funciones**:

- La función de *asistencia al secretario* “en la elaboración y ejecución de la política nacional de obras públicas y proponer el marco regulatorio relativo al manejo de las obras públicas no hídricas y viales” (**obj. N° 1**);
- *asistir en la aprobación de los pliegos* de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como también *entender en los procesos licitatorios* o contrataciones directas que se efectuaran con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta su finalización (**obj. N° 3**);
- el deber de *supervisión respecto del Registro Nacional de Constructores y Firmas Consultoras de Obras Públicas* (**obj. N° 6**);
- *celebrar convenios con las provincias, municipios y/u otras entidades* para el desarrollo e implementación de los programas y acciones de su competencia (**obj. N° 9**).
- tenía a su cargo el **contralor de los entes descentralizados** (**obj. N° 11**), y, como obligación inherente a su cargo, *el ejercicio directo del contralor de la Dirección Nacional de Vialidad* (**obj. N° 10**).
- tenía *facultades para intervenir en el Fideicomiso de Infraestructura Vial, creado por el Decreto N° 1377, del 1° de noviembre de 2001* (**obj. N° 13**).

Con base en ello, sostuvimos que resultaba claro que Abel C. Fatala ostentaba competencias de capital importancia. No solo le correspondía asistir

al secretario de Obras Públicas en el planeamiento y la ejecución de las obras públicas viales, sino que también estaba a su cargo el control de la actividad de la D.N.V.

Y justamente respecto a esto –a tenor del contenido de la declaración indagatoria de Abel C. Fatala en el marco de su ampliación llevada a cabo el 27.06.22– realizamos las siguientes aclaraciones.

La interpretación que realizó **Abel C. Fatala sobre los alcances del objetivo N° 1 del Decreto N° 27/03** resultaba antojadiza y solo podía entenderse como un intento infructuoso de deslindar su responsabilidad con relación a los hechos materia de imputación.

En concreto, Fatala adujo que la competencia que ejercía como subsecretario de Obras Públicas en virtud del mencionado **objetivo N° 1 excluía su intervención respecto de las obras “no hídricas y viales”**, basándose no solo en lo que –según postuló– sería una interpretación literal de la disposición, sino en que la dependencia a su cargo habría carecido de una estructura especializada para afrontar esa tarea.

Ahora bien, el texto legal imponía al **subsecretario el “manejo de obras públicas no hídricas y viales”**, y una interpretación gramatical literal – como proponía Abel C. Fatala– conducía a una conclusión distinta, opuesta a la suya.

En efecto, sostuvimos y ratificamos que la competencia no podía entenderse de otra manera que **no fuera “obras públicas no hídricas y obras públicas viales”**. Dijimos que esto era así porque al término **“obras públicas”** lo modifican, por **un lado, el adjetivo “no hídricas”** y, **por el otro, el adjetivo “viales”**.

Para que el **“no”** afectara a los **dos modificadores, debió haberse duplicado: “obras públicas no hídricas y no viales”**. O bien **“obras públicas no hídricas ni viales”**.

Entonces aquí **únicamente se estaban excluyendo las obras públicas no hídricas**, lo cual resultaba absolutamente significativo, teniendo en cuenta las otras disposiciones legales inmanentes.

Así, **no podía perderse de vista** que, mediante el mismo **Decreto de creación de la Subsecretaría de Obras Públicas**, se había **creado también la**

Subsecretaría de Recursos Hídricos. Y que, justamente, la **misión principal de esa Subsecretaría** se encontraba determinada en el **objetivo N° 1**: “*Asistir al Secretario de Obras Públicas en la elaboración y ejecución de la política hídrica nacional y proponer el marco regulatorio relativo al manejo de los recursos hídricos, vinculando y coordinando la acción de las demás jurisdicciones y organismos intervinientes en la política hídrica*”.

Entonces, resultaba lógico y concordante con la existencia de la Subsecretaría de Recursos Hídricos que el **subsecretario de Obras Públicas fuera competente para intervenir en obras públicas, con la sola exclusión de las hídricas.**

Teniendo en cuenta, además, el contexto, dijimos que el significado de la frase “**obras públicas no hídricas y viales**” se veía reforzado si se lo interpretaba en consonancia con los **restantes objetivos asignados a la Subsecretaría de Obras Públicas**:

- 6.- “*Entender en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas*”;
- 7.- “*Intervenir en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras, los trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional*”; y
- 13.- “*Participar en el Fideicomiso de Infraestructura Vial*”.

Es decir que se trataba, efectivamente, de **competencias estrechamente vinculadas con las obras públicas viales.** Esto robustece la conclusión de que el **objetivo N° 1** excluía las **obras públicas no hídricas**, pero **incluía las obras públicas viales.**

Esto también **se confirma cuando se atiende a los restantes objetivos asignados a la Subsecretaría de Recursos Hídricos**, a la que, en otros artículos, se le atribuyen numerosas facultades de supervisión y contralor en la materia (6, 7 y 9), incluso en lo que atañe a la intervención del fideicomiso de infraestructura hídrica (12). Se trataba, justamente, de facultades paralelas a las que ejercía Fatala en el marco de las **obras públicas viales.**

Esto conduce a considerar, una vez más, que las facultades **excluidas de su competencia** eran únicamente las referidas a las **obras públicas hídricas**.

Manifestamos en nuestro alegato –y tenemos la obligación de reiterar en este recurso– que otro argumento que cobraba especial relevancia y que el imputado **Abel C. Fatala pareció soslayar** era que en el propio **Decreto N° 27/03**, en concreto, en el anexo 3, se estipulaba el ámbito jurisdiccional de actuación de los organismos descentralizados del ex Ministerio de Planificación. Y a la **Subsecretaría de Obras Públicas le competía el control de la D.N.V.**

En función de lo anterior, analizamos otro segmento de la argumentación expuesta por Abel C. Fatala en su indagatoria, **cual era el alcance del objetivo N° 10, ya mencionado: “el ejercicio directo del contralor de la Dirección Nacional de Vialidad”**.

Así, **referimos que, respecto del término “contralor”**, el exjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Augusto Belluscio¹³⁷ sostenía que no se justificaba utilizar “contralor” en lugar de “control”. Para afirmarlo se basaba en el *Diccionario de la lengua española*, que definía “contralor” como “*funcionario encargado de examinar las cuentas y la legalidad de los gastos oficiales*” (entre otras definiciones que se refieren a usos que se le daban antiguamente a la palabra, por ejemplo, “interventor en el cuerpo de artillería” u “oficio honorífico de la casa real, equivalente al veedor”)¹³⁸.

En cambio, Belluscio sugería el uso de “control”, que significa “*comprobación, inspección, fiscalización, intervención*”.

Para aclarar dudas, recientemente, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* introdujo la siguiente definición de “*contralor*”, de uso en la Argentina: “*control de la legalidad y corrección de los gastos públicos*”¹³⁹.

¹³⁷ Belluscio, A. C., *Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias*, La Ley, 2006.

¹³⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, última edición, 2014.

¹³⁹ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2017.

Por ende, “**contralor**” y “**control**” quedan **equiparados en su significado**.

Entonces, “**contralor**” es “*la comprobación, inspección, fiscalización o intervención –es decir, el control– de la legalidad y corrección de los gastos públicos*”.

Con esto señalamos que la distinción que trazó el imputado en torno a los vocablos “**contralor**” y “**control**” **resultaba insustancial** y, por ende, **infructuosa para el objetivo de la defensa**, que era el de “recortar” las facultades otorgadas a Abel C. Fatala como subsecretario.

También señalamos la franca contradicción que existía en el argumento de defensa de Abel C. Fatala: por un lado, **intentó desentenderse de las funciones de contralor señaladas**, indicando que de hecho ejercía otras tareas y que el control era en todo caso recursivo; por otro lado, **explicó que había estado siempre alerta frente a posibles irregularidades** y que incluso había intervenido activamente en algunos casos.

Es más, destacamos que, en lo que se **refería al objeto de esta causa, negó que hubiera habido alertas que despertaran su atención**.

Recordamos, sobre esto último, que en la declaración que prestó en la etapa de instrucción, mencionó que **había mantenido reuniones periódicas con Nelson C. Periotti**.

En concreto, dijo que “*era constantemente consultado, en forma directa, acerca de los pormenores que se suscitaban en el transcurrir de las obras. Que lo habitual, eran las reuniones que mantenían en el desarrollo de sus tareas junto con el Director Nacional de Vialidad, donde se especificaban las prioridades en la agenda*”.

Destacamos sus **manifestaciones respecto de otro de los parámetros (de control)**: “*eran las experiencias directas. Que a partir de la visita de un distrito, se armaba una agenda con cuestiones a analizar, en cuanto a su ubicación y la calidad de los trabajos que se llevaban adelante*”.

Sostuvo que, *“como señal de alerta, estaban los profesionales de vialidad, provincial o nacional, quienes mediante el diálogo y sus opiniones en cada una de las áreas y respecto de cada obra, permitían ver como se iban desarrollan”*.

Incluso aludió a que los medios de comunicación formaban parte del control.

De manera tal, el **propio descargo de Abel C. Fatala** no hizo más que evidenciar que –tal como lo estipula la normativa legal citada– tenía el **deber de controlar la actividad de la D.N.V.** De lo contrario, resultaba incomprensible la intervención que había tenido en el sentido que el propio imputado refirió.

También destacamos que apoyaba esta conclusión la circunstancia de que de la propia declaración del Ing. José F. López –superior jerárquico de Abel C. Fatala– se desprende que el **control de la D.N.V. recaía sobre la Subsecretaría de Obras Públicas**, es decir, sobre el **subsecretario, Ing. Abel C. Fatala**.

Agregamos a esto que las consideraciones que realizamos revelaban, además, que Abel C. Fatala tuvo un **efectivo conocimiento de las irregularidades que ocurrían sistemáticamente en las licitaciones adjudicadas a Lázaro A. Báez**, y que, como aporte a la maniobra, adoptó deliberadamente un **temperamento omisivo a fin de no interferir en su progreso**.

Recordamos, como lo hicimos en varias partes de nuestro alegato, el estado público que cobraron las **sospechas de irregularidades en el manejo de la obra pública vial en Santa Cruz**, a través de distintas fuentes: la denuncia que efectuó la entonces diputada Carrió en noviembre de 2008, el informe de la U.A.I.-D.N.V. (N° 57/13) y los programas de periodismo de investigación que trataron este tema (emitidos desde abril de 2013 en adelante).

Dijimos que las explicaciones que brindó Abel C. Fatala en el sentido de que habría cumplido con su deber de observancia **resultaban completamente inverosímiles**, ya que carecían de fundamento y del soporte de algún elemento de prueba que las avalara.

Recordamos que, al ser preguntado por el magistrado instructor, específicamente **sobre la denuncia efectuada en 2008 por la entonces diputada Carrió, Abel C. Fatala** contestó que *“analizaron en el marco del trabajo que cumplían en el Ministerio, si había algo que tratar, pero que ‘las respuestas que recibieron fueron aceptables’”*.

Aclaró, al respecto, que habría consultado la cuestión con **“Periotti, Abrate o Gregorutti”** –sin recordarlo con precisión– *“y les preguntó a qué se debían las denuncias y en qué condiciones se había trabajado sobre las cuestiones denunciadas. Que controlaron y no advirtieron algo que llamara su atención”*.

En su primera declaración –a la que se remitió–, expuso, a modo de ejemplo, que, *“si se denunciaban sobreprecios, miraban la documentación de redeterminación de precios y que notaron que todo se había realizado según los procedimientos previstos, por lo que no había irregularidades”*.

Destacamos en nuestro alegato un **sin número de irregularidades que ocurrieron sistemáticamente a lo largo de 51 procesos licitatorios y de ejecución de obras, durante 12 años**. También el Tribunal las destacó y las tuvo por probadas.

Abel C. Fatala ejerció el cargo de subsecretario de Obras Públicas por más de 7 años. Por ello, entendimos que debían relativizarse sus dichos en la audiencia, en el sentido de que, en el momento en que asumió el cargo –a comienzos de septiembre de 2008– gran parte de las obras ya habían sido adjudicadas –a partir de esa fecha, **se adjudicaron 13 nuevas obras y se encontraban en ejecución, cuando menos, otras 33**–.

Destacamos que en **diez obras ya se reflejaban ostensibles demoras**: Exptes. D.N.V. N° 732/06, 1616/08, 1832/06, 3160/06, 4596/06, 8460/06, 9663/04, 11379/07, 12328/07 y 12993/07.

Manifestamos que el cuadro probatorio demostraba de manera tan contundente la maniobra ilícita que las afirmaciones de Abel C. Fatala –desprovistas siquiera de algún soporte documental que avalara que habría efectuado algún tipo de control– lucían ingenuas.

Además, sostuvimos que su descargo era desajustado porque, incluso, incurría en una severa inexactitud sobre la categoría de la redeterminación de precios. Por ello señalamos que, ante la existencia de una **denuncia de sobrepuestos**, lo natural hubiese sido controlar, en primer lugar, los ítems, su volumen o cantidad, y los precios de las ofertas, y no –directamente– el modo en que se hizo el cálculo de redeterminación de precios, que no es más que un cálculo matemático.

La **labilidad de tales explicaciones** y la **evidente falta de control** –como requisito para que se desarrollara la maniobra– cobraban especial importancia, si se consideraba el **estrecho vínculo** que, **según el propio Abel C. Fatala, mantenía con otros imputados que también** –desde su respectiva posición funcional– contribuyeron a posibilitar, favorecer o perpetuar la ejecución de la maniobra.

Además, destacamos el **vínculo que Abel C. Fatala mantenía con Nelson G. Periotti, José F. López, Julio M. De Vido, y los expresidentes, Néstor C. Kirchner y Cristina E. Fernández.** Y al respecto destacamos sus propios dichos.

Así, expusimos **distintos mensajes extraídos de los celulares de José F. López** que demostraban los **estrechos vínculos** entre la **expresidenta Cristina E. Fernández, José F. López y Abel C. Fatala, y su relación con personas del denominado “Grupo Báez”,** a las que se mencionaba como **“los de Mendoza”,** en referencia a Julio Mendoza (presidente de Austral Construcciones S.A.).

Recordamos también que el **exsecretario de Obras Públicas** se refería a los integrantes de la firma **Austral Construcciones S.A. como a “los de Mendoza”.**

Así, en el marco de un intercambio de mensajes entre **Amílcar Fredes** –estrecho colaborador de José F. López– y **éste último**, inexplicablemente, se mencionaba que el grupo empresarial estaba cumpliendo con el **Banco Nación** y con la **A.F.I.P.**, y que estaban **“cediendo a BNA para asegurar los cobros”,** a lo que agregaron: **“esto es muy bueno”.** También refirieron que **“los de Mendoza”** se pondrían a disposición de Fatala.

Todo lo expuesto es absolutamente inexplicable y muestra el grado de connivencia colusoria entre los responsables de semejante defraudación.

Veamos:

21215	Mensajes SMS	Entrante			28/05/2015 17:08:16(UTC+0)	From: +541156537475 Fredes Amilcar	Una buena los de Mendoza van cumpliendo a rajatabla con BNA y AFIP y están cediendo a BNA para asegurar los cobros esto es muy bueno Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
21216	Mensajes SMS	Saliente			28/05/2015 17:08:35(UTC+0)	To: +541156537475 Fredes Amilcar	Ok Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

21219	Mensajes SMS	Entrante			28/05/2015 17:57:10(UTC+0)	From: +541156537475 Fredes Amilcar	Estoy tratando de ubicarlo a Abel yo le aviso y le digo que te hable Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
21220	Mensajes SMS	Entrante			28/05/2015 18:10:42(UTC+0)	From: +541156537475 Fredes Amilcar	Ya hable con los de mendoza van a ponerse a disposición de Fatala Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica
21221	Mensajes SMS	Entrante			28/05/2015 19:36:28(UTC+0)	From: +541132093886 Fatala Abel	Todo bien con la casa de la moneda. Hablé con Katia y estoy yendo mañana Extracción de origen: Sistema de archivos, Lógica

También hicimos **referencia al control** que Abel C. Fatala debía ejercer respecto del **Registro Nacional de Constructores de Obra Pública**, y sostuvimos que sus explicaciones en ese sentido resultaban inverosímiles.

Recordemos que mencionó **informes periódicos** (verbales), no tanto sobre los certificados en sí, sino por el hecho de que se habían registrado muchas empresas nuevas. Llamó la atención que, frente a ese volumen de crecimiento, su decisión hubiera sido dotar al **Registro de “4 o 5” estudiantes**.

Destacamos que no podía otorgarse asidero a su afirmación de que, cuando menos verbalmente, habría ejercido un contralor sobre el Registro.

Si bien el **propio Galloni** (recordemos: director del Registro Nacional de Constructores en aquel entonces) reconoció haberse dirigido a Abel C.

Fatala por cuestiones atinentes al Registro, **negó que hubiera habido un control formal**¹⁴⁰.

En ese marco, sostuvimos que la **ausencia de controles**, sumada a la poca cantidad de personal del Registro y a su escasa experiencia, permitía inferir que esa situación no había sido fruto de la desaprensión, **sino que había sido coherente con el desarrollo de la maniobra ilícita.**

Ante todo ello, resultaba claro que Abel C. Fatala había tenido una **injerencia real en la obra pública vial**, injerencia que no tuvieron sus antecesores, quienes, además –en función del período durante el cual prestaron funciones–, **no contaron con las alertas** sobre la existencia de irregularidades en la adjudicación y la ejecución de la obra pública en Santa Cruz –alertas con las que sí contó Abel C. Fatala–

Concluimos que la prueba producida demostraba que Abel C. Fatala en ningún momento procuró obtener real información sobre el desarrollo de la obra pública vial en Santa Cruz, por lo menos, para reportar a sus superiores jerárquicos sobre el estado de situación y para aclarar debidamente si el contenido de aquellas alertas se ajustaba a la realidad de lo acontecido o no.

Todo ello nos llevó a la conclusión de que **Abel C. Fatala tomó efectivo conocimiento de la maniobra defraudatoria que se estaba cometiendo con la obra pública en la provincia de Santa Cruz y optó por no ejercitar las facultades de control que tenía asignadas respecto de la D.N.V.**, que funcionaba en la órbita de la Subsecretaría a su cargo.

Según lo expuesto, una conducta similar mostró respecto al deber de entender en todo lo relacionado con el Registro de Constructores.

¹⁴⁰ En el debate se produjo el siguiente interrogatorio:

FISCALÍA (Luciani).- Bien. Le pregunto: ¿Se ejercía alguna supervisión o algún control del trabajo que ustedes realizaban desde la Subsecretaría de Obras Públicas?

TESTIGO.- ¿Control formal? No, no. Es decir, el Registro... Me retrotraigo de vuelta: siempre fue un organismo que trabajó libremente, salvo en los períodos que había algún tema que fuera como los decretos o que nosotros presentábamos normas internas. El Registro siempre trabajó libremente, sin ningún tipo de supervisión. La supervisión que sí existía eran las auditorías; sí teníamos auditorías, tanto la del Congreso, -creo que se llama del Congreso la auditoría- como la auditoría propia del Palacio. O sea, del Ministerio. Así que, nosotros presentábamos todos los informes dentro de ese sistema de auditoría.

Esto implica, en otras palabras, que la recta administración y cuidado de los fondos del erario también era uno de los deberes a su cargo, dado que tenía expresamente encomendado velar por el recto desenvolvimiento de la actividad que llevaban a cabo todos esos organismos.

2) Fundamentos del recurso

Los fundamentos de nuestro alegato para solicitar la **condena de Abel C. Fatala** y los **fundamentos de la sentencia para sustentar la absolución** ponen al descubierto, sin necesidad de mayor análisis, la **arbitrariedad** en la que incurrió el Tribunal, especialmente por la falla que exhibe en el razonamiento y por omitir considerar elementos esenciales para la resolución del caso.

Antes de tratar los **dos puntos de agravio**, entendemos conveniente señalar una particularidad con relación al análisis de la responsabilidad de Abel C. Fatala. En concreto, se arribó al pronunciamiento absolutorio a partir de un análisis individual y aislado de toda la prueba que se identificó en nuestro alegato.

En realidad, los fundamentos del alegato referidos a Abel C. Fatala se descompusieron de una manera incorrecta, es decir, se atomizaron –a partir de distintas líneas– para darles un tratamiento individual, que resultó completamente descontextualizado. Así, se desconectaron unos de otros, como del resto del alegato y de la prueba valorada.

No solo se realizó **el análisis de forma descontextualizada**, sino que además los argumentos extraídos de esta manera se atendieron en un orden distinto al orden en que se articularon. Ese orden no resultaba antojadizo, sino que respondía a la significación de cada argumento respecto del todo, a un orden natural, de forma tal que se empezó por lo accesorio para concluir con lo principal. Es claro que lo accesorio solo tiene sentido –y significación jurídico-penal– en función de su relación con lo principal.

En palabras del propio tribunal: *“pasaremos a desarrollar nuestras consideraciones sobre los injustos personales que identificó la fiscalía. Ahora bien, lo haremos en orden inverso a cómo fueron traídos al análisis, de manera que comenzaremos por juzgar el hecho referido al intercambio de mensajes*

entre el imputado y José Francisco López, luego nos abocaremos a apreciar la falta de control del Registro Nacional de Constructores – reputada omisión punible por adecuación típica a la defraudación- y por último, a la omisión de contralor del accionar de la DNV”.

Para ser claros, podemos detenernos, por ejemplo, en el intercambio de mensajes entre **José F. López** y **Amílcar Fredes**, en el que este último le dijo al secretario de Estado que había hablado con “**los de Mendoza**” y que se iban a poner a disposición de Abel C. Fatala.

El análisis que hizo el Tribunal de lo que fue nuestra imputación a Abel C. Fatala comenzó por acá. No debiera ser necesario, pero nos vemos obligados a señalar que no fundamos ninguna imputación a Abel C. Fatala sobre la base de la comunicación que mantuvieron esos otros funcionarios. El único sentido fue el de marcar que tenía **relación con los directivos de Austral Construcciones S.A.**, a los que estos dos funcionarios se referían como a “los de Mendoza” o a “los de la Provincia de Mendoza” –por Julio Mendoza, presidente de la firma y principal colaborador de Lázaro Báez–.

La forma descontextualizada de considerar esta circunstancia, otorgándole un sentido distinto al que le dimos en nuestro alegato, no hace más que **vaciarla de significado** o, lo que es más grave, darle un sentido y un valor jurídico distintos a los que tenía en nuestro alegato.

En definitiva, **nuestra imputación a Abel C. Fatala** tuvo un único eje. Se le **atribuyó haber posibilitado la lesión del erario** a partir de la violación de los deberes legales que tenía como subsecretario de Obras Públicas. Esta defraudación se prolongó durante 12 años (2003-2015), de los cuales 7 (2008-2015) el nombrado se desempeñó como subsecretario de Obras Públicas. Ese cargo no solo lo obligaba legalmente a extremar el cuidado y la preservación de los recursos públicos, sino que también le otorgaba la posibilidad efectiva de evitar el resultado dañoso, esto es, la defraudación.

Por ello, la **atomización de los argumentos de la acusación**, su tratamiento descontextualizado y el abordaje invertido que hizo el Tribunal –al analizar lo accesorio por sobre lo principal– llevan a este a una conclusión errada.

Realizada esta introducción, vamos ahora sí a ingresar en el núcleo del agravio.

Lo primero que sostuvimos –y que no tuvo ninguna consideración por parte del Tribunal– es que Abel C. Fatala, al igual que los otros exfuncionarios públicos nacionales imputados, desde el ámbito propio de su competencia, se encontraba a cargo de **la administración y la custodia del patrimonio del Estado nacional**, según lo establecido por distintas fuentes del ordenamiento jurídico que dieron lugar a su nombramiento y que estipulaban los deberes de los cargos que ocupó.

Específicamente, el Ing. Abel C. Fatala fue designado como subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios mediante los Decretos del **Poder Ejecutivo Nacional P.E.N. N° 1412/08 y 80/11**, cargo que desempeñó entre el **2 de septiembre de 2008** y el **9 de diciembre de 2015**.

El deber de Abel C. Fatala de velar por los fondos del erario que se destinaron a financiar la obra pública vial en Santa Cruz en las 51 obras comprometidas en esta causa derivaba de las disposiciones legales que regulaban las funciones que le competían como subsecretario de Obras Públicas.

Es decir, el propio orden jurídico lo colocaba en esa particular posición respecto del bien jurídico erario.

Concretamente, el **Decreto N° 27/03** (luego se modificó, pero mantuvo la misma redacción que el anterior) definía las funciones y los objetivos de la subsecretaría que ocupó durante más de siete años. Ese decreto le imponía los deberes de velar por los fondos del erario.

En nuestro alegato fuimos claros en cuanto a que la mentada disposición legal le asignaba la función de **asistir al secretario de Obras Públicas** con relación “**a la elaboración y ejecución de la política nacional de obras públicas**”, y de proponer el marco regulatorio relativo al manejo de las obras públicas viales.

Este era el objetivo N° 1 asignado a su cargo. Cabe destacar que la política de obra pública vial, conforme a lo dispuesto en la ley, no resultaba ajena a su competencia.

Abel C. Fatala no solo debía asistir al secretario en la elaboración y la ejecución de esta política de Estado –de la que, incuestionablemente, formaba parte la política de obras viales desarrollada a través de la D.N.V.–, sino que además debía proponer el marco regulatorio relativo al manejo de las obras públicas viales.

Como dijimos, solo quedaban excluidas las obras públicas hídricas, que incumbían a la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

Nada de esto se analizó en la sentencia ni mereció consideración alguna, pese a que el **deber de garantía de Abel C. Fatala** respecto de los fondos invertidos en la obra pública vial era concreto.

Insistimos: no solo debía asistir al secretario en la **elaboración y la ejecución de la política de obra pública** (incluida la vial), sino que también debía proponer el marco regulatorio respecto de esas obras.

Por ello, la **concentración de recursos** en una provincia, la **forma particular en la que se ejecutó esa política** mediante **convenios de delegación en un organismo provincial**, la **no aplicación de la normativa nacional** y todas las **demás irregularidades** que señalamos a lo largo de nuestro alegato –que también señaló y evaluó el Tribunal en la sentencia– constituyen, sin duda, **situaciones que estaban bajo su directa vigilancia.**

Pero sigamos con este deber derivado de la **personal posición de Abel C. Fatala debida a su función.**

El decreto establecía que **debía asistir en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones.** También **debía entender en los procesos licitatorios** o contrataciones directas que se efectuaran con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta su finalización (objetivo N° 3). Asimismo, debía celebrar **convenios con provincias,** municipios y/u otras entidades para el desarrollo e implementación de los programas y acciones de su competencia (objetivo N° 9).

He aquí otra de las funciones que resultan fundamentales con relación a su posición de garante: tenía a su cargo el **contralor de los entes descentralizados** (objetivo N° 11) y, específicamente como obligación inherente a su cargo, *el ejercicio directo del contralor de la Dirección Nacional de Vialidad* (objetivo N° 10).

Precisamente en esto último se centró la sentencia.

Es importante entender qué significa tener a cargo el ejercicio directo del contralor de un determinado organismo. Aunque entendemos que la disposición legal resulta clara de por sí, en nuestro alegato explicamos qué significaba tener a cargo el contralor de un organismo.

Resulta claro que el **Decreto N° 27/03** (luego N° 11.243/03) puso en cabeza del **subsecretario de Obras Públicas el control de la legalidad** y de la **corrección de los gastos de la D.N.V.** Esta obligación específica se encuentra en perfecta sintonía con el resto de las funciones que veníamos desarrollando.

No se trataba de la asignación de una función con un carácter **meramente enunciativo**. Por el contrario, resulta de una absoluta lógica política.

Si bien la D.N.V. es un órgano descentralizado y autárquico, **no es independiente ni en la fijación de su política de obra pública vial ni en la ejecución de esta**. Por el contrario, tanto la elaboración como el control de su ejecución corresponden a órganos de decisión unidos en eslabones que se conectan entre sí (Subsecretaría de Obras Públicas, Secretaría de Obras Públicas, Ministerio de Planificación y Presidencia de la Nación).

Esto es lo que establecía el decreto que venimos mencionando. Claramente disponía que el **control directo de la Dirección Nacional de Vialidad correspondía al subsecretario de Obras Públicas**.

A su vez, ello se encuentra directamente correlacionado con el resto de las funciones asignadas a la Subsecretaría (y al subsecretario). Y no solo es una función taxativamente establecida en cabeza del subsecretario, sino que además goza de una coherencia lógica indiscutible con la propia organización del sistema de obra pública.

Es que, si la **elaboración de la política de obra pública** (incluida la obra pública vial) y la **ejecución de esa política competen al subsecretario** y al secretario de Obras Públicas, **no resulta lógico pensar en una D.N.V.** (a través de la cual se ejecuta esa política en la materia vial) completamente desvinculada, sin sujeciones respecto de quienes la proyectan, la diseñan y tienen la responsabilidad de velar por su ejecución.

No hacen falta mayores especificaciones para comprender cuáles eran las funciones y los deberes consecuentes que tenía Abel C. Fatala como subsecretario de Obras Públicas: debía ejercer el control de la D.N.V. – específicamente, el control de legalidad y el control de los gastos–. Esto es lo que debía hacer.

Respecto de esto, el Tribunal entendió que *“el ejercicio del contralor de la DNV por parte de la Subsecretaría aludida, pese a la previsión normativa expresa, en la realidad no implicó más que una misión puramente declarativa; o sea, prácticamente irrealizable”*.

Agregó que, a fin de cuentas, *“ha quedado establecido materialmente que, por un lado, el imputado y todos sus predecesores -al día de hoy, declarados con falta de mérito por el Juez instructor-, intervinieron en aquellas cuestiones vinculadas con el organismo vial en lo concerniente al régimen del personal al servicio de esa administración y a temas técnico-políticos puntuales.*

He aquí nuestra discrepancia: lo que sostiene el Tribunal es una **mera opinión**, basada quizá en una visión sesgada. Y esto es lo que el Ministerio Público Fiscal reprocha.

El hecho de que la Subsecretaría de Obras Pública pudiera haber intervenido en lo concerniente al régimen del personal de la D.N.V. y a temas técnico-políticos puntuales no es lo que disponía el régimen legal (la ley en sentido amplio).

Entonces, ante el expreso mandato legal, optó por no controlar nada por más de 7 años. En otras palabras, hizo la “vista gorda” para posibilitar el desarrollo de las maniobras que formaron parte de la defraudación.

Este deber de control adquiere mayor relieve cuando se repara en la existencia de una **multiplicidad de alertas e indicadores de corrupción en la**

obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, como la cartelización, el direccionamiento de las licitaciones, los incumplimientos contractuales, las demoras en la ejecución de los trabajos y las **relaciones espurias** entre los expresidentes y los contratistas.

En nuestro alegato –pero también en este recurso– hemos desarrollado con extensión muchas de esas alertas. Recordemos que nos referimos a los informes de los organismos de control de la Administración pública nacional, las denuncias públicas que hicieron algunos altos funcionarios nacionales y provinciales, los informes y denuncias que formularon los legisladores nacionales, las investigaciones periodísticas, etc.

La existencia de todas y cada una de esas alertas de corrupción se acreditó en este juicio, pero además han tenido una repercusión extraordinaria.

Entonces, nos preguntamos:

¿Es posible sostener que la persona que tenía a su cargo el control de los entes descentralizados, el control directo de la D.N.V., el control de la legalidad y de los gastos, que además participaba en el diseño de la política de obra pública y en el control de ejecución, no debió hacer absolutamente nada frente a todas las alertas de corrupción? ¿Es posible sostener que Abel C. Fatala no tuvo una real posición de garante?

Responder que no sería absolutamente insensato porque, frente a semejantes alertas, al menos, Abel C. Fatala debió: *a)* haberse interiorizado realmente de lo que estaba ocurriendo, *b)* haber solicitado la intervención específica del órgano de control interno de la DNV, *c)* haber solicitado informes al responsable del organismo y a los responsables de las distintas áreas con injerencia en las cuestiones que iban suscitando las alertas, *d)* haber informado a sus superiores jerárquicos (secretario de Obras Públicas, ministro de Planificación Federal y la mismísima presidenta de la nación).

¿Y saben por qué no lo hizo? Porque era parte de los planes, del saqueo que instrumentaron los **máximos responsables políticos del país**.

La conducta de Abel C. Fatala, que se traduce en no hacer lo que es debido, no cumplir con sus obligaciones de control de la D.N.V., no fue producto de una distracción o de que no pudiera hacer absolutamente nada, sino que constituyó su aporte para que las maniobras defraudatorias se llevaran a cabo y se extendieran durante todo el tiempo en que se desempeñó como subsecretario de Obras Públicas.

Pero eso no es todo. También tenía el deber de *supervisión respecto del **Registro Nacional de Constructores y Firmas Consultores de Obras Públicas*** (objetivo N° 6 del Decreto N° 27/03, luego Decreto N° 11.243/03).

Recordemos que en nuestro alegato nos referimos a cómo una actuación deficiente y dolosa de los responsables del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas posibilitó a Austral Construcciones S.A. participar de numerosas licitaciones **sin tener capacidad para ello**. Es decir, permitió que se llevara a cabo la defraudación.

Abel C. Fatala, nuevamente en este caso, no ejerció la función de supervisión de este organismo. Debemos tener cuidado: esta falta de cumplimiento de su misión no puede ser desligada de lo que sostuvimos; por el contrario, se enmarca en el claro designio de posibilitar el libre desarrollo de la maniobra defraudatoria.

La sentencia del Tribunal señala la falta de precisión de la técnica empleada por el **Decreto N° 907/05** al reglamentar los objetivos de la Subsecretaría de Coordinación Federal, ya que, en su anexo II, objetivo N° 12, dispuso que le correspondía “*participar y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores y de firmas Consultoras de Obras Públicas*”.

Según el Tribunal, el problema es que resulta “*difícil determinar –a falta de discusión sobre el particular- si se trató de una competencia a cargo de la novel Subsecretaría coexistente a la que ya se encontraba establecida en términos más amplios en cabeza de la Subsecretaría de Obras Públicas, si implicó su delegación por especialidad –subdelegación- o directamente su sustitución normativa*”.

Ahora vamos a ver, al contrario de lo que sostuvo el Tribunal, que el tema sí fue objeto de tratamiento durante el debate.

Justamente, el propio Tribunal trajo la declaración del testigo **Gustavo J. A. Galloni**, quien fue director del Registro en el lapso temporal que aquí resulta de interés. Galloni refirió que los únicos funcionarios a los cuales se dirigió, por nota o de manera personal, fueron los distintos subsecretarios a cargo de la Subsecretaría de Obras Públicas: el Ing. Rodríguez y **luego el Ing. Abel C. Fatala**.

El Tribunal destacó incluso una pregunta efectuada a Gustavo J. A. Galloni por uno de los suscriptos –el Dr. Diego S. Luciani– respecto de si había tenido relación con el subsecretario de Coordinación de Obra Pública, es decir, el arquitecto Carlos S. Kirchner. Al respecto, respondió el testigo que este se encontraba en la oficina lindante a la suya, pared de por medio. Especificó que, en lo formal, en lo administrativo, jamás se dirigió a él.

También dijo que el Registro siempre trabajó libremente, **sin ningún tipo de supervisión**, salvo por las auditorías que realizaban los organismos de contralor interno y externo de la Administración pública nacional.

Es decir, **a diferencia de lo que el Tribunal sostiene en la sentencia**, sí se indagó sobre este punto. En efecto, a partir de la declaración del propio titular del Registro, quedó claro que su **relación funcional era con la Subsecretaría de Obras Públicas** y que no **existía supervisión alguna del organismo**.

A diferencia de lo que asumió el Tribunal, la supuesta **opacidad de las normas** –nos referimos no solo al objetivo relativo al Registro de Constructores, sino a la totalidad de los objetivos que venimos mencionando– no constituyó un defecto de carácter técnico, **sino que tuvo un objetivo claro**: esconder o disimular la participación criminal en maniobras de corrupción por parte de los funcionarios que debían cuidar el patrimonio público.

Se intenta desconocer la posición de garantía aduciendo deficiencias técnicas en aquellas normas que justamente imponen los deberes de cuidado de los funcionarios.

En este sentido, la sentencia termina siendo funcional a la estrategia defensiva, en la medida que acepta las argucias de los imputados para tomar distancia de los actos ilícitos y para ocultar sus aportes propios.

Por lo demás, llama la atención que el Tribunal, en relación con lo anterior, hubiera considerado que: *“en el hipotético caso contrario al de la solución propuesta, tampoco la acusación ha conseguido establecer de qué modo la omisión de entender en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores implicó la creación o incremento de un riesgo no permitido, derivador del perjuicio al patrimonio estatal, dentro del ámbito de protección de la norma penal que castiga la administración fraudulenta (Art. 173, inciso 7° del Código Penal)”*¹⁴¹.

Y lo destacamos, justamente porque fue el propio Tribunal, el que, en la sentencia desarrolló a lo largo de 51 páginas (pp. 473/524), los efectos perniciosos que la falta de presentación de los certificados de adjudicación tuvo para la maniobra. Sostuvieron, por ejemplo, que *“el objetivo de esa certificación se vincula con las aptitudes para desarrollar en tiempo y forma las inversiones para las cuales se compromete una empresa determinada. La falta de actualización de esa capacidad real posibilitó la concentración empresarial (al permitir la continua y sistémica adjudicación) y determinó, como se analizará infra, la consecuyente e inevitable incapacidad de afrontar las obligaciones en las condiciones asumidas”*.

Desde este prisma, nos preguntamos, entonces, de qué manera la ausencia total de control respecto a la actividad del mencionado Registro no configura la infracción de un deber que tuvo una incidencia cierta en las circunstancias de que Lázaro A. Báez se hiciera de licitaciones sin contar con capacidad real para llevarlas a cabo y en las consecuencias catastróficas que esa circunstancia tuvo, y que se vieron reflejadas en las escandalosas demoras y, en definitiva, falta de ejecución completa de casi la mitad de las rutas.

¹⁴¹ Añadió en este sentido que: *“El fin de protección de la norma sirve de método interpretativo para alcanzar una solución razonable y fundamentada en numerosos supuestos de hecho. En este caso en concreto, no fue materia de discusión durante el debate si la omisión que se reprocha al imputado ha realizado uno de los cursos causales abarcados por el ámbito de protección de la norma penal en virtud de la cual ahora se pretende su castigo, o un curso que si bien puede llegar a completar de forma autónoma los elementos del tipo objetivo de otro delito. En cambio, resulta ajeno al ámbito de los peligros desaprobados que en sentido estricto justifican la amenaza punitiva prevista legalmente para el delito de administración infiel. De haberse dado ese debate y arribado a la conclusión de que la omisión endilgada respecto del mencionado registro creó un riesgo jurídicamente desaprobado abarcado por el fin de protección de la normal penal en juego, aún así, la única consecuencia dogmática posible sería aquella reservada para los extraños que no reúnen la condición de intraneus. Nuevamente, esa posibilidad no ha sido sometida a nuestra decisión”*.

En definitiva, el aporte de Abel C. Fatala a la defraudación derivó de haber **violado los deberes de control de la ejecución de la política de obra pública vial, de control de legalidad y de gastos de la D.N.V., y de supervisión del Registro Nacional de Constructores.**

No se trató de un problema de falta de precisión normativa, o de problemas de técnica legislativa en la redacción de las normas. La **supuesta opacidad de las normas** que en general caracteriza a los sistemas administrativos con altos niveles de corrupción, en este caso resultó una de las variadas herramientas que se utilizaron para procurar ocultar los aportes individuales de los funcionarios (como en el caso de Abel C. Fatala) a la maniobra criminal. Y, sin duda, su aporte fue esencial para el desarrollo de la maniobra, ya que abrió un canal por el que fluyeron sin obstáculos los numerosos actos de corrupción mediante los cuales se materializó la defraudación a lo largo de tres mandatos presidenciales.

Para ir cerrando este punto del recurso, resulta muy ilustrativa la **declaración** que brindó **Hugo M. Rodríguez** –quien precedió a Abel C. Fatala en el cargo de subsecretario de Obras Públicas– (fs. 3493/3516). Este se refirió a lo siguiente:

- **El verticalismo que impuso el secretario de Obras Públicas, Ing. José F. López;**
- la forma en la que se **restringía la relación entre las distintas Subsecretarías;**
- la **persecución de los funcionarios que no obedecían las órdenes,**
- y, en particular, la manera en la que **se vio impedido de controlar a la D.N.V..**

Sobre la gestión del **Ing. José F. López,** destacó que *“tenía una característica absolutamente verticalista; era él quien concentraba toda la información de las áreas que tenía a su cargo y quién exclusivamente tomaba las decisiones. Además, tenía tabicada cada área que dependía de él de manera tal que no existiera ninguna vinculación entre las distintas áreas, subsecretarías, entes descentralizados y desconcentrados, situación que llegaba a extremo de persecución del accionar de sus funcionarios”.*

Refirió que, al **asumir como subsecretario de Obras Públicas**, López encuadró su actividad en tan solo un par de áreas, y que, cuando le consultó por el motivo por el que **no aparecía la D.N.V.** dentro de sus competencias, José F. López le indicó que, *“a partir del año 2005, se había creado una subsecretaría de coordinación de obra pública federal que era la que se encargaba de todo lo referido a las obras viales y que además, era él quien llevaba la relación en forma directa con Nelson Periotti, que era el administrador (...) pudo verificar ese hecho de la exclusión de vialidad dentro del accionar del Secretario de Obras Públicas tanto al recibir el traspaso del Subsecretario saliente que era Raúl Rodríguez, como al verificar las actuaciones que llegaban a la subsecretaría”*.

Es muy sugestivo el **diálogo que mantuvo con Nelson G. Periotti** en torno a la relación que debían mantener la **Subsecretaría de Obras Públicas** y la **D.N.V.** Al respecto, **Rodríguez refirió que** *“en una oportunidad se comunicó con Periotti para plantearle esa relación que entendía era necesaria entre la Subsecretaría y la Dirección Nacional de Vialidad por la competencia establecida, a lo que Periotti le ratificó que le había dicho José López, que trabajaba en forma directa con el Secretario y que los controles los ejercía dentro de vialidad la Unidad de Auditoría Interna, cuya cabeza central estaba en la Unidad Ministro, que se llama a todo lo que es el área de asistencia al ministro”*.

Es decir, **no es que no se debía controlar a la D.N.V. desde la Subsecretaría**, sino que **no se quería que existiera ese control**, ni siquiera que existiera una relación. **Y justamente esto es lo que aportó Abel C. Fatale**.

Nótese que, en relación con la atribución asignada por el **Decreto N° 27/03** y con su **intención de generar una propuesta de cómo ejercer el contralor de la DNV**, Rodríguez sostuvo: *“preocupado por la competencia asignada a la subsecretaría y que estaba en cabeza de otra subsecretaría -Coordinación Federal-, intentó desarrollar una propuesta para poder ejercer el contralor de la atribución. En razón de ello, empezaron a analizar cuál era el contralor de las actividades de vialidad nacional. Que a su entender, el contralor tenía dos aspectos: 1 el control político específico; es decir, la verificación de que las obras que vialidad llevaba adelante estaban vinculadas a los lineamientos estratégicos del plan de obras públicas y 2, que era controlar las acciones y los procesos ejecutados efectivamente*

por vialidad. Que entendió que la acción política la controlaba efectivamente el ingeniero López, dado que así se lo había dicho, y de acuerdo a lo que también le dijo el nombrado, era la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal la que se encargaba del otro aspecto. Que intentó analizar cuál era la razón por la cual había quedado establecido que la competencia sobre vialidad había pasado a la subsecretaría de coordinación, en tanto el decreto de creación de la subsecretaría de coordinación no lo decía en forma específica”.

Además, señaló que “se daba también una cuestión de usos y costumbres a partir del 2005 respecto de la Subsecretaría de Obras Públicas, no entendía en las cuestiones de la Dirección Nacional de Vialidad. Que señala que debe decir que esa explicación no lo terminó de convencer porque la norma posterior citada no eliminaba la atribución del decreto de creación de la Subsecretaría de Obras Públicas. En función de eso, empezó a analizar la posibilidad de instrumentar un mecanismo de contralor de la Dirección Nacional de Vialidad”.

*Además, indicó que “a la propuesta de contralor analizada, se estudió la posibilidad de contratar en las provincias profesionales con especificidad vial y un abogado y un contador. Eso generaba la necesidad de poder disponer de un mínimo de entre **50 y 60 contratos profesionales**, además de considerar la necesidad también de financiar la logística de desplazamiento de esos funcionarios por los territorios provinciales. Que ese hecho resultaba imposible de concretarse con el presupuesto con el que contaba la Subsecretaría de Obras Públicas en ese momento, razón por la cual tomó contacto con el Secretario de Obras Públicas para plantearle la propuesta y ver si existía alguna posibilidad de ampliación presupuestaria en ese momento o más adelante. El secretario no solo descartó absolutamente esa propuesta, sino que además insistió en que tanto el uso y la costumbre como la existencia de la Subsecretaría de Coordinación Federal no justificarían bajo ningún concepto el gasto planteado para una competencia que había sido desplazada. Que además López le indicó que era él quien se ocupaba por las cuestiones de vialidad y que directamente no se involucrara en esas cuestiones. Posteriormente intentó analizar cuál era la intervención concreta que hacía la subsecretaría de Coordinación Federal de Obras Públicas, debido a que contaba con mucho menos personal que la Subsecretaría de Obras Públicas y se le informó que en realidad*

disponían de profesionales en los distintos territorios que en algunos casos por contratos y en otros, con convenios de colaboración resolvían”.

Adujo Rodríguez que *“terminó por aceptar lo que le habían planteado de entrada, que era la no participación en ningún aspecto vinculado con la Dirección Nacional de Vialidad, sustentado en dos razones: 1) el uso y la costumbre y 2) en lo que fue definitivamente el impedimento planteado desde la superioridad para tener los recursos materiales para poder ejercer el contralor (...) Que esto le generó bastantes problemas con el secretario porque no quería que él tomara contacto alguno con vialidad nacional. Que a modo de ejemplo puede contar otra cosa respecto a estos conflictos con el secretario, que es que en una oportunidad le pidió que realizara un informe sobre una intervención de un área que no era de su competencia; particularmente de vivienda. Por esa cuestión, tomó contacto con quien era el subsecretario de vivienda para tomar conocimiento de lo que le habían pedido, razón por la cual lo llamó López enojado, porque los subsecretarios conforme le dijo textualmente ‘no podían tener vinculación ni hablar entre sí, sin que él lo supiera’, que era lo mismo que sucedía con vialidad nacional”.*

Fue así que *“por tales razones, en base a lo desarrollado, tuvo un impedimento para poder ejercer la atribución directamente de la Subsecretaría de Obras Públicas por falta de recursos materiales o por impedimento por orden del secretario, de acceso a la información de vialidad, así como de cualquier otra área a su cargo. Que permaneció en su cargo hasta el 2 de septiembre de 2008 y que en realidad desde junio que le había planteado al secretario de obras públicas que quería retirarse”.*

Finalmente, afirmó que *“López no se juntaba nunca con todos los subsecretarios al mismo tiempo, sino que mantenían reuniones en forma separada con cada uno de ellos, que ello es demostrativo de la definición de tabicamiento que señaló... ello era porque López no quería interrelación entre los subsecretarios entre sí y tampoco con vialidad nacional...López tenía contacto con Periotti incluso con mayor frecuencia que el resto de los subsecretarios”.*

El arquitecto Hugo Manuel Rodríguez, durante su corto paso por la Subsecretaría de Obras Públicas (poco más de un año), intentó reiteradamente y de manera infructuosa llevar adelante el control de la D.N.V. que le competía,

conforme lo disponía el Decreto N° 27/2003, hasta que no tuvo más remedio que renunciar a su cargo.

Aquí podemos **trazar algunas diferencias** entre las **acciones concretas realizadas por Rodríguez** –que aún sigue con **falta de mérito**– y las **inexplicables omisiones de Abel C. Fatala** –que, sorprendentemente, hoy se encuentra en una mejor situación procesal que la de **aquel que intentó sin éxito cumplir con los deberes a su cargo**–.

Resulta claro que en la Subsecretaría de Obras Públicas se necesitaba una **persona dispuesta a no cumplir con sus deberes**, a no controlar las áreas y los organismos que se encontraban bajo su órbita, a mirar en otra dirección mientras delante de sus narices se llevaba adelante el desfalco más grande de la historia reciente de nuestra nación.

Ese fue el aporte de Abel C. Fatala.

Por último, ya nos hemos referido extensamente a los intercambios de mensajes entre **José F. López y Amílcar Fredes**, en los que se hace referencia a **“los de Mendoza”** y a Abel C. Fatala, pues hemos sido muy claros.

Realmente, frente al núcleo de los fundamentos de nuestra imputación, discutir si cuando se menciona a **“los de Mendoza”** se hace referencia a Julio Mendoza y al “Grupo Báez” o si se alude a funcionarios de la provincia de Mendoza carece de importancia porque en nada afecta la pretensión del Ministerio Público Fiscal respecto de Fatala.

Aun convencidos del error en el que incurrió el Tribunal –que fácilmente se advierte con solo seguir el hilo previo de mensajes que los Sres. Magistrados integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal tienen a disposición–, lo verdaderamente relevante es el rol que Abel C. Fatala cumplió en la maniobra.

D. ABSOLUCIÓN DE HÉCTOR R. J. GARRO

1) Aclaraciones preliminares

Como hemos señalado, la sentencia dictada por el Tribunal ha sido contundente en tanto mostró de **manera cruda el acto de corrupción más grave de la historia de nuestro país desde el advenimiento de la democracia**. Los fundamentos de la sentencia expusieron cómo fue que se direccionaron licitaciones de obra pública de Santa Cruz hacia las empresas de Lázaro A. Báez, mediante licitaciones aparentes y procedimientos simulados.

Sin embargo, **en lo que al imputado Héctor R. J. Garro respecta, el Tribunal ha incurrido en sus argumentos en graves arbitrariedades, que descalifican**, a su respecto, el fallo como acto jurisdiccional válido. Es claro como en su razonamiento se produce un desfasaje en el tránsito de los hechos a la conclusión.

En esas condiciones, en este caso, consideramos que no se ha dictado a su respecto una sentencia que satisfaga los requisitos del debido proceso adjetivo y esto es así porque:

a) Se prescindió de prueba decisiva

El Tribunal decidió el pleito con prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso, que si hubiesen sido considerados debieron conducir, ineludiblemente, a sustentar la tesis de condena requerida por el Ministerio Público (Fallos: 324:1365).

Además, el Tribunal omitió la consideración y valoración adecuada de aquellos elementos y circunstancias que eran decisivos para la debida dilucidación del tema debatido y cuya correcta evaluación hubiera variado esencialmente la solución del caso (Fallos: 324:4123).

En concreto, en el caso, con la excusa de que la acusación fiscal estaba limitada a la actuación de Héctor R. J. Garro correspondiente a un determinado período, el Tribunal omitió tener en cuenta las pruebas relativas su actuación anterior a ese período, no como nuevos hechos imputados, sino como elementos corroborantes

del **conocimiento** que tenía de la maniobra defraudatoria que se estaba llevando a cabo y de su **propia participación** en esa maniobra.

No se trata de una mera discrepancia con la interpretación de la prueba ni tampoco que el Tribunal haya dado preferencia a una prueba sobre otra. Por el contrario, es un caso en que, con relación a la prueba conducente y decisiva, lisa y llanamente el Tribunal expresamente señaló que **“su ponderación se encuentra vedada”**, cuando esto claramente no es así, pues se trataba de prueba expresamente admitida por el Tribunal en el proceso.

A lo largo de este recurso individualizaremos concretamente cuáles fueron las pruebas específicas desechadas, así como cuál era su pertinencia para la decisión de la causa (Fallos: 253:461).

Pese a que estaba claro que determinados hechos atribuidos a Héctor R. J. Garro estaban fuera del período de imputación, sí formaron parte de la prueba en el debate, pues se trataban de actos directamente relacionados con aquellos que integran la imputación y, por ende, sumamente relevantes para evaluar la conducta de ese imputado.

El Tribunal de manera improcedente decidió prescindir de esa prueba susceptible de alterar la decisión de la causa (Fallos: 249:352), lo cual tiñe de **arbitraria la decisión adoptada en lo que a este imputado se refiere**.

El propio Tribunal (pp. 161 y 162) destacó la relevancia que, en hechos complejos como el aquí analizado, posee la prueba indiciaria. En efecto, sostuvo que: *“la comisión de delitos en ámbitos organizados realmente dificulta la obtención de prueba directa en torno al hecho criminal. De allí que la prueba indiciaria resulte de especial relevancia en el ejercicio de valoración bajo el sistema de la sana crítica racional, al tiempo que la acreditación de aspectos secundarios o contextuales del hecho criminal se tornan indispensables para la determinación del suceso histórico”*.

Bajo tales circunstancias, tal como adelantamos, se impone preguntarse, ¿cómo es entonces que actos desarrollados por el nombrado en su carácter, nada más y nada menos que, de vicepresidente del Directorio de la A.G.V.P.

podrían ser consideradas neutrales, indiferentes o irrelevantes en su relación con el restante, copioso cuadro probatorio?

En nuestro alegato explicamos la relevancia de tales actos administrativos, desarrollados en una etapa previa a aquéllos que conforman el núcleo de la imputación. Explicamos cómo permitían inferir, sin mayor esfuerzo, el conocimiento del imputado respecto a la conformación del grupo empresario de Báez y al modo en el que se estaban desarrollando las licitaciones. Dicho con otras palabras, permitían vislumbrar que Héctor R. J. Garro no asumió la presidencia de la A.G.V.P. en una “tábula rasa” o sin conocimiento. Por el contrario, su asunción como presidente del Directorio fue a consecuencia, precisamente, de ese conocimiento y, fundamentalmente, de su previa actuación como vicepresidente de ese organismo.

Sin embargo, el Tribunal no explica ese apartamiento tan dirimente, y es justamente esta omisión de ponderar elementos probatorios lo que, tal como adelantamos, constituye un primer motivo de arbitrariedad.

Además, como detallaremos en otro apartado de este escrito, la sentencia no constituye una derivación razonada del Derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa, en tanto sostiene que, respecto de determinadas licitaciones, el imputado Héctor R. J. Garro no ha tenido ninguna intervención desde su designación como presidente, cuando de la prueba producida surge justamente lo contrario.

b) La sentencia es auto contradictoria

El fallo es auto contradictorio. Se presenta una ambigüedad del fallo que deviene inconciliable por su irracionalidad (Fallos: 324:1365). Hay un desfasaje entre los hechos que se tuvieron por demostrados y la conclusión arribada respecto del imputado Héctor R. J. Garro.

En esas condiciones, la sentencia es descalificable como acto jurisdiccional válido en lo que al imputado Héctor R. J. Garro respecta, ya que contiene afirmaciones incompatibles entre sí. A modo de ejemplo: luego de concluir que los convenios fueron parte de la maniobra defraudatoria –afirmaron que respondieron a la pretensión de disminuir la responsabilidad de los funcionarios

nacionales y a evitar los controles rigurosos que hubiesen correspondido—. Posteriormente, consideraron penalmente irrelevante la firma de convenios por parte de aquél, al señalar que, en determinadas licitaciones, la única intervención que le cupo fue la firma del convenio de delegación.

Por ese motivo, demostraremos en este recurso la relevancia que los convenios tuvieron para la maniobra en cuestión.

De acuerdo con todo lo expuesto, el fallo incurrió en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su fundamentación fáctica, por lo que no puede presentarse como un acto razonado. Es contradictorio también porque las mismas circunstancias que fueron consideradas incriminantes respecto de otros imputados, son tratadas como si no lo fueran respecto del imputado Héctor R. J. Garro.

Es más, hubo **cuatro casos** en los que el Tribunal consideró que era **imposible convalidar la afirmación de la culpabilidad de Héctor R. J. Garro**, porque a la fecha de los actos administrativos que dictó en esos cuatro expedientes, la A.G.V.P. todavía no había sido investida por el órgano nacional para ejercer las funciones y competencias por cuenta del delegante y así poder contraer obligaciones con afectación directa del patrimonio nacional.

La contradicción es evidente y descalifica por arbitraria la sentencia dictada a su respecto. Dicho con otras palabras, el Tribunal está afirmando, **por una parte**, que la **suscripción del convenio por parte de aquél**, luego de haber sido él mismo quien había adjudicado las licitaciones, **no implicó, a su respecto, contraer obligaciones con afectación directa del patrimonio nacional** pero, **por otra parte**, **en la misma sentencia** sostiene que **la celebración de los convenios de delegación fue parte de la defraudación** y que por medio de los convenios la D.N.V. garantizaba a la A.G.V.P. la financiación de las obras con fondos del Tesoro Nacional.

De otro plano, se advierte que la sentencia prescinde de prueba decisiva, en tanto considera que las intervenciones de Héctor R. J. Garro fueron exiguas. Tal como se podrá apreciar a lo largo de este escrito, esa afirmación no es una derivación razonada del derecho vigente con base en las circunstancias comprobadas de la causa. Por el contrario, las pruebas de la causa son concordantes

en cuanto a que demuestran la relevancia de la intervención de Héctor R. J. Garro en la maniobra delictiva.

De allí que, en este caso, está clara la procedencia formal del recurso, no solo porque se trata de una sentencia absolutoria (artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación) y porque es arbitraria (456, 2 del código de forma), sino también porque así lo establece el art. 458 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, de la simple lectura **art. 458 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación** se desprende con claridad que –incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva “o”– el legislador ha establecido distintas hipótesis en las que procede el recurso de casación, entre ellas: **la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta** (Fallos: 329:5994).

Frente a lo expuesto, cobra relevancia que este Ministerio Público **solicitó**, en su alegato, respecto del **imputado Héctor R. J. Garro**, la pena de tres años de prisión en suspenso e **inhabilitación especial perpetua** para **ejercer cargos públicos** por considerarlo autor del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 173, inc. 7, en función del art. 174, inc. 5, *in fine*, C.P.).

De manera tal, la misma norma **habilita al Ministerio Público Fiscal a recurrir en aquellos casos en que –como el presente–, mediando absolucón, se haya pedido inhabilitación por cinco años o más.**

Por lo expuesto, el recurso de casación resulta formalmente admisible.

2) Refutación de los argumentos del Tribunal

Como hemos señalado, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha considerado que un **acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal**, debido a la **arbitrariedad manifiesta** derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de

una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (doctrina de Fallos: 341:1010; 325:1511; 326:3734; 327:5438).

En el presente acápite vamos a demostrar arbitraria la decisión del Tribunal en lo que a Héctor R. J. Garro respecta, ya que, como veremos, se aparta de las constancias comprobadas de la causa, es auto contradictoria, se ha valorado la prueba en forma parcial, fuera de contexto y de manera desvinculada del resto de la prueba.

A la vez, demostraremos que (erróneamente) se prescindió de prueba dirimente bajo el (también, erróneo) entendimiento de que se refería a hechos que no formaban parte de la imputación, sin advertir que nunca fue intención de este Ministerio Público Fiscal ampliar el objeto de imputación, sino demostrar, como un indicio más, el grado de conocimiento que, de la maniobra en ciernes poseía el nombrado.

Y adviértase la incongruencia porque el Tribunal obró de este modo, a pesar de que había anunciado que el **análisis de la prueba no iba a ser fragmentado ni aislado**.

En efecto, **ha referido el Tribunal en la misma sentencia** que *“el máximo tribunal ha sostenido que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 30:540 y 311:948). En definitiva, la sana crítica racional conlleva una correcta ilación de premisas, inferencias y argumentos que permite tener como verdadero -o cierto, según algunos- el supuesto de hecho tenido en cuenta por una disposición normativa, habilitando una resolución jurisdiccional que reconozca la existencia de la situación legalmente prevista, y con ella, la asignación de consecuencias jurídicas”*.

También sostuvo el Tribunal que *“siempre enfatizamos que las conductas individuales de cada una de las personas condenadas en este juicio han resultado creadoras de un riesgo no permitido y han servido a la causación acumulativa de la lesión al bien jurídico protegido”*.

Sin embargo, al analizar la responsabilidad jurídico-penal de Héctor R. J. Garro, el **Tribunal se limitó a realizar un análisis parcial de los elementos de juicio**, omitiendo prueba decisiva y, con ello, la ponderación del conocimiento que tenía el imputado de que estaba formando parte de una maniobra de **direccionamiento de licitaciones y fondos nacionales**.

El grave yerro del Tribunal es que nuevamente realizó un análisis segmentado como si cada procedimiento licitatorio en el que intervino no tuviese relación con los restantes. Atomizó también al mismo imputado, como si sus intervenciones en las licitaciones direccionadas hacia Lázaro A. Báez como presidente del directorio de la A.G.V.P. (que son las que se le imputan) **estuviesen aisladas de aquellas que realizó antes de asumir ese cargo** (que no se le imputan, pero sí constituyen prueba para evaluar las intervenciones posteriores).

Para que se entienda bien, **Héctor R. J. Garro es una sola persona, a pesar de que haya ejercido diversos cargos**. Dicho con otras palabras, Héctor R. J. Garro, en su rol de vicepresidente, es la misma persona que en su rol de presidente. Cuando intervino como presidente no lo hizo como una nueva persona. Lo hizo con el conocimiento de todo aquello que él mismo había realizado u omitido realizar antes de asumir ese cargo.

De acuerdo con el **requerimiento de elevación a juicio** y el **alegato de este Ministerio Público Fiscal**, lo que se imputa a Héctor R. J. Garro en este juicio son aquellas conductas delictivas realizadas en su carácter de **presidente de la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz**. Por eso no se logra comprender que el Tribunal considere que esas conductas estuvieron completamente escindidas del resto de la actuación de Héctor R. J. Garro en las licitaciones que terminaron en cabeza de Lázaro A. Báez. La actuación anterior era prueba decisiva por ser relevante para acreditar el conocimiento que aquél tenía de la defraudación que se estaba llevando a cabo y de su propia intervención en esa defraudación.

Este Ministerio Público Fiscal no ha formulado imputación por hechos anteriores a la actuación del nombrado como presidente. Los actos que Héctor R. J. Garro llevó a cabo como **presidente son ilícitos per se**.

Los actos anteriores a su desempeño como presidente no se le imputan, sino que sirven de prueba para demostrar el **dolo y la ilicitud de aquellos cometidos durante su presidencia**. Esos actos anteriores a la presidencia le permitieron prever cuáles iban a ser las consecuencias de los actos realizados durante el período imputado o atribuido: aquél en el cual se desempeñó como presidente.

Tal como quedará claro con el desarrollo que realizaremos más adelante, cualquier persona racional, en esas circunstancias, hubiera podido prever las consecuencias perjudiciales para el erario cuando se autorizaban licitaciones claramente ilegales.

Ha quedado demostrado que Héctor R. J. Garro, en función de lo anterior, tenía certeza de que las **visibles anomalías en las licitaciones no eran más que una simulación para beneficiar a Lázaro A. Báez** y que los **fondos nacionales iban a estar disponibles para ser aplicados a las licitaciones direccionadas ilícitamente hacia ese contratista amigo y socio de los expresidentes**. Incluso en aquellos casos en que, al momento en que se realizaba la contratación aún no se había celebrado el convenio de delegación, como explicaremos más adelante.

Analizaremos **cada una de las licitaciones consideradas por el Tribunal** y **refutaremos en cada caso los argumentos que condujeron a la arbitraria absolución**.

Previo a ello, **considero necesario destacar que**, si bien Héctor R. J. Garro ejerció la **presidencia de la A.G.V.P. entre el 3 de octubre del año 2005 y el 15 de marzo del año 2006**, antes de ello ya se desempeñaba en la repartición.

Ciertamente, **antes de asumir la presidencia del directorio de A.G.V.P.**, se desempeñaba como **vicepresidente de ese organismo** y en ese rol autorizó numerosos actos administrativos de vital importancia **como vicepresidente, a cargo de la presidencia del directorio de A.G.V.P.**, los cuales, dan cuenta del dolo específico respecto de sus actos como presidente.

Por otro lado, **surge del informe socioambiental de Héctor R. J. Garro** que, si bien es oriundo de La Pampa, a los **dieciocho años mudó su**

domicilio a la provincia de Santa Cruz, donde posteriormente contrajo matrimonio y se instaló con su familia. Allí ocupó diversos cargos públicos como **concejal, director de A.G.V.P. y diputado provincial, hasta que se jubiló en el año 2016**. Y, en particular, en **A.G.V.P. trabajó desde el 10.12.2003**, cuando fue **designado vocal ejecutivo por Decreto**.

No hay duda entonces, que se trataba de una persona vinculada a la política de esa provincia en la época que **Néstor C. Kirchner era Gobernador**, una provincia en la que, de acuerdo con la prueba rendida en el debate, todos se conocen.

Realizada esta necesaria aclaración, procederemos a analizar una a una las licitaciones en el mismo orden que lo hizo el Tribunal.

i) Licitación D.N.V. N° 12.328

Héctor R. J. Garro tuvo en esta licitación una **intervención fundamental** que inexcusablemente le proporcionó *ex ante* todos los **conocimientos necesarios acerca de los acontecimientos ilícitos que se encontraban en curso**; ello en la medida suficiente como para discernir y obrar de allí en más con absoluta libertad y conforme a Derecho. No obstante, el encausado se valió de tales conocimientos en un sentido adverso al propuesto, valiéndose de ellos para luego –dolosamente y desde la posición de presidente de la agencia vial provincial–, llevar a cabo las distintas **intervenciones criminales de relevancia**, que detallaremos más abajo.

En efecto, intervino en la aprobación de las condiciones que permitieron eludir la concurrencia de interesados a la licitación y fue también quien permitió que la obra quede en cabeza de Lázaro A. Báez pese a que su empresa **no tenía capacidad de contratación y ni siquiera se había presentado en la licitación**.

El Tribunal consideró, con relación a esta licitación, que resulta imposible convalidar la afirmación de su culpabilidad por el hecho en calidad de autor, ya que a la fecha en que dictó los actos administrativos la A.G.V.P. aún no había sido investida por el órgano nacional para ejercer las funciones y competencias por cuenta

del delegante y así poder contraer obligaciones con afectación directa del patrimonio nacional.

Expuso además que la única intervención formal de Héctor R. J. Garro como presidente en esta licitación fue la **aprobación de un plan de trabajo** y que esto fue anterior a la aprobación del acto delegativo de competencias.

Advertimos que el Tribunal omite considerar que los hechos de esta causa están todos concatenados y organizados de tal forma que se pueda llevar adelante la defraudación al Estado Nacional. Vamos a explicar brevemente cómo fue el trámite y la intervención del nombrado en esta licitación.

Tal como hemos referido en el alegato, antes de la licitación a la que nos estamos refiriendo, **hubo una primera licitación (D.N.V. N° 4.268)** en la que se elaboró, lo que podría denominarse, el *know how* para el direccionamiento de las siguientes licitaciones.

Esa primera licitación fue adjudicada por Nelson G. Periotti cuando aún era presidente de la A.G.V.P. La empresa adjudicataria fue Gotti Hermanos S.A., que luego de la adjudicación subcontrató, a su vez, a Austral Construcciones S.A. para realizar esa obra. Recordemos que **Austral Construcciones S.A. era una sociedad que ni siquiera estaba constituida cuando se llamó a esa primera licitación**. Es más, ni siquiera estaba **inscripta en el Registro Nacional de Constructores cuando fue subcontratada por Gotti**.

Debe tenerse en cuenta también **como hecho anterior a la licitación DNV N° 12.328** que Nelson G. Periotti –Administrador General de D.N.V.– había dictado la **resolución DNV N° 1005/04** que permitió la **neutralización del control sobre las contrataciones, tal como reconoció el Tribunal**.

Luego de esa primera licitación, y gracias a ella, Austral Construcciones S.A. pudo inscribirse en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Una vez lograda esa inscripción, **se convocó a la licitación N° 12.328**, que es la **segunda de las licitaciones de esta causa** y es aquella a la que **nos continuaremos refiriendo**.

La actuación de Héctor R. J. Garro en esta licitación como vicepresidente –y esto puede advertirlo sin lugar a duda cualquier observador de la simple lectura del expediente de la licitación–, fue **direccionar la contratación hacia Lázaro A. Báez**, impidiendo que las posibles empresas interesadas participen.

Esto que el Tribunal arbitrariamente **omitió considerar**, se trataba de una prueba decisiva y cobra relevancia para valorar su posterior actuación como presidente, que estuvo dirigida a mantener a Lázaro A. Báez como contratista, pese a su incumplimiento.

Con respecto al argumento del Tribunal referido a que a la fecha en que intervino Héctor R. J. Garro en esta licitación aún no se había firmado convenio de delegación de competencias, cabe señalar que, para esa época, esta licitación tenía una forma de financiación distinta de otras licitaciones, pero los fondos los proveía también el Estado nacional en cancelación de una deuda histórica con la provincia de Santa Cruz.

Esto fue así, **conforme lo referimos en el alegato**, como consecuencia de un grupo de convenios, uno de los cuales **ha sido celebrado el 16.01.2003** (casualmente, el mismo día en que se lanzaba la candidatura a presidente de Néstor C. Kirchner).

Una de las acciones de Héctor R. J. Garro consistió en formar parte, como vicepresidente, de la decisión que **aprobó el pliego de la licitación**, como integrante del directorio de A.G.V.P.

El **pliego aprobado con intervención de Héctor R. J. Garro** – y omitida su valoración arbitrariamente– contenía una cláusula que permitió el desarrollo de la maniobra porque impedía la concurrencia. Se trataba de una **cláusula que limitaba irrazonablemente el universo de posibles participantes en la licitación**.

Nos referimos con esto al **art. 2, inc. I, del Pliego Particular de Condiciones** que establecía, como uno de los requisitos para presentar ofertas, la presentación de una **constancia de haber realizado obras similares en la provincia de Santa Cruz en los últimos 10 años**, indicando que los antecedentes invocados debían estar avalados por la certificación del contratante (fs. 63/4 del expte. A.G.V.P. N° 450.094/2002).



"Pcia. Santa Cruz M.E. y O.P.	ESTUDIO - PROYECTO Y CONSTRUCCION DE ENRIPIADO RUTA PROVINCIAL N° 12 TRAMO EMPALME R.P.N°25-PICO TRUNCADO SECCION EMPALME R.P.N° 25- Gob. MOYANO	Mayo/04
A.G.V.P.	PLIEGO PARTICULAR DE CONDICIONES	64

en el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Santa Cruz.

- g) La documentación de la Licitación (documentación propia de la Proponente, Pliego Licitatorio, Circulares y Notas Aclaratorias) deberá estar firmada por el Proponente y el Representante Técnico y contener sello aclaratorio de las firmas, en todas sus hojas. Ante la falta de firma en la documentación constitutiva de la OFERTA propiamente dicha, se tendrá por no presentada la misma.
- h) Nómina de obras ejecutadas, en ejecución y contratadas con otras Reparticiones Públicas y/o Firmas Particulares. (según formulario adjunto). Todo antecedente que se invoque deberá estar avalado por la Certificación del Contratante.
- i) **Constancia de haber ejecutado Obras similares en la Provincia de Santa Cruz en los últimos 10 (Diez) años. Todo antecedente que se invoque deberá estar avalado por la Certificación del Contratante.**

Por otro lado, el **art. 4 del mismo pliego** no incluía este requisito entre aquellos cuya omisión podía subsanarse y, en consecuencia, **penalizaba** su incumplimiento sin posibilidad de subsanación. Es decir, en caso de no presentarlo con la oferta, conducía al rechazo automático de la presentación e inhabilitaba la apertura de sobre que contenía la propuesta (fs. 75 del mismo expediente).



Provincia Santa Cruz M.E. y O.P. A.G.V.P.	ESTUDIO - PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE ENRIPIADO RUTA PROVINCIAL N° 12 TRAMO EMPALME R.P.N° 25-PICO TRUNCADO SECCION EMPALME R.P.N° 25- Gob. MOYANO	Mayo/04 75
PLIEGO PARTICULAR DE CONDICIONES		

Artículo 4 – CAUSALES DE RECHAZO A LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

La omisión, por parte de una Empresa Proponente, de los requisitos exigidos en los incisos a), b), c), d), k) i), l), m) y n) del Artículo 2º del P.P.C.; será causal de rechazo automático de su presentación, e inhabilitará la apertura del Sobre Propuesta.

La omisión de los requisitos exigidos en los restantes incisos podrá ser suplida dentro del término de los dos (2) días hábiles de la clausura del acto de Licitación o del requerimiento que efectúe la Administración; los mismos deberán ser presentados indefectiblemente en Mesa de Entradas y Salidas de la Administración General de Vialidad Provincial, en Río Gallegos, transcurrido el cual sin que la omisión haya sido subsanada, será rechazada la propuesta.

Si abierto el **Sobre Propuesta**, se constatará la omisión de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el mismo, cualquiera sea, será causal de **rechazo** de la **Oferta** por la Administración, a excepción si se han omitido los **duplicados** mencionados en el **Artículo 2º**, los que deberán presentarse dentro del plazo a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo (dos días hábiles)

Sin perjuicio de lo antes indicado, la Administración se reserva el derecho de descalificar las presentaciones que a su criterio no garanticen suficientemente la ejecución en tiempo y forma de la Obra motivo de la presente Licitación. Insuficientes antecedentes en obras similares, antecedentes de incumplimiento en plazos contractuales de obras ejecutadas, deficiente estado patrimonial, equipamiento propio insuficiente u otros aspectos a evaluar, podrán decidir el rechazo de la **Oferta**.

O sea, el **pliego aprobado por Héctor R. J. Garro** consagraba una **limitación inaudita de la libre competencia**, al permitir que únicamente pudiesen presentarse a licitar aquellas empresas que habían realizado obras similares en la provincia de Santa Cruz, en los últimos 10 años (es decir, durante la gestión del exgobernador Néstor C. Kirchner).

En estas condiciones, **cualquier otra empresa**, aunque tuviera una mejor capacidad financiera y técnica. tenía vedada la participación, lo que constituye una **clara violación a los principios de máxima concurrencia y transparencia que rigen las licitaciones públicas**. Esa cláusula era claramente irrazonable y su objetivo no podía ser otro más que impedir la libre concurrencia.

Así lo ha entendido el propio Tribunal en la sentencia al señalar que “*se suman algunas condiciones dispuestas en los trámites licitatorios (como es el caso del art. 2 de todos los pliegos particulares de condiciones) en las que se exige que el contratista, para ser seleccionado, haya ejecutado obras similares en la provincia de Santa Cruz en los últimos diez años... No sólo se eliminó de antemano toda posibilidad de competencia, sino que, además, en el supuesto en que la escasa difusión hubiese alcanzado a alguna empresa ajena al grupo Báez, se suma esta exigencia extra legem, intrínsecamente contraria al principio de libre competencia, que no parece tener más fundamento que limitar, una vez más, la*

*conurrencia de oferentes al ámbito local. A raíz de los artilugios detallados podemos sostener al fin de cuentas que en la provincia de Santa Cruz **Lázaro Báez sólo competía contra él mismo***” (el destacado nos pertenece).

Es llamativo que, frente a semejante aseveración, el Tribunal luego omita que esa **cláusula, que fue fundamental para el direccionamiento, surgía de un pliego aprobado por el propio Héctor R. J. Garro.**

Continuando con el análisis del expediente, con esas pautas fijadas (con intervención del nombrado), el **29.09.2004 se autorizó el llamado a licitación y se fijó fecha hora de apertura de sobres el 20.10.04.** Es decir, con un **plazo menor a un mes para ofertar.** Concretamente, trece (13) días hábiles.

Ese **escaso plazo**, sumado a la acotada **publicidad –realizada solamente en medios locales– fueron otras** evidencias que dieron cuenta de que el objetivo no fue convocar sino impedir la libre concurrencia. Esa evidencia era una alarma para todos aquellos funcionarios que debían tomar decisiones con relación a esta licitación, **Héctor R. J. Garro entre ellos.**

Posteriormente, el 18.10.2004, dos días antes de que feneciera el término otorgado, **se postergó la apertura de los sobres para el 02.11.2004** (también insuficiente a los fines indicados).

Y a esta altura debemos poner de resalto una circunstancia no menor: la licitación recién fue convocada cuando Austral Construcciones S.A. consiguió su primer certificado de capacidad de contratación (ver Legajo de la empresa en el Registro de Constructores).

De esta manera, resulta hartamente evidente que los tiempos y ritmos con que se manejaron “los avances” de esta licitación, estuvieron signados siempre por la necesidad de, previamente, **construir una apariencia de capacidad** de contratación por parte de la empresa seleccionada como vehículo de la extraordinaria maniobra de defraudación en perjuicio del Estado Nacional. Veamos:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE CONTRATACION ANUAL PARA LICITACION			
Certificado N° 002430			
EMPRESA LOCAL AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. CALLE CARABALLAS N° 381 - PISO 2° - CAPITAL FEDERAL TEL: (011) 4300-3900			
CAPACIDAD REFERENCIAL			
CATEGORIA	SECCION	EF. EJECUCION	DE CONTRATACION
A	Ingenieria	8.975.885	3.792.796
C	Arquitectura	903.000	500.000
FORMA DE FINANCIACION DE COMPROMISO: VALORES DEL CERTIFICADO: 21/06/2005			
COTIZACION DEL BALANCE AL 31/12/2004 (EN MILLES DE PESOS):			
ACTIVO TOTAL	PASIVO CORRIENTES	IMPORTE TOTAL	REINTEGRACION
2.962.34	2.962.34	2.962.34	3.389.24
NO REGISTRA			
RESOLUCION N° 450.094-AGVP-02			

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y O.P.
Administración General de Vialidad Provincial

C.E. N° 450.094-AGVP-02
RÍO GALLEGOS 29 SEP 2004

VISTO: El Expediente del epigrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, a Fs. 182/183 obra Resolución N° 26/HD/04, mediante la cual el Honorable Directorio de esta Administración General de Vialidad Provincial aprobó la Memoria Descriptiva, Pliego General, Particular de Condiciones, Especificaciones y Planos, que registrarán el llamado a Licitación Pública N° 16/04, obrantes a Fs. 48/177 y autorizó al Señor Presidente, a tramitar el presente expediente ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia, requiriendo la autorización para realizar el llamado a Licitación, dejando constancia que la presente Obra se financiará con la deuda histórica consolidada que Nación mantiene con la Provincia en el marco de las obras realizadas en la Ruta Nacional N° 40,

Que, con el visto bueno del Sr. Ministro de Economía y Obras Públicas, Presidencia del Honorable Directorio ordena a Fs. 184 Vta. continuar el trámite a fin de concretar el llamado a Licitación,

Que, ante la celeridad de las presentes actuaciones, el suscripto en uso de las facultades que le son propias y establecidas en la Ley 1673/84 - Art. 15° Inc. h) LEY ORGANICA DE LA REPARTICIÓN, dicta el presente instrumento legal, a fin de obrar en consecuencia;

POR ELLO:

EL PRESIDENTE "AD REFERENDUM" DEL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) AUTORIZAR el llamado a LICITACIÓN PÚBLICA N° 16/04, tendiente a contratar la ejecución de la Obra: "ESTUDIO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y ENRIPIADO, RUTA PROVINCIAL N° 12, TRAMO: EMPALME RUTA PROVINCIAL N° 25 - PICO TRUNCADO, SECCIÓN: EMPALME RUTA PROVINCIAL N° 25 - GOBERNADOR MOYANO", cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000,00), en un todo de acuerdo a los considerandos de la presente.-

2º) ESTABLECER como fecha y hora de Apertura de Sobres el día veinte de Octubre de dos mil cuatro, a las quince horas (20-10-04, 15:00 hs.), en dependencias de la Administración General de Vialidad Provincial, sita en Avenida Lisandro de la Torre 952 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.-

3º) FIJAR como Valor de Pliego de Bases y Condiciones, la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00), los que se hallarán a disposición de los interesados para consulta y/o venta en el Departamento Tesorería de esta Repartición y en Casa de la Provincia de Santa Cruz, a partir del primero de Octubre de 2004 y hasta 24 horas antes de la Apertura de Sobres.-

4º) COMUNICAR a la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, el texto de la presente Resolución, a fin de proceder a su publicidad por los medios de comunicación.-

N° 3000

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
DIRECCION DESPACHO
A.G.V.P.

Como se sabe, **Austral Construcciones no presentó oferta** y tampoco estaba en condiciones de hacerlo, pues para presentarse en esta licitación era necesario contar con una capacidad de contratación disponible (o sea, capacidad de adjudicación) de \$ 24.000.000 y, lógicamente, Austral Construcciones S.A. no contaba con esa capacidad. Su capacidad disponible era de tan solo \$ 3.792.796 (fs. 90 del legajo de Austral en el Registro Nacional de Constructores).

Por eso no se presentó, pero de todos modos **"se quedó"** con la obra –lo adelanto, pero me referiré a ello más adelante– porque así fue autorizado por **Héctor R. J. Garro, quien aún detentaba el cargo de vicepresidente de la A.G.V.P.**

La mejor oferta de esta licitación fue la presentada por Gotti Hermanos S.A. Bajo tales condiciones, y, en consecuencia, hubiera podido ser seleccionada como adjudicataria, pero ello no ocurrió porque fue intimada a cumplir con un requisito simple: análisis de precio de dos ítems.

Frente este simple pedido la empresa, después de hacer el esfuerzo de presentarse en la licitación, inexplicablemente no cumplió con esa sencilla

intimación y, con ello, implícitamente renunció a ser adjudicataria. Entonces, la **licitación fue adjudicada a Equimac**, que era el segundo mejor oferente (fs. 229/232 y 234 del expediente D.N.V. N° 12.328/2007).

Ahora bien, a los tres meses de haber sido adjudicataria de la obra, Equimac, también inexplicablemente y burlando de manera grosera la ley y los principios que rigen la contratación pública, cedió la obra a una **U.T.E. integrada por Austral Construcciones S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani**.

Tengamos en cuenta que se trataba de una U.T.E. que ni siquiera había participado de la convocatoria (fs. 444/5 del expediente D.N.V. N° 12.328/2007).

Los hechos acreditados en la causa demuestran que la verdadera destinataria de la licitación *siempre fue Austral Construcciones S.A.* Ciertamente:

- la convocatoria se hizo dos días después de la inscripción de Austral Construcciones S.A. en el Registro Nacional de Contratistas de Obras Públicas,
- se impidió la concurrencia
- y los dos mejores oferentes (el primero y el segundo), cada uno a su manera, **cedieron el paso a Austral Construcciones S.A.**

Austral Construcciones S.A. no podía aparecer sola en esta licitación, hubiera sido muy **evidente su falta de capacidad**. Por eso se presentó **bajo la forma de una U.T.E.** que, en realidad, **no era más que una simulación**, como quedó demostrado con los hechos posteriores. Una simulación para **aparentar capacidad** y para **permitir la entrada de Austral Construcciones S.A.**

Entonces, el **28 de marzo del año 2005**, Equimac cedió la obra de la licitación 12.328 a la **U.T.E. ficticia Austral Construcciones S.A.-Sucesión de Adelmo Biancalani**.

¡Todos estos acontecimientos estuvieron a simple vista del entonces vicepresidente de la A.G.V.P., Sr. Héctor R. J. Garro!

Como dijimos, **merced a su intervención**, se **incluyó una cláusula en el pliego que impedía la concurrencia** y fue también él quien permitió que la empresa ganadora de esta licitación cediera el contrato a una **U.T.E. ficticia** detrás de la cual estaba la empresa de Lázaro A. Báez, la cual se quedó con

esta licitación pese a que no era elegible para siquiera intentar competir (fs. 477/8 del expediente D.N.V. N° 12.328/2007).

Por eso, resulta arbitrario omitir considerar esta actuación previa del imputado, como vicepresidente de la agencia vial, pues ello resulta esencial para poder ponderar adecuadamente su posterior actuación como presidente de ese mismo organismo (*lo cual sí es materia de imputación en autos*).

Es que la actuación de Héctor R. J. Garro como presidente de la A.G.V.P. se dio en el marco de un expediente administrativo que claramente **indicaba el direccionamiento y el fraude**, pese a lo cual el Tribunal prescindió arbitrariamente de considerar prueba decisiva del dolo con el que obró este imputado.

En efecto, el **trámite de este expediente evidencia que se manipuló el procedimiento de selección de contratista:**

- se puso una barrera para impedir la concurrencia;
- Gotti Hermanos S.A. presentó la mejor oferta, pero se retiró, aun cuando hubiera podido ganar el contrato; y
- Equimac, tres meses después de ser adjudicataria, cedió la obra a una empresa que ni siquiera había participado de la licitación.

Así las cosas, ninguna duda puede haber de que se había cometido una ilicitud. De todo esto –si lo advertimos incluso nosotros, con tan solo leer un expediente– tenía conocimiento Héctor R. J. Garro, quien, primero como vicepresidente y posteriormente ya **en su rol de presidente del Directorio de A.G.V.P.**, dirigió su conducta para beneficiar ilegalmente a Lázaro A. Báez, burlando, de **manera grosera y burda, la ley y los principios que rigen la contratación pública.**

Es evidente que la conducta de Héctor R. J. Garro estuvo dirigida a que Lázaro A. Báez se quedara con el contrato pese a que no podía ni siquiera presentarse en la licitación.

Es que las alertas ya mencionadas eran tantas que dejan de ser simples alarmas para convertirse en evidencia. No requería esfuerzo alguno detectarlas, estaban a la vista de cualquiera en el expediente.

Era evidente que se había impedido la concurrencia.

Era evidente que los plazos acotados para ofertar obstaculizaron aún más la concurrencia.

Era evidente que la publicidad fue muy limitada.

Genera una enorme alerta que una empresa compre un pliego y haga el esfuerzo de ganar una licitación (empleando para ellos recursos humanos y materiales), pero **tres meses después ceda el contrato a otra empresa.**

También genera una enorme alerta que en la misma licitación la empresa que realizó la mejor oferta haya omitido cumplir con una intimación de fácil cumplimiento, con la consecuencia de quedar fuera de la licitación que estaba en condiciones de ganar (nuevamente, dilapidando los recursos empleados).

Las alertas fueron muchas. Era imposible no detectarlas. La única explicación posible con relación a la temeraria actuación de Héctor R. J. Garro es que era partícipe de este elocuente **direccionamiento de la licitación a favor de Lázaro A. Báez.** Primero, autorizando un pliego que limitaba la competencia y, posteriormente, autorizando una cesión sin verificar cumplimiento de los requisitos del pliego.

Como veremos, se arriba a esa conclusión no solamente analizando la **actuación de Héctor R. J. Garro en esta licitación**, sino su intervención **en cada una de las licitaciones de esta causa.**

Continuando el análisis de este expediente, vemos otra **palmaria irregularidad** que también Héctor R. J. Garro tuvo a la vista: cabe recordar que el servicio jurídico de la A.G.V.P., cuando tomó conocimiento de la pretensa cesión del contrato, indicó que era **necesario presentar el contrato de U.T.E. de la cesionaria.**

Ahora bien, **tan ficticia** era esta supuesta unión de empresas que **el contrato de U.T.E. presentado, está fechado después de la intervención de la asesoría jurídica** (véase fs. 461/469 y fs. 456 del expte. DNV N° 12.328/2997). Sí, **aunque parezca mentira**, ni siquiera estaba constituida formalmente la U.T.E. cuando se hizo la presentación.

Además, en ese mismo contrato de U.T.E. se dejó constancia de la participación de dos empresas: **Austral Construcciones S.A. con sólo un 10% y Sucesión de Adelmo Biancalani, con el restante 90%.** No obstante ello, era evidente que, **en los hechos**, la beneficiaria sería Austral Construcciones S.A., ya que a **pesar de que sólo participaba en un 10%**, fue la empresa que **designó a una figura fundamental de la U.T.E.: su representante técnico.**

A esta altura ya puede verse con evidencia que la **actuación de Héctor R. J. Garro** –de la cual, el Tribunal arbitrariamente decidió prescindir–, fue **funcional a la maniobra**.

Pero eso no es todo: **fue también Héctor R. J. Garro quien firmó con la U.T.E. el contrato de obra pública**, sin exigir la **presentación del certificado para la adjudicación**, lo cual contribuyó a crear la apariencia de capacidad para las siguientes licitaciones.

Es que, de acuerdo con el **art. 8 del pliego General de Condiciones de esta licitación, en el momento de la firma del contrato**, la adjudicataria debía presentar el **certificado para adjudicación correspondiente a la obra extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas – R.N.C.O.P.–** (fs. 57 del expte. A.G.V.P. N° 450.094/2002).

Sin embargo, el nombrado, **no sólo permitió que no se cumpliera ese requisito necesario para la firma del contrato**, sino que, en el contrato de obra pública se **incluyó una cláusula aparentando cumplir con ese requisito**.

En efecto, de acuerdo con la **cláusula decimoquinta del contrato** (obrante a fs. 201 del expediente vinculado, N° 458.841/2005): “*En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8vo. Del Pliego General de Condiciones*”, la **contratista se obligó** a partir de la firma del contrato a presentar el **certificado para adjudicación** correspondiente a la obra extendido por el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, bajo pena de **rescisión contractual**.

Como puede observarse, **se trata de una obligación sin plazo**.

A ello se suma que **no intimaron** a la contratista para que cumpliera esa obligación. Esa actuación de Héctor R. J. Garro también **fue determinante para el direccionamiento de esta y de las restantes licitaciones**. Es que, si hubiera exigido el certificado para la adjudicación para la firma del contrato – como lo establecía el pliego –, Austral Construcciones S.A. no hubiera podido construir su apariencia de capacidad en el R.N.C.O.P. y los siguientes hechos de esta causa no hubieran podido llevarse a cabo.

Si bien este acto no forma parte de la imputación primigenia de esta causa, no hay duda de que es una **prueba del dolo de los actos** que sí están

incluidos en la imputación. Sin embargo, **el Tribunal prescindió arbitrariamente de estas pruebas.**

Según lo expuesto hasta aquí, la actuación de Héctor R. J. Garro, desde el inicio, fue entonces sumamente relevante.

El éxito de la maniobra exigía que Austral Construcciones S.A. tuviera adjudicadas obras para, luego, poder presentarlas ante el R.N.C.O..P, para, al menos formalmente, contar con la capacidad de contratación que le permita presentarse en las demás licitaciones aparentes de esta causa. Sin ese requisito, los direccionamientos posteriores no se hubieran podido realizar.

Así, es fácil comprender qué función cumplió dentro de la maniobra global, aquella repetitiva falta de exigencia –en este caso, por parte de Héctor R. J. Garro– de este requisito fundamental en las licitaciones. Vista la cuestión de esta manera, lo que aparenta aisladamente ser una actitud desidiosa, se erige finalmente como prueba fundamental e insoslayable acerca del cariz doloso de sus intervenciones posteriores, ya como presidente de la misma institución vial.

Del análisis del Legajo de Austral Construcciones S.A. en el Registro Nacional de Constructores resulta que la firma logró inscribirse y conseguir su primer certificado de capacidad denunciando, solamente, la aparente ejecución de obras para las que Gotti Hermanos S.A. –entonces ya manejada, a su vez, por el propio Lázaro A. Báez– la había contratado.

Una de ellas fue, en efecto, la primera de las licitaciones de esta causa (fs. 38/9 del Legajo en el mencionado Registro). Ya lograda la inscripción, era necesario ampliar (la capacidad), porque la capacidad inicial era insuficiente para presentarse por sí misma en licitaciones de obras viales.

La cesión que Héctor R. J. Garro autorizó a favor de Austral Construcciones S.A. en aquel expediente, según lo expuesto, le proporcionó la posibilidad de solicitar la ampliación de su capacidad de contratación (fs. 92).

Pero, además, posteriormente, Héctor R. J. Garro, todavía en su carácter de vicepresidente de la A.G.V.P. pero actuando **a cargo de la Presidencia del Directorio, ad referendum** del Directorio, **autorizó una modificación de obra cuyo monto total fue de \$ 15.640.131.**

Para que se entienda bien: **sin que siquiera hubiera empezado la obra**, Héctor R. J. Garro autorizó una modificación de la obra en claro fraude a los posibles oferentes y a los principios que regulan la contratación pública, dado que se trataba de una modificación sustancial que no estaba contemplada en el pliego y que, **además, superaba el 20% de incremento permitido**.

Más grave aún, es la circunstancia de que la nota que provocó esa modificación fue suscripta por el **representante técnico de Austral Construcciones S.A. (Pistán)**, **antes de que la obra hubiera sido cedida por Equimac a la U.T.E. integrada por la propia Austral**; esto último, como remate, termina de **demostrar que la licitación, la cesión y la U.T.E.** fueron una farsa, una vil simulación para que la obra terminara en manos de la empresa insignia de Lázaro A. Báez, y que todo esto, que se encuentra a la vista de todos nosotros, también se encontraba, sin lugar a duda, a plena vista de Héctor R. J. Garro (entre otros funcionarios).

A continuación, nos enfocaremos concretamente en los actos cumplidos en esta licitación por el nombrado en su rol de presidente.

Tal como señaló el Tribunal, ya en ejercicio de su rol de presidente, **Héctor R. J. Garro intervino en la etapa de ejecución de esta obra**. Empero, reiteramos, implicaría una manifiesta arbitrariedad, el pretender escindir artificialmente a los actos que de ahora en más vamos a describir (llevados a cabo por aquél como máxima autoridad del órgano vial), de todo el bagaje y los conocimientos adquiridos por él mismo producto de sus –también decisivas– intervenciones como vicepresidente de la misma institución. Hecha esa aclaración, vamos ahora al análisis del expediente vinculado **A.G.V.P. N° 460.998/2005**.

En este expediente, Héctor R. J. Garro, quien ya había sido protagonista del direccionamiento, proveyó a Lázaro A. Báez **la solución** a un problema que claramente se había generado debido a su evidente falta de capacidad: **no había podido cumplir con el plan de trabajo**.

Veremos que Héctor R. J. Garro habilitó a su consorte de causa para que no cumpliera con el plan de trabajo, **evitando que sufriera penalidades**. Y esto ocurrió, no sólo en este expediente, sino también **en otras licitaciones**.

Realmente fueron numerosas las actuaciones en las que el nombrado dirigió su conducta hacia ese objetivo, algunas las hemos mencionado

específicamente en el alegato, otras sólo genéricamente, imputando, por ejemplo, los actos en los que intervino en la etapa de ejecución.

Entre todas las actuaciones de Héctor R. J. Garro, el Tribunal ha mencionado una en específico y a ella nos referiremos: la correspondiente justamente al expediente N° **460.998/2005**.

Este expediente, se inicia como consecuencia de un pedido formulado por el **representante técnico, Pistán**, de fecha 25 de noviembre del 2005, al manifestar que *“el presente año, tanto el inicio como la duración de la temporada invernal ha dificultado la normal ejecución de los ítems de la obra, lo que ha repercutido negativamente en la planificación prevista por nuestra empresa, originando un retraso respecto del avance que rige en el plan de trabajo vigente. Nuestra propuesta contempla como se podrá apreciar en el plan adjunto, la inmediata normalización de los desfases producidos por la situación planteada anteriormente”* (fs. 3 del expte. A.G.V.P. N° 460.998).

En definitiva, se infiere de ello que la contratista **no había podido cumplir con el plan de trabajo**. Esto de ningún modo pudo sorprender a Héctor R. J. Garro, quien –debido a la intervención ya referida que había tenido como vicepresidente– **sabía que la contratista no tenía capacidad para realizar la obra**.

Lo testimoniado en el marco del presente expediente vinculado, no era algo casual ni mucho menos aislado: la **contratista incumplidora**, de manera sorprendentemente escueta (el único justificativo al que apeló fue *“la duración de la temporada invernal”*), concurrió a pedir el auxilio de quien *ex ante* sabía que le aportaría la solución que necesitaba, sin importar las consecuencias y los perjuicios ocasionados contra la administración pública.

Es que evidentemente en este caso –como en todos los demás expedientes similares–, la contratista infractora consideró innecesario explayarse adecuadamente sobre los motivos por los cuales incumplía los planes de trabajos trazados, porque siempre tenía la seguridad de que sus faltas iban a ser cubiertas. Tal es así que un trámite *express*, Héctor R. J. Garro, **ya en su carácter de presidente del Directorio de la A.G.V.P.**, aprobó sin más este **nuevo plan de trabajo** a favor de la empresa de Lázaro A. Báez (fs. 9/10 del expte. A.G.V.P. N° 460.998).

Tal decisión que, aisladamente, podría hasta ser considerada neutral o de mero trámite –como en forma arbitraria la consideró el Tribunal–, es de suma relevancia para la maniobra.

Que se entienda bien, ni en esta, ni en otra licitación, **Austral Construcciones S.A. podía cumplir con los plazos comprometidos. Y esta falta de capacidad y atrasos es reconocida por el propio tribunal.**

Veamos como lo dijo: *"Hemos efectuado un pormenorizado análisis de la prueba producida en el debate, la normativa nacional y provincial aplicable al caso bajo estudio, así como también todo cuanto surge de los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones que constituyen el objeto procesal y de los compromisos asumidos al momento de suscribir los contratos respectivos, para alcanzar un grado de certeza apodíctica y afirmar que se ha **inobservado deliberada y sistemáticamente el cumplimiento de los requisitos legales vigentes con el objetivo de ocultar la capacidad real con la que contaban las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez y, de esa forma, conservar en lo formal la capacidad de contratación anual que se les exigía para poder ser adjudicatarios de nuevos compromisos licitatorios. Así, lograban mantener una permanente inyección de dinero que, en definitiva, era lo relevante"** (fs.473/4)*

Así también sostuvo que: *"El recorrido normativo que hemos realizado evidencia que la actitud evasiva del imputado Báez tuvo como única finalidad -con el aval de las autoridades estatales- **mantener incólume la capacidad de ejecución de sus empresas pues, de haber cumplido con las obligaciones normativas y contractuales y consecuentemente haber tramitado ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas los respectivos certificados de capacidad de adjudicación, indefectiblemente su expedición hubiera implicado una merma en la capacidad de contratación anual que certifica el organismo. Esto hubiese traído aparejada una considerable disminución de sus posibilidades de adjudicación en las licitaciones públicas que se presentaba pues objetivamente sus condiciones lo hubiesen posicionado de manera desfavorable para con el éxito de la licitación"** (fs.490).*

En este mismo orden, afirmó que: *"De manera tal que, como adelantamos, aquí nace uno de los artilugios indispensables de los que se valieron los imputados, esto es, **dar por cierta la capacidad informada por las empresas del***

grupo en cada licitación en la que se presentaban, a sabiendas de que no constituía más que una ficción, un aparente cumplimiento de la norma a través de actos administrativos cuya falta de ejecución desnaturalizaban los fines buscados. En términos legales, la exigencia del certificado de adjudicación implicaba un detrimento de la capacidad de la firma para poder afrontar nuevos compromisos. La ausencia de demanda estatal para que lo presentasen, así como también el incumplimiento normativo y contractual, traían como consecuencia que, más allá de la cantidad de obra adjudicada, la capacidad de ejecución que figuraba en los certificados nunca se viera disminuida" (fs.493).

Finalmente, concluyo: "He ahí el meollo de la cuestión: al eludir esta obligación, las empresas del grupo nunca vieron mermadas sus posibilidades, y a través de una capacidad ficta se encontraban siempre habilitadas para continuar resultando vencedoras en las nuevas licitaciones" (fs.513).

La contundencia de estos argumentos, con los cuales este Ministerio Público Fiscal coincide, **nos exime de mayores comentarios al respecto.**

Volviendo al análisis de la esta licitación y como consecuencia de lo expuesto, las circunstancias invocadas para solicitar la modificación del plan de trabajo no fueron acreditadas en modo alguno en el expediente. Era tal la seguridad que Lázaro A. Báez tenía de que este y otros incumplimientos iban a ser ocultados que ningún esfuerzo realizó para conseguirlo.

Ello, a pesar de que, de acuerdo con el pliego, las condiciones climáticas de la zona en la que se llevaba a cabo la obra eran circunstancias que debían ser tenidas en cuenta.

En efecto, establece el pliego que “[l]a Empresa Proponente tendrá en cuenta las características climáticas de la zona a los efectos de programar su Plan de Trabajos a fin de dar cumplimiento a este plazo” (memoria descriptiva a fs. 51 de Expte. A.G.V.P. N° 450.094/2002).

Por otro lado, el art. 23 del pliego particular de condiciones (fs. 81 del Expte. citado) dispone que el **plan de trabajos presentado por la contratista y aprobado por la administración** servirá de **norma para establecer si el ritmo de los trabajos cumple con las especificaciones contractuales.** Establece, asimismo, penalidades de multa y hasta de **rescisión contractual para los casos de incumplimiento.**

Todas estas circunstancias eran indudablemente conocidas por Héctor R. J. Garro a la perfección; quien también conocía la manera en que la contratista había accedido a este oneroso contrato de obra pública (mediante el direccionamiento de la licitación pertinente) y se encontraba al tanto de la evidente **falta de capacidad de este novel “empresario”** para hacer frente a la avalancha de obras públicas con las cuales había sido ilegalmente beneficiado.

En definitiva, Héctor R. J. Garro –luego de haber protagonizado como vicepresidente de la A.G.V.P., el **direccionamiento de esta licitación hacia Lázaro A. Báez– en su rol de presidente del Directorio de A.G.V.P., tomó medidas que permitieron que éste último se mantuviera a cargo de la obra pese a los evidentes incumplimientos.**

Tal como venimos exponiendo, y a riesgo de ser reiterativos, todo lo que ha sido desarrollado hasta el momento, evidencia que los actos llevados a cabo por Héctor R. J. Garro durante el ejercicio de la vicepresidencia de la A.G.V.P. permiten corroborar la ilicitud de los hechos cometidos durante su presidencia. Aquí puede advertirse muy claramente las consecuencias de la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal al omitir la consideración de todo este lote de pruebas decisivas.

Héctor R. J. Garro sabía que, al aprobar un nuevo plan de trabajo, **estaba ocultando la falta de capacidad y los incumplimientos de la contratista** y, con ello, prestó su aporte para que ésta se mantuviera en esa posición contractual, no fuera sancionada, cobrara los certificados mensuales y pudiera capitalizar esas certificaciones para incrementar, al menos, formalmente su capacidad de contratación para poder presentarse en futuras licitaciones y continuar **ampliando los efectos destructivos de esta inédita defraudación al erario público.**

El Tribunal reconoció la relevancia de este tipo de decisiones cuando manifestó –aunque refiriéndose a casos de ampliaciones de plazos–, que *“el peso del reproche aquí cae fundamentalmente sobre los funcionarios públicos porque, al final de cuentas, eran ellos quienes debían analizar las solicitudes y propuestas traídas a estudio, **comprobar la veracidad de los hechos que se invocaban como justificantes** y efectuar un examen de razonabilidad para determinar si correspondía o no otorgarlas. Y, en su caso, por cuánto tiempo prorrogar los plazos para la conclusión de los trabajos”* (pág. 701).

A esta altura ha quedado claro que la aprobación de este nuevo plan de trabajo en los términos en los que ha sido realizado importó autorizar a la contratista –a la cual previamente Héctor R. J. Garro había autorizado a que se le cediera la obra– a no cumplir aquello a lo que se había comprometido.

Importó también tapar, disimular, ocultar, los incumplimientos de la contratista. Importó evitarle a la contratista la imposición de multas y hasta la rescisión contractual. Ambas penalidades además habrían incidido negativamente en la capacidad de contratación y, por ende, en el éxito de la maniobra.

La obra terminó costando un 63,79% más de lo que correspondía, con enorme perjuicio patrimonial al Estado.

Todo esto, a tenor de la condena por defraudación dictada por el Tribunal, fue parte de los planes concebidos por los máximos responsables políticos del Poder Ejecutivo y –según lo expuesto– **Héctor R. J. Garro fue parte de las maniobras**. Tenía la “**posición de garante**” en cada una de las licitaciones en las que le tocó intervenir, pero, como continuaremos viendo, eligió coadyuvar y facilitar el direccionamiento hacia Lázaro A. Báez, cumpliendo de esa forma con la orden de los jefes y organizadores de la asociación ilícita.

Tal como expusimos, en consecuencia, este proceso licitatorio – al igual que los otros– fue un montaje y, en ese andarivel, la conducta de Héctor R. J. Garro estuvo dirigida a direccionar la licitación y favorecer a Lázaro A. Báez. Nótese que, luego de la cesión aprobada por aquél, la obra quedó a cargo de la U.T.E. integrada por Austral Construcciones S.A. y Sucesión de Adelmo Biancalani, bajo la siguiente particularidad.

Esta última empresa (Sucesión de Adelmo Biancalani) detentaba por sí sola capacidad para resultar adjudicataria (confr. fs. 732 del legajo de la firma en el Registro Nacional de Constructores); en consecuencia, nos preguntamos: **¿cuál es el motivo por el que, para presentarse en la licitación, se asoció con una empresa recién creada que, además, pese a que tenía una ínfima participación, imponía una figura tan importante como su representante técnico?**

La realidad es que lo único (pero muy) valioso que tenía esta – por entonces– pequeña sociedad anónima era la **alianza comercial y criminal que la unía con Néstor y Cristina Kirchner**. En efecto, las U.T.E. que se utilizaron en las licitaciones analizadas en esta causa fueron integradas por Austral Construcciones

S.A. justamente con empresas cooptadas por el propio Lázaro A. Báez, entre ellas, **Sucesión de Adelmo Biancalani, Gotti Hermanos S.A. y otras que luego fueron adquiridas o manejadas por el amigo y socio de los entonces presidentes.**

Estas empresas fueron utilizadas como pantalla y como móvil del delito, a tal punto que Austral Construcciones S.A., dicho coloquialmente, “no aportaba nada”: carecía de experiencia, de capacidad técnica, operativa, de trabajo, de logística, etc. Era una sociedad novel, que estaba dando sus primeros pasos.

Pero sí aportaba, reiteramos, algo fundamental: **su vinculación comercial política y criminal con los expresidentes, que le permitía ganar las licitaciones públicas.**

Volviendo a esta contratación direccionada por Héctor R. J. Garro, como dijimos, fue fundamental para que Austral Construcciones S.A. consiguiera incrementar su capacidad de contratación. Nótese que, dos meses después de que el nombrado autorizó la cesión de la obra a la U.T.E. integrada por aquella firma, Austral Construcciones S.A. solicitó al Registro Nacional de Constructores la actualización de su capacidad de contratación.

Así fue como consiguió elevarla en más de un millón de pesos (certificado del 27.07.2005, obrante a fs. 141 del legajo de Austral Construcciones S. A. en el mencionado Registro).

El éxito de la maniobra defraudatoria requería que se respetara una apariencia de legalidad. Era la única forma en que podían extraerse fondos del Estado. Y para que la apariencia de legalidad pueda ser construida, simulada, fue fundamental la ya mencionada actuación de Héctor R. J. Garro.

Con lo anteriormente expuesto queda en evidencia la arbitrariedad de la sentencia dictada, en tanto prescindió de prueba decisiva para la decisión de la causa. Por otro lado, las afirmaciones del Tribunal, en lo que respecta a su actuación en esta licitación, carecen de sustento y no se corresponden con las constancias de la causa, con las de los expedientes administrativos en los que tramitaron las licitaciones, ni con un razonamiento lógico.

ii) Licitación D.N.V. N° 4.596

Primeramente, debemos recordar que, en su resolución, el Tribunal señaló que Héctor R. J. Garro no intervino como presidente del directorio de la A.G.V.P. en el marco de esta licitación. Probaremos que esa afirmación no se ajusta

a las constancias de los expedientes y que se ha prescindido de manera arbitraria de prueba decisiva para la solución del caso.

Mostraremos, en efecto, que el nombrado tuvo una muy importante intervención en esta licitación durante su presidencia, pues fue fundamental para que la obra fuera financiada con fondos nacionales, pero, previo a ello, como vicepresidente, también tuvo un rol protagónico para direccionar la licitación hacia Lázaro A. Báez.

A modo de síntesis, y tal como veremos a continuación con mayor detalle, esta licitación fue tramitada principalmente por Héctor R. J. Garro como vicepresidente de la A.G.V.P. a un ritmo acelerado hasta la firma del contrato.

Y ello es así, a punto tal que, en las resoluciones que se dictaron en el expediente correspondiente, se hizo referencia a “*la celeridad de las presentes actuaciones*”, lo cual motivó que la preadjudicación y la adjudicación se realizaran *ad referendum* del directorio. Empero, llamativamente, una vez firmado el contrato, esa aceleración desapareció al punto que la obra **no comenzó** y fue puesta “en el freezer”, invocándose razones presupuestarias.

Sin embargo, finalmente, los fondos para esta licitación aparecieron, precisamente, gracias a la intervención de Héctor R. J. Garro, ya como presidente del Directorio de la A.G.V.P. En efecto:

- el 26.10.2005 firmó con la D.N.V. el convenio correspondiente y, luego, dictó la resolución ratificatoria del mismo (fs. 344/6 del Expte. D.N.V. 4.596, como así también, fs. 71/3 y 76/7 del expte. D.N.V. 0004120/2006).

A partir de esa intervención de aquél, la obra tuvo financiamiento nacional.

Pero la obra comenzó recién cuando, pese a que el adjudicatario era la U.T.E. Austral Construcciones S.A. - Sucesión de Adelmo Biancalani – Gotti Hermanos S.A.; esa misma U.T.E. celebró *inter-partes* un contrato de sublocación de obra a favor de Austral Construcciones S.A., que participaba con un magro 3% de esta unión transitoria de empresas.

Cabe aclarar también que esta fue una licitación convocada el 17 de marzo del 2005 con un presupuesto inicial de \$ **75.800.724**, equivalente

aproximadamente a **U\$S 26.000.000**, al cambio de ese momento. Sin embargo, terminó siendo contratada en **\$ 83.805.702**.

La **autorización del llamado a licitación**, la **aprobación del trámite de licitación**, la **designación de los integrantes de la comisión de estudio de oferta**, la **apertura de ofertas**, la **preadjudicación**, la **adjudicación** y el **contrato de obra pública** fueron **firmados por Héctor R. J. Garro**, en su **carácter de vicepresidente la A.G.V.P. en ejercicio de la presidencia**. La **exclusión** inmotivada de todas estas circunstancias comprobadas de la causa, como indudable elemento de prueba de que el nombrado conocía los pormenores de la maniobra ilícita en ciernes es, sin dudas, **arbitraria**.

En esta licitación –al igual que la anteriormente mencionada y las restantes licitaciones de esta causa–, se **impidió la real concurrencia de oferentes** porque se limitó irrazonablemente la posibilidad de ofertas a aquellas empresas que hubieran realizado obras similares en **Santa Cruz en los últimos 10 años**.

Ya hemos mencionamos que esta cláusula no tiene sentido si lo que busca, realmente, es convocar oferentes y obtener eficiencia en la contratación. No hay motivo alguno que justifique que se impida participar a las empresas que en un determinado período no hubieran realizado obras en esa provincia.

Se trató –tal como explicamos en este recurso (acápites III) y con mayor detalle en nuestro alegato– de un **evidente “cepo”** que fue erigido para limitar la concurrencia, tener mayor control sobre el proceso licitatorio y, en consecuencia, direccionarla hacia Lázaro A. Báez con facilidad.

Si bien en este caso (a diferencia de la licitación anterior) el pliego que contenía esa cláusula no fue aprobada por Héctor R. J. Garro sino por otro funcionario, los **restantes actos** que condujeron a la contratación con base en un procedimiento que impidió la concurrencia, **sí fueron autorizados por el nombrado**. Veamos:

El **17 de marzo del 2005**, Héctor R. J. Garro, que era el **vicepresidente a cargo de la presidencia** de directorio de A.G.V.P., **autorizó el llamado a licitación** pública con base al pliego que impedía la concurrencia, circunstancia que no constituye un dato menor –frente a todo el contexto que venimos exponiendo– pues incide al ponderar el grado de conocimiento que es dable inferir que tenía respecto a la maniobra.

Según se estipuló, **los pliegos podían adquirirse** desde el **23 de marzo de 2005** y se fijó como **fecha de apertura de ofertas**, el **29 de abril del 2005**. Esta fecha fue luego postergada al **2 de mayo**, por medio de una circular aprobada por aquél.

Puede advertirse entonces que, a la cláusula que impedía la concurrencia, **el nombrado sumó plazos demasiado acotados y una publicidad escasa** en tiempo y meramente local, por lo que es fácil observar lo dificultoso que era enterarse de la convocatoria y preparar una oferta.

Pero, además, mientras corría el plazo, por circular número N° 1 (del 19 de abril de 2005), aprobada por Héctor R. J. Garro cuando restaban 10 días para la apertura de sobres, **se aumentó el plazo para la ejecución de la obra en un 50%, es decir, de 24 a 36 meses**. Esta modificación sustancial **solamente fue notificada a los que habían adquirido pliegos**.

Con ello, el nombrado nuevamente **afectó seriamente la concurrencia y la competencia** en esta licitación debido a que el plazo publicado finalmente no coincidió con el plazo de la convocatoria. Los potenciales oferentes no tuvieron ocasión de enterarse por medio de edictos de que el plazo de ejecución se había modificado (y era mucho más conveniente, lo que podría haber suscitado el interés de otros oferentes).

Se trató de una **nueva argucia** tendiente a limitar la concurrencia, lo cual es absolutamente ilegal y atenta contra los principios que rigen las licitaciones públicas.

Es evidente que la actuación de Héctor R. J. Garro, también en esta ocasión, estuvo dirigida a **impedir la concurrencia** de verdaderos interesados, lo cual tornaba más sencillo cumplir con la orden ilegal de **direccionar la licitación hacia Lázaro A. Báez**.

Continuando con el análisis de esta licitación, corresponde destacar que se presentaron en la licitación: (i) *Decavial*, con una oferta que superaba un 15,43% el presupuesto oficial; (ii) la *U.T.E. Austral Construcciones S.A. – Gotti Hermanos S.A. - Sucesión de Adelmo Biancalani*, con una oferta que estaba por arriba del presupuesto oficial un 10,56 % y; (iii) *Equimac*, con un 18,62 % por sobre el presupuesto oficial.

Fue Héctor R. J. Garro quien **dictó la resolución que conformó la comisión de estudio de la oferta. Designó**, a tal efecto, y entre otras personas a **Miguel Salazar** –quien, como expusimos en el alegato, posteriormente fue un empleado de **Lázaro A. Báez**– y **Alba Cabrera**, que es la esposa de uno de los co-imputados, **Raúl O. Daruich**.

El plazo en el que se expidió la comisión demuestra que no hubo un verdadero análisis de las ofertas, pues se **emitió dictamen en menos de tres días**: en efecto, la conformación se dispuso el 13 de mayo de 2005 y la comisión se expidió el 16 de mayo.

Tal como adelantamos, Héctor R. J. **Garro preadjudicó y adjudicó la obra**, pese a los obstáculos para que las empresas se presentaran, la escasa publicidad, los plazos insuficientes y a que era evidente que las ofertas no habían sido verdadera y rigurosamente analizadas.

La comisión de estudio de la oferta había advertido que la firma Sucesión de Adelmo Biancalani no cumplía con un requisito que, aunque era ilegal, sí exigían a todas las otras empresas al punto de constituir un elemento impeditivo de la concurrencia: **haber ejecutado obras similares en la provincia de Santa Cruz en los últimos 10 años**.

Ese incumplimiento era, de acuerdo con el pliego, causal de descalificación. Era un cepo para evitar la concurrencia. Pero, **en este caso, el cepo se levantó** para dejar pasar a Lázaro A. Báez.

Ciertamente, y a pesar de que Adelmo Biancalani no cumplía con aquel requisito, se aconsejó adjudicar la obra a la mencionada U.T.E. **El cepo era para contener a verdaderos oferentes**, pero este no era el caso: se trataba de una de las empresas relacionadas a Lázaro A. Báez. De hecho, tampoco Austral Construcciones S.A. cumplía con el requisito mencionado porque era una empresa que estaba recién creada.

En estas **ilegales condiciones**, en consecuencia, Héctor R. J. **Garro preadjudicó y adjudicó** la obra a la U.T.E. En otras palabras, direccionó la licitación y permitió a Báez pasar sin escalas por la barrera infranqueable, erigida para los demás oferentes.

Nuevamente, como en el caso anterior, Héctor R. J. Garro, en el contrato de obra pública, no sólo **omitió exigir que el contratista presentara el**

certificado para la adjudicación, sino que además incluyó, también como en el caso anterior, **una cláusula que obligaba a la contratista, pero sin plazo, a presentar ese certificado**.

Obviamente, **el certificado nunca se presentó y el nombrado nunca intimó** a la contratista a hacerlo. De ese modo, impidió que la obra sea tenida en cuenta por el R.N.C.O.P. para que sea descontada de su capacidad de contratación disponible.

Es que, si se hubiera descontado el monto del contrato de la capacidad disponible de Austral Construcciones S.A., esta firma no hubiera podido construir la **apariencia de capacidad** que le permitió ser adjudicataria de otras obras.

La manipulación que pudo lograrse gracias a esa actuación de Héctor R. J. Garro se advierte claramente a fs. 249 del legajo de Austral Construcciones S. A. en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. Y este punto merece una explicación aparte:

➤ la capacidad de contratación que asigna el Registro funciona de forma parecida a una tarjeta de crédito. En efecto, con una tarjeta de crédito, a medida que se va agotando el crédito disponible, se agota la capacidad de comprar. En el caso de la capacidad de contratación del Registro, la empresa tiene una determinada capacidad que se va agotando en la medida que va recibiendo adjudicaciones y, luego, la recupera (e incluso la incrementa) con las sumas de dinero que va certificando por las obras en curso.

➤ La actuación de Héctor R. J. Garro, al no exigir que, a la firma del contrato, se presentara el certificado para la adjudicación, permitió que Austral Construcciones S.A. pudiera mantener el monto de su capacidad como si este contrato no se hubiera celebrado. Dicho con otras palabras, permitió que la nueva contratación no consumiera su capacidad.

➤ El nombrado, con su conducta, creó las condiciones para que Austral Construcciones S.A. pudiera manipular la información proporcionada al Registro de modo que la denuncia de esta obra no disminuyera su capacidad de contratación, sino que la aumentara.

➤ **¿Cómo hizo Austral Construcciones S.A. esto?** De dos maneras:

- En primer lugar, el **24.05.2006** presentó una nota en el R.N.C.O.P. en la que, unilateralmente, denunció que las obras que, en un principio, iban a ser ejecutadas en una U.T.E. con participación de Austral Construcciones S.A. en un 8% y 10%, serían realizadas, según lo decidido a la fecha real de inicio, y con el acuerdo de las demás empresas socias, que fueran ejecutadas en su totalidad a cargo de Austral Construcciones S.A. (fs. 239 del legajo de Austral en el R.N.C.O.P.).

- No obstante, en la siguiente declaración jurada de actualización de datos (del **19.06.2007**), Austral Construcciones S.A. *mintió* respecto a la fecha de adjudicación de ese contrato y, en lugar de denunciar la verdadera fecha de adjudicación de la obra (**31 de mayo de 2005**), consignó que la adjudicación había sido en **julio de 2006** (fs. 249 del legajo de Austral Construcciones S.A. en el R.N.C.O.P.). Esta falsedad es relevante porque el Registro no computa para incrementar la capacidad aquellas obras que no hayan sido denunciadas en el momento oportuno.

- **Cuando, finalmente, Austral Construcciones S.A. denunció el contrato**, lo hizo manipulando la información brindada para que, en lugar de descontarse de la capacidad disponible todo el monto del contrato, se **descuente menos del 50%** y, además, se **capitalice más del 50% del monto del contrato**.

A la luz de todo lo expuesto, se puede observar que la actuación de Héctor R. J. Garro estuvo dirigida a que Austral Construcciones S.A., por un lado, no perdiera la capacidad de contratación, pero, por el otro, a que la incrementara ilegalmente.

Pero eso no es todo. **Tiempo después**, utilizando como excusa la ya mencionada nota del **24.05.2006**, **Austral Construcciones S.A.**, pese a que participaba solamente con un **3% en la U.T.E. adjudicataria**, capitalizó (para incrementar su **capacidad de contratación**) **el 100%** de las sumas que se denunciaron en la declaración jurada como certificadas.

Entonces, es claro que la actuación de Héctor R. J. Garro al no exigir la presentación del certificado para la adjudicación y, con ello, infringir una norma jurídica que perseguía la evitación de ese resultado, **fue lo que permitió la manipulación**, determinante para que Austral Construcciones S.A. pueda

incrementar cada vez más su capacidad y, en consecuencia, para el éxito de la maniobra.

Hasta aquí la referencia a aquellos actos anteriores a la presidencia de aquél, que son de suma relevancia para mostrar que **cuando fue presidente**, continuó la misma línea ilícita tendiente a beneficiar a Lázaro A. Báez.

Entonces, **ingresando ahora sí en los actos realizados en su función de presidente de la A.G.V.P** –que es el período motivo de imputación–, cuando ya estuvo firmado el contrato de obra pública con la **U.T.E. ficticia integrada por Austral Construcciones S.A. y las empresas utilizadas por Lázaro A. Báez**, Héctor R. J. Garro lo **benefició nuevamente (a Báez)** firmando con la D.N.V. un **convenio por el cual ésta última asumió el financiamiento de la obra**.

Para que quede claro, la decisión de invertir fondos nacionales y con ella el consecuente perjuicio patrimonial para el erario, se **adoptó por convenio firmado con Héctor R. J. Garro** cuando ya se había asegurado que la empresa de Báez sería la adjudicataria.



*Ministerio de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios
Secretaría de Obras Públicas
Dirección Nacional de Viabilidad*



"2005, Año de Homenaje a Antonio Berni"

En BUENOS AIRES, a los 26 días del mes de Octubre de 2005, entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, representada en este acto por el Administrador General de la misma, Ing. Nelson Periotti, en adelante "VIALIDAD NACIONAL" y por la otra, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, representada por el Presidente del Honorable Directorio, Dn. Héctor René GARRO, bajo las cláusulas que más abajo se explican, acuerdan celebrar el presente:

CONVENIO

PRIMERA: OBJETO Este acuerdo tiene por objeto establecer el alcance de la colaboración de las partes en el financiamiento de las obras en ejecución en las rutas provinciales que integran el Corredor Bioceánico Santa Cruz Norte, sobre la base de que se trata de obras que se realizan en rutas de jurisdicción provincial y son de interés predominantemente nacional, en tanto constituyen un Corredor Bioceánico que es parte relevante del conjunto de Corredores Bioceánicos necesarios para incentivar el desarrollo del comercio internacional argentino y la integración patagónica este - oeste. En el ANEXO I de este convenio se detalla: A) la composición del Corredor Bioceánico Santa Cruz Norte; B) la ubicación, clase, plazo de ejecución y demás datos de identificación de las obras en ejecución en cada una de las rutas provinciales del Corredor Bioceánico Santa Cruz Norte que originan el convenio, los montos contractuales totales, los importes ya certificados y el monto pendiente de certificación a la fecha de referencia que se adopta a los fines de que se trata, 1º de Noviembre de 2005.

SEGUNDA: ENCUADRE DE LAS OBRAS EN EJECUCIÓN. VIALIDAD PROVINCIAL declara expresamente que todas las obras mencionadas en el Anexo I han sido licitadas públicamente y contratadas en el marco de la legislación de obra pública provincial, sin que se hayan recibido observaciones de los órganos de control competentes.

TERCERA: APOORTE DE VIALIDAD NACIONAL. LIMITES. VIALIDAD NACIONAL participará en el financiamiento de las obras de que se trata transfiriendo a VIALIDAD PROVINCIAL los montos totales de la certificación pagada por VIALIDAD PROVINCIAL correspondientes a certificados emitidos a partir del primer día del mes siguiente al mes de la fecha de firma del presente convenio. El límite máximo total a transferir es el resultante de descontar al monto contractual el valor del equipamiento que quedará en poder de VIALIDAD PROVINCIAL y se reintegrará a partir de las obras que se ejecuten a partir del 1º de Octubre de 2005 y se certifiquen a partir del 1º de Noviembre de 2005.

HECTOR R.J. GARRO
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

ING. NELSON GUILLERMO PERIOTTI
ADMINISTRADOR GENERAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Entonces, **Héctor R. J. Garro** realizó esta conducta, que comprometió fondos nacionales sabiendo y conociendo las irregularidades de esta licitación, en la que: **(i)** se había puesto un cepto para impedir la concurrencia; **(ii)** se levantó ese cepto para dejar pasar a la empresa que utilizó Lázaro A. Báez y, además, aparentara capacidad; **(iii)** se fijaron plazos excesivamente cortos para la presentación de ofertas; **(iv)** se mejoraron las condiciones del llamado a licitación publicadas en los edictos y, esa circunstancia, solo se hizo saber a las empresas que habían adquirido pliegos; **(v)** no se pidió certificado de capacidad de adjudicación; **(vi)** dos de las



empresas que integraban la U.T.E. *no cumplían* con un requisito del pliego y, en consecuencia, deberían haber sido excluidas; **(vii)** llamativamente, ninguna de las otras dos participantes de la licitación formularon impugnaciones pese a que la propia comisión de evaluación de la oferta había informado que la firma Sucesión de Adelmo Biancalani no cumplía con un requisito del pliego.

Después de este repaso, nos preguntamos atónitos: **¿cómo pudo el Tribunal soslayar estas circunstancias y absolver a Héctor R. J. Garro?**

Al parecer, tampoco advirtió que el nombrado, el 08.02.2006, aprobó el certificado N° 1 de la obra y mandó a abonarlo (Expte. D.N.V. N° 4121/2006, fs. 8), conociendo que las sumas iban a ser reembolsadas por D.N.V.

<p>PROVINCIA DE SANTA CRUZ M.E. y O.P. Administración General de Vialidad Provincial</p> <p>C.E. N° 461.532-AGVP-2006 RIO GALLEGOS, 08 FEB 2006</p> <p>VISTO: El expediente del epígrafe; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante el mismo la Dirección Obras eleva a Ingeniero Jefe el Certificado N° 01, de la Obra: "OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO RUTA PROVINCIAL N° 43 - TRAMO: FITZ ROY - PICO TRUNCADO", contratada con la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.), integrada por AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI y GOTTI S.A., el cual asciende a la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$ 5.618.173,24);</p> <p>Que, se deberá deducir la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 280.908,66), en concepto del cinco por ciento (5%) de FONDO DE REPARO;</p> <p>Que, el Señor Ingeniero Jefe presta su conformidad a los presentes actuados;</p> <p>Que, Dirección Administración ha proporcionado la imputación pertinente, para atender dicha erogación;</p> <p>Que, el suscripto en uso de las facultades que le son propias y establecidas en la Ley 1673/84 - Artículo 15° - Inciso f) - LEY ORGANICA DE VIALIDAD PROVINCIAL, dicta el presente instrumento legal, a fin de obrar en consecuencia;</p> <p>POR ELLO: EL PRESIDENTE DEL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL</p> <p>R E S U E L V E:</p> <p>1°-APROBAR Y ABONAR por Tesorería General de la Provincia, en el marco del Sistema de Cuenta Única del Tesoro el Certificado N° 01, de la Obra: "OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO RUTA PROVINCIAL N° 43 - TRAMO: FITZ ROY - PICO TRUNCADO", contratada con la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.), integrada por AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., SUCESIÓN ADELMO BIANCALANI y GOTTI S.A., la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$ 5.618.173,24), en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.</p> <p>SE DEDUCIRA la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 280.908,66), en concepto del cinco por ciento (5%) de FONDO DE REPARO, el que será reintegrado a la Contratista una vez firmada la recepción definitiva de la Obra.</p> <p>No 293</p> <p>HUGO RAMA GARZO SECRETARIO DE DISTRITO 08 FEB 2006 Es copia fiel del Original</p>	<p>PROVINCIA DE SANTA CRUZ M.E. y O.P. Administración General de Vialidad Provincial</p> <p>C.E. N° 461.532-AGVP-2006</p> <p>3°-EL GASTO que demande el cumplimiento de lo dispuesto se ha imputado con cargo al ANEXO: (5) - ITEM: (29) - CARÁCTER: (1) - FINALIDAD: (4) - FUNCION: (3) - SUB-FUNCION: (1) - REF. 226 - CODIGO: 30. VS. 70 - RUTA PROVINCIAL N° 43 - FITZ ROY - PICO TRUNCADO - EJERCICIO 2006.</p> <p>4°-PASE a la Dirección Administración a sus efectos. TOMEN CONOCIMIENTO: Ingeniero Jefe y Dirección Obras. Comuníquese: a la Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz, una vez cumplido en todas sus partes. ARCHIVARSE.</p> <p>HUGO RAMA GARZO SECRETARIO DE DISTRITO 08 FEB 2006</p> <p>HECTOR RENE J. GARRO PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO AGVP</p> <p>RESOLUCION No 293 PUS/3-</p> <p>Es copia fiel del Original</p> <p>HUGO RAMA GARZO SECRETARIO DE DISTRITO 08 FEB 2006</p>
---	--

Aun frente a todas las irregularidades, que eran evidentes y que conocía a la perfección, el nombrado hizo sus aportes para asegurar que se

inviertan fondos nacionales en esta licitación palmariamente fraudulenta; la cual, por lo demás, **no involucraba una ruta nacional, sino una provincial.**

A todo efecto, recordamos que el contrato de obra se firmó el 22 de junio del 2005 y el convenio, se celebró el 26 de octubre del 2005, entre Nelson G. Periotti y Héctor R. J. Garro.

La consecuencia de este claro acto de corrupción fue que la obra, que tenía que terminarse en **30 meses** y a la cual se le **otorgó un adelanto financiero de más de U\$S5.000.000 –otorgado después de que la U.T.E. ficticia hubiera subcontratado a Austral Construcciones S.A.–, no finalizó, sino después de más de 10 años.**

Esta es la prueba más clara de la **falta de capacidad de la empresa** y del **beneficio indebido** a una firma que nunca podría haberse presentado en una licitación.

Finalmente, queremos dejar consignado que la **administración siguió beneficiando a Austral Construcciones S.A. en la ejecución de la obra**, al enmascarar sus falencias y los incumplimientos, con otorgamientos constantes de **ampliaciones de plazos, modificaciones de obras irregulares, redeterminaciones de precios ilegales** (esto último, ya que la obra tenía **groseros atrasos** y, en consecuencia, no se cumplían con los cronogramas de trabajo que la propia empresa había presentado y que tenía obligación de cumplir como condición para poder redeterminar los precios).

Nada de esto hubiera podido realizarse **si Héctor R. J. Garro no hubiera infringido los deberes a su cargo y, de ese modo, contribuido a crear el riesgo prohibido, conociendo (además) que la licitación había sido ilegalmente direccionada** con la finalidad de beneficiar a la empresa del amigo y socio de los ex presidentes de la nación.

iii) Licitación D.N.V. N° 1.832/06

Señaló el Tribunal que Héctor R. J. Garro, desde su designación como presidente del Directorio de A.G.V.P., **no intervino en esta licitación.** Tal afirmación es absolutamente errada y arbitraria porque se aparta de las constancias comprobadas de la causa. A diferencia de ello, Héctor R. J. **Garro sí intervino en esta licitación mientras ejerció su rol de presidente.**



Lo hizo, por ejemplo, en el expediente DNV 0010485/2005, en el cual, el 09.11.2005 elevó actuaciones al Distrito 23, invocando el convenio celebrado con la D.N.V. (a consecuencia del cual, ésta se comprometió a financiar la obra) y solicitó el reintegro de las sumas que habían sido desembolsadas por la A.G.V.P. para el pago del certificado N° 1.



10485 7



Río Gallegos, 09 de Noviembre del 2005.-

AL SEÑOR
JEFE (Int.) 23° DISTRITO SANTA CRUZ
Sr.: Juan Carlos VILLAFANE.-
SU DESPACHO.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Obra: **"REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN-AEROPUERTO DE RIO GALLEGOS, Sección I : GRAN BAJO DE SAN JULIAN- CTE. LUIS PIEDRA BUENA"**, contratada con la empresa U.T.E. integrada por AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y GOTTI S.A. que esta A.G.V.P. ejecuta por contrato con terceros en cumplimiento de lo oportunamente acordado en Convenio de fecha 2004 suscripto por este Ente con esa D.N.V.-

Atento a lo establecido en los Artículos 4° y 5° del citado Convenio, se remite para la aprobación e inclusión en las partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, el **Certificado N° 1** mes de **Septiembre/2005**, con un importe de **\$ 1.745.020,89.-**, con el fin de que se proceda al reintegro del 100% del monto aportado por esta AGVP.- Se recuerda que el importe total de los trabajos deberá ser redeterminado con la legislación aplicable que corresponda.-

Se adjuntan: Copia autenticada por duplicado de la Resolución aprobatoria de ésta AGVP correspondiente al documento de pago mencionado, Acta de Inicio de Replanteo Parcial, Recibo de Pago, Factura, Informe Mensual, Convenio con su Resolución de D.N.V. y A.G.V.P. , Contrato de Obra Pública y su Resolución Aprobatoria.-

A la espera de una pronta aprobación de lo actuado por parte de esta Administración, lo saludo muy atte.-

Nota N° 339-PHD-AGVP-05.-
io.

D.N.V. DEPARTAMENTO SANTA CRUZ REGISTRO DE ENTRADA ENTRO	453
09-11-05.	Div. obras



HECTOR R. J. GARRO
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

1) División Obras
10/11/05 J

Casualmente, **fue esta la licitación que el Tribunal ha tomado como ejemplo** para exhibir que más allá del perfeccionamiento y evolución de las cláusulas de los convenios, a lo largo de los doce años en los que se extendió la maniobra coexistieron diversos modos de formalizar un único aspecto de hecho: **los montos de las inversiones provenían de fondos del tesoro nacional y por ende “el carácter nacional de los intereses pecuniarios” es indiscutible** (pág. 436 en adelante).

En efecto, el Tribunal tomó como ejemplo esta licitación para llegar a la conclusión de que, independientemente de los vericuetos propios de los circuitos administrativos que en diversas etapas tuvo que recorrer el dinero público para finalmente llegar a las manos del contratista privado, éste siempre salió de la misma fuente de financiamiento: **el Tesoro Nacional**.

En esas condiciones, que precisamente haya sido Héctor R. J. Garro quien instó el reintegro con fondos nacionales de las sumas abonadas por el primer certificado no es una actuación aislada ni neutral. Tampoco puede ser considerada “exigua” como señaló el tribunal respecto de otras licitaciones.

Es que la prueba debe ser analizada en concordancia y en conjunto con las restantes que se mencionan en este escrito y en el alegato. Como hemos visto y tal como seguiremos dejando en claro en lo que sigue, fue Héctor R. J. Garro quien dictó cada una de las resoluciones mediante las cuales se **manipularon las licitaciones que venimos describiendo para direccionarlas y beneficiar al amigo de los expresidentes**. Sin embargo, **el Tribunal, arbitrariamente omitió valorar esta prueba decisiva**.

Analizaremos a continuación, someramente, los **actos llevados a cabo en esta tercera licitación por Héctor R. J. Garro anteriores a su función como presidente**; adelantamos que todos ellos fueron realizados *con conocimiento de que la obra sería financiada con fondos nacionales, pues ya desde el inicio del expediente de licitación se había dejado constancia de ello* en la foja anterior a aquella en la que aprobó el presupuesto, la memoria descriptiva y los pliegos (fs. 431/434 del expte. A.G.V.P. N° 458.434/2005).

Entonces, los actos realizados por **el nombrado antes de ser designado presidente de la A.G.V.P.**, nunca pueden ser considerados irrelevantes dentro del cuadro probatorio que tiene que ser considerado para evaluar su conducta.

Considerando en orden cronológico las **51 licitaciones**, según la fecha del llamado a licitación, **ésta es la cuarta licitación**. El monto del contrato fue de \$ **68.498.842** pesos. La adjudicataria fue una U.T.E. conformada por Austral Construcciones S. A. – Gotti Hermanos S.A.

La **intervención de Héctor R. J. Garro** fue relevante para la maniobra de **direccionamiento**. Como en los casos anteriormente referidos, el pliego con base en el cual **llamó a licitación, adjudicó y contrató** contuvo la misma cláusula limitativa de la competencia. Competencia que además estuvo limitada por el **escaso plazo** para presentar ofertas y la **limitada publicación de edictos en periódicos locales**. Aun así, adjudicó la obra y además otorgó un millonario anticipo financiero. Veamos.

Sin que exista constancia de que se haya realizado un análisis de presupuesto, el 14 de marzo del 2005, el directorio integrado como vicepresidente *en ejercicio de la presidencia* por Héctor R. J. Garro aprobó el presupuesto, la memoria descriptiva y los pliegos (fs.432/4 del expte. AGVP 458.434/05).

Como en los restantes casos, no hubo intervención de órgano de control interno (que, por lo demás, y como explicamos ni siquiera estaba funcionando porque nunca se designó al síndico de la A.G.VP.). Tampoco hubo intervención del órgano de control externo, ni intervención de la Asesoría Jurídica de la A.G.V.P.

Es decir que **Héctor R. J. Garro actuó sin control alguno**, situación que es inadmisibles cuando de lo que se trata es de tomar **decisiones que afectan fondos públicos**. Aclaremos que esto sucedió en todas las licitaciones en las que intervino el nombrado, pero también en las restantes licitaciones que integran el objeto procesal de esta causa. Tal como hemos desarrollado en nuestro alegato, la **neutralización del control** fue una herramienta necesaria para que la defraudación se llevara a cabo.

Sin perjuicio de ello, y tal como adelantamos, otro recurso utilizado por Héctor R. J. Garro para impedir la concurrencia con miras a facilitar el direccionamiento fue la **fijación se plazos sumamente acotados**.

En efecto, el nombrado llamó a licitación el **28 de abril del 2005**, en carácter de vicepresidente del directorio, *ad referendum* del directorio. Fijó como fecha de apertura de ofertas, el **23 de mayo de ese año**, si bien, fue postergada por el ingeniero jefe de la dependencia para el día siguiente.

Ese corto lapso transcurrido entre el **28 de abril y el 24 de mayo**, sumado a los **obstáculos que ya hemos señalado erigidos para que una empresa reuniera los requisitos para ser oferente**, evidencian que tampoco en este caso se tuvo como finalidad seleccionar al mejor oferente sino **direccionar la licitación hacia Lázaro A. Báez**.

Los plazos acotados no hallan justificación alguna. La obra seguramente era importante, pero no tenía una urgencia que impidiera realizar una licitación como indica la ley. Veremos que lo que hizo Héctor R. J. Garro fue una **contratación directa disimulada bajo las formas de una licitación**. Una licitación simulada para encubrir una ilegal contratación directa.

Al margen de ello –pero sin duda, de estrecha relación en el contexto general de la maniobra y de la actuación de Héctor R. J. Garro–, interesa destacar también **que, cuando ya estaba venciendo el plazo para adquirir pliegos**, éste aprobó una circular que **modificó la capacidad anual de contratación requerida**. La capacidad que se requería *ab initio* y que fue publicada en los edictos era de **\$ 57.500.000**; por medio de esta circular, **se redujo a \$ 38.333.333**.

Además, cabe consignar que **el nombrado ordenó que la circular sea notificada solo a las empresas que habían adquirido los pliegos**, de manera que otros eventuales oferentes que, merced a esa reducción, pudieron haber reunido la capacidad para presentarse, no tomaron conocimiento. Una vez más, esto no puede ser interpretado de otra manera que, **como un acto particular, en un contexto mayor, para limitar la competencia**.

Como no podía ser de otra manera –a esta altura, ya no debería sorprender–, se presentaron: (i) *Kank y Costilla*, con una oferta que superaba el presupuesto oficial en un 29,79%; (ii) la *U.T.E. Austral Construcciones S.A. – Gotti Hermanos S.A.*, con una oferta que superaba el presupuesto oficial en un 19,13%; (iii) *Esuco*, que fue descalificada por incumplimiento de un requisito intrascendente; y (iv) *Petersen, Thiele y Cruz* que, llamativamente, también presentó oferta por más de un 20% por sobre el presupuesto oficial.

El juego de las ofertas evidencia connivencia y acompañamiento para que gane la U.T.E. integrada por Austral Construcciones S.A. De otra manera: **¿qué otra explicación puede tener que se presente una oferta incrementando el presupuesto oficial por encima del máximo que admitía el organismo licitante (20%)?**

Aun así, Héctor R. J. Garro adjudicó la obra a la U.T.E. ficticia, direccionando nuevamente la contratación hacia Lázaro A. Báez.

Y lo hizo –una vez más se repite la dinámica– luego de que la **comisión de estudio y preadjudicación**, designada también por aquél, realizara su **dictamen en tan solo tres días**, circunstancia que nuevamente permite preguntarse si **hubo un verdadero análisis de las ofertas**. Por lo demás, también en este caso la **comisión** (designada por Héctor R. J. Garro) estuvo **integrada**, entre otros, por **Salazar y Cabrera**.

Luego del dictamen de esta comisión, *ad referendum* del directorio, Héctor R. J. Garro aprobó el trámite administrativo de la licitación y **preadjudicó la obra a la U.T.E. mencionada** (cabe señalar que, también al igual que en el caso anterior, se trató de una U.T.E. “ficticia”, solo conformada para “aparentar” capacidad de contratación).

Fue también aquél quien **adjudicó** la licitación y **firmó el contrato de obra pública sin exigir el certificado para la adjudicación**. Y con la firma de este contrato, fue también Héctor R. J. Garro quien **comprometió fondos del tesoro nacional**, ya que la adjudicación y contratación fueron efectuadas en virtud de un **convenio entre D.N.V. y A.G.V.P.** por el cual al primera había delegado la contratación.

Asimismo, tampoco en esta licitación, **Héctor R. J. Garro exigió la presentación del certificado de adjudicación**, circunstancia que también constituyó un aporte importante a la maniobra defraudatoria.

Ya lo hemos explicado antes: para que la maniobra pudiera realizarse, era necesario que **Austral Construcciones S.A. mantuviera o incrementara su capacidad de contratación**. Bajo tales condiciones, Héctor R. J. Garro permitió que Lázaro A. Báez denunciara el contrato ante el Registro de Constructores recién cuando tenía un importante porcentaje de obra certificado. Esto permitió incrementar su capacidad de contratación y, paralelamente, que se le “descontara” –según lo que explicamos *supra*– menos capacidad que la que se le debería haber ido restante a medida en que iba resultando adjudicatario (fs. 179 del legajo de Austral Construcciones S.A. en el R.N.C.O.P.).

Luego de que, el 21 de junio 2005, Héctor R. J. Garro adjudicara la licitación a la referida U.T.E. resolvió **aprobar y abonar un anticipo financiero del 20% del monto del contrato**. De esta manera, benefició una vez más a Lázaro A. Báez mediante el otorgamiento de \$ **13.699.768**, equivalentes a más de **U\$S 4.470.000** (según el cambio de la época), pese a las irregularidades manifiestas.

En suma: **direccionó la contratación ilegalmente** hacia Lázaro A. Báez; evitó la intervención de los órganos de control; **no se aseguró de que Austral Construcciones S.A. tuviera capacidad disponible** para realizar esta obra; **evitó que la efectiva contratación fuera descontada de la capacidad de contratación**; y, finalmente, le **otorgó un anticipo financiero** de casi 4 millones y medio de dólares –que se pagó el mismo día–, a sabiendas de que esas sumas entraban al patrimonio de la empresa de Lázaro A. Báez sin control alguno respecto de su aplicación.

Interesa destacar que, en el **convenio que rigió esta licitación**, se dispuso que la A.G.V.P. requeriría la aprobación expresa emitida por los organismos de control competentes a nivel provincial. Eso era lo acordado. Sin embargo, pese a ello, la intervención de Héctor R. J. Garro estuvo dirigida en esta y las demás licitaciones de esta causa en las que intervino, a que la licitación tramite, se adjudique y no se requiera la aprobación expresa de los organismos de control a nivel

provincial, como exigía el convenio por el cual la D.N.V. había asumido financiar esta obra.

Cumplido todo ello, y con todas esas irregularidades auestas, **Héctor R. J. Garro, ya como presidente del directorio de la A.G.V.P. y dentro del período que se imputa en esta causa**, instó los trámites tendientes a que **D.N.V. reembolsara a la A.G.V.P. las sumas correspondientes al certificado N° 1 de esta obra. Y lo hizo conociendo todas las irregularidades que se habían cometido en la contratación porque él personalmente las había cometido.**

iv) Licitación D.N.V. N° 3.163

Señaló el Tribunal que, en esta licitación, la única intervención de Héctor R. J. Garro en calidad de presidente de la A.G.V.P. fue la suscripción del convenio particular (es decir, con la D.N.V.) para ejecutar la obra.

En efecto, **expuso el Tribunal:** *“Con motivo de la licitación pública que tramitó bajo el expediente DNV nro. 3.163/2006, el imputado, en tanto presidente de la AGVP, únicamente intervino en una cuestión, que fue la suscripción del convenio particular de acuerdo al cual se ejecutaría la obra licitada celebrado entre ese organismo y su par nacional, ya por entonces bajo la administración de Nelson Periotti. Dicho convenio, obrante en el expediente AGVP nro. 459.697/2005 (fs. 281/2), no contiene fecha cierta, es decir, el espacio designado para allí consignar el día y mes del año 2005 luce en blanco”.*

Luego de ello, de manera insólita, sostuvo el Tribunal que resulta imposible convalidar la afirmación de su culpabilidad por el hecho en calidad de autor, ya que a la fecha de los actos administrativos que dictó, la A.G.V.P. todavía no había sido investida por el órgano nacional para ejercer las funciones y competencias por cuenta del delegante y así poder contraer obligaciones con afectación directa al patrimonio nacional.

Nuevamente, las afirmaciones del Tribunal se apartan de los hechos comprobados de la causa. Para explicarlo, recurriré esta vez a una cronología de algunos actos de esta licitación llevados a cabo por Héctor R. J. Garro. Allí se podrá

observar que *la adjudicación de esta licitación se llevó a cabo cuando ya estaban comprometidos los fondos nacionales para esta obra.*

- 30.06.2005: llamado a licitación.
- 14.07.2005: **firma de convenio** por parte de Héctor R. J. Garro (fs. 493/4 del Expte. D.N.V. N° 3163/06).
- 02.08.2005: ratificación del convenio (fs. 35 del Expte. D.N.V. N° 10.797).
- 23.08.2005: constitución de comisión de estudio de la oferta.
- 26.08.2005: preadjudicación.
- 31.08.2005: adjudicación.
- 02.09.2005: firma de contrato.
- 23.09.2005: se aprueba contrato.
- 03.10.2005: elevación al Distrito 23 (si bien el sello reza “vicepresidente”, justamente **en esa fecha, Héctor R. J. Garro fue designado presidente de la A.G.V.P.**).
- 18.10.2005: aprobación del certificado N° 1 de la obra (fs. 15 del Expte. D.N.V. N° 0010797/05, siendo el nombrado ya **presidente de la A.G.V.P.**).
- 14.11.2005: pedido de reintegro del 100% de certificado N° 1 de la obra (Expte. DNV 0010797/05, fs. 1, también como **presidente de la A.G.V.P.**).

Al igual que en los casos anteriores, en esta licitación, mediante limitación de la concurrencia y la fijación de plazos irracionales –por ser excesivamente cortos, sin justificación–, **Héctor R. J. Garro obstaculizó la presentación de otros oferentes.**

En efecto, convocó a esta licitación con un plazo que demuestra que no se buscaba, sino que –por el contrario– se evitaba la concurrencia y se simulaba la realización de una licitación.

El llamado a licitación es del **30.06.2005**, los pliegos estuvieron a disposición desde el **11.07.2005** y la fecha de apertura de ofertas se fijó para el **12.08.2005**.

Héctor R. J. Garro fue quien realizó todos los actos necesarios para el direccionamiento: aprobó la memoria descriptiva de los pliegos, autorizó el llamado a licitación, también firmó la designación de la comisión de estudios de la oferta, la preadjudicación, la adjudicación, firmó el contrato sin exigir la presentación de certificado para la adjudicación y remitió los antecedentes de la licitación al Distrito 23 para que sea homologado por la D.N.V.

También fue **el nombrado quien firmó el convenio para la financiación de la obra con fondos nacionales.**

Los oferentes fueron Esuco, Kank y Costilla y una U.T.E. conformada por Austral Construcciones S.A. y Gotti Hermanos S.A.

- La U.T.E. ofertó casi un 10% por sobre el monto del presupuesto oficial;
- Kank y Costilla, un monto superior al 15,01%; y
- Esuco, del 16,03 %.

Nuevamente, en este caso, el **representante técnico de la U.T.E. fue puesto por Austral Construcciones S.A.**, empresa que tenía la menor participación en la mencionada unión (tan solo el 10%). Esto permitía y permite advertir, sin mayor esfuerzo, que no existía tal comunión entre las sociedades integrantes de la unión sino que la verdadera destinataria de este oneroso contrato de obra pública no era otra que Austral Construcciones S.A. En efecto –y al igual que en los supuestos anteriores–, el único motivo por el cual Austral Construcciones S.A. se presentó a la licitación conformando una U.T.E. fue para aparentar capacidad de contratación.

La consecuencia del ilegal direccionamiento de la obra hacia Lázaro A. Báez era completamente previsible para Héctor R. J. Garro: primero **contrató sin verificar la capacidad de adjudicación** y, luego de ello, sucedió lo que éste claramente pudo prever: **se incumplieron los plazos pactados y la obra se atrasó.**

Las conductas del nombrado, realizadas como vicepresidente de la A.G.V.P. –de cuyo análisis el Tribunal prescindió arbitrariamente–, son también en este caso **claramente relevantes** para evaluar y comprender su posterior actuación criminal como presidente del mismo órgano vial provincial; comportamientos que siempre confluyeron en el norte de realizar todos aportes necesarios para encauzar sin cesar los fondos públicos nacionales hacia las arcas de Lázaro A. Báez (en una primera etapa).

En tal sentido, por ejemplo, luego de haber direccionado ilegalmente esta contratación y **ya como presidente de la A.G.V.P.**, Héctor R. J. Garro ordenó, entre otros actos:

- el 03.10.2005, elevó los antecedentes de la licitación al Distrito 23 –el sello indica que lo hizo en carácter de vicepresidente, pero desde esa fecha ya había sido designado presidente–;
- el 18.10.2005, aprobó el certificado N° 1 de la obra (Expte. D.N.V. N° 0010797/05, fs. 15); y
- el 14.11.2005 formalizó el pedido de reintegro por parte de D.N.V. del 100% de certificado N° 1 de la obra (Expte. D.N.V. N° 0010797/05, fs. 1)

v) Licitaciones D.N.V. N° 732/06 y 3160

Estas dos licitaciones serán analizadas en conjunto pues, si bien el Tribunal les ha dado un tratamiento diferenciado, tienen entre sí una conexión relevante a los fines de esta causa.

Con respecto a la **licitación D.N.V. N° 732**, señaló el Tribunal que “*el imputado no intervino en ningún acto administrativo concerniente a esta obra una vez designado presidente de la AGVP el 3 de octubre de 2015*”.

En cuando a la **licitación N° 3160**, indicó el Tribunal que Héctor R. J. Garro, en su rol de presidente de la A.G.V.P., alcanzó a firmar la resolución de adjudicación, el contrato de obra pública y la resolución de aprobación del plan de trabajos e inversiones.

Expuso también que la relevancia penal de la conducta a título de autor se encuentra supeditada al hecho de que el agente pueda vincularse con el resultado lesivo en virtud del aumento del riesgo derivado de la violación del vínculo jurídico con el bien protegido y a que el resultado causado –el hecho ilícito único en sentido jurídico– pueda verse como obra de esa persona a manera de obra propia.

Señaló entonces el Tribunal que en este aspecto cobra significancia la **exigüidad de las intervenciones del nombrado en calidad de presidente de la A.G.V.P.** Entendió el Tribunal que esas intervenciones quedan reducidas a los actos administrativos dictados en los expedientes D.N.V. N° 3160/2004 y 8460/2006, indicando además que, en el segundo caso, la intervención de Héctor R. J. Garro no superó la instancia de la preadjudicación.

Agregó que éste ejerció la presidencia del organismo provincial por un brevísimo período de seis meses, entre octubre de 2005 y marzo de 2006 y que ese lapso se encuentra alejado del período dentro del cual acontecieron las principales acciones y omisiones ilícitas dentro de la maniobra defraudatoria considerada integralmente.

También señaló el Tribunal que al tiempo de las “contadas intervenciones como presidente” tampoco se encontraban vigentes los contratos comerciales que vinculaban a Lázaro A. Báez con los miembros de matrimonio Kirchner a través de la explotación de sus hoteles, más allá de alguna operación comercial concreta respecto de determinados bienes inmuebles.

Concluyó el tribunal que Héctor R. J. Garro ha realizado una actividad menor y alejada, que exhibe una motivación y potencialidad ofensivas muy inferiores en comparación con el total disvalor de la maniobra defraudatoria *in totum*, al punto que el reproche que se pretende deviene irracional.

Advertimos que nuevamente el razonamiento del Tribunal se ha apartado arbitrariamente de las circunstancias comprobadas de la causa. Realmente, ante la multiplicidad de actos que hemos descripto hasta este punto, que demuestran el afán de aquél para favorecer a Lázaro A. Báez, es insostenible que mediante una ponderación tal fragmentaria de los elementos de prueba y una interpretación tan sesgada de los deberes que se encontraban a cargo de Héctor R. J. Garro, se adopte un temperamento absolutorio. Las constancias de los expedientes administrativos imponen, sin lugar a duda, a la conclusión contraria.

Por supuesto, tal como dijimos en nuestro alegato, la **intervención de Héctor R. J. Garro** en los hechos de esta causa no tiene la misma extensión en el tiempo ni la misma cantidad de actos que la de otros imputados que posteriormente ocuparon el mismo cargo.

Y eso fue mensurado especialmente por este Ministerio Público Fiscal al proponer una **pena significativamente menor** a la de sus consortes. Pero el hecho de que hubiere tenido, acaso, una **intervención menor en el “conjunto” de los 12 años en que se perpetraron sin solución de continuidad los actos defraudatorios**, no puede conducir a otorgarle una suerte de “**perdón**” porque su intervención fue menor.

A modo de síntesis.

Por un lado, observamos cómo el Tribunal fragmenta los elementos de prueba para intentar apoyar su conclusión en que el nombrado sólo habría tomado intervención en unos pocos actos aislados (cuando hemos demostrado que trabajó en la A.G.V.P. por un lapso mayor y que, en función de ello, no sólo tuvo una incidencia mucho mayor en las licitaciones que hemos detallado, sino que tuvo conocimiento y efectivamente intervino en la maniobra en ciernes).

Pero, por el otro, es **innegable que Héctor R. J. Garro infringió los deberes a su cargo sobre el cuidado y manejo de los recursos públicos con conocimiento del perjuicio que causaba y con miras a obtener un lucro indebido para un tercero.**

Establecido ello, en este apartado, nos referiremos, en primer lugar, a las conductas de Héctor R. J. Garro **anteriores al ejercicio de la presidencia de la A.G.V.P.**, las cuales fueron **omitidas deliberadamente por el Tribunal**, a

pesar de que resultaban relevantes para demostrar su intervención dolosa en la maniobra.

Estas dos licitaciones presentan las mismas irregularidades ya mencionadas en casos anteriores, por lo que, por razones de brevedad, nos remitiremos a las explicaciones brindadas en cada caso, mas no sin destacar que el *modus operandi* resulta siempre similar.

Mencionaremos algunas: **deficiente publicidad, plazos insuficientes, cepto en el pliego licitatorio para evitar la concurrencia, omisión de exigir certificado para adjudicación para disimular falta de capacidad, oferta de U.T.E. “ficticia”, concurrencia meramente aparente**, entre otras.

No obstante, sí cabe señalar que estas dos licitaciones muestran un modo de manipulación de la competencia **más complejo** del que venimos refiriendo.

En ese sentido, la prueba que el Tribunal arbitrariamente omitió considerar, era **dirimente para valorar la actuación posterior de Héctor R. J. Garro**, no solamente porque éste, mientras era vicepresidente, **direccionó las licitaciones** hacia Lázaro A. Báez, sino también porque **dirigió los trámites de ambas licitaciones** de tal forma que llevó a **Kank y Costilla**, cuando se encontraba inmersa –como se infiere– en un proceso de adquisición por parte de Austral Construcciones S.A., culminado muy poco tiempo después, a presentar una **oferta de cortesía para que ésta última firma resultara adjudicataria en la otra**. Veamos.

Ambas licitaciones fueron manejadas desde el inicio por Héctor R. J. Garro.

Fue él quien, entre otras decisiones: **llamó a licitación; fijó las fechas para la apertura de sobres (01.08.2005, a la misma hora en los dos casos); pospuso la fecha de apertura de sobres** (también en ambos casos, para el **16 de agosto del 2005**); **adjudicó y firmó los contratos**.

Ahora bien, en el caso de la **licitación D.N.V. N° 732**, los pliegos se abrieron en esa fecha y resultó adjudicataria fue **Kank y Costilla**, si bien **cuando todavía no pertenecía a Lázaro A. Báez**. Mientras tanto, en la **licitación N° 3160**, a la postre, Héctor R. J. Garro autorizó una **postergación por plazo indefinido**: hasta nuevo aviso.

Y, ahora sí, volvemos al punto referido en la introducción. Dado que, para ese momento, Kank y Costilla **aún no pertenecía a Lázaro A. Báez**, esto era un inconveniente para los designios criminales toda vez que esta firma no se encontraba alcanzada por el “**cepo**” impuesto por los autores y partícipes del delito tendiente a limitar la concurrencia de posibles interesados de buena fe hacia las licitaciones fraudulentas. En efecto, Kank y Costilla era una empresa histórica de la provincia de Santa Cruz, cuyo historial de obras realizadas superaba con creces a “los últimos 10 años” que imponía el cepo diseñado.

Por ello, Kank y Costilla pudo presentarse en ambas licitaciones como un competidor “**peligroso**” para Austral Construcciones S.A. porque, sin lugar a duda, la superaba en capacidad de contratación.

En este contexto, Héctor R. J. Garro tenía igualmente la orden de direccionar los contratos hacia el socio y amigo de los expresidentes y, para cumplir con esa orden ilegal, lo que hizo fue manipular estas dos licitaciones de tal manera que:

- Kank y Costilla ganara una de ellas, incluyéndole un generoso anticipo financiero,
- Y, en la otra, se la llevó a que presentara una oferta complaciente que permita direccionar la licitación a favor de Austral Construcciones S.A.

En este punto, cabe introducir una aclaración: quedó demostrado en el debate que la concesión de un anticipo financiero –del que gozaron la gran mayoría de las licitaciones de esta causa– no era en absoluto algo habitual en las licitaciones públicas.

Veamos una breve cronología para comprender mejor los eventos que venimos narrando:

- El **02.09.2005**, **Héctor R. J. Garro adjudicó a Kank y Costilla** la licitación **D.N.V. N° 732** y, ese mismo día, firmó el **contrato de obra pública**.
- En **la misma licitación D.N.V. N° 732** (fs. 12/13 del expediente A.G.V.P. N° 460.474/2005), el **28.09.2005**, Kank y Costilla solicitó, mediante una nota dirigida a Héctor R. J. Garro, el

otorgamiento de anticipo financiero, que ascendió a la suma de \$ 21.003.973,79.

- Al otro día, el **29.09.2005**, que coincide con la fecha en que se comenzó a registrar administrativamente lo relativo al pago del **anticipo financiero**, Héctor R. J. Garro autorizó finalmente la fijación de nueva fecha de apertura de sobres en la otra licitación (es decir, la D.N.V. N° 3160) para el **07.10.2005**.
- Al otro día, el **30.09.2005**, en la licitación D.N.V. N° 732 (a fs. 10/11 del expediente vinculado N° 460.474/2005), **Héctor R. J. Garro ordenó aprobar y abonar a Kank y Costilla el certificado de anticipo financiero**.

Aquí queremos hacer un paréntesis porque debemos aclarar que, los actos que vamos a exponer a continuación, fueron llevados a cabo cuando el nombrado ya era presidente. En efecto:

- El **03.10.2005**, **Kank y Costilla facturó el anticipo financiero aprobado y mandado pagar por Héctor R. J. Garro** y, ese mismo día, el pago se hizo efectivo (fs. 19/20 del expediente vinculado N° 460.474/2005). **Esto sucedió el mismo día que éste último fue nombrado presidente del Directorio de A.G.V.P.**
- El **07.10.2005** se realizó el **acto de apertura de ofertas de la licitación D.N.V. N° 3160**. Los oferentes fueron: *Kank y Costilla* (con una oferta superior al presupuesto oficial en un 12%); *la U.T.E. que integraba Austral Construcciones S.A. con Gotti Hermanos S.A.* (con una oferta superior al presupuesto oficial en un 9,94%); y *Petersen, Thiele y Cruz* (que ofertó por sobre el presupuesto oficial en más de un 14%).
- El **08.11.2005**, Héctor R. J. Garro adjudicó la licitación D.N.V. N° 3160 a la **U.T.E. ficticia de Lázaro A. Báez** y, el **14.11.2005**, **firmó el contrato de obra pública**.

La cronología descrita no deja margen de dudas sobre la intervención criminal del nombrado. En ese sentido es claro cómo fue **“manejando los tiempos”** en ambas licitaciones para que, en una primera instancia, al menos una de ellas lograra ser adjudicada a Lázaro A. Báez.

Sin embargo, cabe recordar que el **poder que por entonces ostentaba este “empresario”** asociado a quienes ejercían la primera magistratura de la nación fue tan avasallante que, poco después de todo aquello, Lázaro A. Báez directamente se apropió de la empresa Kank y Costilla, transformándose así en amo y señor de ambos contratos de obra pública y fulminando toda competencia posible dentro de la provincia seleccionada para la comisión de los delitos.

En definitiva, si Kank y Costilla, como empresa independiente antes de su apropiación por el “Grupo Báez” se interesaba en una licitación, la única forma de conseguir un “acuerdo” con ella para que ofertara más caro (o por sobre las empresas de Lázaro A. Báez), era adjudicándole otra obra, tal como lo hizo Héctor R. J. Garro en este caso, manipulando con extrema precisión los avances y frenos de cada uno de estos procedimientos tramitados en paralelo.

Así las cosas, nos preguntamos: **¿cómo es posible que el Tribunal haya omitido toda referencia a estas circunstancias que demuestran la intervención criminal dolosa de Héctor R. J. Garro?**

Es que no queda duda alguna que, para direccionar la licitación hacia Lázaro A. Báez, *“puso en el freezer”* la licitación que iba a terminar adjudicando a Lázaro A. Báez (es decir, la D.N.V. N° 3160), hasta que Kank y Costilla cobró su adelanto financiero de más de \$ 21.000.000, autorizado –justamente– por Héctor R. J. Garro.

Recién entonces, y de inmediato, “se destrabó” la otra licitación, (la D.N.V. N° 3160) en la que Kank y Costilla sugestivamente presentó una oferta con monto superior a la de Lázaro A. Báez y no formuló impugnación ni observación alguna, lo que le permitió a este último que, en suma, consiguiera la obra preciada.

A la oferta de Kank y Constilla, debe sumarse la actitud asumida por el otro oferente, Petersen Thiele y Cruz, que reiteradamente “acompañó” pasivamente a las empresas de Lázaro A. Báez en las licitaciones. Es por ese motivo que este Ministerio Público Fiscal ha solicitado la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión de los delitos de acción pública que eventualmente

correspondan, en relación con la posible connivencia con las maniobras ilícitas aquí detectadas.

De acuerdo con lo expuesto, la actuación de Héctor R. J. Garro en estas licitaciones fue relevante a los fines del éxito de la maniobra defraudatoria. Por lo tanto, la arbitraria decisión del Tribunal implicó un apartamiento de los hechos comprobados en la causa y prescindió de valorar prueba dirimente.

En estas condiciones, el yerro es tan grande que, **con respecto a la licitación D.N.V. N° 732**, señaló el Tribunal que *“el imputado no intervino en ningún acto administrativo concerniente a esta obra una vez designado presidente de la AGVP el 3 de octubre de 2015”*.

Contrariando semejante afirmación, ya hemos enlistado la cantidad de actos que adoptó tanto como vicepresidente como así también desde su rol de presidente de la A.G.V.P. Pero, a modo de ejemplo, añadimos:

- en el expediente D.N.V. N° 9669/2005, el 25.10.2005, pidió a D.N.V. el reintegro del anticipo financiero que se había abonado en la licitación N° 732.
- en el expediente D.N.V. N° 10.485/2005, el 09.11.2005, solicitó el reintegro del certificado N° 1 de esa obra.
- en el expediente D.N.V. N° 1903/2006, Héctor R. J. Garro instó ante el Distrito 23 el reembolso de las sumas abonadas por el cuarto certificado de esta obra.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN REPÚBLICA ARGENTINA

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y D.P.
Administración General de Valled Provincial
Presidencia Honorable Directorio

Río Gallegos, 25 de Octubre del 2005.-

AL SEÑOR
JEFE (Int.) 23º DISTRITO SANTA CRUZ
Sr.: Juan Carlos VILLAFANE.-
SU DESPACHO.-



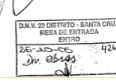
De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Obra: "REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN-AEROPUERTO DE RIO GALLEGOS, Sección II : CTE. LUIS PIEDRA BUENA- Ea. LOS ALAMOS" contratada con la empresa KANK y COSTILLA S.A. que esta A.G.V.P. ejecuta por contrato con terceros en cumplimiento de lo oportunamente acordado en Convenio de fecha año 2004 suscripto por este Ente con esa D.N.V.-

Atento a lo establecido en los Artículos 4º y 5º del citado Convenio, se remite para la aprobación e inclusión en las partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, el Certificado de Anticipo Financiero mes de Septiembre/2005, con un importe de \$ 21.003.973,79.-, con el fin de que se proceda al reintegro del 100% del monto aportado por esta AGVP, en cumplimiento del artículo 46 del Particular de Condiciones de la Obra de Referencia.-

Se adjuntan: Copia autenticada por duplicado de la Resolución aprobatoria de esta AGVP correspondiente al documento de pago mencionado, Plan de Trabajo, Curva de Inversiones, Recibo de Pago, Factura, Convenio, Contrato de Obra Pública y su Resolución Aprobatoria.-

A la espera de una pronta aprobación de lo actuado por parte de esta Administración, lo saludo muy atte.-

Nota N° 331-PHD-AGVP-05.-
D.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y D.P.
Administración General de Valled Provincial
Presidencia Honorable Directorio

Río Gallegos, 09 de Noviembre del 2005.-

AL SEÑOR
JEFE (Int.) 23º DISTRITO SANTA CRUZ
Sr.: Juan Carlos VILLAFANE.-
SU DESPACHO.-



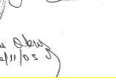
De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Obra: "REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN-AEROPUERTO DE RIO GALLEGOS, Sección I: GRAN BAJO DE SAN JULIAN- CTE. LUIS PIEDRA BUENA", contratada con la empresa U.T.E. integrada por AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y GOTTI S.A. que esta A.G.V.P. ejecuta por contrato con terceros en cumplimiento de lo oportunamente acordado en Convenio de fecha 2004 suscripto por este Ente con esa D.N.V.-

Atento a lo establecido en los Artículos 4º y 5º del citado Convenio, se remite para la aprobación e inclusión en las partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, el Certificado N° 1 mes de Septiembre/2005, con un importe de \$ 1.748.020,89.-, con el fin de que se proceda al reintegro del 100% del monto aportado por esta AGVP.- Se recuerda que el importe total de los trabajos deberá ser redeterminado con la legislación aplicable que corresponda.-

Se adjuntan: Copia autenticada por duplicado de la Resolución aprobatoria de esta AGVP correspondiente al documento de pago mencionado, Acta de Inicio de Replanteo Parcial, Recibo de Pago, Factura, Informe Mensual, Convenio con su Resolución de D.N.V. y A.G.V.P., Contrato de Obra Pública y su Resolución Aprobatoria.-

A la espera de una pronta aprobación de lo actuado por parte de esta Administración, lo saludo muy atte.-

Nota N° 332-PHD-AGVP-05.-
D.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y D.P.
Administración General de Valled Provincial
Presidencia Honorable Directorio

Río Gallegos, 09 de Febrero del 2005.-

AL SEÑOR
JEFE (Int.) 23º DISTRITO SANTA CRUZ
Sr.: Juan Carlos VILLAFANE.-
SU DESPACHO.-




De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Obra: "REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN-AEROPUERTO DE RIO GALLEGOS, Sección II : CTE. LUIS PIEDRA BUENA- Ea. LOS ALAMOS", contratada con la empresa KANK y COSTILLA S.A. que esta A.G.V.P. ejecuta por contrato con terceros en cumplimiento de lo oportunamente acordado en Convenio de fecha 2004 suscripto por este Ente con esa D.N.V.-

Atento a lo establecido en los Artículos 4º y 5º del citado Convenio, se remite para la aprobación e inclusión en las partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, el Certificado N° 4 mes de Diciembre/2005, con un importe de \$ 3.376.603,00.-, con el fin de que se proceda al reintegro del 100% del monto aportado por esta AGVP.- Se recuerda que el importe total de los trabajos deberá ser redeterminado con la legislación aplicable que corresponda.-

Se adjuntan: Copia autenticada por duplicado de la Resolución aprobatoria de esta AGVP correspondiente al documento de pago mencionado, Recibo de Pago, Factura, Informe Mensual, Planilla resumen Estudios Laboratorio, Convenio con su Resolución de convalidación de D.N.V., Resolución ratificatoria de esta A.G.V.P. Contrato de Obra Pública y su Resolución Aprobatoria.-

A la espera de una pronta homologación de lo actuado por parte de esta Administración, lo saludo muy atte.-

Nota N° 033-PHD-AGVP-05.-
D.

Con respecto a la licitación D.N.V. N° 3160, el 25.10.2005, Héctor R. J. Garro instó, como presidente del Directorio, el reintegro del 100% de las sumas abonadas en concepto de anticipo financiero (fs. 1 de ese expediente).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y D.P.
Administración General de Valled Provincial
Presidencia Honorable Directorio

Río Gallegos, 25 de Octubre del 2005.-

AL SEÑOR
JEFE (Int.) 23º DISTRITO SANTA CRUZ
Sr.: Juan Carlos VILLAFANE.-
SU DESPACHO.-



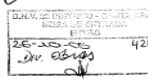
De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Obra: "REPAVIMENTACIÓN RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: GRAN BAJO DE SAN JULIAN-AEROPUERTO DE RIO GALLEGOS, Sección II : CTE. LUIS PIEDRA BUENA- Ea. LOS ALAMOS" contratada con la empresa KANK y COSTILLA S.A. que esta A.G.V.P. ejecuta por contrato con terceros en cumplimiento de lo oportunamente acordado en Convenio de fecha año 2004 suscripto por este Ente con esa D.N.V.-

Atento a lo establecido en los Artículos 4º y 5º del citado Convenio, se remite para la aprobación e inclusión en las partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2005 y sucesivos, el Certificado de Anticipo Financiero mes de Septiembre/2005, con un importe de \$ 21.003.973,79.-, con el fin de que se proceda al reintegro del 100% del monto aportado por esta AGVP, en cumplimiento del artículo 46 del Particular de Condiciones de la Obra de Referencia.-

Se adjuntan: Copia autenticada por duplicado de la Resolución aprobatoria de esta AGVP correspondiente al documento de pago mencionado, Plan de Trabajo, Curva de Inversiones, Recibo de Pago, Factura, Convenio, Contrato de Obra Pública y su Resolución Aprobatoria.-

A la espera de una pronta aprobación de lo actuado por parte de esta Administración, lo saludo muy atte.-

Nota N° 331-PHD-AGVP-05.-
D.

Todas estas fueron intervenciones **relevantes para la defraudación** porque, sin ellas, la D.N.V. no hubiera podido abonar con fondos nacionales los certificados de esta licitación direccionada.

El impulso dado por Héctor R. J. Garro a la restitución con fondos nacionales **no era inocuo**. Por el contrario, **el riesgo creado con su acción contribuyó a la producción del resultado típico**.

Es evidente que, en ambas licitaciones, **la conducta del nombrado se vincula con el resultado lesivo**. Héctor R. J. Garro direccionó las licitaciones en la forma explicada y posteriormente dirigió su conducta a que los certificados de esas obras sean abonados (reembolsados) con fondos nacionales.

Por eso, resulta chocante y atenta al sentido común afirmar, como lo hizo el Tribunal, que **esas intervenciones fueron exiguas**. Las intervenciones de aquél en estas dos licitaciones son ilícitas *per se* y su ilicitud se ve reafirmada y confirmada cuando se las analiza en conjunto con las restantes conductas que se le atribuyó en el alegato y en este escrito.

Es claro que **Héctor R. J. Garro** ha tenido una **posición de garante institucional**. Explica Roxin que, dado que las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas, éstas tienen que confiar sus bienes jurídicos a sus órganos, los cuales se convierten por ello en garantes de protección. Añade que los órganos tienen ante todo una función de protección con respecto al patrimonio de la persona jurídica¹⁴².

Con suma claridad expone el autor que lo propio vale para las personas jurídicas de derecho público y, por tanto, ante todo para el Estado, ya que, dado que el Estado no puede protegerse como tal a sí mismo, éste necesita funcionarios y empleados que asuman esa función de protección. Así quien en el marco de su ámbito de competencia no salvaguarda los intereses particulares del Estado puede ser castigado por administración desleal o malversación por omisión (Roxin, ob. cit).

Héctor R. J. Garro tenía, en el ámbito de su competencia, la obligación de salvaguardar el interés del Estado, sencillamente, porque era un claro garante que estaba al cuidado de una fuente de peligro que tenía bajo su control.

¹⁴² Roxin, Claus, *Derecho Penal Parte General*, T. II, Bs. As., 2014, págs. 873/4.

Como señaló este Ministerio Público Fiscal en su alegato, en cada una de las licitaciones, el deber de velar por el recto empleo de los fondos del Estado Nacional en lo que respecta a quienes se desempeñaron sucesivamente como presidentes del directorio de la A.G.V.P. –tal fue el caso de Héctor R. J. Garro– surge de los diversos convenios que fueron suscriptos por la D.N.V. por medio los cuales el organismo nacional delegaba a la Agencia Vial Provincial la realización de los procesos licitatorios, la inspección y certificación de los trabajos y, dado el caso, también el pago.

Además, ello determinaba la fiscalización de los órganos de control provinciales correspondientes.

Sin perjuicio de ello, en este punto, cabe efectuar una aclaración: la cuestión temporal relativa a si los convenios fueron o no anteriores a las adjudicaciones y contrataciones **es irrelevante**. En algunos casos fueron anteriores, en otros fueron posteriores. **Pero, en todos los casos, se contaba con que ese convenio iba a aparecer. Esa esa la modalidad en todas las licitaciones. Y Héctor R. J. Garro, a la luz de lo expuesto, tenía conocimiento de ello.**

Volviendo a las licitaciones que estamos analizando, carece de relevancia, entonces, la cuestión acerca de si los principales negocios entre los expresidentes y Lázaro A. Báez ya estaban en curso durante la gestión de Héctor R. J. Garro. Ciertamente es que, por ejemplo, la compra de los hoteles fue posterior.

Sin embargo, eso no implica que éste último, que conocía, como ya referimos, la relación existente entre aquéllos, no haya reconocido el riesgo prohibido y decidido actuar en violación de su obligación de garante institucional.

v) Licitación D.N.V. N° 11.379

Con respecto a esta licitación, ha señalado el Tribunal que no hay ninguna actuación administrativa de Héctor R. J. Garro desde su designación como presidente de la A.G.V.P.

Concurren en esta obra las mismas modalidades mencionadas respecto de licitaciones anteriores, a lo cual nos remitimos. Nuevamente, en este caso, el Tribunal omite considerar prueba relevante e ignora circunstancias gravísimas en el trámite de la licitación.

En esta obra, los pliegos se pusieron a disposición el **11.07.2005** y se fijó fecha de apertura, el **19.08.2005**, esto es, con un **trámite express**. El contrato

se firmó el **16.09.2005** pero la obra no comenzó de forma inmediata por cuestiones presupuestarias.

Fue precisamente Héctor R. J. Garro quien **llamó a licitación, preadjudicó, adjudicó, firmó el contrato de obra pública y aprobó el contrato.** Todo con una celeridad inaudita, sin una verdadera publicidad, todo lo cual impidió la concurrencia.

La licitación, como en el resto de los casos, estuvo claramente direccionada. Los obstáculos que aquél puso para evitar la concurrencia fueron efectivos y **solamente se presentaron a “competir” con Lázaro A. Báez dos empresas complacientes.**

Una vez logrado el objetivo, la ejecución de la obra se suspendió, lo cual evidencia que lo urgente no era realizar los trabajos sino adjudicarle la obra a Lázaro A. Báez.

Todos estos actos fueron llevados a cabo por Héctor R. J. Garro como vicepresidente del directorio y son relevantes, como ya hemos expresado, para acreditar el dolo con el que éste actuó luego, en su rol de presidente, en esta y otras licitaciones. Empero, el tribunal arbitrariamente omitió considerarlos.

Pero, además, el nombrado ha tenido intervención en el expediente D.N.V. N° 2932/06, en el cual, **ya ejerciendo su función de presidente,** con fecha 8 de marzo de 2006, instó ante el Distrito 23 de la D.N.V. el reintegro del 100% de las sumas abonadas por el certificado N° 1 de esta obra.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
M.E. y O.P.
Administración General de Vialidad Provincial
Presidencia Honorable Directorio

- 2932 -



Río Gallegos, 08 de Marzo de 2006.-

AL SEÑOR
JEFE (Int.) 23° DISTRITO SANTA CRUZ
Sr.: Juan Carlos VILLAFANE.-
SU DESPACHO.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la Obra: "EJECUCIÓN DE ESTUDIO Y PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO. RUTA NACIONAL N° 40 Tramo: 28 DE NOVIEMBRE - ROSPENTEK. CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE ACCESO A ROSPENTEK. PAVIMENTACIÓN DE 21 CUADRAS EN 28 DE NOVIEMBRE", contratada con la U.T.E. AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. - SUCESIÓN DE ADELMO BIANCALANI, que esta A.G.V.P. ejecuta por contrato con terceros en cumplimiento de lo oportunamente acordado en Convenio de fecha 22/11/95 Celebrado entre la Nación y la Provincia de Santa Cruz y su complementario de fecha 16 de Enero de 2003, ratificado por el Art. N° 12 del Convenio de fecha Septiembre de 2003, y el Convenio suscripto en fecha 18/02/04 de este Ente con esa D.N.V. y Decreto N° 621 de fecha 01 de Marzo 2004.-

Atento a lo establecido en el Artículo N° 2 del ultimo convenio citado, se remite para la homologación e inclusión en las partidas presupuestarias del Presupuesto Anual 2006 y sucesivos, el Certificado N° 1 mes de Enero/2006, con un importe de \$ 2.647.588,17.-, con el fin de que se proceda al reintegro del 100% del monto aportado por esta AGVP.- Se recuerda que el importe total de los trabajos deberá ser redeterminado con la legislación aplicable que corresponda.-

Se adjuntan: Copia autenticada por duplicado de la Resolución aprobatoria de ésta AGVP correspondiente al documento de pago mencionado, Acta de Inicio de Replanteo Parcial, Factura, Recibo de Pago Informe Mensual, Convenio con su Resolución de D.N.V. y A.G.V.P., Contrato de Obra Pública y su Resolución Aprobatoria.-

A la espera de una pronta homologación de lo actuado por parte de esta Administración, lo saludo muy atte.-

1) División Obra
09-03-06



Nota N° 049-PHD-AGVP-06.-
IO. 09/03/06 13:30

HÉCTOR R. J. GARRO
PRESIDENTE
HONORABLE DIRECTORIO
A.G.V.P.

Por eso, es absolutamente incomprensible la decisión del Tribunal.

Más incomprensible es que, **después de escuchar el alegato del Ministerio Público**, haya considerado que las intervenciones de Héctor R. J. Garro fueron limitadas en el entramado de los hechos o, peor aún, que se traten de conductas neutrales.

Como venimos observando todas las intervenciones del nombrado que vengo refiriendo fueron relevantes para el éxito de la maniobra.

vi) Licitación D.N.V. N° 8.460

El tribunal realizó, respecto de la intervención de Héctor R. J. Garro en esta licitación, similares consideraciones a las realizadas respecto a la **licitación D.N.V. N° 3160.**

Recordemos que, en esta obra, se abonó a la empresa de Lázaro A. Báez un importante **anticipo financiero de \$ 18.908.611**, que para esa época equivalían a más de **U\$S 6.127.000** dólares.

Si bien este anticipo no fue aprobado por Héctor R. J. Garro, sí fue él quien, dejando de lado su posición de garante institucional, **preadjudicó la licitación** que incluía el derecho del contratista de solicitar anticipo financiero y con ello creó el riesgo prohibido para que, posteriormente se efectivizara un resultado altamente dañino para el erario público (tesoro nacional).

En esta licitación se presentan las mismas maniobras de direccionamiento que en las ya mencionadas, por lo que nos remitimos a lo expuesto anteriormente. Incluso, en este caso, no solamente fue corto el plazo para ofertas, sino que convocó en fechas en las que usualmente hay menor actividad, como las festividades por Navidad y año nuevo.

Fue el propio Héctor R. J. Garro quien firmó con la D.N.V., en representación de la A.G.V.P., el convenio de esta licitación y, además, aprobó el trámite y la **preadjudicó a la U.T.E. ficticia en la que Austral Construcciones S.A. participaba con solo un 3%**. Un dato no menor, lo hizo el mismo día en que renunció a su cargo en la A.G.V.P.

vii) Licitaciones D.N.V. N° 10.271 y 13.154.

En estas dos licitaciones, Héctor R. J. Garro, en su carácter de presidente del directorio, firmó los convenios de delegación en representación de la A.G.V.P. En ambos casos, las licitaciones se adjudicaron cuando había finalizado ya su gestión.

Señaló el Tribunal que la actuación del nombrado en estos expedientes se limitó a la suscripción del convenio particular de ejecución de obra. Expuso que resulta imposible convalidar la afirmación de su culpabilidad por el hecho en calidad de autor, ya que a la fecha de los actos administrativos que dictó en esos expedientes, la A.G.V.P. todavía no había sido investida por el órgano nacional para ejercer las funciones y competencias por cuenta del delegante y así poder contraer obligaciones con afectación directa al patrimonio nacional.

Sin embargo, la intervención de Héctor R. J. Garro es clara: fue él quien, en ambos casos, firmó los convenios de financiamiento. A saber: el

26.12.2005 (Expte. D.N.V. N° 10.271; fs. 1/2) y el **06.02.2006** –ratificado también por él, el 10.02.2006– (Expte. D.N.V. N° 13.154; fs. 432/3 y 436/7).

Más allá de que finalmente las licitaciones no fueron llevadas a cabo por el nombrado, su actuación debe ser analizada en concordancia con su conducta global de la época. **Héctor R. J. Garro firmó estos dos convenios en el marco de una serie de actos de direccionamiento y beneficios hacia Lázaro A. Báez, que se refieren a lo largo de este escrito.**

En esas condiciones, pudo prever cuáles iban a ser las consecuencias de la firma de esos dos convenios. Cualquier persona racional, en sus circunstancias, hubiera podido prever las consecuencias perjudiciales para el erario y, entonces, la suscripción de tales convenios constituye *per se* **actos penalmente relevantes.**

3) Contradicciones de la sentencia

Luego de repasar la contundente prueba en contra de Héctor R. J. Garro, es difícil explicar los motivos por los cuales el Tribunal decidió absolverlo.

Más difícil es comprender, algunos pasajes de su sentencia en los cuales deja delimitadas las acciones que provocaron decididamente la defraudación colosal, esto es, conductas jurídico penales que sí fueron ponderadas en relación con algunos de los condenados, **mas no las aplica para el caso de Héctor R. J. Garro.**

Esto, sin lugar a duda, constituye una contradicción profunda del fallo, pues (lo que queremos señalar es que) esas mismas conductas también fueron llevadas a cabo por Héctor R. J. Garro y, en forma injustificada, no fueron valoradas de la misma forma.

En efecto, el Tribunal, a lo largo de su fallo, y **con relación al nivel de concentración en la asignación de la obra pública en cabeza de las empresas de Lázaro A. Báez,** se ha preguntado:

- “¿cómo logró semejante éxito el novel empresario?, ¿tuvo algún tipo de incidencia la metodología contractual escogida y las derivaciones ya indicadas?”.

- Y tras ello, señaló que “*algunos de los aspectos que permiten explicar el fenómeno giran en torno a las nociones de publicidad, libre competencia y eficiencia, todas ellas estructurales y embrionarias del proceso de contratación pública*” (pág. 444 de la sentencia).
- A continuación, el Tribunal realizó un análisis de cómo se llevó a cabo el direccionamiento.

Es incomprensible que, tras tales consideraciones, se haya arribado a la absolución del imputado Héctor R. J. Garro, pues, como probamos, su intervención fue vital para evitar una publicidad real y plena.

Más aún, cuando es el propio Tribunal, el que sostuvo que el ardid consistió, en este punto en particular, en la aplicación de un **régimen legal que no era el correspondiente (y que tenía exigencias más laxas de publicidad) que limitó el universo de oferentes al ámbito local de la provincia de Santa Cruz y eliminó potenciales competidores.**

Agregó que los llamados a licitación, con los fondos del Estado nacional, sólo fueron publicados en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz y en medios de comunicación locales, lo que ha servido para evitar la concurrencia y la competencia de otros oferentes.

Sres. Jueces: **esta laxa publicidad y limitada tan solo a los medios locales, se presenta también en las licitaciones en las que Héctor R. J. Garro intervino como presidente de la A.G.V.P.** En cada una de ellas, como fue explicado, realizó conductas relevantes para el direccionamiento de las obras y el encauzamiento de los fondos nacionales hacia Lázaro A. Báez.

De la misma manera, el Tribunal (en otro segmento de la sentencia) afirmó que “*no dudamos en afirmar que la competencia, sencillamente, no existió*”. Hizo alusión, al respecto, a la cláusula del pliego que exigía que el contratista, para ser seleccionado, **haya ejecutado obras similares en la provincia de Santa Cruz en los últimos diez años.**

Calificó esa cláusula como **contraria al principio de libre competencia** y sostuvo que **no parece tener más fundamento que limitar, una vez más, la concurrencia de oferentes al ámbito local**. Expuso que a raíz de los artilugios detallados *“podemos sostener al fin de cuentas que en la provincia de Santa Cruz Lázaro Antonio Báez solo competía contra él mismo”*.

Pero, luego de afirmar todo ello, sorpresivamente, excluyó a Héctor R. J. Garro de la conclusión, pese a que en todas las licitaciones en las que él intervino se incluyó esa cláusula. En efecto, indicó el tribunal que *“estos comportamientos, que revelan una grave manipulación de las licitaciones, fueron sin dudas consentidos por quienes estaban a cargo de esos procesos desde la esfera pública -Pavesi, Villafañe, Collareda, Daruich y Periotti, según el momento y la instancia de que se tratase-”*.

Excluyó de esa conclusión a Héctor R. J. Garro, pese a que respecto de él se verifica exactamente la misma circunstancia.

Por otro lado, **el Tribunal otorgó relevancia** a *“la localía de los funcionarios actuantes en las licitaciones que, según surge de los informes socio-ambientales confeccionados (obrantes en los respectivos legajos de identidad personal) y de sus propias manifestaciones en torno a sus condiciones de vida y carreras profesionales (de acuerdo a las declaraciones indagatorias que prestaron en este proceso), eran oriundos de la provincia o cuanto menos llevaban un tiempo considerable viviendo y trabajando en el lugar”*.

Señaló además que *“Al tratarse de una provincia poco poblada (273.964 habitantes según el censo de 2010) y en vistas a que todos ellos registraban experiencia en el rubro, parece poco probable que desconocieran quiénes eran las cabezas detrás de las empresas locales más importantes en la industria en la que trabajaban; máxime cuando el trato, al menos por cuestiones administrativas, era permanente”*.

A continuación, también respecto a este supuesto, hizo referencia a la situación particular de Raúl G. Pavesi, Juan C. Villafañe, Raúl O. Daruich, Mauricio Collareda y Nelson G. Periotti, **pero omitió incluir a Héctor R. J. Garro**, respecto de quien caben las mismas consideraciones, de acuerdo con las

circunstancias que surgen de su legajo personal, que ya se ha mencionado anteriormente.

También sostuvo el Tribunal que *“se ha inobservado deliberada y sistemáticamente el cumplimiento de los requisitos legales vigentes con el objetivo de ocultar la capacidad real con la que contaban las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez y, de esa forma, conservar en lo formal la capacidad de contratación anual que se les exigía para poder ser adjudicatarios de nuevos compromisos licitatorios. Así, lograban mantener una permanente inyección de dinero que, en definitiva, era lo relevante”*.

En especial, expuso que *“ese sistemático incumplimiento normativo llevado adelante por Báez pudo materializarse toda vez que contó con la anuencia y aquiescencia de los coimputados Pavesi, Villafañe y Santibáñez -que en el momento de los hechos se encontraron sucesivamente a cargo de la Presidencia de la Administración General de Vialidad Provincial- en perfecta armonía con la pasividad en la supervisión por parte de la DNV -Daruich, Collareda y Periotti-. Así, se ha podido acreditar cómo a través de **la omisión de la exigencia de presentación del certificado de capacidad de adjudicación, que constituía una obligación prevista en la norma, pliegos y contratos suscriptos, permitieron a aquél que sus empresas nunca perdieran poder real de contratación”***.

Sres. jueces, nuevamente, la **exclusión de Héctor R. J. Garro de esta consideración es arbitraria** porque se aparta de las pruebas rendidas en el debate y de los expedientes administrativos, por un lado, y porque es contradictorio con las conclusiones a las que se arribó en la misma sentencia, por el otro.

Otra circunstancia tenida en cuenta por el Tribunal fue el **escaso tiempo transcurrido entre la designación de la comisión que debía evaluar las ofertas y la emisión del dictamen**.

Señaló el Tribunal al respecto que: *“existe un impedimento material indiscutible para llevar adelante las elevadas funciones que le son propias: el tiempo”*.

Dijo también que *“Lo que pretendemos evidenciar es la palmaria imposibilidad material de la Comisión de Estudio y Preadjudicación de realizar las tareas analíticas bajo su responsabilidad (ya detalladas) en tan escaso tiempo”*.

El Tribunal **elaboró un listado de licitaciones con indicación de los plazos** en los que la mentada comisión se expidió y **menciona expresamente las licitaciones en las que intervino Héctor R. J. Garro**. Pero esto, nuevamente, no influyó en su decisión.

Expuso también el Tribunal que *“nos hemos encontrado con un comportamiento engañoso por parte de las firmas de Báez en todo cuanto estaba previsto para demostrar la capacidad que tenían para ser contratadas y ejecutar en tiempo y forma los compromisos asumidos. Vimos también que, relegando por completo la importancia que ostentaba la figura, designaron sistemáticamente a las mismas personas como representantes técnicos, a sabiendas de que de ese modo no podría nunca estar presente permanentemente en las obras, conforme los compromisos que habían asumido... Todo ello ha ocurrido, conforme la gran cantidad de constancias relevadas, ante la sórdida pasividad de Villafañe, Pavesi, Collareda, Daruich y Periotti, que nada hicieron para corregir las irregularidades que saltan a la vista de los ojos más inexpertos”*.

Agregaron que *“[h]icimos hincapié, en cada oportunidad que tuvimos, en lo siguiente premisa: ni el engaño perpetrado alrededor del concepto de capacidad de contratación, ni la designación de un único representante técnico para una cantidad de obras que hubiese sido imposible abarcar coetáneamente, ni la falta de identificación de la maquinaria a utilizar, explican por sí solos las consecuencias dañosas que nos han traído hasta esta instancia. El vaso comunicante entre ellos está dado por la irregular actuación de la Comisión de Estudio y Preadjudicación, que desnaturalizó su elevada misión normativa, la trastocó en verificaciones de forma sin rigor técnico y, así, permitió la adjudicación de las obras viales en las que se advertían las irregularidades mencionadas”*.

Es inexplicable que se haya excluido de esto la actuación de Héctor R. J. Garro, pues se presentan las mismas circunstancias.

A mayor abundamiento, el Tribunal analizó especialmente uno de los ítems que integra la mayoría de las obras: *la movilización de obra*. Esto adquiere relevancia debido a que, una vez certificado ese ítem, permite a la adjudicataria hacerse de una considerable suma de dinero, justamente, al inicio de la relación contractual.

Señaló el Tribunal un grupo de casos testigo en el que el pago del ítem se perfeccionó a menos de 10 días de aprobados los contratos de obra pública. Consideró que la velocidad en la que se produjo la certificación de la movilización de obra torna de imposible cumplimiento la preparación completa que exige el ítem.

Expuso que, evidentemente, las tareas inherentes a la movilización de obra se hacían (pues de lo contrario se habría superado un límite en lo grotesco de la maniobra) pero no en los tiempos en que eran certificadas y abonadas. Así, consideró que se decidió utilizar la herramienta normativa a disposición de las partes asegurando el pago de la forma más rápida posible sin importar la efectiva y oportuna concreción del rubro que se abonaba.

Se podrá apreciar que, entre los casos en los que el Tribunal consideró evidente que no se habían cumplido los trabajos que requería el pago del ítem, **se encuentran casos en los que intervino Héctor R. J. Garro**. En efecto:

➤ Refirió el caso de *“la licitación nro. 9 (expediente DNV nro. 11.379/2007 y AGVP nro. 459.375/2005), se firmó el contrato con fecha 16 de septiembre del año 2005 entre la UTE (ACSA y Sucesión Adelmo Biancalani SA), con fecha 19 de enero del año 2006 se confeccionó el acta de replanteo y en el mismo mes de enero del año 2006 la repartición ya había abonado la totalidad del ítem correspondiente a la movilización de obra”*.

Respecto de esta licitación (N° 11.379), tal como ya hemos mencionado, Héctor R. J. Garro ha tenido intervención (en el expediente D.N.V. N° 2932/06), en el cual, ya ejerciendo su función de presidente de la A.G.V.P., con fecha 8 de marzo de 2006, instó ante el Distrito 23 de la D.N.V. el reintegro del 100% de las sumas abonadas por el certificado N° 1 de esta obra.

Del análisis del plan de trabajo de esta obra agregado al expediente vinculado n° 466.476/14, surge que ese certificado N° 1 cuyo reembolso con fondos nacionales instó el nombrado, **incluía el 100% de la movilización de obra.**

Pero sigamos:

➤ Expuso el Tribunal que “[l]o mismo puede observarse en la licitación nro. 7 (expediente DNV nro. 3.160/2006 y AGVP nro. 459.376/2006), donde se firmó el contrato de obra pública el día 14 de noviembre del año 2005, aprobado mediante resolución de fecha 26 de diciembre de ese mismo año y cuyo replanteo fue suscripto el 27 de diciembre del año 2005. Ese mismo diciembre se certificó el 100% de la movilización de obra”.

Nuevamente, en el expediente D.N.V. N° 10.485/2005, el 09.11.2005, Héctor R. J. Garro solicitó el reintegro del certificado N° 1 de esa obra. Ciertamente, como en el caso anterior, hemos analizado el plan de trabajo para verificar si, en ese certificado, **estaba incluida la movilización de obra.** Y, efectivamente, de acuerdo con lo que surge del plan de trabajo agregado al expediente vinculado N° 454.423/2011, **ese ítem estaba incluido en ese primer certificado respecto del cual éste instó el reembolso con fondos nacionales.**

Otro caso testigo que mencionó el Tribunal en la sentencia fue la:

➤ “Licitación nro. 6 (expediente DNV nro. 3.163/2006 y AGVP nro. 459.697/2005). Se firmó el contrato de obra pública el día 2 de septiembre del año 2005, aprobado el día 23 de ese mismo mes y año por el imputado Garro. El 26 de septiembre se confeccionó el acta de replanteo y, finalmente, de conformidad con las constancias del expediente, el pago del ítem de movilización de obra fue abonado en su totalidad en el mismo mes calendario”.

Al respecto, ya hemos referido, con respecto a esta licitación, que el 18.10.2005, **Héctor R. J. Garro aprobó el certificado N° 1 de la obra** (Expte. D.N.V. N° 0010797/05; fs. 15). Como en los casos anteriores, hemos verificado que **en ese primer certificado se encontraba el rubro movilización de obra** (en este

caso, certificado en un 95%). Ello, conforme surge del plan de trabajo incorporado al expediente vinculado N° 470.938/08.

Por último, otro de los casos testigo mencionados por el Tribunal fue la:

➤ *“Licitación nro. 5 (expediente DNV nro. 4.596/2006 y AGVP nro. 458.507/2005). El contrato de obra fue firmado con fecha 22 de junio del año 2005 y aprobado por el comitente con fecha 3 de agosto de ese mismo año. El 20 de enero del año 2006 se firmó el acta de replanteo y ese mismo mes se certificó la totalidad del ítem movilización de obra”.*

Con respecto a esta licitación, **Héctor R. J. Garro**, el **08.02.2006**, aprobó el certificado N° 1 de la obra y mandó abonarlo (Expte. D.N.V. N° 4121/2006; fs. 8), conociendo que las sumas iban a ser reembolsadas por D.N.V. Nuevamente, hemos verificado que **en ese certificado N° 1 se encontraba incluida la movilización de obra** (plan de trabajo incorporado al expediente vinculado N° 452.821/2011).

4) CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se aprecia que el Tribunal ha incurrido en graves arbitrariedades a la hora de analizar la situación de Héctor R. J. Garro, que descalifican el fallo como acto jurisdiccional válido. A su respecto, se ha prescindido de prueba decisiva y, además, se produjo un injustificado desfasaje en el tránsito de los hechos a la conclusión.

En esas condiciones, no se ha dictado en torno a este punto una sentencia que satisfaga los requisitos del debido proceso adjetivo.

Es que, ninguna duda cabe, de que **las intervenciones de Héctor R. J. Garro** en las licitaciones de esta causa, **fueron relevantes** a los fines del éxito de la maniobra defraudatoria. Su conducta es **incompatible con la conducta conforme a Derecho**, dada la **posición de garante** institucional que detentaba.

Sus acciones y omisiones estuvieron dirigidas en favor de las irregularidades administrativas para **procurar para un tercero un lucro indebido**, causando un grave **daños a las arcas públicas** (art.173, inc. 7, del C.P.).

Frente a esto, y aun teniendo en cuenta el corto plazo en el que se mantuvo en su cargo, su actuación revela que, teniendo a su cargo la **administración y el cuidado del patrimonio nacional**, en virtud, justamente, de los convenios de delegación, **infringió los deberes que surgen de su posición de garante institucional**.

En cada caso, Héctor R. J. Garro **direccionó licitaciones públicas simuladas hacia Lázaro A. Báez y otorgó las obras a U.T.Es. ficticias**, detrás de las cuales estaba, como se dijo, el **inefable Lázaro A. Báez**.

Por eso es que caben, a su respecto, las mismas conclusiones a las que el Tribunal arribó respecto de otros imputados que revestían calidad de funcionarios públicos: *con sus comportamiento (conductas activas y/u omisivas), arriesgó y acabó lesionando (autónomamente o por acumulación) los bienes e intereses pecuniarios tutelados (los recursos públicos) justo en el momento en el que éstos se encontraban bajo su cuidado y/o administración y/o manejo, de acuerdo con los deberes inherentes al rol institucional que ostentaba (deber extra penal exigido por el tipo objetivo)*.

E) SOBRESEIMIENTO DE CARLOS S. KIRCHNER

1) Hechos objeto de la causa

Si bien los fiscales que nos precedieron en la etapa previa del proceso, entendieron que los hechos por los cuales formularon el requerimiento de elevación a juicio con relación a **Carlos S. Kirchner**, constituían los delitos de **asociación ilícita** –art. 210, C.P.– en concurso real con **defraudación por administración fraudulenta, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública** –art. 174, inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, del C.P.– ; esta **Fiscalía de juicio**, tras la celebración del debate oral y público, entendió que la prueba que había sido producida en el presente debate **no logró demostrar**, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa, que efectivamente el Arq. Carlos S.

Kirchner hubiere sido **miembro (“organizador”) de la asociación ilícita** analizada, razón por la cual, conforme el principio “*in dubio pro reo*” (arts. 18, C.N. y 3, C.P.P.N.), solicitó su **absolución** por ese suceso.

Ahora bien, **muy diferente** fue la solución propiciada por estos fiscales de juicio en relación con el restante hecho imputado a este individuo que fuera calificado originariamente como **defraudación por administración fraudulenta, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública** –art. 174, inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, del C.P.–.

En efecto, con respecto a este último suceso, tras la celebración del debate oral y público entendimos que **la prueba** colectada, si bien resultó **elocuente** en punto a que **el nombrado infringió los deberes que se encontraban a su cargo** y que, a su vez, tales deberes lo colocaban –al igual que sus consortes de causa– en la **posición de ser custodio del patrimonio del erario**; al mismo tiempo no fue suficiente para poder colegir –con el grado de certeza que se requiere en esta etapa– que el Arq. Carlos S. Kirchner hubiere soslayado el cumplimiento de tales deberes **con la finalidad de lucro para sí o para un tercero** requerida por la figura prevista en el art. 174, inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, del C.P.

Establecido ello, concluimos que la conducta imputada a Carlos S. Kirchner por este último hecho, se subsumía antes bien en el tipo penal de **abuso de autoridad** previsto en el art. 248 del C.P., **no habiéndose extinguido la acción penal a su respecto en función de hallarse el nombrado abarcado por la causal de suspensión del curso prescriptivo prevista en el artículo 67 del mismo cuerpo legal**. A continuación, nos abocaremos a desarrollar los fundamentos de nuestro recurso.

2) Acerca de la vigencia de la acción penal

Como primer paso, deviene necesario efectuar un breve *racconto* tendiente a esclarecer por qué esta Fiscalía ratificará una vez más en el presente recurso que, aún bajo el cambio de calificación propuesto durante nuestro alegato de clausura (art. 393, del C.P.P.N.), **la acción penal se encuentra plenamente vigente y expedita** con relación al imputado **Carlos S. Kirchner**.

En esa dirección cabe ponderar que, conforme a la escala prevista del tipo penal del art. 248 del C.P. (esto es: prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo); y respetando las reglas contenidas en los art. 62, inc. 2º, 63, y 67 del mismo cuerpo legal, en el presente caso y respecto del Arq. Kirchner el curso de la prescripción de la acción penal se **INTERRUMPIÓ**:

- a) el **12/09/16** (con el primer llamado a indagatoria)
- b) el **18/12/17** (con el requerimiento de elevación a juicio)
- c) el **28/05/18** (con el auto de citación a juicio).

A su vez, a partir del **10/12/19** y luego de que **la co-imputada Cristina E. Fernández** asumiese en el cargo de vicepresidenta de la nación, ese mismo curso de la prescripción **SE SUSPENDIÓ** (situación que persiste hasta el día de la fecha).

Es que como es sabido, la causal de suspensión prevista en el segundo párrafo del art. 67 del C.P., establece: “*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, **para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público***”.

Esta causal de suspensión de la prescripción, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley 25.188 (B.O. 01/11/1999, Ley de Ética Pública), se limitaba a sólo algunos delitos contra la administración pública. Sin embargo, actualmente y a partir de la mentada reforma de la ley de fondo, resulta aplicable a “*cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública*”.

En estas condiciones lo cierto es que **el abuso de autoridad** (que se encuentra ubicado dentro del Libro Segundo, Título XI, del Código Penal, referido a los “Delitos contra la administración pública”), **indudablemente se encuentra alcanzado por esta disposición**.

Tiene dicho la doctrina que para que proceda la mentada causal de suspensión, deviene necesario que cualquier persona que haya participado en el delito cometido en el ejercicio de la función pública, se encuentre desempeñado un cargo público, lo cual encuentra fundamento “*en la posibilidad de que ese cargo sea*

utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación y que de ese modo el plazo de la prescripción fenecza mientras se ejerza la función pública” (conf. D’Alessio, A., Código Penal de la Nación, 2º ed., 3º reimpresión, Bs. As., p. 997 y s.).

Es que, aun cuando –en contra de esto último– podría llegar a objetarse en el presente caso que el nuevo cargo público asumido por Fernández (vicepresidenta de la nación), no era el mismo que hubo de desempeñar mientras acaecían los hechos que son objeto de este proceso (presidenta de la nación); o bien, que el ejercicio de esos cargos públicos, no se produjo de manera ininterrumpida; lo cierto es que la legislación aplicable en la materia **no prevé limitaciones de esa índole** (recordemos que la norma en cuestión literalmente indica que la suspensión operará “*mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*”, tal como ocurre en el presente caso).

Justamente, por las características y la relevancia institucional del cargo que hasta el día de la fecha continúa ejerciendo la **Dra. Cristina E. Fernández, cobra especial relevancia el defender la vigencia de esta causal de suspensión prevista por el legislador**, pues se trata de una funcionaria pública con la jerarquía y proximidad (cuando menos, abstracta) “*al ejercicio de la acción suficiente para sospechar que puede emplear su autoridad o influencia para perjudicar la persecución*” (conf. D’Alessio, ibidem.).

Para cerrar este acápite y terminar de clarificar definitivamente esta cuestión, acudiremos al siguiente **ejemplo meramente ilustrativo**, a saber: supongamos que, en un caso “cualquiera” en el cual se encuentra imputado un encumbrado funcionario público, este último, valiéndose de sus amplios poderes de influencia derivados del alto cargo que aún ejerce, logra que, de manera intempestiva y en pleno desarrollo del correspondiente juicio, **deserten todos los acusadores privados (querellantes) que formularon cargos en su contra.**

Pues bien, a nuestro entender, un evento de semejantes características (v. gr. la deserción intempestiva de todos los acusadores privados) no solo “beneficiaría” al funcionario “influenciador” sino que también habrían de sacar buen provecho de tal situación el resto de los coimputados, **sin importar ni incidir para nada en todo ello los eventuales matices que pudieren existir en la**

significación jurídica asignada a cada uno de los comportamientos delictivos endilgados a esos individuos.

Es que, yendo a lo concreto, todos esos co-imputados “gozarán” por igual del beneficio de contar con varias acusaciones menos de las cuales defenderse.

En definitiva, partiendo de este **ejemplo meramente ilustrativo**, resulta claro entonces que las influencias indebidas, las obstaculizaciones y/o las perturbaciones sobre los procesos y sus actores, no inciden de manera selectiva o segmentada (como en este caso han querido hacernos ver los Sres. Jueces), **sino que lo hacen en términos generales**, perjudicando la buena marcha de los procesos en su conjunto.

Por eso es que entendemos que sabiamente el legislador ha previsto que el art. 67 del C.P., **también opere en términos generales** (es decir: “*para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*”).

3) Inobservancia de la ley sustantiva – Art. 67 del C.P.

Pues bien, frente a la adversa resolución adoptada por el Tribunal, empezaremos por reiterar lo siguiente: si bien en el caso puntual de **Carlos S. Kirchner**, no se tuvo por probado uno de los elementos típicos del delito de defraudación por administración fraudulenta (esto es, el fin de lucro), sí se acreditaron **en el marco de esa misma imputación**, otros extremos fácticos relevantes que resultaron suficientes como para reprocharle al nombrado el tipo penal de **abuso de autoridad (art. 248 del C.P.)**.

En ese sentido cabe recordar someramente que de la lectura de las competencias estipuladas en el **Decreto N° 907/05**, se desprende que la Subsecretaría cuya titularidad ejerció el imputado **durante casi diez años**, fue creada con la finalidad de **intervenir en la planificación, financiación y ejecución de obra pública**, incluyéndose expresamente la realización de **obras públicas viales**.

Adviértase además que, conforme a los objetivos normativamente trazados para esa dependencia pública, el Arq. Carlos S. Kirchner **debía:**

*-Intervenir en el planeamiento, marco regulatorio, ejecución y seguimiento de **obras públicas viales** (arts. 1, 2, 3, 6 y 15);*

*-Especialmente, y tales efectos, podía intervenir en organismos descentralizados, como lo era **la DNV** (arts. 1, 2, 3, 6 y 15);*

*-Tenía competencia para **celebrar convenios** (art. 10);*

*-Adoptar medidas tendientes a la **optimización de recursos** (art. 4);*

*-Intervenir en la **dotación de recursos** (arts. 8 y 9);*

*-En relación con ello, especialmente, debía intervenir en el **Fideicomiso de Infraestructura Vial (decreto N° 1377)**; y participar en lo atinente a las obras a realizar o en ejecución a través del **Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional creado por Ley N° 24.855 (art. 14)**;*

*-Intervenir en la legislación, reglamentación y fiscalización de los **sistemas de reajuste del costo de las obras, trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional** (art. 11);*

*-Participar y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el **Registro Nacional de Constructores y de firmas Consultoras de Obras Públicas** (art. 12).*

Por lo tanto, la extensión de las competencias asignadas a la Subsecretaria de Coordinación de la Obra Pública Federal, le otorgaban al Arq. Carlos S. Kirchner como su titular, un **amplio margen de injerencia** en cuestiones referidas a la **ejecución, contratación y financiación de obra pública vial** a ejecutarse en todo el territorio nacional; competencias aquellas que, al fin de cuentas, acabaron por **contrastar palmariamente con la evidente inacción de este imputado** frente a las numerosas **irregularidades e ilegalidades** verificadas en el otorgamiento y ejecución de la **obra pública vial** en la **provincia de Santa Cruz**.

En síntesis, por todo aquello fue que tuvimos por acreditado en autos que **Carlos S. Kirchner** en modo alguno adoptó medidas tendientes a controlar la asignación, ejecución y optimización de los recursos públicos en el marco de las obras adjudicadas a Lázaro A. Báez en Santa Cruz. Tampoco ejerció el control que le competía sobre el Registro de Constructores, tal como lo norma lo obligaba.

Bajo tales premisas, entendimos que tamañas omisiones verificadas en cabeza del Arq. Carlos S. Kirchner, conformaron, en definitiva, un elemento más –entre otros tantos– que acabaron por facilitar el acaecimiento del gran fraude certificado en este juicio. Ello, al margen del conocimiento cierto o actual que, de esto último (la facilitación del fraude y el fin de lucro procurado a través de él), pudo haber tenido (o no) este imputado en particular.

En definitiva, el “abuso de autoridad” (art. 248 del C.P.) que se le endilgó a **Carlos S. Kirchner** al culminar este juicio oral, indudablemente se engarzó dentro del mismo contexto fáctico en el cual se produjo la “*defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública*” (art. 173.7 en función del art. 174.5 del C.P.) por la cual varios de sus consortes resultaron finalmente condenados a la pena máxima (incluida la funcionaria pública que ha dado lugar a la suspensión del curso de la prescripción para sus consortes).

De este modo, la conducta reprochada al Arq. Carlos S. Kirchner, lejos de presentarse como ajena a la acusación formulada de manera unívoca contra sus consortes, resultó ser parte del **mismo objeto de investigación y juzgamiento**, encontrándose el nombrado perfectamente **identificado e interrelacionado con los demás imputados**.

Así las cosas, independientemente de la diversa significación jurídica que se le asignó, lo cierto es que existió un **contexto histórico compartido, tornándose de este modo en un mero artificio jurídico, desvinculado de las constancias de la causa, la segmentada aplicación del art. 67 del C.P. que nos pretenden imponer los magistrados actuantes**.

A colación de aquello y amén de la **cita jurisprudencial** que realizó el **tribunal oral** actuante para **fundar su errada posición**.

Me refiero, en concreto, a la cita del fallo de la **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa N° 45.348, “Cirigliano Sergio Claudio s/prescripción”** (Reg. 400, de fecha 28/4/2011); no podemos dejar de mencionar que aquella decisión jurisdiccional, por medio de la cual inicialmente se había descartado la aplicación de la causal de suspensión de la prescripción prevista en el art. 67 del CP, tiempo después **FUE REVOCADA** por el tribunal superior de esa causa.

Aunque parezca increíble que el **Tribunal hay realizado una cita de un fallo que luego fue revocado**, esto verdaderamente ocurrió. En efecto, la **Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal**, en sentido adverso al postulado en este fallo, **defendió la vigencia de la mentada causal de suspensión de la prescripción.**

En efecto, el distinguido **Dr. Gustavo M. Hornos** dijo en ese marco lo siguiente: *“[l]a influencia de carácter objetivo del funcionario público, en las particulares circunstancias del caso, no sólo podría beneficiarlo a él obstaculizando la investigación, sino también a quienes le presentaron las dádivas cuya admisión se le imputa, justamente por tratarse, en el presente caso, de un suceso criminal único, de un mismo hecho histórico”.*

“Si el fundamento de la causal de suspensión, como se dijo antes, es evitar que el funcionario público, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho, resulta razonable y coherente concluir que quien le presentó la dádiva se vea también perjudicado con la suspensión de la prescripción”.

*“Ciertamente, como señala el a quo, que el art. 67, segundo párrafo del C.P. se refiere a alguna de las formas de participación previstas en el código, es decir, autoría, co-autoría, complicidad primaria, complicidad secundaria o instigación -conforme art. 45 del C.P.-, y en tal sentido, dable es recordar que el delito que se le atribuye a **Jaime** en calidad de autor tiene como requisito típico normativo necesario el hecho que se atribuye a Cirigliano con la misma calidad, pues, como quedó dicho, la admisión de dádivas requiere que alguien la ofrezca u presente. Y esa circunstancia conduce a considerar que en el caso de autos nos encontramos frente a un mismo suceso histórico, un hecho criminal único, aunque con distintas*

significaciones jurídico-penales, las que no obstan a la conclusión de que el hecho atribuido al funcionario público tiene como necesario correlato el hecho imputado al particular”.

“Interpretar que la suspensión de la prescripción para el caso de estos delitos opera exclusivamente para el funcionario público que admitió la dádiva, y no respecto de quién se la ofreció o presentó, no sólo no se corresponde con la letra de la ley, sino que tampoco se compeadece con la voluntad del legislador, ni con los valores que procura defender.”.

A su turno, el también destacado **Dr. Juan Carlos Gemignani** afirmó: “[a]hora bien, tal como surge del análisis de estos actuados, en el caso se **encuentran implicados dos tipos penales diferentes, ubicados en una misma norma**”.

“Por un lado, en el artículo 259, primera parte, del CP nos encontramos ante la figura que reprime al funcionario público que recibe una dádiva, entregada en consideración a su oficio. Aquí, el supuesto de hecho requiere una condición específica en el autor del hecho y la aceptación de la dádiva para su consumación. En cambio, en la segunda parte de la misma norma referida, se sanciona a aquélla persona que presentare u ofreciere una dádiva al funcionario; en estos casos la conducta se consuma con la mera realización de la oferta”.

(...)

“De lo expuesto se desprende que, el suceso investigado se trata de un hecho único de juzgamiento común puesto que, tal como surge de la línea de imputación referida, el ofrecimiento realizado por Cirigliano -o por empresas vinculadas a este-, es un presupuesto ineludible para la configuración del delito endilgado al ex funcionario como así también para el atribuido a sí mismo”.

“Cabe destacar que la maniobra así descripta forma parte del objeto de la investigación, encontrándose perfectamente identificados e interrelacionados los sujetos intervinientes, y en donde las conductas reprochadas han sido cometidos en un mismo contexto histórico”.

“Por ello, y atento a que la investigación referida se trata de un único hecho en el cual la imputación dirigida al ex funcionario Jaime tiene como

antecedente necesario la conducta achacada a Cirigliano, ello permite afirmar que, en el caso, el curso de la prescripción de la acción penal respecto del recurrente se vio suspendido en virtud de la calidad de funcionario público que el nombrado Jaime revestía desde el momento de los hechos hasta el 1 julio de 2009, fecha esta última a partir comenzó a transcurrir la prescripción de la acción penal”.

“Recuérdese que si bien la prescripción de la acción penal corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, dicho principio admite una excepción, esta es, en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública el curso de la prescripción se suspende “para todos los que hubiesen participado”, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67 del C.P.)”.

“Al respecto, comparto las consideraciones formuladas por el doctor Gustavo M. Hornos en cuanto a la evolución histórica del artículo de mención como así también en lo que respecta al fundamento y fin de la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal allí plasmada puesto que, si el objetivo es evitar que el funcionario en virtud del cargo oposición pueda ejercer algún tipo de influencia o entorpecer la investigación, dichas circunstancias engloban ineludiblemente al particular oferente, interpretación que, además, resulta coincidente con los compromisos internacionales en materia de prevención y lucha contra la corrupción asumidos por nuestra Nación Argentina (cfr. Ley 24.759 y 26.097)” (ver votos de los Dres. Hornos y Gemignani –quienes conformaron el voto mayoritario– en: C.F.C.P., Sala IV, Causa N° 14.770, “Cirigliano, Sergio Claudio s/recurso de casación”, fecha: 14/5/2012).

Es decir que el fallo que cita el tribunal le da la razón a esta parte, en tanto y cuanto, HICIERON LUGAR al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal general doctor Germán Moldes y, consecuentemente, REVOCARON lo decidido por Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa N° 45.348 de su registro, con fecha 28 de abril de 2011).

En definitiva, todo lo dicho hasta aquí guarda absoluta coherencia con lo que oportunamente afirmó este M.P.F. al formular el alegato de clausura en el marco de las presentes actuaciones (conf. art. 393 del C.P.P.N.), **oportunidad aquella**

en la cual de manera categórica sostuvimos que más allá del cambio de calificación propiciado con relación al imputado Carlos S. Kirchner, lo cierto es que la plataforma fáctica no había variado en absoluto (principio de congruencia).

Ciertamente: no se le imputó al Sr. Carlos A. Kirchner ningún hecho nuevo sino más bien, dentro de la misma plataforma fáctica bajo la cual llegó requerido a esta instancia de juicio, se dotó a su conducta de una significación jurídica diferencial por las razones y los motivos ya largamente comentados.

Cabe precisar en tal dirección que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** tiene dicho que la o las calificaciones de los hechos son pasibles de modificaciones siempre las mismas no importen un apartamiento de la identidad fáctica que debe existir entre acusación y sentencia (Fallos: 312:2140, entre otros).

Precisamente, en el presente caso, lo que ha dado lugar a esta larga discusión radicó en el sentido diverso que hubo de otorgársele a las omisiones verificados en cabeza del Arq. Carlos S. Kirchner (para el Juez y Fiscal instructores, el de una participación en la maniobra defraudatoria y para estos fiscales de juicio, un “abuso de autoridad”).

De este modo, no podemos más que reafirmar que el hecho imputado a Carlos S. Kirchner, al margen de adscribirse –a nuestro juicio– en un tipo penal diferente, ha estado **indisolublemente vinculado** a la defraudación por la cual algunos de sus consortes de causa, reiteramos, **recibieron la pena máxima** (v. gr. Lázaro A. Báez, Cristina E. Fernández, José F. López y Nelson G. Periotti).

Bajo ese prisma, deviene **irrazonable** que se prescinda sin más en estas actuaciones de la clara y categórica causal de suspensión del curso de la prescripción del art. 67 del C.P., que estipula que “*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*” (segundo párrafo); como así también que “*La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo*” (último párrafo).

Máxime cuando jurisprudencialmente se ha afirmado que basta con la comprobación objetiva de que alguno de los partícipes se encuentre desempeñando un cargo público –circunstancia que puede actuar como inhibidor de la persecución judicial de un determinado delito– para que el curso de la prescripción se suspenda para todos **los que se vinculen** a ese hecho (ver en tal sentido: C.N.C.P., Sala IV, Causa N° 6744, “Baro, Rolando Oscar y otro s/recurso de casación”, 20/03/2009).

En estas condiciones, el **insoslayable vínculo fáctico** en el cual se fundieron el “abuso de autoridad” reprochado a Carlos S. Kirchner con la defraudación imputada a la hasta hoy funcionaria pública Cristina E. Fernández, torna necesario que –de adverso a la solución propiciada por el Tribunal– se ratifique en autos la plena vigencia de la suspensión prevista en el segundo párrafo art. 67 del C.P.

Es que, al decir del Tribunal actuante, nos hallamos frente a un “*hecho inédito en la historia del país*”, que reflejó “*un nivel grotesco de subordinación, cercanía y confusión entre las personas físicas y jurídicas involucradas en la maniobra*”; y precisamente **en ese contexto tan inédito y tan grotesco** fue que se produjo el “abuso de autoridad” verificado en cabeza de **Carlos S. Kirchner** por lo cual, lo resuelto por los Sres. Jueces en este punto luce **arbitrario y desvinculado de las constancias de la causa**.

Como corolario, corresponde también resaltar que la postura propiciada por este M.P.F. en el presente recurso, se compadece en un todo con los fines buscados por la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, sancionada en nuestro derecho interno mediante Ley N° 24.759, en la que se establecieron como propósitos “*(p)romover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción*” y “*(p)romover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio*” (art. 2).

Allí se definió concretamente como “**acto de corrupción**”, entre otros, a la “*realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza*

funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero” (art. VI, inc. 1.c).

En la misma línea, años después, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, sancionada en nuestro derecho interno mediante Ley N° 26.097, estableció como propósitos “a) *Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos*”; y definió al “**abuso de funciones**” como “*la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad*” (art. 19).

Por todo lo expuesto, solicitamos que, de acuerdo con los fundamentos expuestos, se revoque en este punto también la decisión recurrida.

F) DECOMISO

1) Fundamentos

a) Cabe recordar que, tal como apuntó acertadamente el Tribunal, esta representación del Ministerio Público Fiscal solicitó, al momento de exponer en los términos del artículo 393 del Código adjetivo, el **decomiso** de la suma de **\$5.321.049.272,42**, luego de su correspondiente actualización al momento de ejecutar la sentencia.

Esta suma fue obtenida luego de analizar, minuciosamente, **cada uno de los factores** de la maniobra defraudatoria que causaron un **inusitado perjuicio** a las arcas del Estado.

Nos referimos por ello a:

1. Los *sobrepuestos* determinados **en cinco (5)** de las cincuenta y una (51) obras a partir de la destacada labor pericial realizada por el Ing. Roberto Juan Panizza;
2. La *cartelización* debidamente comprobada **en todas** las licitaciones;
3. El *abandono de ciertas obras* ocurrido en el año 2015 al finalizar el mandato presidencial de Cristina E. Fernández;
4. **Todas** las obras cuyo supuesto “propósito” fue la “*remediación de canteras*” las cuales, conforme explicáramos *in extenso* durante el alegato de clausura, constituyeron nada más ni nada menos que una “caja clandestina” de Lázaro A. Báez;
5. Las ilegales *modificaciones de obra y ampliaciones de plazo* concedidas sin control a favor del “Grupo Báez”; y,
6. Y las ilegítimas *redeterminaciones de precios*.

En definitiva, como consecuencia de dicho análisis, pudimos determinar en primer lugar –sin mayor esfuerzo y con absoluta nitidez– cómo **tales factores** ocasionaron un **perjuicio al erario**; y, cuando ello fue posible, **también procedimos a cuantificarlo**.

Con este último fin (la cuantificación), procedimos a recopilar la información suministrada por el sistema **Sistema Integral de Gestión de Obras de la DNV (en adelante, S.I.G.O.)** en relación con **el monto total de lo pagado** por el Estado nacional, al grupo empresario liderado por Lázaro A. Báez por el desarrollo de cada una de las obras.

En base a ello, finalmente, elaboramos un detallado **cuadro** en donde exhibimos **qué monto concreto computamos como constitutivo del perjuicio en cada obra en particular y cuál era el monto final que consideramos correspondía decomisar**.

Y esto último es lo que **resulta imprescindible aclarar**, porque a diferencia de lo afirmado –sin fundamentos– por el Tribunal, **el decomiso** requerido por esta Fiscalía **no se conformó** con la mera “*sumatoria obtenida a partir del monto de sobrepuestos determinado por su perito de parte, la cifra calculada del proceso de*

colusión en el proceso licitatorio de cada una de las obras, los daños ocasionados por el abandono de las mismas, el monto de la totalidad de las licitaciones cuyo objeto fue el de remediar canteras, como así también lo abonado en concepto de modificaciones de obras y redeterminaciones de precios en la totalidad de los casos investigados”.

Tal como explicaremos a continuación, esta aseveración ha sido a todas luces **errónea**; constituyendo una **premisa inexacta** que se dio de bruces con el extenso, fundado y manifiesto examen efectuado por esta parte durante su alegato, en torno a este punto en discordia.

En primer lugar, porque, como adelantamos, **no todos los factores comentados pudieron ser efectivamente computados a los fines de cuantificar el monto del perjuicio que ocasionaron; ergo, mal podríamos haberlos sumado sin más, como erróneamente interpretó el Tribunal.**

Pero, además, porque **no todos esos factores influyeron de la manera propuesta por los jueces en nuestro cálculo final.** A continuación, lo explicaremos con mayor detalle.

b) Por empezar, cabe destacar que **los factores** apuntados en el apartado que antecede (v. gr. sobreprecios, cartelización, abandono de obras, remediación de canteras, modificación de obras, ampliación de plazos y re-determinación de precios), fueron analizados y descriptos de manera cabal en nuestro alegato con el objetivo primario de fundar adecuadamente **el perjuicio como elemento del tipo penal.**

En ese sentido, explicamos en primer lugar detalladamente **cómo** cada uno de esos **factores** ocasionó un perjuicio a las arcas del Estado; y, en segundo lugar, nos dispusimos a **cuantificarlo** únicamente en los casos que ello fue posible. Y lo hicimos porque, aun sabiendo que la *cuantificación* del perjuicio **no resulta ser un elemento propio del tipo penal**, no menos cierto es que **la presentación de tales montos nos permitió conocer y exhibir la descomunal dimensión del daño ocasionado y fijar una suma para su posterior decomiso.**

Para ser más gráficos, podemos traer a colación lo desarrollado con respecto a la temática de los **sobreprecios**.

En ese sentido explicamos que, a partir de los cálculos practicados **por el Ing. Panizza, perito de parte por este M.P.F.** (cuyo examen pericial, a nuestro entender, resultó ser el más completo, homogéneo y respetuoso de los pormenores de cada una de las obras analizadas), **se logró determinar que:**

➤ **El presupuesto oficial** para la obra de “Caleta Olivia” (Expte. D.N.V. N° 13.191/06), se elaboró con un **sobreprecio del 18,23%** respecto del presupuesto pericial.

➤ **El presupuesto oficial** para la obra de la Ruta Nacional N° 3 (Expte. D.N.V. N° 16.957/08), se elaboró con un **sobreprecio del 38,16%** respecto del presupuesto pericial.

➤ **El presupuesto oficial** para la obra de “Rada Tilly” (Expte. D.N.V. N° 18.295/08), se elaboró con un **sobreprecio del 47,37%** respecto del presupuesto pericial.

➤ **El presupuesto oficial** para la obra de la Ruta Provincial N° 47 (Expte. D.N.V. N° 10.563/11), se elaboró con un **sobreprecio del 47%** respecto del presupuesto pericial.

➤ Finalmente, **el presupuesto oficial** para la obra de la Ruta Nacional N° 288 (Expte. D.N.V. N° 20.178/11), se elaboró con un **sobreprecio del 102,58%** respecto del presupuesto oficial.

Para ser claros y **comprender la magnitud** del daño ocasionado al erario, los sobreprecios contenidos en los **presupuestos oficiales** de sólo estas cinco obras –adjudicadas a Austral Construcciones S.A. y a Kank y Costilla S.A.– representaron, en suma: **\$ 677.135.056.51.**

Esto es, el equivalente aproximado **U\$S 173.500.496,73.**

Pero, además, la compleja y extensa labor pericial desarrollada, tanto por el **Ing. Panizza**, como así también por el **perito Oficial –el Ing. Bona–**, ha permitido determinar que también existieron **sobreprecios en las ofertas proyectadas** por las empresas adjudicatarias.

Ambos peritos **estuvieron incuestionablemente de acuerdo** en este punto –más allá de sus diferencias metodológicas–, lo que nos permitió aseverar

en definitiva y de manera categórica, que **las ofertas** presentadas por las empresas de Lázaro Báez en estas cinco (5) obras, **contuvieron abultados sobrepuestos**.

En efecto, el **estudio comparativo** efectuado entre las ofertas del “Grupo Báez” versus los presupuestos pericialmente determinados **por el Ingeniero Panizza**, arrojaron una diferencia entre unos y otros de **\$ 761.825.576,28**; es decir, de **U\$S 202.140.616,49**.

Para simplificarlo: **las ofertas de las empresas de Lázaro A. Báez contuvieron un sobrepuesto en relación con los presupuestos pericialmente determinados por el Ing. Panizza, superior a los 200 millones de dólares; y a un guarismo muy similar también arriba en el marco de sus conclusiones el perito oficial, Ing. Bona.**

Aún así, estos montos **no fueron automáticamente trasladados por esta parte al cálculo final del decomiso, como erróneamente afirmó el Tribunal en la sentencia.**

Por el contrario, en ocasión de alegar explicamos que **sólo algunos factores** –*cartelización, abandono de obras y remediación de canteras*– fueron **tenidos en cuenta** a la hora de realizar aquel cálculo final del decomiso, aunque a través de un procedimiento todavía más cauteloso, sensato y respetuoso de la máxima *in dubio pro reo* (art. 3, C.P.P.N.).

Es decir, **nada más alejado de la simple suma aritmética a la que hizo referencia el Tribunal.**

Sucede que dicho procedimiento recepta la ponderación de un parámetro esencial que, llamativamente, no fue siquiera mencionado por el Tribunal, esto es: **el monto total de lo pagado por el Estado nacional.**

Siguiendo con la referencia a las cinco (5) obras públicas que fueron peritadas, vale recordar que todas ellas **fueron abandonadas sin estar finalizadas**; y esto, como acabamos de explicar, fue **tenido en cuenta** por este Ministerio Público Fiscal a la hora de calcular el perjuicio final.

Concretamente, y en prieta síntesis, explicamos que **el abandono intempestivo de las obras públicas que tuvo lugar al finalizar el mandato**

presidencial de Cristina E. Fernández, en el año 2015, ocasionó un perjuicio inusitado a las arcas del Estado.

Ello, por cuanto se erogaron ingentes sumas de dinero a cambio de obras que nunca fueron terminadas y quedaron en un deplorable estado, de **completo abandono e inutilidad.**

Nosotros nos preguntamos en ese sentido: **¿de qué sirve una obra ejecutada en un 30% o en un 70%, después de largos años de ejecución –en algunos casos hasta diez años–, cuando lo hecho verdaderamente resulta inútil para el fin proyectado al momento de contratarla?**

Es que, en algunos casos –como la autovía Comodoro Rivadavia-Caleta Olivia– tan solo se ejecutaron ciertos porcentajes de obra de manera *discontinua*, es decir, dejaron abandonadas *partes inconexas* de terraplenes y carpetas asfálticas (en el mejor de los casos) que, en tales condiciones, resultaban absolutamente intransitables (y hasta peligrosos).

Por lo cual, es claro que carecen de toda utilidad, o sea **no sirven absolutamente para nada.**

Y eso fue puesto de resalto en nuestro alegato: **hay casos donde lo realizado no cumple la función para la cual se contrató la ejecución de la obra.** De ello, lógicamente, se sigue el claro perjuicio a las arcas públicas, en tanto se erogaron sumas millonarias por trabajos realizados a medias que –ya en ese momento y aún más con el correr del tiempo–, **no tienen utilidad alguna.**

En virtud de lo expuesto, concluimos que el perjuicio ocasionado por las obras públicas peritadas, **que fueron abandonadas**, resultó ser **del total de lo abonado por el Estado.**

En este sentido, como adelantamos, para computar ese **“total pagado”** nos valimos de la información suministrada por el S.I.G.O., del cual se desprende que:

- Por la obra de “Caleta Olivia” (Expte. D.N.V. N° 13.191/06), se erogó la suma total de **\$ 271.153.556,50.**
- Por la obra de la Ruta Nacional N° 3 (Expte. D.N.V. N° 16.957/08), se erogó la suma total de **\$ 288.423.535,55.**

➤ Por la obra de “Rada Tilly” (Expte. D.N.V. N° 18.295/08), se erogó la suma total de **\$ 216.207.025,55**.

➤ Por obra de la Ruta Provincial N° 47 (Expte. D.N.V. N° 10.563/11), se erogó la suma total de **\$ 350.941.175,26**.

➤ Finalmente, por la obra de la Ruta Nacional N° 288 (Expte. D.N.V. N° 20.178/11), se erogó la suma total de **\$ 481.943.161,70**.

Es decir que, en suma, el perjuicio ocasionado por estas cinco (5) obras, fue de: **\$ 1.608.668.454,56**.

Es claro que este cálculo difiere sustancialmente de aquellos montos exhibidos para cuantificar –de manera descriptiva– el perjuicio ocasionado por los sobrepuestos detectados por los peritos oficial y el de esta parte.

En resumen, **respecto de las cinco (5) obras peritadas:**

- Se exhibió el monto de los *sobrepuestos* detectados por los peritos oficial y del M.P.F. –factor 1–, **tan solo a fin de dimensionar el perjuicio que ocasionaron al erario a través de ese artilugio;**

- No obstante, lo que se tuvo en cuenta para nuestro cálculo final, fue que esas cinco obras fueron *abandonadas sin finalizar* –factor 3– **porque era parte del plan criminal llevado a cabo por los condenados;**

- Precisamente, por esto último (**el abandono**), se consideró, más allá de los sobrepuestos constatados, que el **perjuicio ocasionado** en estos cinco casos equivalió **al monto total pagado** por el Estado a las contratistas y **así lo cuantificamos.**

En este punto, queremos traer a colación el argumento expuesto por los Magistrados, para anular el quantum del decomiso que solicitamos: *“no resulta factible que este tribunal adopte para sí el monto de dinero cuyo decomiso exigió la acusación, pues su especificación incluye una serie de aspectos que no resultaron posibles de cuantificación para los suscriptos”*.

Esto no es cierto, por el contrario, hemos realizado un cálculo de perjuicio absolutamente objetivo y hasta diríamos condescendiente para con los

acusados, dado que es evidente que el perjuicio fue aún mayor. Si el Tribunal se hubiese tomado el trabajo de estudiar profundamente lo que nosotros sostuvimos hubiese llegado a la conclusión de que no son *montos de imposible cuantificación*; y, mucho menos, que *simplemente los hayamos sumado*.

A continuación, dado que el tribunal omitió inmiscuirse en este análisis, vamos a explicar la tarea desarrollada por esta parte, para que quede en evidencia la arbitrariedad de la decisión.

c) Hemos expuesto que **el monto de lo abonado por el Estado nacional**, fue un parámetro **determinante** para la labor que desarrollamos.

Y destacamos que esa información nos fue suministrada por las constancias del **sistema S.I.G.O., perteneciente a la D.N.V.**, en donde se detallan los *certificados de obra* aprobados y liquidados que fundarían los correspondientes **pagos**.

Pero no sólo sirvió para eso. Este sistema nos permitió recabar la totalidad de los datos necesarios para nuestra tarea, **de manera objetiva y uniforme, esto es:** los presupuestos oficiales, los valores de contratos y el monto total de lo pagado.

De este modo, utilizando una sola fuente de información (garantizando así la homogeneidad de la fuente en la cual se basaron nuestros cálculos), logramos exhibir nuestro razonamiento.

Esta base de datos fue estudiada de manera profusa por el equipo de esta Fiscalía, y cotejada con otras fuentes de información que han sido oportunamente incorporadas al debate.

Al respecto, es necesario efectuar y profundizar en ciertas aclaraciones que, aún puestas de resalto en nuestro alegato, **no han sido valoradas por el Tribunal.** Y es importante hacerlo, porque darán cuenta de que el decomiso que requerimos se encuentra debidamente fundado.

Pues bien, es necesario aclarar que la utilización de esta herramienta informática (el S.I.G.O.), **resultó hasta en beneficio de los acusados.**

En efecto, a partir de la declaración brindada por el Cdor. Marcelo Bianchi –auditor interno de la D.N.V.–¹⁴³ donde nos explicó en detalle algunos pormenores de su funcionamiento, pudimos concluir que **la información contenida en el S.I.G.O., proviene originalmente de las mediciones efectuadas por los inspectores de obra que representan al comitente –con la participación del representante de obra de la contratista–:**

- ya sea la A.G.V.P., para las obras por convenio; o,
- la D.N.V. para las obras que no fueron delegadas.

Sobre la base de dichas mediciones, se confeccionaban los certificados de obra a través del S.I.G.O., en el ámbito de la D.N.V., ¿ tarea que, en el Distrito 23, estaba a cargo de la División Obras¹⁴⁴.

Esto significa que, en puridad, la confección de los certificados de obra de los cuales se nutría el S.I.G.O., se encontraban al amparo de, por ejemplo: los condenados Raúl O. Daruich y Mauricio Collareda, de ciertos inspectores de obra que se encuentran imputados o bajo sospecha¹⁴⁵ y de los representantes técnicos que defendían los intereses de las contratistas involucradas (p. ej. José Carlos Pistán)¹⁴⁶.

Bajo esa lupa, no pudimos sino concluir que la información suministrada por el S.I.G.O. era completamente maleable; y ello fue reafirmado por los dichos del **testigo Martín Cergneux**, quien afirmó enfáticamente que se firmaban certificados, a pesar de que las obras no estuvieran hechas.

Es decir, aún con todas estas particularidades a cuestas, la Fiscalía igualmente aceptó basar sus cálculos conforme a los datos que emergen de este sistema informático, que fue incorporado como prueba válida por el Tribunal; todo lo cual no hace más que revelar de manera prístina la absoluta ecuanimidad, objetividad y respeto de este M.P.F. por las garantías constitucionales.

¹⁴³ En la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020.

¹⁴⁴ Según fuera informado por la propia D.N.V. en el informe obrante a fs. 3770 (incorporado al debate en el punto N° 63 del proveído de prueba).

¹⁴⁵ Cabe resaltar que hemos denunciado por su participación en la maniobra, específicamente, a Paola Karina Kiernan; y que otros dos –Víctor Paniagua y Daniel López Geraldí– se encuentran imputados en otra etapa de este mismo juicio.

¹⁴⁶ Y cuya irregular intervención fue reconocida expresamente por el Tribunal.

No obstante sus falencias, dejamos en claro que el S.I.G.O. fue utilizado para **establecer el monto de lo percibido por Lázaro A. Báez y exhiba la dimensión del perjuicio ocasionado por la maniobra.**

Todo lo que hemos desarrollado hasta aquí, sin embargo, **fue dejado de lado por los Magistrados.** Ninguna valoración ni referencia hicieron, a la hora de sostener la postura que propiciaron.

d) Siguiendo con el análisis, **reconocimos** que, aún como parte de la maniobra delictiva que fue probada, **existen obras públicas que efectivamente fueron realizadas** y, en esos términos, constituyen un bien provechoso para nuestra sociedad.

Asimismo, **dimos por válidos** (para nuestros cálculos) los montos consignados en el S.I.G.O., siendo este extremo en claro beneficio de los imputados.

Bajo tal premisa y como corolario del minucioso análisis que efectuamos en relación a los factores que resultaron perjudiciales para el erario, elaboramos un detallado cuadro que **fue exhibido en nuestro alegato.**

Allí, como se puede observar asentamos toda la información de la que dispusimos, con el fin de exhibir el mapa general de la exteriorización patrimonial de la maniobra y, especialmente, para explicar de forma clara y gráfica cómo calculamos el monto del perjuicio que correspondería decomisar.

Para mayor ilustración acá lo exhibimos. Veamos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Expte. DNV	% Ejecución	Presupuesto oficial	Monto adjudicado	Monto vigente	Total pagado	Presupuesto pericial	Perjuicio	Perjuicio	Periodo certif.	US\$ cambio	Perjuicio US\$
4268/04	99%	\$ 7.500.000	\$ 8.328.523,71	\$ 9.460.573,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	05/03-08/04	\$ 2,92	\$ 0,00
12328/07	95%	\$ 60.000.000	\$ 69.938.436,28	\$ 114.551.219,13	\$ 8.233.095,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	12/04-06/12	\$ 3,73	\$ 0,00
9663/04	100%	\$ 3.800.363	\$ 4.169.902	\$ 7.097.924,42	\$ 4.679.371,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	05/06-03/09	\$ 3,35	\$ 262.390,70
1832/06	100%	\$ 57.500.000	\$ 68.498.842,17	\$ 91.612.281,92	\$ 1.112.281,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/05-12/08	\$ 3,16	\$ 5.415.279,09
4596/06	79%	\$ 75.800.724,69	\$ 82.805.702,37	\$ 150.023.836,71	\$ 97.578.298,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	01/06-12/11	\$ 3,66	\$ 5.950.156,83
3163/06	102%	\$ 74.800.000	\$ 82.235.584,74	\$ 115.602.226,01	\$ 94.433.919,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	06/05-01/07	\$ 2,98	\$ 6.585.563,58
3160/06	100%	\$ 86.993.905,67	\$ 95.643.726,09	\$ 162.740.165,81	\$ 118.780.520,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	12/05-01/12	\$ 3,66	\$ 8.684.867,55
732/06	100%	\$ 90.835.067,69	\$ 105.019.868,96	\$ 164.818.268,10	\$ 65.977.133,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/05-06/11	\$ 3,50	\$ 0,00
11379/07	72%	\$ 26.890.036,24	\$ 31.649.517,13	\$ 64.986.062	\$ 30.683.932,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	01/06-08/15	\$ 6,14	\$ 4.997.383,14
8460/06	100%	\$ 87.578.826	\$ 101.606.285,41	\$ 152.589.114,53	\$ 130.733.897,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	05/06-11/10	\$ 5,46	\$ 12.330.020,51
13154/07	27%	\$ 123.200.000	\$ 144.143.794,22	\$ 319.094.892,30	\$ 92.845.530,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	08/06-02/14	\$ 5,46	\$ 17.004.675,84
13191/06	43%	\$ 126.500.000	\$ 146.110.804,24	\$ 319.094.892,30	\$ 271.153.556,50	\$ 106.986.735,47	\$ 271.153.556,50	\$ 271.153.556,50	09/06-11/15	\$ 6,36	\$ 42.634.207,00
11707/06	99%	\$ 52.000.000	\$ 61.600.648,67	\$ 61.600.648,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/06-11/06	\$ 3,08	\$ 0,00
16751/11	100%	\$ 99.750.000	\$ 115.779.177,87	\$ 138.489.500,50	\$ 118.347.330,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	11/06-11/08	\$ 3,19	\$ 37.099.476,75
2253/07	100%	\$ 95.648.700,01	\$ 107.719.737,35	\$ 232.914.107	\$ 218.106.437,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	01/07-12/13	\$ 4,69	\$ 26.110.391,74
6746/07	100%	\$ 105.000.000	\$ 123.783.022,11	\$ 219.579.496,07	\$ 216.538.011,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	01/07-02/13	\$ 4,04	\$ 27.608.418,76
6748/07	73%	\$ 214.240.000	\$ 241.127.142,61	\$ 534.206.747,34	\$ 378.904.564,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	01/07-07/15	\$ 6,11	\$ 62.013.840,31
9067/07	96%	\$ 199.680.000	\$ 238.248.064,42	\$ 547.850.683,90	\$ 461.745.130,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/07-10/15	\$ 6,29	\$ 41.663.771,07
12309/07	95%	\$ 192.982.650	\$ 225.759.596,47	\$ 356.336.879,56	\$ 298.440.253,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/07-10/15	\$ 6,29	\$ 16.765.914,64
1615/08	100%	\$ 75.000.000	\$ 82.122.005,38	\$ 98.121.704,11	\$ 10.907.270,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	03/07-01/09	\$ 3,28	\$ 3.325.387,48
10477/07	100%	\$ 93.700.000	\$ 108.048.056,91	\$ 154.720.468,57	\$ 146.439.612,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	04/07-11/10	\$ 3,52	\$ 14.982.844,49
6747/07	100%	\$ 120.469.312,66	\$ 142.526.266	\$ 206.454.797,95	\$ 193.888.779,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/07-11/12	\$ 3,94	\$ 18.619.994,73
10474/07	93%	\$ 67.200.000	\$ 79.292.042,94	\$ 109.207.426,35	\$ 93.662.584,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	04/07-12/11	\$ 3,68	\$ 7.190.919,75
5164/07	110%	\$ 177.000.000	\$ 203.656.370,71	\$ 383.711.280,12	\$ 226.823.798,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	03/07-11/15	\$ 6,36	\$ 7.833.924,34
7078/07	100%	\$ 99.700.000	\$ 118.995.444,11	\$ 186.944.027,89	\$ 178.254.905,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	04/07-12/11	\$ 3,68	\$ 21.346.441,58
8605/07	77%	\$ 107.000.000	\$ 120.273.458,53	\$ 223.572.578,54	\$ 207.057.150,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	04/07-12/13	\$ 4,69	\$ 21.334.147,20
1616/08	98%	\$ 110.000.000	\$ 121.974.469,85	\$ 145.743.207,44	\$ 60.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	06/07-10/10	\$ 3,51	\$ 17.230.769,23
8604/07	100%	\$ 187.000.000	\$ 223.276.678,70	\$ 510.534.257,76	\$ 363.739.470,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	04/07-11/15	\$ 6,35	\$ 27.832.969,43
10476/07	90%	\$ 79.000.000	\$ 94.426.370,09	\$ 206.664.479,68	\$ 175.862.792,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	04/07-02/15	\$ 5,88	\$ 16.473.263,95
12993/07	100%	\$ 37.800.000	\$ 41.182.576,73	\$ 52.274.559,16	\$ 48.848.110,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	08/07-08/09	\$ 3,49	\$ 3.165.647,68
13307/07	79%	\$ 25.000.000	\$ 29.625.091,70	\$ 47.980.303,10	\$ 35.767.887,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	12/07-10/11	\$ 3,67	\$ 2.934.029,34
1613/08	85%	\$ 45.000.000	\$ 53.549.512,22	\$ 63.953.131,35	\$ 12.547.057,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	06/07-01/09	\$ 3,26	\$ 3.848.790,62
1614/08	100%	\$ 100.000.000	\$ 119.535.438,46	\$ 142.347.238,49	\$ 32.120.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	06/07-01/09	\$ 3,26	\$ 9.852.760,74
10277/05	72%	\$ 34.400.000	\$ 41.210.671,24	\$ 128.779.872,94	\$ 96.946.055,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	08/10-09/15	\$ 6,64	\$ 14.600.309,59
12310/07	27%	\$ 77.900.000	\$ 92.905.872,68	\$ 172.089.980,51	\$ 152.003.585,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	08/07-11/13	\$ 4,58	\$ 16.179.822,21
4195/08	24%	\$ 107.000.000	\$ 127.996.686,87	\$ 254.848.335,33	\$ 182.236.497,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	12/07-04/15	\$ 5,99	\$ 30.423.455,29
18295/08	73%	\$ 129.300.000	\$ 214.046.867,74	\$ 872.811.788	\$ 216.207.025,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	04/09-10/15	\$ 6,58	\$ 32.858.210,52
16957/08	32%	\$ 261.350.000	\$ 313.593.865	\$ 1.309.431.450,59	\$ 288.423.535,55	\$ 189.161.466,74	\$ 288.423.535,55	\$ 288.423.535,55	08/08-11/15	\$ 6,32	\$ 45.636.635,37
7772/10	91%	\$ 124.400.000	\$ 148.654.905,41	\$ 297.780.891,73	\$ 198.344.008,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	06/10-01/15	\$ 6,26	\$ 11.812.141,91
3866/09	78%	\$ 254.668.521,16	\$ 254.668.521,16	\$ 800.782.691,07	\$ 240.668.075,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	10/09-11/15	\$ 6,72	\$ 35.843.463,68
11686/10	48%	\$ 59.700.000	\$ 65.663.561,38	\$ 71.445.263,53	\$ 62.174.154,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	08/10-11/13	\$ 4,97	\$ 497.817,73
13030/10	25%	\$ 62.983.036,41	\$ 62.983.036,41	\$ 106.755.433,86	\$ 80.064.214,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/10-04/15	\$ 6,31	\$ 12.688.465,07
13029/10	28%	\$ 128.598.297,61	\$ 128.552.515,57	\$ 242.749.994,97	\$ 110.716.151,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	09/10-04/15	\$ 6,31	\$ 17.546.141,27
10562/11	45%	\$ 634.959.463,71	\$ 613.430.468,76	\$ 1.047.367.747,06	\$ 285.212.985,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	06/11-11/15	\$ 6,85	\$ 41.696.932,22
10563/11	30%	\$ 640.148.519,33	\$ 616.356.032,78	\$ 1.298.626.867,31	\$ 350.941.175,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	06/11-11/15	\$ 6,85	\$ 41.696.932,22
20178/11	34%	\$ 637.870.988,84	\$ 637.752.445,92	\$ 1.239.664.521,67	\$ 481.943.161,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	03/12-11/15	\$ 6,98	\$ 69.046.298,24
18573/11	98%	\$ 244.090.044,29	\$ 244.000.907,79	\$ 390.177.677,99	\$ 107.556.038,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	01/12-11/15	\$ 6,97	\$ 0,00
20179/11	37%	\$ 571.862.504,68	\$ 571.735.409,65	\$ 1.176.731.460,62	\$ 313.368.855,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	11/12-11/15	\$ 7,20	\$ 43.522.212,18
18561/11	98%	\$ 31.334.404,74	\$ 36.027.562,76	\$ 43.608.524,62	\$ 40.774.655,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	11/12-01/15	\$ 6,69	\$ 1.441.095,80
1775/13	51%	\$ 8.475.383,55	\$ 10.819.868,21	\$ 15.647.053,90	\$ 6.740.522,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	02/15-01/16	\$ 11,16	\$ 603.989,48
10633/14	37%	\$ 202.000.000	\$ 216.489.537	\$ 257.242.728,02	\$ 87.147.799,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	02/15-11/15	\$ 9,15	\$ 9.524.349,70
TOTAL PERJUICIO							\$ 5.321.049.272,47	\$ 926.166.134,69			

Pues bien, al examinar el cuadro, lo que de inicio llama la atención, son los colores. Agrupamos a las 51 obras públicas en tres categorías: *Finalizadas* -en color verde-, *Rescindidas* -son las *abandonadas*, en color azul- y *Canteras* -en color amarillo-:

Finalizada
Rescindida
Cantera pura

Dentro de la categoría *FINALIZADAS*, se encuentran todas aquellas obras que el S.I.G.O. informó que tenían ese estado; aun cuando, de acuerdo a las tareas de auditoría interna efectuadas por la U.A.I. de la D.N.V.¹⁴⁷, algunas de ellas poseerían exiguos porcentajes de ejecución (dato que también figura en el cuadro).

Es decir que estamos computando como “**finalizadas**” obras que fueron ejecutadas, por ejemplo, en un 27% –D.N.V. N° 12.310/2007– o en un 48% –D.N.V. N° 11.686/2010–.

Por su parte, también incluimos en esta categoría a las obras que, según la U.A.I., poseían un porcentaje de ejecución superior al 80%; aun cuando, según el S.I.G.O., **estas obras estaban rescindidas**.

Adoptamos siempre, claro está, **el criterio más beneficioso para los imputados**.

En la categoría *RESCINDIDAS*, están todas aquellas obras cuyos contratos fueron rescindidos –también surge del SIGO¹⁴⁸; es decir, que **coinciden con las que fueron abandonadas por los contratistas, a fines del año 2015**.

Finalmente, asignamos una categoría particular para las obras cuyo objetivo fue la *remediación de canteras*, toda vez que, según fuera ampliamente

¹⁴⁷ Informe Definitivo N° 3/2016 confeccionado por la U.A.I. de la D.N.V.

¹⁴⁸ Excepto, como referimos, aquellas que según la U.A.I. tenían un porcentaje de ejecución superior al 80%.

desarrollado por esta parte en el alegato, constituyeron un segmento **particularmente ruinoso** de la maniobra delictiva.

Sobre ellas, afirmamos sin tapujos que constituyeron una suerte de **caja clandestina de Lázaro A. Báez**.

Y dicha afirmación no fue antojadiza, sino que se sustentó en la cuantiosa prueba que fue valorada y reproducida en el transcurso del debate; análisis que, huelga aclarar, no fue considerado por el tribunal.

Ahora bien, retomando la exposición, podrá advertirse que el cuadro cuenta con columnas en donde exhibimos diferentes montos:

- *Presupuesto oficial;*
- *Monto adjudicado;*
- *Monto vigente –es decir, redeterminado–;*
- *Total pagado;*
- *Presupuesto pericial –en caso de corresponder–; y*
- *Monto del perjuicio.*

A excepción del *presupuesto pericial*, donde consignamos el precio determinado por el Ing. Panizza para las 5 obras peritadas¹⁴⁹ –es decir, el que tenemos por válido–, el resto de la información proviene –cabe recordar– de las constancias del S.I.G.O.

En este sentido, a los efectos de definir el monto total de lo percibido por Lázaro A. Báez, hemos tomado la suma exhibida como “*total pagado*” por aquel sistema y le hemos adicionado, según el caso, el **anticipo financiero cobrado** que se desprende de los correspondientes expedientes, como así también de los planes de trabajo.

Ello lo hicimos, puesto que en los montos certificados que surgen del S.I.G.O. –cuya sumatoria, recordemos, arroja el “*total pagado*”–, **se encuentran ya descontados los proporcionales prorrateados de dicho anticipo financiero, que fue cobrado previamente y debía devolverse.**

¹⁴⁹ Esta información, como ya dijimos, es meramente descriptiva, ya que no ha sido contabilizada para determinar el *quantum* del decomiso.

Para que no queden dudas, en nuestro alegado explicamos claramente que Lázaro A. Báez cobró, **al menos**, el **“total pagado”** que informa el **S.I.G.O., con la adición del anticipo financiero que allí aparece descontado** y cuyo monto concreto extrajimos de los expedientes y de los planes de trabajo.

Así, tenemos por constituido el **segundo gran parámetro definitorio** del criterio que adoptamos.

Como veremos a continuación, fue en base a estos dos aspectos –la categorización de las obras y el total de lo que el Estado ilegalmente pagó– que **determinamos el monto del perjuicio de forma individual, para cada una de ellas.**

A tal efecto, establecimos que:

- En las **obras finalizadas** el perjuicio está determinado **por la diferencia entre lo que fue cobrado**, y el precio que asumimos como válido, esto es: **el del presupuesto oficial.**

- En las **obras rescindidas** (dentro de las cuales están las 5 peritadas) y en las correspondientes a **remediación de canteras**, el perjuicio está determinado por el **total de lo cobrado.**

En el caso **de las rescindidas**, concluimos que se trata de obras que, en los porcentajes y en la forma en que fueron ejecutadas, **no poseen utilidad alguna.** Es decir, son el reflejo de **la desidia** con la cual se actuó en la provincia de Santa Cruz.

Por su parte, en el caso de las **remediaciones de canteras**, el criterio encuentra apoyo en el hecho de que fueron un mero pretexto incontrolable para potenciar la extracción de los fondos del erario público; es que consistían en el desarrollo de tareas que, en realidad, **eran de imposible cumplimiento.**

Entonces, cada uno de los montos fue consignado, para cada una de las obras, en la columna correspondiente al **“Perjuicio”**.

Finalmente, ahora sí, sumamos todos los montos de la columna y, como resultado, **obtuvimos el monto total del perjuicio causado**; esto es: \$ **5.321.049.272,47**¹⁵⁰.

Ese es, en definitiva, el monto que sin lugar a dudas era posible cuantificar y que fundó nuestra solicitud de decomiso. **Se trata del dinero que efectivamente se extrajo de las arcas del Tesoro, de manera ilegal, en indebido beneficio de Lázaro A. Báez y Cristina E. Fernández.**

Es decir, el producto del delito que, como tal, resulta pasible de decomiso (art. 23, C.P.).

Sostenemos que este procedimiento resultó ser el más objetivo y respetuoso de los intereses en juego y sostenemos que la simple tarea de *sumar* montos (como hizo el Tribunal para determinar su *quantum* del decomiso), no refleja la realidad de lo causado.

Esto es así, porque cada grupo de obras atravesó una realidad diferente, y para cada obra en particular, la Administración erogó distintas sumas de dinero.

Así las cosas, es dable concluir que los exiguos argumentos expuestos por los Magistrados, para concluir del modo en que lo hicieron, contrarían las más elementales reglas de la sana crítica, que deben guiar su razonamiento.

Ha quedado claro, **el Tribunal no consideró elementos dirimientes para la solución del caso** y, cuando lo hizo, desarrolló argumentos inexactos.

Por lo tanto, la decisión atacada deviene a todas luces arbitraria, en los términos de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por cuanto no se encuentra debidamente fundada y no constituye una derivación

¹⁵⁰ Por lo demás, podrá advertirse en el cuadro que, a los fines de actualizar los montos definidos, hemos calculado una cotización proporcional del dólar, entre las fechas correspondientes al primer y al último certificado emitido en cada obra. Y luego, hemos convertido la suma total del perjuicio obtenido, según la cotización oficial del dólar “venta” informada en por el Banco Nación, para la fecha de nuestro alegato.

razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 311: 949; 2547, entre muchos otros).

e) Pero hay otros motivos, por los cuales sostenemos que la decisión adoptada por el Tribunal también sería arbitraria, en tanto contradictoria.

Cabe recordar el fundamento que utilizaron para descartar el quantum del decomiso requerido por esta parte: *“no resulta factible que este tribunal adopte para sí el monto de dinero cuyo decomiso exigió la acusación, pues su especificación incluye una serie de aspectos que no resultaron posibles de cuantificación para los suscriptos”*.

Pues bien, a continuación, demostraremos la evidente contradicción habida entre este párrafo y los cientos de páginas desarrolladas por el tribunal en ocasión de referirse a los diferentes factores perjudiciales para el erario.

Ciertamente, a los efectos de lograr un acabado entendimiento de esta nueva crítica, nos dispondremos a analizar y cotejar las constancias de la sentencia con lo que fuera materia de nuestro alegato, respecto de cada uno de los factores apuntados.

De dicho análisis, sin embargo, exceptuaremos lo referido a la comprobada *cartelización*, toda vez que **no existieron diferencias sustanciales respecto del criterio expuesto por esta parte**.

i) Obras abandonadas

Este es uno de los factores que, a criterio del Tribunal, *“no resultaron posibles de cuantificación”* y, por ello, decidieron **descartarlo** a la hora de conformar el monto del decomiso, derivado del perjuicio ocasionado por la maniobra delictiva perpetrada por los condenados.

Ahora bien, a los fines evaluar la decisión adoptada por los Magistrados, resulta imperioso destacar, como punto de partida, que jamás cuestionaron el hecho de que las obras hubieran sido abandonadas, ni el consecuente perjuicio que de ello derivó.

Por el contrario, al referirse al “cese ejecutivo”¹⁵¹ de la defraudación, sostuvieron que *“es en este momento histórico de los hechos en el que emerge prístina la trascendencia de sus intervenciones [de los funcionarios], ajenas al ámbito de sus funciones públicas y dignas de quien dirige, de propia mano, un emprendimiento criminal. Adelantamos que como conclusión de este apartado y sobre la base de las evidencias que a continuación expondremos, nos encontramos en condiciones de afirmar que Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López y Lázaro Antonio Báez planificaron, decidieron y ejecutaron el abandono de las obras adjudicadas a las empresas del Grupo Báez, y contaron para ello con la asistencia de Nelson Guillermo Periotti y José Raúl Santibáñez”*¹⁵².

Así, con el fin de “presentar de forma clara los elementos de prueba que han guiado el proceso de reconstrucción de este segmento”, se valieron de un profuso análisis cronológico de “los hechos acontecidos a partir de aquella jornada electoral del 22 de noviembre de 2015”.

Sin embargo, a los fines de fundar el presente, nos referiremos únicamente a las valoraciones efectuadas en torno a la dimensión económica de la voluntad exteriorizada por los funcionarios, de *limpiar todo*.

Los Sres. Jueces destacaron, en primer lugar, que “[l]o aquí relevante, incontrovertible por cierto, es que *al día siguiente de haberse sellado la suerte de la gestión de gobierno se adoptaron una serie de decisiones desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional para reforzar la disponibilidad presupuestaria de la Dirección Nacional de Vialidad (específicamente para obras por convenio con provincias)*”¹⁵³.

En este sentido, apuntaron que “[e]ntre el 24 y el 25 de noviembre de 2015 el entonces presidente del organismo, José Raúl Santibáñez, se embarcó frenéticamente en la tarea de suscribir resoluciones en el marco de los expedientes nro. 10.563/2011, 10.476/2007, 20.178/2011, 20.179/2011 y 9.067/2007, aprobando redeterminaciones de precios y certificados de obra que databan incluso del año 2012, todas ellas en favor de las empresas del Grupo Báez”¹⁵⁴.

¹⁵¹ Ver pág. 995 y ss.

¹⁵² Ver pág. 997.

¹⁵³ Ver pág. 1001.

¹⁵⁴ Ver págs. 1004/1005.

Así, “*para lograr su cometido, recopilaron cuanto certificado pudiesen justificar a los fines de generar el crédito a favor de Báez, sin importar el período ni monto pendiente*”¹⁵⁵.

Es que, en verdad, “*para esa fecha las empresas controladas por Lázaro Antonio Báez no registraban deuda exigible por parte de la Dirección Nacional de Vialidad (pues la premura y puntualidad en el pago fue una de las características principales de las preferencias otorgadas a los contratantes), y parte del plan era aparentar que sí existía*”¹⁵⁶.

Sobre este extremo insistieron más adelante en el razonamiento expuesto, al reconocer que “[*u*]na de las cuestiones fundamentales para que el plan prosperase requería la construcción de la idea de que las empresas eran acreedoras de importantes sumas de dinero a raíz de los trabajos ejecutados. Era una misión realmente compleja para este grupo económico pues el trato preferente que recibió durante tanto tiempo había configurado, ipso facto, la situación exactamente contraria: no tenía ningún tipo de crédito para reclamar”¹⁵⁷.

En ese contexto, cobró particular relevancia la nota suscripta el **2 de diciembre de 2015**, por **Carlos J. Alonso** –por entonces, Subadministrador General de la D.N.V.–¹⁵⁸:

¹⁵⁵ Ver pág. 1007.

¹⁵⁶ Ver pág. 1008.

¹⁵⁷ Ver pág. 1017.

¹⁵⁸ Ver pág. 1044.



2015-AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES



C.A.B.A.; 02 de Diciembre 2015

Señores

Austral Construcciones S.A.

S. / D.

Ref.: Contesta requerimiento

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ustedes a los efectos de informarles que los certificados pendientes de pago por parte de este Organismo, originados en los contratos vigentes con este Comiteñte, se encuentran imposibilitados de ser abonados debido al agotamiento de las partidas presupuestarias anuales que habilitan el devengamiento de los mismos.

Esta situación deberá ser solucionada por el Ministerio de Economía mediante la habilitación de partidas presupuestarias extraordinarias.

Sin otro particular, los saludamos atentamente.



ING. CARLOS JOAQUÍN ALONSO
Subadministrador General
Dirección Nacional de Vialidad

Tal como valoró¹⁵⁹, el Tribunal, esta misiva “informaba sobre una supuesta imposibilidad de abonar los certificados pendientes de pago ‘debido al agotamiento de las partidas presupuestarias anuales que habilitan el devengamiento de los mismos’”.

En tal sentido, resaltaron la “evidente vinculación entre la necesidad de crear una deuda mediante la aprobación urgente de certificados (era ‘todo’ en palabras de López) y el inmediato reconocimiento del supuesto deudor (DNV) acerca de la imposibilidad de afrontar sus compromisos”.

¹⁵⁹ Ver págs. 1044/1045.

La *creación de la deuda*, en los términos expuestos, fue trascendental para este tramo de la maniobra, toda vez que, sencillamente “*allanó el terreno para que las empresas del Grupo Báez tuvieran el pretexto ideal para suspender los trabajos mediante una excusa aparentemente justificada pero ideológicamente falsa. Era el inicio de la etapa siguiente: abandono de las obras y despidos*”¹⁶⁰.

En otros términos, lo expuesto “*dejó al descubierto uno de los objetivos primordiales de los partícipes de la maniobra en este tramo final: la invención de una causa que pudiese operar como justificativo de los incumplimientos empresariales y que encubriese el abandono de las obras. Para ello había que responsabilizar al Estado Nacional*”¹⁶¹.

La credibilidad de aquella misiva, huelga aclarar, fue descartada de manera absoluta por los Magistrados, por una multiplicidad de razones de orden formal (detectadas tras ser contrastada con diferentes actuaciones propias del organismo vial)¹⁶², y otras tantas de índole contextual.

Para completar el cuadro, cabe recordar que la A.G.V.P. y la D.N.V. –según cuál fuera comitente– **rescindieron los contratos correspondientes a las obras abandonadas** (con justa causa y por exclusiva culpa de la contratista).

Entonces bien, hasta aquí, es dable concluir que el Tribunal reconoció palmariamente que: existieron obras públicas adjudicadas al “Grupo Báez” que fueron *abandonadas* y respecto de las cuales, para ese momento, ***no se le debía absolutamente nada***.

Pero, a su modo de ver, el perjuicio económico que de ello derivó, no pudo cuantificarse, tal como hizo esta Fiscalía.

Ahora bien, lo sorprendente es que los Magistrados, en puridad, ni siquiera valoraron la faz perjudicial del abandono de las obras, sino que simplemente se refirieron a este aspecto, en tanto fase conclusiva de la maniobra delictiva.

¹⁶⁰ Ver pág. 1047.

¹⁶¹ Ver pág. 1052.

¹⁶² Ver pág. 1045/1047.

Por nuestra parte, oportunamente alegamos -y aquí sostenemos- que el abandono de las obras fue causal del perjuicio ocasionado al erario público, y que **sí es factible cuantificarlo a los efectos de una ulterior reparación o decomiso.**

Es que el razonamiento expuesto por el Tribunal debió decantar sin esfuerzo en la siguiente pregunta –que nosotros sí nos hicimos–: **¿en qué estado se encontraban las obras al momento de su abandono?**

O, dicho de otro modo: **¿cuál fue el trabajo realizado por las contratistas, a cambio de haber cobrado absolutamente todo lo que le debían hasta aquel momento?**

Allí radica, precisamente, el fundamento del monto exigido por esta Fiscalía como parte del decomiso. Es a partir de dicho análisis, que efectivamente pudimos trazar la **mínima dimensión económica del perjuicio ocasionado.** Y digo mínima, porque en algunos casos el daño es tan grande que resulta inconmensurable; por eso, nos limitamos a computar lo que se malgastó, lo que se dilapidó.

Pues bien, tal como sostuvimos oportunamente, cuando alguien, el Estado en este caso, contrata la ejecución de una obra, lo hace con miras a obtener la totalidad de la misma, no una parte, un tramo, una sección o lo que por caso sea.

En este orden de ideas, es verdaderamente una burla obviar la existencia de un perjuicio, frente al abandono de obras que no han sido culminadas; máxime, en un caso como el que nos ocupa, en el que dicho abandono fue parte de la misma maniobra defraudatoria, **siendo que dicho extremo fue abiertamente reconocido por el Tribunal.**

Nosotros nos preguntamos, **¿de qué sirve una obra ejecutada en un 27% o en un 40%, cuando lo hecho verdaderamente resulta inútil para el fin proyectado al momento de contratarla?**

Se invirtieron ingentes recursos públicos que terminaron siendo dilapidados, puesto que las obras en cuestión quedaron en un deplorable estado de completo abandono, por la falta de capacidad de la contratista, lo cual también es reconocido por el propio tribunal.

Y este escenario **no pasó desapercibido para los Magistrados.**



Debe tenerse en cuenta que, al momento de explicar lo relativo a las **rescisiones contractuales** ya mencionadas, refirió que *“a raíz de lo decidido, el ente vial provincial tomó posesión de las obras abandonadas”*.

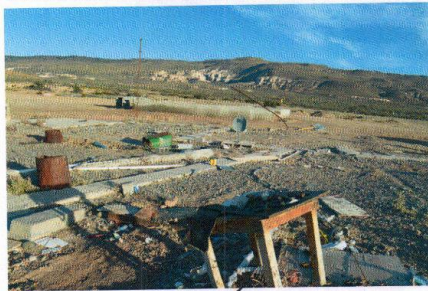
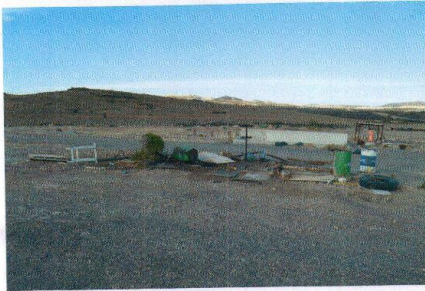
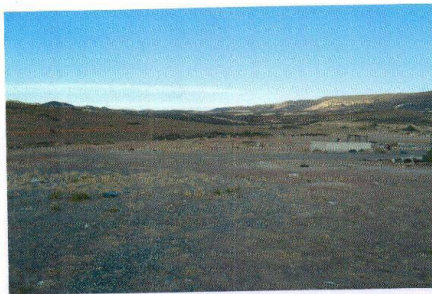
En ese sentido, tomo como ejemplo el expediente D.N.V. N° 4.195/2008, en el cual *“al acta de posesión se adjuntó un anexo fotográfico y un inventario de bienes”*. Y consideraron que *“[l]as imágenes son lo suficientemente gráficas para ilustrar el estado de situación:*



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Administración General de Vialidad Provincial



ANEXO FOTOGRAFICO DEL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN



Ing. JOSE A. J. CENA ALVAREZ
Insp. A.G.V.P.

Lucia GAFFÉ
AGVP.

[Handwritten signature]
A.G.V.P.

Estamos completamente de acuerdo con los Magistrados, en este aspecto, **las imágenes son verdaderamente vergonzosas y gráficas del perjuicio ocasionado al Tesoro Nacional.**

Pero, además, en algunos casos –como la autovía Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia– se ejecutaron porcentajes de manera *discontinua*, por *partes que no sirven absolutamente para nada.*

Y eso fue puesto de resalto en nuestro alegato: **hay casos donde lo hecho no cumple la función para la cual se contrató la ejecución de la obra.** De ello, lógicamente, se sigue el claro perjuicio a las arcas públicas, en tanto se erogaron sumas millonarias por trabajos realizados a medias que -ya en ese momento y aún más con el correr del tiempo-, no tienen utilidad alguna.

En sustento de lo afirmado, recordamos que cada uno de los testigos consultados al respecto, fueron coincidentes al concluir que tanto la ejecución discontinua de una obra, como el abandono de la misma, provocan un perjuicio para el Estado Nacional de miles y miles de millones de pesos.

Incluso, aunque parezca paradigmático, este extremo fue afirmado por el propio Nelson G. Periotti, y a sus palabras nos remitimos: ***“lo peor que le puede pasar a una obra es el abandono”***.

Pero no nos quedamos tan sólo con esto, entendimos también el perjuicio ocasionado por una obra abandonada en estas deplorables condiciones, para los usuarios, para las localidades que iban a estar mejor comunicadas, para las economías regionales, etc.

Discurrimos en las necesidades básicas que pudieron haberse cubierto con los recursos desperdiciados, como consecuencia de la infiel administración de los funcionarios condenados, entre ellos: hospitales, colegios, jurisdicciones que carecen de viviendas dignas o de agua potable.

Desde ya, que estos parámetros, por supuesto, no pueden ser cuantificados, pero no pueden soslayarse a los fines de responder a la pregunta que antecede a esa labor: ¿existió un perjuicio?

Aunque parezca evidente, a la luz de lo resuelto sobre este factor, parece necesario destacarlo: **el perjuicio patrimonial existe y es enorme; y el correlato que tiene en su afectación social es –aunque inconmensurable– aun mayor.**

Esta Fiscalía valoró también la dilapidación de lo invertido a partir del deterioro de todo lo construido –y abandonado– por el paso del tiempo, considerando especialmente las condiciones climáticas –particularmente hostiles– imperantes en la zona austral.

Sin embargo, **tales consideraciones no han sido valoradas por el Tribunal Oral**, sino que, por el contrario, se limitó a exhibir –sin siquiera hablar de un perjuicio– cuál fue el grado de avance que presentaban las obras al momento de su abandono.

Ello, en virtud de la información proporcionada por la labor de auditoría, desarrollada por las agencias viales en el año 2016.

Puntualmente, el Tribunal expuso que *“la AGVP -gestión de gobierno de Alicia Kirchner- terminó rescindiendo los siguientes contratos de obras que no habían sido concluidas hacia diciembre de 2015, con los grados de avance a continuación expuestos (extraídos del Informe definitivo nro. 3/2016 confeccionado por la Unidad de Auditoría Interna de la DNV):*

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO	FECHA	PLAZO ORIGINAL (meses)	PLAZO VIGENTE (meses)	AVANCE DE OBRA
18295/2008	3/HD/2016	12/02/2016	30	90	27%
16957/2008	4/HD/2016	12/02/2016	36	113	24%
13191/2006	5/HD/2016	17/02/2016	36	133	43%
12309/2007	6/HD/2016	17/02/2016	36	120	95%
13029/2010	7/HD/2016	17/02/2016	42	75	48%
7772/2010	8/HD/2016	17/02/2016	30	74	73%
6748/2007	9/HD/2016	17/02/2016	36	112	73%
8604/2007	10/HD/2016	17/02/2016	36	104	77%
20179/2011	11/HD/2016	17/02/2016	48	48	34%
4195/2008	12/HD/2016	17/02/2016	36	100	72%
9067/2007	13/HD/2016	17/02/2016	36	105	96%
10563/2011	14/HD/2016	17/02/2016	48	90	28%

10562/2011	15/HD/2016	17/02/2016	48	60	25%
13030/2010	16/HD/2016	17/02/2016	30	60	78%
10271/2005	17/HD/2016	17/02/2016	18	61	85%
18573/2011	18/HD/2016	17/02/2016	36	52	30%
20178/2011	19/HD/2016	17/02/2016	48	48	45%
5164/2007	20/HD/2016	17/02/2016	36	120	59%
11379/2007	21/HD/2016	17/02/2016	18	122	72%
10476/2007	22/HD/2016	17/02/2016	36	95	98%

La Dirección Nacional de Vialidad, por su parte, hizo lo propio con otros contratos también adjudicados a empresas del grupo. Según lo expuesto mediante NOTA NO-2018-62196218-APN-DSCR#DNV, el ente vial nacional finalizó los acuerdos celebrados en el marco de los expedientes nro. 3.866/2009, 10.663/2014 y 1.775/2013.

La decisión en los expedientes mencionados en último término fue adoptada por Javier Iguacel, en carácter de Administrador General del organismo. Tomaremos como ejemplo en esta oportunidad el expediente DNV nro. 10.663/2014, que tenía un plazo original previsto de 24 meses, llevaba 25 meses de ejecución y para ese entonces registraba un avance del 37%”¹⁶³.

Ahora bien, **esa misma información** fue tenida en cuenta por esta representación fiscal al momento de realizar su alegato de clausura, al afirmar que **las obras abandonadas quedaron inconclusas, con amplios retrasos y presupuestos incrementados en varios millones de pesos.**

De todas las obras abandonadas (24), solo hemos tenido en cuenta, para cuantificar el perjuicio, **17 obras**, que resultaron ser **las que presentaban escasos avances en su ejecución.**

Es decir que, siendo coherentes con la línea argumentativa previamente expuesta, decidimos excluir del análisis a aquellas obras que presentaban un estado avanzado de ejecución al momento de su abandono (superior al 80%).

Como corolario, consideramos que el perjuicio ocasionado por el **abandono de las obras** es, como mínimo, el equivalente al total de lo invertido por el Estado nacional para la ejecución de las mismas, es decir: **\$ 3.571.577.180,69.**

¹⁶³ Ver págs. 1071/1072.

En definitiva, no resulta posible comprender cómo los Magistrados, luego de **reconocer el exiguo grado de avance** de las obras que ponderamos, de **reconocer y exhibir constancias del deplorable estado** en que se encontraban al momento de su abandono, y aun **admitiendo expresamente** que, por estas penosas labores desarrolladas, al “Grupo Báez” *“no se le debía absolutamente nada”*, pudieron resolver como lo hicieron.

ii) Obras por remediación de canteras

En idéntico sentido, el Tribunal consideró que el perjuicio derivado de las **obras por remediación de canteras**, no resultó pasible de cuantificación y, por ello, decidió **descartarlo** a la hora de conformar el monto del decomiso.

Sin embargo, no surge de la sentencia que se hubieran valorado –ni descartado– los argumentos expuestos por esta Fiscalía a la hora de tratar el fondo de la temática.

Mostraremos que los Magistrados se refirieron a estas obras de manera tangencial, al tratar otras dos temáticas:

- las **modificaciones de obra**; y
- *“las artimañas realizadas en relación con la disponibilidad de equipos y maquinarias que habrían de emplearse para la realización de los proyectos”*.

Lo llamativo es que, en cada oportunidad, exhibieron conclusiones que están absolutamente en línea con la hipótesis acusatoria, tornándose absolutamente irracional la postura adoptada en **relación al decomiso**.

Veamos.

En primer lugar, cabe aclarar que las irrazonables obras de **remediación de canteras** han tenido lugar, primero, **como contrataciones directas disfrazadas de “modificaciones”** de otras obras y, luego, en **aparentes licitaciones públicas**, erigiéndose en una excusa completamente burda para **extraer a mansalva fondos del erario**.

Sobre el tema de las *modificaciones de obra*, en general, volveremos más adelante, pero en este apartado es dable mencionar que, al tratar esta temática, los Magistrados se refirieron a “*aquellas decisiones administrativas que de forma evidente trastocaron y alteraron la naturaleza y objeto de los compromisos contractuales al introducir de forma velada nuevas obras que tendrían que haber transitado el recorrido licitatorio en su totalidad*”¹⁶⁴.

En tal sentido, evaluaron –a la luz de la normativa aplicable– el trámite dado a las **modificaciones de obra** que tuvieron como finalidad la **restauración y remediación de canteras**, y sostuvieron que, en realidad, “*hubiera requerido la realización de una licitación independiente para llevar a cabo la obra*”¹⁶⁵.

De seguido, afirmaron que, en evidente contradicción con ello, y “*aprovechando la permanente inyección de fondos federales, con el beneficio que importaría para la contratista privada, se enmascaró una obra autónoma bajo el ropaje de una modificación, con la consecuente afectación a los principios que rigen el proceso de contratación pública*”.

En sustento, recordaron que “*existen, por ejemplo, un conjunto de licitaciones cuyo objeto era pura y exclusivamente la realización de trabajos de **remediación de canteras***”; lo que les permitió concluir que “*la modificación, tal como fue planteada, quebrantaba la naturaleza de la obra originalmente adjudicada mediante el procedimiento correspondiente en abierta infracción a las disposiciones que regulaban el instituto (art. 25 Ley nro. 13.064 y art. 38 Ley Provincial nro. 2.743)*”¹⁶⁶.

Así, “*luego de una lectura integral de estos expedientes, estudiados los objetos y naturaleza de las contrataciones que fueron plasmados en las memorias descriptivas (y naturalmente también los contratos suscriptos por las partes), podemos concluir que **no existía habilitación para que la AGVP autorizara las modificaciones de obra sin lesionar el objeto de los acuerdos asumidos***”¹⁶⁷.

¹⁶⁴ Ver pág. 641.

¹⁶⁵ Ver pág. 648.

¹⁶⁶ Ver pág. 649.

¹⁶⁷ Ver pág. 652.

Hasta aquí, como adelantamos, parece no haber discrepancia con el criterio esgrimido por esta representación fiscal: **las obras de remediación de canteras disfrazadas de modificaciones de otras obras, fueron absolutamente ilegales.** Esto es clarísimo.

Entonces, si esto es así, fácil es deducir que todas las **modificaciones de obra por remediación de canteras** configuran un **perjuicio cuantificable**. Sin embargo, en abierta contradicción, al momento de determinar el monto del decomiso **argumentaron –con absoluta liviandad– que no era factible la cuantificación.**

Esto no es cierto y queda en evidencia a poco que se analice lo que expusieron en su propia sentencia. A saber:

➤ “En la licitación nro. 4, tramitada bajo los expedientes DNV nro. 1.832/2006 y AGVP nro. 458.434/2005, se formó el vinculado nro. 463.046/2006 para [...] restaurar y remediar las canteras [...] el imputado Juan Carlos Villafañe (Presidente de la AGVP y ad referendum del Honorable Directorio) resolvió aprobar la modificación de obra nro. 2, que implicaba un **mayor gasto de \$13.683.416,67**, representativo de un **aumento del 19,17%** respecto del monto original que fuera adjudicado”¹⁶⁸.

➤ “[E]n la licitación nro. 5, sustanciada a través de los expedientes DNV nro. 4.596/2006 y AGVP nro. 458.434/2005, en el marco de la cual tramitó una modificación de obra en el vinculado nro. 467.544/2007 [para] ‘la mitigación del impacto visual de las canteras existentes...’ [...] el imputado Juan Carlos Villafañe [...] resolvió aprobar la modificación de obra nro. 1, implicando un **mayor gasto de \$16.868.771,90**, representativo de un **aumento del 18,30%** respecto de los montos autorizados originalmente”¹⁶⁹.

➤ “En el expediente AGVP nro. 462.700/2006 el imputado Juan Carlos Villafañe suscribió la Resolución nro. 1.645 a través de la cual aprobó la modificación de obra nro. 1 [...] que implicó un **gasto sobre el monto contratado de \$16.417.794,98**, es decir, un **incremento del 19,96%**”¹⁷⁰.

¹⁶⁸ Ver pág. 646.

¹⁶⁹ Ver pág. 650.

¹⁷⁰ Ver pág. 652.

➤ “[E]n relación a los expedientes AGVP nros. 462.273/2006 y 463.117/2006, en los que Juan Carlos Villafañe resolvió aprobar las modificaciones de obra nro. 1 en ambos casos, comprometiendo un **mayor gasto de \$19.112.152,89** (un **aumento del 19,98%**) y **\$14.318.520,97** (un **aumento del 14,09%**), respectivamente”¹⁷¹.

➤ “En el expediente AGVP nro. 470.015/2008 [...] el imputado Raúl Gilberto Pavesi autorizó la modificación de obra nro. 1, que implicó un **mayor gasto de \$22.710.322,63**, lo que representó una **variación del 19,61%**”¹⁷².

➤ “[E]n los expedientes AGVP nros. 470.269/2008 (modificación de obra nro. 1 por un monto de **\$15.999.698,73** que representaba **aumento del 19,48%**), 740.543/2008 (modificación de obra nro. 1 por un monto de **\$23.808.737,61** que representó un **aumento del 19,53%**) y 470.381/2008 (modificación de obra nro. 1 por un monto de **\$22.811.800,03** que representó una **variación del 19,08%**)”¹⁷³.

De lo expuesto se deduce de manera prístina, que los magistrados bien podrían haberse valido de los montos que ellos mismos exhibieron, para establecer un perjuicio cuantificable y así, incluirlo en su monto de decomiso.

Ahora bien, vale recordar -tal como previamente apuntamos- que las **obras por remediación de canteras** tuvieron lugar, en una segunda instancia, a partir de **licitaciones públicas específicas**; extremo que también reconoció el Tribunal.

Luego de la *prueba piloto* que significaron las supuestas *modificaciones de obra* ya indicadas, el Tesoro Nacional financió estas licitaciones públicas que, es imperioso destacar, **se desarrollaron exclusivamente en la provincia de Santa Cruz**.

En relación con ellas es que, en segundo lugar, el Tribunal se refirió como “*otro artilugio empleado por las firmas del grupo comandado por Báez y consentido por los funcionarios a cargo de los procesos licitatorios y el control de las obras*”.

¹⁷¹ Ver pág. 653.

¹⁷² Ver pág. 654.

¹⁷³ Ver pág. 654.

En ese sentido, el tribunal reconoció expresamente que “*el organismo vial terminaba adjudicando obras a las empresas de Báez totalmente a ciegas respecto de su idoneidad y capacidad para realizar los trabajos*”.

Sostuvieron que “[e]sta conclusión, proyectada a los casos que trajimos a mero título ejemplificativo -los de remediaciones de canteras- permiten advertir que la intervención de la AGVP como comitente solamente se limitó -mediante dictamen de la Comisión de Estudio y Preadjudicación- a expresar que la empresa Austral Construcciones había cumplido con lo exigido en cuanto a la nómina de equipos a utilizar en la ejecución de la obra; dictamen que resultaba suficiente para q ellos presidentes del Directorio preadjudicaran, adjudicaran y contrataran con ACSA y para que la DNV luego homologase lo actuado”¹⁷⁴.

En efecto, entendieron que “*estos ejemplos dejan a la luz una realidad incontrovertible: los contratos firmados entre la empresa contratista y la comitente, en los términos acordados, eran de imposible cumplimiento. Ello, en vistas a que se acordó realizar -al menos- cinco obras en simultáneo con la misma maquinaria y con distancias lo suficientemente importantes entre sí. Ello no nos deja otra alternativa que afirmar que tanto la empresa contratista como el administrador obraron en connivencia, toda vez que de haber mediado el más mínimo control sobre la materia de estudio nunca se habrían siquiera aprobado la totalidad de las ofertas presentadas por Austral Construcciones y mucho menos se habrían adjudicado finalmente las obras*”¹⁷⁵.

Este fue, precisamente, uno de los motivos por los cuales sostuvimos, en nuestro alegato, que estas obras **eran de imposible cumplimiento y se trató de la caja clandestina de la que se valió Lázaro A. Báez**. Por ello, reclamamos la totalidad de lo que el Estado nacional **abonó** por este concepto.

Es decir que el Tribunal fue coincidente al reconocer que las obras en cuestión “*eran de imposible cumplimiento*”, pero consideró que el **perjuicio derivado de ello no era cuantificable**.

Tal postura deviene claramente ilógica: si el Estado contrató a una empresa para el desarrollo de una obra que fue imposible realizar, basta con

¹⁷⁴ Ver pág. 578.

¹⁷⁵ Ver pág. 579.

corroborar cuánto se le pagó por tal concepto, para concluir cuál fue el quantum perjudicial.

Pero esto no es todo. Hemos dedicado una importante cantidad de horas de nuestro alegato, a demostrar por qué las obras de canteras constituyeron lo que dimos en llamar: **la caja clandestina de Lázaro A. Báez.**

Tal postura no fue antojadiza, sino que se apoyó en el profundo análisis de la basta prueba que fue reproducida en el transcurso del debate.

Sin embargo –como anticipamos al inicio de este punto–, advertimos con asombro que el razonamiento expuesto por esta Fiscalía, sencillamente, **no ha sido valorado por el Tribunal**, lo que torna irracional el criterio propugnado.

Es que, de haberlo hecho, los Magistrados no podrían haber resuelto en el modo en que lo hicieron, sin contradecir las reglas de la sana crítica.

Comprobamos y demostramos cabalmente, a lo largo de nuestra exposición de clausura, que las *remediaciones de canteras* se otorgaron de manera ilegal y exclusiva, a las empresas de Lázaro A. Báez y, en la inmensa mayoría de los casos, específicamente a **Austral Construcciones S.A.**

Y tal escenario no resulta sorprendente si se repara en que, lisa y llanamente, **no hubo competencia.**

Esto no es una forma de decir, literalmente no la hubo. Ninguna otra empresa –que no hubiera colaborado con la maniobra– se enteró de la existencia de estas obras.

En primer lugar, porque las *remediaciones* que fueron contratadas mediante **las ficticias modificaciones de obra**, quedaron “adjudicadas” de manera directa a las empresas de Lázaro Báez que resultaban ser contratistas de las obras “a modificar”. Estas fueron, sin lugar a dudas, ilegales **contrataciones directas en beneficio del conglomerado empresarial dirigido por aquél.**

En segundo lugar, porque cuando finalmente se licitaron de manera específica –en 6 oportunidades–, se tramitaron con una absoluta opacidad, sin la debida publicidad ni concurrencia que establece la Ley Orgánica.

Estas licitaciones se llevaron a cabo sin difusión, y con cepos que impedían la participación libre de las empresas –en caso de que mágicamente se enterasen–, puesto que se impedía la participación de aquéllas que no hubieran realizado obras viales contratadas con A.G.V.P. de Santa Cruz, en los últimos diez años. Aquel cepo, lógicamente, se levantaba cuando eran las empresas de Lázaro A. Báez las que participaban.

En tercer lugar, porque estas obras **no fueron siquiera denunciadas en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas**, pese a que era obligatorio. Así, tan burdo y grosero como se lee.

De este modo, no sólo se mantenía a las obras fuera del radar de otras empresas, sino también –y especialmente– de los organismos de control.

Y esto encuentra su correlato en los correspondientes expedientes licitatorios, en tanto allí consta que sólo se presentaron **“a competir”**, empresas del mismo grupo económico: Lázaro A. Báez compitió contra él mismo y, por caso, contra Petersen, Thiele y Cruz S.A.¹⁷⁶ y Helpport¹⁷⁷.

En este orden de ideas, no puede soslayarse lo que dijeron, al respecto, las personas que fueron interrogadas en el debate.

En ocasión de alegar, recordamos especialmente las declaraciones brindadas por Sandra Biancalani, Juan Chediack y Gabriel Losi –todos empresarios con amplia experiencia en el rubro de la construcción de obras públicas–, fueron coincidentes en exponer que jamás participaron de una obra de este tipo y que, en puridad, **desconocían que se llamara a licitación para ello**.

Sin embargo, **el Tribunal no ponderó absolutamente nada de todo lo expuesto**; aún a sabiendas de que, por la aparente ejecución de estas obras, el Estado le adjudicó ilegalmente al “Grupo Báez”, contratos por aproximadamente **US\$ 228.452.127**¹⁷⁸.

¹⁷⁶ Empresa respecto de la cual hemos formulado la correspondiente denuncia, por la conducta desplegada en las licitaciones que fueron materia de análisis en el marco de esta causa; esto es, haber colaborado deliberadamente en el proceso de colusión, para permitir el direccionamiento de las licitaciones en favor de las empresas de Lázaro A. Báez.

¹⁷⁷ Se presentó en una sola oportunidad, y su oferta **fue rechazada sin abrirse**, porque no había presentado constancias de haber ejecutado obras similares en la provincia de Santa Cruz, en los últimos diez años –el cepo al que nos referimos–.

¹⁷⁸ Calculados a la fecha de cada adjudicación o autorización de modificación de obra, según el caso.

Queremos resaltar que la decisión de invertir fondos del erario en las obras en cuestión fue, a nuestro modo de ver, **completamente irracional**.

Pero entendimos la motivación luego, cuando comprobamos que **el objetivo nunca fue remediar las canteras**. Tenemos la certeza de que fue una excusa, introducida con el objetivo de potenciar la extracción ilegítima de fondos del Tesoro Nacional en beneficio desmedido para Lázaro A. Báez.

Y así lo afirmamos en nuestro alegato; sin embargo, el **Tribunal no ensayó reflexión alguna**.

Frente al silencio del tribunal, cabe recordar aquí que el abogado defensor de Báez, sí pretendió ensayar algún tipo de explicación sobre este auténtico desaguado con las **“remediaciones de canteras”** y, en esa dirección, presentó en pantalla, en el marco de su alegato de clausura, una serie de **“capturas de pantalla”** que obtuvo del programa **“GOOGLE EARTH”**, que darían cuenta de que **dos (2) canteras** ubicadas en las **progresivas 2383 y 2320** de la **Ruta Nacional N° 3**, **estarían remediadas (esto según la interpretación que ese mismo abogado realizó de las comentadas imágenes satelitales)**.

Con esto el defensor pretendió puerilmente rebatir los copiosos argumentos ofrecidos por este M.P.F. durante su alegato acusatorio en torno a la cuestión de las obras por **“remediación de canteras”**.

Pues bien, teniendo en cuenta el **particular procedimiento** que decidió emprender el abogado defensor para abordar dicho tema, no podemos más que referirnos a algo que debería resultarnos **casi obvio**: este pretense “aporte probatorio” que realizó el abogado de Lázaro A. Báez a último momento, **careció de todo valor a los fines del descubrimiento de la verdad material** por cuanto, aún en el **improbable caso** de que el letrado –quien en todo momento ha reconocido **no ser un especialista** en materia de obras públicas– hubiere efectuado una interpretación acertada de tales imágenes satelitales, lo cierto es que **resulta imposible conocer por ese medio** otras cuestiones medulares vinculadas a los graves hechos delictivos que se le atribuyeron a su asistido, como ser:

- **de qué manera le fueron adjudicados esos contratos;**
- **quiénes compitieron en las respectivas licitaciones (si es que efectivamente hubo real competencia);**

- **cómo se determinó el valor de cada uno de los trabajos a realizar;**
- **cuántos metros cúbicos de materiales fueron movilizados en cada caso;**
- **con qué máquinas se llevaron a cabo;**
- **y, principalmente, en cuánto tiempo fueron completadas esas supuestas tareas (pues lógicamente, en el marco de la defraudación estudiada en el *sub examine*, no “daba igual” que las obras se terminasen dentro o fuera de los plazos contractualmente comprometidos).**

En definitiva, el abogado Villanueva, a través de esta herramienta **a todas luces inidónea** para los fines propuestos (pues lo que nos presentó fue una simple foto satelital de un momento y un lugar determinados), **pretendió soslayar determinadas cuestiones centrales de la acusación**, que lógicamente no podía contrarrestar a través de una simple imagen sino más bien a partir de un **análisis crítico de los expedientes de obra** incorporados como prueba del debate, en los cuales justamente quedó plasmado las **ilegales modificaciones de obras y convocatorias a licitaciones por remediación de canteras, el direccionamiento de estas licitaciones**, la falta de publicidad y concurrencia, la desigualdad de trato; como así también la **falta de capacidad** de las empresas de ese grupo para llevar a cabo tales trabajos **en tiempo y forma**.

Justamente, en esta misma línea cabe reiterar que con **gran acierto el Tribunal actuante** sostuvo con respecto a las obras por remediación de canteras, que *“los contratos firmados entre la empresa contratista y la comitente, en los términos acordados, eran de imposible cumplimiento. Ello, en vistas a que se acordó realizar -al menos- cinco obras en simultáneo con la misma maquinaria y con distancias lo suficientemente importantes entre sí. Ello no nos deja otra alternativa que afirmar que tanto la empresa contratista como el administrador obraron en connivencia, toda vez que de haber mediado el más mínimo control sobre la materia de estudio nunca se habrían siquiera aprobado la totalidad de las ofertas presentadas por Austral Construcciones y mucho menos se habrían adjudicado finalmente las obras”* (ver página 579).

Pese a todo ello, persistieron en este “trabajo” del defensor de Lázaro A. Báez, **otras inconsistencias** que, por su elocuencia, consideramos que también merecen ser señaladas en el presente recurso.

En efecto, aquél letrado, acudiendo a este método tan singular, limitó sus análisis a tan solo **dos (2) canteras** cuando, en rigor de verdad, en el marco de esta causa hemos detectado –entre modificaciones de obra de canteras y licitaciones públicas–, la existencia de alrededor de **cincuenta (50) obras de esas características en diferentes expedientes** (entre ellos: Exptes. D.N.V. N° 1613, 1614, 1615, 1616, 1832, 3160, 3163, 8460, 11707 y 16751), en cuyo marco el Estado le adjudicó al “Grupo Báez” contratos por **más de 220 millones de dólares**.

Es decir, la acotadísima muestra (**de tan solo dos casos sobre cincuenta**) que nos presentó el abogado Villanueva, además de contener las falencias ya marcadas, **resultó ínfima** en comparación con la realidad de esta **zaga de adjudicaciones irregulares**.

En suma, cuando desde la Fiscalía procedimos a ampliar aquél precario, segmentado e incompleto “relevamiento fotográfico” presentado por el defensor, hacia **las demás canteras** habidas en los distintos expedientes de obra recién mencionados, advertimos que **una gran parte de aquellas obras, permanecerían aún (año 2023) sin ningún tipo de intervención ni remediación**.

Es decir, guiandonos por aquél **impertinente método de relevamiento del estado de las obras** propuesto por el defensor, no hicimos más que confirmar que, al día de la fecha (esto es, **a casi 8 años desde el cese ejecutivo de la maniobra delictiva**) aún continúan existiendo “canteras” que, **pese a haber sido pagadas en su totalidad, jamás fueron remediadas**.

Este extremo más allá de las limitaciones mencionadas, no haría más que reconfirmar que este lote de contratos, se trató de una auténtica “caja clandestina” del constructor ilegalmente beneficiado por los funcionarios infieles.

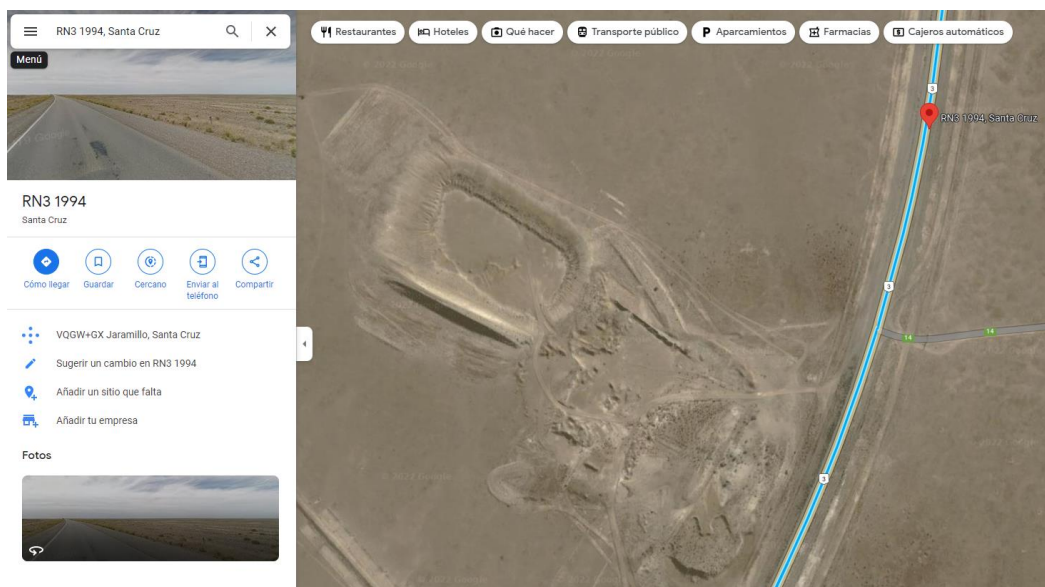
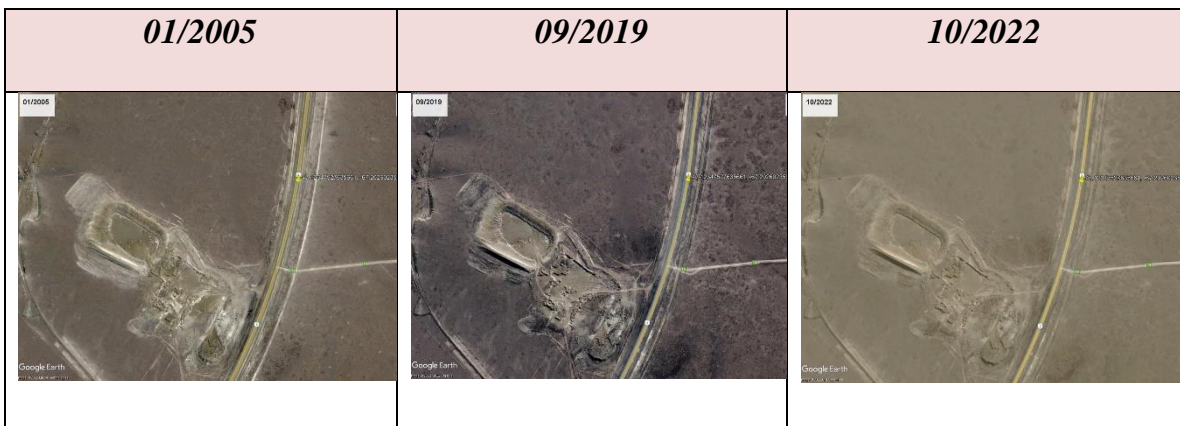
Veamos los siguientes ejemplos mermente ilustrativos:

1. Licitación D.N.V. N° 1615/2008: “Restauración y remediación de canteras en Ruta Nacional nro. 3, tramo: límite con Chubut - Monte Aymond (2° etapa)”

a) Cantera RN3, Km. 1994

Según las fotos de Google Earth¹⁷⁹: **SIN REMEDIAR**

La cantera es tan grande que, desde el aire, parece un estadio de fútbol; no obstante, con el correr de los años no se advierten variaciones.

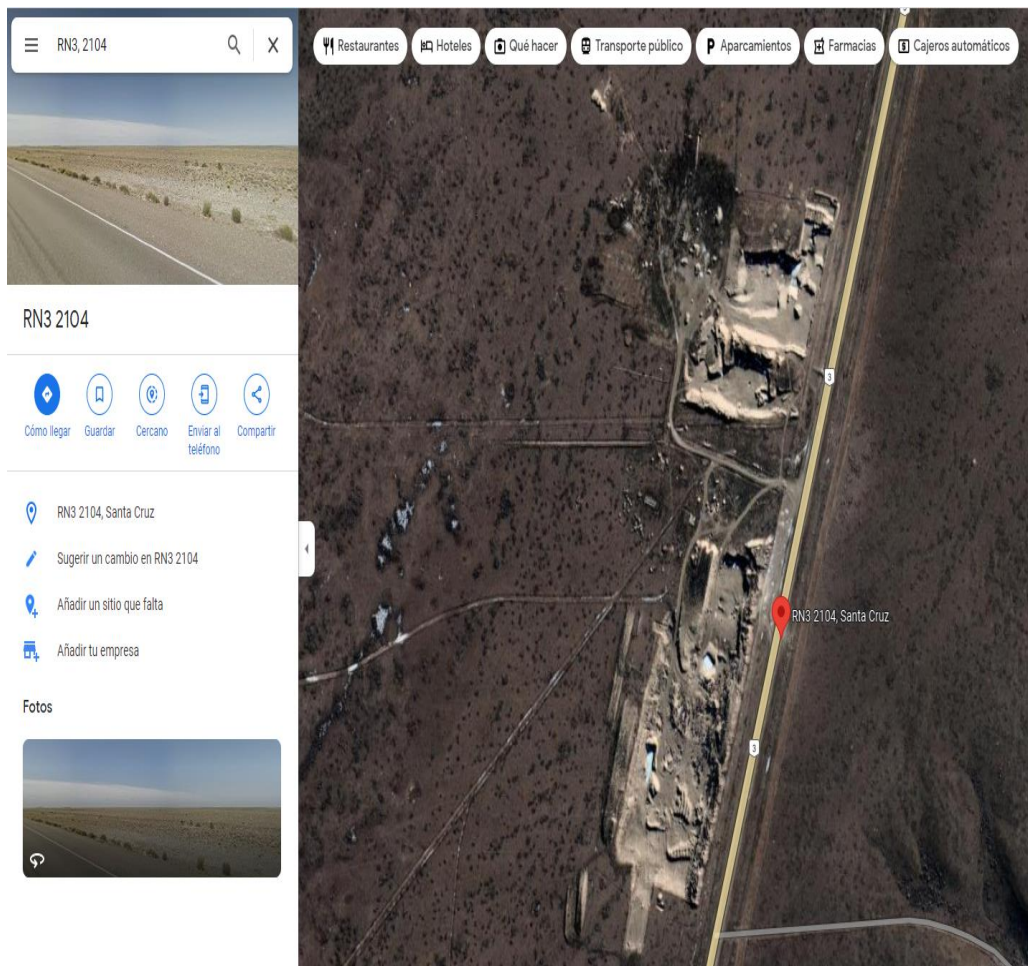


¹⁷⁹ Coordenadas: -47.12347527635661, -67.20260235923371.

b) Cantera RN3, Km. 2104

Según fotos de Google Earth¹⁸⁰: **SIN REMEDIAR**

Al igual que en el caso anterior, no se verifican cambios con el correr de los años.



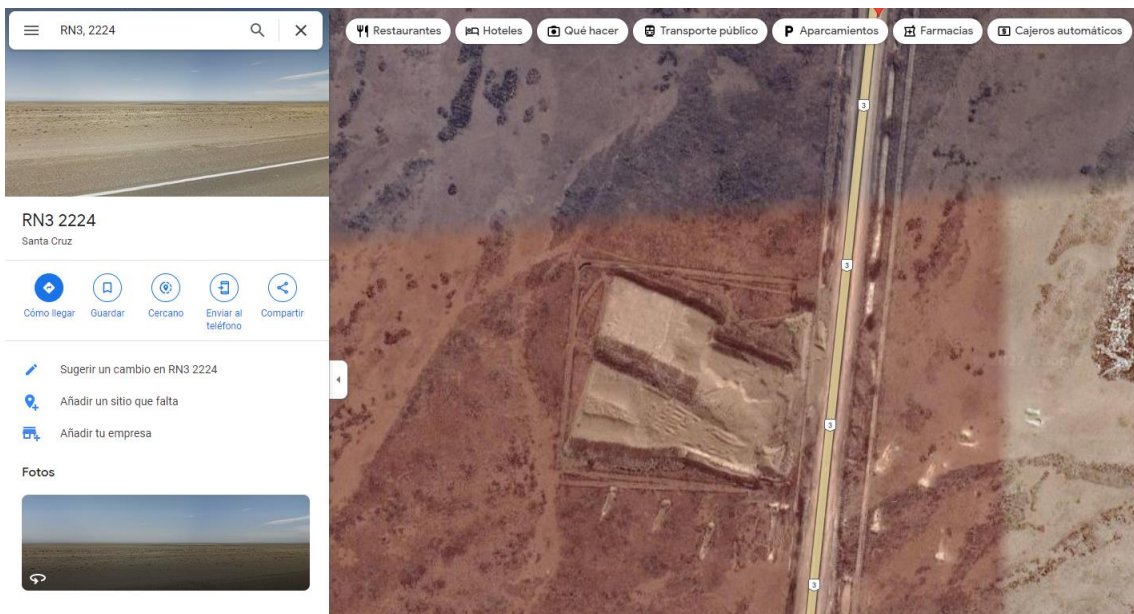
¹⁸⁰ Coordenadas: -48.039011687550506, -67.60208907264953.



c) Cantera RN3, Km. 2224

Según fotos de Google Earth¹⁸¹: **SIN REMEDIAR**

Se advierte con claridad que nada cambia con el correr de los años.



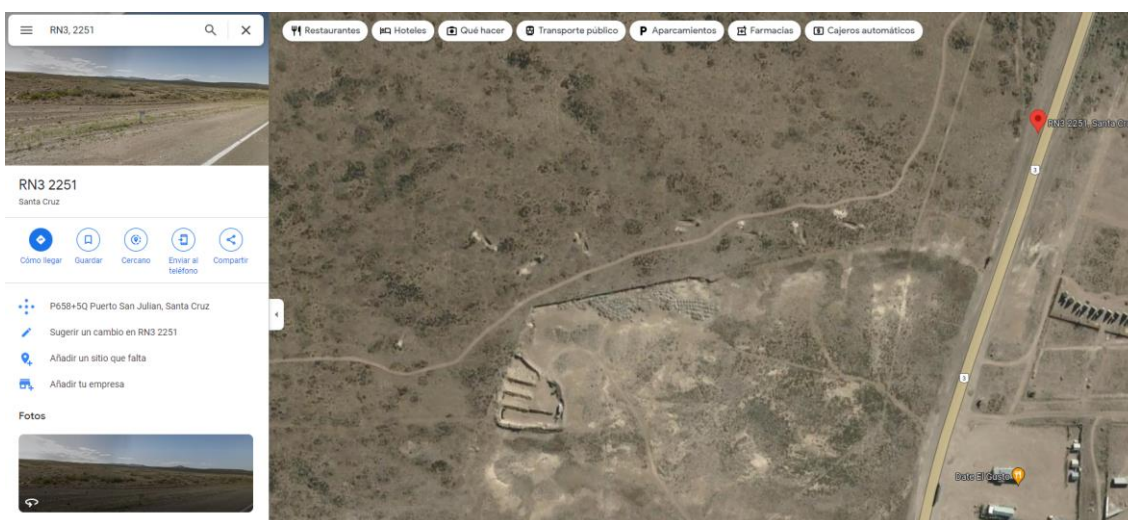
d) Cantera RN3, Km. 2251

Según fotos de Google Earth¹⁸²: **SIN REMEDIAR**

¹⁸¹ Coordenadas: -49.07202733675075, -67.66909283028811.

¹⁸² Coordenadas: -49.291893228766384, -67.78301343028106

Constan fotos de los siguientes años, sin alteraciones entre sí.



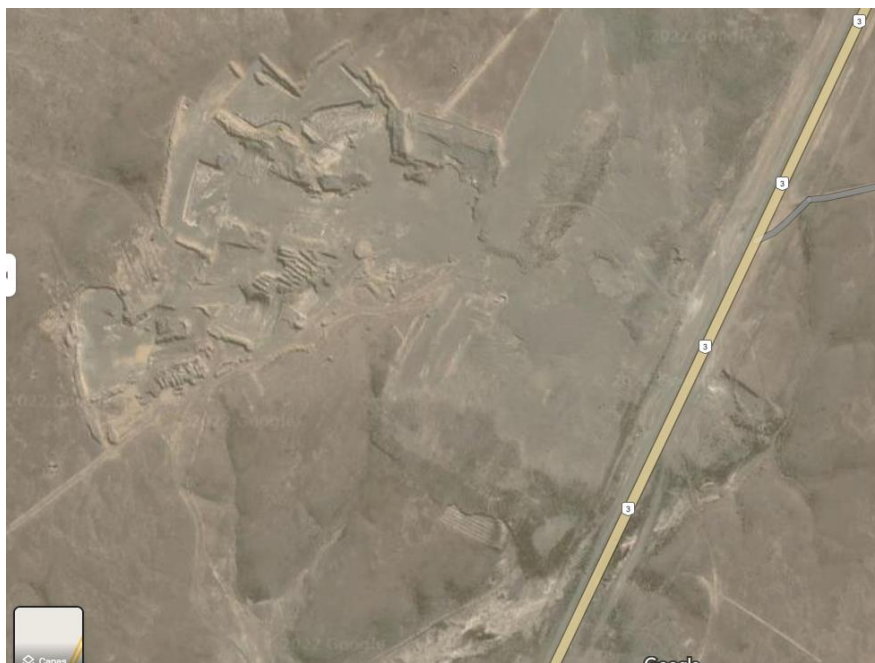
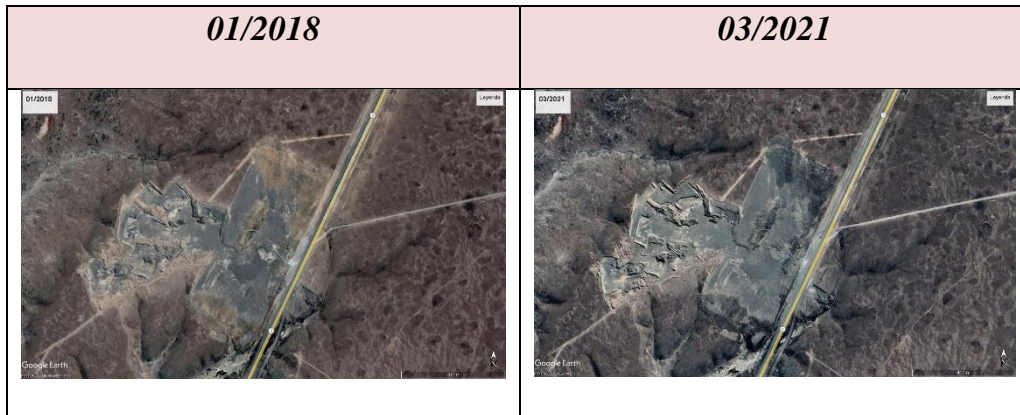
e) Cantera RN3, Km. 2051

Según fotos de Google Earth¹⁸³: **SIN REMEDIAR**

Se verifica que tres años después de haber cesado la maniobra delictiva y con la investigación de esta causa ya en curso, la cantera seguía sin ser remediada.

Sorpresivamente, **coincide con la cantera de las licitaciones D.N.V. N° 8460/2006 -a)- y 11.707/2006 -a)-**, por lo cual al parecer se habría habilitado la realización de trabajos duplicados.

¹⁸³ Coordenadas: -47.617674214519084, -67.30893891658015.

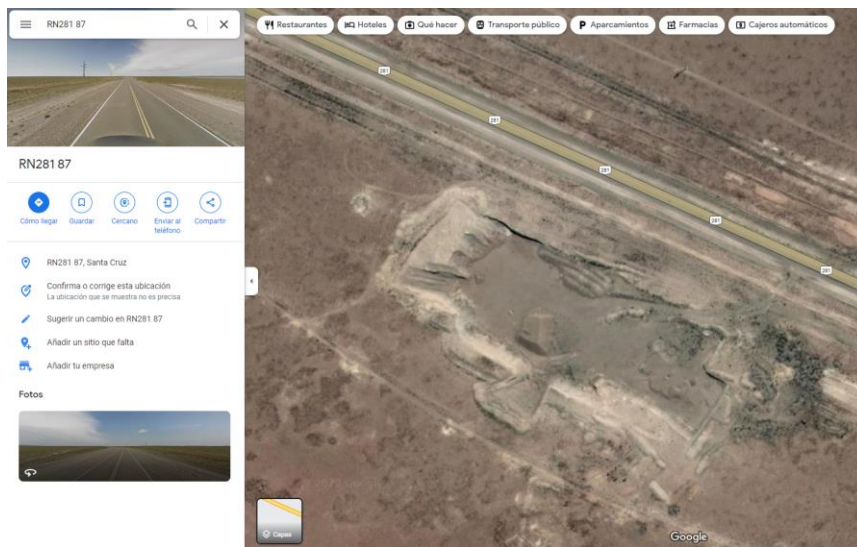


2. **Licitación D.N.V. N° 1616/2008:** “Restauración y remediación de canteras en Ruta Nacional nro. 281, tramo: puerto deseado - RN3”

a) **Cantera RN281, Km. 87**

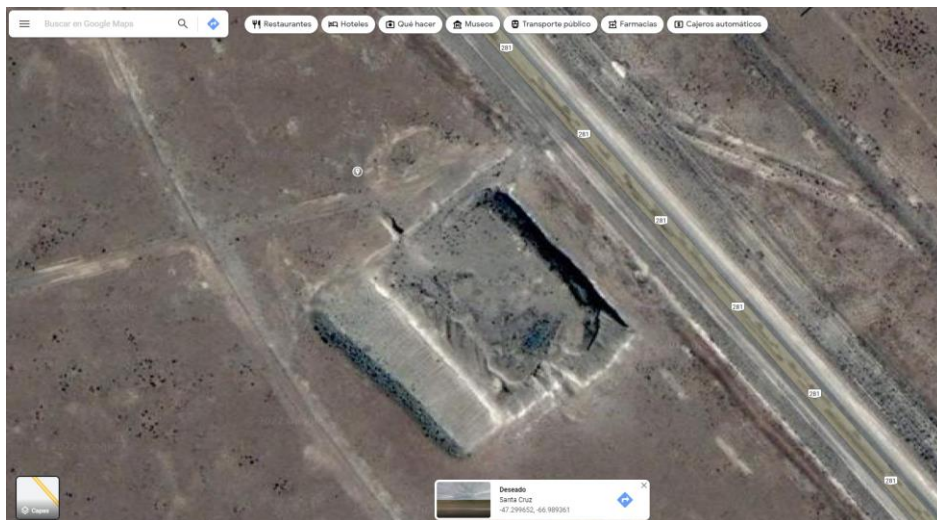
Según fotos de Google Earth¹⁸⁴: **SIN REMEDIAR**

¹⁸⁴ Coordenadas: -47.364377832642504, -66.83983350159194.



b) Cantera RN281, Km. 101

Según fotos de Google Earth¹⁸⁵: **SIN REMEDIAR**

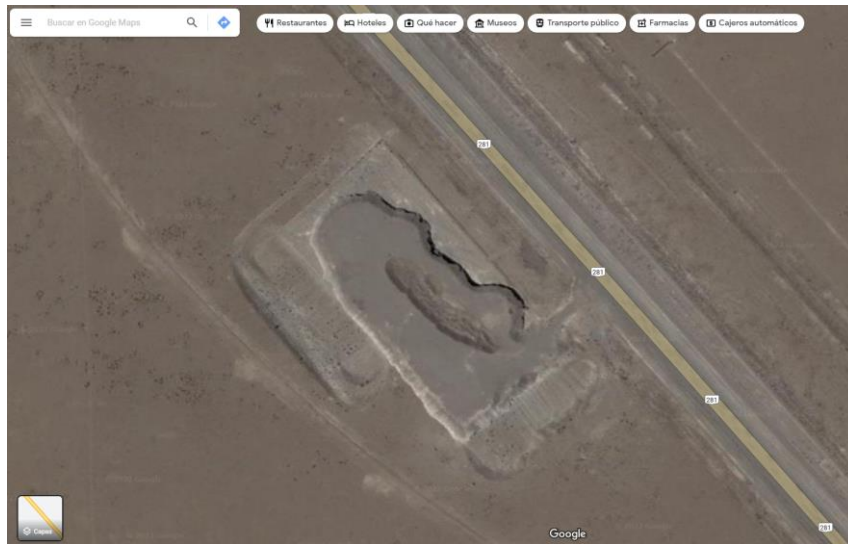


c) Cantera RN281, Km. 106

Según fotos de Google Earth¹⁸⁶: **SIN REMEDIAR**

¹⁸⁵ Coordenadas: -47.29975839276804, -66.98751395543653.

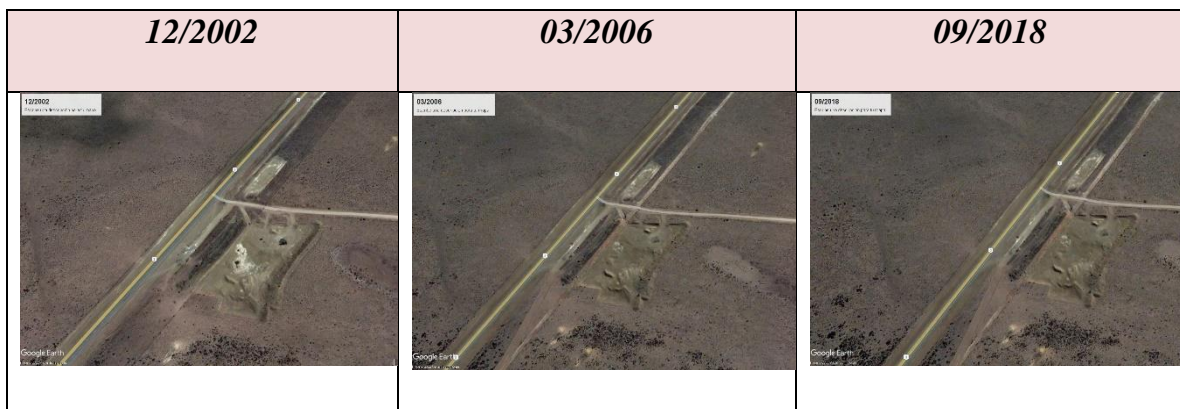
¹⁸⁶ Coordenadas: -47.26624120483047, -67.03170012921811.



3. **Licitación D.N.V. N° 3160/2006:** “*Restauración y remediación de canteras en Ruta Nacional nro. 3, tramo: Gran bajo San Julián – Aeropuerto de Río Gallegos, sección: Estancia Los Álamos – Aeropuerto de Río Gallegos*”

Cantera 2 – RN3, Km. 2490 – Lado Izquierdo Los Alamos

Según fotos de Google Earth¹⁸⁷: **SIN REMEDIAR**



4. **Licitación D.N.V. N° 3163/2006:** “*Restauración y remediación de canteras en Ruta Nacional nro. 3, tramo: acceso a la ciudad de Río Gallegos, sección: Aeropuerto – Av. San Martín (etapa 1°)*”

¹⁸⁷ Coordenadas: -50.87529315387485, -69.5116196397862.

a) Cantera – RN3, Km. 2601

Según fotos de Google Earth¹⁸⁸ el km. 2601 de la RN3 **coincide con la sede del obrador principal de Austral Construcciones S.A.**, ubicado en la entrada de la ciudad de Río Gallegos, frente al aeropuerto internacional.

Del lado izquierdo inferior del obrador, hay una cantera **SIN REMEDIAR**.

- *Imagen del año 2010 (previo a la instalación del obrador):*



- *Imagen del año 2011 (con el obrador de ACSA):*



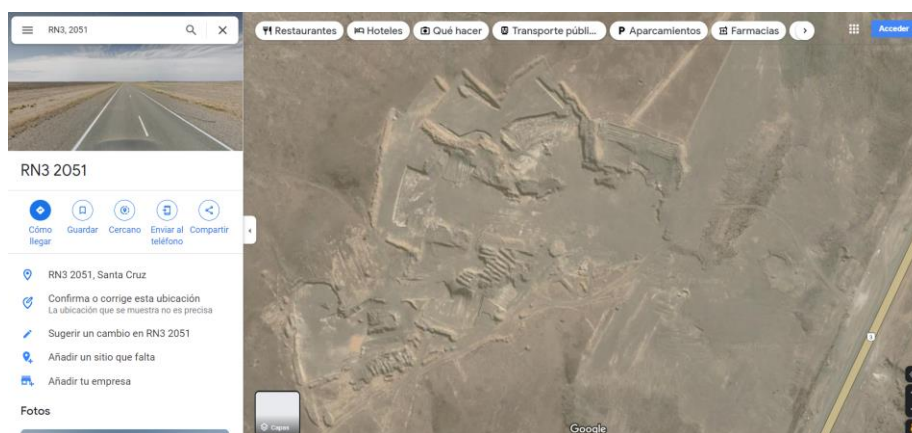
¹⁸⁸ Coordenadas: -51.61799822485499, -69.29978640348916.

5. **Licitación D.N.V. N° 8460/2006:** “Restauración y remediación de canteras en Ruta Nacional nro. 3, tramo: Fitz Roy – Gran bajo San Julián, sección: Km. 2026 – 2088,55”

a) **Cantera –RN3, Km. 2051– Lado derecho, Estancia La Calandria**

Según fotos de Google Earth¹⁸⁹: **SIN REMEDIAR**

Vale recordar que coincide con la cantera de las licitaciones D.N.V. N° 1615/2008 -i)- y 11.707/2006 -a)-.



6. **Licitación D.N.V. N° 11707/2006:** “Restauración y remediación de canteras en Ruta Nacional nro. 3, tramo: Río Gallegos – Fitz Roy”

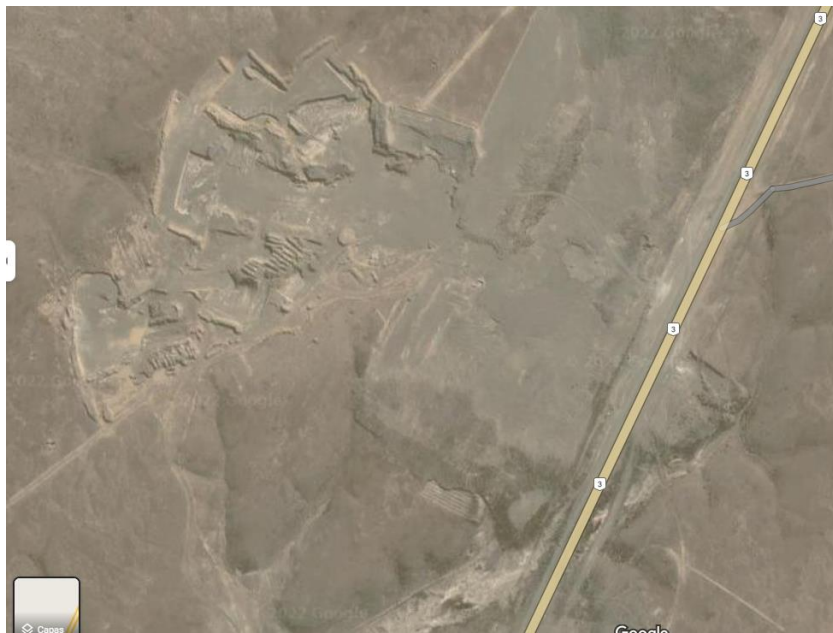
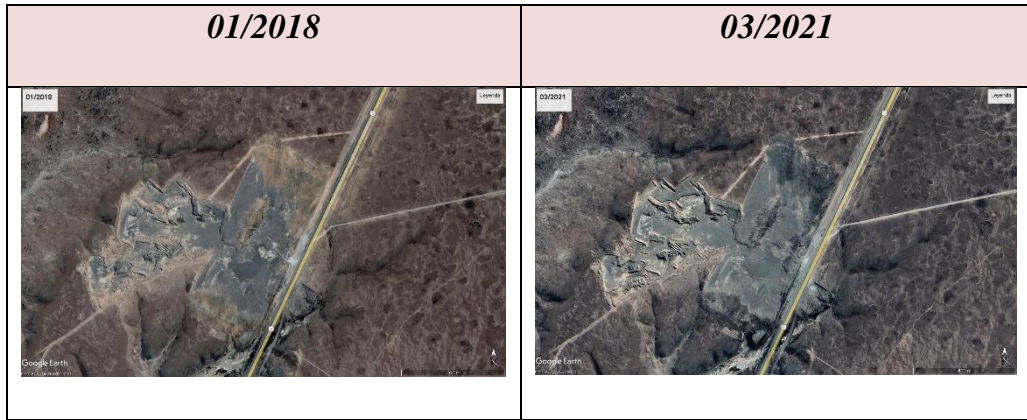
a) **Cantera – RN3, Km. 2052 – La Calandria**

Según fotos de Google Earth¹⁹⁰: **SIN REMEDIAR**

¹⁸⁹ Coordenadas: -47.617674214519084, -67.30893891658015.

¹⁹⁰ Coordenadas: -47.617674214519084, -67.30893891658015.

Esta es la que coincide con la cantera de las licitaciones D.N.V.
N° 1615/2008 -i)- y 8460/2006 -a)-.



b) Cantera RN3, Km. 2494 – Los Álamos

Según fotos de Google Earth¹⁹¹: **SIN REMEDIAR.**

Hay fotos de la cantera de los años 2002 y 2006; puede observarse que los años pasan pero nada cambia.

¹⁹¹ Coordenadas: -50.90409281191053, -69.53300483481826.



c) Cantera RN3, Km. 2502 – Lado derecho e Izquierdo Los Álamos

Según fotos de Google Earth¹⁹²: **SIN REMEDIAR**

Como en el caso anterior, constan fotos de la cantera de los años 2002 y 2006; sin cambios entre sí.



7. Licitación D.N.V. N° 16751/2011: “Restauración y remediación de canteras en Ruta Nacional nro. 3, tramo: límite con Chubut — Monte Aymond”

a) Cantera N° 7 - Estancia “Coy Aike”

Según fotos de Google Earth¹⁹³: **SIN REMEDIAR**

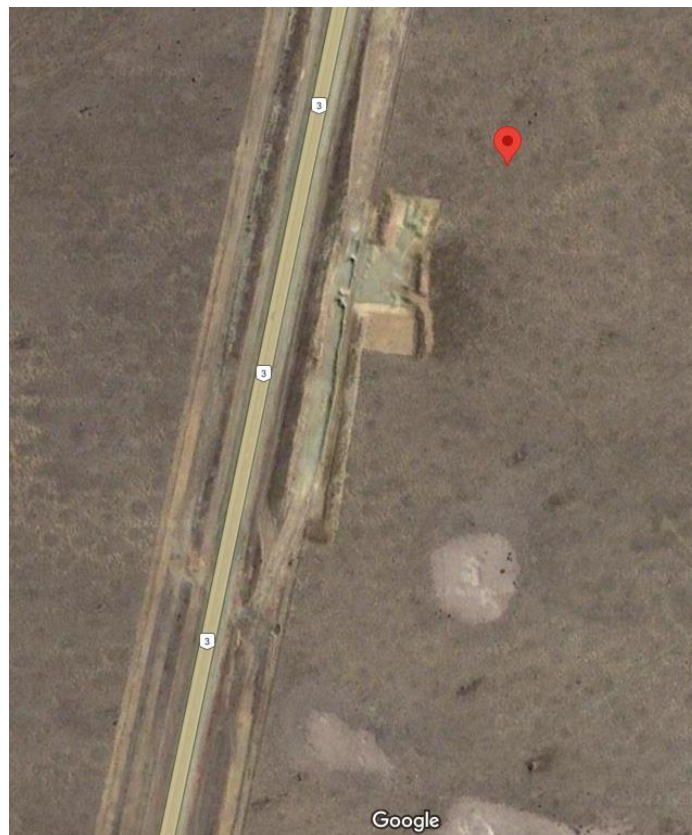
¹⁹² Coordenadas: -50.98362234139806, -69.55446259925642.

¹⁹³ Coordenadas: -51.23852808961295, -69.52662618756666.



b) Cantera N° 9 - Estancia “Moy Aike Chico”

Según fotos de Google Earth¹⁹⁴: **SIN REMEDIAR**



¹⁹⁴ Coordenadas: -51.37146279333687, -69.5492582574985.

c) Cantera N° 11 - Estancia “Moy Aike Chico”

Según fotos de Google Earth¹⁹⁵: **SIN REMEDIAR**

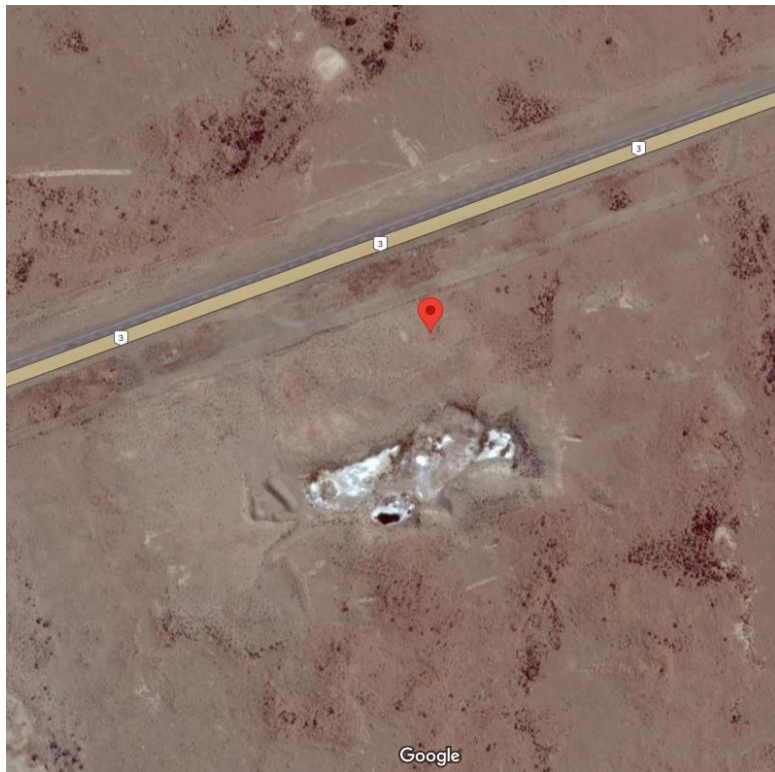


d) Cantera N° 31 - Estancia “Helena”

Según fotos de Google Earth¹⁹⁶: **SIN REMEDIAR**

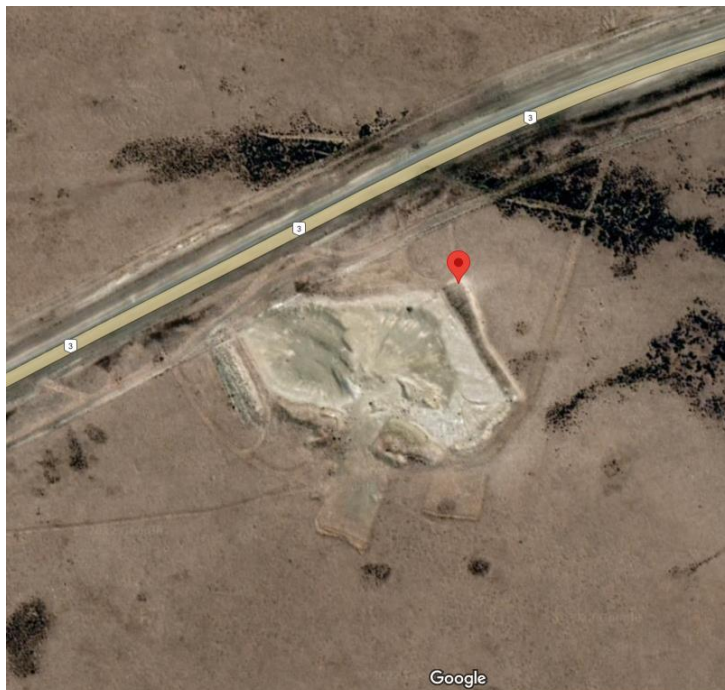
¹⁹⁵ Coordenadas: -51.46267627167568, -69.58375480827667

¹⁹⁶ Coordenadas: -49.76605779711333, -68.56320457194417



e) Cantera N° 33 - Estancia “Las Lagunas”

Según fotos de Google Earth¹⁹⁷: **SIN REMEDIAR**



¹⁹⁷ Coordenadas: -49.7362880990258, -68.4341110809855

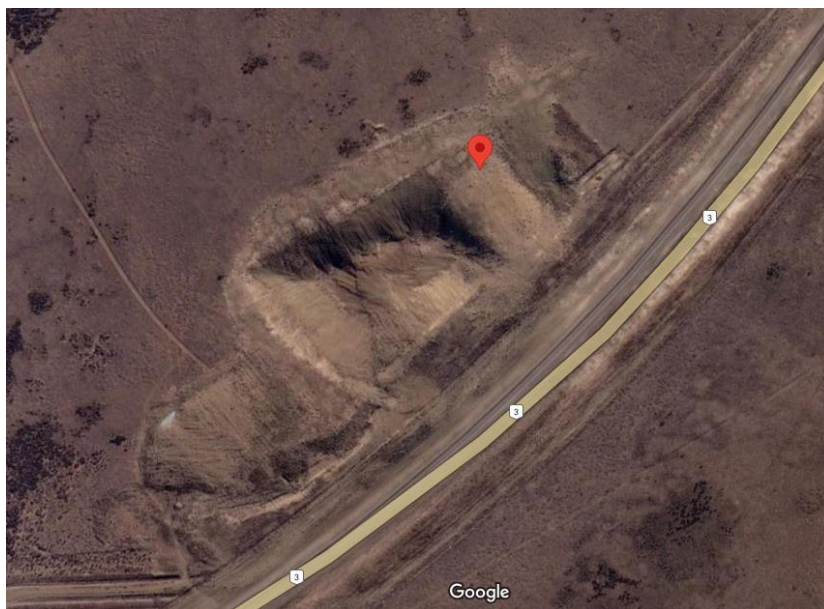
f) Cantera N° 36 - Estancia “Silvita”

Según fotos de Google Earth¹⁹⁸: **SIN REMEDIAR**



g) Cantera N° 37 - Estancia “Silvita”

Según fotos de Google Earth¹⁹⁹: **SIN REMEDIAR**



¹⁹⁸ Coordenadas: -49.631722811658314, -68.15582943558523.

¹⁹⁹ Coordenadas: -49.62900238519588, -68.15059899581107.

Pues bien, recapitulando todo lo desarrollado hasta aquí, podemos afirmar que las obras desarrolladas con la teórica finalidad de *remediar canteras*:

- Resultaron ser simples obras que consistían en un movimiento de tierras, pero que significaron la suscripción de contratos por más de **220 millones de dólares**;
- Tuvieron su epicentro casualmente en la provincia de Santa Cruz, más no como parte de una política nacional;
- Tanto las aparentes modificaciones de obra por este rubro, como las específicas licitaciones fueron **completamente ilegales**;
- Estas últimas se mantuvieron ocultas: se hicieron sin difusión ni comunicación y con cepos que impedían que la participación libre de otras empresas;
- De hecho, las empresas más grandes en materia de obra pública vial, jamás tuvieron noticia de la existencia de estas obras;
- Ni siquiera fueron denunciadas ante el R.N.C.O.P.;
- **Absolutamente TODAS le fueron otorgadas a Lázaro A. Báez, insisto, por aproximadamente U\$S 228.452.127.**

Como corolario, consideramos que el perjuicio ocasionado por el aparente desarrollo de estas obras **es a todas luces cuantificable**, y equivalente al **total de lo invertido** por el Estado nacional para la ejecución de las mismas.

Sin embargo, absolutamente nada de todo lo expuesto, ha sido siquiera ponderado.

iii) Modificaciones de obra ajenas a “remediación de canteras” y ampliaciones de plazo

Nos encontramos frente a otro factor ponderado debidamente por esta Fiscalía, y **desechado sin más por los Magistrados sentenciantes.**

En ocasión de alegar recordamos que, una vez adjudicadas las obras públicas investigadas **sufrieron retrasos injustificados** y severos

incumplimientos en su ejecución; los que, desde ya, fueron encubiertos por la Administración, **causando un perjuicio inadmisibile a las arcas del Estado.**

Esos groseros incumplimientos contractuales, como atinadamente apreció el Tribunal, “*se enmascararon formalmente*”²⁰⁰ con dos herramientas contractuales: las **modificaciones de obra** y las **ampliaciones de plazo.**

Dicho de otro modo, fueron la excusa mediante la cual se intentó **encubrir la absoluta falta de capacidad de las empresas del “Grupo Báez”,** para cumplir con los plazos convenidos.

En palabras del Tribunal: “[l]a *condescendencia exasperante de la administración fue tal que de no haber recurrido a estos institutos (previstos para casos excepcionales y aquí utilizados habitual y sistemáticamente) hubiera quedado al descubierto esa incapacidad material de realizarlas, frustrando en forma definitiva el plan delictivo*”²⁰¹.

Es que, en puridad, como se ha comprobado durante el desarrollo del debate, a ninguno de los condenados le interesó –jamás– el cumplimiento de los contratos y la obligación de desarrollar las obras conforme estipulaban los pliegos.

El objetivo, desde el inicio de la maniobra, fue otro y siempre el mismo: **sustraer la mayor cantidad de fondos estatales que fuera posible.**

Pues bien, tal como explicó correctamente el Tribunal, bajo el concepto de “*modificación de obra se incluye toda alteración del contrato que implique la realización de trabajos que no hayan sido previstos en dicho acto ni tampoco en los pliegos de bases y condiciones, y que deben revestir el carácter de necesarios e ineludibles*”²⁰².

Las disposiciones normativas aplicables, permiten inferir que “*aquellas no podrán alterar el objeto de la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes al momento de la rúbrica, así como tampoco eludir las previsiones legales, a fin de no enmascarar bajo el mando de una modificación de obra lo que, en definitiva, es una licitación encubierta*”.

²⁰⁰ Ver pág. 682.

²⁰¹ Ver págs. 715/716.

²⁰² Ver pág. 620.

En esta línea, recordaron la declaración brindada por el testigo **Martín Leonardo Cergneux** –quien se desempeñó durante los años 2005 y 2008, como supervisor de la A.G.V.P.–, el que expuso que: “[l]a modificación de obra es modificar el plazo, el perfil tipo, un espesor de capa. Es una modificación del contrato’ (audiencia nro. 102, del día 8 de marzo del año 2022)”²⁰³.

Y expusieron que “[d]urante el juicio la controversia en relación a las modificaciones de obra no radicó en cuestiones conceptuales, sino que se centró en los alcances que debía tener, en cada caso, el cambio introducido para justificar su concesión por parte de la administración”.

Es que, en puridad, se trata de una figura que, si bien está contemplada legalmente, debe ser **absolutamente excepcional**, por cuanto su adopción evita la convocatoria a una nueva licitación y, básicamente, **evita un nuevo escenario de competencia y concurrencia**.

En contraste con ese mandato, esta parte refirió haber detectado que, **en 39 de las 51 obras adjudicadas a Lázaro A. Báez** (esto es, en **más del 76%**) se hizo un uso abusivo y completamente ilegal de esta herramienta, por la cual el grupo comandado por aquél obtuvo, de manera ilegítima:

- **760 meses de prórroga** para la culminación y entrega de las obras en cuestión –lo que equivaldría a casi 63 años–; y
- **\$ 1.526.191.244,15** en concepto de **incrementos presupuestarios**.

Esto constituye un perjuicio en sí mismo: **las obras no se ejecutaban en tiempo y forma, y cada vez se erogaba más dinero.**

Valiéndonos de la información recolectada en nuestro cuadro, podrá advertirse que la cifra exhibida se corresponde con la suma de las diferencias calculada entre el *monto adjudicado*, y el *monto vigente* de cada contrato.

Volviendo entonces al punto, recordaremos que de forma coincidente con lo antes expuesto, el Tribunal sostuvo de manera tajante que “*luego de haber analizado exhaustivamente los expedientes en los que tramitaron dichas*

²⁰³ Ver pág. 620.

incidencias, nos encontramos en condiciones de afirmar que los funcionarios de los organismos estatales de control permitieron un uso abusivo y desmedido respecto a la aplicación de las modificaciones de obra, en clara infracción de las previsiones normativas que regulan las licitaciones públicas, los contratos suscriptos con las empresas adjudicatarias y los pliegos que establecían los pormenores técnicos y jurídicos de cada proyecto”.

En particular, destacaron “*la facilidad con la que eran aprobadas las modificaciones requeridas por la contratista, la liviandad con la que se evaluaban las razones fundantes de las peticiones y, principalmente, la flexibilidad evidenciada por los funcionarios para habilitar el empleo permanente de esta figura contractual excepcional y así permitir alteraciones a los términos del vínculo contractual original (que, en muchos casos, habrían exigido de la tramitación completa de un novel camino licitatorio)”*²⁰⁴.

De seguido, efectuaron un repaso de las modificaciones de obra autorizadas por la Administración y concluyeron que “*de las 51 licitaciones traídas a estudio el 82,4% de ellas sufrieron modificaciones de obra respecto de los proyectos originales licitados y adjudicados*”²⁰⁵.

Y, además, explicaron que aquellas “*implicaron para el Estado Nacional un mayor gasto de \$1.579.502.297,87 en relación a los costos comprometidos originalmente, lo que en términos porcentuales significó un aumento del 19,76%. En el mismo sentido, adviértase que el grueso de las modificaciones trajo aparejada una ampliación del plazo que representó, únicamente valorando este instituto, un total de 735 meses extra a los acordados inicialmente en cada caso, lo que equivale a un aumento de más del cincuenta por ciento (50,12%)*”²⁰⁶.

Y finalizaron reconociendo que ello, “*en esencia, resulta coincidente con la hipótesis acusatoria delimitada por los Sres. Fiscales de Juicio en su alegato de clausura*”.

Resulta esclarecedor: si los condenados comprometieron al Estado con el referido “*mayor gasto*”, en virtud de las ilegales autorizaciones

²⁰⁴ Ver pág. 621.

²⁰⁵ Ver pág. 623.

²⁰⁶ Ver pág. 625.

concedidas, entonces, ese “*mayor gasto*” constituye sin duda un perjuicio para el erario.

Sin perjuicio de ello, al momento de resolver sobre el decomiso requerido, entendieron que este factor era uno de los que “*no resultaron posibles de cuantificación*”, en clara disidencia con la postura acusatoria.

La contradicción es palmaria y absoluta, y fue ya exhibida por los Jueces –vale recordar– al momento de valorar las modificaciones de obra que tenían como finalidad la *remediación de canteras*.

No es necesario realizar ningún esfuerzo intelectual para advertir que la decisión de **descartar** el monto derivado del perjuicio ocasionado por las modificaciones de obra, **es totalmente arbitraria**.

No encuentra fundamento lógico alguno que se afirme que el perjuicio no era cuantificable, para luego de reconocer y presentar el quantum del “*mayor gasto*” con el que el Estado se comprometió por este rubro.

Es decir que, aún en caso de no coincidir con el procedimiento efectuado por esta parte, bien podrían haberse valido de los montos que ellos mismos exhibieron, para establecer cuál fue el perjuicio ocasionado por estas *modificaciones de obra* –reconocidas como ilegales– y, así, incluirlo en su monto del decomiso.

Así las cosas, es dable concluir que los exiguos argumentos expuestos por los Magistrados, para concluir del modo en que lo hicieron, contrarían las más elementales reglas de la sana crítica, que deben guiar su razonamiento.

Ha quedado claro que, aun siguiendo esta línea de razonamiento, **el Tribunal no consideró elementos dirimientes para la solución del caso** y, cuando lo hizo, desarrolló argumentos inexactos.

Por lo tanto, la decisión atacada deviene a todas luces arbitraria en los términos de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por cuanto no se encuentra debidamente fundada y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos 311: 949; 2547, entre muchos otros). Asimismo, también resulta autocontradictoria por cuanto presenta una ambigüedad de tal magnitud que deviene inconciliable por su irrazonabilidad (Fallos: 324:1365).

VII) RESERVAS

Finalmente, habiendo un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso legal, considerando que lo decidido pone en crisis el contenido de diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de lucha contra la corrupción (artículos 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; Fallos 321:2021, entre otros) y afecta el deber de este Ministerio Público Fiscal de actuar en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120, C.N.), se hace reserva del caso federal para recurrir en su oportunidad, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII) PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos:

- 1) se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de casación; y
- 2) se lo conceda y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal **para que revoque esa decisión en todo cuanto fuera materia del presente recurso.**

Fiscalía General N° 1, 24 de abril de 2023.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA